



INFORME SOBRE

EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA

DE LA

LEY REGULADORA DE LA

RESPONSABILIDAD PENAL

DE LOS MENORES

Septiembre - 2002

PRESENTACIÓN.....	10
MÉTODO DE ELABORACIÓN DE ESTE INFORME	13
I. COMUNIDADES AUTÓNOMAS	16
1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO	16
1.1. Medidas aplicadas durante el año 2001	16
1.2. Centros para el cumplimiento de las medidas	19
1.3. Convenios suscritos para el cumplimiento de medidas.....	23
1.4. Aspectos relacionados con el régimen dentro de los centros de internamiento	23
1.5. Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos	25
1.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	29
1.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones	29
2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	30
2.1. Medidas adoptadas en el año 2001	30
2.2. Convenios de colaboración suscritos para el cumplimiento de medidas	33
2.3. Centros para el cumplimiento de medidas	33
2.4. Datos de los internamientos en el año 2001 en los centros de la Comunidad Autónoma de Cataluña.....	36
2.5. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento	38
2.6. Aspectos jurídicos.....	40
2.7. Medios humanos y materiales.....	44
2.8. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	46
2.9. Datos facilitados por la Conselleria de Interior de la Generalitat de Catalunya	47
2.10. Datos sobre hechos delictivos y detenciones	52
3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.....	53
3.1. Medidas adoptadas en el año 2001	53
3.2. Centros para el cumplimiento de medidas	58
3.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento	62
3.4. Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos	66
3.5. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	68
3.6. Datos sobre hechos delictivos y detenciones	69

4.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.....	70
4.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	70
4.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	73
4.3.	Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento	81
4.4.	Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos	83
4.5.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	88
4.6.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	88
5.	PRINCIPADO DE ASTURIAS	89
5.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	89
5.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	91
5.3.	Convenios firmados para el cumplimiento de medidas	93
5.4.	Aspectos concretos en relación con el centro de internamiento en régimen cerrado de Sograndio	94
5.5.	Aspectos jurídicos.....	97
5.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a mayores de 18 años y menores de 21 años	98
5.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	98
6.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	99
6.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	99
6.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	101
6.3.	Convenios firmados para el cumplimiento de medidas	105
6.4.	Aspectos relacionados con el régimen dentro de los Centros de Internamiento	106
6.5.	Medios materiales y humanos.....	108
6.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	109
6.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	109
7.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.....	110
7.1.	Medidas adoptadas durante el año 2001.....	110
7.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	113
7.3.	Aspectos jurídicos.....	114
7.4.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	116
7.5.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	117
8.	REGIÓN DE MURCIA	118
8.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	118
8.2.	Recursos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de las medidas	122

8.3.	Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Autónoma de Murcia donde se ejecutan medidas privativas de libertad	126
8.4.	Aspectos jurídicos.....	135
8.5.	Medios materiales y Humanos	139
8.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	140
8.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	141
9.	COMUNIDAD VALENCIANA.....	142
9.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	142
9.2.	Centros de Internamiento	154
9.3.	Régimen interno aplicable a los centros de internamiento de menores de la Comunidad Autónoma de Valencia.....	160
9.4.	Aspectos jurídicos.....	166
9.5.	Medios materiales y humanos.....	170
9.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	175
9.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	176
10.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.....	177
10.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	177
10.2.	Convenios firmados para el cumplimiento de medidas	181
10.3.	Centro de internamiento “Residencia San Jorge”.....	182
10.4.	Aspectos relacionados con el régimen interior en el Centro de internamiento “Residencia San Jorge”	186
10.5.	Medios materiales y humanos.....	190
10.6.	Aspectos jurídicos.....	193
10.7.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	196
10.8.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	197
11.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA.....	198
11.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	198
11.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	201
11.3.	Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros	205
11.4.	Aspectos jurídicos.....	208
11.5.	Medios materiales y humanos.....	210
11.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	212
11.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	213
12.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS	214

12.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	214
12.2.	Recursos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de dichas medidas.....	219
12.3.	Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias donde se ejecutan medidas privativas de libertad	226
12.4.	Aspectos jurídicos.....	233
12.5.	Medios materiales y humanos.....	235
12.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	236
12.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	237
13.	COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	238
13.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	238
13.2.	Recursos y órganos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de dichas medidas.....	240
13.3.	Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Foral de Navarra donde se ejecutan medidas judiciales adoptadas al amparo de la Ley Orgánica 5/2000...	248
13.4.	Aspectos jurídicos.....	253
13.5.	Medios materiales y humanos.....	256
13.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	258
13.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	258
14.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	259
14.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	259
14.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	260
14.3.	Convenios suscritos para el cumplimiento de medidas.....	264
14.4.	Aspectos concretos en relación con los internamientos en régimen cerrado.....	265
14.5.	Aspectos jurídicos.....	268
14.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	270
14.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	270
15.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS	271
15.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	271
15.2.	Centros para el cumplimiento de las medidas	278
15.3.	Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento	282
15.4.	Aspectos jurídicos.....	285
15.5.	Medios materiales y humanos.....	288

15.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	290
15.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	290
16.	COMUNIDAD DE MADRID	292
16.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	292
16.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	295
16.2.1.	Centro de Internamiento “El Pinar”	298
16.2.2.	Centro de Internamiento “El Madroño”.....	303
16.3.	Aspectos relacionados con el régimen en los Centros de Internamiento.....	308
16.4.	Aspectos jurídicos.....	313
16.5.	Medios materiales y humanos.....	319
16.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	324
16.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	325
17.	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN	326
17.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	326
17.2.	Recursos que emplea la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la ejecución de las medidas	332
17.3.	Aspectos relacionados con el régimen dentro del Centro Zambrana.....	338
17.4.	Aspectos jurídicos.....	343
17.5.	Medios materiales y humanos.....	346
17.6.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	348
17.7.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	349
18.	CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA	350
18.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	350
18.2.	Centros para el cumplimiento de medidas	352
18.3.	Aspectos relacionados con el régimen interior dentro del centro de internamiento.....	355
18.4.	Aspectos jurídicos.....	356
18.5.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	358
18.6.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	359
19.	CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	360
19.1.	Medidas adoptadas en el año 2001	360
19.2.	Centros para el cumplimiento de las medidas	361
19.3.	Aspectos concretos en relación con los internamientos en régimen cerrado.....	364

19.4.	Medios humanos, materiales y aspectos jurídicos	365
19.5.	Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años.....	366
19.6.	Datos sobre hechos delictivos y detenciones	367
II.	DATOS ESTADÍSTICOS Y ASPECTOS JURÍDICOS.....	369
1.	Datos estadísticos sobre hechos delictivos cometidos por menores y aspectos sociológicos del menor infractor	369
1.1.	Datos estadísticos sobre menores detenidos	369
1.2.	Aspectos sociológicos del menor infractor	373
2.	Detención del menor	378
3.	Asistencia letrada al menor	387
4.	Intervención del Ministerio Fiscal	395
5.	Medidas que pueden aplicarse y datos estadísticos en relación con las mismas.	402
5.1.	Clases de medidas	403
5.2.	Plazo de duración de la medida cautelar de internamiento....	412
5.3.	Requisitos para la adopción de medidas cautelares.....	414
5.4.	Modificación y sustitución de las medidas	416
5.5.	Datos nacionales relacionados con las medidas acordadas durante el año 2001	418
6.	Ejecución de las medidas	423
6.1.	Especial referencia a situaciones que limitan o restringen derechos de los menores en la medida de internamiento.....	430
7.	Mediación y reparación	435
8.	El perjudicado en la Ley Orgánica 5/2000 y la víctima en general	443
8.1.	La responsabilidad civil en la Ley Orgánica 5/2000	444
8.1.1.	Naturaleza de la acción civil	444
8.1.2.	El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción civil.....	446
8.1.3.	Legitimación activa.....	448
8.1.4.	Legitimación pasiva. Responsables civiles	452
8.1.5.	Responsabilidad patrimonial de la Administración	454
8.1.6.	Inicio y tramitación de la demanda.....	455
8.1.7.	Postulación procesal	457
8.1.8.	Prueba	458
8.1.9.	Efectos de la sentencia	460
8.2.	Especial referencia al menor como víctima en el proceso.....	461

9.	Aplicación de la ley a jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años	467
10.	Menores sometidos al sistema de protección.....	475
III.	MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES	488
1.	Jueces de menores	488
2.	Fiscales	501
3.	Equipos técnicos	509
4.	Centros de internamiento	517
4.1.	Centros de menores visitados por el Defensor del Pueblo	519
5.	Instalaciones policiales y judiciales	532
5.1.	Instalaciones policiales	532
5.2.	Instalaciones judiciales.....	538
IV.	CONCLUSIONES	543
1.	Jurídicas.....	543
A)	Relacionadas con el procedimiento	543
B)	En materia de asistencia jurídica a los menores.....	544
C)	En materia de protección de los derechos de las víctimas.....	545
D)	Relacionadas con las medidas previstas en la ley.....	547
E)	Relativas a mediación y reparación	548
F)	En materia de protección de menores	549
2.	Medios Humanos, materiales y aspectos organizativos	550
G)	Relativas a los jueces de menores	550
H)	Respecto de los fiscales y el personal auxiliar que colabora con ellos	551
I)	En relación con los equipos técnicos.....	552
J)	En relación con los centros de internamiento.....	553
K)	Relativas a las instalaciones policiales	554
L)	Relativas a las instalaciones judiciales.....	555
M)	Relacionadas con aspectos policiales	556
3.	Conclusión final	557
V.	RECOMENDACIONES	558
1.	De carácter general	558
2.	Realizadas a diferentes Administraciones e Instituciones.....	561
A)	Puntos contenidos en la recomendación remitida al Ministerio de Justicia	561
B)	Puntos contenidos en la recomendación remitida al Ministerio del Interior	566

C)	Puntos contenidos en la recomendación remitida al Consejo General del Poder Judicial	567
D)	Puntos contenidos en la recomendación remitida al Fiscal General del Estado	569
E)	Puntos contenidos en la recomendación remitida al Consejo General de la Abogacía Española	570
F)	Recomendación remitida a la Consejería dell Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña	571
G)	Recomendación remitida a la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales de la Junta de Galicia	572
H)	Recomendación remitida a la Consejería de Asuntos Sociales de Andalucía.....	573
I)	Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administración Pública de Andalucía.....	573
J)	Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana.....	574
K)	Recomendación remitida a la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica de Canarias	575
L)	Recomendación remitida a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de Canarias	575
M)	Recomendación remitida al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud de Navarra	576
N)	Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social de les Illes Balears	576
Ñ)	Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid	576
O)	Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta.....	577
P)	Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla	577

PRESENTACIÓN

En el presente informe se abordan desde esta Institución, de forma monográfica, todos aquellos aspectos que afectan a la justicia de menores cuando éstos cometen actos delictivos. La aprobación de nuestra Constitución puso de manifiesto la necesidad de una reforma global del sistema de justicia que enjuicia las conductas delictivas de los más jóvenes. Esa realidad quedó de manifiesto con la aprobación en 1995 de un nuevo Código Penal, fueron necesarios casi cuatro años de trabajo en proyectos y anteproyectos para que por fin la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fuera aprobada.

La complejidad que aparece en los actos violentos que cometen los jóvenes, requiere de respuestas jurídicas diferenciadas de las que reciben los adultos. Los menores delincuentes, adolescentes son, en muchos casos, víctimas y autores a la vez. Víctimas de situaciones que les impidieron crecer con normalidad, colocándoles en una marginalidad que les hace más vulnerables y autores porque sus hechos les pertenecen, y con ellos producen graves daños a los demás.

La citada ley ha recogido esa doble vertiente y partiendo de la responsabilidad del menor como persona dueña de sus actos, le impone una sanción fundamentalmente educativa que se adapta a las necesidades del infractor.

La pacífica convivencia dentro de cualquier sociedad requiere que desde la edad más temprana de la persona, se intervenga cuando ésta realiza comportamientos antisociales. Por ello una norma adecuada para hacer frente a esos hechos y una buena aplicación de la misma, resultará esencial con objeto de evitar que en el futuro haya que hacer un uso

desmedido del Código Penal. Éste es el motivo, por el que desde esta Institución, se considera esencial dentro de nuestro ordenamiento la Ley Orgánica 5/2000 y la razón de ser de este informe monográfico que se elabora, tras dejar transcurrir el primer año en la aplicación de esa Ley.

Se pretende con ello aportar al Parlamento, a las Instituciones, Administraciones con responsabilidades en esta materia y a la sociedad en general, cual es la situación detectada desde el Defensor del Pueblo después de un año de vigencia de esa norma esencial y poder así adoptar cuantas reformas y actuaciones sean precisas para una mejor respuesta hacia los menores que cometen los hechos delictivos y hacia los que sufren sus consecuencias.

En este compromiso por la mejora de la justicia de menores se desenvuelve una parte importante de la actividad del Defensor del Pueblo que tiene especial interés en colaborar con las Administraciones públicas para que el respeto a la ley y a los derechos fundamentales de los menores y de las víctimas sean verdaderamente una realidad plenamente compatible con la finalidad educativa de la Ley y el resarcimiento pleno en los derechos de los perjudicados por la acción delictiva.

Concluyo esta presentación con unas palabras de agradecimiento al personal de la Institución que ha hecho posible la realización de este informe, en especial a la Adjunta Primera, Excm. Sra. María Luisa Cava de Llano y Carrió encargada del Área de Justicia, y al Asesor Responsable de dicha área, Ilmo. Sr. Ángel Luis Ortiz González, a los responsables de todas las Administraciones centrales y autonómicas que han colaborado con sus aportaciones a este trabajo; a los colegios de abogados; al Consejo General del Poder Judicial; a la Fiscalía General del Estado por los minuciosos y completos informes remitidos a esta Institución; al equipo directivo de la Fundación Diagrama; a los directores de los centros y a los profesionales que en ellos trabajan por la acogida y actitud favorable que en todo momento han tenido hacia los asesores del Defensor del Pueblo; a

las asociaciones de víctimas y a los ciudadanos que a título particular nos han hecho llegar sus inquietudes en torno a los problemas que genera la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Sólo queda reiterar que el propósito que ha animado al Defensor del Pueblo a publicar este texto no es otro que el intentar conseguir una mejora en la normativa que regula la justicia de menores y una correcta y eficaz aplicación de la misma, así como que exista una mayor implicación y solidaridad de toda la sociedad a favor de quienes en su juventud cometen actos delictivos y hacia los que padecen las consecuencias dañosas de esos actos.

En la medida que ello se consiga, podremos sentirnos satisfechos.

Enrique Múgica Herzog
Defensor del Pueblo

MÉTODO DE ELABORACIÓN DE ESTE INFORME

Para la elaboración de este informe, se ha contado con la colaboración de todas aquellas Administraciones que tienen alguna responsabilidad en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000. Además se ha estimado necesario conocer cual ha sido la experiencia de los Colegios de abogados y de aquellas entidades no pertenecientes a la Administración, a las que la Ley otorga competencias a la hora de ejecutar las medidas. También se han mantenido entrevistas con asociaciones y con familiares de víctimas y se han tenido en cuenta las aportaciones que los ciudadanos a título individual han remitido en sus escritos de queja.

El informe se estructura en cinco partes, que responden al siguiente esquema. En primer lugar se recoge la información que todas las Comunidades autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han facilitado y que básicamente se ha centrado en el número de medidas adoptadas durante el año 2001, con indicación de los recursos que se tienen en cada Comunidad. En este punto se ha incluido la información que sobre los centros de internamiento han obtenido los asesores de esta Institución, los cuales han visitado durante el año 2001 y los primeros 7 meses del año 2002, un total de diecinueve. En estas visitas, además de comprobar el estado de las instalaciones, se han mantenido entrevistas con los responsables de estas materias en cada comunidad y con los profesionales de los centros.

Se ha hecho también referencia a aquellos aspectos jurídicos o relacionados con los medios materiales y humanos que respecto a cada comunidad autónoma han sido facilitados por la propia Administración autonómica, por los colegios de abogados o por la Fiscalía General del Estado. Finalmente se mencionan los datos relativos al número de menores detenidos, países de procedencia de los mismos, número y clases de delitos según la información facilitada por el Ministerio del Interior o

por la Consejería del Interior del Gobierno Vasco o de la Generalitat de Cataluña.

En la segunda parte del informe, se facilitan los datos a nivel nacional de todas las medidas adoptadas durante el año 2001 y de igual forma se aportan todos los datos que en relación con la actividad delictiva de los menores ha facilitado el Ministerio del Interior. Además se abordan aquellas cuestiones jurídicas que han sido destacadas por las comunidades autónomas, por los jueces y fiscales en las reuniones mantenidas con esos profesionales, por la Fiscalía General del Estado o por los colegios de abogados. Debe hacerse constar que se ha solicitado la colaboración de 60 colegios de los cuales han contestado 36 al finalizar la primera quincena del mes de septiembre de 2002. En este apartado se hace una mención especial al tratamiento que en la Ley se da a la responsabilidad civil que se deriva de los hechos de los menores. En este punto se incluye la información facilitada desde la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. Finalmente se mencionan las actuaciones efectuadas desde el Defensor del Pueblo respecto de los menores cuando éstos son víctimas de hechos delictivos. Igualmente se hace mención, en esta segunda parte, a la conveniencia de aplicar la Ley a los mayores de 18 años y menores de 21 años. También se abordan los problemas que afectan a los menores sometidos al sistema de protección.

La tercera parte del informe, se dedica en su integridad a los medios humanos y materiales, con los que tiene que aplicarse la Ley Orgánica 5/2000. Dedicándose apartados específicos a los jueces de menores, a los fiscales, a los equipos técnicos, a los centros de internamiento y a la situación en la que se encuentran las instalaciones judiciales y policiales. Para la elaboración de este capítulo ha sido esencial la información que han facilitado la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y algunos colegios de abogados.

En cuarto lugar se recogen las conclusiones elaboradas por esta Institución, a la vista de toda la información recabada, agrupando estas conclusiones por materias.

Por último se enumeran las recomendaciones realizadas desde el Defensor del Pueblo, unas de carácter general cuya finalidad es la de impulsar iniciativas y animar actuaciones específicas y cuyos destinatarios no son concretos, sino que tienen por finalidad la puesta en marcha por las administraciones de líneas de intervención para mejorar la aplicación de la Ley. También se incluyen aquellas recomendaciones efectuadas de forma concreta a los departamentos competentes en cada materia.

I. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

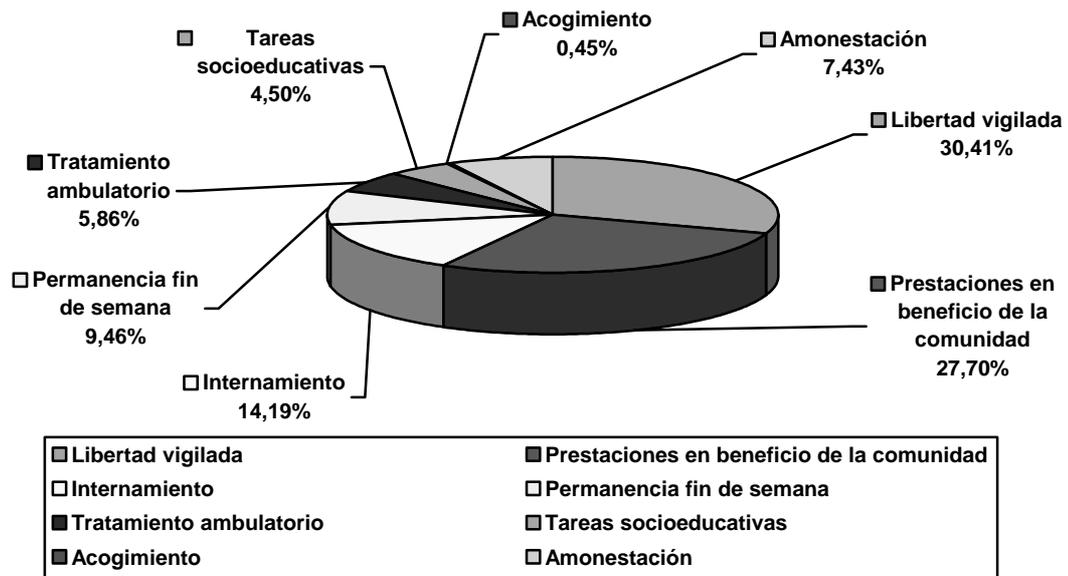
1.1. Medidas aplicadas durante el año 2001

Según los datos facilitados por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social de la Viceconsejería de Justicia del Gobierno Vasco, durante los últimos años se han aplicado las siguientes medidas:

CLASES DE MEDIDAS	1997	1998	1999	2000	2001
Libertad vigilada	53	60	56	65	135
Prestaciones en beneficio de la comunidad	53	39	77	83	123
Internamiento	22	31	51	64	63
Permanencia de fin de semana	5	8	15	16	42
Tratamiento ambulatorio	4	3	9	7	26
Tareas socioeducativas					20
Acogimiento					2
Amonestación	120	97	72	72	33
TOTAL	257	238	280	307	444

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO



De los datos remitidos por el citado Departamento se desprende que el número de medidas acordadas por los juzgados de menores de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha ido aumentando en los últimos años, dándose un salto cualitativo en el año 2001 con la entrada en vigor de la nueva Ley. El crecimiento entre el 2000 y el 2001 ha sido del 75%. Este incremento se ha producido fundamentalmente en las medidas de medio abierto puesto que las de internamiento se han mantenido.

En este sentido, hay que señalar que las prestaciones en beneficio de la comunidad han crecido cerca de un 50%, las libertades vigiladas un 92% (en 25 casos se trata de segundos periodos de medidas de internamiento), los internamientos o permanencias de fin de semana se han multiplicado por 2,6, los tratamientos ambulatorios se han multiplicado por 3,7, se han dictado 20 resoluciones imponiendo la

medida de tareas socioeducativas y por primera vez se han dado 2 casos de acogimiento en grupo educativo.

Por otra parte, y en lo que se refiere a las variaciones de recursos hay que destacar que se han reforzado los equipos técnicos en los tres territorios históricos. En la actualidad trabajan en los mismos alrededor de 21 profesionales. Se han creado dos nuevos equipos de ejecución de medidas en medio abierto en Vizcaya y Guipúzcoa, con 4 y 3 profesionales respectivamente.

Así mismo, hay que destacar que los cambios más significativos han sido los siguientes: aumento de la media de edad de las personas atendidas, cercana a los 18 años; aumento en la duración de las medidas, por mayor gravedad de los hechos; aumento del número de personas extranjeras no acompañadas y, finalmente, aumento del número de casos con un mayor deterioro personal: consumos de drogas, deterioro en la salud, mayor número de patologías psicológicas, trayectorias vitales muy problemáticas, etc.

También se indica en el informe remitido por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco que durante el año 2001 ninguna persona de esta Comunidad Autónoma ha acudido fuera de la misma para cumplir una medida de internamiento, a excepción de las medidas adoptadas por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Respecto al arraigo, se han dado algunas medidas de internamiento a menores de edad no acompañados, procedentes de países de África y Sudamérica que se encontraban de forma transitoria en el País Vasco y residían en un centro de acogida o no disponían de domicilio conocido. Esta situación afectó al 33% de las medidas de internamiento que se produjeron a lo largo del año 2001.

Durante el período de aplicación de la nueva Ley no se ha dado ningún supuesto de menor internada con hijos o hijas a su cargo, menores de tres años.

Finalmente, se señala en el informe remitido que esta Comunidad Autónoma no cuenta con un Centro específico para el cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico. Esta medida ha sido aplicada a una sola persona durante el año 2001 y su ejecución se realizó a través del Servicio Vasco de Salud Osakidetza.

1.2. Centros para el cumplimiento de las medidas

La Comunidad Autónoma del País Vasco cuenta en la actualidad con tres centros para el cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000.

- Centro Educativo Miguel Ángel Ramírez
- Centro Educativo Mendixola
- Centro Educativo Andoio

Las características de cada uno de estos centros son las que a continuación se relacionan.

	ANDOIU	MENDIXOLA	M. A. RAMÍREZ
ubicación	Vitoria-Gasteiz	Aramaio (Álava)	Ortuella (Vizcaya)
capacidad	7 plazas	12 plazas + 2 de emergencia	8 plazas
medidas	Cualquier modalidad de internamiento	Cualquier modalidad de internamiento	Cualquier modalidad de internamiento
entidad titular	Departamento de Justicia, Trabajo y SS.	Departamento de Justicia, Trabajo y SS.	Departamento de Justicia, Trabajo y SS.
entidad	Asociación	Asociación Educativa	Asociación

gestora	Educativa GAZTAROAN EKIN	BERRIZTU	Educativa BERRIZTU
instalaciones deportivas	Las actividades Deportivas se realizan fuera del centro	Pequeño gimnasio e instalaciones deportivas propias.	Pequeño gimnasio y espacio deportivo público.
talleres	Manualidades, mantenimiento, informática, costura, horticultura, fotografía	3 talleres	1 taller
aulas	si	si	si
comida	Se elabora en el Centro	Se elabora en el Centro	Se elabora en el Centro
habitaciones	5 individuales y 1 doble	4 individuales y 4 dobles	3 dobles y 2 individuales
baños y aseos	comunes	comunes	comunes

Por otra parte, en la actualidad se está procediendo a la reconstrucción del Centro Educativo Zumárraga, en Guipúzcoa, que fue destruido el 22 de febrero de 2001, en un atentado de ETA. Su puesta en marcha está prevista para la primavera de 2003 y contará con 36 plazas.

A lo largo del año 2001 se han producido tres fugas. Otros seis menores se fugaron realizando actividades externas o regresaron más tarde de un permiso de fin de semana o vacaciones. En todos los casos excepto en dos, los menores retornaron al centro.

Sólo hay vigilancia a tiempo parcial en dos de los centros, y está encomendada a una empresa privada, sin que haya habido ninguna denuncia o incidente por malos tratos. Los traslados los realiza la policía judicial, en unos caos, y los propios educadores de los centros en otros. No se ha producido ningún ingreso hospitalario que haya necesitado de custodia policial.

El coste de los centros es fijo, independientemente del número de menores atendidos. El índice de ocupación se situado entre el 80 y el 100%. Los menores utilizan su propia ropa y, si no disponen de ella, se les proporciona.

En cuanto al personal que desarrolla su trabajo en estos centros, se exige por contrato que al menos el 75% de los educadores dispongan de titulación de grado medio. Respecto a la movilidad de los educadores existe una parte del personal que es estable (más del 70%). También se imparten planes concretos de formación y supervisión en cada uno de los centros.

El Centro Educativo Andoiu fue visitado en febrero de 2002 y se encuentra ubicado aproximadamente a 9 Kms. de Vitoria y a 2 Kms. de la población de Andoiu. Las instalaciones se encuentran ubicadas dentro del edificio que albergaba una vieja estación de tren rehabilitada, si bien dada la pequeña capacidad de la instalación inicial existe un anexo con comunicación directa y de construcción nueva, en donde se encuentra el comedor del centro, la cocina, el taller y un almacén. En la instalación inicial se encuentra el despacho del director del centro y otra habitación donde se realizan funciones de administración, una sala de estar para ver la televisión, otra sala para reunión de los educadores y evaluación de los jóvenes y el aula donde se imparten clases educativas. En la planta superior se encuentran las habitaciones, una de las cuales es doble, también existen las dependencias para lavabos y duchas (comunes).

El estado de conservación tanto del centro como del material existente en su interior es bueno y en el momento de la visita todo se encontraba en perfecto estado de limpieza. En las habitaciones además de la cama, existe una mesa con su silla, no ajustada al suelo y con unas estanterías de obra en donde los jóvenes tienen sus pertenencias. El sistema de alumbrado de las habitaciones se encuentra centralizado fuera

de ellas, disponiendo cada una de las mismas de un mecanismo de llamada para que los educadores puedan acudir. Todas las habitaciones disponen de un mecanismo de detección de incendios. Las ventanas se encuentran clausuradas, si bien en la parte superior se permite que el joven pueda abrir para ventilar la habitación. Las habitaciones permanecen cerradas durante todo el día.

El centro dispone también de una pequeña superficie para el cultivo de productos de la tierra, así como de un invernadero. Dada la poca extensión de terreno que se dispone no cuentan con instalaciones deportivas. Como complemento a las instalaciones citadas se ha firmado un acuerdo con el Ayuntamiento de Andoio y éste ha cedido al centro una antigua dependencia abandonada que está siendo rehabilitada por los jóvenes del centro. La práctica de las actividades deportivas se celebra fuera del centro en instalaciones que previamente son contratadas por el director del centro.

Los jóvenes internados en este centro reciben asistencia sanitaria desde la sanidad pública vasca. El centro cuenta con las visitas periódicas de un psicólogo y de un psiquiatra. El tratamiento de aquellos jóvenes que precisan algún tipo de desintoxicación al consumo de drogas se realiza en el medio abierto.

A todos los jóvenes que ingresan se les prepara dentro del centro para que puedan incorporarse al nivel educativo que les corresponde, dentro del sistema vasco de educación. Se procura que las carencias educativas que tienen los jóvenes cuando llegan al centro, puedan ser suplidas con la educación que reciben dentro y evitar de esa forma fracasos cuando los jóvenes acuden al colegio que les corresponde fuera del centro.

Todos los jóvenes se encuentran escolarizados, si bien algunos están recibiendo clases de alfabetización. De forma diaria el centro elabora una

hoja en la que se incluyen todas las actividades que diariamente realiza cada interno, anotándose igualmente cualquier incidencia que les afecta. Estas hojas se incorporan al expediente personal. En una sala amplia está ubicado el taller del centro, impartándose en el momento de la visita una clase de electricidad a dos jóvenes marroquíes. Según el responsable del centro se ha impartido también un curso de albañilería a uno de estos jóvenes.

1.3. Convenios suscritos para el cumplimiento de medidas

A lo largo del año 2001 el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social tenía suscritos convenios de colaboración con las siguientes entidades:

- Gestión de centros: Gaztaroan Ekin y Berriztu.
- Gestión de programas en medio abierto: Berriztu e IRSE (Ebi).
- Prestaciones en beneficio de la comunidad: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, Cáritas Diocesana, Cruz Roja, Metro Bilbao, RENFE, Euskotren.
- Departamento de Educación para regulación de la formación reglada en los centros.
- Colaboración con 7 terapeutas, servicios de salud públicos y concertados para la realización de tratamientos ambulatorios.
- Colaboración con alrededor de 50 entidades financieras para la realización de prestaciones en beneficio de la Comunidad y programas de conciliación/reparación.

1.4. Aspectos relacionados con el régimen dentro de los centros de internamiento

El régimen de vida dentro de los centros de internamiento aparece regulado en los proyectos educativos de los centros.

La dirección de los mismos facilita una copia del reglamento del centro educativo que se entrega a todos los jóvenes en el momento del ingreso. En este reglamento se incluye un apartado con el régimen disciplinario. Según el director del centro, en la práctica, la sanción de separación del grupo no supera nunca las 48 horas. Dicha sanción se cumple en la habitación individual de cada joven, lugar en el que se facilita la comida. Durante ese tiempo se insta al joven para que realice las actividades educativas que dejó de hacer o que no puede practicar con el resto del grupo, siendo atendido por un monitor. En el reglamento que se facilita al joven se le entrega una hoja de reclamaciones para que pueda formular su queja o sugerencia, disponiendo el centro de un buzón donde depositar las quejas, peticiones o sugerencias. A las tres semanas de estar el joven en el centro, se efectúa un primer informe inicial que se tramita a través del servicio de justicia juvenil al juez de menores correspondiente. Posteriormente, cada dos meses se actualiza ese informe inicial. El centro entrega con carácter semanal una paga a los jóvenes que puede llegar hasta 12,02 € (2.000 pesetas), la concreción de la cantidad que les corresponde está en función de su comportamiento, así como si son fumadores o no fumadores, teniendo mayor posibilidad de acceder a la cantidad máxima aquellos jóvenes no fumadores. A cada menor se le asigna un tutor.

Los cacheos se realizan siempre por los educadores del Centro y el menor suele estar presente cuando se lleva a cabo el registro de su habitación. En los supuestos de situación agresiva o violenta de un joven, las medidas coercitivas son adoptadas por las personas responsables (director, coordinador, tutor, etc.) que se encuentren presentes en ese momento y se comunican al Juzgado de Menores.

Tienen derecho los jóvenes a recibir visitas desde el inicio del internamiento, salvo las restricciones que el propio juzgado imponga. Se realiza la primera o las dos primeras en presencia de un educador y en el resto no, a no ser que sea requerida su presencia por el menor o la familia. Todas las salidas que se programan para los jóvenes son autorizadas por la autoridad judicial, a la cual se le propone dentro del programa de tratamiento de cada joven el tipo de salidas recomendables en cada caso.

1.5. Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos

La relación con los jueces de menores y fiscales es fluida manteniendo constantes reuniones y siendo también muy frecuentes las visitas de jueces y fiscales a los centros.

Según la información facilitada desde el Servicio de Justicia Juvenil, la ciudad de Bilbao requiere de un segundo juzgado de menores, ya que el único que existe comienza a colapsarse. En las otras dos capitales vascas el volumen de asuntos por juzgado es el adecuado. Los tres jueces de menores visitan de forma regular los centros en función de los menores de su juzgado que están en los mismos. La periodicidad es variable en función del número de medidas cautelares dictadas, las llamadas de los menores y el lugar en el que se encuentra ubicado el centro. La periodicidad de los fiscales en sus visitas es variable, en función de los mismos parámetros que en el caso de los jueces. Además de jueces, fiscales y secretarios judiciales acuden de forma regular a los centros los miembros de los equipos técnicos y al menos una vez al año representantes de la Institución del Ararteko.

Por otra parte, según la información facilitada por la Fiscalía General del Estado, la plantilla actual de fiscales destinada en la sección de Menores del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es, por ahora,

suficiente para asumir el trabajo generado, aunque al principio de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, con motivo de la avalancha de procedimientos, se produjo una situación de retraso en la tramitación, actualmente superada. Se apunta cierto retraso en el Juzgado de Menores de Bilbao, motivado esencialmente por la tardanza en la designación de abogados de oficio para los menores, así como la tardanza con la que se contestan las peticiones de auxilio judicial interesadas a la Sección de Menores de Madrid. En este Juzgado solamente se había presentado a finales del mes de octubre de 2001, una demanda civil.

Desde la Fiscalía General del Estado, se estima necesario la creación de una plaza de secretario para la Sección de menores, ya que la colaboración que presta el Secretario del Juzgado de Menores, es insuficiente para el buen funcionamiento de la misma.

Finalmente, según se desprende de la Memoria judicial elaborada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los datos judiciales referentes a los Juzgados de Menores son los siguientes:

Juzgado de Menores de Vitoria-Gasteiz

En el año 2001, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, se ha producido un muy importante incremento de asuntos del orden del 300%, asimismo ha de añadirse la incoación novedosa de la pieza de responsabilidad civil, que alcanzó en dicho año un total de 256, así como los expedientes de derecho transitorio en número de 93.

Juzgado de Menores de Bilbao

Desde la entrada en vigor a principios del año 2000 de la nueva Ley del Menor, se aprecia un aumento muy significativo de las demandas registradas por el único Juzgado de Menores existente en Bilbao, por lo

que se solicita la creación urgente de un nuevo Juzgado de Menores para esta capital, pues de seguir el ritmo que presenta en la actualidad se produciría una paralización grave del Juzgado ya que, estadísticamente, este Juzgado de Menores ha multiplicado por cuatro los asuntos registrados durante el pasado año 2001.

Este juzgado es uno de los pocos de los de su clase que dispone de una habitación específica para efectuar la toma de declaraciones y de un local habilitado para practicar reconocimientos en rueda. También cuenta con una dependencia específica para la estancia de testigos, para evitar que éstos entren en contacto con los menores encartados o sus familiares.

Juzgado de Menores de Donostia-San Sebastián

Tras la entrada en vigor de la Ley Penal del Menor, en este Juzgado se ha producido el señalamiento de 155 audiencias, se han dictado 115 sentencias penales, 172 autos penales, 5 sentencias civiles y 122 autos civiles, habiéndose girado cinco visitas a centros de internamiento de menores para efectuar control y seguimiento de 15 internos que se hallaban en los mismos a disposición de dicho Juzgado.

La aplicación de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se ha facilitado instalando una sala con grabación cruzada, que, sin que los menores accedan a la sala, permite que sean observados por el Tribunal.

El Colegio de Abogados de Guipúzcoa, ha informado que cuenta con un turno de oficio para los menores, recibiendo los letrados que forman parte del mismo una formación obligatoria en esta materia. Al mismo tiempo se reconoce que la participación de los abogados en los procedimientos de menores es muy limitada, ya que es el informe del equipo técnico el que determina la petición fiscal y la resolución que finalmente dicta la Jueza de Menores.

Respecto a la responsabilidad civil, estima el citado Colegio que el perjudicado debería ser parte directa en todo el procedimiento penal. También se señala que debería arbitrarse algún mecanismo para evitar que los letrados de la provincia de Guipúzcoa tengan que desplazarse hasta San Sebastián a recibir las notificaciones en el horario del juzgado de 9 a 14 horas, se propone que las notificaciones deberían recibirlas los procuradores. Por último, se hace constar que en las designaciones de abogado de oficio, el menor no solicita la justicia gratuita, debido a ello el letrado no recibe ninguna compensación económica por su trabajo, se considera que el juzgado debería encargarse de informar al menor de la necesidad de presentar la solicitud de justicia gratuita, así como de la documentación que se precisa.

En cuanto a las instalaciones existentes en San Sebastián, tanto las judiciales como las policiales son catalogadas como correctas.

Debe destacarse en esta Comunidad Autónoma el importante número de procedimientos que finalizan mediante mediación/reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000). En concreto durante el año 2001, se finalizaron mediante ese mecanismo 309 casos. Esa cifra tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que el total de medidas adoptadas en el citado año, ascendió a 444. Esta Comunidad Autónoma junto con Cataluña son las dos que mayor experiencia tienen en la utilización de esa vía para finalizar procedimientos que afectan a menores, en concreto en el País Vasco durante los últimos años la frecuencia con la que se aplicó la mediación/reparación fue la siguiente:

AÑO:	1997	1998	1999	2000	2001
nº de casos	94	158	247	234	309

1.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Por último, en el informe remitido por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del País Vasco se hace referencia a la insuficiencia actual de los recursos de esa Comunidad Autónoma para afrontar las demandas y retos que la entrada en vigor del artículo 4º de la Ley 5/2000 va a suponer; sin embargo, se considera conveniente que dicha entrada en vigor se produzca en el plazo actualmente previsto, es decir, en enero del año 2003 y que no se produzcan más dilaciones. La citada Administración hace constar en su contestación que estaría dispuesta a realizar los esfuerzos de adaptación, ampliación de recursos y de dotación presupuestaria necesarios.

El Colegio de Abogados de Guipúzcoa, considera que los actuales equipamientos humanos y materiales serían suficientes para dar una respuesta el próximo 13 de enero de 2003 a los hechos delictivos que cometan los mayores de 18 años y menores de 21 años.

1.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, durante el año 2001 en la Comunidad Autónoma del País Vasco se han llevado a cabo las siguientes detenciones:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 6.247
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 420 (6,72%)
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:

1.	Robo con fuerza en las cosas	130 (30,95%)
2.	Sustracción vehículos sin intimidación	73 (17,38%)
3.	Robo con violencia e intimidación	73 (17,38%)
4.	Atentados	18 (4,29%)
5.	Tráfico de drogas	17 (4,05%)
6.	Otros delitos	109 (25,95%)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1.	España	249 (59,29%)
2.	Marruecos	75 (17,86%)
3.	Argelia	30 (7,14%)
4.	Israel	17 (4,05%)
5.	Etiopía	6 (1,43%)
6.	Otros países	43 (10,24%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad

1.	Eran españoles:	249 (59,29%)
2.	Eran extranjeros:	171 (40,71%)

2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

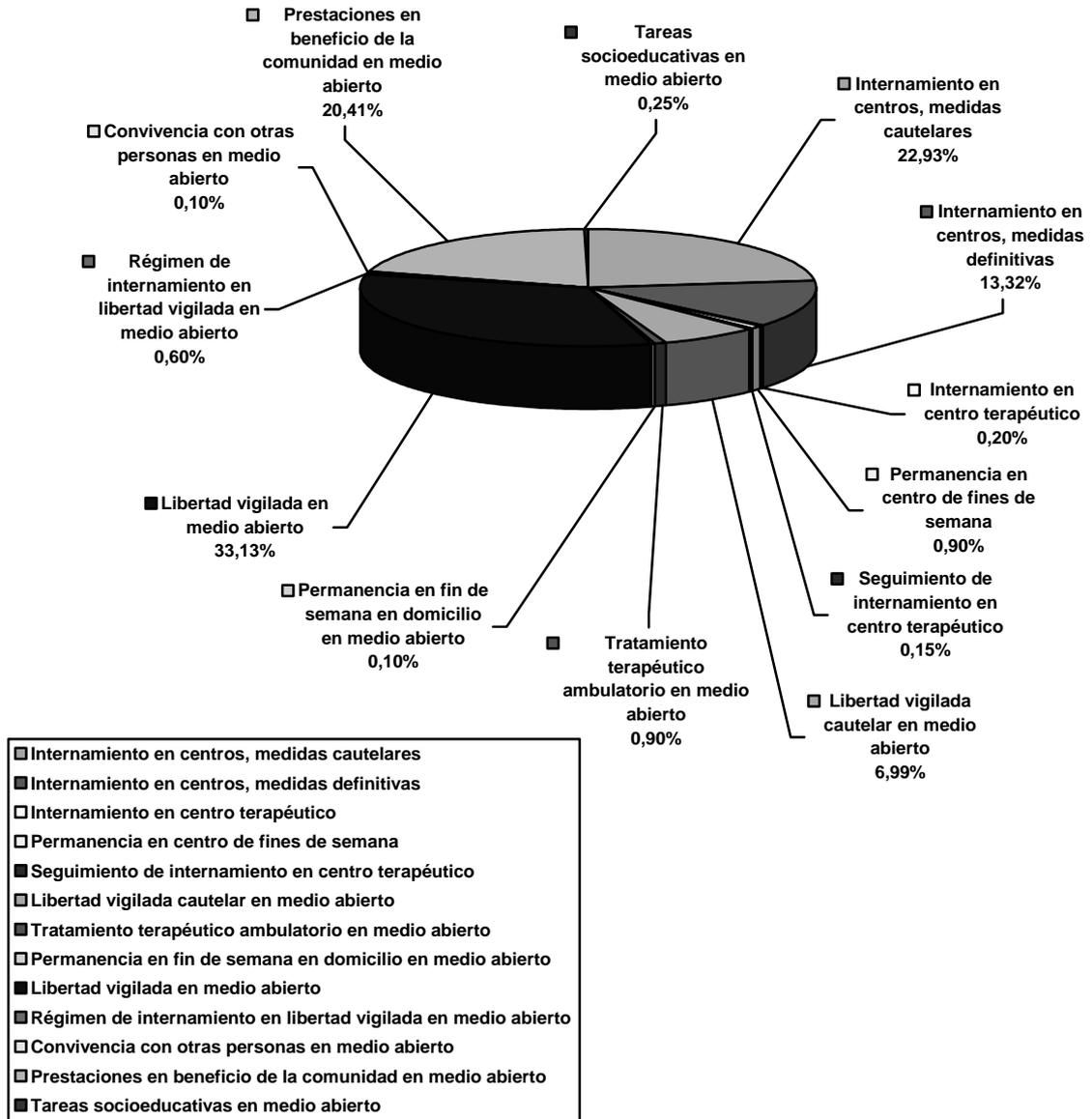
2.1. Medidas adoptadas en el año 2001

El Conseller de Justicia de la Generalidad de Cataluña, ha informado que las medidas adoptadas durante el año 2001, conforme a las previsiones contempladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las que se indican en el siguiente cuadro:

MEDIDAS AÑO 2001 EN CATALUÑA	Nº
Internamiento en centros, medidas cautelares	456
Internamiento en centros, medidas definitivas	265
Internamiento en centro terapéutico, medidas definitivas	4
Permanencia en centro de fines de semana, medidas definitivas	18
Seguimiento de internamiento en centro terapéutico, medidas definitivas	3
Libertad vigilada cautelar en medio abierto	139
Tratamiento terapéutico ambulatorio en medio abierto, medidas definitivas	18
Permanencia de fin de semana en domicilio en medio abierto, medidas definitivas	2
Libertad vigilada en medio abierto, medidas definitivas	659
Régimen de internamiento en libertad vigilada en medio abierto, medidas definitivas	12
Convivencia con otras personas en medio abierto, medidas definitivas	2
Prestaciones en beneficio de la comunidad en medio abierto, medidas definitivas	406
Tareas socioeducativas en medio abierto, medidas definitivas	5
TOTAL MEDIDAS	1989

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA



2.2. Convenios de colaboración suscritos para el cumplimiento de medidas

Actualmente se encuentra vigente un acuerdo marco de colaboración suscrito entre el Departamento de Justicia, la Federación Catalana de Municipios y la Asociación de Municipios de Cataluña, al que pueden adherirse todos los ayuntamientos y consejos comarcales que lo deseen, su finalidad es facilitar el uso de despachos, teléfonos y material de oficina a los técnicos de medio abierto, responsables de la ejecución de las medidas, poniendo al mismo tiempo a disposición de los menores los servicios municipales para el cumplimiento de las medidas que tengan por objeto prestaciones en beneficio de la comunidad.

Asimismo se han firmado distintos acuerdos de colaboración con entidades privadas, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es la ejecución de las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad y para la participación de menores en programas socioeducativos, de formación ocupacional u otros.

Finalmente hay también convenios entre los Departamentos de Justicia, Educación y Trabajo, cuya finalidad es impartir cursos de enseñanza obligatoria en los centros, con la participación de menores y jóvenes en programas de formación ocupacional e inserción sociolaboral.

2.3. Centros para el cumplimiento de medidas

En la Comunidad Autónoma de Cataluña actualmente existen los siguientes centros:

- Centro Els Til·lers

- Centro L'Alzina
- Centro Montilivi
- Centro Oriol Badia
- Centro Folch i Torres

	Centro Els Til·lers	Centro L'Alzina	Centro Montilivi	Centro Oriol Badia	Centro Folch i Torres
Ubicación	Mollet del Vallés (Barcelona)	Palau de Plegamans (Barcelona)	Girona	Guardiola de Fontrubi (Barcelona)	Granollers (Barcelona)
Entidad Gestora	Pública Dpto. Justicia	Pública Dpto. Justicia	Pública Dpto. Justicia	Pública Dpto. Justicia	Pública Dpto. Justicia
Medidas	Cerrado	Cerrado, semiabierto	Semiabierto, cerrado (medidas cortas)	Semiabierto	Abierto
Número Plazas	50	55	20	14	10
Instalaciones deportivas	Gimnasio, pista deportiva, campo de fútbol, Rocódromo, piscina, circuito, bicicletas, pistas de saltos	Campo de fútbol, gimnasio, piscina, circuito de BTT, frontón, baloncesto, campo de voleibol	Pista deportiva, gimnasio, patio cubierto	Pista de deportes. Sala de gimnasio	Utilizan los recursos de la comunidad
Talleres	3 de formación ocupacional de pintura, hostelería y mantenimiento. 1 taller de inserción laboral	5 de formación ocupacional: fontanería, construcción, jardinería, electricidad 1 y2; 1 de inserción laboral	1 jardinería, 1 informática, 1 construcción metálica y 1 de inserción laboral	1 carpintería, 1 granja, huerta y construcción	Utilizan los recursos de la comunidad
Aulas	4 aulas docentes; 1 aula de informática; 4 aulas docentes de enseñanza reglada	5 unidades docentes	2 aulas escolares	1 aula-escuela	Utilizan los recursos de la comunidad
Cocina	Cocina propia	Cocina propia	Cocina propia	Cocina propia	Cocina propia
Habitaciones	Individuales	Individuales y 10 habitaciones dobles	Individuales	Individuales	Individuales
Habitaciones con aseos o ducha	8 habitaciones con aseo y ducha	10 habitaciones individuales con aseo y ducha	No disponen	No disponen	No disponen
Coste medio por plazas/día en centro de régimen cerrado					210.35 €(35.000 ptas) aproxim.

De los centros mencionados anteriormente, fue visitado en el mes de marzo de 2002 el centro L'Alzina, el cual se encuentra situado unos 45 Kms. de Barcelona, ocupa una superficie de 4.066 m², construidos sobre 5.000 m² de parcela. Su titularidad y gestión son públicas. Los jóvenes

ingresados son únicamente varones y es considerado un centro de alta seguridad. En el momento de la visita había ingresados 54 jóvenes, aunque su capacidad es de 55 plazas, con una edad media de 17.5 años. El número total de jóvenes que pasan por el centro supone un 1,5% del total de los jóvenes catalanes a los que se les aplica la Ley Orgánica 5/2000. Los menores son todos de las provincias catalanas, no encontrándose actualmente jóvenes de otros puntos de la geografía española, aunque el 20% de los ingresados son extranjeros, en su mayoría magrebíes. Por otra parte un alto número de jóvenes, que se cifró en un 80% han tenido relación con el consumo de alguna droga.

El centro está compuesto por distintas construcciones que giran alrededor de espacios verdes con vegetación variada. Su estado de conservación en general es bueno. Los jóvenes se encuentran ubicados en cuatro pabellones, dos de ellos de alta seguridad que están aislados de las instalaciones comunes; los otros dos son semiabiertos. Las habitaciones pueden ser dobles o individuales, contando con zonas de talleres e instalaciones deportivas. Junto a la entrada se encuentran las salas de visita, concretamente existen cuatro salas de visitas y dos locutorios. También disponen de dos habitaciones para comunicaciones íntimas. La zona de la cocina es amplia, una empresa externa facilita el cocinero, el cual elabora la comida en las instalaciones del centro. El menú es el mismo para el personal del centro y para los menores.

La plantilla está compuesta por la directora, 1 subdirector, 48 educadores, 6 maestros de taller, 2 psicólogos, 1 asistente social, 1 médico con presencia en horario de 8 a 15 horas, 1 psiquiatra (con dedicación de 13 horas quincenales), así como diferentes personas adscritas a tareas administrativas y a los servicios.

La vigilancia la prestan 5 porteros y 5 vigilantes jurados. La vigilancia se presta por una empresa privada, todos los años sale a concurso ese servicio y aunque se cambie la empresa, se mantienen en

sus puestos a los mismos vigilantes, existiendo algunos que llevan en el centro desde que el mismo entró en funcionamiento en el año 1986.

Los jóvenes participan en la gestión del centro a través de asambleas semanales, en las que participan el médico del centro, un educador y tres menores.

La comunicación que mantienen con los juzgados de menores (5 en Barcelona, 1 en Girona, 1 en Tarragona y 1 en Lleida) es muy fluida, aunque desde el mes de noviembre del año 2000 sólo se habían personado en el centro dos titulares de los juzgados de menores, ambos de Barcelona, el resto mantienen contactos telefónicos. Los fiscales acuden una vez al mes.

2.4. Datos de los internamientos en el año 2001 en los centros de la Comunidad Autónoma de Cataluña

Tal y como se ha indicado, en 2001 los jueces de menores efectuaron un total de 456 demandas de internamiento cautelar y, 265 de internamientos acordados en sentencia firme.

A 31 de diciembre de 2001, había un total de 152 menores cumpliendo una medida de internamiento de acuerdo con la siguiente distribución:

Régimen	Cautelar	Firme	Total	%
Cerrado	54	47	101	66,5
Semiabierto	7	34	41	27
Abierto	1	8	9	5,9
Permiso en fin de semana	-	1	1	0,6

El tiempo medio de estancia de todos los menores en centros de internamiento durante el año 2001, fue el siguiente:

Internamiento cautelar	43,6 días
Internamiento definitivo	83,7 días
Internamiento terapéutico	64 días

En cuanto a las fugas, el 99% de las mismas se produjeron durante actividades llevadas a cabo en el exterior de los centros. El nivel de recuperación representa el 72%, estos reingresos se producen en periodos de 15 días a 1 mes.

Hay que tener en cuenta que el total de salidas de los centros está alrededor de 1.200 salidas anuales, esto significa que un porcentaje del 7,7% no reingresa de estas salidas autorizadas o se fuga de las actividades programadas en el exterior.

Incidencias	Núm.	Incidencias	Núm.	%
Fugas del centro	2	Retorno de fugas	2	100
Fugas de act. Externas	47	Retorno de act. Externas	37	79
No retornos	44	Reingreso de no retorno	28	64

En el año 2001, se produjeron 4 demandas de internamiento terapéutico y 3 de seguimiento del internamiento en centros terapéuticos de menores de 16 a 18 años, a los que se les había aplicado esta medida conforme a las previsiones del Código Penal, y cuya ejecución se encontraba en vigor durante el periodo transitorio.

Las medidas de internamiento terapéutico se vienen llevando a cabo en los centros propios, siempre y cuando no exista contraindicación alguna. Para ello se establece una coordinación entre los servicios médicos

(psiquiatras, psicólogos y médicos) y el Servicio de Ejecución de Medidas de la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil y los servicios de salud mental y toxicomanías de la red de sanidad pública. Cuando se considera mas apropiado el internamiento en un centro psiquiátrico o en una comunidad terapéutica para toxicómanos, se utiliza la red sanitaria pública o los servicios de carácter privado siempre que exista con ellos algún convenio de colaboración. También hay un acuerdo de colaboración con la Unidad de Crisis de Adolescentes, de la red pública de sanidad y un convenio con el Servicio de Salud Mental del Hospital Sant Pere Claver. Para las medidas de tratamiento ambulatorio, se utiliza la red pública de salud mental y de toxicomanías.

A lo largo del año 2001 no se produjo internamiento alguno de menores en compañía de sus hijos y únicamente el Centro de régimen cerrado Els Til.lers cuenta con internos de ambos sexos.

2.5. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento

Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponden, al amparo de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Justicia Juvenil de Cataluña, a los propios trabajadores dentro del ámbito de sus funciones propias. Los centros pueden disponer también de personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad interior, así en los Centros de L'Alzina, Els Til.lers y Montilivi existen servicios de vigilancia privada que dependen del director del centro. En los supuestos en los que se genera un incidente de índole agresivo, se inicia un expediente disciplinario, y conforme a la gravedad de los hechos, se informa al juez o se plantea una denuncia formal.

Durante el año 2001 hubo 3 agresiones físicas de menores internados que motivaron una denuncia formal ante las autoridades

judiciales, no produciéndose incidente alguno de malos tratos por parte de educadores o personal de seguridad. En este sentido, los medios de comunicación reflejaron la agresión sufrida por un educador por parte de un menor, cuya consecuencia fue la pérdida de la visión de un ojo, al parecer, el joven fue condenado como autor responsable de un delito de lesiones, indemnizando la Generalidad al educador, toda vez que fue considerada responsable civil subsidiaria.

Los cacheos los ordena el director del centro y los realizan educadores del mismo sexo que el joven. De acuerdo con los criterios de la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil, los cacheos se efectúan cuando existen indicios de introducción, consumo o tenencia de sustancias u objetos prohibidos o peligrosos, también en supuestos de ingreso o reingreso, comunicándose al juez únicamente en casos con resultado positivo. Para llevar a cabo los distintos tipos de registros, los centros cuentan con un documento básico de criterios, establecido por la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil. El registro de las habitaciones lo acuerda el director del centro y siempre en presencia del menor y dos trabajadores.

En el supuesto de medidas coercitivas ante situaciones de agresividad o violencia de los internos, las ordena el director, a no ser que la urgencia requiera una intervención inmediata, comunicándosele en todos los casos al juez competente.

Las comunicaciones con padres y familiares se llevan a cabo, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la Ley de Justicia Juvenil de Cataluña y normas de régimen interno del centro.

Los traslados de menores los realizan solamente los mossos d'esquadra. Según la Consejería de Interior, la recopilación de información referente a los traslados de menores detenidos presenta una problemática

muy concreta, ya que conforme se trate de una comarca de la Comunidad u otra, los traslados son efectuados por efectivos ordinarios de las diferentes Comisaría de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra o por efectivos de la Comisaría General Territorial de los Mossos d'Esquadra con sede en la ciudad de Barcelona.

La Ley de Justicia Juvenil prevé las comunicaciones íntimas. Los criterios están establecidos por la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil, preveyéndose que solo podrá concederse esta autorización a mayores de 18 años o menores emancipados que cumplan medidas de internamiento superiores a un mes de duración sin posibilidad de salida. Las comunicaciones íntimas sólo podrán autorizarse con el cónyuge y con las personas mayores de edad ó menores emancipados que mantengan un vínculo de relación estable con el interno. La autorización tiene que darla el director del centro, habiéndose producido durante el año 2001 diversas comunicaciones íntimas.

Todos los trabajadores de los centros participaron a lo largo del año 2001, en un ciclo de formación sobre la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor. Igualmente han tomado parte en diferentes cursos de formación continua, impartidos desde la Direcció General de Mesures Penals Alternatives i de Justicia Juvenil (DGMPAJJ).

Existe muy poca movilidad laboral entre los trabajadores de los centros, así como tampoco se producen excedencias ni bajas laborales.

2.6. Aspectos jurídicos

En relación con la provincia de Barcelona, la Fiscalía General del Estado, ha informado que el plazo de internamiento cautelar para casos de extrema gravedad es notoriamente insuficiente. Igualmente se estima

que la medida de internamiento cautelar debería de poder aplicarse en delitos relacionados con el tráfico de drogas y en los supuestos de multirreincidencia.

Inciendo en lo anterior la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña señala que, a su entender, el plazo de internamiento provisional para casos de extrema gravedad es notoriamente insuficiente, y aunque no se pide su prolongación como vía normal, se considera que la misma sí procedería en casos extraordinarios como asesinatos o agresiones sexuales violentas, donde, en ocasiones, se tiene que estar a la espera de informes periciales de compleja elaboración, como es el caso de las pruebas de ADN y que impiden enjuiciar con sentencia firme la conducta cometida por un menor en un periodo inferior a los seis meses.

Asimismo conductas muy graves como robos con fuerza en casa habitada o tráfico de drogas de notoria importancia, supuestos para los que no se prevé la adopción de la medida de internamiento en régimen cerrado -ni como cautelar ni como medida definitiva-, provocan, tal y como queda reflejado en el informe de esa Fiscalía, que el menor no pueda ser atendido. A modo de ejemplo se señalan los supuestos en los que intervienen menores procedentes de países del este, utilizados por sus familiares para que entren en las viviendas a robar, menores que son utilizados como correos para transporte de estupefacientes, en los que se adopta la medida de internamiento en régimen semiabierto y que, tras el primer fin de semana, regresan con sus parientes o familiares a seguir siendo explotados.

Finalmente se pone de manifiesto en el informe de referencia, los casos de menores multirreincidentes, quienes continuamente cometen faltas contra la propiedad y ante los que puede adoptarse la medida de amonestación, privación de derechos, prestaciones en beneficio de la comunidad, permanencias de fin de semana. Ante estos menores sería aconsejable, en opinión de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña, poder adoptar la medida de libertad vigilada, ya que la misma sería de gran importancia en el proceso educativo del menor, lo que en la práctica implicaría un seguimiento de la actividad desarrollada por él.

En cuanto al número de menores y las edades de estos a lo largo del año 2001, las cifras fueron las siguientes:

Menores de 14 años: 1.386
Menores de 15 años: 2.161
Menores de 16 años: 3.880
Menores de 17 años: 4.483

Desde la Fiscalía de Lleida se hizo constar la necesidad urgente de reformar la pieza de responsabilidad civil, así como la inoperancia del segundo fiscal de garantías que actúa en defecto del representante legal del menor, manifestando su desacuerdo con que se tengan que trasladar los menores a Barcelona por la ausencia de centros en la provincia.

Por su parte la Fiscalía de Tarragona expresó que el número de delitos cometidos por menores y jóvenes, especialmente a partir del segundo semestre del año 2001, ha disminuido sustancialmente, incidiendo en ello el hecho de que desde que la instrucción la lleva el fiscal, se han adoptado medidas cautelares a componentes de bandas juveniles con un efecto disuasorio mayor. También se añade que la tramitación de la responsabilidad civil debería hacerse como en el procedimiento penal, para mayores. A juicio de esta Fiscalía debería procurarse que el juez de menores y los Magistrados de la Audiencia Provincial fueran especialistas.

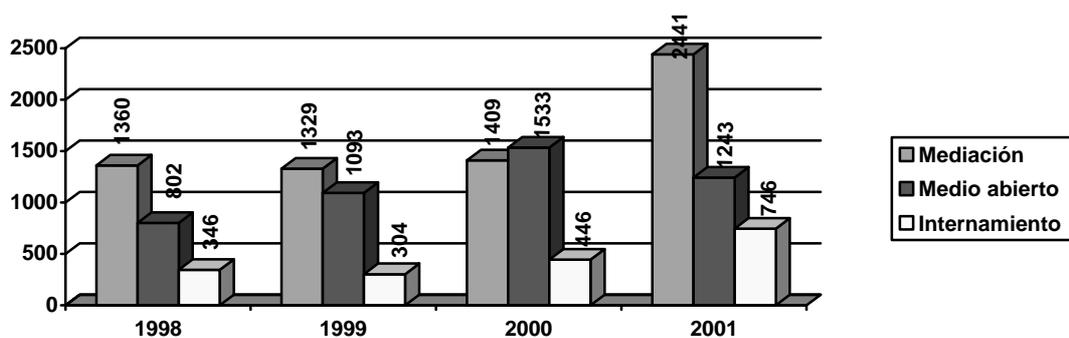
Por la Fiscalía de la provincia de Girona se ha indicado la necesidad de revisar la imposibilidad legal de solicitar medidas cautelares de internamiento en régimen cerrado cuando no se haya producido violencia o intimidación a las personas, o riesgo grave para la vida o integridad

física, con el fin de adoptar esta medida cautelar en supuestos de menores reincidentes o que cometan otro tipo de delitos graves, como son los que atentan contra la salud pública (cuestiones relacionadas con el tráfico y consumo de drogas).

En el informe enviado desde el Colegio de Abogados de Mataró se ponen de manifiesto las limitaciones, a su entender, del derecho a la defensa, derivadas de una aplicación restrictiva del artículo 23.2 de la Ley 5/2000, así no se permite a los abogados tener copias del expediente, únicamente las notas que tomen a mano del mismo, sin que ni tan siquiera exista un lugar en el que se puedan tomar estas notas con la suficiente tranquilidad. Se indica igualmente la falta de comunicación entre la Fiscalía, los equipos técnicos y los abogados, ya que, en la mayoría de los casos, no se considera al abogado como un operador jurídico especializado, cuya función es la de velar por el interés jurídico del menor. En diferentes ocasiones, el abogado desconoce la situación del menor una vez que se ha determinado la imposición de una medida como el internamiento, ya que el profesional se encuentra con muchos problemas para saber que actuación se está llevando a cabo en los centros respecto de su defendido e incluso tiene muchos problemas para poderse comunicar con el menor y con el equipo que le asiste.

Según el Colegio de Abogados de Lleida el tiempo medio de duración de los procedimientos de menores es de 7 u 8 meses.

Dentro de este apartado debe de mencionarse el buen uso que en esta Comunidad Autónoma se está realizando de la mediación/reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000) como vía para finalizar los procedimientos de menores. Sin perjuicio de desarrollar con más detalle esta materia dentro del apartado correspondiente de este informe, a continuación se exponen los datos relativos a las medidas acordadas (en medio abierto e internamiento) así como el número de casos finalizados a través de la mediación, durante los últimos años:



2.7. Medios humanos y materiales

Por parte de la Fiscalía General del Estado, se considera necesario el contar en las secciones de menores con secretarios judiciales y médicos forenses. Asimismo en la Sección de Menores de la Fiscalía de Barcelona existe una importante falta de espacio para que el público pueda esperar. Además el sistema informático no funciona en su totalidad, no registra todos los tramites en los que actúa el fiscal, ni tampoco la revisión de ejecutorias. Se pone de manifiesto la necesidad de contar con más centros abiertos y semiabiertos, así como con centros terapéuticos.

A entender de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la ausencia de uno o varios secretarios judiciales adscritos específicamente a la Sección de Menores de la Fiscalía, especialmente en las grandes poblaciones, dificulta notoriamente el trabajo, no entendiéndose como una solución la sustitución por los secretarios de los Juzgados de Menores. Respecto a los médicos forenses, al comenzar el año 2002 existían dos asignados a la Sección de Menores de la Fiscalía, los mismos no tienen encomendadas funciones de guardia en la Sección, por lo que la misma no cuenta con la asistencia de estos profesionales fuera del horario de oficina normal. Aunque bien es cierto que conforme se pone

de manifiesto, los mismos, de forma altruista, cubren el servicio de guardia cuando es requerida su presencia en supuestos de necesidad.

En el informe al que de forma reiterada se está aludiendo, se destacan otro tipo de carencias, tales como: la insuficiencia de salas de vistas, la carencia de espacios para que el público espere, la ausencia de un centro de detención de menores junto a la sede de la oficina fiscal de guardia, deficiencias en el sistema informático, la falta de cursos de formación especializada para los funcionarios de la Sección de Menores, la inexistencia de un centro para chicas cuya necesidad es cada vez más perentoria, así como la ausencia de centros de internamiento terapéutico.

Desde la Fiscalía de Tarragona se señala que la plantilla de personal auxiliar es insuficiente, con interinos que no tienen la formación adecuada. Se considera igualmente imprescindible la creación de la plaza de Secretario. Entendiendo que hay retrasos por falta de personal auxiliar lo que implica no sólo falta de celeridad sino incluso descontrol. El atraso ha tenido como consecuencia la prescripción de la mayoría de las faltas y en algunos supuestos de delitos procedentes de órganos judiciales. En último lugar se indica que las dependencias en las que trabajan los auxiliares no tienen luz, ni ventilación naturales, y el sistema de aire acondicionado no funciona, sin que tampoco se disponga de un ordenador para cada funcionario. El promedio de elaboración de los informes por el equipo técnico es de dos meses y medio. A juicio de esta Fiscalía, sería imprescindible contar con un centro de internamiento terapéutico para atender a menores drogodependientes o que padecen patologías psiquiátricas.

El Colegio de Abogados de Lleida indica que el único Juzgado de Menores de la provincia, cuenta con un juez en régimen de no exclusividad, un secretario titular y la mitad de una plantilla ordinaria. El titular del juzgado compagina su trabajo con el que desarrolla como magistrado en la Audiencia Provincial. Se pone de manifiesto igualmente

que al no existir centro de reforma de menores para el cumplimiento de las medidas judiciales los jóvenes son trasladados a otros centros de la comunidad. Las instalaciones del juzgado son muy reducidas, sin que esté prevista su ampliación. En relación con los centros de detención se informa que la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Lleida cuenta con calabozos independientes para menores, los cuales se encuentran en buen estado.

2.8. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Se considera adecuado desde la Consellería de Justicia ampliar el plazo de la prórroga, aunque paralelamente a ello debería establecerse un compromiso claro en la toma de decisiones políticas que permitan planificar debidamente la configuración definitiva de la justicia juvenil en todo el territorio español. Para llevar a cabo la ampliación del ámbito de población, son necesarios cambios muy significativos, tanto materiales como de organización del sistema de justicia juvenil en España.

A entender del Colegio de Abogados de Lleida los actuales equipamientos humanos y materiales de los que dispone el único Juzgado de Menores de esa ciudad serán a todas luces insuficientes para asumir esta ampliación de sus competencias. Por lo que también entienden debería mantenerse esta suspensión por un plazo superior.

El Colegio de Abogados de Mataró considera que no se puede crear una Ley de la magnitud y transcendencia de la 5/2000, como para no prever su ejecutividad. Es una falta total de previsión el no disponer de una perspectiva de futuro en la ejecución y puesta en práctica de leyes que pueden afectar a derechos fundamentales de las personas, mas aún si cabe de menores, pues ello crea una gran inseguridad jurídica.

Según el informe recibido de la Fiscalía General del Estado, en el caso de la provincia de Barcelona sería imposible tramitar con los medios disponibles los procedimientos relativos a jóvenes de 18 a 21 años.

2.9. Datos facilitados por la Conselleria de Interior de la Generalitat de Catalunya

Habida cuenta de que esta Comunidad Autónoma tiene transferidas las competencias en materia de interior, el Defensor del Pueblo se dirigió a la Consejería correspondiente, en solicitud de distintos datos relacionados con la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000.

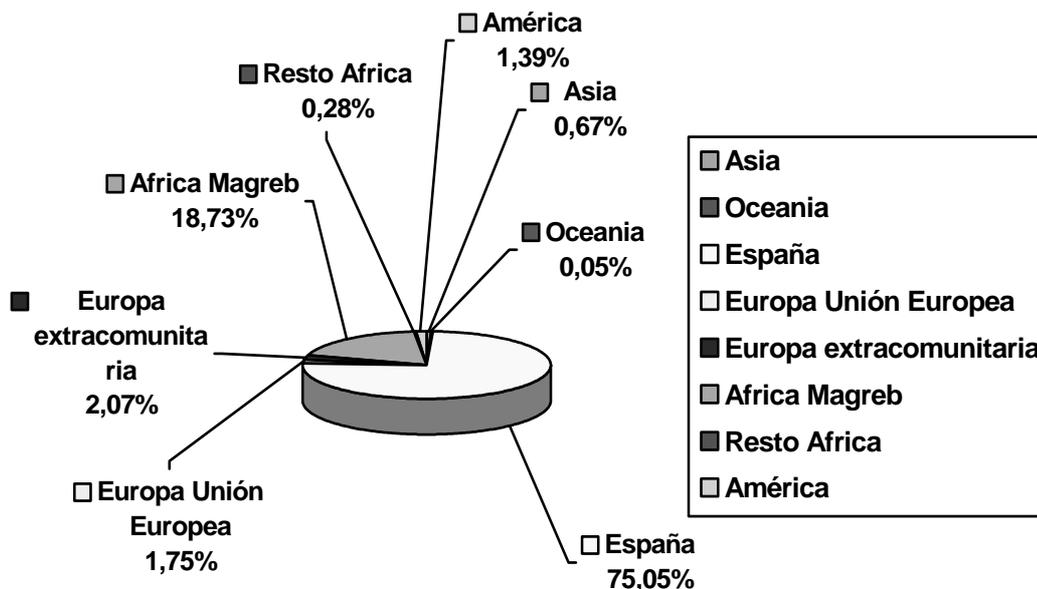
La información facilitada por la Conselleria de Interior, en relación al año 2001, en cuanto a la clase de delitos y número de menores detenidos (mayores de 14 años y menores de 18 años) es la que se indica en el siguiente cuadro:

	HECHOS DELICTIVOS	Nº DETENIDOS
Delitos relativos al tráfico	126	32
Homicidio y sus formas	22	3
Lesiones	300	73
Contra la libertad	225	65
Torturas y contra integridad moral		1
Libertad sexual	56	16
Intimidación, imagen e inviolabilidad del domicilio	29	6
Contra el honor	2	1
Contra las relaciones familiares	11	
Contra el patrimonio y orden socioeconómico	3602	1058
Seguridad colectiva	296	44
Falsedades	77	23
Administración de justicia	42	13
Contra la Constitución	20	8

Orden público	393	98
Otros		140
Faltas contra el patrimonio (hurtos)	116	34
Otras faltas contra el patrimonio	57	23
Faltas contra las personas	77	14
Otras faltas	7	1

Debe tenerse en cuenta que los datos y estadísticas que se aportan en el presente informe en relación a los menores infractores y la aplicación durante su primer año de la Ley Orgánica 5/2000, tienen su origen exclusivamente en aquellos puntos del territorio catalán donde la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra desarrolla desde inicios del 2001 o anteriormente tareas de seguridad ciudadana: Regiones Policiales de Girona, Pirineu Occidental, Ponent y Central. Así mismo se aportan datos procedentes de la ciudad de Barcelona, con competencia exclusiva en la Comisaría de Menores de Barcelona desde el 1 de diciembre de 2001 y de las intervenciones puntuales efectuadas en la provincia de Tarragona durante ese mismo año.

La nacionalidad de los menores detenidos en la Comunidad se refleja en el siguiente gráfico:



Dentro de los datos genéricos de este gráfico cuando se refiere al África-Magreb, los principales países de procedencia son Marruecos y Argelia, siendo el número de menores procedentes de Marruecos muy superior al de Argelia. La Europa extracomunitaria engloba principalmente a países de la Europa del Este (Rumania, ex-Yugoslavia, etc.). Del continente americano, los menores proceden básicamente de Colombia, especialmente los infractores de las provincias de Tarragona, Lleida y Girona.

Las comisarías de policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, cuentan con dependencias destinadas exclusivamente a menores detenidos, las mismas suelen ubicarse en lugar distinto al que se encuentran las celdas destinadas a custodiar a los detenidos mayores de edad, conviene poner de manifiesto que las celdas de menores cuentan con una puerta metálica blindada en lugar de barrotes.

A entender de esa Consejería el comportamiento de los menores que son presentados en calidad de detenidos por primera vez, es sensiblemente diferente del de los menores reincidentes, que son conocedores de las consecuencias por el delito cometido. En general los menores quieren saber lo que va a ocurrir tras su detención.

Asimismo se ha comprobado que muchos menores extranjeros indocumentados, cumpliendo medidas cautelares en un centro de internamiento en régimen cerrado, no comprenden por qué, una vez celebrado el juicio, deben continuar internados en caso de sentencia condenatoria. La razón pudiera estar motivada por la imagen de la audiencia ante el juez de menores, en funciones de guardia, en la que el fiscal pide la medida de internamiento cautelar, es entendida como un juicio rápido, esto es la medida como una condena, por ello una vez que se produce, si así ocurre, la sentencia condenatoria para el menor, él ya ha “pagado” por la comisión de su delito. Por todo lo anterior la misión de la policía, en muchas ocasiones, consiste fundamentalmente en explicar al menor cuando se encuentra en las dependencias policiales, cuál será el curso de su detención y que es lo que le puede ocurrir.

Conviene destacar la presencia de una técnica especialista de la Dirección General de Atención al Menor, del Departamento de Justicia, en la Comisaría de Menores de Barcelona. Sus funciones básicamente consisten en ayudar a identificar y determinar la edad de los menores indocumentados, coordinando los trámites necesarios con los servicios de urgencia de la Dirección General de Atención al Menor, cuando un menor detenido es puesto en libertad, pasando a ser un menor desamparado por carecer de un referente adulto. Su labor agiliza todo el proceso y los menores tienen una única figura asistencial a la que dirigirse para plantear sus dudas y demandas. Su presencia es fundamental en los supuestos de necesidad de ayuda psicológica, médica o de asistencia social.

Esta Consejería ha hecho llegar al Defensor del Pueblo, su preocupación con la problemática que se genera con las detenciones de “presuntos menores” extranjeros e indocumentados. En estos supuestos la primera tarea a realizar es la identificación y determinación de la edad biológica del menor, a los efectos de determinar el órgano judicial competente. Para fijar la edad del “presunto menor” es imprescindible su traslado hasta el centro médico competente para que se le puedan practicar las pruebas pertinentes. El principal problema radica en la redacción de los informes médicos-facultativos que, a menudo, permiten distintas interpretaciones careciendo de la precisión necesaria, conduciendo irremediabilmente a interpretaciones dispares relacionadas con la edad del “presunto menor”.

En el referido informe se manifiesta que sería deseable una interpretación homogénea de los términos médicos que permitiría no solo atribuir una edad biológica concreta, sino también que dicha edad se podría utilizar como punto de partida en supuestos de nuevas detenciones del menor. Este criterio siempre tendría un carácter supletorio para casos que no se aportase documentación fehaciente y auténtica acreditativa de dichos datos.

En el caso de menores detenidos que carecen de referentes familiares adultos en España (generalmente extranjeros sin documentación), ocurre la paradoja siguiente: una vez practicadas las diligencias oportunas por parte de la policía y la fiscalía -trámite que en ningún caso puede superar las 48 horas desde la detención-, el menor generalmente es puesto en libertad a cargo de padres o tutores; si se trata de un menor sin referentes pasa automáticamente a disposición de la entidad protectora de la administración, tras dejar sin efecto la detención, por lo que el menor es trasladado a un centro de protección, que carece completamente de contención con lo cual, tal y como demuestra la experiencia diaria, se escapa y vuelve de nuevo a la calle. El fiscal difícilmente podrá solicitar para ese menor infractor una medida cautelar

de internamiento en un centro en régimen cerrado porque los delitos que comete son generalmente tirones y hurtos en grandes almacenes.

Exactamente lo mismo ocurre con los menores que al ser considerados con la prueba radiológica menores de 14 años, quedan sin responsabilidad penal alguna, bajo la protección de la administración, repitiéndose nuevamente el circuito. Iniciándose de nuevo el círculo vicioso, calle-delito-inimputabilidad-centro-calle.

Con todo ello se da la circunstancia de que hay muchos menores que son presentados en comisaría en calidad de detenidos como presuntos autores de distintos delitos, dos y tres veces en un mismo día, razón esta que hace dudar de la eficacia del sistema para contener realmente al menor o poder efectuar una verdadera intervención socio-educativa. A esto hay que añadir que en muchos casos como los expuestos anteriormente, se observa que cuando el menor pasa por las dependencias policiales presenta cada vez un estado más degradado, por lo que a pesar de existir riesgo real para el menor no se logra su contención, ya que esta es extremadamente restrictiva a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, en relación al interés superior del menor y a la vigilancia de sus derechos y libertades.

2.10. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con los datos enviados a esta Institución desde el Ministerio del Interior, las detenciones producidas por delitos y faltas que se han registrado en el año 2001, son las que se detallan a continuación:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 31564
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 3861 (12'25%)

c) Los datos más comunes por los que se ha detenido a menores fueron:

1. Robo con violencia o intimidación:	994 (25'74%)
2. Robo con fuerza en las cosas:	930 (24'08%)
3. Sustracción vehículos sin intimidación:	722 (18'69%)
4. Hurto:	268 (6'94%)
5. Daños:	163 (4'22%)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	2905(75'23%)
2. Marruecos:	613 (15'87%)
3. Argelia:	79 (2'04%)
4. Yugoslavia:	43 (1'11%)
5. Rumania:	32 (0'82%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	2905 (75'23%)
2. Eran extranjeros:	956 (24'76%)

3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

3.1. Medidas adoptadas en el año 2001

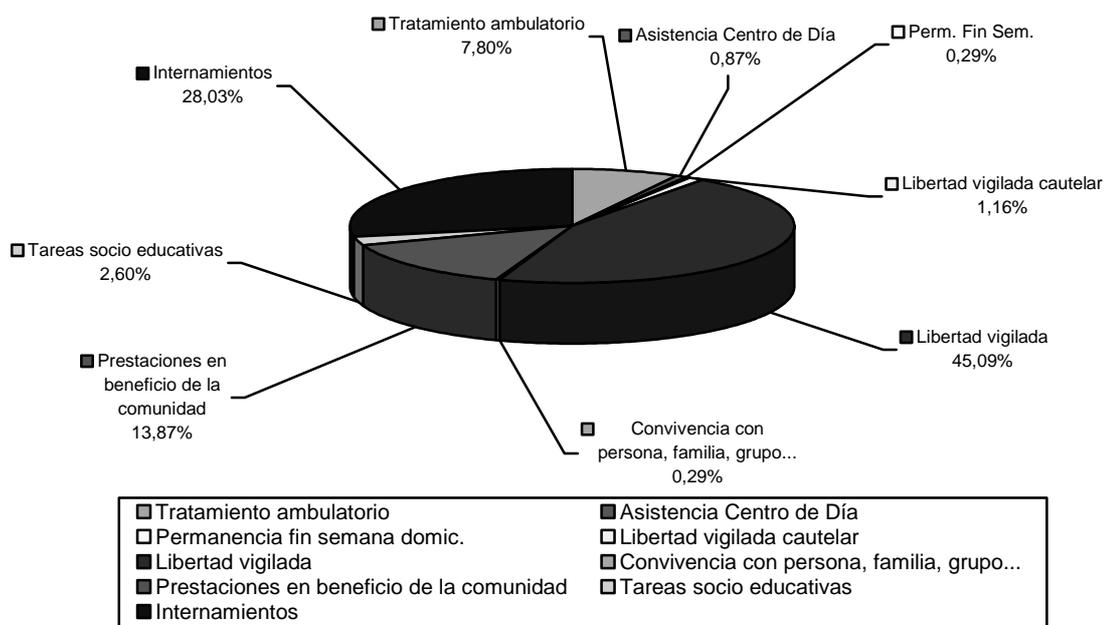
El número de medidas acordadas en el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre del año 2001, dictadas por los Juzgados de Menores de la Comunidad Autónoma gallega, han sido las que se indican en el siguiente cuadro:

MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO	GALICIA
Tratamiento ambulatorio	27

Asistencia a centro de día	3
Permanencia fin de semana domicilio	1
Libertad vigilada cautelar	4
Libertad vigilada	156
Convivencia con persona, familia, grupo educativo cautelar	1
Prestaciones en beneficio de la comunidad	48
Tareas socio educativas	9
Internamientos	97
TOTAL	346

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA



En el caso de las medidas judiciales de internamiento, debe tenerse en cuenta que dentro de las mismas se incluyen las siguientes modalidades de privación de libertad, que aparecen en el siguiente cuadro:

MEDIDAS DE INTERNAMIENTO	GALICIA
Cautelar	29
Régimen cerrado	17
Régimen semiabierto	26
Régimen abierto	8
Terapéutico	5
Fin de semana en centro	13
TOTAL	98

El número acordado de medidas judiciales de internamiento en centro terapéutico durante el año 2001, como se acaba de indicar, fue de cinco, sin embargo solo dos menores cumplieron esa medida, ya que en otros dos casos la misma fue recurrida y el último caso no se llegó a a cumplir por tratarse de un joven que tenía más de 18 años y se encontraba en un Centro Penitenciario.

Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, se han venido dictando medidas de internamiento cuya comparación cuantitativa anual puede establecerse de la siguiente manera:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
27	27	32	43	42	20	27	42	97

Por lo que respecta a las medidas dictadas en medio abierto, el cuadro quedaría reflejado del siguiente modo:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
31	33	42	69	81	92	136	213	249

Para el cumplimiento de estas medidas de internamiento, la Xunta de Galicia tiene firmados los siguientes convenios:

Con la Fundación Diagrama, para la gestión del Centro Monteledo en la provincia de Ourense. En el cumplen medidas de internamiento en régimen cerrado.

Con la Fundación O Belén, para la gestión del Centro de Atención Específica Montefiz por la provincia de Ourense, para la ejecución de medidas con menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas.

Con la entidad Aclad Alborada en la provincia de Pontevedra, para la gestión de un centro de día para menores que padezcan estados de dependencia de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

Para la ejecución de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, la Xunta ha suscrito acuerdos de colaboración con la Cruz Roja de Galicia, con la Asociación Renacer, con la Asociación Integro, con la Iglesia Evangélica Ejército de Salvación, con la Asociación Aspnaís, y con la Fundación San Rosendo. Con este mismo fin, existe un Acuerdo Marco con la Federación Gallega de Municipios y Provincias, desde el 17 de junio de 1997, en base al cual se han ratificado convenios específicos con los siguientes ayuntamientos:

- A Coruña: Aranga, Arteixo, Arzúa, Betanzos, Boqueixón, Camariñas, Cerceda, Coirós, Curtis, Mazaricos, Ordes, Ortigueira, Puebla, Pontedeume, Sada, Santa Comba, Touro, Trazo, Vedra, y Vilasantar.
- Lugo: Castro de Rey, Cervo, Fonsagrada, O Inicio, O Páramo, Palas de Rey, Paradela, Quiroga, Rábade, Samos, Sober, Taboada, Valeira, Villalba, y Viveiro.
- Ourense: A Merca, Allariz, Arnoia, Barco de Valedorras, Carballeda Avia, Coles, Maceda, Ourense, Verín y Vilar de Santos.
- Pontevedra: Arbo, Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cuntis, Moraña, Mos, O Grove, Pontearreas, Pontecesures, Tui, Valga, Vilaboa, y Vilagarcía.

Para el cumplimiento del resto de medidas alternativas al internamiento, se han firmado también convenios con las siguientes entidades: Compartir, Dignidad, Arela, Cáritas, Cáritas Diocesanas de Ourense y Centro Trama.

3.2. Centros para el cumplimiento de medidas

Galicia dispone, para el cumplimiento de las medidas enumeradas en el apartado anterior, de un centro cerrado ubicado en Ourense (aunque está prevista la apertura de otro centro en Santiago), cuatro de internamiento abierto y semiabierto, un centro de internamiento terapéutico y seis centros de atención de día. Para el cumplimiento de las medidas de tratamiento ambulatorio se emplean las Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil, dependientes del Servicio Gallego de Salud.

El único centro de internamiento cerrado es el Monteledo, en Ourense:

CENTRO	CAPACIDAD	RÉGIMEN	SEXO	TITULARIDAD	GESTIÓN	COSTE/DÍA
Monteledo	20 plazas	Cerrado	Mixto	Pública	Diagrama	148,02 € 24.629 ptas

En esta comunidad fueron visitados desde el Defensor del Pueblo en el mes de mayo de 2002 los Centros Monteledo, Montealgre, y Montefiz. Todos ellos se encuentran en Ourense y aunque son independientes se ubican en el mismo recinto. En el Centro Monteledo, se pudo comprobar la importancia de los talleres, subvencionados con fondos de la Unión Europea, de los cuales se puede destacar el de cerámica, en el cual los menores han aprendido a realizar todo tipo de objetos que están expuestos por el centro. Aunque el taller finaliza en junio, dos de los monitores han aprendido las técnicas con el fin de ofrecer una continuidad en esta práctica a los menores. También cuentan con otros talleres como el de jardinería, informática, o cuidado de animales.

Uno de los menores había solicitado el contacto vis a vis con la madre de su hijo, para lo cual se estaban realizando las oportunas

gestiones en orden a certificar documentalmente la convivencia, como requisito previo para su autorización.

En este centro se pudo conocer el problema de uno de los chicos, de origen colombiano, que había sido condenado al cumplimiento de una medida de internamiento de cuatro años. Este menor carecía de la documentación relativa a su residencia por lo que, al estar de forma ilegal en España, no podía participar en ninguno de los talleres de formación que se impartían en el centro. En relación con este hecho, desde la Institución del Defensor del Pueblo se ofreció al centro toda la colaboración necesaria para intentar regularizar la situación de este menor.

Los menores internados durante el 2001 en este centro, procedían de las cuatro provincias gallegas en la siguiente proporción: 6 de A Coruña, 3 de Lugo, 3 de Ourense, 8 de Pontevedra y 1 de Logroño. Así mismo, es interesante señalar que ningún menor de Galicia ha tenido que ser internado en un centro fuera de su comunidad. Se calcula que el tiempo medio de estancia en el centro es de 9´5 meses. Durante el citado año ninguna menor tuvo en su compañía a hijos menores de tres años.

El centro cerrado de Monteledo cuenta con la siguiente plantilla:

- Director – Diplomado en Magisterio
- Subdirector – Diplomado en Magisterio
- Coordinador – Licenciado en Psicología
- Psicóloga – Licenciada en Psicología
- Trabajadora social – Diplomada en Trabajo Social
- Maestra – Diplomada en Magisterio
- Médico – Licenciado en Medicina
- 14 Educadores (repartidos en tres turnos) – La titulación requerida es preferentemente Diplomados en Magisterio y en Educación Social

Desde la puesta en marcha del centro, se viene incluyendo un área formativa mediante un Programa de Formación Permanente de forma continuada y con carácter obligatorio para todo el personal.

Para la vigilancia y la seguridad del centro se cuenta con cinco vigilantes privados pertenecientes a una empresa de seguridad.

En cuanto a los traslados de los menores desde el centro Monteledo a otras dependencias (juzgados u hospitales) la Conselleria de Familia, Promoción do Emprego, Muller e Xuventud tiene un acuerdo de cooperación, de fecha 15 de julio de 1998, con la Conselleria de Xustiza, Interior e Relación Laborais donde queda reflejado en la cláusula décimo primera que “la policía autonómica se encargará de la ejecución de las medidas judiciales de internamiento, trasladando a los menores a los centros de acogida o reeducación asignados, bien recogidos en su domicilio con el oportuno mandamiento judicial, o bien desde el Juzgado o Comisaría, si es el caso. Así mismo, se encargará de los traslados y custodia de menores sujetos a medidas judiciales que se encuentren ingresados en centros de acogida residencial y deban ser ingresados en otras dependencias (hospitales, centros de salud, presentación en el juzgado...)”.

Desde la apertura del centro Monteledo en 1999, el Juez de Menores de A Coruña lo visita mensualmente, mientras que los jueces de las restantes provincias lo hacen semestralmente.

Los centros de internamiento en régimen abierto y semiabierto son:

CENTRO	UBICACIÓN	SEXO	TITULARIDAD	GESTIÓN	RÉGIMEN	CAPACIDAD
Xesus de Nazaret	A Coruña	Masculino	Pública	Pública	Abierto y semiabierto	16 plazas
Santo Anxo da Garda	Lugo	Mixto	Pública	Pública	Abierto y semiabierto	32 plazas
Montealegre	Ourense	Mixto	Pública	Pública	Abierto y	20 plazas

					semiabierto	
Avelino Montero	Pontevedra	Mixto	Pública	Pública	Abierto y semiabierto	24 plazas

Con ocasión del viaje a Ourense también se visitó el centro Montealegre. En el mismo se encontraban menores condenados al cumplimiento de medidas de internamiento y que además tenían impuestas medidas de tratamiento ambulatorio. Cuando se detectaba que uno de los menores padecía un problema psiquiátrico, se solicitaba cita con un especialista de la sanidad pública que solía concertarse un mes después, por lo que los jóvenes con este tipo de alteraciones no estaban debidamente atendidos. Por ello, se firmó un convenio con el Centro Terapéutico Montefiz, que se encuentra en el mismo recinto, con el fin de proporcionar a los menores la asistencia que requieren siendo reconocidos por el psiquiatra de la plantilla del citado centro.

El único centro de internamiento terapéutico es el Montefiz.

CENTRO	UBICACIÓN	SEXO	TITULARIDAD	GESTIÓN	CAPACIDAD
Montefiz	Ourense	Mixto	Pública	Fundación O Belén	14 plazas

En el momento de la visita se encontraban en el mismo siete menores, y la presencia de otros dos en tratamiento ambulatorio, todos ellos con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años.

El psiquiatra permanece todo el día en el centro y realiza un seguimiento semanal de cada menor por si fuera necesario cambiar la medicación. Si se observan mejoras en su situación, se propone al juzgado la revisión de la medida, y en cualquier caso se entrega un informe semanal informando de la situación del menor.

Además de los centro enumerados, cuando la medida impuesta requiere de la intervención de algún centro de atención de día, esta comunidad cuenta con los centros que a continuación se enumeran:

CENTRO	UBICACIÓN	CAPACIDAD	SEXO	TITULARIDAD	GESTIÓN
Compartir	A Coruña	12 plazas	Mixto	Privada	Convenio
Cáritas	Santiago	12 plazas	Mixto	Privada	Convenio
Dignidad	Lugo	12 plazas	Mixto	Privada	Convenio
Arela	Vigo	12 plazas	Mixto	Privada	Convenio
*Aclad	Vigo	20 plazas	Mixto	Privada	Convenio
Xurde	Ourense	12 plazas	Mixto	Privada	Convenio

*Al centro Aclad Alborada acuden los menores que padecen dependencia de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

Estos centros están instalados en viviendas sitas en núcleos poblacionales o en equipamientos residenciales, próximos a centros sanitarios y educativos, y con una adecuada red de transporte público. La superficie mínima dentro de cada centro es de 8 m² por plaza, y cuentan como mínimo con un baño completo y además con una ducha por cada veinte plazas.

Las medias de permanencia de fin de semana en centro educativo, se cumplen en los centros de régimen abierto, semiabierto y cerrado. Si debe cumplirse en el domicilio será llevada a cabo por lo equipos de medio abierto, dependientes de las Delegaciones Provinciales, en colaboración con las entidades de iniciativa social con las que se haya suscrito el convenio necesario.

3.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento

En el momento en el que los menores ingresan en el centro, se les informa por escrito de sus derechos y obligaciones y de forma oral de su situación legal. Igualmente se le informa del derecho que tienen a

comunicarse con su abogado, cuya atención podrá reclamar también cuando no estuviere conforme con cualquier resolución adoptada durante la ejecución de una medida.

Como consecuencia de la falta de reglamento que desarrolla la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, la Conselleria de Familia, Promoción de Empleo, Muller e Xuventude ha publicado el Decreto 427/2001 de 11 de diciembre por el que se aprueba el texto del reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad, que intenta dar respuesta a la normativa de funcionamiento interno.

Las actuaciones de vigilancia dentro del Centro Monteledo (Ourense) pueden motivar inspecciones en las habitaciones y pertenencias de los internos, que se efectúan, en todo caso, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad, y respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas. Las medidas de control personal las ordena el director del centro o el subdirector en su ausencia, y en el caso en el que fuera necesario y no estuviera presente ninguno de los anteriores, el educador que esté de turno. Durante el año 2001, no existe constancia de ninguna denuncia o incidencia por malos tratos hacia los menores por parte del personal de seguridad.

Los cacheos los realiza el personal de seguridad del centro, en presencia de un educador o educadora según el sexo del menor. Esta práctica tendrá lugar con el ingreso del menor en el centro, y cuando se sospeche que porta algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas. El juez no es informado de esta medida salvo si encontraran objetos no autorizados, en cuyo caso se le remitiría además de la información el objeto incautado.

El registro de las habitaciones lo ordena el director del centro con la presencia del menor y un educador, atendiendo a los criterios de

periodicidad o sospecha de que pueda existir algún objeto o sustancia prohibida. Si en el registro se encontrase algún objeto prohibido sería remitido al juez.

También es el director del centro el que, ante una situación violenta de un menor, ordena la aplicación de medidas coercitivas. En principio cuando se produce algún altercado de este tipo son los propios educadores los que tratan de resolver la situación y, en el caso en el que no sea posible su contención, interviene el personal de seguridad. Igualmente, por razones de urgencia, cualquier educador puede ordenar la aplicación de estas medidas cuando no estén el director ni el subdirector.

Si se utiliza una medida de contención como el aislamiento provisional o la contención física personal, se comunica, dentro de las veinticuatro horas, siguientes al juez de menores, al ministerio fiscal, a la delegación provincial y a la dirección general explicando los motivos que ocasionaron dicha sanción.

La comunicación del menor con sus familiares y allegados debe ser autorizada por el director, así como las salidas y los permisos. En relación con las salidas debemos destacar que todas las fugas registradas en el Centro Monteleido lo son como consecuencia de un no retorno, habiéndose contabilizado hasta seis durante el año 2001. Los permisos en el centro de régimen cerrado son expresamente autorizados por el juez. Por su parte, los jóvenes de los centros abiertos y semiabiertos podrán obtener permisos de salida y de fin de semana, previa autorización judicial en base a la solicitud presentada por el centro de acuerdo con el proyecto educativo de cada menor y su evolución. Desde los centros se promueven los contactos de los menores con el medio sociofamiliar mediante tres iniciativas diferentes:

- Incidiendo a las familias en la necesidad de que mantengan contactos asiduos con los menores, vía telefónica, postal y en la medida de lo posible, mediante visitas a los menores en los centros.

- Promoviendo en los menores el que tomen la iniciativa en los contactos con el exterior, a través de llamadas telefónicas y cartas.

- Favoreciendo en la medida de lo posible las salidas durante los fines de semana al domicilio familiar, siempre que la medida judicial lo permita así como la fase en la que se encuentre el menor. También se realizan salidas educativas acompañadas de educador.

Solo un menor del centro cerrado había solicitado una comunicación íntima. Para que la misma se practique debe de tenerse en cuenta que los menores que no hayan disfrutado, durante un tiempo superior a un mes, de permisos de salida de fines de semana o de permisos ordinarios tienen derecho, previa solicitud al centro, a comunicaciones íntimas con su cónyuge o pareja estable. No se puede autorizar más de una comunicación íntima al mes y su duración no puede exceder de tres horas. Estas comunicaciones tendrán lugar en las dependencias del centro adecuadas y respetando al máximo la intimidad de los comunicantes. No podrán llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas. Los internos casados podrán realizar comunicaciones íntimas con su cónyuge si acreditan el matrimonio. En los supuestos de convivencia, para poder realizar comunicaciones íntimas los mayores de 18 años deberán acreditar ésta. Los menores que tengan entre 16 y 18 años deberán contar con la autorización de sus padres o tutores. A los menores que tengan menos de 16 años no se le permitirá este tipo de comunicaciones. En el caso de que la persona que acuda a una comunicación íntima tenga igualmente entre 16 y 18 años de edad, también deberá contar con la autorización de sus padres o tutores, con el fin de acreditar la convivencia.

Aunque el joven puede comunicarse a solas con sus visitas, siempre hay un educador cerca por si se produjera alguna situación irregular. Las visitas deben producirse dentro de los días señalados por el centro a tales efectos, previa comunicación con al menos un día de antelación.

3.4. Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos

La información recibida de la Fiscalía General del Estado pone de relieve las carencias y deficiencias con las que deben trabajar las fiscalías de menores de Galicia. Así, en A Coruña solo existe un equipo técnico por lo que los informes se elaboran con diez meses de retraso, siendo necesaria la dotación de un equipo más, así como un oficial y un agente judicial. Al finalizar el año 2001, el equipo técnico tenía pendientes de elaboración 607 informes, que afectaban a 432 expedientes los cuales se encontraban paralizados en su tramitación a la espera de que fueran emitidos. Además los fiscales que actúan en la justicia de menores carecen de despacho individual, realizando el trabajo en una pequeña sala de archivo con un ordenador de consulta para todos los fiscales.

La Sección de Menores de Lugo requeriría, para su correcto funcionamiento, el incremento del personal de plantilla con un auxiliar más, ya que el actual viene realizando tareas compartidas con otros órganos judiciales.

El problema que se ha detectado en la Fiscalía de Menores de Ourense ha sido el de la lentitud del equipo técnico a la hora de elaborar los informes, debido a que solo se cita a un menor al día durante tres días a la semana. Igualmente en el año 2001 se ponía de manifiesto la falta de un local específico para la Sección que obligaba a que se tomara declaración a los menores en el despacho del fiscal, debiendo esperar en el pasillo hasta que eran llamados, conculcándose de ese modo su derecho a la confidencialidad al no existir tampoco una sala de espera habilitada a tales efectos.

Las dificultades más significativas que afectan a la Fiscalía de Pontevedra hacen referencia a la falta de medios personales y materiales necesarios para el normal funcionamiento de la misma. Al contar en la

plantilla con solo dos auxiliares y un agente, el fiscal se ve en la obligación de colaborar con los funcionarios en la realización de las tareas que son propias de éstos. El Colegio de Abogados de Pontevedra, ha señalado que el volumen de trabajo que recae sobre la Fiscalía, hace que ésta no pueda abarcarlo con los medios humanos con los que cuenta, siendo necesario el nombramiento de un secretario para la Fiscalía, distinto del que existe en el Juzgado de Menores. Por otro lado, el hecho de que solo exista un equipo técnico hace imposible que los informes se emitan dentro del plazo legalmente establecido. La tardanza en la emisión de estos informes, alcanzó en algunos momentos a lo largo del año 2001, retrasos de hasta cuatro meses. El equipo técnico no dispone en esta provincia de personal auxiliar que colabore en la realización de citaciones y mecanografiado de informes. Respecto del equipo técnico, el Colegio de Abogados de Pontevedra ha informado que el mismo tiene una carencia absoluta de personal, integrado únicamente por tres personas, lo que ha dado lugar a un retraso muy importante en su trabajo, a pesar de la dedicación y buena voluntad con la que realizan el mismo.

Según la Fiscalía de Pontevedra, todas las deficiencias descritas se ven incrementadas por el hecho de que no existe un adecuado programa informático que evitaría la duplicidad en la incoación de expedientes por los mismos hechos así como la agilización del trabajo. En dicha Fiscalía no existen dependencias para salvaguardar la intimidad de los menores cuando declaran. Sobre esta cuestión, el Colegio de Abogados de Pontevedra ha informado que el espacio en el que se recibe declaración a los menores, es abierto y por él transitan personas ajenas al procedimiento. Tanto el mencionado Colegio de Abogados como la Fiscalía de Pontevedra, han señalado la necesidad de contar con un procedimiento más ágil para los asuntos menos trascendentes. En este punto debe de hacerse constar que en la Comunidad Autónoma gallega no se utiliza la mediación – reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000), como instrumento para finalizar el procedimiento sin necesidad de sentencia. La no utilización de esa vía para poner fin al litigio, hace que sea cual sea la mucha o poca gravedad del hecho delictivo, tengan que practicarse en

todos los casos los trámites procesales previstos en la Ley. Las instalaciones de la policía en la Comisaría de Pontevedra, son según el Colegio de Abogados de dicha ciudad, totalmente inadecuadas para los menores.

El Colegio de Abogados de Vigo, en la comunicación remitida ha puesto de manifiesto como a pesar de ser la ciudad de Vigo la primera ciudad de Galicia en población, en actividad industrial y comercial y también en conflictividad judicial, la misma no cuenta con un juzgado de menores ya que el mismo se encuentra en Pontevedra, lo que origina un enorme trastorno tanto para los menores como para sus familiares, ya que generando la ciudad de Vigo más del 50% del trabajo que soporta el juzgado de menores, éste tiene su sede en Pontevedra, en lugar de tenerla en Vigo. Considera por ello el citado Colegio que es urgente crear en esa ciudad un juzgado de menores.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Lugo ha informado de la celebración de unas jornadas formativas de especialización en la materia con el objeto de que los abogados que actúan en esta materia dispongan de una mejor preparación, que a su vez suponga una mejor protección de los derechos de los menores.

3.5. *Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años*

En relación con este punto la Consellería de Familia, Promoción de Empleo, Muller e Xuventude, considera adecuada la suspensión de la entrada en vigor para los jóvenes que se encuentran en este tramo de edad, proponiendo incluso su derogación ante la enorme dotación de recursos humanos, materiales, y económicos que sería necesaria para su implantación.

En el mismo sentido se pronuncian los Colegios de abogados de Lugo y Pontevedra, proponiendo el mantenimiento de la suspensión de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 y Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000, ya que se carecen de medios humanos y materiales para poder aplicar la Ley.

3.6. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De la información facilitada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, se pueden extraer los siguientes datos relativos a las detenciones que han tenido lugar a lo largo del año 2001:

- a) El número total de detenidos de todas las edades en la Comunidad Autónoma de Galicia ha sido de 10650
- b) De la citada cifra, son menores (mayores de 14 años y menores de 18 años) 589 (5,53 %)
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas 192 (32,59%)
 - 2. Sustracción de vehículos sin intimidación 105 (17,82%)
 - 3. Robo con violencia o intimidación 104 (17,65%)
 - 4. Tráfico de drogas 32 (5,43%)
 - 5. Hurto 30 (5,09%)
- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España 565 (95,92%)
 - 2. Portugal 7 (1,18%)
 - 3. Ecuador 4 (0,67%)

4. Colombia 3 (0,50%)
 5. Marruecos y Rumania 2 cada uno (0,33%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles 565 (95,92%)
 2. Eran extranjeros 24 (4,07%)

4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

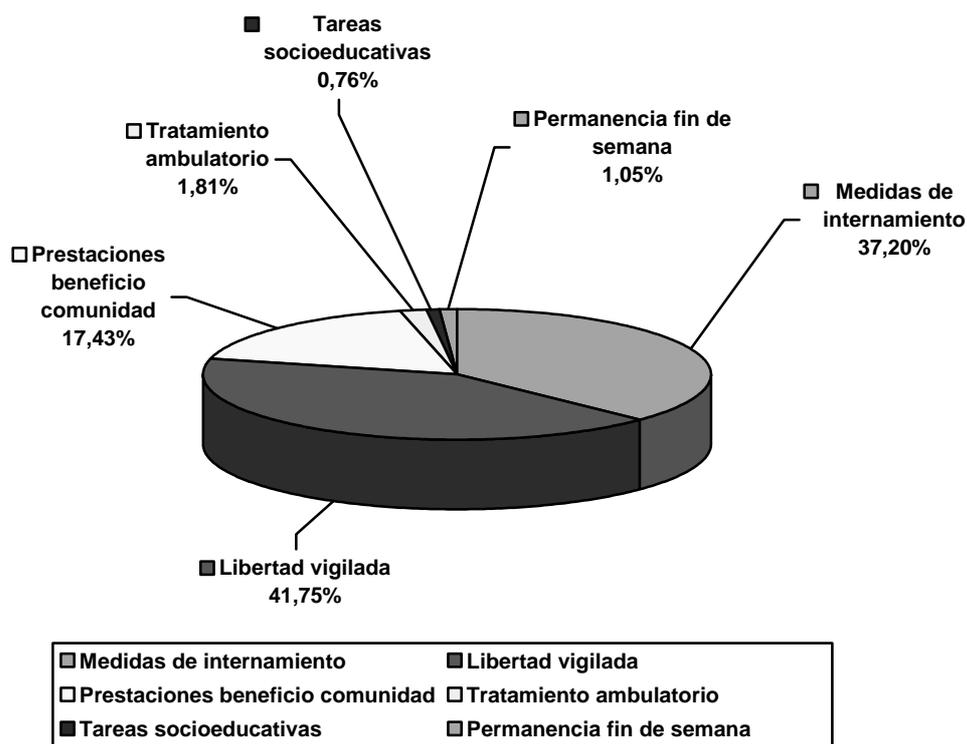
4.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según la información facilitada desde la Dirección General de Reforma Juvenil de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, durante el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictaron, al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, las medidas que aparecen reflejadas en el siguiente cuadro:

PROVINCIA	MEDIDAS INTERNA MIENTO	LIBERTAD VIGILADA	PRESTACIONES BENEFICIO COMUNIDAD	TRATAM. AMBULATORIO	TAREAS SOCIO EDUCATIV	PERMANENCIA FIN DE SEMANA	TOTAL DE MENORES	TOTAL DE MEDIDAS
ALMERÍA	47	43	19	-	1	-	95	110
CÁDIZ	164	154	9	8	-	-	206	335
CÓRDOBA	45	81	32	2	3	7	122	170
GRANADA	18	116	57	-	7	-	104	198
HUELVA	13	74	85	1	-	-	144	173
JAÉN	112	62	19	-	2	1	113	196
MÁLAGA	185	142	69	7	-	-	388	403
SEVILLA	54	44	9	13	-	10	88	130
TOTAL	638	716	299	31	13	18	1260	1715

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA



Durante el año 2001, se calcula que el número total de menores internos en los distintos centros de la comunidad andaluza estuvo en torno a los 125, de los cuales el 30% lo eran con carácter cautelar, y el 70% restante en cumplimiento de una sentencia firme. El tiempo medio de estancia en los centros cerrados, se estima entre los seis y los nueve meses, teniendo en cuenta que la mayoría de las medidas de internamiento cautelar de tres meses se prorrogan hasta seis.

Desde la Dirección General de Reforma Juvenil, se señala que a pesar del esfuerzo realizado en la creación de equipos técnicos y en la

dotación de medios para el cumplimiento de medidas en medio abierto, no se ha producido el incremento esperado, destacando el gran número de las medidas de internamiento que se han acordado, hasta un 37,20 %, las cuales solo han sido superadas por la medida de libertad vigilada con un 41,75 %.

En los primeros meses del año 2002, había en Andalucía alrededor de trescientos menores internos. Este hecho ha dado lugar a que se hayan creado ciento sesenta nuevas plazas desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000. Igualmente, y debido a este incremento, ha surgido la necesidad de crear una dirección general con competencia en la materia, que ha pasado a denominarse “Dirección General de Reforma Juvenil”, dependiente de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

En cuanto al centro en el que son ingresados los menores, la Dirección General antes mencionada, reconoce que no todos los jóvenes han sido ingresados en centros ubicados en la provincia en la que tienen su arraigo, ya que no existe un centro de reforma por cada provincia, ni todas las provincias presentan la misma problemática. La política seguida ha sido la de asignar centro lo más cercano posible al domicilio o provincia del menor, tratando, al mismo tiempo, de trasladar a los centros de Andalucía en cuanto han existido plazas libres a aquellos menores que inicialmente tuvieron que ingresar fuera de dicha Comunidad Autónoma.

Debe señalarse, en relación con este punto, que de la información recibida de las diferentes comunidades autónomas, así como de las visitas realizadas desde el Defensor del Pueblo, se ha tenido noticia que jóvenes andaluces han estado ingresados en Madrid, Murcia, Aragón, Castilla La Mancha y Canarias. En alguno de los casos, los menores hicieron llegar al Defensor del Pueblo su deseo de ser trasladados a su provincia de origen, dado que sus familias no les podían visitar. En todos los casos desde esta

Institución se iniciaron las oportunas actuaciones para tratar de conseguir los deseados traslados.

En cuanto a los internamientos terapéuticos, según la información facilitada por el Servicio de Coordinación Asistencial del Comisionado para las Drogodependencias, durante el año 2001 ingresaron en comunidades terapéuticas por orden judicial seis pacientes. En concreto fueron ingresados en las comunidades terapéuticas denominadas Centro FADA-Mijas y C.T. Poveda de Mairena del Alcor (Sevilla)

Para la ejecución de las medidas la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, ha suscrito convenios de colaboración con las entidades DIAGRAMA, y AFANAS, y contratos de gestión de servicio con DIAGRAMA y MERIDIANOS.

Con independencia de lo anterior, existen una serie de convenios suscritos con entidades públicas y con entidades privadas sin ánimo de lucro, con los que se pretende la ejecución de medidas judiciales en medio abierto. Entre estos últimos, podemos citar los firmados con:

- Asociación Intervención en Medio Abierto, en la Provincia de Jaén.
- Cruz Roja Española.
- Asociación para la atención de personas con necesidades Socio-Educativas Especiales (AFANAS).
- Asociación Alternativa del Menor (ALME).
- Asociación Mensajeros de la Paz Andalucía.
- Asociación Alternativa Abierta.
- Asociación IMERIS.

4.2. Centros para el cumplimiento de medidas

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, existen doce centros de reforma en los que se lleva a cabo una de las medidas previstas en el artículo 7 de la Ley 5/2000, la de internamiento, que por otro lado es la más aplicada en esta Comunidad.

La disposición de los centros existentes en la Comunidad que nos ocupa es la siguiente:

CENTRO	RÉGIMEN	CAPACIDAD	TITULARIDAD	GESTIÓN	COSTE MENOR/DÍA	VISITAS		NUMERO FUGAS
						jueces	fiscales	
Azahara (Córdoba)	Cerrado	18 plazas	Pública	DIAGRAMA	206,95 € (34.433 ptas)	1	1	2
Bahía de Cádiz (Niños)	Semiabierto	27 plazas	Privada	AFANAS				
Bahía de Cádiz (Niñas)	Cerrado/ Semiabierto	25 plazas	Privada	AFANAS	216,21 € (35.974 ptas)			
El Limonar (Sevilla)	Cerrado/ Semiabierto	12 plazas	Privada	DIAGRAMA	222,37 € (37.000 ptas)	2	1	0
Jesús Redentor (Almería)	Cerrado/ Semiabierto	35 plazas	Pública	MERIDIANOS	170 € (28.285 ptas)			
La Jara (Sevilla)	Cerrado	20 plazas	Pública	DIAGRAMA	239,16 € (39.792 ptas)	4	1	6
Las Lagunillas (Jaén)	Cerrado/ Semiabierto	20 plazas	Pública	DIAGRAMA	218,11 € (36.290 ptas)	2	1	6
Los Alcores (Sevilla)	Cerrado/ Semiabierto	25 plazas	Privada	DIAGRAMA	222,37 € (37.000 ptas)	7	2	20

San Fco. de Asís (Málaga)	Semiabierto	40 plazas	Junta de Andalucía	Junta de Andalucía				
San Miguel (Granada)	Semiabierto	8 plazas	Pública	DIAGRAMA	212,53 € (35.362 ptas)		2	0
Tierras de Oria (Almería)	Cerrado/ Semiabierto	45 plazas	Pública	GINSO				
Labznada (Torremolinos)	Cerrado	15 plazas	Pública	MERIDIANOS				

A pesar del esfuerzo realizado desde la Junta de Andalucía, por disponer de al menos de un centro de internamiento, excepto en la provincia de Huelva, el número de menores internados durante el año 2001 y los primeros meses del año 2002, ponen de manifiesto que las plazas disponibles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no son suficientes para cubrir las necesidades en esa Comunidad. Como ejemplo de esa insuficiencia de plazas, puede citarse el hecho ocurrido al finalizar el mes de julio del año 2002, en la provincia de Almería, donde fueron necesarios varios días para encontrar un centro que dispusiera de una plaza disponible para ingresar a un menor condenado a ocho años de internamiento por un delito de violación.

La seguridad en los centros está encomendada a empresas de seguridad privada y se cubre con vigilantes de seguridad y con ayudantes técnicos de vigilancia. En cuanto al número de fugas, debe de mencionarse el importante número de fugas que se han producido durante el año 2001, como dato elocuente de tal hecho puede señalarse que en los 6 centros que gestiona la Fundación Diagrama, se produjeron 34 fugas sobre un total de 162 menores ingresados.

La cualificación profesional del personal que presta sus servicios en los centros, es la siguiente:

- Dirección: licenciatura (normalmente en psicología) y diplomatura (normalmente en magisterio).
- Miembros del equipo técnico: licenciatura (psicología, psiquiatría y medicina) y diplomatura (trabajo social y magisterio).
- Personal de administración: COU/ Selectividad.
- Personal de servicios: manipulador de alimentos, graduado escolar y FP II.
- Personal educativo: titulación muy variada (licenciados en geografía e historia, pedagogía, derecho, psicología, magisterio, bachiller superior, formación profesional).

El personal descrito está vinculado al centro por medio de contratos de obra y servicio o contratación eventual, y, en menor medida, con carácter indefinido, teniendo una duración media de ocho meses, y siendo usual la renovación de los servicios en cada ejercicio, atendiendo a la necesidad de que los menores observen cierta continuidad en su entorno.

En materia de traslados, la competencia está dividida entre la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, y dentro de este último, el Grupo de Menores como cuerpo policial especializado desde 1986 (GRUMES). Así pues, es competencia de la Policía Nacional el traslado de los menores en las siguientes provincias:

- Almería: lo usual es que los traslados se realicen en coches sin distintivo policial siempre que las circunstancias lo permitan.
- Cádiz: los realiza la Comisaría Provincial.

- Córdoba: cuando el menor debe ser trasladado a otra provincia desde las dependencias de la Policía Nacional se avisa a la Comandancia de la Guardia Civil del lugar de destino bien por fax desde éstas, bien desde el propio Juzgado de Menores.
- Granada: los traslados de los menores que están bajo la protección y tutela de la Junta de Andalucía los ejecuta la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la misma. Los menores que se encuentran a disposición judicial cumpliendo condena, son trasladados por el Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana. Por último cuentan con el grupo S.A.F. que es el encargado de realizar el traslado de los menores del centro de San Miguel hasta el Juzgado o la Fiscalía.
- Huelva: al no haber centro de menores, los traslados sólo se realizan desde la Comisaría hasta el Juzgado, y son llevados a cabo por el SAF.
- Jaén: las conducciones urbanas las realiza el Cuerpo Nacional de Policía.
- Málaga: los traslados de los menores, desde el centro hasta las dependencias judiciales, se realizan por efectivos de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, por orden de los Juzgados 1 y 2 y de la Fiscalía de Menores. Los efectivos de la Comisaría Nacional, son los competentes para poner a disposición judicial a los menores que han detenido.
- Sevilla: los traslados desde el centro de internamiento hasta la Fiscalía o Juzgado, se realizan como sigue: Los traslados

urbanos en la zona de despliegue en el Área de la Reforma los realiza el Cuerpo Nacional de Policía; los traslados urbanos en la zona de despliegue e interurbanos en el Área de Reforma se encomiendan al Cuerpo de la Guardia Civil; los traslados urbanos e interurbanos en su zona de despliegue en el Área de Protección, son competencia de la Unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La intervención de la Guardia Civil se produce cuando es expresamente requerida, siendo frecuente su actuación en las provincias de Cádiz y Huelva.

Desde el Defensor del Pueblo se han visitado, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los centros de reforma de menores de “Azahara” en Córdoba, y “Las Lagunillas” en Jaén.

El Centro “Azahara”, fue visitado en el mes de marzo del 2002. Cuenta con una amplia oferta de talleres de obligada realización en los que se imparten materias como: jardinería, albañilería, mecánica etc., siendo usual el que consuman los productos obtenidos de su huerta. Aumentar el nivel cultural de los menores es uno de los objetivos de este centro que prepara a los chicos para la obtención del graduado escolar, habiendo aprobado todos los que se han presentado. Igualmente se están realizando las gestiones necesarias para conseguir la laboralización de los talleres que realizan, de modo que se pueda proceder a comercializar los productos obtenidos de su trabajo.

Un dato significativo que se pudo comprobar en esta visita, fue el desamparo de muchos de estos menores en su vida cotidiana. A un buen número de ellos no les diagnostican sus problemas de visión, hasta que son ingresados en el centro. De hecho cinco menores llevaban gafas desde su ingreso en “Azahara”.

Durante la visita a este centro se produjo un hecho que al parecer se produce con alguna frecuencia en otros centros: la Guardia Civil acudía con un detenido para que fuera ingresado en el centro porque así lo había ordenado el juez. Los responsables del centro se negaron a admitirlo porque el procedimiento correcto es que el juez notifique su decisión a la Junta de Andalucía y que sea esta la que designe el centro al que debe ser trasladado el menor. Finalmente el menor se quedó en el centro, aunque los representantes de la administración que se encontraban presentes durante la visita aseguraron que en los próximos días reubicarían al menor. En este sentido, debe hacerse constar que la mayoría de los centros cuentan con una o dos camas vacías previstas para estas circunstancias, por lo que en principio siempre existe una plaza para albergar a los menores que son presentados en estas condiciones. Sin embargo, el problema es la necesidad paralela que surge de aumentar el personal, tanto de seguridad como de plantilla de educadores que debe hacerse cargo del menor.

La visita realizada al centro de “Las Lagunillas” tuvo lugar en Noviembre de 2001, pocos meses después de su inauguración, por lo que se pudo comprobar el buen estado de las dependencias y del mobiliario. Siguiendo con la voluntad educativa de la Ley, todos los menores que cumplen la edad correspondiente se encuentran matriculados en la educación secundaria obligatoria, adaptando la formación para aquellos que, por diversas circunstancias, no pueden apuntarse a ese nivel educativo.

En el momento de la visita, de las 20 plazas que disponía el centro, se encontraban ocupadas 18. La edificación del centro, disponía de 2 plantas, en la planta baja, se encontraba el comedor, la cocina, la lavandería, el gimnasio, salas de servicios para educadores y las habitaciones para las comunicaciones íntimas y con familiares. En la planta primera, se encontraban las habitaciones de los menores y dos

habitaciones para ver la televisión. Además existe otro edificio en el que se encuentra el módulo de ingresos, en él permanecen los menores hasta un máximo de 20 días cuando ingresan y cumplen también sanciones de separación de grupo. El centro cuenta también con piscina, invernadero, campo de fútbol y zona para cuidar animales, además de un taller de jardinería y otro de albañilería.

La plantilla estaba compuesta por 1 director, 21 educadores, 7 auxiliares técnicos educativos, 10 personas de seguridad, 2 monitores de taller, 1 médico –visita el centro 3 días en semana y urgencias-, 1 psiquiatra –acude cuando se le llama-, 1 profesor y personal auxiliar para limpieza y lavandería.

Por último, en relación con los centros de internamiento, tiene que hacerse referencia a la frecuencia con la que han aparecido en los medios de comunicación, noticias en las que se hacían eco de la oposición de los vecinos a la apertura de nuevos centros, como en el caso de Oria (Almería), que llegó a provocar la dimisión del Alcalde por la tensión provocada al respecto.

El temor de los vecinos a la apertura del centro, venía motivada por el miedo al incremento de la delincuencia que podría provocar, y por las noticias publicadas acerca de las continuas fugas de los muchachos de los centros de internamiento, como ha sucedido, en dos ocasiones, en el “Centro de Los Alcores”, en Sevilla. El 10 de abril de 2002, se inauguró ese centro ofertando un total de cuarenta y cinco plazas, las cuales van a destinarse al cumplimiento de medidas acordadas por sentencia firme, siempre que sean de larga duración, debido a la lejanía del centro de cualquier núcleo urbano.

4.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento

Como complemento de la Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor, la Comunidad Autónoma de Andalucía elaboró en el año 2001 una “Normativa Interna de Funcionamiento de los Centro de Andalucía para el internamiento de menores-jóvenes en régimen cerrado y semiabierto y de su régimen disciplinario”, en el que se concretan determinados aspectos que necesitaban de una regulación adicional.

En la práctica, hay ciertas situaciones en las que los menores pueden ver mermados sus derechos por el hecho de estar internos en un centro de reforma. Por ello, este tipo de actividades limitativas se practican dentro de la más estricta legalidad dando respuesta, a la vez, a la necesidad de control que dicha situación requiere. A continuación se recogen cuales son las principales previsiones que se contienen en esa normativa, respecto de aquellas situaciones en las que se restringen o limitan derechos de los menores.

Práctica de cacheos: los ordena la dirección del centro y los efectúa el personal de seguridad estando presente alguien del personal educativo. Esta práctica de medida de control personal se realiza cuando el menor ingresa en el centro, momento en el que se procederá al registro de sus pertenencias, con el fin de confiscar aquellos objetos cuya posesión no estuviera permitida, quedando inventariados y depositados en el lugar previsto a tales efectos. También se les registra al comienzo y al final de cada visita que recibe el menor.

Registro de las habitaciones: los ordena la dirección del centro y se efectúan siempre que el menor regresa de una salida al exterior, dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Situación agresiva provocada por un menor: en estos casos se atiende al tenor literal de la Ley y de la Normativa Interna de Funcionamiento de los Centros de Andalucía, que faculta a la dirección a solicitar ayuda de las fuerzas de seguridad cuando los efectivos del centro se vean desbordados. Producido el incidente la dirección deberá dar cuenta de lo sucedido a los Juzgados y Fiscalías de Menores así como a la Dirección General de Reforma Juvenil.

En este sentido, se tuvo conocimiento de la denuncia presentada por la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, en relación con los supuestos tratos vejatorios sufridos por tres menores del “Centro de San Miguel” en Granada, razón por la que de oficio se inició una investigación tanto ante el Fiscal General del Estado como ante la Dirección General de Reforma Juvenil de la Consejería de Asuntos Sociales de Andalucía, con el propósito de conocer la realidad de los hechos. En el momento de la realización del presente monográfico la queja continúa en trámite, habiendo conocido como los hechos están siendo debidamente investigados por el juzgado competente, los menores afectados han sido trasladados al “Centro Bahía de Cádiz”, que ha ampliado su número de plazas de 15 a 25.

Comunicación con familiares y allegados: las visitas deberán ser autorizadas por el juez previa solicitud de la misma por medio de la dirección del centro. En estos casos, será el trabajador social del centro el encargado de informar a los parientes sobre las normas que deberán respetarse para poder visitar al interno.

En principio las visitas se realizan los fines de semana y los festivos, dentro de los horarios fijados por cada centro, debiendo concertarse con la suficiente antelación, y no pudiendo acudir a la cita más de dos personas. Los visitantes deberán registrarse en el libro de visitas del centro, aportando la documentación requerida a tales efectos. Las reuniones estarán supervisadas por personal del centro, que se encargará, entre

otras cosas, de impedir que los familiares entreguen cualquier objeto al menor, o de poner fin a la reunión cuando considere que está tomando un cariz peligroso. El juez de menores podrá prohibir determinadas visitas al menor previo estudio de la propuesta del centro, si considera que pudieran resultar perjudiciales para su correcta evolución. En la actualidad no hay regulación sobre las comunicaciones íntimas, pero los centros están habilitando salas a tales efectos.

Por último el derecho del menor a comunicarse con su abogado se le ofrece desde el momento en el que ingresa en el centro, con el propósito de informarles acerca de su situación legal. Cuando un menor necesita contactar con su abogado, se le permite llamar por teléfono, y cuando es el letrado el que le telefonea se avisa inmediatamente al menor, sin que en ninguno de los dos casos sean aplicables los horarios y las normas previstas para la comunicación con los familiares. Las visitas que tienen lugar por este motivo se desarrollan en la sala de visitas del centro. Los menores hacen uso de este derecho tanto para preparar sus comparecencias y audiencias ante los juzgados de menores, en relación con sus respectivos expedientes de reforma así como para recurrir las medidas disciplinarias que les hayan sido impuestas.

4.4. Medios materiales, humanos y aspectos jurídicos

En relación con la provincia de Málaga, la Fiscalía General del Estado, ha informado que las instalaciones de la sección de menores son adecuadas contando con sala de reconocimiento en rueda, sala de espera y lugar de custodia para los menores. Hasta el mes de junio de 2001, no contó con un programa informático, lo que provocó un retraso en el registro de los expedientes. Una vez instalado ese programa, su utilización está generando problemas por no disponer con un cableado suficiente, lo que supone un bloqueo y paralización de los ordenadores. En la práctica

además del registro informático también se lleva un registro manual, lo que incrementa notablemente el trabajo del personal auxiliar.

Al igual en el resto de las secciones de menores, en la de Málaga, también se necesita de un secretario, ya que los de los juzgados de menores únicamente han intervenido en la apertura de la cuenta de consignaciones.

En la practica se han producido disfunciones entre los fiscales de guardia y los jueces de menores en la provincia de Málaga, ya que éstos se niegan a celebrar las comparencias de las medidas cautelares de internamiento, si el fiscal presenta el escrito solicitándolas mas tarde de las 13 horas, lo que supone que el menor, su representante legal, el abogado y el equipo técnico, tengan que trasladarse al Juzgado de Guardia, que se encuentra sito en el otro extremo de la ciudad. En muchas ocasiones el juez de guardia se limita a decretar la detención y puesta a disposición del juzgado de menores, por lo que hay que volver a celebrar la comparencia el día siguiente.

Los equipos técnicos, en la provincia de Málaga, son tres, siendo insuficientes, sus informes se emiten con un retraso de más de tres meses. Esa insuficiencia no les permite hacer las conciliaciones y mediaciones que establece la Ley. Se estima que sería necesario 2 equipos técnicos más. Igualmente se estima necesario el contar con un médico forense de forma permanente, para evitar que cada vez que se requieran sus servicios haya que solicitar la asignación de uno a la clínica médico-forense.

Respecto a la responsabilidad civil, la Fiscalía de Málaga, en combinación con los jueces de menores de aquella ciudad, ha conseguido que éstos soliciten la averiguación de la solvencia del menor y de su representante, como trámite previo a la interposición de la demanda de responsabilidad civil, de este modo se evitan trámites procesales inútiles.

Por su parte el Colegio de Abogados de Málaga, ha puesto de manifiesto que en algunos casos se han llegado a designar hasta tres abogados al mismo menor, al haberlo solicitado la Fiscalía y los juzgados de menores. Este hecho da lugar a desconcierto en el menor y sus familiares y dificulta el trabajo profesional de los abogados, los cuales, a veces, se ven obligados a dejar al menor después de haber conocido los hechos en los que se encuentra implicado. Según este Colegio de Abogados, el letrado que asiste al menor en la declaración ante la Fiscalía de Menores, es el que debe continuar el procedimiento hasta su finalización.

Este Colegio de Abogados, no tiene un turno especial para menores, los letrados que intervienen se encuentran inscritos en el turno general, ya que se solicitó a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia que se asignara un letrado de oficio para menores y tal petición fue denegada. Desde este Colegio también se apunta la necesidad de crear sistemas fehacientes de notificación, incluso introduciendo como preceptiva la figura del procurador, ya que a veces las notificaciones a los letrados, se hacen telefónicamente.

El Colegio de Abogados de Granada, ha informado que el primer año de vigencia de la Ley Orgánica 5/2000, puede ser considerado como positivo. En el caso concreto de esa ciudad los procedimientos de menores se tramitan de manera acertada y eficaz, debido al magnífico funcionamiento del Juzgado de Menores, el cual cuenta con unas instalaciones adecuadas. En opinión de dicho Colegio, sería importante el contar con un reglamento que desarrolle la ejecución de las medidas. También hace referencia el citado Colegio de Abogados a la conveniencia de contar con un turno especial dentro de las Audiencias Provinciales, con el fin de que las apelaciones no sufran dilaciones a la hora de ser resueltas. En cuanto a la responsabilidad civil, la reparación al perjudicado no tiene efectividad ninguna. En el Juzgado de Menores de

Granada, según el Colegio de Abogados se ha presentado una única demanda durante el año 2001.

Respecto a la Fiscalía de Sevilla, según la información remitida por la Fiscalía General del Estado, la misma precisa de dos fiscales más, para poder así atender a las piezas de responsabilidad civil y a las ejecuciones de medidas. Es necesario también una ampliación de su personal auxiliar y al igual que el resto de fiscalías solicita que se cree la plaza de secretario judicial y de médico forense. También se han señalado los problemas que están teniendo en la aplicación informática.

En cuanto a Almería, se han detectado fallos en la aplicación informática que utiliza la Sección de Menores, concretamente en la base de datos de menores no aparecen la totalidad de los menores a los que se les ha incoado diligencias, desconociendo si anteriormente recibieron alguna medida, lo que dificulta la aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000. Esta Fiscalía no contaba, al finalizar el año 2001, con la posibilidad de utilizar el servicio de información patrimonial, a los efectos de valorar la posibilidad o no de interponer las demandas de responsabilidad civil. El Colegio de Abogados de la mencionada ciudad, ha informado que las instalaciones judiciales se encuentran en buenas condiciones. En cuanto a los equipos técnicos, es insuficiente el número de psicólogos.

En Córdoba, se informa que también tienen problemas con la aplicación informática, lo que ha dado lugar a que exista un registro informático y otro manual. En esta provincia el equipo técnico no cuenta con personal auxiliar.

El Colegio de Abogados de Cádiz, ha informado de la necesidad de incrementar los medios con los que cuenta tanto la Fiscalía como el Juzgado de Menores así como de adecuar las dependencias policiales y de fiscalía para los casos en los que fuese necesaria la permanencia del

menor en dichas instalaciones. La falta de medios está provocando importantes demoras en la tramitación de los procedimientos.

Por último, manifiestan que se está perjudicando a las víctimas de los delitos cometidos por los menores, al no poner en práctica la responsabilidad civil prevista a tales efectos.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Jaén nos comunicó que en el mes de marzo de 2002, no estaba vigente el turno especializado en materia de menores, por no haberse suscrito un convenio con la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía. A pesar de ello, ya se había impartido un cursillo de especialización a aquellos abogados que formarán parte de ese turno especializado, una vez que se firme dicho convenio. No obstante todo lo anterior, en el momento en el que la titular del juzgado de menores solicita un abogado de oficio para la protección del menor, se le nombra uno del turno de oficio.

En cuanto a las instalaciones policiales, según la información recibida del Ministerio del Interior, las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 5/2000, en cuanto a que las dependencias policiales en las que se ingresan a los menores, están separadas de los adultos, mientras que en las restantes, al no haber calabozos específicos, en caso de que sea necesario se destina una celda para el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente. Según la información recibida de la Dirección General de Reforma Juvenil, las únicas dependencias policiales acondicionadas a los requisitos que señala la Ley Orgánica 5/2000, son las que se encuentran en la calle Blas Infante de Sevilla. El Colegio de Abogados de Granada, ha informado que las instalaciones policiales de dicha ciudad no reúnen condiciones adecuadas para los menores detenidos. El Colegio de Abogados de Almería ha participado que las instalaciones policiales son muy deficientes.

4.5. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Para la Sección de Menores de la Fiscalía de Málaga, la aplicación de la Ley 5/2000 para los menores comprendidos entre los 18 y 21 años, supondría un colapso de la citada Sección.

Por su parte, la Junta de Andalucía concluye su informe reflexionando sobre la insuficiencia de los medios humanos y materiales, para atender a los hechos delictivos cometidos por los jóvenes que se encuentran en esta franja de edad, siendo conveniente mantener su suspensión e incluso recapacitar sobre la posibilidad de una suspensión definitiva.

Los Colegios de abogados de Cádiz, Málaga, Granada y Jaén, no se han pronunciado sobre esta cuestión. El Colegio de Abogados de Almería, ha informado de que los actuales equipamientos humanos y materiales, no son suficientes para hacer frente, a partir del 13 de enero de 2003, a los hechos delictivos que cometan los mayores de 18 años y menores de 21 años.

4.6. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con la información facilitada por el Ministerio del Interior, las detenciones por delitos correspondientes al año 2001 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, han sido las siguientes:

- a) El número total de detenidos de todas las edades ha sido 45594.
- b) De la citada cifra son menores (mayores de 14 años y menores de 18 años) 3648 (8 %)

c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:

1. Robo con fuerza en las cosas	1089 (29,85 %)
2. Sustracción de vehículos:	957 (26,72 %)
3. Robo con violencia o intimidación:	654 (17,92 %)
4. Hurto:	160 (4,38 %)
5. Tráfico de drogas:	146 (4 %)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	3311 (90,76 %)
2. Marruecos:	206 (5,64 %)
3. Rumania:	32 (0,87 %)
4. Argelia:	19 (0,52 %)
5. Colombia:	13 (0,35 %)

e) Del total de menores detenidos en la Comunidad:

1. Eran españoles	3311 (90,76%)
2. Eran extranjeros	337 (9,23%)

5. PRINCIPADO DE ASTURIAS

5.1. Medidas adoptadas en el año 2001

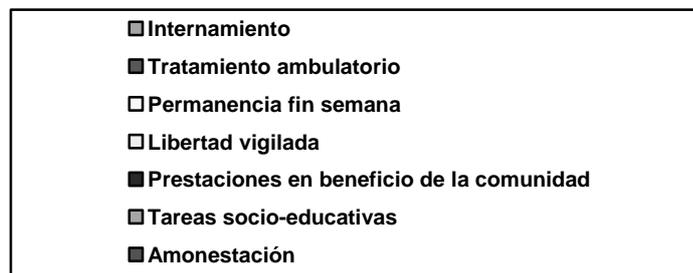
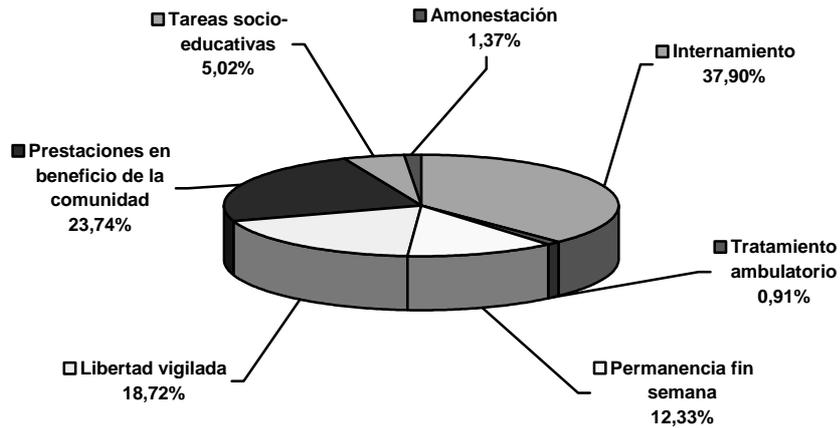
Según la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias, las medidas adoptadas durante el año 2001, al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 fueron las que se indican en el siguiente cuadro:

MEDIDAS AÑO 2001 EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS	Nº
Internamiento en régimen cerrado	5

Internamiento en régimen semiabierto	73
Internamiento en régimen abierto	4
Internamiento terapéutico	1
Tratamiento ambulatorio	2
Permanencia de fin de semana	27
Libertad vigilada	41
Prestaciones en beneficio de la comunidad	52
Realización de tareas socioeducativas	11
Amonestación	3
TOTAL	219

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 PRINCIPADO DE ASTURIAS



5.2. Centros para el cumplimiento de medidas

El Principado de Asturias disponía a fecha de 31 de diciembre de 2001, de cuatro centros para el cumplimiento de las medidas a las que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000:

- Casa Juvenil de Sograndio. Centro de Internamiento.
- Casa de inserción social San Andrés.
- Centro de día de la Fundación Siloé.
- Centro de día de la Fundación Cruz de los Ángeles.

Las características de cada uno de estos centros son las que a continuación se relacionan.

	Centro de Internamiento Casa Juvenil Sograndio	Casa de inserción social San Andrés	Centro de día Fundación Siloé (2)	Centro de día Fundación Cruz de los Ángeles
Medida	Internamiento en todos sus regímenes	Internamiento en régimen semiabierto y abierto; convivencia con grupo educativo	Alternativas al internamiento	Alternativas al internamiento
Número Plazas	68 habitaciones individuales	8 habitaciones individuales	10	10
Ubicación	Sograndio (Oviedo)	San Andrés (Gijón)	Gijón	Langreo
Entidad titular	Principado de Asturias	Fundación Diagrama	Fundación Siloé	Fundación Cruz de los Ángeles
Entidad gestora	Principado de Asturias	Fundación Diagrama	Fundación Siloé	Fundación Cruz de los Ángeles
Instalac. deportivas	Cancha polideport. exterior; gimnasio cubierto. También patios exteriores, soportales y pradera	Dispone de amplia finca	No	No
Talleres	Taller de soldadura; dos talleres de albañilería; taller de carpintería	No	No	No
Aulas	Edificio escolar con: 2 aulas escolares, aula informática, sala de profesores y aseo	No	No	No
Cocina	Amplia cocina, equipamiento completo; personal especializado	Si	No	No
Comida	Elaborada en el centro	Elaborada en el centro	No sirve comidas	No sirve comidas
Habitación	Individual	Individual	No tiene	No tiene
Habitación con aseo o ducha	5 habitaciones con aseo	No	No	No

A parte de estos centros, el Principado utiliza otros de protección de menores o comunitarios de distinta índole, en ejecución de medidas acordes con las necesidades y características del menor.

Esta Comunidad Autónoma no cuenta con un centro específico para cumplir las medidas de internamiento terapéutico. En estos casos, cuando el Juzgado de Menores impone dicha medida, se busca dentro de la Comunidad un centro terapéutico adecuado a las necesidades del menor. En el supuesto de que no se cuente con un centro que combine residencia y tratamiento, se ingresa al menor en un centro de protección o en el de internamiento de reforma, atendiendo a las características del menor, propiciándose la intervención terapéutica a través de los servicios públicos de salud, adecuándolos a la modalidad que precise el menor. Durante el año 2001 se adoptó una única medida de internamiento terapéutico, lo que supone un 0'4 % de los internados.

5.3. Convenios firmados para el cumplimiento de medidas

Uno de los convenios suscritos, lo ha sido con la Asociación Centro Trama y tiene por objeto el desarrollo de un programa de mediación, conciliación, reparación y ejecución de medidas alternativas al internamiento.

Por su parte con la Fundación Siloé, se firmó otro convenio cuya finalidad es la de ejecutar las medidas alternativas al internamiento, a través de un programa de responsabilidad penal de menores, en los dos centros de día con los que cuenta esa Fundación en Gijón, así como con la Fundación Cruz de los Ángeles, en su centro de día situado en la localidad de Langreo.

Igualmente con el convenio efectuado con la Fundación Diagrama se pretende el desarrollo del programa de apoyo a la reinserción social. Cuenta con una residencia de ocho plazas, así como con un amplio repertorio de actividades dirigidas a la integración social, en las que se

potencia la convivencia con un grupo educativo y la libertad vigilada posterior al internamiento.

Finalmente y dentro de este apartado se ha de destacar el convenio firmado con la entidad Fondo de Formación, encaminado al desarrollo del programa de formación profesional, orientación y empleo. Disponen de talleres de albañilería (dos), soldadura, carpintería e informática, instalados dentro del centro del internamiento público de Sograndio, para los menores internados en el mismo. Está coordinado por profesionales especializados en formación profesional e integración laboral, contando con profesores especialistas en la materia que imparten, con una orientación profesional y una inserción laboral. Este programa va dirigido a menores y jóvenes, tanto hacia los que cumplen una medida de internamiento, como a los que se encuentran en libertad vigilada, como fase posterior al internamiento.

5.4. Aspectos concretos en relación con el centro de internamiento en régimen cerrado de Sograndio

A lo largo del año 2001, cinco jóvenes fueron ingresados en un centro en régimen cerrado, ninguno de ellos con carácter cautelar, todos por sentencia firme. Siendo el plazo de duración de la medida desde un año a ocho años, por lo que el tiempo medio de internamiento en régimen cerrado fue de tres años y seis meses. Habiendo ingresado mas de una vez solamente un joven.

Por otra parte se produjeron cuarenta y nueve fugas, de las cuales siete, lo fueron desde el interior del centro, y cuarenta y dos como consecuencia de la no reincorporación de salidas o permisos. El centro de internamiento cuenta con vigilancia privada. Constando una denuncia de un menor a otro por agresión, y ninguna por intervención del personal del centro o con guardias de seguridad.

El centro de Sograndio fue visitado en el mes de mayo de 2002, se encuentra situado a unos 12 kms. de la ciudad de Oviedo, es un centro de gestión pública, aunque en su plantilla también hay personas de contratación privada, entre ellas el servicio de seguridad. Tiene las tres clases de régimen, esto es, cerrado, semiabierto, abierto, y cuenta con una capacidad para 68 menores, encontrándose 36 menores ingresados en la fecha en la que se llevó a cabo la visita. Aunque en su mayoría los jóvenes ingresados son varones, en la fecha de la referida visita había cuatro mujeres. No es significativo el número de extranjeros ingresados, ya que en dicha fecha se encontraba tres y todos ellos residentes en el Principado de Asturias.

Dentro del personal que compone la plantilla no se produce prácticamente movilidad alguna, no teniendo especial relevancia las bajas laborales de la misma, lo que incide positivamente en el servicio que se presta a los menores. El centro se encontraba en obras para adecuar sus instalaciones a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 5/2000. En concreto se estaba construyendo un patio al que accederán únicamente los jóvenes en régimen cerrado, nuevas salas de visitas, despacho para los educadores y personal en general, aparcamientos, etc.

Los criterios utilizados para separar a los menores en los distintos módulos son los siguientes: el cuarto piso son para mujeres, dispone de ocho plazas y en el supuesto de que ingresase alguna menor en compañía de hijos menores de tres años se ubicaría en dicha planta; en el tercer piso están los menores de 14 a 16 años en régimen abierto, semiabierto y cerrado, cuenta con veinte plazas; en el segundo piso los menores mayores de 16 años en régimen abierto y semiabierto, también veinte plazas; y en el piso primero los menores en régimen cerrado, mayores de 16 años, disponibles veinte plazas. A pesar de esta división los menores entraban en contacto en la escuela, talleres y patios, hasta que concluyan las obras que garantizarán la efectiva separación de grupos.

Los menores utilizan indistintamente ropa de su propiedad y las que le entrega el centro. El coste medio del menor por día es de 99,57 € (16.567 pts).

El centro cuenta con un reglamento disciplinario en el que, entre otros aspectos, se regula la práctica de medidas de control personal, las cuales son ordenadas por el director del centro y en su ausencia, por los coordinadores. Esas medidas las ejecuta el personal de seguridad y el criterio que impera a la hora de llevarlos a cabo es la sospecha de introducir o tener drogas u objetos peligrosos. La práctica de esos cacheos se comunican al Juzgado de Menores.

El registro de habitaciones mantiene el criterio anterior, no estando normalmente presente el menor durante el mismo.

Según los responsables del centro, existe un grave problema con el tráfico y consumo de drogas blandas, fundamentalmente marihuana por parte de los jóvenes. Normalmente esa clase de droga es introducida en las dependencias portándola en el interior del cuerpo, lo que dificulta su localización.

Las visitas tanto al exterior como las que se reciben se encuentran reguladas, siendo un sistema flexible y estableciéndose un programa de ejecución que elabora el centro y aprueba el Juzgado de Menores. No existe regulación de las comunicaciones íntimas, en este sentido no se produjo ninguna a lo largo del año 2001. A cualquier menor que ingresa en el centro se le facilita el reglamento de régimen interno, posteriormente en las sesiones de tutoría el educador le informa de sus derechos, entre los que se encuentra la posibilidad de contar con asistencia letrada cuando así lo requiera.

La comunicación con el juzgado y la fiscalía es muy fluida desplazándose al centro una vez al mes el juez y el fiscal. Por su parte el

director los lunes y los viernes acude al juzgado para despachar con su titular. Por orden expresa del Ministerio Fiscal y motivado por la falta de espacio en las dependencias judiciales, los jóvenes que son detenidos son trasladados al centro, pasando con posterioridad a presencia del titular del órgano judicial.

5.5. Aspectos jurídicos

Por otra parte, el Principado ha detectado con la aplicación de esta Ley una serie de problemas relacionadas con la ausencia de remisión de casos a mediación para conciliación entre delincuente y víctima, y siempre y cuando así proceda desarrollar una actividad reparadora.

En este sentido la referencia que en la Ley se hace a un “equipo técnico correspondiente”, como responsable de llevar a cabo este tipo de actividades, y por otra parte, la ausencia de una atribución de esta competencia a los servicios competentes de las comunidades autónomas ha dado lugar a una situación de inactividad injustificada en esta materia en la Comunidad, máxime cuando ya existía y se trabajaba en la materia cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. También se ha informado desde la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias que la ausencia de un reglamento de ejecución de las medidas, incide negativamente en la aplicación de la Ley.

El Principado de Asturias cuenta con un Juzgado de Menores situado en la ciudad de Oviedo. Según la información recibida desde la Fiscalía General del Estado, el atraso en la tramitación de las causas que arrastra el Juzgado, se ha producido por la insuficiencia del personal auxiliar, dado que sólo hay tres auxiliares. Asimismo el meritado informe hace referencia a que en la designación de los letrados, el Juzgado ha llegado a tardar hasta tres o cuatro meses, incidiendo también ese hecho

en los retrasos de los procedimientos, ya que hasta la designación no se podía tomar declaración al menor en calidad de imputado.

5.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a mayores de 18 años y menores de 21 años

A juicio de esta Comunidad, los actuales recursos materiales y equipos humanos son insuficientes para atender a la ejecución de las medidas que se impusiesen, en su caso, a los jóvenes de esta edad. Se considera además que es difícil hacer una previsión de los recursos necesarios para atender las necesidades de estos jóvenes, dada la concurrencia de variables que tienen que incidir para que los mismos accedan a esta jurisdicción. En términos parecidos se ha expresado el Colegio de Abogados de Oviedo, el cual estima que desde el punto de vista de una correcta administración de justicia sería perjudicial una elevación de la edad penal hasta los 21 años.

5.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con los datos enviados a esta Institución desde el Ministerio del Interior, las detenciones producidas por delitos y faltas que se han registrado en el año 2001, son las que se detallan a continuación:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 4492
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 600 (13'35%)
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a menores fueron:

1. Robo con fuerza en las cosas:	250 (41'66%)
2. Sustracción de vehículos sin intimidación:	153 (25'5%)
3. Robo con violencia o intimidación:	76 (12'66%)
4. Daños:	31 (5'16%)
5. Hurtos:	22 (3'66%)
6. Otros:	68 (11'33%)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	597 (99'5%)
2. Colombia:	1 (0'16%)
3. Rumania:	1 (0'16%)
4. Yugoslavia:	1 (0'16%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	597 (99'5%)
2. Eran extranjeros:	3 (0'5%)

6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

6.1. Medidas adoptadas en el año 2001

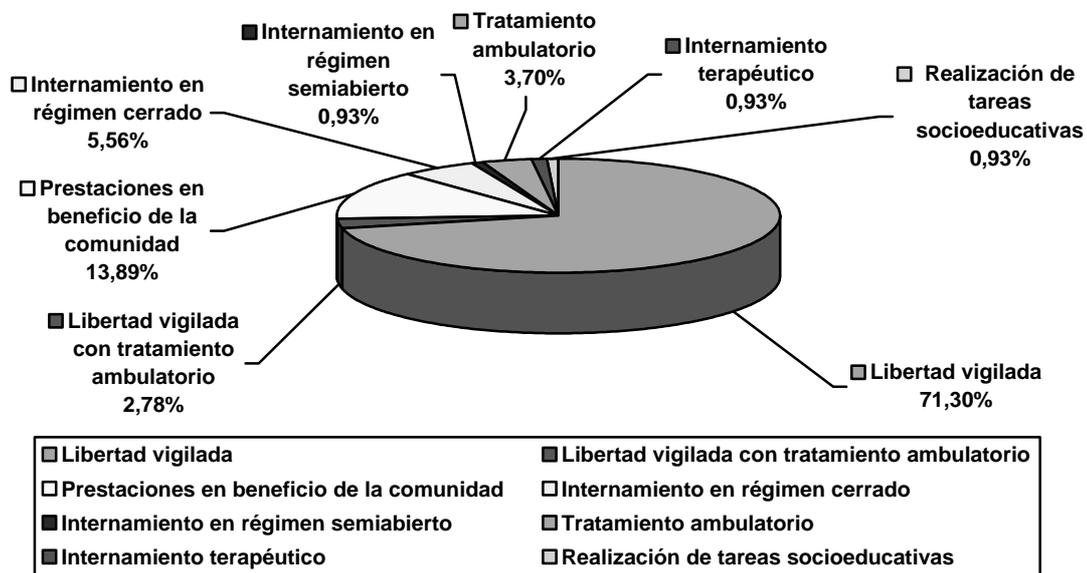
Según la información facilitada por la Dirección General de Acción Social perteneciente a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, en aplicación del artículo 7 de la Ley 5/2000, en la indicada Comunidad Autónoma se han impuesto las siguientes medidas:

MEDIDAS AÑO 2001	Nº
Libertad vigilada	77

Libertad vigilada con tratamiento ambulatorio	3
Prestaciones en beneficio de la comunidad	15
Internamiento en régimen cerrado	6
Internamiento en régimen semiabierto	1
Tratamiento ambulatorio	4
Internamiento terapéutico	1
Realización de tareas socioeducativas	1
TOTAL	108

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA



6.2. Centros para el cumplimiento de medidas

En lo referente a los centros disponibles para el cumplimiento de medidas, se cuenta con el Centro Socio-Educativo Juvenil del Gobierno de Cantabria para medidas judiciales de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto.

CENTRO	MEDIDA	ENTIDAD	PERSONAL
Centro Socio-Educativo Juvenil del Gobierno de Cantabria (Maliaño)	Internamiento en Régimen Cerrado, Semi-abierto y Abierto	Centro gestionado por la Fundación Diagrama y perteneciente al Gobierno de Cantabria	Director, Coordinador, 4 psicólogos, 4 trabajadores sociales y 6 educadores-maestros

Para el cumplimiento de las medidas de internamiento terapéutico desde la Dirección General de Acción Social se gestiona el ingreso en la Comunidad Terapéutica “Isla de Pedrosa” dependiente del Plan Regional sobre Drogas de la Dirección General de Acción Social o en otros centros subvencionados desde dicho plan. Esta medida no ha sido aplicada a ningún menor durante el año 2001.

Este Centro fue visitado desde el Defensor del Pueblo en el mes de marzo de 2002, se encuentra situado en la localidad de Parayas, a unos cuatro kilómetros de Santander y fue inaugurado en septiembre de 2001. Dispone de doce plazas, de las cuales se encontraban ocupadas nueve. Había dos chicas y siete chicos.

La gestión del Centro es privada estando al cargo de la entidad Diagrama, siendo supervisada su actuación por la Dirección General de Acción Social dependiente de la Consejería de Sanidad, Consumo y

Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria. El servicio de seguridad del Centro se lleva a cabo por una empresa privada.

Las instalaciones se encuentran ubicadas en una zona ajardinada que en su momento formó parte de un gran complejo de atención psiquiátrica, perteneciente al Gobierno cántabro del que, en la actualidad, está separado por una valla. Consta de un edificio rodeado de jardines y cuenta con dos pistas de deporte al aire libre y un invernadero. Dentro del edificio, de grandes dimensiones, hay varios patios interiores que utilizan los menores para recreos cortos, cuando no utilizan los campos de deporte.

El Centro cuenta con varias zonas diferenciadas. La primera de ellas es en la que permanecen los menores cuando ingresan, denominada módulo de ingreso. Existen cuatro habitaciones individuales, cada una de ellas con una cama anclada al suelo y una estantería. En estas habitaciones las ventanas, de grandes dimensiones, tienen los cristales blindados y disponen de detector de humos. Existe un cuarto de baño común, una gran sala de estar que también es utilizada como comedor y escuela y un pequeño patio. Los menores permanecen en este módulo un máximo de diez días, dependiendo de su comportamiento, realizando una incorporación progresiva al denominado “hogar”. Durante este periodo se lleva a cabo por el equipo técnico el correspondiente proyecto educativo.

Cuando ingresa un menor es reconocido, en el plazo de 24 horas, por un médico que emite el correspondiente informe sobre su situación. También durante el primer día se le entrega copia del reglamento interior del Centro. Durante su estancia en este módulo utiliza la ropa que le facilita el Centro. En el momento de la visita se hallaban en este módulo tres jóvenes, que habían ingresado a lo largo de la semana. Estaban con un educador realizando actividades. Este módulo está diseñado, también, para poder cumplir en él la sanción de aislamiento, habiendo sido utilizado tan sólo en una ocasión para este fin, durante el año 2001.

El módulo denominado “hogar” consta de dos plantas. En la superior se encuentran las habitaciones de los chicos, todas ellas de grandes dimensiones y dotadas de cama, mesa, silla, armario y estantería. Las ventanas, amplias, pueden ser abiertas, en parte, para la ventilación de la habitación. En esta planta también hay dos baños comunes.

En la planta baja están las habitaciones de las chicas, también de grandes dimensiones y con el mismo mobiliario que las anteriores. Está contemplada la posibilidad de que las menores internadas puedan convivir con sus hijos menores de tres años, sin que hasta la fecha se haya dado ningún supuesto. Los baños son comunes para todas las habitaciones de las chicas.

El sistema de alumbrado de las habitaciones se encuentra centralizado fuera de ellas, disponiendo cada una de las mismas de un mecanismo de llamada para que los educadores puedan acudir. Todas las habitaciones disponen de un mecanismo de detección de incendios.

En este módulo se hallan también las zonas comunes. Dos habitaciones de grandes dimensiones destinadas a escuela de chicas y de chicos, aula de informática, biblioteca, una gran sala de juegos con mesa de ping-pong, sala de video-consola, sala de televisión, los talleres de cerámica y serigrafía, comedor y cocina.

En esta zona se encuentra también la lavandería y los despachos del personal del Centro, así como varios patios pequeños utilizados para los recreos. En el sótano se ha instalado una gran gimnasio con diversos aparatos que, al parecer, es muy utilizado por los menores. También cuenta con una habitación destinada a las visitas “vis a vis”, con cama y baño propio y otra sala para visitas de familiares y amigos. El estado de conservación tanto del centro como del material existente en su interior es bueno y en el momento de la visita todo presentaba un buen estado de limpieza.

Los jóvenes internados en este Centro reciben asistencia sanitaria desde la red de sanidad pública cántabra. En el Centro trabaja de forma permanente un psicólogo que forma parte del equipo técnico. La comida es elaborada por una empresa de catering que remite al centro semanalmente los menús que son controlados por la dirección. En éste se elaboran los desayunos y las meriendas.

Hasta el mes de marzo de 2002, sólo había habido un intento de fuga a través de una ventana del dormitorio por parte del menor que se encontraba sancionado. Esto determinó que las ventanas de las habitaciones destinadas a cumplir la medida de aislamiento fueran clausuradas.

La relación con el juez y fiscal de menores es fluida y correcta, visitando éstos el centro trimestralmente .

No existen problemas para los traslados de los menores ante el juzgado o para cualquier otra actuación. Los traslados se llevan a cabo por la policía nacional o guardia civil.

A raíz de la visita realizada al Centro Socio-Educativo juvenil del Gobierno de Cantabria, se tuvo conocimiento de que en esta Comunidad no existían dependencias adecuadas para custodiar a los menores detenidos, cuando éstos todavía no han sido puestos a disposición judicial. Con cierta frecuencia acuden a este Centro miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado solicitando el ingreso provisional en el citado centro de menores detenidos, hasta que sean puestos a disposición judicial. Incluso en algunos casos, ante la negativa del centro a admitirles, se solicitaba del Juzgado de Menores su internamiento cautelar. Este hecho dio lugar a la oportuna investigación de oficio, ante la Secretaría de Estado de Seguridad.

Desde la citada Secretaría de Estado se ha informado que, tanto la guardia civil como la policía nacional, no tienen instalaciones específicas en sus dependencias para custodiar a los menores cuando son detenidos,

no obstante ambos cuerpos de seguridad agilizan al máximo las diligencias con los menores, procurando que los mismos no pernocten en las dependencias policiales, en todo momento permanecen separados de los detenidos mayores de edad. Desde el citado Departamento no se reconoce que soliciten los servicios del Centro de Menores de Parayas para custodiar los menores en su interior. Por último, se ha participado que está prevista la construcción de un habitáculo destinado a la custodia de menores.

6.3. Convenios firmados para el cumplimiento de medidas

En lo referente a las medidas de libertad vigilada y junto a ella las demás que puedan desarrollarse en medio abierto (prestaciones en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio, realización de tareas-socioeducativas, asistencia a centro de día etc...) se han firmado convenios con tres asociaciones que disponen de equipos de medio abierto y centros juveniles para la realización de las mismas. Estos equipos y centros son:

- Servicio de Orientación al Menor (S.O.A.M.) compuesto por cuatro educadores que cubre todas las medidas mencionadas de los menores y mayores de edad en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, en el ámbito de Torrelavega y su comarca. También disponen de varios centros juveniles en la expresada comarca y de un taller de formación laboral como apoyo al cumplimiento de las medidas.

MEDIDA	ENTIDAD	PERSONAL	CENTROS
Todas las medidas a desarrollar en medio abierto	Servicio de Orientación al Menor (SOAM)	4 Educadores	Diversos Centros Juveniles en Torrelavega y un Taller Formativo Laboral

- Cáritas Diocesana, que cuenta con un equipo de tres educadores que se encargan de las medidas judiciales impuestas en medio abierto en toda la Comunidad Autónoma excepto en Torrelavega y su comarca. Dispone del Centro juvenil “El Trastolillo” en Santander y del Taller Formativo “Andara”, en Somo para el cumplimiento de las medidas.

MEDIDA	ENTIDAD	PERSONAL	CENTROS
Todas las medidas a desarrollar en medio abierto	Equipo de Medio Abierto de Cáritas Diocesana	3 Educadores	Centro Juvenil “El Trastolillo” en Santander (Cazoña) y Taller Fomativo “Andara”

- La Fundación José Luis Díaz, que dispone de un equipo compuesto por tres educadores que desarrollan las medidas judiciales impuestas en medio abierto por el Juzgado de Menores en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 salvo en el ámbito de Torrelavega. Esta Fundación dispone del Centro Juvenil “Trenti” en Santander.

MEDIDA	ENTIDAD	PERSONAL	CENTROS
Todas las medidas a desarrollar en medio abierto	Equipo de Medio Abierto de la Fundación José Luis Díaz	3 Educadores	Centro Juvenil “Trenti” en Santander

6.4. Aspectos relacionados con el régimen dentro de los Centros de Internamiento

A todos los jóvenes, cuando ingresan se les prepara dentro del Centro un proyecto educativo para que puedan incorporarse al nivel que les corresponde dentro del sistema público de educación. Se procura que las carencias educativas que tienen los jóvenes cuando llegan al Centro

puedan ser suplidas con la educación que reciben dentro. Sin embargo, durante el año 2001, las estancias de los menores han sido muy breves, en ningún caso superiores a los tres meses, por lo que no ha sido posible concluir ningún tipo de estudios.

Periódicamente se organizan salidas y excursiones, que son controladas por la autoridad judicial, a la cual se le propone, dentro del programa de tratamiento de cada joven, el tipo de salidas recomendables en cada caso.

De forma diaria el Centro elabora una hoja en la que se incluyen todas las actividades que diariamente realiza cada menor, anotándose igualmente cualquier incidencia que les afecta, siendo puntuadas sus conductas. Estas hojas se incorporan al expediente personal. Según su comportamiento, los menores son clasificados en diversos grados, F0, F1, F2 y F3. Dependiendo del grado en que se encuentren, tienen más o menos gratificaciones y posibilidades de permisos.

La Dirección del Centro facilita a los menores en el momento de su ingreso una copia del reglamento del centro educativo. Otra copia del mismo se puede observar fijada en las paredes de las zonas comunes. En este reglamento se incluye un apartado con el régimen disciplinario.

Según la directora del Centro, en la práctica, la sanción de separación del grupo sólo se ha utilizado una vez y su duración fue inferior a los tres días. El menor, durante el periodo de la sanción recibió clases individuales. En este caso se informó al joven de la posibilidad de recurrir la sanción, de ponerse en contacto con su letrado y se comunicó su imposición al Juez de menores.

Los registros de las habitaciones se llevan a cabo de forma aleatoria y periódica estando siempre presente el menor, al que se solicita por escrito su autorización para realizarlo.

En el reglamento que se facilita al joven se le entrega una hoja de reclamaciones para que pueda formular su queja o sugerencia disponiendo el Centro de un buzón donde depositar las quejas, peticiones o sugerencias. Semanalmente se reúne la directora con los menores y analizan las actividades que han llevado a cabo durante la semana, pudiendo los menores hacer las aportaciones que consideren convenientes. El Centro entrega con carácter semanal una paga a los jóvenes que varía en función de su comportamiento.

6.5. Medios materiales y humanos

Por parte de la Fiscalía General del Estado se ha informado de que las instalaciones de la Sección de Menores de la Fiscalía de Cantabria son adecuadas y suficientes. En cuanto a los medios humanos se ha de hacer constar la conveniencia de crear una plaza de secretario judicial adscrito a la Fiscalía de Menores de esta Comunidad. Igualmente, se estima aconsejable adscribir un médico forense al Juzgado de Menores y a la Sección de Menores, ya que cada vez que se requiere la asistencia de ese profesional, hay que solicitar la adscripción de uno de los integrantes de la clínica Médico-Forense, por conducto del Decanato de Cantabria, con la consiguiente demora en la tramitación de las causas que esto supone.

Finalmente se indica en la comunicación remitida que se está produciendo retraso en la emisión de los informes por el equipo técnico y en la designación de los letrados, que como es obvio también se refleja en la tramitación de las causas. Es imprescindible la ampliación del equipo técnico que en la actualidad está integrado por un educador, un psicólogo y un trabajador social y que por ser insuficientes además de tener atraso, no pueden llevar a cabo labores fundamentales otorgadas por la Ley, tales como la conciliación, la mediación y la reparación.

6.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Según la información facilitada por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, se consideran suficientes los medios humanos y materiales existentes para asumir los hechos delictivos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21.

6.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, durante el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Cantabria se han llevado a cabo las siguientes detenciones:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 2.765

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 241 (8,72%)

- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas 65 (26,98%)
 - 2. Sustracción vehículos 35 (14,52%)
 - 3. Robo con violencia e intimidación 30 (12,44%)
 - 4. Daños 20 (8,30%)
 - 5. Otros delitos 75 (31,12%)

- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España 236 (97,94%)
 - 2. Ecuador 1 (0,41%)

3. Etiopía	1 (0,41%)
4. Yugoslavia	1 (0,41%)
5. Otros países europeos	2 (0,83%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad

1. Eran españoles:	236 (97,94%)
2. Eran extranjeros:	5 (2,06%)

7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

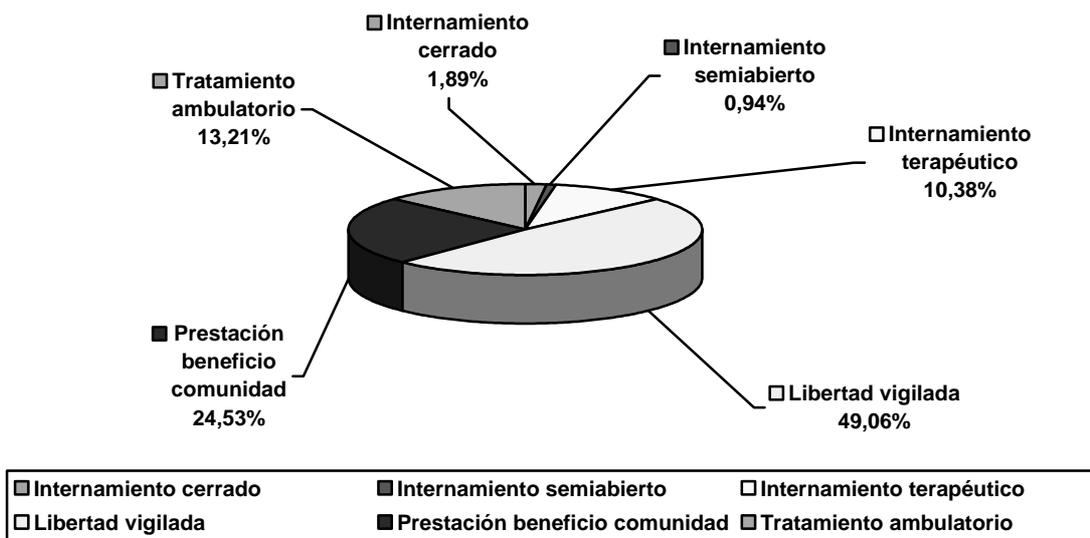
7.1. *Medidas adoptadas durante el año 2001*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, las medidas adoptadas a lo largo del pasado año 2001 en esta Comunidad Autónoma fueron las que aparecen en el siguiente cuadro:

MEDIDAS AÑO 2001 EN LA RIOJA	Nº
Internamiento cerrado	2
Internamiento semiabierto	1
Internamiento terapéutico	11
Libertad vigilada	52
Prestación en beneficio de la comunidad	26
Tratamiento ambulatorio	14
TOTAL DE MEDIDAS	106

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA



Para la ejecución de esas medidas, fue necesaria la suscripción de convenios específicos con distintas entidades privadas sin ánimo de lucro, entre las cuales figura el firmado con “Pioneros”, para la ejecución de medidas de libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, tareas socioeducativas, arrestos de fin de semana en domicilio y mediación, y los suscritos con 27 entidades y 9 ayuntamientos para la ejecución de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad.

Con independencia de lo anterior, está previsto además de la prórroga de los anteriores, la firma de nuevos convenios para el año 2002 con:

- La asociación “Dianova España” para disponer de cinco plazas, para la ejecución de la medida de internamiento terapéutico por consumo de sustancias tóxicas.

- La Comunidad Autónoma de Cantabria, para disponer de plazas de internamiento en régimen cerrado.

- Con la “Asociación Riojana de Ayuda al Drogadicto”, para la ejecución de la medida de tratamiento ambulatorio por consumo de tóxicos y libertad vigilada para menores consumidores.

Las dos medidas ejecutadas en régimen cerrado (fuera de la comunidad), se iniciaron de forma cautelar adquiriendo firmeza posteriormente. De los dos menores que ingresaron al finalizar el año 2001, uno de ellos ya está en libertad y el otro permanece interno en cumplimiento de una medida impuesta por el juzgado de menores de otra Comunidad. Debe hacerse constar que con ocasión de la visita efectuada desde el Defensor del Pueblo al centro de menores “La Zarza” sito en Abanilla (Murcia) se tuvo conocimiento de dos menores que teniendo a sus familias en la Comunidad Autónoma de La Rioja, se encontraban internados en dicho Centro, a pesar de haber expresado los mismos su deseo de ser trasladados a la citada Comunidad. Ese hecho dio lugar a que desde la citada Institución se iniciara la oportuna investigación con objeto de conseguir que esos menores sean trasladados a alguna Comunidad Autónoma próxima a La Rioja. Dicha investigación se encuentra en tramitación en el momento de elaborar el presente informe.

El tiempo medio de internamiento en régimen cerrado, se sitúa en torno a los cuatro meses y el coste medio que la Comunidad Autónoma ha satisfecho por los internamientos en otras Comunidades autónomas ha sido de 200,69 €(33.392 pesetas).

La Rioja no dispone de centros para el cumplimiento de medidas de internamiento terapéutico, por lo que las 11 medidas que se han cumplido de este tipo, se han ejecutado en diferentes centros privados

especializados en consumos tóxicos (7 medidas) y en alteraciones psíquicas (4 medidas).

7.2. Centros para el cumplimiento de medidas

Durante los años 2001 y 2002, esta Comunidad Autónoma no ha dispuesto de ningún centro para el cumplimiento de medidas. En el informe remitido se hace constar que durante el año 2002 se van a comenzar las obras para construir un nuevo centro, cuya apertura estaría prevista para el año 2003. De momento, para la medida de internamiento, La Rioja está utilizando los centros ubicados en Comunidades autónomas próximas.

Las características del centro que se va a construir, serán las siguientes:

Ubicación	Régimen	Plazas	Titularidad	Gestión
Logroño	Abierto, semiabierto, fin de semana	6 para menores de 16 años; 6 para mayores de 16; 5 para chicas, 2 fin de semana (19)	Pública	Privada (entidad por determinar)

Las instalaciones que están previstas para este nuevo centro son:

Sala de visitas con sala de espera

Zona administrativa

Zona de personal educativo

Aula polivalente

Aula de informática

Cinco talleres ocupacionales

Almacén general de multiuso
Almacén de lencería
Almacén de material
Archivos
Lavandería
Cocina: aunque la comida puede que no se elabore en el centro
Gimnasio y vestuarios para hombres y mujeres
Zona polideportiva exterior
Zona de actividades al aire libre: invernadero, jardines, huerto
Habitaciones individuales con aseo y ducha
Sala de estar-comedor en cada uno de los 4 módulos con terrazas anexas al aire libre

Para el año 2002, está previsto contar con cinco plazas de internamiento terapéutico para menores consumidores de sustancias tóxicas de la asociación “Dianova España”.

La vigilancia en los centros en los que se han cumplido medidas de internamiento terapéutico es privada, y hasta el momento no se ha producido ninguna fuga. Tampoco existe constancia de denuncia alguna por malos tratos. Los traslados desde dichos centros los efectúa la guardia civil, previa petición del Juez, no existe un criterio unánime en cuanto a la competencia para la realización de esta función. Los centros en los que se cumplen internamientos terapéuticos fueron visitados por el Juez y el Fiscal en los primeros meses del año 2002.

7.3. Aspectos jurídicos

Dentro de este apartado, importa mencionar las dificultades con las que se ha encontrado la Comunidad en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, entre ellas, las dificultades que surgen cuando hay que ingresar urgentemente a un menor en un centro por una medida cautelar, la

saturación de los centros y la consiguiente dificultad para encontrar una plaza, así como la imposibilidad de ejecutar medidas en medio abierto con menores inmigrantes transeúntes, sin tutela y en situación de desamparo. Se señala también en el informe recibido de la Comunidad Autónoma de La Rioja que el periodo que transcurre desde que el menor comete la infracción hasta que se le aplica la medida es demasiado largo, por lo que debería agilizarse la tramitación de los expedientes.

Del informe recibido del Colegio de Abogados de La Rioja, se desprende la inexistencia de dependencias policiales y judiciales habilitadas específicamente para la estancia de los menores detenidos.

Por lo que se refiere a los expedientes de responsabilidad civil, puesto que se tramitan con posterioridad a la sentencia, se está produciendo un retraso en su resolución, lo que implica que en el momento de la elaboración del informe no se había resuelto ninguno de estos expedientes.

Por último, por lo que respecta a la dotación de medios, el Colegio considera que son deficientes tanto las instalaciones como los medios materiales y humanos, toda vez que el Juez de Menores no actúa en régimen de exclusividad ya que es el titular del Juzgado de Instrucción y Primera Instancia nº 5 de Logroño.

Del informe recibido de la Fiscalía General del Estado, debe destacar la preocupante escasez de medios que provoca que el equipo técnico tarde entre dos o tres meses en la elaboración de los informes. También se produce retraso en la tramitación de los expedientes, al tener que esperar el Ministerio Fiscal a que desde el Juzgado se nombre letrado a los menores.

Igualmente, debemos poner de manifiesto que la sala donde se celebran las audiencias sirve de despacho para el fiscal, el secretario

judicial y los testigos. Esta situación ha dado lugar a que muchas veces menores que han sido víctimas de delitos violentos deban declarar a escasos metros de su agresor, motivo por el cual alguno de los padres de los menores víctimas que tienen que declarar, se han opuesto a que sus hijos declaren en esas condiciones. No existe sala de espera. También se ha puesto de manifiesto en la información recibida desde la Fiscalía General del Estado las carencias informáticas que tiene la Fiscalía de esta Comunidad Autónoma, ya que el programa que se utiliza no recoge todos los datos estadísticos relevantes, como son el número de audiencias celebradas y suspendidas, así como el de recursos de apelación interpuestos. Igualmente presenta carencias dicho programa respecto al control de las ejecuciones. Durante el año 2001, la Fiscalía no dispuso de un número de ordenadores suficiente para tramitar el volumen de trabajo que tenía en materia de menores.

Según la información facilitada desde la Comunidad Autónoma, solamente en tres casos el procedimiento finalizó mediante conciliación – reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000). Ese número de casos debe ser considerado muy bajo si se tiene en cuenta que el Ministerio Fiscal conoció de un total 296 diligencias preliminares y que los expedientes de reforma ascendieron a 125. Todos los datos corresponden al año 2001.

7.4. *Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, considera que sería negativa la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 ya que surgirían más casos de los que en realidad podrían atenderse y, desde un punto de vista cualitativo, no sería posible atender a una franja de edades tan amplia (14 a 21) teniendo en cuenta las diferentes necesidades que se demandan en cada edad.

No obstante lo anterior, si bien consideran que sería necesario un trato diferente para los jóvenes de 18 a 21 años, opinan que dicha discriminación positiva debería darse en el ámbito del derecho penal ordinario para los adultos, considerando la edad de los infractores.

En el mismo sentido se pronuncia el Colegio de Abogados de La Rioja, exponiendo la conveniencia de mantener la suspensión de la entrada en vigor de la Ley para esos jóvenes, por lo menos hasta que se haya dotado suficientemente a los equipos competentes con medios materiales y humanos.

7.5. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con la documentación facilitada a esta Institución por el Ministerio del Interior, en La Rioja se produjeron, durante el año 2001 las siguientes detenciones por la comisión de delitos:

- a) El número total de detenidos de todas las edades fue de 1319
- b) De la citada cifra son menores (mayores de 14 años y menores de 18 años): 96 (7,27 %).
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 43 (44,79 %)
 - 2. Robo con violencia o intimidación: 25 (26,04 %)
 - 3. Sustracción de vehículos sin intimidación: 9 (9,37 %)
 - 4. Hurto: 5 (5,20 %)
 - 5. Agresión sexual: 4 (4,16 %)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España: 84 (87,5 %)
2. Argelia, Colombia, Ecuador, Marruecos, y Palestina con la misma proporción de dos personas de cada país: 2 (2,08 %)
3. República Dominicana y Egipto con la misma proporción de una persona cada país: 1 (1,04 %)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles 84 (87,5 %)
2. Eran extranjeros 12 (12,5 %)

8. REGIÓN DE MURCIA

8.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según información facilitada por la Consejería de Trabajo y Política Social (Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia), en el año 2001 se ejecutaron 206 medidas de las contempladas en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Debe señalarse que las que ejecuta la Administración se llevan a cabo a través del organismo denominado Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores.

MEDIDAS EJECUTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA

MEDIDAS EN MEDIO CERRADO	Nº
Internamiento en régimen cerrado	7
Internamiento en régimen semiabierto	20
Internamiento en régimen abierto	15
Internamiento terapéutico	2
Permanencia de fin de semana en centro	1

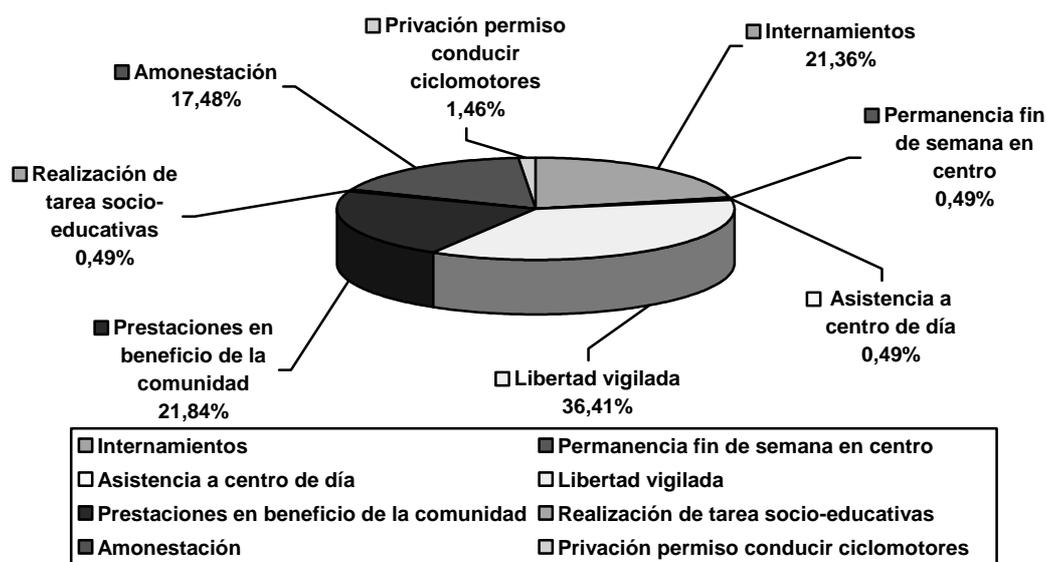
TOTAL DE MEDIDAS EN MEDIO CERRADO	45
MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO	
Asistencia a un centro de día	1
Libertad vigilada	75
Prestaciones en beneficio de la comunidad	45
Realización de tarea socio-educativas	1
TOTAL DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO	122

MEDIDAS EJECUTADAS DESDE EL JUZGADO

Amonestación	36
Privación del permiso de conducir ciclomotores	3
TOTAL DE MEDIDAS EJECUTADAS DESDE EL JUZGADO	39

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, del total de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 REGIÓN DE MURCIA



Como se puede apreciar de entre las medidas de régimen cerrado la de mayor aplicación ha sido la de internamiento en régimen semiabierto y de entre las medidas en medio abierto destaca la libertad vigilada, sin que durante todo el año 2001, se haya acordado por los órganos judiciales la medida de convivencia con otras personas, familia o grupo educativo y sólo en una ocasión la realización de tareas socioeducativas. En el informe remitido la Administración destaca que este hecho está poniendo de manifiesto la desconfianza de los jueces y fiscales a la hora de imponer o proponer este tipo de medidas.

En concreto, respecto al internamiento en régimen cerrado en el gráfico siguiente se puede apreciar el número de jóvenes a los que se ha aplicado con expresa mención si es un internamiento cautelar o aprobado en sentencia firme.

RÉGIMEN	Nº JÓVENES	MEDIDAS CAUTELARES	MEDIDAS FIRMES	TIEMPO MEDIO DE ESTANCIA
CERRADO	18	13	7	7 meses
SEMIABIERTO	43	16	20	4 meses
ABIERTO	21	4	15	5 meses

Un análisis del mismo arroja como dato relevante el importante número de medidas cautelares en régimen cerrado que se adoptaron durante el año 2001.

Por otro lado el número de fugas que se han producido queda claramente expuesto, al igual que sus causas, en el cuadro siguiente:

RÉGIMEN	FUGAS DESDE CENTRO	NO INCORPORACIÓN DE PERMISO DE SALIDA
CERRADO	0	0

SEMIABIERTO	0	12
ABIERTO	0	9

Por otro lado, en el cuadro siguiente puede observarse cómo la medida denominada prestaciones en beneficio de la comunidad ha ido incrementándose de manera paulatina y constante en los últimos años.

AÑO	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01
P. B.C. ejecutadas	0	1	3	2	16	25	26	29	36	45

Para la ejecución de alguna de estas medidas ha sido necesario suscribir diversos convenios con las siguientes organizaciones privadas, que, en todo momento, están supervisadas por el equipo del Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores de la Secretaría Sectorial de Acción Social Menor y Familia.

OBJETO DEL CONVENIO	ORGANIZACIÓN PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO
Para la ejecución de las medidas de internamiento en el Centro Educativo La Zarza	FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL
Para la ejecución de las medidas de internamiento en el Centro Educativo Juvenil de Sangonera	FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL
Para la ejecución de las medidas de medio abierto o no privativas de libertad en Cartagena	CEFIS
Para la ejecución de las medidas de medio abierto o no privativas de libertad	CEFIS
Colaboración en recursos para la ejecución de la P.B.C.	Cruz Roja Española en Murcia

8.2. Recursos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de las medidas

La comunidad autónoma de Murcia cuenta, como ya se ha apuntado, con un organismo propio de seguimiento y control y con cuatro centros: Centro educativo Juvenil “Las Moreras”, Centro educativo “La Zarza”, Centro educativo “Alea” y Centro educativo “Arrui”.

Con el siguiente cuadro quedan reflejadas con más claridad las medidas que se cumplen en cada uno de ellos.

Edades	ABIERTO	SEMIABIERTO	CERRADO
14-16	Arrui/Alea	La Zarza	
17-23	Centro Educativo Juvenil de Murcia “Las Moreras”		

En cuanto a las características de los 4 centros existentes en esta Comunidad, en el siguiente cuadro se reúnen los principales datos de dichos centros:

	ALEA	ARRUI	LAS MORERAS	LA ZARZA
Ubicación	próximo Molina del Segura	próximo Molina del Segura	zona metropolitana de Murcia	paraje agrícola en Abanilla
Titularidad	privada	privada	pública	privada
Gestión	privada	privada	privada	privada
Nº Plazas	12 (14-17 años masculino)	6 (14-17 años femenino)	20 (17-22 mixto)	20
Medidas que se cumplen	régimen abierto	régimen abierto	todas	todas menos régimen abierto
Instalaciones deportivas	utilizan la piscina de “Arrui”	piscina	1 gimnasio, 3 pistas de futbito, baloncesto, voleibol. Piscina en verano	1 gimnasio, pista de futbito, frontenis, pista de baloncesto y voleibol, tenis de mesa, equitación
Talleres	1 sala polivalente (taller de competencia social y refuerzo escolar)	1 sala polivalente (taller de competencia social y refuerzo escolar)	1 taller de jardinería, 1 de agricultura y 1 polivalente de manualidades	albañilería, jardinería, mantenimiento, manualidades y granja + animales

Cocina	cocina y lavandería	cocina y lavandería	cocina y lavandería	cocina y lavandería
Habitaciones	6 dobles ducha y aseo fuera	2 triples ducha y aseo fuera	40 individuales, 10 de ellas con aseo y lavabo dentro	5 individuales y 7 dobles, ducha y aseos fuera
Coste medio menor/día	72.95 € (12.137 pts.)	72.9 € (12.129 pts.)	193.48 € (32.192 pts.)	142.80 € (23.760 pts.)

El centro “La Zarza” fue objeto de una visita por parte de asesores del Defensor del Pueblo, en el mes de mayo de 2002. Se trata de una finca rehabilitada hace 12 años ubicada en un paraje conocido como La Zarza, situado en el noroeste de la Región de Murcia, en el término municipal de Abanilla. El centro se encuentra a veinte minutos en coche del núcleo urbano más próximo. La gestión y la titularidad del centro, como ya se ha indicado, es privada, correspondiendo a la Fundación Diagrama.

La planta alta se ha habilitado para los educadores y en ella se ubican una sala de reuniones y dependencias para dichos educadores. En la planta baja se encuentran las habitaciones de los jóvenes, la cocina, el comedor, un aula. En unas dependencias anexas se encuentran los talleres. El número de educadores era de 17, además de contar con un psicólogo, un trabajador social y un maestro.

A raíz de la visita se pudo constatar que se encontraban 4 menores que procedían 2 de ellos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y otros 2 de La Rioja.

En concreto uno de Córdoba y otro de Motril (Granada). El primero de ellos, en el mes que había permanecido internado no había recibido ninguna visita y el segundo, en tres meses y medio sólo una, restándole aún por cumplir un año y medio de medidas de internamiento.

Por su parte, de los menores procedentes de La Rioja, ninguno había sido visitado por sus familiares. Los 4 expresaron su deseo de ser trasladados a centros próximos a sus domicilios. Esta situación ha sido

puesta en conocimiento de las citadas Comunidades Autónomas, con objeto de que los menores sean trasladados a centros próximos a sus domicilios.

Esto parece ser práctica habitual en la Comunidad Autónoma de Murcia, pues atendiendo al origen por provincias de los menores ingresados, se ha podido comprobar, según la información recibida de dicha Comunidad, cómo a lo largo del año 2001 ningún menor de esta Comunidad ha sido ingresado fuera de la misma, sin embargo 16 menores procedentes de otras comunidades sí han sido trasladado a Murcia, en concreto al Centro Educativo La Zarza para el cumplimiento de su medida.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	MENORES
Andalucía	18
Rioja	4
Cantabria	1
Navarra	1
Aragón	2
TOTAL	26

Resulta especialmente llamativo el caso de los menores procedentes de Andalucía, pues fueron exactamente 18 de los 26 antes referidos, (el 69%).

En cuanto a la cualificación profesional de los profesionales que prestan sus servicios en los centros de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Administración exige a las entidades colaboradoras que contraten como mínimo a diplomados universitarios para desempeñar las funciones de educador, habiéndose observado que a lo largo del año 2001 la movilidad laboral de éstos ha sido de un 30% para el régimen abierto y un 22,2% en los centros de régimen cerrado y semiabierto.

Respecto a la formación del personal que debe trabajar con menores infractores, la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia, durante el año de vacatio legis de la Ley Orgánica 5/2000, con financiación conjunta con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, llevó a cabo un curso de formación dirigido a todos los agentes implicados. Esta formación culminó con la publicación de un libro titulado “Justicia de menores e intervención socioeducativa”.

En relación al internamiento terapéutico, esta Comunidad Autónoma no dispone de centro específico para su ejecución, sino que se lleva a cabo en los mismos centros educativos en los que se cumplen el resto de las medidas privativas de libertad, sólo que con un protocolo de atención educativa especializada o tratamiento específico de acuerdo a la disfunción o patología delimitada en diagnóstico previo a su tratamiento.

Resumiendo, que la Consejería de Trabajo y Política Social no ha suscrito ningún convenio con entidad sanitaria alguna para la ejecución de este tipo de medidas sino que se realizan a través de los recursos normalizados del entorno y del equipo educativo de los centros, contando en ellos con psicólogos y psiquiatra a tiempo parcial, quienes, junto con los educadores, refuerzan la acción específica de tratamiento.

A lo largo del año 2001 sólo se impusieron dos medidas de internamiento terapéutico, como medida sola por lo que el régimen de convivencia se realizó bajo los criterios del equipo educativo del centro donde ingresó. Todo ello reflejado en los respectivos programas individualizados de ejecución de medidas que fueron enviados al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Menores para su aprobación.

8.3. Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Autónoma de Murcia donde se ejecutan medidas privativas de libertad

Ante la ausencia de un reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000 los centros donde se ejecutan las medidas privativas de libertad cuentan con los denominados R.I.C. (Régimen Interior de Centro), cuyo objetivo último es la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Estos R.I.C. están íntimamente ligados al Proyecto Educativo del Centro, (P.E.C.) en el que se plasman los fines, los programas y en general la acción educativa, dirigida a la inserción del menor en el medio social. En él se regulan los siguientes aspectos del siguiente modo:

1. Respecto a los registros y cacheos:

Los ordena el director del centro y los realiza el personal de vigilancia con presencia del personal educativo y en el caso del registro de habitación también del menor, excepto cuando esto no es posible por causas de fuerza mayor y por motivos constatados.

Se le comunica al Juez de Menores exclusivamente cuando se ha localizado algún objeto que pudiese ser constitutivo de falta grave o muy grave o el menor realiza actos que suponen falta grave o muy grave.

Se siguen los criterios fijados en el artículo 31 de R.I.C que se resumen a continuación:

- El cacheo será de desnudo parcial y previa autorización del equipo de dirección, exclusivamente cuando, por motivos de seguridad concretos y específicos, existan razones contrastadas para pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o alguna sustancia susceptible de alterar la convivencia del centro. Este tipo de cacheos se llevará a cabo por personal del mismo sexo preservando su intimidad.
- De los registros, cacheos y requisas se formulará parte por escrito firmado tanto por el personal que los realiza como por el que los presencia.
- Cuando se intervenga dinero, objetos de valor no autorizados, objetos peligrosos o de procedencia ilícita, se realizará un informe entregando copia firmada al menor y quedando otra en la Dirección, junto con los objetos. En el caso de sustancias cuya posesión esté penada por Ley se elaborará escrito a la autoridad judicial.

2. Empleo de medios de contención:

Las situaciones agresivas o violentas generadas por un menor suelen ser resueltas por el propio personal educativo, no obstante, cuando ello no es posible se demanda la ayuda del personal de seguridad que actuará conforme a los criterios fijados en el artículo 33 del R.I.C:

- los medios coercitivos comprenden la separación provisional del grupo, la fuerza física personal (entendida como contención y no como agresión), las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas.
- Respecto de las defensas de goma, éstas solo se podrán utilizar para vencer la resistencia activa del menor y cuando

el nivel de agresividad pueda constituir un peligro para sí o los demás.

- La separación provisional del grupo durará el tiempo imprescindible para vencer la resistencia del menor y, una vez restablecida la normalidad, se evaluará la necesidad de su continuidad dando cuenta al Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores que informará, a su vez, al Juzgado de Menores y tendrá como consecuencia la apertura del correspondiente expediente disciplinario.
- El uso de todas estas medidas será proporcionado al fin perseguido, nunca supondrá una sanción encubierta y sólo se aplicará cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida, y sólo por el tiempo estrictamente necesario.
- No podrán aplicarse a las menores embarazadas, ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave.
- La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el director o persona en quien delegue en su ausencia, salvo que por razones de urgencia no sea posible. El director comunicará igualmente y de forma inmediata al Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de la adopción de estos medios y del cese de los mismos. El citado servicio es el encargado de informar, a su vez, al Juzgado de Menores con expresión detallada de los hechos que dieron lugar a su utilización y las circunstancias que pudieran aconsejar su mantenimiento. Todo ello conllevará la apertura del correspondiente expediente disciplinario.
- La utilización de cualquier medio coercitivo lleva aparejado la inmediata observación médica del menor por parte del servicio médico del centro que podrá ordenar la suspensión de la medida cuando lo requieran las circunstancias.
- En el caso de muy graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, con

carácter excepcional se podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el Estado, comunicándolo inmediatamente tanto al servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores como al Juzgado de Menores.

3. Régimen de comunicaciones. Viene regulado en los artículos 15 a 20 del R.I.C.

* Comunicaciones orales. Deben ajustarse a las siguientes pautas:

- los familiares del menor pueden visitarlo, siempre que el juez no lo haya prohibido expresamente o bien venga recogido en su resolución judicial.
- si el comportamiento de alguna de las personas que visitan al menor o del propio menor resultase negativo, conflictivo o peligroso, la comunicación podrá ser interrumpida en cualquier momento por el personal del centro, aunque en este caso este incidente se pondrá en conocimiento del servicio de ejecución de medidas judiciales quien, a su vez, informará al juez de menores.
- se realizarán en salas destinadas a este fin y preferentemente durante el fin de semana aunque, se tendrán en cuenta las dificultades de desplazamiento de los familiares a la hora de organizar las visitas.

* Comunicaciones escritas

- No se establecen limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que pueden recibir y remitir los menores, excepto cuando el Juzgado de Menores lo estima oportuno mediante auto, providencia o escrito.
- La correspondencia que reciben los menores es entregada a los destinatarios por el educador responsable, previa apertura

por éste en presencia del menor, a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos según el reglamento del centro.

- Las comunicaciones escritas entre los menores y su abogado o cualquier otra persona sólo pueden ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

* Comunicaciones telefónicas. Los menores tienen derecho a comunicarse telefónicamente. La frecuencia de estas llamadas y los horarios de las mismas se establece en concordancia con las motivaciones que cada menor tenga asignado en ese momento. En cualquier caso, las llamadas se ajustarán a las siguientes pautas:

- A su ingreso en el centro, el menor tiene derecho a una llamada gratuita a sus familiares y si careciera de recursos económicos, al menos a una llamada gratis a la semana.
- Para llamar a su abogado no existen limitaciones numéricas, aunque en este caso corre a su cargo el coste. Estas comunicaciones sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.
- No tiene limitación de llamadas telefónicas a recibir desde el exterior, siempre que se realicen en el horario establecido por la dirección del centro.
- Cuando la comunicación tenga un carácter urgente o extraordinario, podrán ser autorizadas en cualquier momento por la dirección.

* Respecto a las comunicaciones íntimas. A lo largo del año 2001 se realizaron 4 comunicaciones íntimas, por parte de dos jóvenes procedentes ambos de expedientes transitorios y con compañeras sentimentales estables. En todo caso fue autorizado por el juez de menores correspondiente aunque en la segunda ocasión que se solicitó el Juez de Alicante contestó que debía resolver el director del

centro por ser el competente. En cualquier caso los criterios seguidos son los siguientes:

- El centro dispondrá de un lugar adecuado para celebrar las comunicaciones familiares e íntimas, en concreto, una habitación que reúna las condiciones necesarias y que esté próxima a un aseo.
- La duración mínima del vis a vis será de una hora y la de las visitas de convivencia será de tres horas.
- Para que un menor de 18 años pueda realizar un vis a vis debe contar con la autorización del progenitor, persona legalmente establecida o entidad responsable, acompañar certificado de matrimonio (o convivencia), o encontrarse en situación de emancipación.
- En el caso de que la persona que acuda sea igualmente menor, también deberá contar con la correspondiente autorización parental, certificado de matrimonio (o convivencia), o encontrarse en situación de emancipación.
- En el caso de que tanto el menor como su visitante tengan una edad inferior a 16 años no se permitirán comunicaciones íntimas
- Las denegaciones de comunicaciones íntimas podrán ser por los siguientes motivos:
 - encontrarse separado del grupo por haber cometido una falta grave o muy grave
 - por expresa indicación del juzgado de menores, servicio de ejecución de medidas de menores y/o a propuesta del equipo técnico del centro
 - alteración grave del orden o comisión de falta con ocasión de una comunicación anterior

* Especial mención a la comunicación el menor con sus letrados.

Informa la Secretaría de Acción Social, Menor y Familia que desde el ingreso del menor se le informa de todos los derechos y deberes y, entre ellos el de asistencia de su letrado. Igualmente disponen de solicitudes en caso de que quisieran realizar una queja o reclamación y comunicárselo a su abogado.

Por otro lado se indica que la comunicación de las resoluciones, se realiza por el personal de los centros quien, a su vez, le informa de forma oral de la posibilidad de recurrir a través de su abogado.

4. Salidas y permisos. Se recoge en los artículos 66 a 69. Se pretende, como principio general, mantener en la medida de lo posible los lazos de comunicación del menor con su familia, pues se considera que este es un instrumento fundamental para la reinserción social.

Para los menores en régimen cerrado se contemplan las siguientes modalidades de salidas.

1. De tipo lúdico, cultural y recreativo.
 - a) Salidas diarias o de la cantidad que se estime oportuna en compañía de los educadores. Su finalidad es ir introduciendo al menor en la vida comunitaria como paso previo a las salidas familiares.
 - b) Salidas de horas con la familia. Preferentemente en fin de semana y concertadas previamente con la familia, de una duración de hasta 8 horas.
2. De estancias con la familia y salidas de hasta cuatro días.

- a) Salidas de fin de semana con la familia. Desde el viernes a las 4 de la tarde hasta el domingo a las 9 de la noche. Solo en aquellos casos en los que se considere un factor positivo para la evolución del menor.
 - b) Salidas de estancias con la familia. Salidas de vacaciones de 15 días de duración o en la cantidad que se estime oportuna, y otro tipo de salidas para la realización de actividades comunitarias (campamentos, convivencias....).
 - c) Salidas de 4 días de duración.
3. Permisos extraordinarios. Se podrán conceder, previa autorización de la autoridad judicial, y con las medidas de seguridad que se establezcan, permisos extraordinarios en caso de extraordinaria gravedad o significación, por ejemplo fallecimientos de familiares, enfermedades graves de familiares directos, alumbramiento de esposa o compañera.
4. Salidas y permisos para los regímenes semiabiertos y abiertos. En los respectivos proyectos educativos de cada centro se establecen los momentos y la duración de cada uno de ellos.

Es el equipo técnico del centro el que determina el programa de salidas de cada menor, teniendo en cuenta que se concederán siguiendo un criterio de gradualidad y siempre teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido $\frac{1}{4}$ parte de la medida impuesta. Aunque este criterio podrá no ser tenido en cuenta en el supuesto de las medidas en régimen abierto o semiabierto
- 2. No estar sometido a medida cautelar
- 3. Haber alcanzado el paquete de refuerzos en el cual se pueden realizar las salidas correspondientes
- 4. Que las apruebe el equipo técnico del centro

5. Que las autorice el juez de menores
6. Que se notifiquen al Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores
7. Que tanto el menor como el educador-tutor firmen un contrato conductual en que se especificarán los compromisos que debe respetar el menor durante su salida

En relación con los traslados de los menores cuando éstos tienen que salir del centro para realizar diligencias y sobre su custodia, el informe remitido pone de manifiesto que con la Ley Orgánica 4/1992, aquellos eran realizados por el policía judicial del Juzgado de Menores, cuando los menores eran ingresados en el centro con medida de régimen cerrado o semiabierto y por el personal educativo cuando era en régimen abierto. No obstante, señala la Administración consultada que ahora, tras la entrada en vigor de la Ley 5/2000, es enorme la indeterminación al respecto, hasta el punto de que hablan de “un gran vacío de competencias”.

Esta situación generó que en un primer momento ningún cuerpo de seguridad del Estado quisiera hacerse cargo de las funciones de traslado y custodia, lo que obligó a llevar a cabo diversas reuniones con el Delegado del Gobierno. Finalmente se llegó al siguiente acuerdo:

- Los traslados del Juzgado de Menores al centro se realizan por las fuerzas de seguridad del Estado cuando es en régimen cerrado o semiabierto y las características del menor así lo aconsejan.
- Cuando el traslado es a un centro de régimen abierto siempre se realiza por personal educativo.
- Las conducciones cuando se realizan desde el centro son solicitadas por la entidad pública al Juzgado de Menores, quien valora y decide si es necesaria la presencia policial. Si el menor se encuentra en régimen cerrado siempre se solicita desde el centro. Si el menor se encuentra en régimen semiabierto, es valorado por el equipo

educativo si se solicita la custodia de las fuerzas de seguridad del Estado y casi siempre se hace acompañado por personal educativo.

En el cuadro siguiente se resume la anterior información:

CENTRO	TRASLADOS	CONDUCCIONES
LAS MORERAS	POLICÍA NACIONAL	
LA ZARZA	GUARDIA CIVIL	
ARRUI	PERSONAL EDUCATIVO	
ALEA	PERSONAL EDUCATIVO	

La Consejería de Trabajo y Política Social informa igualmente que a lo largo del año 2001, solamente en una ocasión se necesitó custodia policial por ingreso de un menor con síndrome de abstinencia en centro médico. Los dos grandes hospitales de la ciudad de Murcia (Hospital Universitario de la Arrixaca y Hospital Universitario Morales Meseguer) rechazaron su ingreso en planta, finalmente tampoco hubo custodia policial por que ninguna de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se hizo responsable.

8.4. Aspectos jurídicos

La Consejería de Trabajo y Política Social pone de manifiesto su opinión respecto a diferentes cuestiones:

- Sobre los menores con problemas mentales o trastornos de personalidad.

Se apunta que no son diagnosticados de forma categórica por parte de los profesionales de la salud mental, que suelen emplear términos inespecíficos y provisionales que dificultan considerablemente la búsqueda de recursos y la implantación de un tratamiento adecuado.

Apunta igualmente que la red de salud pública cuenta con 2 centros ambulatorios de salud mental para tratar todo tipo de problemas mentales y no existe ninguna unidad hospitalaria infanto-juvenil, a pesar de que la región cuenta con más de 1.100.000 habitantes. Por su parte en toda la Comunidad Autónoma sólo se contabilizan 2 unidades psiquiátricas hospitalarias y 1 hospital psiquiátrico que funciona como unidad de agudos, todo ello porque la corriente sanitaria no entiende conveniente la institucionalización u hospitalización, por un tiempo mayor al estrictamente necesario para paliar la crisis aguda del enfermo, retornándole posteriormente a su medio.

Según la Administración consultada estas circunstancias hacen que surjan dos graves problemas cuando es necesario el internamiento psiquiátrico de menores de edad, a saber: por un lado este ingreso debe hacerse en unidades de adultos (con las consiguientes trabas por parte de las autoridades sanitarias y la falta de medidas de contención adecuadas) y, por otro, que esta nueva concepción de hospitalización temporal sólo para situaciones de crisis agudas, choca frontalmente con lo recogido en las sentencias judiciales que establecen el internamiento por tiempos determinados (3 meses, 6 meses, 1 año, 6 años).

De estas reflexiones y de la experiencia acumulada en este año desde la publicación de la Ley 5/2000 el Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores, extrae las siguientes conclusiones respecto de esta cuestión:

1. De las respectivas Consejerías de Sanidad de cada Comunidad Autónoma, deberían depender los centros de cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico y no de las diferentes entidades de protección o reforma.

2. La creación de un centro de estas características en la Comunidad Autónoma de Murcia es inviable, por su alto coste y la escasez de medidas, por ello se estima más conveniente que se habilite uno a nivel estatal, pues, en caso contrario, la entidad pública competente no puede ejecutar la medida.

- Sobre la necesidad de un Reglamento

La ausencia de un reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, es uno de los principales inconvenientes con los que se enfrenta esa Administración Autonómica cuando, en el día a día, tienen que ejecutar medidas, dar respuesta socioeducativa a los menores y resolver las diferentes situaciones que se presentan, tanto en el medio abierto como en el cerrado sin contar con un instrumento legal adecuado.

Esta situación supone una vulneración de la propia Ley Orgánica 5/2000 ya que recoge expresamente que ciertos artículos deberán desarrollarse reglamentariamente, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, la Administración competente haya obedecido ese imperativo.

- Sobre los jóvenes mayores de 18 años que proceden de centros penitenciarios y se encuentran cumpliendo medidas judiciales

La Administración consultada pone de relieve que algunos de ellos han adquirido “pautas de cultura carcelaria” (alto índice de conflictividad, relaciones dominantes y agresivas, escasas actividades educativas etcétera) que pretenden imponer en su nuevo entorno.

Por ello la Consejería de Trabajo y Política Social, entiende que es de vital importancia que estos jóvenes cuando ingresen en

centros de menores sean separados de los otros menores, y así evitar el efecto imitación y de aprendizaje que, según se ha observado, es inevitable.

- Sobre menores desprotegidos con factores de riesgo para cometer acciones delictivas

Se trata de menores de edad que sin haber cometido hechos delictivos presentan comportamientos que deberían ser tratados con programas en los que a juicio de los especialistas, sería preciso limitar o reducir su libertad. En la Comunidad de Murcia no se aplica ninguna medida restrictiva de libertad en estos casos, aunque las autoridades competentes exponen que, en una ocasión, se solicitó a un juez de primera instancia una autorización para el internamiento y fue desestimada.

En opinión de la Consejería de Trabajo y Política Social, sería deseable que el ordenamiento jurídico abordase de forma clara este tipo de problemática.

La Comunidad Autónoma de Murcia sólo dispone de un único Juzgado de Menores, cuya titular es especialista en la materia y con una Fiscalía de Menores dotada de 3 fiscales. El número de veces que han visitado los centros antes mencionados a lo largo del año 2001 es el siguiente:

CENTRO	JUEZ DE MENORES	FISCAL DE MENORES
LAS MORERAS	3	0
LA ZARZA	2	0
ARRUI	3	0
ALEA	3	0

El Colegio de Abogados de Murcia, en el informe remitido hace constar que debería haber un turno de abogados especial para menores, independiente del turno normal de asistencia al detenido. De esa forma se evitaría que el mismo letrado asista a adultos y a menores, lo que genera a veces retrasos en las asistencias. Señala dicho Colegio que el Ministerio de Justicia debería hacer la correspondiente dotación presupuestaria igual que se ha hecho con el Turno Especial de Asistencia a las Víctimas de Violencia Doméstica.

8.5. Medios materiales y Humanos

La Fiscalía General del Estado, ha informado que pese a que el volumen de trabajo se ha incrementado notablemente en el Juzgado de Menores tras la entrada en vigor de la Ley 5/2000, no se ha creado otro Juzgado ni se ha ampliado la plantilla del actual, por lo que “la situación es caótica”. El Juzgado de Menores ha tenido que resolver casi 800 expedientes de derecho transitorio, habiendo dictado sólo 177 sentencias en el año 2001, de las cuales 111 corresponden a expedientes de la Ley Orgánica 4/92 y 66 a la Ley Orgánica 5/2000. El Colegio de Abogados de Murcia, también estima necesario crear un nuevo juzgado de menores en dicha ciudad.

Igualmente se pone de manifiesto por la Fiscalía General del Estado, la inexistencia de centros terapéuticos para las medidas de internamiento en dicho régimen y que los centros de internamiento que están catalogados como terapéuticos ni siquiera cuentan con profesionales de psiquiatría.

Se destaca en concreto que “... en la actualidad (al comenzar el año 2002) hay un menor condenado por triple asesinato a un internamiento en centro terapéutico el cual se encuentra internado en un centro

catalogado como tal, pero su tratamiento psiquiátrico está a la espera de que se encuentre un profesional que quiera hacerse cargo del mismo”.

Respecto de ese caso en concreto que despertó gran alarma social, el Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores completa la información señalando que al inicio de la imposición de la medida (6 años de internamiento terapéutico más 2 de libertad vigilada) “... se realizó un rastreo por todas las Comunidades autónomas y centros de atención psiquiátrica tanto públicos como privados (en torno a una treintena), todos ellos negaron, por diversas razones, poder responder a las necesidades psiquiátricas del menor”. Igualmente se puntualiza que debido a la alarma que el caso produjo en su momento no ha sido posible tampoco utilizar los recursos de salud mental normalizados de la Comunidad Autónoma de Murcia, por lo que el tratamiento se está realizando en el propio centro de reforma.

En otro orden de cosas, los responsables de la Comunidad Autónoma de Murcia indican que las instalaciones policiales no reúnen las condiciones adecuadas para los menores, motivo por el cual en los centros de internamiento se está ingresando a menores en calidad de detenidos hasta que se resuelve sobre su libertad o su internamiento. En opinión del Colegio de Abogados de Murcia, las instalaciones de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, son calificadas de muy deficientes o malas.

8.6. *Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años*

El Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de Menores sostiene que la citada Ley ha entrado en vigor sin la debida contraprestación económica, a pesar de haber remitido a la Administración central diversos estudios sobre el coste aproximado para la Región de Murcia. Por ello, dar

una respuesta técnicamente digna al artículo 45 de la Norma ha supuesto a esta Comunidad Autónoma un enorme esfuerzo organizativo y económico. Principalmente tras este primer año la Administración consultada extrae las siguientes conclusiones:

1. La aplicación correcta del citado artículo precisaría de un reforzamiento de los equipos de medio abierto (tanto materiales como humanos) y también un aumento del número de plazas de internamiento, que en estos momentos la Consejería de Trabajo y Política Social no puede asumir.
2. El tratamiento de jóvenes de 18 a 21 años necesita igualmente una especialización y una serie de respuestas que estiman no puede ofrecerse desde el ámbito educativo como pretende la Ley. Hay que tener en cuenta que estos jóvenes han rechazado el sistema educativo en sus años de formación obligatoria, por eso, a juicio de la citada Consejería pretender ahora imponer medidas formativas por cortos períodos de tiempo aportará nulos o casi nulos resultados positivos de integración.

Según el Colegio de Abogados de Murcia, si se aplicara el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, dicha aplicación lo sería de forma precaria.

8.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 7107
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18): 640 (9%)
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:

1. Robo con fuerza en las cosas:	220 (34,37%)
2. Robo con violencia/intimidación:	125 (19,53%)
3. Sustracción vehículos sin intimidación:	103 (16,09%)
4. Lesiones:	30 (4,68%)
5. Hurto:	34 (5,31%)
6. Otros:	128 (20%)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	531 (82,96%)
2. Marruecos:	50 (7,81%)
3. Argelia:	19 (2,96%)
4. Palestina:	13 (2,03%)
5. Rumanía:	5 (0,78%)
6. Otros:	22 (3,43%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	531 (82,96%)
2. Eran extranjeros:	109 (17,03%)

9. COMUNIDAD VALENCIANA

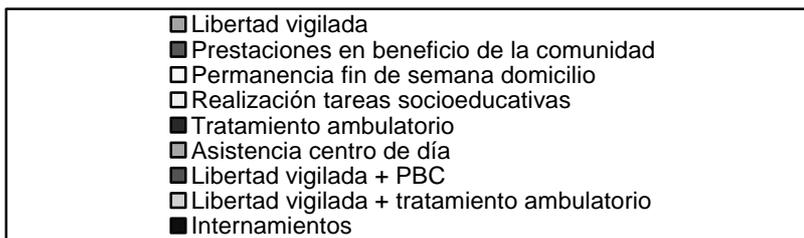
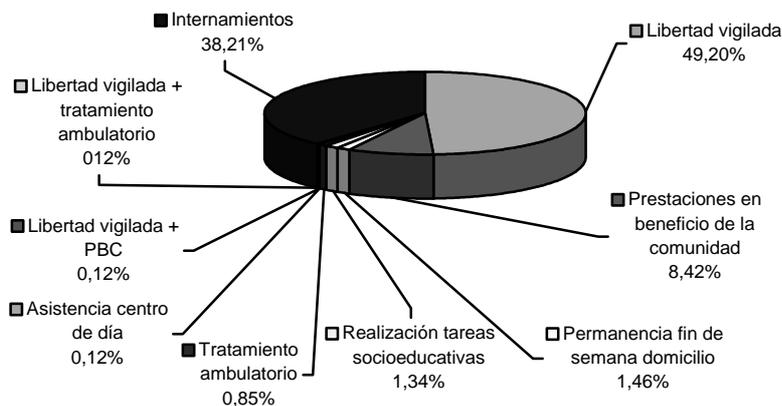
9.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según información facilitada por el Servicio de Protección e Inserción de Menores de la Dirección General de la Familia, Menores y Adopciones en el año 2001 se ejecutaron en la Comunidad Autónoma de Valencia un total de 506 medidas de medio abierto y 313 medidas judiciales de internamiento de las contempladas en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. La distribución de esas medidas fue la siguiente:

MEDIDAS	CASTELLÓN		VALENCIA		ALICANTE		TOTAL		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Total
Libertad vigilada	23	6	211	22	131	10	365	38	403
Prestaciones en beneficio de la comunidad	1	-	7	-	60	1	68	1	69
Permanencia fin de semana en domicilio	-	-	-	-	11	1	11	1	12
Realización tareas socioeducativas	-	-	-	-	10	1	10	1	11
Tratamiento ambulatorio	-	-	-	-	7	-	7	-	7
Asistencia centro de día	1	-	-	1	-	-	1	1	1
Libertad vigilada + PBC	-	-	-	-	-	1	-	1	1
Libertad vigilada + tratamiento ambulatorio	-	-	-	-	-	1	-	1	1
Internamientos	34	3	112	9	150	5	296	17	313
TOTAL	59	9	330	32	369	20	758	61	818

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD VALENCIANA



La Administración consultada informa que las medidas judiciales de medio abierto (libertad vigilada, prestaciones en beneficio de la comunidad, tareas socio-educativas, internamientos domiciliarios, seguimiento de los tratamientos ambulatorios), es decir todas aquellas que no implican internamiento, se ejecutan a través de equipos específicos de intervención dependientes de entidades locales y privadas sin ánimo de lucro, financiados a través de subvenciones y acuerdos de colaboración que anualmente se formalizan entre la Generalitat Valenciana y estas entidades.

En este sentido se apunta que en los presupuestos de la Consejería de Bienestar Social, existe una línea presupuestaria específica para la atención de estos programas, presupuesto que se incrementó

notablemente a raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/2000 tal y como se aprecia con claridad en el cuadro siguiente:

Año	Aportación Conselleria (pesetas)	Aportación Ayuntamiento (pesetas)	Coste Total Programa (pesetas)
1995	7.810.193	-	7.810.193
1996	52.592.820	23.883.476	76.476.296
1997	63.841.800	22.358.367	86.200.167
1998	81.059.824	25.014.540	106.074.364
1999	98.735.731	24.424.570	123.160.301
2000	116.131.281	28.207.743	144.339.024
2001	168.478.591	40.088.637	208.567.228

Durante el año 2001 se han formalizado un total de 24 convenios de colaboración, 19 de ellos con entidades locales y 5 con entidades privadas, lo que ha supuesto la contratación de 68 profesionales. Estos profesionales son técnicos con titulación superior o media (psicólogos, pedagogos, educadores sociales, diplomados en trabajo social, asistentes sociales ...). La ratio que se considera idónea es la de un técnico de grupo B por 12/15 medidas. Sus funciones consisten en ejecutar las medidas que no implican un internamiento y para ello se sirven de toda la red de recursos sociales de atención primaria y comunitarios, sean o no específicos de menores, hasta la finalización de la medida.

La Comunidad Valenciana y su legislación apuestan por un sistema de participación claramente municipalista, en el sentido de que sitúa a los ayuntamientos en un primer plano a la hora de ejecutar los programas. Considera que el trabajo con el menor en el propio medio donde vive y se desenvuelve de manera cotidiana es mucho más efectivo que otros recursos más institucionalistas. Por ello el trabajo se realiza lo más cerca posible del lugar donde vive y por parte del personal que conoce la problemática de los barrios, familia, escuela etcétera, es decir, principalmente corre a cargo del personal de los equipos municipales de

los servicios sociales y con los recursos propios de titularidad municipal en su mayoría, aunque con la colaboración necesaria con otras áreas como la educativa, sanidad o empleo.

La coordinación de todas estas medidas sin embargo está unificada, pues la llevan a cabo los tres Equipos de Medidas Judiciales de la Consejería de Bienestar Social (uno en cada una de las tres Direcciones Territoriales de Castellón, Valencia y Alicante), siendo este el único órgano responsable e interlocutor tanto con los Juzgados de Menores, como con la Fiscalía de Menores y el equipo técnico de los juzgados (que en la Comunidad Autónoma depende de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas). Todo lo relativo a esta coordinación se ha recogido en una Instrucción, la nº 19/2001 de 19 de septiembre de 2001, de la Dirección General de la Familia, Menores y Adopciones.

Transcurrido más de un año desde la aplicación de la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor, la Generalitat Valenciana extrae las siguientes conclusiones:

1. Respecto de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad, considera que si bien la valoración en su conjunto es positiva, sería conveniente una mayor dotación de recursos comunitarios para mejorar sus resultados, ya que algunas organizaciones u órganos administrativos muestran su reticencia a colaborar.
2. En relación a la medida de convivencia en grupo educativo o familia es difícil de aplicar, puesto que no es fácil encontrar familias educadoras dispuestas a acoger y a atender menores en franjas de edad superiores y con el perfil propio de estos jóvenes.

En su conjunto, según el informe recibido, puede decirse que, salvo la medida de convivencia en grupo educativo, todas las demás en medio abierto se reconducen a un mismo programa,

que implica apoyo al menor y a su familia, asesoramiento, seguimiento educativo en su caso, asistencia a talleres, centro de día o ocupacionales, programas de garantía social, etc.

3. Por otra parte, la medida de tratamiento ambulatorio se considera que no es suficiente con su seguimiento, sino que debería ir acompañada de un programa más amplio de apoyos y actividades.
4. Finalmente sobre la medida de asistencia a centro de día se indica cuáles son los centros donde puede cumplirse (3 en Valencia y 1 en Alicante) tal y como se desprende del siguiente cuadro:

CENTRO DE DÍA DE MENORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE MEDIO ABIERTO DE ASISTENCIA A UN CENTRO DE DÍA- LEY ORGÁNICA 5/2000	
PROVINCIA DE VALENCIA	Centro de Día de Menores “Taleia” , de la entidad Fundación ADSIS, 5 plazas concertadas específicamente, de las 29 autorizadas y subvencionadas.
	Centro de Día de Menores “Manantial” , de la entidad Fundación Trabajo y Cultura, 5 plazas concertadas específicamente, de las 29 autorizadas y subvencionadas.
	Centro de Día de Menores “Amics” , de la entidad Ayuntamiento de Liria, 3 plazas concertadas específicamente, de las 15 autorizadas y subvencionadas
PROVINCIA DE ALICANTE	Centro de Día de Menores “Levante” , de la entidad Fundación Diagrama, 13 plazas concertadas específicamente, de las 25 autorizadas y subvencionadas.

No obstante se puntualiza que, junto a estas 26 plazas, también se han utilizado para menores infractores alguna de las 600 plazas de Centro de Día financiadas por la Generalitat, pero destinadas a menores y jóvenes de protección.

A lo largo del año 2001, las medidas judiciales de internamiento que se ejecutaron en la Comunidad Autónoma de Valencia fueron las siguientes:

MEDIDAS	CASTELLON		VALENCIA		ALICANTE		TOTAL		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Total
Internamiento en régimen cerrado	10	2	16	4	4	-	30	6	36
Internamiento en régimen semiabierto	9	1	55	3	63	3	127	7	134
Internamiento en régimen abierto	5	-	4	-	5	-	14		14
Internamiento terapéutico	10	-	2	-	43	2	55	2	57
Permanencia de fin de semana en centro	-	-	4	-	30	-	34	-	34
Internamiento régimen cerrado + internamiento semiabierto	-	-	4	1	-	-	4	1	5
Mixtas									
Internamiento fin de semana centro + libertad vigilada	-	-	6	-	-	-	6	-	6
Internamiento régimen cerrado + libertad vigilada	-	-	3	-	-	-	3	-	3
Internamiento régimen semiabierto + libertad vigilada	-	-	18	1	4	-	22	1	23
Internamiento régimen semiabierto +PBC	-	-	-	-	1	-	1	-	1
TOTAL	34	3	112	9	150	5	296	17	313

Según apunta la Consejería de Bienestar Social, está previsto que en el año 2002 se abran nuevos recursos de internamiento distribuidos de la siguiente manera:

1. Por un lado 15 plazas de internamiento terapéutico de menores con problemas de deshabitación por drogas, formalizado a través de un convenio con una entidad privada sin ánimo de lucro.
2. Por otra 32 nuevas plazas en un centro de nueva creación en Alicante para menores de más 16 años, tanto en régimen semiabierto como cerrado.

Transcurrido más de un año desde la aplicación de la Ley de responsabilidad penal del menor, la Generalitat Valenciana extrae las siguientes conclusiones:

1. En el caso de menores mayores de 16 años, se precisa un incremento de plazas de internamiento en la provincia de Valencia, pero se apunta la dificultad de dotarla de nuevos centros debido a la reticencia de los ayuntamientos para dar licencias de obra y/o apertura.
2. Durante los primeros 11 meses, tras la entrada en vigor de la Ley el nivel de ocupación de las plazas existentes no fue muy alto (en torno al 60%), sin embargo desde ese momento la situación ha cambiado radicalmente habiéndose producido un incremento notable del número de internamientos, en especial de carácter terapéutico.
3. Se reconoce que en el año 2001, se han cumplido 5 medidas de internamiento en régimen abierto en centros de protección de menores, todos estos casos en la provincia de Alicante. Se ha tratado siempre de menores de 14 ó 15 años y con conocimiento y consentimiento de la autoridad judicial, al haberse estimado que era más conveniente para el menor no separarlo de su

entorno familiar y escuela, y siempre que su presencia no incidiera en el correcto funcionamiento del centro.

Respecto de esta cuestión, en el año 2002 el Defensor del Pueblo tramitó una queja ante la Fiscalía General del Estado y la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Valencia, tras haber tenido conocimiento de que la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante había comunicado de forma verbal a los directores de las cuatro residencias comarcales de protección que debían reservar tres plazas, cada una de ellas para la ejecución de medidas judiciales de internamiento en régimen abierto para menores de 14 a 16 años.

Iniciada la oportuna investigación y tras recabar los correspondientes informes, se pudo comprobar que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se habían llevado a cabo en la residencia comarcal del menor Bai Vinalopó al menos dos medidas judiciales de internamiento en régimen abierto. La primera de ellas fue una medida cautelar impuesta por el Juzgado de Menores nº 2 de Alicante y con expediente de reforma nº 265/01-B con una duración de tres meses y la segunda fue impuesta por el Juzgado de Menores nº 1 de Alicante con expediente de reforma nº 549/01 de un mes de duración.

Por su parte la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante informó que ante la ausencia de centros específicos para el internamiento en régimen abierto de menores de 14 a 16 años, éstos comparten los centros de protección, razón por la que se había instado expediente de jurisdicción voluntaria nº 40/01 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Alicante, habiendo recaído auto que obligaba a la Consejería a la construcción de centros para estos menores.

Merecen mención especial las particularidades que respecto de la ejecución de la medida de internamiento terapéutico se observan en la Comunidad Autónoma de Valencia. En concreto el Servicio de Protección e

Inserción de Menores, pone de manifiesto una vez más el incremento de esta medida por parte de los juzgados de menores en los últimos meses, tanto para el internamiento de menores con problemas de adicción a las drogas como de aquellos otros a los que se les diagnostican problemas de salud mental.

Ello ha dado lugar a que tanto las autoridades judiciales competentes como las fiscalías de menores, hayan solicitado la apertura de centros propios para la ejecución de esta medida o bien la creación de unidades específicas dentro de los ya existentes.

En un primer momento, la solución se abordó ingresando a los menores en los propios centros de reeducación existentes pero con control y coordinación con el área de salud de la zona correspondiente. Sin embargo esto planteaba dificultades por cuanto los tratamientos son a nivel ambulatorio, por ello, en un segundo momento se optó porque dos de los cuatro centros disponibles para el cumplimiento de medidas judiciales de internamiento (concretamente el centro de reeducación “Pi gros” y el “Pi Margall”) asumieran también los internamientos terapéuticos, adecuándose las plantillas con profesionales para este tipo de conductas, es decir, médicos especialistas y psiquiatra.

Los órganos de la administración consultados resaltan que por parte de las autoridades judiciales competentes existe una tendencia a dictar este tipo de medida “... sólo porque el menor pueda haber consumido alguna sustancia tóxica o porque presente una conducta disociada”, cuando, según señalan, éste suele ser el perfil de la mayoría de los menores y jóvenes no sólo infractores sino también de los que están sujetos a protección. Por ello consideran que se aprecia una falta de diagnóstico previo que justifique el posterior tratamiento terapéutico lo que, de hecho, está generando una confrontación de pareceres entre la medida dictada y el diagnóstico que luego realiza en el centro el especialista.

Respecto a las fugas y no incorporaciones durante el año 2001, en el centro Pi Gros han sido 3 las no incorporaciones (una después de una salida formativa y las otras dos tras los permisos de Navidad). Los 3 menores volvieron a ser internados tras la actuación policial. Por su parte en el centro “Colonia San Vicente Ferrer” 4 han sido las fugas y 12 las no incorporaciones. En todos estos casos se han vuelto a reincorporar. En el Centro La Villa, no se ha producido ninguna fuga y sí 15 no incorporaciones (10 tras permisos y 5 después de una salida formativa).

Por otro lado el personal de vigilancia de los centros es funcionario público, con categoría de “vigilante de menores” en el caso de la Colonia San Vicente Ferrer, mientras que en los otros tres establecimientos proceden de una empresa de seguridad contratados expresamente para estas labores. En ningún caso se ha presentado denuncia alguna o incidente por malos tratos.

En relación con los traslados y custodia de menores, la Consejería de Bienestar Social reseña que es uno de los temas más conflictivos por la falta de claridad de la norma a la hora de fijar quien es el órgano competente.

Al tratarse de acciones inherentes a la ejecución de una competencia que se transfiere a las Comunidades autónomas, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (guardia civil y policía nacional) entienden que compete la llamada Policía Autonómica (denominada exactamente Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Valenciana), y ésta, por su parte, alega tener poco dispositivo humano para hacer frente a todas las acciones que se demandan.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, convocó una reunión sobre el tema de “traslados de menores”, donde se puso de manifiesto la necesidad de regular y precisar este tema a través del

desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000. No obstante, la situación y actuación de los diferentes cuerpos varía según provincias, tal y como se detalla a continuación.

En la provincia de Castellón se distinguen:

- Los traslados interprovinciales: mayoritariamente los llevan a cabo la Guardia Civil y, en ocasiones, la Policía Nacional, esto depende de a quien oficie el juzgado.
- Los traslados provinciales (es decir del juzgado o fiscalía al centro, y del centro al juzgado, fiscalía, hospitales o centros de salud): los realiza la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Valenciana, y se observa una mayor reticencia en estos casos por parte de la Guardia Civil.

Se apunta que al no poder los educadores acompañar a los menores en el furgón policial (por razones de cobertura del seguro del coche) provoca en los menores más nerviosismo y ansiedad.

En Valencia:

- Los traslados interprovinciales corren a cargo de la Guardia Civil o de la Unidad del Cuerpo Nacional de la Policía adscrita a la Comunidad Valenciana.
- Los traslados provinciales corresponden a la Policía Nacional y, en concreto, al Grupo de Menores.

En Alicante:

- Los traslados interprovinciales los realiza la Guardia Civil.

- Los traslados provinciales indistintamente la Guardia Civil y/o la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Comunidad.

El coste medio por plaza varía según sea el centro propio con gestión mixta, propio con gestión concertada en su totalidad o privado, y también en atención a los regímenes que cubre. En cualquier caso oscila entre los 110 € y 192 € (18.000 y 35.000 pesetas).

Respecto a las visitas efectuadas a los centros de reeducación a lo largo del año 2001 por parte de los jueces y fiscales de menores, éstas han tenido la periodicidad siguiente:

1. Centro Pi Gros: 5 visitas por parte de la Fiscalía de Menores de Castellón y Valencia y 1 del Presidente de la Audiencia Provincial de Castellón que actúa como Juez de Menores.
2. Centro Colonia San Vicente Ferrer: 4 visitas de los jueces de los 3 juzgados de menores de Valencia y 1 visita quincenal del Fiscal coordinador de Menores de Valencia.
3. Centro Pi i Margall: (en el año 2002) 3 efectuadas por el Fiscal coordinador de menores de Valencia una de ellas con el Juez de Menores del Juzgado nº 3 de Valencia.
4. Centro La Villa: 3 del Juzgado de Menores nº 1 y 1 visita del Juzgado de Menores nº 2. Por su parte la Fiscalía de Menores de Alicante visitó el centro en 2 ocasiones.

9.2. Centros de Internamiento

La Comunidad Autónoma de Valencia cuenta con 4 centros de día para el cumplimiento de las medidas judiciales de medio abierto

acordadas en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, que ya se detallaron anteriormente y otros 4 centros de reeducación para la ejecución de las medidas de internamiento, tal y como se desprende en el siguiente cuadro.

CENTROS DE REEDUCACIÓN DE MENORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE INTERNAMIENTO- LEY ORGÁNICA 5/2000	PLAZA	REGIMEN Y ÁMBITO PERSONAL
* Centro de Reeducación “ Pi Gros ” Castellón de la Plana Titularidad: Generalitat Valenciana Gestión privada (Fundación Diagrama)	32 plazas	- Medidas cautelares en todos los regímenes y edades- Medidas firmes en todos los regímenes y edades.- Internamientos terapéuticos de salud mental
Centro de Reeducación “ Colonia San Vicente Ferrer ” Burjassot, (Valencia) Titularidad: Generalitat Valenciana Gestión mixta (Generalitat Valenciana-Terciario Capuchinos)	65 plazas	- Medidas cautelares en regímenes abierto de 14 a 18 años, y en régimen cerrado de 14 a 16 años. - Medidas firmes en regímenes abierto y semiabierto de 14 años a 18 años, y en régimen cerrado de 14 a 16 años
Centro de Reeducación “ Pi Margall ” Burjassot, (Valencia) Titularidad: Generalitat Valenciana Gestión privada (Fundación Diagrama)	12 plazas	- Medidas firmes en los regímenes semiabierto de más de 18 años y cerrado de más de 16 años.- Internamientos terapéuticos de salud mental
Centro de Reeducación “ La Villa ” Villena, Alicante Titularidad privada: Fundación Diagrama Gestión privada (Fundación Diagrama)	32 plazas	- Medidas cautelares en régimen semiabierto y cerrado y todas las edades. Medidas firmes en régimen semiabierto y cerrado y todas las edades

La Administración consultada precisa que estos cuatro centros son utilizados indistintamente por los tres servicios territoriales, de acuerdo con el régimen y la edad del menor a ingresar. No obstante se tiende a ingresarlos en el más cercano a su localidad de origen, sobre todo en las medidas de régimen semiabierto.

Apunta que durante el año 2001 no se tiene constancia de que menores valencianos hayan sido ingresados fuera de su Comunidad Autónoma.

La cualificación de los educadores es, como mínimo, de diplomados universitarios en áreas de acción socio-educativa. La retribución que perciben es la propia del Grupo B, si bien muchos de ellos son titulados superiores.

En concreto el Centro de Internamiento de Menores La Villa, fue objeto de una visita desde el Defensor del Pueblo en el mes de diciembre de 2001. Se encuentra ubicado fuera de la ciudad de Villena y aproximadamente a 7 ó 8 Km. de distancia de la misma. No existe transporte público para acceder al mismo y todos los desplazamientos de los jóvenes se hacen en vehículos que proporciona la dirección del centro. En el momento de la visita el centro se encontraba ocupado por 29 jóvenes (27 chicos y 2 chicas).

Se construyó en agosto de 1998 y presentaba en términos generales un buen estado de limpieza y de conservación. Existe una zona de entrada dedicada a las dependencias administrativas en donde también se encuentran ubicadas dos salas una para las visitas de convivencia y otra para las visitas vis a vis. En esta primera zona existe una amplia sala en la que los educadores se reúnen cada vez que se produce un cambio de turno. Además hay otra serie de dependencias que son utilizadas por los profesores para preparar sus clases de trabajo.

Junto a la zona descrita se encuentra el departamento de ingresos que cuenta con 5 habitaciones, las cuales únicamente disponen de una cama. En esta zona los jóvenes permanecen el tiempo imprescindible de 3 a 4 días hasta que son evaluados y pasan a los hogares con el resto de los jóvenes.

Desde una gran superficie al aire libre se accede al resto de dependencias del centro. Existen dos salas dedicadas a aulas en las que se imparte la enseñanza obligatoria a los dos grupos de jóvenes existentes,

uno de esos grupos lo componen los menores de menos de 16 años y el otro los mayores de dicha edad.

Desde este patio central se accede también a diversas salas de juego y de talleres, así como a los dos comedores, en cada uno de ellos reciben la comida los dos grupos de jóvenes antes señalados.

Las habitaciones de los jóvenes se encuentran ubicadas en cuatro hogares, cada uno de esos hogares dispone de una habitación en planta baja que se utiliza de sala de estar y en la primera planta se encuentran ubicadas las habitaciones, todas ellas cuentan con un armario de madera, cama y mesilla de noche. Los baños y aseos son dependencias comunes. En función de los intereses de cada joven se le asigna en una habitación individual o en una habitación doble.

El centro cuenta también con una pista polideportiva, un gimnasio completamente equipado, una lavandería, una cocina, numerosos talleres, así como dependencias para animales (conejos, gallinas, perdices, un caballo). Dispone también de una pista cubierta de bádminton.

Respecto a la asistencia sanitaria, el centro cuenta con un médico que acude al mismo dos días en semana. También dispone de dos psicólogos. Según la opinión recibida del responsable del centro la mayoría de los jóvenes han tenido una relación directa o indirecta con alguna clase de droga. En cuanto a la deshabituación por el consumo de drogas los programas se imparten en colaboración con la unidad de conductas adictivas de la ciudad de Villena.

En el caso concreto de los jóvenes con algún problema de salud mental ocasionalmente se ha conseguido que algún joven haya ingresado debidamente custodiado en el departamento de salud mental del Hospital

de San Juan (Alicante). No obstante, en esta materia se reconoce que existe una falta de coordinación a nivel de todas las instituciones.

En relación con la alimentación a los 7 internos magrebíes que había en el momento de la visita se les facilita una dieta árabe.

Por su parte la plantilla se compone de 1 director, 1 subdirector, 3 coordinadores, 2 psicólogos, 1 trabajador social, 1 médico a tiempo parcial, 1 auxiliar administrativo, 29 educadores (la movilidad de estos es muy escasa encontrándose en el centro trabajando desde el mes de enero 25 de los 29 existentes en el día de la visita, los 4 que no estaban en enero se han incorporado posteriormente debido al incremento habido en la plantilla), 2 cocineros, 1 encargada de lavandería, 1 ayudante de cocina, 1 monitor de taller y 3 maestros de educación.

El centro actúa como si fuese una extensión del instituto de Villena. Los 3 profesores existentes imparten las enseñanzas adaptadas al nivel curricular de cada joven. En el momento de la visita 8 de los jóvenes disfrutaban de régimen semiabierto y recibían su enseñanza fuera del centro, todo ello con la debida autorización judicial. El grupo de jóvenes de menos de 16 años reciben su enseñanza obligatoria escolar por la mañana. Por la tarde disponen de talleres de manualidades, informática, habilidades sociales y competencia moral, tanto en grupo como de forma individual. El deporte también lo realizan en horario de tarde. El grupo de más de 16 años cuentan con talleres prelaborales. Uno de los psicólogos ha impartido a un joven un programa relacionado con agresores sexuales.

Los menores de 16 años pueden ser clasificados en alguna de las seis fases con las que cuenta el centro, en cada fase existen una serie de privilegios con los que se incentiva a los jóvenes. El grupo de jóvenes de mas de 16 años pueden ser clasificados en alguno de los cinco bloques de

refuerzo. Los privilegios pueden llegar a que el joven cuente en su habitación con una televisión.

El centro dispone de un reglamento propio. Dicho reglamento cuenta con el visto bueno de la Consejería correspondiente y de jueces y fiscales. Se observa que en la iniciación de cualquier expediente por una sanción a un menor, se le informa de que puede hacer uso de abogado comunicándose dicha apertura al juez, a la Fiscalía, así como a la Consejería correspondiente.

La sanción de separación de grupo se cumple en las habitaciones existentes en el módulo de ingreso. En esa sanción no se limitan ni los derechos educativos del joven ni ningún otro. Los cacheos se realizan previa orden de dirección no realizando cacheos que supongan un desnudo integral para el joven. Los registros en las habitaciones se notifican al joven, pero se realizan sin su presencia, aunque tal medida no es habitual.

Las visitas familiares se pueden realizar durante la semana como en el fin de semana y el número de visitas está determinado por el interés del menor. Las visitas se realizan sin la presencia de ningún educador, si bien al comenzar las mismas se suelen tener una pequeña entrevista con los familiares del joven.

Se autorizó una visita vis a vis, ya que tanto el menor que se encontraba en el centro como la joven que le visitó tenían más de 18 años. Por debajo de esa edad, a juicio del centro, deben ser autorizadas por el juez. Sin embargo las llamadas telefónicas que pueden recibir no tienen límite siempre que se hagan a mediodía o por la noche. En cuanto a las llamadas que ellos pueden realizar, semanalmente el número asciende a una o dos.

Por indicación de algún juez, se ha llegado a cumplir dentro del centro la sanción de prestaciones de servicio en beneficio de la comunidad.

9.3. Régimen interno aplicable a los centros de internamiento de menores de la Comunidad Autónoma de Valencia

Ante la ausencia de un reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000, los centros donde se ejecutan las medidas privativas de libertad cuentan con un proyecto educativo y un reglamento de régimen interno elaborado por el propio equipo del centro, adaptándose al marco fijado previamente por la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones en dos instrucciones.

Dicha Dirección General ha redactado un reglamento de faltas y sanciones para que todos los centros de la Comunidad Valenciana tengan el mismo.

El régimen de vida en los centros de internamiento de menores se ajusta a las siguientes pautas:

1. Respecto a los registros y cacheos

Este aspecto no viene recogido expresamente en el reglamento de régimen interno al que se ha hecho referencia con anterioridad, no obstante la práctica habitual es que en el primer momento del ingreso el cacheo del menor se realice por el personal educador en presencia del de seguridad y después con carácter esporádico ante posibles sospechas. Salvo incidencias no suele informarse de ello al juzgado de menores correspondiente.

El registro de las habitaciones lo llevan a cabo también los educadores o el personal de seguridad, pero siempre en presencia del menor e igualmente se hace de manera esporádica.

2. Empleo de medios de contención

La Administración consultada informa que por el momento no se han producido actos de violencia de los menores que hayan aconsejado la utilización de medidas de contención para sofocarlos. En cualquier caso, en el apartado 19 de las normas de régimen interior se recogen algunas pautas:

- Los medios de contención especiales son:
 - * El aislamiento provisional
 - * La contención física personal
- Su uso se autoriza siempre por el director del centro, ahora bien, si la urgencia de la situación no ha permitido solicitar su autorización, el empleo de estos medios se le comunicará inmediatamente para que acuerde si continua o no su utilización.
- Duración: exclusivamente durante el tiempo estrictamente necesario.
- Se utilizan solamente en las siguientes circunstancias:
 - * Para impedir actos de fuga.
 - * Para evitar las lesiones de los menores/jóvenes a sí mismos, a otros internos o a terceras personas.
 - * Para evitar daños en las dependencias materiales y efectos del centro.

- * Para vencer la resistencia activa o pasiva de aquellos a las órdenes o instrucciones del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones

Su utilización se comunicará en el plazo de 24 horas a la Dirección Territorial de Bienestar Social, al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores.

No obstante añade que se trata de un tema de tal entidad que sería conveniente dictar una norma legal que ampare las actuaciones que al respecto deben tomar los directores de los centros y demás personal. En concreto debería fijar tanto la utilización de los medios de control como la responsabilidad de quien ordena su uso.

3. Régimen de comunicaciones

El apartado 12 de las normas de régimen interior regula todo lo relativo al régimen de visitas y relación con el exterior. Distinguiendo:

* Visitas

En el caso de los padres, representantes legales, abuelos, hermanos, cónyuge, pareja estable o hijos, podrán visitar al menor 1 vez a la semana. El resto de personas sólo 1 vez al mes y previa autorización judicial.

Sin embargo el Colegio de Abogados de Alicante puntualiza al respecto que han tenido conocimiento de menores que han sido internados a cientos de kilómetros de sus familias, lo que de hecho dificulta sus visitas. Así exponen que en el caso de menores de Alicante es frecuente que sean internados en centros de Valencia e incluso de Castellón.

- Por su parte, el abogado podrá visitarlo siempre que acredite su condición.

- En cualquier caso las visitas se ajustarán a los siguientes criterios: Se realizarán dentro del horario estipulado en cada centro pero no podrán superar las 2 horas de duración.
- Podrán prohibirse solamente cuando lo determine el órgano judicial o cuando factores especiales de riesgo lo aconsejen, debiendo en este caso comunicarse inmediatamente al Ministerio Fiscal.
- Igualmente con carácter extraordinario y por motivos debidamente justificados podrán autorizarse fuera del horario establecido.
- Serán supervisadas por el personal del centro respetando los espacios de intimidad entre los familiares.
- Si durante su desarrollo el comportamiento de algunas personas resultara negativo, conflictivo o peligroso se interrumpirá aunque este incidente será puesto en conocimiento del Juzgado de Menores, de la Fiscalía y de la Dirección Territorial de Bienestar Social.

* Correspondencia

- Pueden mantener correspondencia con las únicas limitaciones impuestas por razones de seguridad.
- La correspondencia que reciba le será entregada por un educador quien estará presente en el momento de su apertura a los únicos efectos de verificar que no contienen objetos que perjudiquen su integridad física y/o emocional.
- Los paquetes que se le envíe desde el exterior serán abiertos por el personal de seguridad para retirar aquellos objetos peligrosos que contuvieran. Si encontrase sustancias tóxicas o estupefacientes, las remitirán a la autoridad judicial competente.
- Si es el menor quien quiere enviar un paquete al exterior deberá embalarlo igualmente en presencia del personal de seguridad y

un educador, para comprobar que los objetos que remite le pertenecen legítimamente.

* Comunicaciones telefónicas.

- Sólo se podrán recibir o hacer llamadas dentro del horario dispuesto para las visitas.
- En ningún caso excederán de 10 minutos.
- En cualquier caso quien marcará el número será el educador exigiendo la identificación del comunicante.
- Los menores no pueden disponer de teléfonos móviles.
- Como mínimo se les permite efectuar una llamada semanal y siempre una a sus familiares cuando ingresan en el centro.

* Comunicaciones con la autoridad judicial y con su abogado. El menor tiene derecho siempre que lo desee a ponerse en contacto tanto con el juez encargado de la ejecución de su medida como con su letrado, y lo puede hacer por cualquier medio, es decir, por carta, telefónicamente o personalmente solicitando su visita.

Respecto a la asistencia letrada, en el informe remitido se apunta que efectivamente todos los menores residentes en centros de reeducación reciben asistencia letrada durante el proceso, pero con posterioridad, es decir, una vez el menor ha ingresado, estos profesionales “se desentienden del menor”. Añaden además que “la experiencia demuestra que los letrados desconocen la realidad que rodea al menor y esto no favorece su asistencia”. Solamente el Colegio de Abogados de Valencia dispone de un turno específico de letrados de menores.

4. Régimen disciplinario

Como se ha apuntado anteriormente la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones consideró necesario, en tanto la

Administración del Estado desarrollaba reglamentariamente la Ley Orgánica 5/2000, establecer un régimen disciplinario de aplicación uniforme a todos los centros de reeducación de la Comunidad Valenciana. Esto se llevó a cabo mediante una Instrucción de fecha 29 de octubre de 2001, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2001, dictada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El punto de partida para establecer dicho régimen ha sido principalmente el redactado, a su vez, en el proyecto de reglamento de la Ley Orgánica citada y que está siendo elaborado por la Administración del Estado, según texto inicial de 28 de junio de 2001.

En la norma acordada por la Comunidad Autónoma de Valencia se regula el órgano con competencia sancionadora, se describen y calificación las faltas en muy graves, graves y leves, las sanciones correspondientes y el procedimiento a seguir. Igualmente se señala el modo de terminación del mismo y los recursos que caben contra la resolución que finalmente se dicte. Del mismo modo se contempla la posibilidad de acudir a un procedimiento abreviado, en el supuesto de la comisión de faltas leves y se admite la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación.

5. Derecho de los menores a ser informados y a formular reclamaciones

Cuando los menores ingresan tienen derecho a que se les informe por escrito y en el idioma que comprendan cuales son sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos

9.4. Aspectos jurídicos

La Consejería de Bienestar Social en el informe remitido pone el acento en diferentes cuestiones de esta naturaleza que, en su opinión, deberían ser reguladas de manera más detallada.

1. Por un lado ponen de manifiesto que no se aprecia una interpretación homogénea de la Ley 5/2000, por parte de los Juzgados y Fiscalías de Menores con competencia de la Comunidad Autónoma de Valencia, lo que da lugar a que los titulares de los 6 juzgados de menores y los 25 fiscales no otorguen un mismo tratamiento legal al colectivo de menores infractores en lo relativo a su traslado, régimen de salidas, autorizaciones etcétera.

Esta situación se hace más evidente, en la ejecución de la medida de internamiento, dado que en los centros existentes están ingresando menores derivados indistintamente por los seis juzgados de menores y su seguimiento y supervisión de cada menor corresponde al juzgado que dictó la medida, no al juzgado de la provincia donde se encuentra ubicado el centro.

2. Necesidad urgente de dictar el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000 para que se ordenen cuestiones como las siguientes:

* Régimen disciplinario. Como se ha apuntado ya en varias ocasiones la Comunidad Autónoma optó, ante esta significativa ausencia normativa, por dictar una instrucción, pero señala la Consejería de Bienestar Social que algún juez y fiscal de menores les ha advertido que no están autorizados a desarrollar la norma por lo que entienden que no es válido el régimen disciplinario aprobado, de tal modo que ante la

reclamación de un menor ante el juzgado por la imposición de una sanción daría lugar a dejar ésta sin efecto automáticamente.

- * Aspectos que afectan al régimen interior de los menores internados. Se pone de manifiesto que no existe ninguna norma que regule cuestiones tan fundamentales como el modo de efectuar los cacheos y registros, el régimen de autorizaciones, el de visitas, el empleo de medios de contención ante situaciones de violencia etcétera, todo ello y otros de vital importancia en el régimen diario de los menores que cumplen medidas de internamiento.

Tampoco queda claro en la actual situación, quien asume la competencia en muchos de estos temas de los diferentes profesionales que conforman la plantilla de los centros. Todo esto esta generando una gran inseguridad.

- * Competencia para traslados y custodia de menores. La Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones considera que no debería quedar al arbitrio de los acuerdos de colaboración y a la buena voluntad de las partes implicadas la regulación de este asunto. Sería necesario que el reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000 fijara con claridad las competencias de cada cuerpo de manera que se conozca con anterioridad a quien hay que recurrir para trasladar a un menor.

Esta situación en estos momentos se está salvando con la firma de acuerdo con la policía nacional y con la Unidad de Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Valenciana, que manifiestan claramente su voluntad de

cooperación, pero que no siempre pueden prestar ante la falta de efectivos.

- * Menores detenidos. A juicio de la Consejería de Bienestar Social la custodia de un menor detenido en el plazo previsto en la norma y hasta tanto se decida su puesta en libertad o se determine por el juez su ingreso cautelar en centro de internamiento, es competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por lo que las administraciones de las que estos dependan son las competentes para arbitrar recursos específicos, en cualquier caso, distintos de los designados a los detenidos mayores de edad.

No obstante lo dicho la Administración del Estado no dispone de centros adecuados y suficientes para este fin razón por la que, en alguna ocasión, se ha materializado por orden judicial la custodia de menores durante el periodo de detención de 48 horas, en centros de reeducación tanto en Valencia como en Castellón.

Ante esta situación, la Administración autonómica consultada estima que se está produciendo una “perversión” de la norma ya que los menores detenidos están entrando “por desamparo” en los centros de recepción de menores, que son centros de protección y atención inmediata de menores, centros abiertos no limitativos de derechos, en donde los menores pueden entrar y salir libremente, y en modo alguno, se cuenta con medidas de contención externas. Esto da lugar a que convivan menores de edades y perfiles distintos.

La situación que ocurre es la que se describe: menor detenido por la comisión de un delito o falta, la policía lo informa telefónicamente a la Fiscalía de Menores, ésta considera que

el hecho no tiene relevancia ni es constitutivo de posible medida cautelar para ponerlo a disposición del juzgado, entendiéndose que procede su puesta en libertad, y dado que muchos de estos menores carecen o no se encuentra familia (en la mayoría de supuestos porque nadie realiza las gestiones para ello), es trasladado directamente por la Policía, con conocimiento de la Fiscalía de Menores, al Centro de Recepción de Menores de la Generalitat Valenciana para su protección. En la mayoría de estas situaciones no hay una derivación presencial del menor a la Fiscalía, sino que los comunicados y órdenes se producen telefónicamente.

En conclusión, nos encontramos que un importante número de menores detenidos, excepto aquellos que cometen delitos de gravedad, están siendo de forma inmediata a su detención derivados a centros de protección de menores, conviviendo con otros menores con perfil y edad muy distinta. En suma, se está asumiendo la detención en la red pública de centros para menores desamparados, centros de carácter abierto, no limitativos de derechos, donde los menores pueden entrar y salir libremente, sometidos sólo a un régimen interno propio de centros de estas características, en modo alguno con medidas de contención externas y limitativas de derechos. En la mayoría de los casos el personal educativo del Centro localiza a la familia y entrega al menor a ésta, y vuelve a reproducirse el mismo circuito.

3. Responsabilidad civil

A juicio del Colegio de Abogados de Alicante la actual regulación de la responsabilidad civil crea distorsión dentro del procedimiento de responsabilidad penal, de hecho el citado órgano colegial apunta que en muchas ocasiones ha tenido que

designar un letrado diferente porque los intereses de la defensa penal y la civil son incompatibles. Apuntan igualmente que en general se dictan bastantes autos de archivo.

9.5. Medios materiales y humanos

En la actualidad existe en la Comunidad Autónoma de Valencia 1 Juzgado de Menores en Castellón, 3 en Valencia y 2 en Alicante. La competencia sobre estas cuestiones no corresponde a la Consejería de Bienestar Social sino a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, concretamente la Dirección General de Justicia de quien dependen los equipos técnicos de Juzgado y Fiscalía de Menores.

Los Colegios de abogados de Alcira y Castellón, ponen de manifiesto que las instalaciones policiales y judiciales en que se encuentran los menores cuando son detenidos, antes de pasar a disposición judicial, son “de todo punto inaceptables a tenor de lo que se exige en la Ley Orgánica 5/2000, puesto que no se ha realizado ninguna adecuación de las dependencias existentes, como exige su artículo 17”, y añade, el primero de estos Colegios, que tampoco consta que exista personal que pueda prestar al menor la ayuda psicológica que pueda requerir. No obstante puntualiza que esta ausencia de medios materiales es paliada en parte con el exquisito trato que tanto la policía nacional como la guardia civil, prestan al menor detenido, ya que siempre intentan acelerar la tramitación de las diligencias, asegurarle lo antes posible asistencia letrada, y que permanezca en las dependencias policiales el mínimo tiempo posible.

Por su parte el Colegio de Abogados de Alicante ha informado a esta Institución de las deficiencias que existen y del modo en el que las mismas esta incidiendo en la aplicación de la Ley 5/2000, en detrimento del menor infractor.

Así, respecto de la instalaciones policiales apunta que la comisaría centro presenta un aspecto ajado e insuficiente en medios y espacios, igualmente la mayoría de los puestos de la guardia civil, sin embargo se pone de manifiesto que la atención que recibe el menor es prioritaria, en cuartos o habitaciones separados de los adultos y en un trato relajado por parte de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Por otro lado las instalaciones de Fiscalía son escasas como también el número de fiscales adscritos a menores. Éstos, los jueces y el equipo técnico trabajan con más voluntad que medios. La duración media de los procedimientos está siendo de 9 meses.

Añade que la falta de medios está dificultando el seguimiento de las medidas sancionadoras educativas impuestas en el sentido de que, a la hora de la verdad, el seguimiento se circunscribe a la presencia del asistente social en el domicilio del menor para comprobar que está. Esta ausencia de medios incide igualmente en el hecho de que no se ha creado todavía un registro de las medidas acordadas o interesadas por el juez en cada expediente del menor, de manera que está ocurriendo que en un expediente se acuerda, por ejemplo, la libertad vigilada y, en el siguiente expediente que se le incoe por otros hechos se vuelve a solicitar otra vez la misma medida, cumpliéndose ambas de manera sucesiva, y limitándose el menor a estar en casa sin escolarizar.

En concreto, respecto a la medida de libertad vigilada del artículo 7.h) en la que el juez puede además imponer alguna de las conductas contempladas en sus números 1ª a 7ª (entre las que se encuentra la de asistir con regularidad a centros docentes o someterse a programas formativos, culturales y educativos) el Colegio de Abogados de Alicante informa que, ante la ausencia de medios materiales y humanos para llevarlas a cabo, esta dando lugar a que los jueces omitan aplicarlas.

Por su parte la Fiscalía General del Estado ha informado respecto de la Sección de Menores de la Fiscalía de Valencia lo siguiente:

- * Instalaciones: Éstas se encuentran ubicadas en el mismo edificio que los Juzgados de Valencia. En ella se sitúan sólo dos habitaciones para tomar declaraciones, que resultan insuficientes y que determina que sólo puedan ser citados diariamente 15 personas.

En general el espacio actual se considera insuficiente y al estar separado fiscales y personal auxiliar se da un constante trasiego de documentación. Por otro lado impidiendo que los miembros del Grupo de Menores del Cuerpo Nacional de Policía permanezcan en las dependencias agilizando la práctica de gestiones.

Estas instalaciones son provisionales en espera de las que se dispondrán en el nuevo edificio que se está construyendo.

- * Medios materiales: los mismos son insuficientes. Faltan impresoras (se han solicitado 5) y tampoco se cuenta con una fotocopiadora grande. Los ordenadores son viejos y deberían renovarse además de adquirir 3 más y 5 mesas auxiliares, con las que tampoco se cuenta.
- * Medios humanos: Se considera necesario la creación de la plaza de secretario pues se rotan los tres de los juzgados de menores. La práctica de algunas diligencias de investigación como son los reconocimientos en rueda o inspecciones oculares, requieren la presencia de un secretario judicial que además tiene que encargarse de las funciones propias de la oficina judicial. El personal auxiliar debe ser reforzado con 3 oficiales, 2 auxiliares y 2 agentes. Según los datos facilitados, la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, conoció

durante el año 2001 de 4.165 asuntos correspondientes a la Ley Orgánica 5/2000, 602 asuntos de la Ley Orgánica 4/1992 y 106 exhortos. Al finalizar el año 2001, existían 3.060 asuntos pendientes de ser registrados.

Se carece de médico forense específico, por lo que se acude al de guardia que actúa cuando las tareas del Juzgado de Guardia se lo permite. Tampoco se cuenta con interpretes propios.

Los equipos técnicos son insuficientes al igual que el personal auxiliar aunque la Generalitat Valenciana tienen previsto la inmediata asignación de 5 auxiliares más lo que está suponiendo retraso en la tramitación de los asuntos (a 19 de septiembre de 2001, se encontraban 2850 asuntos pendientes de registro de entrada de mayo a septiembre). El tiempo medio de elaboración de los informes oscila entre los 4 y 5 meses.

En cuanto a la dotación de funcionarios policiales a los grupos de menores, desde la Fiscalía General del Estado se informa que no son suficientes el número de efectivos personales y de medios adscritos a ese grupo, el cual funciona gracias al voluntarismo de los funcionarios policiales directamente implicados. En opinión de la Fiscalía General, se considera necesaria la creación de un cuarto juzgado de menores.

Respecto de la Sección de Menores de la Fiscalía de Alicante, se destaca lo siguiente:

- * Instalaciones. Las dependencias de la Sección de Menores se hallan contiguas a las del Juzgado de Menores, del edificio de los juzgados. La falta de espacio para expandirse es manifiesta resultando incómodo que algunos despachos se encuentren junto

a los pasillos donde se sitúan los menores pendientes de entrar en juicio.

- * Medios materiales. La aplicación informática no funciona y a pesar de haber solicitado a la Comunidad Valenciana que se arreglara aún no se ha procedido a ello.
- * Medios humanos. El número de fiscales de la Sección es de 7 (que comparten otras actividades de fiscalía como el servicio contencioso-administrativo) y 4 personal auxiliar. Se necesitarían al menos 3 más.

El equipo técnico, por su parte, aún incrementado con personal contratado de refuerzo resulta insuficiente y carece de personal administrativo que le ayude.

- * Otras deficiencias. La Sección de Menores de la Fiscalía de Alicante, pone de manifiesto que se encarga también del servicio de protección de menores. Ello conlleva un número muy elevado de solicitudes de intervención del fiscal durante la guardia semanal que tienen que efectuar.

Respecto a los Juzgado de Menores de Alicante, según diversos medios de comunicación, el 28 de febrero de 2002 se produjo una agresión a una fiscal y a varios agentes de la policía autonómica. Al parecer el calabozo donde se introduce a los menores tampoco reúne las mínimas condiciones de seguridad, siendo además insalubres al contar solo con una pequeña ventana. Ese hecho pone de manifiesto la necesidad de reforzar las medidas de seguridad, para evitar agresiones y fugas de los menores, que también se habían producido con anterioridad a la fecha indicada.

En cuanto a la Sección de Menores de Castellón, la misma dispone de un equipo técnico insuficiente que carece de personal auxiliar, lo que le impide la realización de un mayor número de mediaciones, en concreto durante el año 2001, sólo realizó 13 conciliaciones o reparaciones sobre un total de 1595 diligencias preliminares incoadas. Desde esta provincia se señala que al no contar con un juzgado de menores en régimen de exclusividad, el Presidente de la Audiencia que realiza esas funciones, en régimen de compatibilidad con un cargo de Magistrado en la citada Audiencia, no puede celebrar las audiencias que señala la Ley al ritmo que sería deseable, a pesar del esfuerzo que realiza el mismo. Debido a ello no ha sido posible tramitar las piezas de responsabilidad civil.

9.6. *Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, a los mayores de 18 años y menores de 21 años*

Se considera por la Consejería de Bienestar Social que los actuales equipos humanos y medios materiales son ya insuficientes para las actuales responsabilidades y ámbito de aplicación de la Ley (menores de 14 a 18 años). Por ello resulta inviable que pueda asumirse un ámbito mayor de responsabilidad atendiendo a jóvenes de hasta 21 años. Se estima más conveniente mantener la suspensión que recoge la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, hasta que se disponga de los recursos necesarios.

Tanto el Colegio de Abogados de Alcira como el de Castellón estiman, respecto de esta cuestión que sus correspondientes demarcaciones judiciales carecen de todo tipo de equipamientos humanos y materiales para aplicar el citado artículo 4 y que los mismos deben ser facilitados por la Administración.

9.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con los datos enviados a esta Institución desde el Ministerio del Interior, las detenciones producidas por delitos y faltas que se han registrado en el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Valencia fueron las que se detallan a continuación:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 28918

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18): 4139 (14,31%)

- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 1344 (32,47%)
 - 2. Sustracción vehículos sin intimidación: 936 (22,61%)
 - 3. Robo con violencia/intimidación: 838 (20,24%)
 - 4. Hurto: 538 (12,75%)
 - 5. Tráfico drogas: 123 (2,97%)
 - 6. Otros: 360 (8,69%)

- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España: 3605 (87,09%)
 - 2. Argelia: 133 (3,21%)
 - 3. Marruecos: 104 (2,51%)
 - 4. Rumanía: 85 (2,05%)
 - 5. Otros europeos: 49 (1,18%)

- e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:
 - 1. Eran españoles: 3605 (87,09%)

2. Eran extranjeros:

534 (12,90%)

10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

10.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según el Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, las medidas acordadas a lo largo del año 2001, al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las que se indican en el siguiente cuadro.

MEDIDAS AÑO 2001 EN LA COMUNIDAD DE ARAGON	Nº
Internamiento en régimen cerrado	66
Internamiento en régimen semiabierto	29
Internamiento en centro de educación terapéutico	5
Tratamiento ambulatorio	13
Tareas socioeducativas	5
Permanencia de fin de semana	2
Libertad vigilada	247
Prestaciones en beneficio de la comunidad	53
Otras	74
TOTAL	494

Por provincias, el número de medidas adoptadas es el que se indica en el siguiente gráfico:

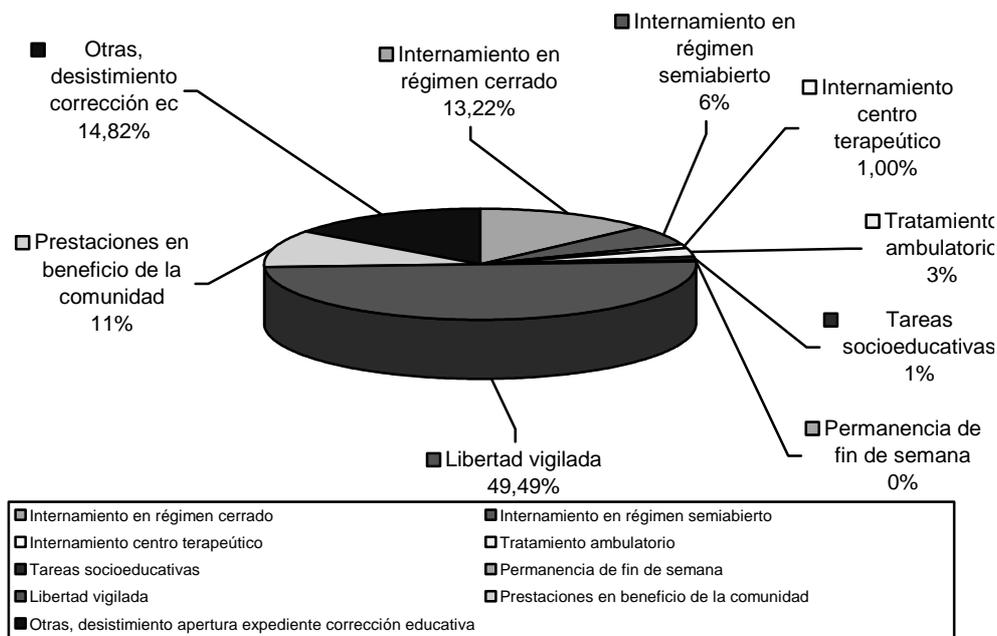
DATOS ESTADÍSTICOS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS AÑO 2001 EN LAS PROVINCIAS DE ARAGÓN

	HUESCA	TERUEL	ZARAGOZA
Menores	43	14	482
Internamiento en régimen cerrado	3	*	63
Internamiento en régimen semiabierto	1	1	27
Internamiento en centro de educación terapéutico	1	*	4
Tratamiento ambulatorio. Centro de día	1	*	12
Tareas socioeducativas	2	1	2
Permanencia de fin de semana	*	1	1
Libertad vigilada	40	5	202
Prestaciones en beneficio de la Comunidad	12	6	35
Otras	*	7 informes previos a ejecución de medidas por falta personal Juzgados de Menores	74 desistimiento apertura expediente por corrección educativa (artículo 18)

* No se ha facilitado dato alguno

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



La evolución de la medida de internamiento en esta Comunidad Autónoma es la que se refleja en el siguiente cuadro:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
17	24	46	60	67	52	82	84	97

A lo largo del año 2001, se ejecutaron 5 medidas de internamiento terapéutico, impuestas por los juzgados de menores de la comunidad, habiéndose convenido para su realización con entidades privadas de otras comunidades, tanto para el tratamiento de alteraciones psíquicas, como para casos de dependencia a sustancias psicotrópicas. En este sentido, algunos menores han permanecido algún tiempo en la Residencia San Jorge, hasta su traslado a los centros con los que se había firmado el correspondiente convenio.

No existe firmado convenio alguno con entidades sanitarias, respecto a los menores que tienen alguna medida judicial en régimen semiabierto, cerrado, o terapéutico, y sufren una crisis aguda que requiere atención psiquiátrica, siendo atendidos en estos supuestos por los servicios de psiquiatría de los hospitales de la red pública sanitaria, permaneciendo ingresados hasta su recuperación o hasta que su evolución permite su reingreso en la residencia.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales en el informe remitido detalla las cuestiones más relevantes que se han detectado tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, en relación con la medida de internamiento. Estas cuestiones son:

- Cambios en el perfil personal de los menores internados. Hasta el 12 de enero de 2001, la edad de los internados oscilaba entre los 14 y 16 años. Actualmente la banda abarca desde los 14 a los 22 años, siendo la media los 17 años, lo que implica la necesidad de

trabajar con programas distintos, toda vez que han variado el nivel de conflictividad y las necesidades de los residentes.

- Aumento de la duración de las medidas. Hasta el 12 de enero de 2001, la gran mayoría de los internamientos no superaba los 3 meses de duración, periodo que se orientaba como una ruptura con el medio socio familiar del menor, para trabajar la consecución de objetivos que permitieran su reincorporación a la vida en libertad, con un posterior trabajo de acompañamiento en medio abierto por el equipo educativo correspondiente. Con la entrada en vigor de la ley, continúan existiendo este tipo de internamientos, sobre todo de menores de 16 años y con delitos menos graves, pero también menores o jóvenes con delitos de mayor gravedad y medidas de mayor duración. Esto ha obligado a trabajar en una doble vertiente educativa, encaminada a la reinserción social, y de cumplimiento, teniendo en cuenta la imposibilidad de cambiar de modalidad de internamiento, al menos, hasta la mitad del cumplimiento de la medida. Ello ha producido que los programas de actuación sean a más largo plazo, existiendo la dificultad de que, por el propio nivel de maduración personal de estos jóvenes, es difícil que lleguen a asumir y aceptar esta circunstancia.
- Aumento de las medidas de internamiento de forma cautelar. A fecha de 25 de marzo de 2002, el 46% de los menores internados lo eran por medida cautelar.
- Aumento de la conflictividad, que también ha tenido un reflejo en una mayor alarma social, cuando en los hechos delictivos participan menores.

DISTRIBUCIÓN DE MENORES POR SU PROCEDENCIA:

Zaragoza	57
Huesca	3

<u>Asturias</u>	1
<u>Córdoba</u>	2
<u>TOTAL</u>	63

Cinco menores han sido internados en otras provincias en centros de tratamiento terapéutico: 1 en Murcia, 3 en Guadalajara y 1 en Navarra.

Ninguna de las menores internadas a lo largo del año 2001, ha tenido en su compañía hijos menores de 3 años.

Al disponer en el centro de dos únicas secciones cerradas, se tiene en cuenta tanto la edad del menor, como la duración de la medida impuesta y la naturaleza del delito cometido. La sección semiabierta es única, por tanto es más difícil la separación de los menores.

10.2. Convenios firmados para el cumplimiento de medidas

A través del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se han suscrito convenios con varios Ayuntamientos de la Comunidad y con entidades privadas, sin ánimo de lucro, para el cumplimiento de las medidas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2000 y en especial para las siguientes medidas: internamiento terapéutico, realización de tareas socio-educativas, asistencia a centros de día, prestaciones en beneficio de la comunidad, y para las medidas educativas y reparadoras de los artículos 18 y 19 respectivamente de la citada Ley. En concreto se han firmado convenios con:

- Cruz Roja.
- Cáritas.
- La Federación de Tiro Olímpico.
- Colegios públicos y privados.
- Comunidades de propietarios.
- Parroquias.

- Residencias de ancianos.
- Empresas de economía social.
- Talleres sociolaborales.
- Centros de tiempo libre.

Asimismo todos los Ayuntamientos de la Comunidad, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 84.2 apartado f), de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, colaboran con el Gobierno de Aragón en el seguimiento de la ejecución, tanto de las medidas de protección como de las impuestas por los correspondientes juzgados de menores.

10.3. Centro de internamiento “Residencia San Jorge”

El Gobierno de Aragón cuenta con el Centro Residencia San Jorge, para la ejecución de las medidas privativas de libertad. Este Centro fue visitado en el mes de abril de 2002, está ubicado en Zaragoza y cuenta con 2 secciones cerradas, la primera con capacidad para 12 menores, destinada al cumplimiento de medidas de mayor duración, y la segunda con capacidad para 16 menores, y una sección semiabierta, con capacidad para 12 menores.

Su titularidad es pública y su gestión mixta, es decir la dirección, subdirección, administración, equipo docente, pedagogo y servicios generales son públicos y el equipo educativo, parte del equipo técnico y el equipo de seguridad son convenidos con empresas privadas.

La comida que se sirve en el Centro se elabora en un centro de protección, perteneciente también al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, y se transporta en contenedores estancos térmicos.

La sección cerrada cuenta con una pista polideportiva con frontón, gimnasio, 1 aula, 1 biblioteca-aula informática, 1 sala de trabajos manuales, 1 taller, comedor, economato, sala de televisión sala de ocio y 12 habitaciones individuales, sin aseo ni ducha interior. En 6 de ellas, hay posibilidad de compartir habitación.

La sección cerrada cuenta con una amplia pista polideportiva al aire libre con cancha de fútbol sala y baloncesto, 1 aula, 1 aula de informática, 1 taller, 2 salas de ocio, 2 salas de juego, 1 comedor y 8 habitaciones dobles sin aseo sin ducha interior.

La sección semiabierta, cuenta con 1 gimnasio, pista deportiva cubierta, 1 aula, 2 talleres, 1 sala de ocio, 1 sala de juegos, 1 comedor, 12 habitaciones individuales, con posibilidad de compartir, sin aseo sin ducha interior y 2 habitaciones específicas para el cumplimiento de sanciones de separación de grupo.

La vigilancia del Centro está concertada con una empresa de seguridad privada. La ratio vigilante-menor es de entre 1/5 a 1/10 dependiendo de las horas y momentos de mayor o menor conflictividad. A lo largo del año 2001, ha habido distintas intervenciones del personal de seguridad que dieron lugar a reclamaciones de los menores, tramitadas por la dirección del Centro al Juzgado y Fiscalía de menores. Con frecuencia el personal de vigilancia ha sufrido agresiones por parte de los menores, así como también los educadores, habiéndose incoado diligencias únicamente en un supuesto.

Los traslados de los menores internos de la sección cerrada, tanto para concurrir a la práctica de diligencias policiales, como para recibir asistencia médica, los realiza la Brigada de Conducciones y Traslados de la Policía Nacional, siempre acompañados de un educador. En el supuesto de conducciones interprovinciales las efectúa la Guardia Civil. En casos de ingresos hospitalarios la custodia compete a la Policía Nacional,

quedando ingresados en la unidad penitenciaria del hospital cuando la misma existe. Según el Colegio de Abogados de Zaragoza, no siempre las conducciones de menores se realizan en las condiciones menos perjudiciales para los mismos. En ocasiones se han efectuado en vehículos con distintivos policiales y con los menores esposados. Los traslados de los menores de la sección semiabierta se realizan por educadores.

En cuanto al número de fugas, durante el año 2001, se produjeron 11 en el régimen cerrado, de las cuales 3 de ellas corresponden a menores que no regresaron de permisos concedidos. El número de permisos concedidos durante ese año fue de 100. En el régimen semiabierto se produjeron un total de 21 fugas, de las cuales 2 corresponden a menores que no regresaron de actividades educativas.

El coste medio día/menor en gasto corriente es de 149 € (24.800 pts.). Los menores internados pueden usar su propia ropa personal, si disponen de ella, o la que les proporciona el centro. La ropa de cama e higiene personal es propia del Centro.

El personal de atención más directa con los menores son los coordinadores y educadores que están en posesión de titulación de grado medio o superior, y los auxiliares educativos y maestros de taller que están en posesión de título de formación profesional, grado medio o superior. A estos trabajadores se les facilita la asistencia a cursos o jornadas externas y también se realizan jornadas internas de formación. Aunque no es lo deseable, la movilidad es bastante alta.

El Juez y el Fiscal de Menores de Zaragoza visitan el Centro una vez al mes, exceptuando el mes de agosto. El Juez de Menores de Huesca no ha visitado el Centro durante todo el año 2001, y en una ocasión los dos Fiscales de Menores de Huelva se personaron en el mismo. Por su parte el

Juez y el Fiscal de Menores de Teruel no lo han visitado en todo el año, aunque tampoco ha estado internado ningún menor de esa provincia.

Durante los meses de agosto y septiembre del año 2001, aumentó sensiblemente el número de conflictos internos y por tanto de expedientes disciplinarios abiertos a los menores. El número de internos llegó a 28 y las condiciones físicas y estructurales del edificio ayudaron a la contención y seguridad de los menores.

Partiendo de esta situación objetiva, el Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, elaboró unas líneas estratégicas de actuación para abordar esta problemática y poder trabajar adecuadamente para la consecución de los objetivos necesarios para una adecuada ejecución de las medidas de internamiento.

Estas líneas vienen marcadas por las siguientes condicionantes:

- Estructura física del edificio: El Centro a juicio de dicho Departamento no reúne las condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos. Si bien está prevista la construcción de un nuevo centro que cumpla las características adecuadas, es necesario intervenir en el actual teniendo en cuenta que este nuevo centro no entrará en funcionamiento al menos hasta el 2004.

Para ello se ha elaborado un plan de obras que contempla el aumento de la seguridad estructural del edificio tanto en el interior, adecuando las secciones con los materiales necesarios, como en el exterior creando zonas perimetrales que impidan el acceso al Centro de personas ajenas. También se van a crear espacios nuevos para talleres y zona de deporte en la sección cerrada de mayores y un acceso distinto y seguro para los furgones policiales.

- Adecuación del número, especialidad y funciones del personal del Centro: Durante los años 2001 y 2002 se ha producido un espectacular aumento del personal de atención directa a los menores y ello debido a que se han tenido que suplir las deficiencias estructurales con medios humanos. Esta deficiencia se trata de corregir con una nueva adecuación y definición de los puestos de trabajo y las funciones de cada puesto.
- Adecuación del proyecto educativo del Centro: Dadas las diferentes características y necesidades de la población asistida, es necesario ir modificando el proyecto educativo del Centro con el fin de conseguir una mayor eficacia en los objetivos programados. Es necesario que la vigilancia externa del Centro la lleve a cabo personal especializado o los cuerpos de seguridad del Estado.

10.4. Aspectos relacionados con el régimen interior en el Centro de internamiento “Residencia San Jorge”

Desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se ha señalado la necesidad perentoria de contar con un Reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, lo que sin duda incidirá de forma positiva en la labor reeducadora y resocializadora de dicha Ley.

Para suplir esa carencia en esta Comunidad Autónoma, se ha elaborado un manual de funcionamiento diario que recoge las situaciones más habituales del Centro y los supuestos en los que es posible la incoación de expedientes. El marco normativo en cuanto al régimen disciplinario se encuentra previsto en el Decreto número 165/92 y en cuanto a la graduación de las sanciones en el artículo 60 de la Ley

Orgánica 5/2000. La regulación de las situaciones en las que se afectan derechos de los menores respecto al régimen de vida cuando se cumple una medida de internamiento, es la que se indica a continuación:

- a) Respecto a la práctica de medidas de control personal y cacheos a los menores, está estipulado de la siguiente forma:

Al ingresar un menor deberá pasar, en presencia policial, por el arco detector de metales. Posteriormente será acompañado por un miembro del equipo educativo y otro del equipo de seguridad a la sección que corresponda y se procederá, en su presencia, a un registro de sus pertenencias. Dicho registro será llevado a cabo por el personal de seguridad, en presencia de un miembro del equipo educativo. En caso de que el ingreso sea de una menor, el registro deberá llevarse a cabo por un miembro del equipo educativo del mismo sexo.

Después de la salidas de la sección al exterior del centro, así como tras recibir visitas de familiares, se realizará un registro de los menores por parte de un miembro del equipo de vigilantes y un miembro del equipo educativo, dependiendo del sexo del menor.

- b) En cuanto al registro de estancias está regulado del siguiente modo: Cuando o bien un miembro del equipo educativo o bien un vigilante intuyan que pueden haberse escondido algo en el Centro, consultarán con dirección la conveniencia de realizar un registro que se llevará a cabo, si así se estima, estando presentes al menos un miembro del equipo de seguridad y otro del equipo educativo.

Estos registros se harán con carácter aleatorio y al menos una vez a la semana, así como del resto de las instalaciones del

Centro, aunque ésta las realizarán exclusivamente el personal de seguridad.

El registro de habitaciones se hará por norma general en presencia del menor, salvo circunstancia que aconsejen lo contrario.

- c) Cuando un menor presenta una situación violenta o agresiva hacia él mismo o hacia otras personas, y la intervención educativa no es suficiente, interviene el personal de seguridad, que en cualquier caso empleará los mismos medios imprescindibles para reconducir la situación. En caso de utilización de la defensa o sujeción mecánica, se hace constar expresamente en el expediente disciplinario que se le incoa al menor con el fin de informar a la Fiscalía, Juzgado y Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Cautelarmente se aísla al menor en su habitación o en otra si la estructura lo permite.

En opinión del Colegio de Abogados de Zaragoza durante el año 2001, se produjo un importante incremento en la aplicación de medidas correctivas plasmado en un aumento del número de vigilantes de seguridad en detrimento de la intervención de los educadores. Según esta Corporación los vigilantes mantienen una relación personal y habitual con los menores, sin que por su profesión estén cualificados para funciones educativas. Por otra parte el sistema de turnos variables tanto de los educadores como de los vigilantes, y la insuficiente coordinación entre ellos, hace que se produzcan contradicciones entre educadores y vigilantes sobre criterios relacionados con los menores.

- d) Los menores tiene derecho a recibir visitas de sus padres, representantes legales y de otros familiares y de otras personas y a comunicarse libremente con la debida reserva e intimidad. Por norma general los menores disponen de 2 visitas familiares ordinarias a la semana y otras, como las de sus letrados, educadores externos u otros agentes sociales que tengan vinculación con el menor en el exterior, que no se computan. También pueden concederse otras visitas con carácter extraordinario, por parte de la dirección del Centro o del Juez de Menores, como incentivo o por urgentes e importantes motivos debidamente justificados.

En el desarrollo de estas visitas, con carácter general, no se encuentra presente nadie en el interior de la sala aunque sí en el pasillo donde se desarrollan. Si se estima conveniente la realización de visitas supervisadas se pide autorización al Juez de Menores.

El Colegio de Abogados de Zaragoza hizo llegar al Defensor del Pueblo su preocupación por la limitación existente en la comunicación con los letrados, dado que no existe una sala o un lugar específico para ello, coincidiendo con las comunicaciones entre familiares, lo que supone una restricción en los horarios en los que el letrado puede comunicarse con el menor.

- e) Para la solicitud de visitas íntimas se sigue el siguiente procedimiento:

Para la concesión de las mismas, el interno deberá rellenar una solicitud a la directora del centro en la que consten sus datos, así como los datos de quién va a efectuar la visita. La

directora a su vez la hará llegar al Juzgado de Menores, para su tramitación, con un informe valorativo.

Los menores de edad, tanto internos como visitantes, necesitarán para la tramitación de la autorización, permiso de sus representantes legales, firmados en comparecencia ante la directora del centro.

Para aquellos jóvenes que tengan concedido este derecho, se entenderá que el mismo es de 1 comunicación mensual, de una duración de 1 a 3 horas, y que pudieran ser más de acuerdo con su evolución personal y otros datos de interés a tener en cuenta.

El Colegio de Abogados de Zaragoza puso de relieve su preocupación por la escasa participación de los letrados en los procedimientos disciplinarios incoados a resultas de faltas cometidas dentro del centro de internamiento, así como también en los procesos judiciales que se derivan de ellos. La razón principal es, a su juicio, la perentoriedad en los plazos para desarrollar alegaciones e interponer recursos, unido a ello la dificultad de comunicación entre menor y letrado.

10.5. Medios materiales y humanos

De manera continúa, los medios de comunicación de esta Comunidad, se han hecho eco de la insuficiencia de recursos humanos y materiales para la correcta aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 en Aragón, máxime cuando Zaragoza ocupa los primeros lugares entre las ciudades españolas por número de menores detenidos.

Según la información remitida desde la Fiscalía General del Estado, en lo que afecta a Zaragoza, se precisan más medios humanos y materiales para afrontar las expectativas de la Ley, entre ellos, la

adscripción de un médico forense. A modo de ejemplo, se señala que los equipos técnicos tenían 100 informes pendientes de realizar al finalizar el año 2001.

Por esta razón desde la citada Fiscalía, se consideraba necesario la creación de un nuevo equipo técnico así como dotar de una plaza de secretario a la Sección de Menores. Esta carencia también ha sido puesta de manifiesto por el Colegio de Abogados de Zaragoza. El informe también se refiere a la falta de espacio para ubicar a los funcionarios y al equipo técnico con objeto de poder atender mejor a las víctimas. Según el Colegio de Abogados de Zaragoza los dos equipos técnicos existentes están saturados y vienen a tardar entre 2 y 3 meses en la emisión de sus informes.

Por otra parte, existe el denominado Equipo de Medio Abierto, que lo componen educadores adscritos por la Diputación General de Aragón que se encargan de la ejecución de las medidas no privativas de libertad. Estos equipos de medio abierto, también ejecutan las conciliaciones o mediaciones entre víctima y menores. El Colegio de Abogados ha detectado una diferencia de criterio entre los equipos técnicos y los equipos de medio abierto, diferencias que no están siendo integradas por la Fiscalía como entidad superior a los mismos. Ello hace que ante casos similares exista discrepancias sobre la procedencia de la conciliación o reparación por parte de los diversos equipos mencionados y que incluso se prescindiera de la intervención del equipo técnico, a quien inicialmente le corresponde la tarea de mediación, por las excesivas restricciones que estos equipos muestran a la hora de valorar la conveniencia de las mediaciones y conciliaciones.

Por su parte el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, puso de manifiesto en un informe que era necesario aumentar la plantilla de los Juzgados de Menores, así como la de los equipos técnicos. En el caso concreto de Zaragoza, dicho Instituto considera necesario uno o dos

nuevos juzgados de menores, que podrían constituirse al transformar alguno de los Juzgados de Instrucción de aquella ciudad, al estimar que estos Juzgados verán reducida su carga competencial al haber pasado los jóvenes de 16 a 18 años a los juzgados de menores.

Según el Colegio de Abogados de Zaragoza, el Juzgado de Menores (sólo existe uno) está absolutamente saturado de procedimientos, tanto en diligencias penales, como en piezas de responsabilidad civil. Esta saturación se ahonda con la importante burocratización que ha supuesto la Ley para el Juzgado, que le obliga a efectuar un gran número de comunicaciones e incoación de piezas, sin que afecte positivamente a la eficacia del sistema. La celebración de la audiencia, en casos no urgentes, tarda aproximadamente un año.

Las instalaciones del Juzgado de Menores de Zaragoza carecen de medios para mantener la detención de los menores hasta que pasan a disposición judicial o se resuelve definitivamente sobre la medida cautelar que se pueda proponer. En esos casos los menores son internados con detenidos en el Centro de Reforma “San Jorge”.

En Huesca, la Fiscalía General del Estado, ha detectado la carencia de personal auxiliar, así como la necesidad de contar con un Secretario en la Sección de Menores. También se estima muy necesario el poder contar con un centro de internamiento terapéutico en la provincia.

Según información facilitada por el Colegio de Abogados de Zaragoza, el Grupo de Menores de la Policía Nacional (GRUME) es el que centraliza la actuación con los menores. Las detenciones o custodias se practican en calabozos que con anterioridad correspondían a mujeres, por lo que no hay contacto con los mayores de edad, no habiendo tenido acceso a esas instalaciones los miembros de la Corporación. Destaca el funcionamiento, a su entender atípico, que se produce cuando operativos de la Comisaría de San José de Zaragoza actúan en relación con menores

sin respetar la competencia del GRUME, llegando incluso a detener, practicar diligencias y custodiar a menores en sus propios calabozos, coincidiendo estos con mayores de edad.

El Colegio de Abogados de Huesca, informa que las instalaciones policiales y judiciales, con muchas limitaciones, son calificadas de normales.

10.6. Aspectos jurídicos

El Colegio de Abogados de Zaragoza, ha señalado en su escrito una serie de deficiencias que a juicio de dicho Colegio se están produciendo en la práctica a la hora de aplicar la Ley Orgánica 5/2000. Estas deficiencias son las siguientes:

Los abogados están encontrando dificultades para obtener copia de los procedimientos que se tramitan en la Fiscalía de Menores en fase de instrucción, ya que tienen criterios dispares por los diferentes fiscales sobre si existe el derecho a obtener copia o simplemente se trata de tomar vista de las actuaciones.

No está permitido la entrevista previa entre letrado y menor en el momento de la detención ni antes de la declaración judicial, prevista en el artículo 22.1.b de la Ley Orgánica 5/2000. Se viene interpretando que el derecho a la entrevista reservada, incluso antes de prestar declaración, se refiere al momento de haberse incoado el expediente, por lo que queda excluida la declaración que se recibe al menor inmediatamente después de la detención. Considera el citado Colegio que el artículo 22.1 enumera unos derechos mas amplios que abarcan no solamente a la propia instrucción del expediente de reforma, sino también, a la intervención misma del sistema de menores desde el momento de la detención.

En los casos en los que se va a proceder a practicar alguna diligencia judicial, como comparecencia para medidas cautelares del artículo 28, suele existir una entrevista previa entre menor y letrado. Cuando el menor ha estado detenido y custodiado en el centro de reforma, suele acompañar a la entrevista un trabajador social del centro de reforma, y ello al margen de la presencia de los padres del menor en la entrevista. Habitualmente el letrado suele proponer que ese trabajador social del centro de reforma no esté presente en la reunión por su carácter reservado y se viene accediendo a ello, pero estima el Colegio una irregularidad que sistemáticamente se pretenda estar presente en la entrevista reservada entre letrado y menor.

En cuanto a la duración de los procedimientos de menores en la provincia de Huesca, según el Colegio de Abogados de aquella ciudad, su tramitación suele alcanzar entre 5 y 8 meses.

En lo que se refiere a las cuestiones derivadas de la responsabilidad civil prevista en la Ley Orgánica 5/2000, el citado Colegio de Abogados ha informado que, a pesar de que existe una escasa experiencia, la misma no es muy positiva. Han sido pocas las ocasiones en las que se ha señalado vista en la pieza de la responsabilidad civil, no obstante se señalan algunos de los problemas relevantes, que se han detectado:

Según cifras facilitadas por el Colegio de Abogados antes citado, el 80% de los asuntos incoados finalizan por sobreseimiento, conciliación o reparación. A modo de ejemplo, los accidentes de tráfico suelen conciliarse fácilmente, pero sin resolverse la cuestión de la responsabilidad civil, por lo que surge el problema de que al no existir una sentencia condenatoria previa, no existe una fijación de hechos por lo que la pieza de responsabilidad civil ya no se puede limitar únicamente a determinar la cuantía indemnizatoria, sino que ha de entrar en una valoración de los hechos. Igualmente se ponen de manifiesto diferentes problemas detectados en orden a la determinación de las partes, conforme a las

previsiones, contempladas en el artículo 65 de la Ley Orgánica. En opinión de la citada Fiscalía la sentencia que se dicta en la pieza de responsabilidad civil debería producir el efecto de cosa juzgada material. Conviene hacer especial mención a las difíciles relaciones que han atravesado la Fiscalía de Menores y la Clínica Forense, y aunque las mismas tienden a normalizarse, ha existido un periodo de tiempo durante el cual la clínica no aceptaba la revisión de los menores enviados desde la Fiscalía de Menores, hecho este que suponía una importante limitación en el ejercicio del derecho de defensa, puesto que no se podía evaluar el alcance de las lesiones sufridas, circunstancia esta que no sólo podía afectar a la calificación del propio tipo delictivo, sino que incluso no se podían evaluar los perjuicios sufridos.

Desde el Colegio de Abogados de Zaragoza, en relación con la responsabilidad civil se proponen cuatro ideas para reformar este apartado dentro de la Ley Orgánica 5/2000. Estas cuatro propuestas son:

- 1) Posibilidad de reserva de acciones para el ejercicio dentro de la misma jurisdicción de menores, de forma que no rija obligatoriamente los plazos perentorios del artículo 61.
- 2) Mejorar técnicamente la redacción del artículo 61.3 para asimilarlo en la medida de lo posible a los principios de responsabilidad civil por hechos de terceros, previstos en el Código Civil.
- 3) Suprimir la fijación estricta de las partes del artículo 64 regla 4ª.
- 4) Establecer un sistema de acceso al atestado policial para la parte perjudicada, aún en el caso de que no se persone, con la finalidad de que pueda preparar la demanda civil.

El Colegio de Abogados de Huesca, ha informado que en muy pocos casos ha habido solicitud de responsabilidad civil, señalando además que prácticamente no existe la reparación del perjuicio a las víctimas. Desde

este Colegio también se ha señalado la necesidad de aprobar el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000.

10.7. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Según el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene el personal y los recursos necesarios para hacerse cargo del cumplimiento de las medidas de los menores de 18 a 21 años previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000.

Se debería establecer una moratoria de 5 años por lo menos para realizar los estudios pertinentes sobre como se ha aplicado la Ley con los menores de 18 y según los resultados de los estudios aplicar el citado artículo o modificar la Ley y derogar lo definitivamente.

En relación con la incorporación de la población juvenil hasta 21 años a la jurisdicción de menores, el Colegio de Abogados de Zaragoza considera que no existen medios humanos y materiales suficientes para hacer frente al aluvión de población y número de procedimientos que puede suponer la ampliación de la franja de edad.

Estima el citado Colegio, positiva la incorporación de la franja juvenil de 18 a 21 años para hechos que consistan en faltas o delitos menos graves y sin antecedentes. En la práctica, estos hechos suelen solucionarse en jurisdicción de menores por la vía de conciliación o mediación, por lo que entendemos que es una importante mejora en la intervención del sistema de justicia, y ello frente a la práctica actual de la Jurisdicción Ordinaria, que se concreta en la imposición de una condena con remisión condicional (sin intervención educativa alguna). Es preferible la intervención del sistema de reforma de menores, no como resolución

sancionadora sino como mediación educativa, por lo que el beneficio para los jóvenes será muy superior.

Por su parte el Colegio de Abogados de Huesca, considera que con los actuales equipamientos humanos y materiales es imposible hacer frente a partir del 13 de enero de 2003, a los hechos delictivos cometidos por los mayores de 18 años y menores de 21.

10.8. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según el Ministerio del Interior los datos facilitados sobre hechos delictivos y detenciones son:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 4681
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 799 (17'06%)
- c) Los datos más comunes por los que se ha detenido a menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 246 (30'78%)
 - 2. Sustracción de vehículos sin intimidación: 171 (21'40%)
 - 3. Robo con violencia o intimidación: 161 (20'15%)
 - 4. Daños: 37 (4'63%)
 - 5. Lesiones: 31 (3'87%)
- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España: 747 (93'49%)
 - 2. Marruecos: 15 (1'87%)
 - 3. Argelia: 7 (0'87%)
 - 4. Ecuador: 6 (0'75%)
 - 5. Senegal: 6 (0'75%)
- e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	747 (93'49%)
2. Eran extranjeros:	52 (6'50%)

11. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

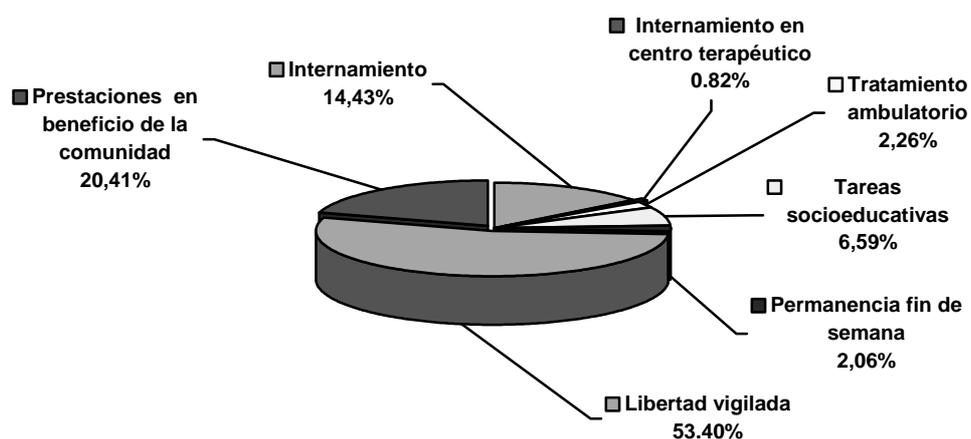
11.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según el informe remitido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha las medidas aplicadas durante el año 2001, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las que se indican en el siguiente cuadro:

	ALBACETE	CIUDAD REAL	CUENCA	GUADALAJARA	TOLEDO	REGIONAL
INTERNAMIENTO	37	18	2	3	10	70
INTERNAMIENTO EN CENTRO TERAPÉUTICO	0	2	0	1	1	4
TRATAMIENTO AMBULATORIO	1	1	0	5	4	11
TAREAS SOCIOEDUCATIVAS	29	0	1	1	1	32
PERMANENCIA FIN DE SEMANA	1	0	5	3	1	10
LIBERTAD VIGILADA	36	108	15	35	65	259
PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	42	32	2	8	15	99
TOTAL	146	161	25	56	97	485

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001 COMUNIDAD DE CASTILLA LA MANCHA



■ Ingreso en centro
■ Internamiento en centro terapéutico
□ Tratamiento ambulatorio
□ Tareas socioeducativas
■ Permanencia fin de semana
■ Libertad vigilada
■ Prestaciones de servicio en beneficio de la comunidad

Para el cumplimiento de las anteriores medidas se han suscrito convenios con diferentes entidades: Fundación Diagrama, Fundación O'Belén, Asociación Aldeas Infantiles S.O.S. y Cruz Roja.

En cuanto a la medida de internamiento, la misma se ha cumplido en la forma que se indica en el siguiente cuadro:

	Centro Reg. Menores Albaidel	Centro de Menores AlcuDía	Centro de Menores Abaco	Centro Terapéutico Ntra. Sra. de la Paz
Número de menores o jóvenes usuarios	45 jóvenes	36 jóvenes	7 jóvenes	1 joven
Estancia media	6 meses (180 días)	6 meses (180 días)	4 fines de semana	La intervención terapéutica está diseñada de 10 a 12 meses de estancia
Medidas Cautelares	15	14	2 internamiento cautelares breves	1
Medidas acordadas por sentencia firme	30	7 régimen cerrado 12 régimen semiabierto 3 fines de semanas	5 internamiento de fin de semana	0
Reincidencias	3	4	0	0
Fugas	5	1	1	2
No reincorporación de permisos de salida	3	0	0	0

Los traslados, cuando son dentro de la misma localidad, los lleva a cabo la Policía Nacional y cuando son interprovinciales o dentro de la misma provincia, la Guardia Civil. En el caso del centro terapéutico Ntra. Sra. de la Paz, todos los traslados los realizan los educadores con escolta de la Guardia Civil.

La procedencia de los menores, tanto de las provincias que constituyen la Comunidad como de otras comunidades, queda reflejada en el siguiente cuadro

	Centro Regional de Menores Albaidel	Centro de Menores AlcuDía	Centro de Menores Abaco	Centro Terapéutico Ntra. Sra. de la Paz
De otras Comunidades:	8 de Andalucía	1 de Andalucía		
Cuenca	1	2	1	
Ciudad Real	7		1	1
Guadalajara	8	1		
Toledo	10			

Albacete		1		
-----------------	--	---	--	--

Según la información facilitada ningún menor de Castilla-La Mancha ha tenido que ser ingresado en centro alguno fuera de la Comunidad para el cumplimiento de medidas. Igualmente se ha informado que durante el año 2001, ninguna menor ha tenido en su compañía a hijos menores de 3 años.

11.2. Centros para el cumplimiento de medidas

Los centros de titularidad autonómica con los que cuenta la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el cumplimiento de las medidas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 5/2000 son:

- Centro Regional de Menores Albaidel
- Centro Regional de Menores Alcudia
- Centro de Menores Abaco
- Centro Terapéutico Nuestra Señora de la Paz
- Las características de estos centros son las que se indican en el siguiente cuadro:

	Centro Regional de Menores Albaidel	Centro de Menores Alcudia	Centro de Menores Abaco	Centro Terapéutico Ntra. Sra. de la Paz
Ubicación	Albacete	Ciudad Real	Azuqueca de Henares (Guadalajara)	Villacanejos de Trabaque (Cuenca)
Entidad Gestora	Junta de Comunidades de Castilla La Mancha	Fundación Diagrama	Fundación Internacional O'Belén	Fundación Internacional O'Belén
Medidas	Régimen cerrado, semiabierto y abierto	Medidas judiciales en Régimen cerrado y semiabierto	Medidas de internamiento fines de semana u otras medidas de corta duración	Internamiento Terapéutico
Número Plazas	30	12	4	5

Instalaciones deportivas	Gimnasio, pista polideportiva, área recreativa, patio interior con canastas de baloncesto, piscina	Pista de fútbol y piscina	Instalaciones del centro anexo	En construcción
Talleres	Carpintería, alfarería, fotografía, huerto y pequeña granja	1 taller de usos múltiples, huerto y granja	En caso de ser necesarios se utilizarían los recursos de un centro contiguo	En construcción
Aulas	2 aulas	Se utiliza el comedor	En caso de ser necesarias se utilizarían los recursos de un centro contiguo	1 aula
Cocina	Servicio de catering. Se dispone de instalaciones de cocina	Propia del centro	Depende del centro contiguo	Propia del centro
Habitaciones	Todas las habitaciones individuales con tomas de: electricidad, intercomunicador y televisión	4 habitaciones compartidas.	2 habitaciones compartidas	5 habitaciones individuales
Habitaciones con aseo o ducha	9 hab. con inodoro 5 hab. Inodoro y lavabo Duchas comunitarias en cada módulo	1 habitación con cuarto de baño completo independiente. El resto de habitaciones con baño compartido	Todas disponen de aseo y ducha	Todas disponen de cuarto de baño completo independiente
Otras Habitaciones	Habitación adaptada para madre con hijos con espacio habitable para zona de juegos infantiles		No se ha facilitado dato alguno	No se ha facilitado dato alguno
Coste medio por plazas/día	366,35€ 60.956 pts	120,20€ 20.000 pts	55,71€ 9.269 pts	120,20 € 20.000 pts
Tipo de vigilancia	3 vigilantes jurados por turno. Circuito cerrado de televisión	2 vigilantes jurados por turno	La realizan los educadores	La realizan los educadores
Número de veces que juez y fiscal visitan el centro	Una vez el juez y tres veces los fiscales	El juez frecuentemente y tres veces los fiscales	No visitado	No visitado

En noviembre del año 2001, se abrió el centro terapéutico de Villaconejos de Trabaque, que cuenta con un módulo equiparable al régimen semiabierto. Actualmente se encuentra en construcción un nuevo módulo, para la ampliación del centro. La única medida dictada con anterioridad a la apertura de este centro, se ejecutó en el centro Casa Joven en Azuqueca de Henares (Guadalajara), destinado a menores bajo la guarda o tutela de la Comunidad Autónoma, sujetos a dicho tratamiento. Conviene poner de manifiesto que dentro de la Comunidad existen otros centros para poder dar respuesta a esta problemática, como el Proyecto Hombre o la Comunidad Terapéutica El Alba, este último de titularidad pública. También un menor fue ingresado en el Centro Incontro de Albacete, comunidad terapéutica para la desintoxicación y deshabitación.

La cualificación profesional del personal del Centro de Menores de Albaidel, se compone de: 1 psicólogo, 10 educadores –con titulación universitaria media- y 12 monitores. Todos los años por la Comunidad Autónoma, se realizan cursos de formación continúa encaminados a la especialización de este personal. Asimismo y a lo largo del año 2001, se ha procedido a cambiar el equipo educativo de forma gradual, modificando su relación de laboral a funcional.

Por su parte en el Centro de Menores de Alcuña entre los profesionales que forman su plantilla se encuentran: 1 psicólogo y 12 educadores –4 con titulación superior, 5 con titulación de grado medio y 3 con titulación de formación profesional de segundo grado y 3 años de experiencia-, llevándose a cabo diversos cursos de formación específica del personal, no produciéndose ningún tipo de movilidad laboral.

El Centro de Menores Abaco cuenta con 4 educadores con titulación de grado medio, impartíendoles un curso de formación inicial. Tampoco se produce en este Centro movilidad laboral alguna.

Por último la cualificación profesional del personal del Centro Terapéutico Ntra. Sra. de la Paz es la siguiente: 1 psicólogo, 1 psiquiatra y 6 educadores con titulación de grado medio, con una preparación específica de un curso de formación inicial, sin que se produzca movilidad laboral dentro de la plantilla.

El Centro Regional de Menores Alcuñia fue visitado por asesores de la Institución del Defensor del Pueblo, en el mes de marzo de 2002, se encuentra situado fuera del casco urbano de Ciudad Real. Es una pequeña construcción de una sola planta con diversos anexos. Su gestión está asumida por la Fundación Diagrama y su régimen es cerrado y semiabierto.

Cuando se efectuó la visita había ingresados 8 jóvenes varones en régimen cerrado, 4 varones en régimen semiabierto y una menor en régimen cautelar cerrado. Todos ellos pertenecían a la Comunidad Autónoma.

Las actividades que se llevan a cabo varían según las realicen los menores en régimen cerrado o semiabierto. Los primeros realizan actividades por la mañana en el área escolar, y por las tardes efectúan actividades en los talleres, los del régimen semiabierto salen del centro a realizar cursos de garantía social, en estas salidas van siempre acompañados de un educador.

El centro cuenta con cuatro dormitorios, con capacidad para tres o cuatro jóvenes y dos cuartos de baños. La única chica duerme en la sala de reuniones que se habilita todas las noches a tal fin.

La comunicación con el juez es muy fluida, durante la visita realizada por los asesores de esta Institución, su titular se personó en el centro. Todos los ingresos son acordados por el juez de menores, no

sufriendo el juzgado un retraso digno de mención en los asuntos que tramita.

Se pudo constatar la carencia de espacio del Centro, encontrándose en el mes de marzo del año 2002 en obras un nuevo centro que, en fechas próximas, comenzará su actividad. Según la información que se facilitó a esta Institución diversos problemas surgidos entre los regidores de las localidades de Fernán Caballero y Malagón, entre las que se encontraría ubicado el nuevo centro, habían provocado que las obras estuviesen prácticamente paralizadas, al parecer, se habían restringido los permisos municipales. Desde el Defensor del Pueblo se consideró que se podían estar vulnerando derechos de los menores, dado que conforme se ha puesto de manifiesto el centro existente no cubría las necesidades demandadas, especialmente en cuanto a la dependencia que se estaba utilizando como dormitorio de la única menor internada en el centro. Por ello se inició una investigación de oficio ante los Alcaldes Presidentes de ambas Corporaciones, así como ante el Consejo de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, para conocer las razones que habían producido la demora, así como las previsiones en orden a la puesta en funcionamiento del nuevo centro. De los informes remitidos se ha comprobado que el nuevo centro ya ha entrado en funcionamiento, habiéndose solventado, al parecer, los problemas que habían originado la paralización de las obras.

11.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros

En los Centros de Menores de Albaidel y Alcuía los cacheos los ordena el director y nunca se comunican al juez de menores. Los realiza el personal de seguridad, y en el último Centro siempre se encuentra presente un educador. En el Centro de Menores Abaco y en el Centro

Terapéutico Nuestra Señora de la Paz, los cacheos los efectúan los educadores.

El criterio que se tiene para ordenar dichos cacheos varía en función de los centros. En todos los centros se realizan en el momento de la entrada en los mismos. En los Centros de Menores Albaidel y Alcurdia también se llevan a cabo cacheos en situaciones especiales cuando se sospecha la tenencia de algún objeto peligroso o de sustancias tóxicas, así como por consumo de éstas.

Los registros de habitaciones siempre son ordenados por el director del Centro y los lleva a cabo un educador cuando hay sospechas de consumo o tenencia de sustancias tóxicas u objetos peligrosos, siendo habitual la presencia del menor y no comunicándose los mismos al juez. En el Centro de Menores Abaco, dada la brevedad de la estancia no se llevan a cabo registros de habitaciones.

En cuanto a la aplicación de medidas coercitivas, en el Centro Regional de Menores Albaidel las ordena el director comunicándosele al juez de menores en supuestos de cierta entidad. En el caso de que un joven reclame, el juez resuelve el expediente en un plazo de 48 horas, cuando la situación requiere la adopción de medidas cautelares se pone en conocimiento del Juzgado de Menores. La única medida de coerción utilizada es la separación del grupo.

En el Centro de Menores de Alcurdia, las sanciones que implican una separación del grupo son ordenadas por el director del Centro con el consentimiento del menor, comunicándosele al juez de menores. En el supuesto de que no exista consentimiento del menor resuelve el órgano judicial. Cautelarmente se puede aplicar esta medida.

En el Centro de Menores Abaco, dada la brevedad de la estancia, no se han producido faltas graves o muy graves. En caso de que se

produjesen está previsto se lleve a cabo el mismo procedimiento sancionador que el descrito anteriormente. Para faltas leves se utilizan medidas educativas reparadoras.

Por último en el Centro Terapéutico Nuestra Señora de la Paz, la medida de asilamiento de grupo se utiliza en situaciones de estado de agitación del menor, por un periodo que no supere las 24 horas, y siempre con la aprobación del director del Centro y del psicólogo clínico, poniéndose en conocimiento del juez.

En la comunicación enviada por el Colegio de Abogados de Albacete y en lo que respecta a la participación de los abogados en el procedimiento, tanto disciplinario como judicial, se indica que se trata de una intervención mínima, toda vez que esta tarea se encomienda principalmente al equipo técnico, sin que en la mayoría de los casos se proporcione información o se permita participación alguna al letrado, que por otra parte encuentra grandes dificultades para acceder a cualquier tipo de información relacionada con estas cuestiones. Respecto a las medidas de control personal a los menores, así como la forma en la que se efectúa el registro y los criterios para adoptar medidas coercitivas, se manifiesta, en idéntico sentido, que los letrados no tienen una participación activa, ni tan siquiera una mínima información, puesto que todo ello se desarrolla más como un trámite administrativo que como una cuestión puramente jurídica.

En las comunicaciones con las familias, en el Centro Regional de Menores Albaidel, es el director del Centro quien acuerda el régimen de comunicación con los padres y familiares, estableciéndose unas pautas para llamar y recibir llamadas. El juzgado de menores, a petición del centro establece las salidas y permisos, existiendo una habitación en la que se llevan a cabo las visitas.

En lo que respecta al Centro de Menores de Alcudia, el régimen de comunicación con padres y familiares lo autoriza la Delegación Provincial de Bienestar Social, a propuesta del Centro, teniendo como mínimo derecho a una visita al mes y a un máximo de cuatro, en cuanto a las llamadas telefónicas tienen derecho a una a la semana, que se puede aumentar hasta un máximo de cuatro.

En el Centro Terapéutico Nuestra Señora de la Paz, el régimen de comunicación con los padres y familiares lo acuerda el director del Centro previo informe del responsable clínico, regulándose las llamadas que pueden recibir y efectuar. Las salidas vienen determinadas por el proyecto educativo del menor, siendo autorizados los permisos por el juez a propuesta del director del Centro y teniendo en cuenta la valoración clínica y educativa.

A juicio de la Consejería respecto a las comunicaciones íntimas, existe un vacío normativo debido fundamentalmente a la circunstancia de no haberse dictado el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000. No obstante en los centros no se prohíbe dicha comunicación, habiéndose producido únicamente un caso en el Centro de Menores de Alcudia, con autorización del juez.

11.4. Aspectos jurídicos

Debe destacarse en esta Comunidad Autónoma el buen uso que se está haciendo de las previsiones que se contienen en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Según la información facilitada durante el año 2001 finalizaron por conciliación-reparación un total de 386 expedientes, esta cifra supone un 44.31%, si se pone en relación la misma con el total de las medidas que se han ejecutado en Castilla-La Mancha.

La entrada en vigor de esta Ley ha supuesto, a nivel autonómico, un considerable aumento de funciones en materia de reforma de menores, habiéndose creado en esta Comunidad distintos puestos laborales, para dar respuesta a las expectativas de la Ley. En concreto se crearon 23 plazas de Técnico de Atención al Menor y 3 plazas más dentro de los servicios centrales de la Dirección General de Servicios Sociales.

En opinión de esta Comunidad es necesario afrontar el desarrollo reglamentario de la Ley, pues su falta está privando a todas las Comunidades autónomas de contar con mecanismos jurídicos para una correcta aplicación de la normativa en materia de reforma de menores.

El Colegio de Abogados de Albacete en la comunicación enviada a esta Institución pone de manifiesto que no se aprecia un funcionamiento defectuoso en el ámbito de la responsabilidad civil, más que la normal dificultad que entraña el resarcimiento del daño cuando los padres de los menores resultan insolventes. La tramitación de las piezas correspondientes suele desarrollarse, siempre y cuando así proceda, de forma paralela al expediente penal, y una vez determinada la responsabilidad penal del menor se sustancia, en el más breve espacio de tiempo, el procedimiento de responsabilidad, procurando el resarcimiento efectivo de las víctimas sin excesivas dilaciones. En el citado informe se incide en la falta de información y las dificultades para acceder a ella con que se encuentran los letrados en estas materias, entendiéndose que se necesitaría un mayor margen de actuación así como un acceso inmediato y sin trabas a la misma, y una mayor flexibilidad y colaboración por parte de las instituciones intervinientes en el proceso y con los equipos técnicos adscritos a los juzgados.

Contrariamente el Colegio de Abogados de Ciudad Real señala que en la práctica totalidad de los casos la pieza de responsabilidad civil se encuentra suspendida actualmente, por lo que apenas pueden ofrecerse

datos en cuanto a este punto. No obstante, es previsible que la mayoría finalice con la declaración de insolvencia.

El Colegio de Abogados de Guadalajara, ha informado que debería modificarse la ley en el sentido de incorporar la intervención del Procurador de los Tribunales, en aquellas funciones que son propias de tales profesionales.

11.5. Medios materiales y humanos

A entender de la Consejería competente, habría que adecuar de equipos humanos y materiales suficientes para hacer frente a la ejecución de medidas impuestas a jóvenes mayores de 18 años y menores de 21.

La Fiscalía de Toledo cuenta con un equipo técnico insuficiente, que tenía pendiente de realizar al finalizar el año 2001 más de 90 informes, lo que alarga excesivamente la instrucción de las causas, la mayoría de las cuales se encuentran pendientes de dicho informe, dando lugar en distintas ocasiones a que los procedimientos terminen por prescripción. El tiempo medio de elaboración de los informes gira alrededor de cinco meses. Se considera que existe una carencia de medios materiales y humanos que hacen muy dificultosa la aplicación de esta Ley. En cuanto a medios materiales, la sección de menores de la mencionada Fiscalía, precisa de una dependencia o caja de seguridad para custodiar las piezas de convicción, también necesita contar dicha sección con una cuenta corriente en la que ingresar el dinero que recibe en los atestados policiales. Igualmente se informa de las importantes dificultades que habitualmente tienen para encontrar a un perito tasador o a un médico forense.

Asimismo el Colegio de Abogados de Toledo participó que las instalaciones tanto policiales como judiciales son aptas y adecuadas. La

responsabilidad civil para la reparación del perjuicio a las víctimas se tramita con lentitud, entendiendo que los medios, tanto materiales como humanos, son los adecuados y suficientes, siendo la duración media de los procedimientos entre 6 y 8 meses. También se hace mención a la falta de comunicación de los letrados con los menores y con los padres.

Por su parte en la Fiscalía de Guadalajara el programa informático no recoge dato alguno respecto a la ejecución de medidas impuestas por sentencia, ni de los casos de sobreseimiento de los artículos 30.4, 27.4 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000. Igualmente se estima que hay una carencia de medios humanos y materiales, produciéndose retrasos en la tramitación de expedientes por la demora en la remisión del auxilio fiscal solicitado y en los nombramientos de letrados, estimándose como necesario el nombramiento de un secretario u oficial habilitado, sobre todo para las labores de impulso procesal, considerando inadecuado el espacio existente para la custodia de piezas de convicción.

La Fiscalía de Ciudad Real entiende que se produce un evidente retraso en la tramitación de procedimientos por designación de letrado del menor en sede judicial, entendiendo que hay una excesiva complejidad de la Ley y una necesidad de ampliar los medios materiales y humanos –el personal auxiliar se compone de un oficial, un auxiliar y un agente-, aunque a partir del mes de agosto se nombraron dos psicólogos y un trabajador social, necesarios para agilizar las tareas del equipo técnico, aunque, a su entender, debería crearse otro equipo técnico. Así mismo también se considera necesario el nombramiento de dos fiscales con dedicación exclusiva en la sección, sin compartir su tarea con los juzgados de instrucción.

El Colegio de Abogados de Ciudad Real informó del sentir generalizado de los letrados pertenecientes al Turno de Oficio de menores en cuanto a los escasos medios humanos y materiales de los equipos técnicos y de la Administración de justicia, por lo que se produce una

duración excesivamente larga de los procedimientos, llegando, en algunos casos, a superar el año.

El Colegio de Abogados de Albacete hizo constar en su informe que las instalaciones policiales y judiciales reúnen las condiciones adecuadas para la permanencia de los menores hasta que éstos son puestos a disposición judicial. Respecto del juzgado de menores de esa ciudad, las instalaciones son nuevas y disponen de espacio suficiente, salvo la sala de vistas que es un habitáculo cerrado, sin ventanas y muy reducido, con una capacidad mínima para profesionales e imputados, si se tiene en cuenta que los menores suelen ir acompañados de sus padres. La duración media de los procedimientos, según el expresado colegio, es de cinco a siete meses.

11.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

La insuficiencia de medios tanto materiales como humanos para hacer frente a la problemática que, una vez que se levante la suspensión, puede traer consigo el que esta Ley se aplique a los mayores de 18 y menores de 21 años, hacen necesario, a juicio del Colegio de Abogados de Albacete que la suspensión se mantenga por un periodo idéntico al establecido actualmente, esto es por otros dos años.

Igualmente el Colegio de Abogados de Toledo entiende que sería conveniente mantener la suspensión hasta la fecha señalada o incluso por un periodo superior, criterio este que sería el más adecuado también para el Colegio de Abogados de Cuenca.

El fuerte incremento del número de asuntos que en materia de menores se atienden en el Turno de Oficio como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, lo que unido a la

consideración de que no existen actualmente suficientes medios materiales y humanos para hacer frente al volumen de asuntos que se llevan en ese Juzgado, hace pensar, a juicio del Colegio de Abogados de Ciudad Real, que difícilmente se podrá afrontar a partir del 13 de enero de 2003 los casos de hechos delictivos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21, pareciendo conveniente el mantenimiento de la suspensión de la Ley Orgánica 5/2000 en este aspecto, en tanto no se proceda a incrementar la dotación de medios humanos y materiales.

11.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con los datos enviados a esta Institución desde el Ministerio del Interior, las detenciones producidas por delitos y faltas que se han registrado en el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha son las que se detallan a continuación:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 7241

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 680 (9'39%)

- c) Los datos más comunes por los que se ha detenido a menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 268 (39'41%)
 - 2. Sustracción de vehículos sin intimidación: 156 (22'94%)
 - 3. Robo con violencia o intimidación: 74 (10'88%)
 - 4. Lesiones: 28 (4'11%)
 - 5. Daños: 21 (3'08%)
 - 6. Hurto: 21 (3'08%)

- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España: 614 (90'29%)

- | | |
|------------------------|------------|
| 2. Marruecos: | 26 (3'82%) |
| 3. Rumania: | 6 (2'35%) |
| 4. Argelia: | 5 (0'73%) |
| 5. Bosnia Herzegovina: | 3 (0'44%) |
| 6. Ecuador: | 3 (0'44%) |
- e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:
- | | |
|----------------------|--------------|
| 1. Eran españoles: | 614 (90'29%) |
| 2. Eran extranjeros: | 66 (9'70%) |

12. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

12.1. Medidas adoptadas en el año 2001

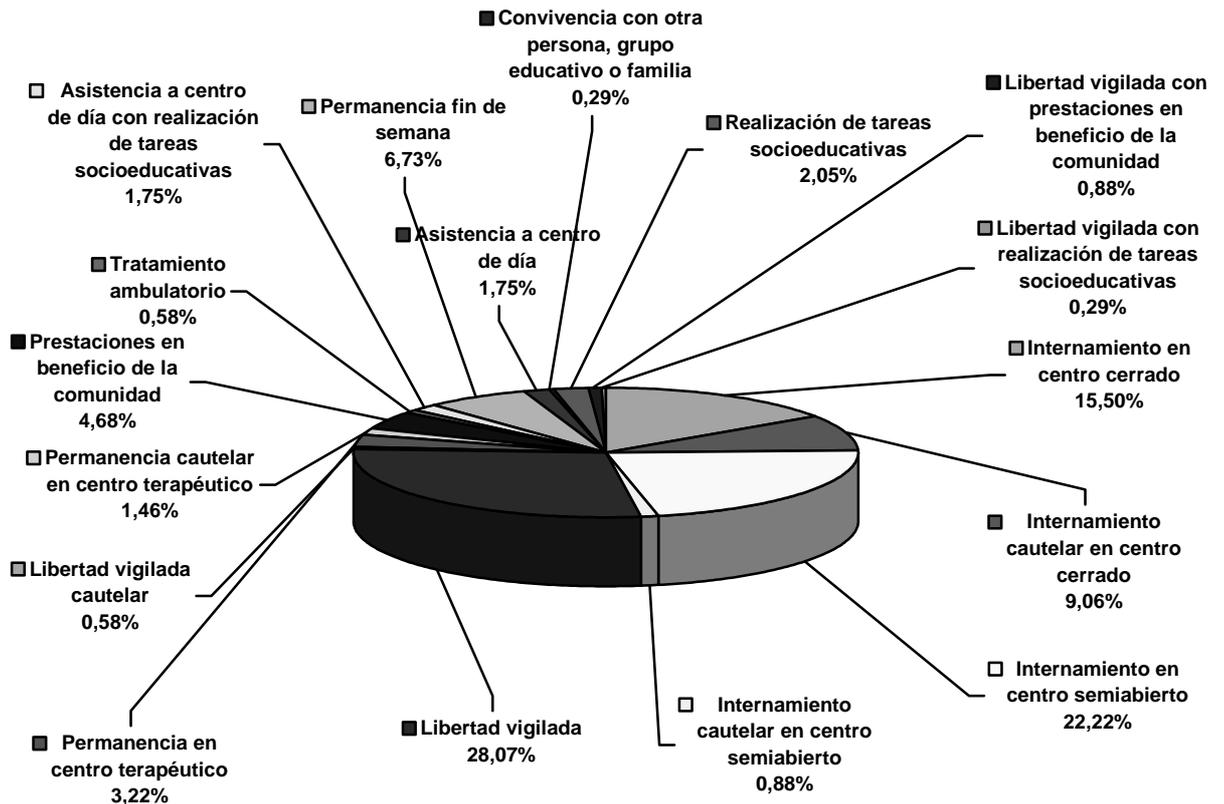
Según información facilitada por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Secretaría General Técnica), en el año 2001 se ejecutaron 342 medidas de las contempladas en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor. Las mismas fueron acordadas bien por el Juzgado de Menores de Las Palmas de Gran Canaria o por el de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con el siguiente cuadro:

MEDIDA	Las Palmas Gran Canaria	Santa Cruz de Tenerife	TOTALES
1. Internamiento en centro cerrado	14	39	53
2. Internamiento cautelar en centro cerrado	23	8	31
3. Internamiento en centro semiabierto	33	43	76
4. Internamiento cautelar en centro semiabierto	1	2	3
5. Libertad vigilada	52	44	96
6. Libertad vigilada cautelar	1	1	2
7. Permanencia en centro terapéutico	2	9	11
8. Permanencia cautelar en centro terapéutico	0	5	5
9. Prestaciones en beneficio de la comunidad	3	13	16

10. Tratamiento ambulatorio	1	1	2
11. Asistencia a centro de día con realización de tareas socioeducativas	1	5	6
12. Permanencia fin de semana	18	5	23
13. Asistencia a centro de día	0	6	6
14. Convivencia con otra persona, grupo educativo o familia	0	1	1
15. Realización de tareas socioeducativas	7	0	7
16. Libertad vigilada con prestaciones en beneficio de la comunidad	2	1	3
17. Libertad vigilada con realización de tareas socioeducativas	1	0	1
TOTALES	159	183	342

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS



■ Internamiento en centro cerrado	■ Internamiento cautelar en centro cerrado
□ Internamiento en centro semiabierto	□ Internamiento cautelar en centro semiabierto
■ Libertad vigilada	■ Libertad vigilada cautelar
■ Permanencia en centro terapéutico	□ Permanencia cautelar en centro terapéutico
■ Prestaciones en beneficio de la comunidad	■ Tratamiento ambulatorio
□ Asistencia a centro de día con realización de tareas socioeducativas	■ Permanencia fin de semana
■ Asistencia a centro de día	■ Convivencia con otra persona, grupo educativo o familia
■ Realización de tareas socioeducativas	■ Libertad vigilada con prestaciones en beneficio de la comunidad
■ Libertad vigilada con realización de tareas socioeducativas	

Como se puede apreciar de entre las medidas de régimen cerrado la de mayor aplicación ha sido la de internamiento en régimen semiabierto y de entre las medidas en medio abierto destaca la libertad vigilada, sin embargo, de las 342 medida sólo en una ocasión los órganos judiciales acordaron la medida de convivencia con otras personas, familia o grupo educativo y la realización de tareas socioeducativas.

En cuanto al género de los menores los chicos que recibieron las medidas antes citadas fueron 243 (97%) y 11 chicas (3%).

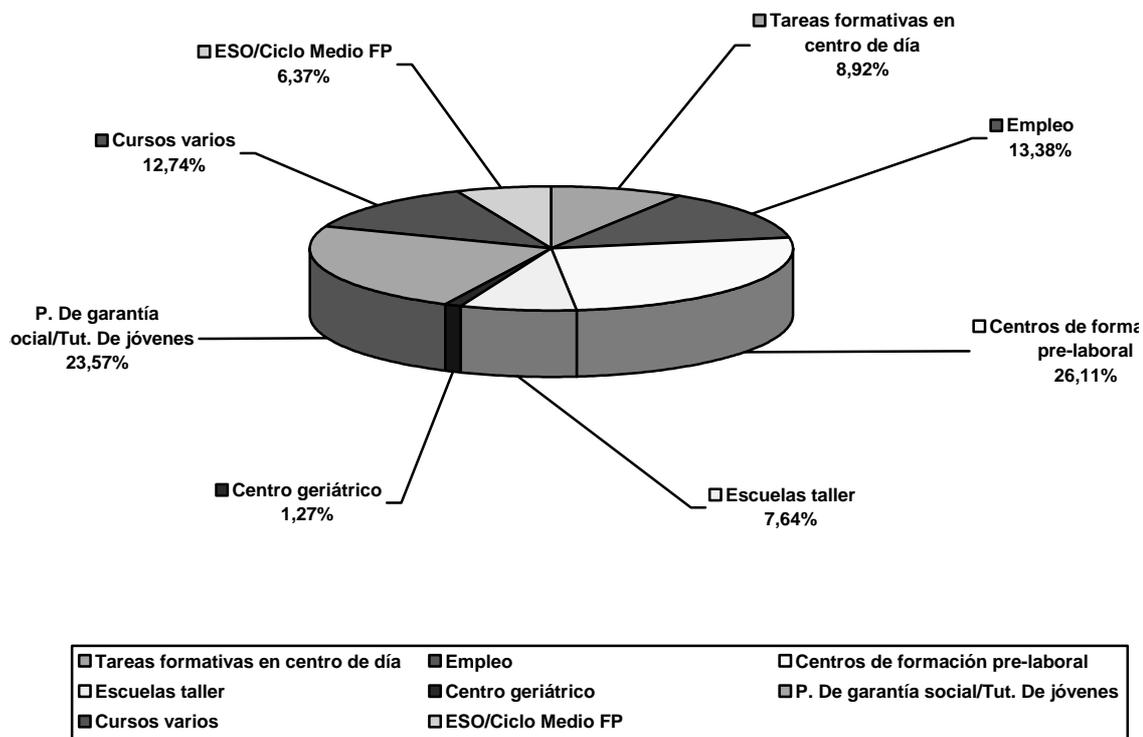
Para el correcto cumplimiento de las mismas la citada Consejería cuenta con el denominado Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia con dos sedes insulares en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Por otro lado la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de Canarias remite igualmente datos sobre los recursos de integración que dicha Comunidad destina a menores y jóvenes en aplicación de la Ley 5/2000 y que son los siguientes:

RECURSO	TOTAL	%
Tareas formativas en centro de día	14	9%
Empleo	21	13%
Centros de formación pre-laboral	41	26%
Escuelas taller	12	8%
Centro geriátrico	2	1%
P. de Garantía Social/Tut. De jóvenes	37	24%
Cursos varios	20	13%
ESO/Ciclo Medio FP	10	6%
TOTALES	157	100%

Los porcentajes son los que se indican a continuación:

RECURSOS LORPM CANARIAS 2001



Para la ejecución de alguna de estas medidas ha sido necesario suscribir diversos convenios con las siguientes organizaciones:

ENTIDAD	TIPO DE ENTIDAD	ISLA	TIPO DE MEDIDAS	CENTRO O PROYECTO
Asociación Cicerón Siglo XXI	Privada	Tenerife	Internamiento en Régimen Cerrado	Centro Valle Tabares
Asociación Cicerón Siglo XXI	Privada	Tenerife	Internamiento en Régimen Cerrado	Centro Nivaria
Asociación Cicerón Siglo XXI	Privada	Tenerife	Internamiento en Régimen Semiabierto	Centro Mesa Ponte
Asociación Cicerón Siglo XXI	Privada	Tenerife	Internamiento en Régimen Semiabierto	Centro Hierbabuena
Ayuntamiento de Gáldar	Pública	Gran Canaria	Internamiento en Régimen Cerrado	Centro Gáldar

CÁRITAS	Privada	Tenerife	Centro de Día	Althay
Asociación GANDHI	Privada	Gran Canaria	Centro de Día	Gandhi
Asociación Barrio	Privada	Tenerife	Libertad Vigilada/Tareas socioeducativas	Barrio
Fundación FOREM	Privada	Tenerife	Libertad Vigilada/Tareas socioeducativas	NOA
Fundación FOREM	Privada	Gran Canaria	Libertad Vigilada/Tareas socioeducativas	NOA
Cabildo de La Palma	Pública	La Palma	Libertad Vigilada/Tareas socioeducativas	Cumplimiento de Medidas Judiciales en La Palma
Proyecto HOMBRE	Privada	Gran Canaria	Tratamiento ambulatorio toxicomanías	NOVA
Proyecto HOMBRE	Privada	Gran Canaria	Internamiento en C.Terapéutico toxicomanías	NOVA +
Proyecto HOMBRE	Privada	Tenerife	Tratamiento ambulatorio toxicomanías	NOVA
Proyecto HOMBRE	Privada	Tenerife	Internamiento en C.Terapéutico toxicomanías	NOVA +
TAMAYADA	Privada	Tenerife	Tratamiento ambulatorio terapia psicológica	TAMAYADA

12.2. Recursos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de dichas medidas

La Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con los siguientes recursos para dar cumplimiento a la medida de internamiento:

1. Centros para cumplir la medida de internamiento en régimen cerrado:
 - Valle Tabares
 - Nivaria

- Galdar
2. Centros para cumplir al medida de internamiento en régimen semiabierto:
- Mesa Ponte
 - Hierbabuena
 - Centro educativo de Arucas

En el siguiente cuadro se incluyen las principales características de cada uno de los centros anteriormente mencionados:

	TABARES	NIVARIA	GALDAR	MESA PONTE	HIERBABUENA	ARUCAS
RÉGIMEN	Semiabierto	Cerrado	Cerrado	Semiabierto	Semiabierto	Semiabierto
CAPACIDAD	12 plazas	20 plazas	24 plazas	12 plazas	12 plazas	12 plazas
EDAD	14-21	14-21	14-21	14-21	14-21	14-21
SEXO	Mixto	Mixto	Mixto	Mixto	Mixto	Mixto
ENTIDAD GESTORA	Asociación CICERÓN S.XXI	Asociación CICERÓN S.XXI	Ayuntamiento de Galdar	Asociación CICERÓN S.XXI	Asociación CICERÓN S.XXI	D.G. de Protección del Menor y la Familia
UBICACIÓN	La Laguna	El Rosario	Gáldar	La Laguna	Güímar	Arucas
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Si	Si	Si	No	Si	No
TALLERES	Si	Si	Si	Si	Si	No
AULAS	Si	Si	Si	Si	Si	Si
COCINA	Si	Si	Si	No	Si	Si
HABITACIÓN CON ASEO Y DUCHA	No	No	No	No	No	No
HABITACIONES INDIVIDUALES	No	No	No	No	No	Si
Nº DE CAMAS POR HABITACIÓN	2	2	2	2	2	1

En concreto, respecto al internamiento en régimen cerrado en el gráfico siguiente se puede apreciar el número de jóvenes a los que se ha

aplicado con expresa mención si es un internamiento cautelar o aprobado en sentencia firme.

MEDIDA	Las Palmas de Gran Canaria	Santa Cruz de Tenerife	TOTALES
1. Internamiento en centro cerrado	14	39	53
2. Internamiento cautelar en centro cerrado	23	8	31
3. Internamiento en centro semiabierto	33	43	76
4. Internamiento cautelar en centro semiabierto	1	2	3
TOTALES	71	92	163

Como puede observarse, de las siete islas que componen el archipiélago Canario, los centros de internamiento se concentran en las islas de Tenerife y Gran Canaria, por lo que no todos los menores pueden cumplir la medida de internamiento en la isla donde tienen su residencia habitual. A continuación se especifica el domicilio habitual de los menores ingresados en cada uno de los centros:

Centro Nivaria

- La Palma: 2
- Gran Canaria: 29
- Lanzarote: 3
- C.A. Madrid: 1
- Marruecos: 6

Centro Tabares

- Gran Canaria: 16
- Marruecos: 3

Centro Hierbabuena

- La Palma: 2
- Gran Canaria: 7

Centro Arucas

- Tenerife: 8

Centros Terapéuticos

- Santander: 1
- Málaga: 3
- Palencia: 1
- Cantabria: 1
- Gran Canaria: 1

Durante el año 2001 y primeros meses del año 2002, los menores residentes en la isla de Gran Canaria, a los que se les aplicó una medida de internamiento en régimen cerrado, fueron trasladados a la isla de Tenerife al encontrarse en ella todos los centros de internamiento en régimen cerrado existentes en esta Comunidad Autónoma. Esta situación ha encontrado solución con la entrada en funcionamiento del centro de Galdar.

Llama especialmente la atención que de siete menores que se encontraban cumpliendo medidas en centros terapéuticos durante el año 2001, seis de ellos tuvieran su residencia habitual en la península.

Respecto al coste medio de plaza por días las cantidades son las siguientes:

	Coste medio de plaza por día
Centro cerrado	213,25 € (35.482 pts)
Centro semiabierto	156,26 € (25.999 pts)
Libertad vigilada	9,55 € (1.589 pts)
Tareas socioeducativas	25,96 € (4.319 pts)

A esto hay que añadir el coste de traslado de los menores a los juzgados y por disfrutes de permiso de una isla a otra cuando estén internados en un centro de una isla diferente a donde tienen su vinculación familiar. Además hay que incluir también el coste de seguridad externa.

Respecto a las medidas de internamiento terapéutico a las que hace referencia el artículo 7,1 d) de la Ley Orgánica 5/2000, se dictaron las siguientes en el año 2001:

	TOTAL
1. Permanencia en centro terapéutico	11
2. Permanencia cautelar en centro terapéutico	5
3. Tratamiento ambulatorio	2
TOTALES	18

Sin embargo esta Comunidad no cuenta con ningún centro específico para aplicar la medida de internamiento terapéutico, dichos menores y jóvenes son derivados a los servicios públicos de la red normalizada del Servicio Canario de Salud en lo que respecta a Salud Mental y de los CAD, Centros de día y Unidades terapéuticas financiadas por la Dirección General de Atención a las Drogodependencias del Gobierno de Canarias.

No obstante el gobierno de Canarias tiene convenios para el desarrollo de medidas de tipo terapéutico en toxicomanías con las siguientes entidades:

ENTIDAD	TIPO DE ENTIDAD	ISLA	TIPO DE MEDIDAS	CENTRO O PROYECTO
Proyecto HOMBRE	Privada	Gran Canaria	Tratamiento ambulatorio toxicomanías	NOVA
Proyecto HOMBRE	Privada	Gran Canaria	Internamiento en C.Terapéutico	NOVA +

			toxicomanías	
Proyecto HOMBRE	Privada	Tenerife	Tratamiento ambulatorio toxicomanías	NOVA
Proyecto HOMBRE	Privada	Tenerife	Internamiento en C.Terapéutico toxicomanías	NOVA +
TAMAYADA	Privada	Tenerife	Tratamiento ambulatorio terapia psicológica	TAMAYADA

En el mes de junio del año 2001 se visitó el centro “La Esperanza” que, en aquellas fechas era el único donde podían cumplirse medidas de internamiento en régimen cerrado, pues aún no habían concluido las obras para reabrir el Centro de Tabares, que había resultado destrozado tras un motín ocurrido hacía unos cuatro meses.

Durante el transcurso de dicha visita se observó que 7 jóvenes se encontraban internados en régimen de aislamiento por decisión judicial al haber sido sancionados por participar en los destrozos del anterior Centro. Tanto la directora del Centro como la Directora General de Protección al menor expresaron que estos jóvenes presentan un alto grado de inadaptación en parte debido a su paso previo por centros penitenciarios de adultos, y añadieron que no suelen admitir el régimen de vida que rige en los centros de internamiento de menores.

Respecto a la formación del personal que debe trabajar con menores infractores, se señala que el personal directivo es licenciado, los educadores cuentan con la calificación de bachiller, titulado medio o licenciado y los auxiliares educativos bachillerato o graduado escolar.

En cuanto a las medidas en medio abierto, las mismas se cumplen en cada una de las islas que a continuación se relacionan, con los recursos y características que se incluyen en el siguiente cuadro:

	Entidades encargadas de ejecutar las medidas	Nº de plazas	Edad	Tipos de medidas que se pueden cumplir	Recursos Humanos
Isla de Lanzarote	-D.G. Protección del Menor y la Familia -Cabildo Insular de Lanzarote -Ayunts. de Isla de Lanzarote	30 plazas	14-21 años	-Lib.vigilada -Realiz. tareas socioeducativas -Prest. beneficio comunidad	4 técnicos
Isla Fuerteventura	-Cabildo Insular Fuerteventura -Ayunts. de Isla de Fuerteventura	30 plazas	14-21 años	-Lib. vigilada -Realiz. tareas Socioeducativas -Prest. beneficio comunidad	4 técnicos
Isla Gomera	-Cabildo Insular de La Gomera -Ayuntamientos de La Gomera	30 plazas	14-21 años	-Lib. vigilada -Realiz. tareas Socioeducativas -Prest. beneficio comunidad	4 técnicos
Isla El Hierro	-Cabildo Insular El Hierro -Ayuntamientos de Isla del Hierro	30 plazas	14-21 años	-Lib. vigilada -Realiz. tareas Socioeducativas -Prest. beneficio comunidad	4 técnicos
Isla la Palma	-Cabildo Insular de La Palma -Ayuntamientos de la Isla de La Palma	30 plazas	14-21 años	-Lib. vigilada -Realiz. tareas Socioeducativas -Prest. beneficio comunidad	6 técnicos
Isla Tenerife	Asociación Barrio	60 plazas	14-16 años	-Lib. vigilada -Realiz. tareas Socioeducativas -Prest. beneficio comunidad -Tareas socioeducativas de apoyo a fin de semana domicil.	4 técnicos
Isla de Tenerife	Fundación FOREM-Canarias (Fundación Formación y Empleo Miguel Escalera)	70 plazas	16-21 años	-Lib. vigilada -Permanencia fin de semana en domicilio -Realización de tareas socioeducativas	9 técnicos
Isla Tenerife	Cáritas Tenerife	15 plazas	14-21 años	Permanencia	6 técnicos

				centro de día	
Isla Gran Canaria	Fundación FOREM (Fundación Formación y Empleo Miguel Escalera)	120 plazas	14-21 años	-Lib. vigilada -Realización tareas socioeducativas	15 plazas
Isla Gran Canaria	Asociación Gandhi	15 plazas	14-21 años	Permanencia centro de día	15 plazas

12.3. Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias donde se ejecutan medidas privativas de libertad

Ante la ausencia de un reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000 el Consejo de Gobierno de Canarias aprobó el Decreto 36/2002, de 8 de abril, regulador del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los juzgados de menores.

De este modo todos los centros para la ejecución de medidas de internamiento, propios y colaboradores de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por este Reglamento, sin perjuicio de que cada centro establezca sus normas de funcionamiento interno para regular la actividad y convivencia diarias que, en cualquier caso, deben ser aprobadas por la Consejería competente en materia de reforma de menores.

La norma de referencia regula el régimen jurídico de la actividad de dichos centros con expresa mención a las actuaciones que deben llevarse a cabo cuando se produce el ingreso de un menor o joven: en primer lugar se llevará un registro en el que contarán sus datos de identidad, fecha y hora de ingreso, traslados y desinternamientos, motivos de los mismos y autoridades judiciales que los acuerden. Por otro lado es obligatorio que la

Dirección General competente en materia de reforma abra un expediente personal a cada menor o joven, siendo este expediente único en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias aunque se ejecuten varias medidas.

El citado Decreto reconoce al menor o joven su derecho a ser informado de forma oral o por escrito tanto en su momento de ingreso como posteriormente, de su situación personal y judicial, de las normas de procedimiento interno así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos el resto de sus derechos, en especial para formular quejas, peticiones o recursos. Nada más ingresar en el centro se le pondrá a su disposición copia del reglamento interno y un ejemplar del régimen disciplinario.

Igualmente se presta especial atención en su capítulo II al proyecto educativo del centro y a la creación de programas educativos individualizados atendiendo a las necesidades y aptitudes de cada menor e intentando contar para su desarrollo con la implicación y colaboración de su familia. Cuando se trata de la ejecución de medidas de internamiento se crean diferentes programas según el tipo de internamiento, así, se distinguen los siguientes:

- a) Programa de internamiento en régimen cerrado
- b) Programa de internamiento en régimen semiabierto
- c) Programa de internamiento en régimen abierto
- d) Programa de internamiento terapéutico
- e) Programa de permanencia de fin de semana

En estos casos la evolución del menor/joven será objeto de constante evaluación cuyos resultados deberían quedar reflejados y sistematizados en los siguientes documentos protocolizados:

a) Informe de acogida: será elaborado por el responsable del caso una vez transcurrida la primera semana de estancia en el centro. Tendrá por objeto informar al juzgado de menores o a la Dirección General competente en materia de reforma de menores.

b) Programa individual de intervención: será elaborado por el equipo técnico, previo estudio individual del menor o joven. Su objeto será establecer un programa de intervención individualizado, y será remitido al juzgado de menores y a la Dirección General competente en materia de reforma de menores.

c) Revisión del programa individual de intervención: será elaborado por el equipo técnico. Su objeto será revisar el programa de intervención establecido, evaluando el grado de consecución de objetivos fijado, así como el mantenimiento de los mismos o el establecimiento de otros dado su carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución del menor o joven. Contendrá las propuestas oportunas sobre mantenimiento o cambio de medida y será remitido al juzgado de menores y a la Dirección General competente en materia de reforma de menores.

d) Informe de seguimiento: elaborado por el responsable del caso con carácter mensual. Tiene como objeto analizar la evolución del menor o joven, a través del grado de cumplimiento de su programa de intervención. Será remitido al juzgado de menores o Dirección General competente en materia de reforma de menores.

e) Informe final: se emitirá un informe final, próximo a la baja del menor o joven internado en el centro, y en él se manifestarán el resultado de la intervención, así como un pronóstico sobre el grado de reinserción social futura.

El Decreto 356/2002 regula igualmente de qué modo estos menores reciben formación educativa o profesional, asistencia sanitaria y religiosa

y la posibilidad de que los mismos desarrollen trabajos remunerados dentro o fuera de los centros, con la finalidad de facilitar su futura inserción laboral. Describe también la estructura organizativa de los centros y los servicios colaboradores exigiendo la presencia en los mismos de un responsable coordinador y un equipo técnico multidisciplinar. Finalmente se atribuye a la Dirección General competente en materia de reforma de menores la facultad de inspección de los centros.

Debe ponerse de manifiesto que en la norma de referencia no se hace mención alguna ni indicación de ningún tipo al modo en el que deben efectuarse los registros y cacheos de los menores, ni cuándo y de qué manera pueden emplearse medios de contención. Tampoco se regula el régimen de permisos y salidas, ni el de comunicaciones (tanto escritas como telefónicas o íntimas). En el informe remitido al Defensor del Pueblo por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, se señalan las siguientes pautas respecto de las cuestiones antes mencionadas:

1. Respecto a la práctica de medidas de control personal como cacheos a menores:
 - Las ordena el director, sobre todo cuando existen sospechas fundadas de que el menor puede poseer algún objeto prohibido por las normas del Centro o peligroso.
 - Las ejecuta el educador.
 - Del incidente se da conocimiento al juzgado de menores sólo si el resultado del cacheo es relevante.
2. Respecto al registro de las habitaciones del menor: Se rige por las mismas normas vistas anteriormente y siempre en presencia del menor.
3. Respecto a la aplicación de medidas coercitivas:

- Las ordena el director y en su defecto el coordinador de educadores.
 - La aplicación de tales medidas se pone siempre en conocimiento tanto del centro directivo como del juez de menores.
4. Respecto al régimen de comunicaciones de los menores con sus padres y familiares
- Lo decide el director previo informe del equipo directivo y educativo.
 - Si se acuerda suspender o prohibir la comunicación con algún familiar se solicita previamente autorización para ello al juez de menores.
5. Respecto al derecho del menor a comunicarse con su letrado:
- Desde el mismo momento de su ingreso se le informa tanto verbalmente como por escrito del derecho que le asiste a tener asistencia letrada.
 - Además cada uno de los centros de internamiento dispone de un jurista que le mantiene informado de su situación procesal así como de la forma en la que puede plantear quejas, recursos y peticiones sobre todo tipo de cuestiones: permisos, comunicaciones, expedientes disciplinarios, etc.
 - Puede solicitar que se le nombre abogado de oficio para cualquier gestión vinculada a su internamiento.
 - Antes de salir a una comparecencia policial o judicial se le informa no solo por parte de su abogado sino también por parte del jurista del centro de la razón de su comparecencia y después de ésta del resultado de la misma.

6. Respecto al régimen de salidas y permisos: Las salidas y permisos son propuestos por el equipo educativo al director del centro quien lo eleva al juez de menores para su aprobación.
7. Respecto a las comunicaciones íntimas: Durante el año 2001 no se produjo ninguna solicitud, pero, en el caso de que así fuera, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales estima que debe aplicarse la legislación penitenciaria sobre esta cuestión conforme a lo dispuesto en la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado.
8. En relación con los traslados de los menores cuando éstos tienen que salir del centro para realizar diligencias y sobre su custodia, el informe remitido pone de manifiesto que la práctica es la siguiente:
 - a) Por regla general es la Guardia Civil la que se encarga del traslado del menor fuera del centro para realizar diligencias excepto en los Centros del Municipio de San Cristóbal de La Laguna en la Isla de Tenerife (Valle Tabares y Mesa Ponte) que lo hace la policía nacional cuando el desplazamiento es dentro del mismo término municipal.
 - b). Si el traslado es a otro municipio siempre y en todo caso la Guardia Civil
 - c). El ingreso en un centro médico y su custodia durante su permanencia en el mismo:
 - Si el menor está ingresado en un centro de régimen cerrado, corre a cargo de la Guardia Civil.
 - Si está en un centro semiabierto se encarga un educador.

Por otro lado el número de fugas que se han producido queda claramente expuesto, al igual que sus causas, en el cuadro siguiente:

	Del Centro	En un traslado al hospital	No reingreso tras permiso	No reingreso en actividad
CENTRO NIVARIA	1	1		
CENTRO TABARES	4			
CENTRO HIERBABUENA	11		2	
CENTRO ARUCAS	1		5	16
CENTRO TERAPÉUTICO	3			

La Administración consultada pone de manifiesto que el número de fugas que se producen desde los Centros Terapéuticos es considerable al carecer éstos de medidas de contención adecuadas.

Se ha observado que el número de incidentes y alteraciones graves es elevado en comparación con otras comunidades autónomas. Estos altercados los han causado principalmente menores que habían ingresado procedentes de centros penitenciarios, donde habían adquirido la denominada por los técnicos “cultura carcelaria”. Así se produjeron:

Centro Nivaria.

- Alteración del orden con destrozos y deterioros de las instalaciones del centro
- Alteraciones del orden con incendio de 4 habitaciones

Centro Tabares

- 1 tentativa de motín
- 1 motín
- 1 agresión grave entre menores internos

Centro Hierbabuena

- 2 alteraciones graves del orden
- 3 agresiones al personal educativo
- 5 agresiones al personal de seguridad
- 2 incidentes de los menores del centro relacionados con propietarios de las fincas colindantes al centro

Centro Arucas

- 6 agresiones al personal educativo.

12.4. Aspectos jurídicos

Respecto de esta cuestión destaca el informe remitido por el Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria sobre las deficiencias detectadas en el Juzgado de Menores de dicha localidad a la hora de aplicar la Ley 5/2000, de 12 de enero. En concreto se hace constar que:

1. No se les da traslado de la imputación hasta el mismo momento de la celebración del juicio.
2. No se aplica ni el artículo 36 ni el 37 de la citada Ley Orgánica.
3. Por sistema no admite la celebración de nuevas pruebas periciales en esta fase del procedimiento.
4. No se lleva un registro de menores infractores.

Finalmente apunta que en cuanto a la entrevista con el menor, ésta solamente es aplicada escrupulosamente por los miembros de la carrera fiscal encargados de la instrucción, pero no así cuando el menor es detenido en comisaría, pues entonces se le aplica el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no se permite la entrevista previa, lo que, a juicio del citado Colegio de Abogados, supone una infracción de los derechos del menor o joven infractor.

Por su parte la Fiscalía General del Estado ha informado que el titular del Juzgado de Menores de Las Palmas de Gran Canaria no se desplaza a celebrar las audiencias a Lanzarote o Fuerteventura desde hace más de un año.

Por otro lado esta Institución ha tenido conocimiento de que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas dictó una sentencia en el mes de septiembre de 2001 en la que consideraba que “Sería deseable, desde el punto de vista de la política criminal, una reforma legal que permitiera, en determinados casos de delitos contra la salud pública, acordar el internamiento solicitado a los menores de 18 años”.

El problema se plantea al reservar el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000 la medida de internamiento en régimen cerrado exclusivamente para aquellos menores de 18 años cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas. De acuerdo con este precepto ningún menor puede ser sometido a una medida de internamiento en un centro de régimen cerrado por tráfico de drogas, sea cual sea la droga y la cantidad de esta con la que haya sido detenido. A juicio de la Fiscalía algunos traficantes amparados en esta regulación están reclutando a menores para el transporte de sustancias tóxicas y estupefacientes. En el caso al que hacía referencia la sentencia de la Audiencia Provincial el

menor llevaba adherido a su cuerpo en el momento de su detención 2 kilos y medio de heroína.

La Comunidad Autónoma de Canarias dispone de 2 juzgados de menores, uno en Las Palmas de Gran Canaria y otro en Santa Cruz de Tenerife. Las visitas de jueces y fiscales han sido unas 20 aproximadamente a cada centro.

En cuanto al uso que se ha realizado en esta Comunidad Autónoma del artículo 19 de la ley Orgánica 5/2000, como instrumento para finalizar los procedimientos mediante mediación/reparación, debe de señalarse que tal precepto ha sido poco utilizado, en el caso concreto del juzgado de menores de Las Palmas de Gran Canaria, sobre un total de 849 expedientes de reforma incoados, finalizaron mediante mediación/reparación 26 casos. En cuanto al juzgado de menores de Santa Cruz de Tenerife sobre un total de 878 expedientes de reforma solamente en 3 casos se hizo uso del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000.

Respecto a la pieza de responsabilidad civil, al finalizar el mes de octubre del año 2001, en la sección de menores de la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife, sólo se habían presentado tres demandas de responsabilidad civil, sobre un total de 653 expedientes de reformas incoados.

12.5. Medios materiales y humanos

La Fiscalía General del Estado apunta el colapso que se está produciendo en la correspondiente sección de menores de Las Palmas de Gran Canaria por ser insuficiente el personal auxiliar. Se indica que sería necesario disponer del doble de personal auxiliar que el que actualmente existe y de la necesidad de utilizar el servicio común de notificaciones. Se

hace constar que no existe equipo técnico, ni representante de la entidad pública de guardia. Señala igualmente que no existen Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial y que los locales de la Sección de Menores son deficientes necesitándose otra sede.

Por su parte el Colegio de Abogados de Las Palmas expone que los locales donde está ubicado el Juzgado de Menores son insuficientes, careciendo de espacio para el desarrollo de su actividad. Los menores, sus familiares y las víctimas deben permanecer juntos en la misma sala de espera, hasta que se celebre la vista del juicio. Éste se celebra en el despacho del juez y al letrado se le facilita exclusivamente una silla sin mesa donde apoyarse o poder tomar notas y en la mayoría de las ocasiones alejado de su cliente, de espaldas a éste y sin poder verle. Según el citado Colegio sería necesaria la creación de un nuevo juzgado en las Palmas de Gran Canaria.

Respecto a la sección de menores de la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife, dado el volumen de trabajo se considera que el número de funcionarios es insuficiente siendo necesario un aumento de seis más. Igualmente en el informe remitido se pone de manifiesto la necesidad de contar con un secretario judicial en la mencionada sección. No existe médico forense, acudiéndose al forense del Juzgado de Guardia. El equipo técnico de esta sección funciona correctamente, emitiendo sus informes en el plazo aproximado de una semana.

12.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

El Gobierno de Canarias estima que en la actualidad no son suficientes ni los recursos humanos ni materiales con los que cuenta para hacer frente a la correcta aplicación y ejecución de la Ley Orgánica 5/2000 por lo cual sería conveniente prorrogar la suspensión

contemplada en el artículo 4 y Disposición Transitoria Única durante, al menos, un año más.

Por su parte el Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria muestra su preocupación por la entrada en vigor del artículo 4 de la Ley, dada la escasa infraestructura con la que se cuenta para abordar su aplicación.

12.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 16.793.
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18): 1.678 (9,99%).
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:

1. Robo con fuerza en las cosas:	431 (25,68%)
2. Sustracción vehículos sin intimidación:	428 (25,50%)
3. Robo con violencia/intimidación:	259 (15,43%)
4. Hurto:	132 (7,86%)
5. Lesiones:	61 (3,63%)

- d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	1563 (93,14%)
2. Marruecos:	42 (2,50%)
3. Reino Unido:	21 (1,25%)
4. Senegal:	11 (0,65%)
5. Rumanía y Argentina:	5 (0,29%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	1.563 (93,14%)
2. Eran extranjeros:	115 (6,85%)

13. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según información facilitada por la Consejería de Bienestar Social, Deporte y Juventud en el año 2001 se ejecutaron en la Comunidad Autónoma de Navarra un total de 40 medidas de medio abierto y 12 de internamiento de las contempladas en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, de acuerdo con el cuadro que a continuación se expone:

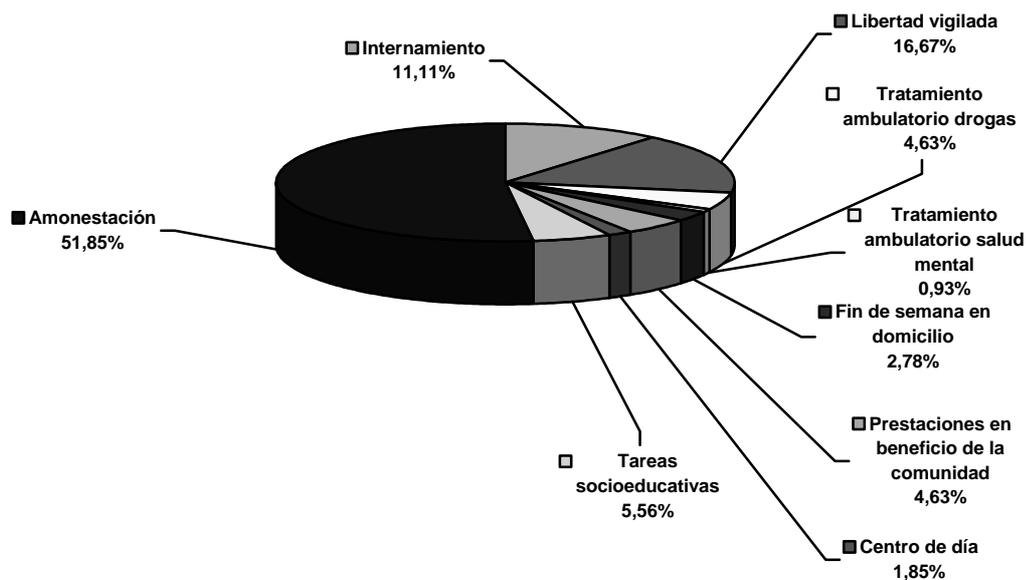
MEDIDAS AÑO 2001	Nº
Internamiento cautelar	1
Internamiento régimen cerrado	1
Internamiento régimen semiabierto	6
Internamiento fin de semana en centro	4
Libertad vigilada	18
Tratamiento ambulatorio drogas	5
Tratamiento ambulatorio salud mental	1
Fin de semana en domicilio	3
Prestaciones en beneficio de la comunidad	5
Centro de día	2
Tareas socioeducativas	6

Amonestación*	56
TOTAL	108

* Información facilitada por el Colegio de Abogados de Pamplona-Iruña.

La representación gráfica con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA



■ Internamiento	■ Libertad vigilada
□ Tratamiento ambulatorio drogas	□ Tratamiento ambulatorio salud mental
■ Fin de semana en domicilio	■ Prestaciones en beneficio de la comunidad
■ Centro de día	□ Tareas socioeducativas
■ Amonestación	

13.2. Recursos y órganos de la Comunidad Autónoma para la ejecución de dichas medidas

Debe ponerse de manifiesto y remarcar el hecho de que (junto con La Rioja) es una de las pocas comunidades autónomas en las que no existe un centro específico y adecuado para el cumplimiento de las medidas impuestas a los menores infractores, repartiéndose estos en distintos centros (formados a su vez por pisos, chalet y edificaciones diversas) tanto en el casco urbano como fuera de Pamplona.

No existe ningún recurso que garantice el correcto y específico cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado. A juicio del Colegio de Abogados de Pamplona este hecho, conocido por el Juzgado y los fiscales de menores, ha sido determinante para que no se hayan impuesto más medidas de internamiento en régimen cerrado.

Respecto al internamiento terapéutico por salud mental tampoco hay centro específico aunque se reservan 2 plazas en un centro de adultos gestionado por una congregación religiosa (Hermanas Hospitalarias). Durante el año 2001 no se dictó ninguna medida de estas características y en alguna ocasión ha sido necesario recurrir a clínicas privadas fuera de Navarra.

La Administración consultada informa que para la ejecución de las medidas judiciales de prestación de servicio en beneficio de la comunidad y la de tratamiento ambulatorio por consumo de drogas hay en proyecto la firma de varios convenios, en relación con esta última, el concierto previsto reserva 4 plazas con la Asociación Dianova, que dispone de un centro específico ubicado en Navarra. En la actualidad cada vez que se hace uso de una plaza, se paga la estancia.

En el mes de mayo de 2002 se visitaron desde el Defensor del Pueblo los centros de la Comunidad Foral de Navarra en los que se cumplen las medidas dictadas al amparo de la Ley 5/2000. Se pudo comprobar que los menores infractores pueden ser distribuidos en, al menos, cuatro lugares distintos, en atención a si son varones o mujeres y a la disponibilidad del momento, y que no se respeta la separación entre menores que están cumpliendo medidas judiciales impuestas por la mencionada ley de aquellos otros que proceden de protección o de conflicto social. Los centros son gestionados por la Asociación Sin Fronteras y por la Fundación Haritz Berri.

I. Centros gestionados por la denominada Asociación Sin Fronteras

- Un piso en Pamplona exclusivamente para mujeres y cuyo régimen es el mismo que el del chalet donde se remite a los menores varones

- Un chalet situado en el casco urbano de Pamplona. (El chalet se divide en 2 plantas con distribución simétrica, como si se tratase de 2 pisos independientes).

- Capacidad y edades: 20 plazas (en el momento de la visita estaban cubiertas 18) exclusivamente masculino para menores cuyas edades van desde los 13 a los 18 años.

- Régimen: En él están mezclados menores infractores a los que se les ha aplicado la Ley 5/2000 y están aplicándose medidas fijadas por el juez en régimen abierto y/o semiabierto (en el momento de la visita 5), con otros menores de protección conflictiva, (en el momento de la visita 13).

- Gestión: La casa es propiedad del gobierno navarro pero la gestión del Centro la lleva a cabo la Asociación Sin Fronteras, a través de un acuerdo por 10 años, renovable anualmente.

- Plantilla: 1 directora, 1 coordinadora, 1 psicólogo, 1 trabajador social y 14 educadores.

- Instalaciones: 1 salón comedor, 1 cocina, 4 baños y 4 duchas, 4 habitaciones dobles, 1 despacho del educador, 1 despacho del psicólogo y 1 habitación de contención.

En la tercera planta (ático) se sitúa una amplia sala de juegos y un jardín.

- Relaciones con el Juzgado de Menores y la Fiscalía. La Juez ha venido una vez en dos años pero sostienen que las relaciones con ésta y con la Fiscalía son buenas y fluidas.

- Respecto a las sanciones, registros y cacheos, participación del menor en la gestión, visitas y comunicaciones, se rigen por una normativa de régimen interno redactada por la propia Asociación, con el visto bueno de las autoridades administrativas competentes.

- Fugas: 1 menor ha efectuado 5 fugas de no retorno, durante el año 2001. Debe destacarse que no cuenta con guardias de seguridad de ningún tipo y que los traslados de los menores al médico o a los juzgados, los hacen los propios educadores, ante la dificultad de contar con la ayuda de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Talleres. Denominado centro especial de Albornia. Se encuentra en las afueras de Pamplona y en él los mayores de 16 años pueden trabajar mediante contrato de aprendizaje. A los 3 meses se les ayuda a buscar empleo en el exterior. Tanto la directora de la Asociación "Sin Fronteras" como el psicólogo de la Consejería, nos expusieron los buenos resultados que para la integración de estos menores infractores suponen estas medidas de apoyo laboral.

En el taller se confeccionan fundas para una determinada marca de coche y otros componentes para pequeños electrodomésticos.

II. Centros gestionados por la Fundación Haritz Berri en Ilundaiz

Ubicación: Están situados en Ilundaiz, Valle de Arangurem, Navarra. Se componen de diversas edificaciones de arquitectura exterior autóctona, perfectamente integrada en el paisaje y cuyos interiores han sido reformados. No existen verjas, ni alambradas ni ningún elemento que impida o limite la libertad de movimiento de los menores. Existen dos centros distintos:

- Centro Ilundain: Formado por 2 pisos con capacidad para 5 plazas cada uno de ellos y de distribución casi idéntica.

Capacidad y edades: 10 plazas para menores de entre 12 y 18 años. En el momento de la visita estaban cubiertas 9.

Régimen: Se mezclan menores cumpliendo medidas judiciales en régimen abierto y/o semiabierto (8) con menores procedentes de conflicto social (1).

Se señala que a partir de junio las 10 plazas serán en exclusiva para cumplimiento de medidas judiciales.

Gestión y titularidad: Concertada.

Instalaciones: Muy similares en ambos pisos. Todo se encuentra en perfecto estado y muy “normalizado”, el ambiente es similar al de un domicilio particular: 4 habitaciones (3 individuales y 1 doble), 1 salón comedor, 1 cocina de apoyo + comedor de diario, 1 despacho para el educador y 2 baños completos. En la parte de arriba duermen los vigilantes

- Centro de Observación y Acogida (COA):

Capacidad y edades: 7 plazas para menores de entre 14 y 18 años.

Régimen: Se mezclan menores de protección a partir de 10 años, menores procedentes de conflicto social, menores cumpliendo medidas de internamiento cautelar tanto de internamiento de fines de semana como en régimen cerrado (en la actualidad solamente existía 1 menor condenado a 4 años que además tenía tratamiento terapéutico), menores extranjeros irregulares o en situación de desprotección.

Gestión y titularidad: Concertada.

Instalaciones: Son grandes, agradables y en perfecto estado. Ambiente familiar y muy normalizado. Las ventanas no tienen rejas sino cristales blindados. Hay 4 habitaciones (3 individuales y 1 doble), 1 baño + 1 inodoro, 1 baño con ducha, 3 duchas más

en la planta baja, 1 salón, 1 comedor, 1 cocina de apoyo y 1 despacho/habitación para el educador.

Plantilla: 1 director, 1 trabajador social, 1 coordinador, 18 educadores, 1 tutor por residencia, 3 vigilantes de seguridad no uniformados que cubren las 24 horas y 1 psicólogo.

Talleres: Son muy completos y están muy bien cuidados. Cuentan con un taller de carpintería, 1 centro de recursos medioambientales, 1 huerto + invernadero, 1 granja muy completa: gallinas, caballos, cabras, etc., 1 taller de soldadura, 1 taller de cerámica, 1 taller de albañilería y 1 taller de carpintería.

Mención especial merecen los programas que ofrecen a todos los menores dependiendo de su edad:

- Menores de 16 años: Unidades de currículo adaptado
- Mayores de 16 años:

1º Programas de iniciación profesional adaptada, denominado también escuela taller. Los menores infractores pueden continuar el programa como externos si al terminar la medida judicial aún no hubieran acabado con aquél.

2º Centro de inserción socio-laboral: después de acabar en la escuela taller se les ofrece la posibilidad de suscribir un contrato de capacitación de hasta 3 años de duración y luego se les ayuda en la búsqueda de un trabajo haciéndose igualmente un seguimiento de tres años para ver su evolución y cómo cumple con sus obligaciones laborales.

En este centro se produjo en el año 2001 una fuga. La vigilancia corre a cargo de una empresa privada y se han presentado 2 denuncias por malos tratos de menores al personal educador y de seguridad.

En relación con los traslado se pone de manifiesto que tampoco se suele emplear a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el Estado, únicamente una vez se solicitó al Juzgado que facilitara policía judicial ante la situación de extrema peligrosidad que presentaba el menor.

Todo lo relativo a sanciones, registros y cacheos, comunicaciones y visitas, se regula en una Normativa de régimen interno redactada por la propia Fundación y con el visto bueno de las autoridades administrativas competentes.

En el año 2001 el Juez y el Fiscal de menores visitaron el Centro Ilundaiz y sus dependencias en 1 ocasión.

La titulación del personal es muy variada aunque la mayoría, en especial los educadores, cuentan con la de “técnico en adaptación social”. La formación de los mismos es continua dentro de los propios centros y su movilidad en general es alta.

El coste de la plaza por menor cada día es:

Módulo cerrado	270.30 €(44.974 pts.)
Módulo abierto y semiabierto	105.98 €(17.634 pts.)
Módulo de observación y acogida ..	124.88 €(20.779 pts.)

La Consejería de Bienestar Social, Deporte y Juventud apunta que durante el año 2001 no se tiene constancia de que menores navarros

hayan sido ingresados fuera de su Comunidad Autónoma aunque, ocasionalmente si ha habido algún menor de comunidades limítrofes, como País Vasco y La Rioja, en los centros de la Comunidad Foral Navarra.

Los datos obtenidos tras la visita realizada y la información facilitada por la Consejería de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, permiten elaborar las siguientes consideraciones:

1. En los centros se presta asistencia a menores de 18 años (alguno incluso de 12 años) en situación de conflicto social, es decir, menores que no se ajustan al concepto de desprotección clásico, (y que por lo tanto no pueden recibir los recursos de protección) pero que aún no han cometido ningún hecho delictivo, (tampoco se les pueden aplicar medidas de reforma) y sin embargo son conflictivos socialmente. En muchos casos son los propios padres los que solicitan la ayuda de la administración.

La patria potestad la siguen teniendo los progenitores pero la guardia y custodia la Consejería. Pueden ser incluso internados, y su libertad limitada y restringida, hecho que no se comunica al juez ni al ministerio fiscal. Al menor se le informa que puede si quiere dirigirse a éste último.

2. A pesar de que la Ley de la responsabilidad del menor es del año 2000 la Comunidad Foral de Navarra aún mantiene juntos a menores de protección con menores infractores. No se ha construido ningún centro donde los menores infractores puedan cumplir las medidas judiciales que se les impongan y no existe tampoco un lugar adecuado cuando están en régimen cerrado. Se están utilizando las infraestructuras y el

personal que hasta ahora prestaban atención a menores desprotegidos o en situación de exclusión social. A este respecto el director de la Fundación Haritz Berri expresó la necesidad de que con carácter urgente se construya el citado centro.

3. Destaca sin embargo esta Comunidad en la importancia que da a la inserción laboral del menor como principal medida para su resocialización. Son especialmente ilustrativos los talleres con los que cuenta y la organización que tiene ya implantada y funcionando desde hace años que permiten ofrecer a estos menores contratos de trabajo en el exterior. También es importante subrayar que hacen un seguimiento del mismo para verificar que la reinserción está siendo la adecuada.

13.3. Régimen interno aplicable a los centros de menores de la Comunidad Foral de Navarra donde se ejecutan medidas judiciales adoptadas al amparo de la Ley Orgánica 5/2000

Ante la ausencia de un reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000 los centros donde se ejecutan las medidas cuentan con su propia normativa de régimen interno elaborada por el equipo del centro. Debe hacerse constar que la normativa de régimen interno aprobada para los centros de menores dependientes de la Asociación Sin Fronteras va dirigida principalmente a regular el régimen de vida de los menores en conflicto social allí ingresados y sólo en algunos casos se hace referencia a aquellos otros que estén cumpliendo medidas judiciales. Dicho régimen se ajustará a las siguientes pautas:

1. Respecto a los registros y cacheos y empleo de medios de contención. Nada se dice en concreto, sólo existe una referencia indirecta, poco explícita en el artículo 12, cuando señala que “La vigilancia y la seguridad interior de los centros corresponde a los trabajadores del centro, de acuerdo con la distribución de los servicios que tengan asignados o que acuerde el director.

Todos los trabajadores realizarán actuaciones sistemáticas dirigidas a la prevención de incidentes (control de espacios, de herramientas o materiales peligrosos, vigilancia de instalaciones, etc.).

El equipo educativo, intervendrá activamente en la resolución de incidentes protagonizados por los internos, que distorsionen el normal desarrollo de las actividades del centro y que sean constitutivos de falta disciplinar. Cuando la actitud de los internos sobrepase las posibilidades de resolución del incidente desde una perspectiva educativa se requerirá la intervención de los profesionales de seguridad”.

2. Régimen de comunicaciones. Se regula en los artículo 13 al 32 y se distingue entre:

- Visitas. Los padres, guardadores legales, abuelos y hermanos pueden visitar a los menores al menos tres días a la semana. La duración de la visita no podrá ser inferior a 30 minutos ni superior a 2 horas y nunca más de 4 personas simultáneamente. No obstante, en casos justificados el número de visitas puede ser ampliado y también excepcionalmente restringido en el caso de que el juez o el Instituto Navarro de Bienestar Social lo haya prohibido o limitado. En el supuesto de otros familiares o amigos se precisa el permiso expreso del director del centro. En

cualquier caso las visitas pueden ser suspendidas inmediatamente en los siguientes casos:

- Si el menor es amenazado, coaccionado o agredido física o verbalmente.
 - Si existen razones fundadas para creer que los visitantes atentan contra la convivencia y seguridad del centro.
 - Si las visitas no observan el comportamiento correcto.
 - Si perjudican la evolución del menor
- Comunicaciones escritas. Los menores tienen derecho a recibir y enviar correspondencia siempre que lo deseen sin ningún tipo de censura, excepto por expresa prohibición del Juez y del Instituto Navarro de Bienestar Social. No obstante si se considera que la misma puede perjudicar su desarrollo educativo el director del centro lo comunicará al juez o a dicho Instituto para que adopte la medida adecuada. Deberá abrirse la carta en presencia del personal designado al efecto cuando se sospeche por sus características o aspecto que contiene algún tipo de sustancia u objeto.
 - Comunicaciones telefónicas. Pueden recibir y efectuar llamadas telefónicas con las personas establecidas en la normativa dentro del horario diario fijado a tal efecto. El coste de la llamada corre de cuenta del menor y solamente se autorizaran llamadas fuera del horario previsto por el director del centro y previa justificación de su necesidad.

En cualquier caso si se estima que las comunicaciones telefónicas con las personas autorizadas pueden perjudicar la evolución del menor la dirección del centro lo hará saber a la autoridad judicial o al Instituto Navarro de Bienestar Social para que acuerden lo que estimen conveniente. No se les permite el uso de móviles y si se pretenden efectuar o recibir llamadas de otra personas se precisa la previa autorización de la dirección.

- Comunicaciones postales (paquetes). Pueden enviar y recibir paquetes libremente con la única salvedad de que deben envolver los que remiten al exterior en presencia del personal designado por el director del centro, con el único fin de comprobar que los objetos que envían les pertenecen legítimamente.
- Comunicaciones con el abogado, la autoridad judicial o el Instituto Navarro de Bienestar Social. El menor que desee ponerse en contacto con el juez de menores o con el citado Instituto debe solicitarlo previamente al director del centro quien, ese mismo día si el horario lo permite o el día hábil siguiente se pondrá en contacto con el Juez, con la fiscalía de menores y con la Administración para comunicarles la solicitud del menor.
- Comunicaciones íntimas. Nada se dice en la normativa de régimen interno. No se regula por tanto este derecho.

3. Información al menor, peticiones y vías de quejas. Todos los menores al ingresar reciben información escrita sobre sus derechos y obligaciones, sobre la normativa reguladora del funcionamiento interno del centro, sobre el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas o presentar recursos.

4. Régimen disciplinario. Se regula en los artículos 42 a 84, dichos preceptos se dedican por entero a regular el régimen disciplinario aplicable a los menores. Se especifica que la aplicación del mismo para corregir conductas tendrá siempre un carácter educativo, sin que la sanción impuesta pueda implicar nunca, de manera directa o indirecta, castigos corporales, privación de alimentos, privación de asistencia escolar o del derecho a mantener la comunicación con la familia. En cualquier caso su ejecución deberá respetar siempre la dignidad del menor.

En relación con la sanción de separación, su cumplimiento se ajustará a los siguientes parámetros:

- Supone que el menor permanece en su habitación o en otra de análogas característica, excepto para recibir comunicaciones o visitas y durante el tiempo que dispone al día para salir al aire libre.
- Solo se puede imponer cuando se manifieste una clara actitud de violencia o agresividad en la actuación del menor, o si éste altera gravemente y de forma reiterada la normal convivencia del centro.
- Si supera el período de actividades normales de un día debe notificarse al Instituto Navarro de Bienestar Social.
- Durante su cumplimiento el menor será visitado, si es necesario, diariamente por el médico o el psicólogo que informarán al director del centro sobre su salud y sobre la conveniencia de proseguir o no la sanción.

- En el caso de que se suspendiera esta sanción debe ser sustituida inmediatamente por otra de su categoría, por el tiempo que reste de cumplimiento. No se podrá ejecutar si el médico o el psicólogo lo contraindican.

El órgano competente para sancionar es el director del centro, asesorado por el equipo técnico y la sanción que aplique será comunicada a los padres o tutores.

Al menor se le informa por escrito y se le da trámite de alegaciones a la vez que se abre período probatorio, sin embargo no se da traslado a su letrado ni en este momento del procedimiento ni posteriormente cuando se notifica al menor la falta cometida y la sanción que le corresponde.

13.4. Aspectos jurídicos

Tanto el Instituto Navarro de Bienestar Social como los propios directores de los centros donde se cumplen las medidas judiciales, entienden que es absolutamente prioritario que la Administración central dicte el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, para una correcta aplicación de la misma. Sostienen que ante la ausencia de esta norma los órganos competentes para su ejecución se encuentran desconcertados a la hora de tomar decisiones en asuntos de vital importancia, como son la tramitación y aplicación del régimen disciplinario o la unificación de criterios respecto al régimen interno, generando esta situación, a su vez, sensación de inseguridad en el menor.

Por su parte el Colegio de Abogados de Pamplona tiene en funcionamiento un turno de oficio del menor, complementado con un servicio de guardia que presta asistencia continuada las 24 horas del día

durante todo el año a personas menores y sus familias cuando se produce una detención o cualquier actuación en la que sea preceptiva la asistencia de letrado anterior a la designación prevista en el artículo 22.2 de la Ley. Ambos servicios son prestados por letrados especialistas.

Desde la experiencia diaria el citado Colegio ha expuesto su parecer sobre las siguientes cuestiones:

1. En concreto denuncia diversas prácticas policiales que, en su opinión son irregulares, tales como la negativa, prácticamente unánime de la policía a permitir la entrevista previa a la declaración de los menores que prevé la Ley Organica 5/2000, de 12 de enero. Igualmente suele negar el acceso del letrado al atestado policial y todavía se sigue interrogando a los menores detenido antes de que lleguen los abogados.

Se afirma que en alguna ocasión se han mostrado a las víctimas de los delitos o faltas fotografías de menores que habían sido obtenidas con cámaras digitales en la calle sin que mediara motivo alguno para proceder a su obtención.

Finalmente muestra su disconformidad con la información que a veces la policía ha facilitado a los medios de comunicación local referente a las detenciones de menores, pues entiende el colegio que no se ha respetado su presunción de inocencia.

2. Por otro lado pone de manifiesto la urgente necesidad de dictar el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 para dar una respuesta legal a cuestiones como:
 - Régimen disciplinario. Sostiene el citado colegio que en tanto no exista dicho desarrollo reglamentario las sanciones que se

han impuesto al amparo de las normas de régimen interno de cada centro no tienen cobertura legal. Afirman que "... a este respecto la situación es cuando menos alega l sino ilegal" pues no existe un procedimiento sancionador propiamente dicho dictado por el órgano competente. Ello conlleva que la participación del letrado en el mismo sea imposible, teniendo conocimiento a posteriori de las "sanciones" que le han sido impuestas a su cliente menor de edad.

Continúa exponiendo en el informe remitido que según ha podido detectarse no se suele informar al menor de manera adecuada de sus derechos y deberes. El procedimiento disciplinario, en opinión del Colegio de Abogados, no existe.

- Aplicación de medidas de control personal: registros de habitaciones y cacheos del menor infractor (artículo 59.1º), Debería quedar claro en el Reglamento que finalmente se dicte cuales deben ser las competencias sobre estos puntos tanto del personal del centro como de los propios vigilantes de seguridad.

A juicio del colegio de abogados de Pamplona el control personal y directo del menor no deben efectuarlo los vigilantes privados que en su actividad están sometidos a una normativa específica (Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada)

Respecto del registro de habitaciones expone que según ha tenido conocimiento en la práctica se produce sin sujeción a normas o criterios que sean conocidos por los menores, y en otras ocasiones se llevan a cabo sin acreditar su necesidad y sin la presencia del menor afectado.

- Aplicación de las medidas coercitivas. En opinión del Colegio en este punto es especialmente grave el vacío legal que se está produciendo. Añade que desconocen como se están aplicando estas medidas coercitivas aunque en alguna ocasión han intervenido los vigilantes de seguridad empleando la fuerza de forma excesiva, lo que ha dado lugar a la presentación de alguna denuncia por malos tratos.
 - Régimen de comunicaciones del menor con sus padres y familiares así como las comunicaciones íntimas. La falta de una concreta regulación hace que en la práctica exista un amplio margen de discrecionalidad que puede llegar a favorecer la arbitrariedad por parte de los responsables de los centros a la hora de reconocer estos derechos.
3. Señala igualmente la urgente necesidad de crear un centro específico y adecuado para el cumplimiento de medidas de internamiento en régimen cerrado.
 4. Finalmente, respecto de la pieza de responsabilidad civil pone de manifiesto que la misma se lleva a cabo con exquisito respeto a los plazos previstos en la norma, excepto el fijado para dictar sentencia que en la actualidad se sobrepasa en exceso. No obstante a continuación añade que con la actual regulación de responsabilidad civil la reparación del perjuicio a la víctima solo encuentra escollos y dificultades.

13.5. Medios materiales y humanos

El Colegio de Abogados de Pamplona ha informado que las instalaciones policiales pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de

Seguridad del Estado que realizan detenciones de menores no reúnen lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000 principalmente porque:

- No cuentan con espacios acondicionados para que se lleven a cabo de forma correcta las previsiones de la ley, no pudiendo garantizar la separación respecto de los mayores de edad.
- No proporcionan al letrado un lugar adecuado para que se entreviste con los menores y sus familiares.

En relación con las dependencias judiciales afirma que tampoco en ellas existe un espacio reservado para los abogados y sus clientes.

Sobre los demás medios, materiales y humanos por parte de la Administración de justicia sostiene dicho Colegio que aunque se va mejorando la dotación de medios siguen siendo insuficientes. La duración media de los procedimientos oscila entre los dos y tres meses, aunque en la tramitación de las piezas de responsabilidad civil se aprecia retraso, que de continuar así podría empeorar con el tiempo de forma considerable.

Por su parte la Fiscalía General del Estado ha informado que el término medio de instrucción y realización del escrito de alegaciones ronda los dos meses. Añade que en ocasiones habiéndose terminado la instrucción e incluso estando ya realizado el informe del equipo técnico, se ha tenido que esperar a la designación de letrado para notificar el informe y la conclusión.

La Sección de Menores de la Fiscalía solo cuenta con una auxiliar que se encarga de la tramitación de las diligencias, expediente, ejecución de medidas y piezas de responsabilidad civil, y una agente interina. No hay secretario judicial.

13.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

El Gobierno de Navarra considera que los actuales equipos humanos y medios materiales son insuficientes para hacer frente a partir del 13 de enero de 2003 a hechos delictivos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21 tal y como dispone el artículo 4 de la Ley, por lo que la Administración autonómica consultada estima que sería más conveniente mantener la suspensión a la que hace referencia la Disposición Transitoria Unica por más tiempo.

Sin embargo el Colegio de Abogados de Pamplona aún admitiendo que los medios son insuficientes y que sería conveniente que estos se incrementaran, estima que ello no es causa suficiente para mantener la suspensión.

13.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 1640

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18): 111 (6,76%)

- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 35 (31,53%)
 - 2. Robo con violencia/intimidación: 19 (17,11%)
 - 3. Sustracción vehículos sin intimidación: 14 (12,61%)

4. Desórdenes públicos:	9 (8,10%)
5. Daños:	7 (6,30%)
6. Otros:	27 (24,32%)

d) Los países de los que proceden los menores son:

1. España:	95 (85,58%)
2. Argelia:	6 (5,40%)
3. Colombia:	3 (2,70%)
4. Bulgaria:	2 (1,80%)
5. Etiopía, Francia, Marruecos, Egipto y Argentina:	1(0,90%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	95 (85,58%)
2. Eran extranjeros:	16 (14,41%)

14. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

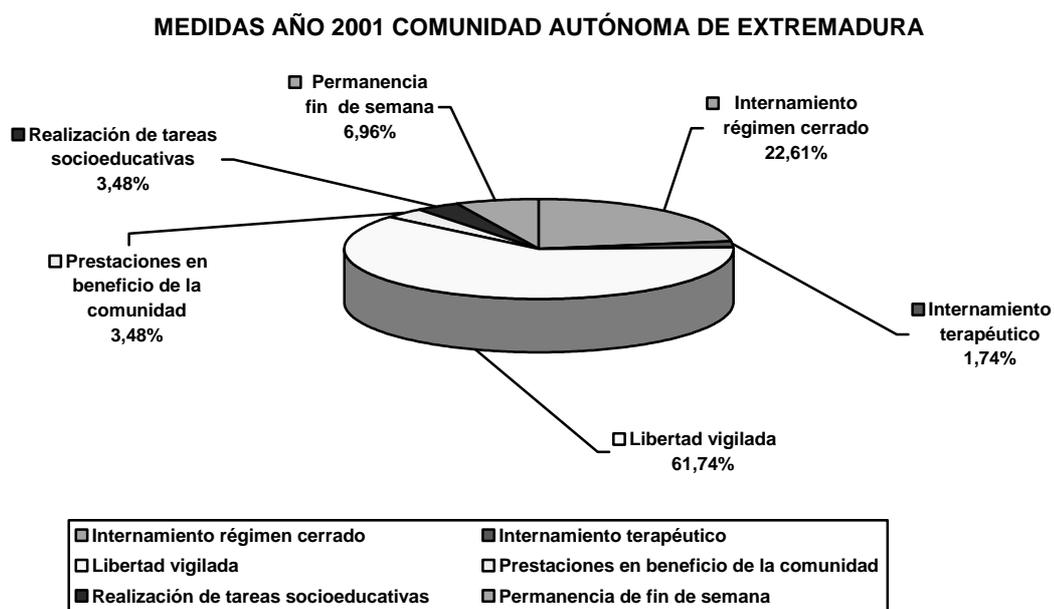
14.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Según los datos facilitados por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, las medidas judiciales adoptadas en la expresada Comunidad, al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las siguientes:

MEDIDAS AÑO 2001	Nº
Internamiento en régimen cerrado	26
Internamiento terapéutico	2

Prestaciones en beneficio de la comunidad	4
Realización de tareas socioeducativas	4
Permanencia de fin de semana	8
Libertad vigilada	71
TOTAL	115

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:



14.2. Centros para el cumplimiento de medidas

La Comunidad Autónoma de Extremadura dispone para el cumplimiento de las medidas a las que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000 de los siguientes centros:

Un centro para la ejecución de las medidas de internamiento en sus distintos regímenes: cerrado, abierto y semiabierto, ubicado en la localidad de Badajoz, con un total de 44 plazas para menores de ambos sexos.

Un centro de día ubicado en la localidad de Mérida.

Ambos centros son de titularidad y gestión de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

Durante el año 2001 se ejecutaron un total de 26 medidas de internamiento en régimen cerrado, 10 acordadas en sentencia firme y 16 medidas de internamiento cautelar, siendo la duración media de estancia en el centro de 6 meses.

El Centro “Vicente Marcelo Nessi”, de Badajoz, es el único para el cumplimiento de medidas judiciales de internamiento en régimen abierto, semiabierto y cerrado dictadas por los Juzgados de Menores de la Comunidad Autónoma extremeña, así como por los de las otras Comunidades, cuando el domicilio del menor se encuentra en Extremadura, correspondiendo la gestión y titularidad del Centro a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

Teniendo en cuenta su capacidad, 44 plazas, se estima suficiente para cubrir las necesidades generadas por la Comunidad Autónoma, siendo su ocupación media de nueve internos. El coste medio de un menor en ese centro es de 445,62 €(74.145 pts.) por día.

El número de fugas realizadas por los menores, ingresados en régimen cerrado fue de 23, protagonizadas por 5 menores, llevándose a cabo todas las evasiones desde el propio Centro “Vicente Marcelo Nessi”.

Este Centro fue visitado desde el Defensor del Pueblo en mayo de 2002. Su plantilla se compone de un director, una encargada general, tres psicólogos, un trabajador social, un ayudante técnico sanitario, doce educadores, veinticuatro cuidadores, además del personal de servicios que se encarga de la administración, la limpieza y la cocina.

Todo el equipo de intervención en el área personal, trabaja en coordinación con el Equipo Técnico del Servicio de Protección de la Infancia y la Adolescencia, que permanece en el centro de forma periódica, tres veces por semana y que está compuesto por: un psicólogo, una pedagoga, una educadora social, una trabajadora social y una asesora jurídica. La titulación exigida a los educadores es la de grado medio y a los cuidadores, la de grado elemental.

La seguridad del Centro se lleva a cabo por una empresa privada, prestando servicios cinco vigilantes durante el día y dos vigilantes por la noche, coincidiendo con el cerramiento exterior, con muro y malla metálica y dispone también de un circuito cerrado de televisión que se lleva a cabo mediante cinco cámaras que cubren todo el perímetro del Centro, controlando una de ellas el patio de deportes, siendo transmitidas las imágenes al Centro de Control de Seguridad.

Dispone, asimismo, de un sistema informatizado de control de rondas nocturnas, detectores de metales manuales, arco detector de metales y un sistema individual de alarma de emergencia, conectado al Centro de Control de Seguridad.

En el momento de la visita se hallaban ocupadas 11 plazas, todas ellas por varones, de la propia Comunidad Autónoma, excepto un colombiano y otro marroquí.

Desde sus inicios todos los menores ingresados han sido varones, excepto en el mes de abril en que fueron ingresadas cuatro chicas con medidas de internamiento cautelar, habiendo obtenido ya la libertad.

El Centro cuenta con dos unidades escolares, que en el momento de la visita eran utilizadas por los menores, que estaban realizando diversos trabajos, atendidas cada una de las unidades por un maestro.

Igualmente, en el Centro se realizan actividades en los talleres de jardinería, pintura, fotografía y medios audiovisuales, asimismo, dispone de un gimnasio, pista polideportiva, piscina, biblioteca, salón de actos, aula informática y zonas ajardinadas.

Se realizan variadas actividades con los menores fuera del Centro, que se llevan a cabo acompañados por los educadores. Se ha elaborado un programa específico de preparación al menor para el fin de semana.

Los menores pueden usar su propia ropa. La ropa de cama y aseo es facilitada por el Centro, así como la de uso personal a aquellos menores que la solicitan o carezcan de recursos económicos.

El Centro consta de cuatro módulos, de los cuales se encuentran en funcionamiento dos. Existe además un módulo de acogida en el que se efectúa el ingreso de los menores, en el que tan sólo permanecen unas horas. Aquí son reconocidos por el médico, se les entrega ropa, si la requieren, son cacheados, en los supuestos que se considere necesario y se realiza una primera información sobre el régimen de vida del Centro. Se les da traslado de copia de la Instrucción de Funcionamiento del Centro, que asimismo les es explicada por un educador, y se les asigna tutor.

Pasadas estas primeras horas, son conducidos al módulo que se considera más apropiado a su situación. El Centro cuenta con dependencias de custodia de detenidos hasta tanto sean conducidos a presencia judicial. En cada módulo, por la noche, permanece de guardia un cuidador.

Cada módulo cuenta con varias habitaciones individuales. El mobiliario es igual en todas ellas y consiste en una cama anclada al suelo y un armario de obra en la pared, sin puertas. Las ventanas pueden abrirse al exterior pero tienen unas mosquiteras metálicas gruesas que impiden la evasión.

En la zona de dormitorios de cada módulo existen unos lavabos comunes, de grandes dimensiones y en buen estado de conservación.

También hay en cada módulo una sala de reuniones, escuela, pequeños talleres y un pequeño comedor. Las instalaciones son amplias y correctas, aunque el mobiliario es escaso. Las comidas se preparan en la cocina del Centro que cuenta con buenas instalaciones en perfecto estado de mantenimiento.

En las salas de reunión existe un teléfono a disposición de los menores, que pueden realizar hasta una llamada al día y recibir tres. Se permite una visita semanal, en principio de una hora de duración, de la familia, que se lleva a cabo en una sala que se halla a la entrada del edificio. Se respeta la intimidad del menor y el cuidador permanece fuera de la sala.

14.3. Convenios suscritos para el cumplimiento de medidas

La Consejería de Bienestar Social tiene firmado un convenio de colaboración con la Asociación “Sorapán de Rieros”, constituida por psiquiatras y psicólogos de reconocido prestigio en el tratamiento de

menores con problemas psíquicos y psiquiátricos, que atienden en el Centro “Vicente Marcelo Nessi” de manera directa, personal e individualizada a los menores que requieren este tipo de intervenciones.

Cuenta, además, con la red de recursos propios de la Comunidad Autónoma para el tratamiento de menores con adicción al alcohol u otras drogas.

En concreto, en el año 2001, se impusieron dos medidas de Internamiento Terapéutico, que se ejecutaron en la Residencia “El Seranil”, en la provincia de Málaga.

La Comunidad Autónoma tiene firmado, un Convenio de Colaboración con la Organización no gubernamental Cruz Roja Española en Extremadura, a través del cual, se han establecido dos equipos, uno para la provincia de Badajoz y otro para la de Cáceres, compuestos por un psicólogo, un educador social y un trabajador social.

Con relación a las medidas de Permanencia de Fin de Semana cabe reseñar que algunas de ellas se han ejecutado en los Centros de Acogida de Menores, dependientes de la Consejería de Bienestar Social, y otras, cuando esto era posible, en los propios domicilios de los menores.

14.4. Aspectos concretos en relación con los internamientos en régimen cerrado

Las sanciones se imponen por el director, tras la tramitación del correspondiente expediente, del que se da traslado al juez y fiscal de menores.

En el momento de la visita había un menor sancionado con separación del grupo y se encontraba en el patio acompañado de un

educador, un cuidador y un vigilante jurado. Se pudo comprobar que, a pesar de la sanción, el menor mantenía buena relación tanto con la dirección y empleados del Centro, como con las asesoras de la Consejería de Infancia y Familia de la Junta de Extremadura, que estaban al tanto de su situación.

Los cacheos y registros se realizan por orden de la dirección del Centro y se llevan a cabo, estos últimos, en presencia del menor. Asimismo, se pudo comprobar la correcta tramitación del expediente sancionador.

Existe un reglamento interno del Centro, denominado “Instrucción de Funcionamiento”; del que no sólo se hace entrega de copia al menor cuando ingresa, sino que también le es explicado su contenido por la persona que es designada como su tutor. Esta Instrucción es el documento interno que regula la normativa de funcionamiento, los derechos y obligaciones de los internos, el régimen de ingreso y estancia en el mismo, horarios, actividades académicas, ocupaciones y educativas, salidas, permisos y fines de semana, relaciones entre los trabajadores y los internos y de estos entre sí.

La orden para adoptar medidas de control personal con los menores se da siempre por el director del Centro, siendo llevada a cabo por los vigilantes de seguridad en presencia de un miembro del equipo educativo.

Los acuerdos para hacer los registros son siempre ordenados por la dirección del Centro y son realizados por el personal de vigilancia y por el personal del Centro. Generalmente se realizan en presencia del menor. Estos registros sólo se comunican a la autoridad judicial si se detecta alguna anomalía o dificultad.

No se aplican medidas coercitivas que impliquen riesgo para los menores, máxime teniendo en cuenta la falta de un Reglamento que

determine el establecimiento y aplicación de las mismas. Sólo en casos de alteraciones graves o de conflicto intervienen los vigilantes de seguridad intentando detener al menor en su intento de agresión o evasión, y los educadores y el equipo técnico para hacerles recapacitar sobre sus conductas destructivas. Como norma general, deben ser autorizadas por la dirección del Centro. Sólo en casos de extrema gravedad, y en ausencia del director, pueden adoptarse estas medidas por el personal de vigilancia, con el conocimiento previo del miembro responsable del equipo educativo y poniéndolo en conocimiento del director. En todos los casos, cualquier vicisitud de este tipo es puesta en conocimiento inmediato del órgano jurisdiccional correspondiente.

El régimen de comunicaciones de los internos con personal externo se decide por acuerdo del equipo educativo, refrendado por la dirección del Centro y el Equipo Técnico del Servicio de Protección a la Infancia y Adolescencia de la Dirección General de Infancia y Familia.

El régimen de salidas y permisos de los menores es propuesto a los jueces de menores, previo acuerdo del equipo educativo, refrendado por la dirección del Centro y el Equipo Técnico del Servicio de Protección a la Infancia y Adolescencia de la Dirección General de Infancia y Familia, para su aprobación. Todas las comunicaciones del menor se realizan en presencia de un trabajador del Centro, respetando el derecho a la intimidad del menor y sus visitantes. No existe normativa concreta que regule las comunicaciones íntimas, ya que se encuentran a la espera de la promulgación del correspondiente Reglamento de ámbito estatal que las establezca. En el año 2001 no se ha solicitado por parte de los internos ninguna comunicación de esta naturaleza.

Durante la visita, tanto por la dirección del Centro como por los responsables de la Junta de Extremadura, se puso de manifiesto la necesidad de que se proceda a la aprobación de un reglamento de ámbito nacional que sirva de marco para el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000,

ya que su aplicación presenta problemas prácticos que, desde su punto de vista, sería más conveniente que estuvieran resueltos de modo uniforme en todo el Estado.

Durante el año 2001, como consecuencia de un escrito de un grupo de educadores del Centro de internamiento “Vicente Marcelo Nessi” se abrió una investigación desde esta Institución, gracias a la cual se ha podido conocer cómo la Consejería de Bienestar Social, ha incrementado el personal de vigilancia tanto en el turno de día como de noche, para garantizar la seguridad tanto de los internos como de los profesionales que prestan sus servicios en el Centro. También se ha dotado a los trabajadores de mecanismos que sirven para garantizar mejor su seguridad.

En cuanto a las actividades formativas, se ha informado que en el último trimestre del año 2000, se impartió un curso sobre comunicación, educación, tratamiento e intervención con menores en conflicto, destinado a los profesionales adscritos al Centro de menores antes mencionado. Igualmente se celebraron una jornadas sobre la Ley Orgánica 5/2000 destinadas a jueces, fiscales, equipos técnicos y profesionales relacionados con los menores.

Además con el Decreto 1/2001, de 9 de enero, la Junta de Extremadura adaptó su estructura organizativa a las nuevas necesidades que demandaba la Ley Orgánica 5/2000, creando el Servicio de Protección de la Infancia y Adolescencia, al que se ha dotado con siete nuevos puestos de trabajo.

14.5. Aspectos jurídicos

Los menores tutelados por la Junta de Extremadura son asistidos por abogados adscritos al Gabinete Jurídico de dicha Junta, pero en los

supuestos de conflicto de intereses con dicho organismo, se informa al menor de la posibilidad de nombrarle abogado de oficio. En el caso de menores no tutelados, se solicita para ellos la designación de abogados de oficio al juzgado de menores.

La comunicación entre el Centro “Vicente Marcelo Nessi” y los jueces y fiscales es fluida y correcta. El Juez de Menores de Badajoz ha visitado el Centro en tres ocasiones y el de Cáceres ninguna. El Fiscal de Badajoz ha realizado cuatro visitas y el de Cáceres una.

Según la información facilitada por la Fiscalía General del Estado en la provincia de Cáceres se han detectado retrasos en la tramitación de los procedimientos judiciales debido a la demora, en algunos casos de 2 ó 3 meses, por parte del Colegio de Abogados en designar letrado de oficio al menor, careciendo los letrados de formación específica sobre menores.

Durante el año 2001 se tramitaron en la Fiscalía de Cáceres 456 diligencias preliminares y 268 expedientes. Fueron sobreseídos por conciliación reparación 30 expedientes. Según esta Fiscalía es necesario revisar el tratamiento que en la Ley se da a la responsabilidad civil, para acumular la acción civil a la acción penal.

Tanto el Colegio de Abogados de Cáceres como la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, han puesto de manifiesto que las labores correspondientes al Juzgado de Menores de Cáceres, están siendo desarrolladas por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cáceres, el cual tiene que simultanear el trabajo que generan los dos órganos judiciales mencionados, situación que no se produce en otras provincias que cuentan con juez de menores en régimen de exclusividad.

Por su parte el Colegio de Abogados de Cáceres, ha informado que los procedimientos en esa provincia tienen una duración mínima de 5 ó 6

meses. En cuanto a las instalaciones policiales y judiciales especialmente destinadas para los menores, en las que se encuentran cuando son detenidos, se indica que las mismas no existen.

Igualmente se indica en el informe remitido por la Fiscalía General del Estado que en la provincia de Badajoz se considera necesario habilitar dependencias para espera de menores y representantes legales, así como para custodiar piezas de convicción y disponer de caja fuerte.

Se han detectado retrasos, hasta de cuatro meses, en la emisión de informes por el equipo técnico por lo que algunas faltas han prescrito en espera del informe. También se han detectado dilaciones en la tramitación de la designación de abogado por el Juzgado, con la consecuencia de prescribir las faltas. Según ese informe no se tramitan las piezas de responsabilidad civil. Se considera necesario crear un grupo de policía especializada en menores. Durante el año 2001, se tramitaron 1.368 diligencias preliminares y 435 expedientes.

14.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

En relación con esta cuestión no se han pronunciado ni los Colegios de abogados de Cáceres y Badajoz, ni la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

14.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, durante el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Extremadura se han llevado a cabo las siguientes detenciones:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 3.447
- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 266 (7,72%)
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
- | | |
|---|-------------|
| 1. Robo con fuerza en las cosas | 92 (34,59%) |
| 2. Robo con violencia o intimidación | 45 (16,92%) |
| 3. Sustracción vehículos sin intimidación | 44 (16,54%) |
| 4. Hurto | 21 (7,89%) |
| 5. Daños | 11 (4,14%) |
| 6. Otros delitos | 53 (12,62%) |
- d) Los países de los que proceden los menores son:
- | | |
|--------------|--------------|
| 1. España | 252 (78,37%) |
| 2. Marruecos | 9 (12,96%) |
| 3. Rumanía | 3 (3,75%) |
| 4. Colombia | 2 (3,09%) |
- e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad
- | | |
|----------------------|--------------|
| 1. Eran españoles: | 252 (78,37%) |
| 2. Eran extranjeros: | 14 (21,63%) |

15. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

15.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears durante el año 2001, en medio abierto al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las que aparecen en el siguiente cuadro:

Municipios	Total menores	Total medidas	Prestaciones beneficio comunidad	Libertad Vigilada	Tratamiento ambulatorio	Centro de día	Tareas Socioeducativas	Mediación
Alaior	5	5						5
Alcúdia	4	4	1					3
Algaida	3	3						3
Andratx	1	1						1
Binissalem	6	9	2	1				6
Búger	1	1						1
Bunyola	1	1						1
Calvià	28	37	7	8	3			19
Ciutadella	12	12		5				7
Consell	2	2						2
Costitx	1	1						1
Esporles	2	2						2
Es Castell	8	8		2				6
Eivissa	15	20	12	6	1			1
Felanitx	7	7		7				
Inca	17	21	3	4	3			11
Llucmajor	14	14	6	3				5
Manacor	19	20	5	2				13
Maó	12	12	3	4	1			5
Maria de la Salut	1	1						1
Marratxí	5	6	2	1				3
Muro	2	3		1	1			1
Palma	202	274	32	107	32	6	3	93
Pollença	4	4		2				2
Porreres	1	1						1
Sa Poble	3	3						3
S. Joan de Labritja	1	1	1					

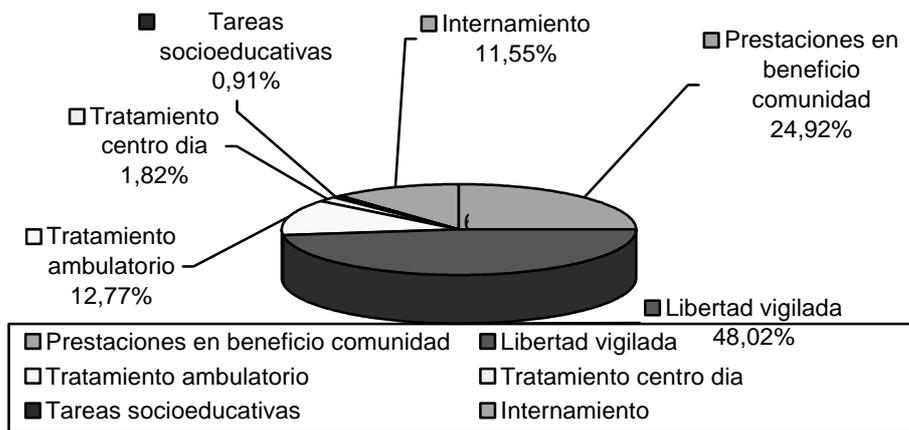
S. Antoni de Portmany	5	6	3	1				2
Sant Llorenç	2	2	1					1
Sant Lluís	1	1	1		1			
Selva	1	1						1
Sencelles	1	1						1
Ses Salines	1	1	1					
Sineu	2	2		2				2
Sóller	6	6						6
Son Servera	2	2		1				1
Santa Margarida	4	4	2	1				1
Santa María	1	1						1
TOTAL	403	502	82	158	42	6	3	211

El anterior cuadro debe ser completado con las medidas de internamiento acordadas en esta Comunidad. Según la información remitida, durante el año 2001 los menores que fueron atendidos son los que aparecen en el siguiente cuadro:

Ingreso en régimen semiabierto	Cautelar: 16
	Sentencia: 7
Ingreso en régimen cerrado	Cautelar: 15
	Sentencia: 0
TOTAL	38

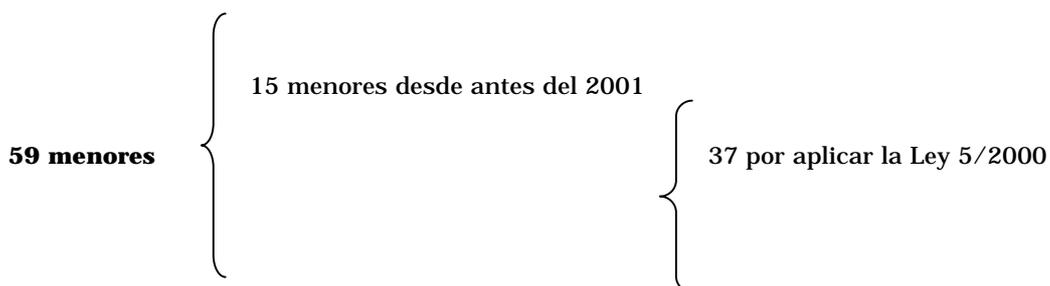
A la vista de los datos que se acaban de exponer, la representación gráfica de todas las medidas adoptadas con indicación de su tanto por ciento, sería la que a continuación se indica, excluyendo en esa representación las cifras relativas a aquellos procedimientos finalizados mediante mediación, por no tratarse propiamente de una medida.

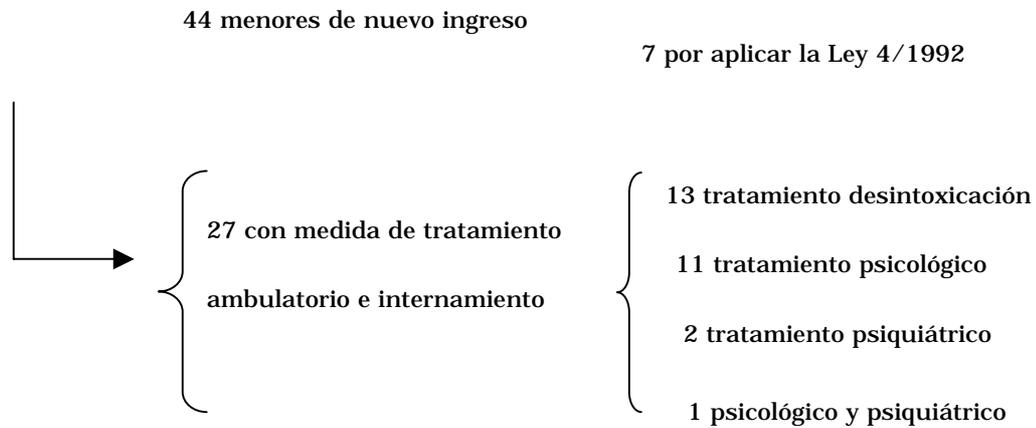
MEDIDAS AÑO 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS



Aunque durante el año 2000 se produjeron tres ingresos por internamiento de fin de semana, en el año 2001 se ha impuesto una medida de este tipo pero no se cumplirá hasta el 2003, puesto que el menor está cumpliendo otras medidas pendientes.

Con respecto a los 59 menores internados durante el año 2001, podemos atender a la siguiente clasificación:





El número de sentencias firmes en régimen cerrado que se han obtenido en el año 2001 han sido 2: una de dos meses impuesta a un joven de dieciocho años, un delito de robo con fuerza en las cosas y otra por robo con intimidación en grado de tentativa en la que se impone una medida de seis meses a un menor de quince años.

Por lo que respecta a la reincidencia, según el informe facilitado por la Consellería, durante el año 2001 ha habido dos menores que han ingresado dos veces, y otro que lo ha hecho por el mismo expediente. Buena parte de los internamientos realizados durante el año 2001, lo fueron de jóvenes mayores de 18 años, por delitos cometidos en el año 1999. Algunos de estos jóvenes ya habían cometido delitos después de la mayoría de edad, e incluso habían estado en prisión preventiva. Esta situación da lugar a que una vez que finalicen la medida de internamiento tengan que ingresar en prisión para cumplir alguna sentencia dictada aplicando el Código Penal. De esta forma es difícil lograr la efectiva reinserción de la que habla la ley.

El paso del tiempo transcurrido desde que se comete el hecho delictivo, hasta que se ejecutan las medidas, hace que sea difícil incidir

sobre más circunstancias sociales, familiares e individuales del menor que han variado.

Durante el pasado año 2001 se han dictado medidas de internamiento acompañadas de tratamientos psicológico o de desintoxicación. El hecho de que el menor deba acudir acompañado por las fuerzas de seguridad no resulta aconsejable para su recuperación, por lo que su propuesta iría encaminada a posponer el inicio del tratamiento hasta un momento posterior que sea coherente con su situación.

A lo largo del año 2001 se han firmado convenios con las instituciones competentes en relación con la reinserción del menor. En este sentido, debemos mencionar, dentro del grupo institucional, los siguientes ayuntamientos:

- Mallorca: Alaró, Lluçmajor, Palma, Alcudia, Muro, Manacor, Andratx, Porreres, Artà, Binissalem, Santa María, Son Servera, Búger, Valldemossa, Pollença, Capdepere, Inca, Mancomunitat de Pla, Consell Calvià.
- Menorca: Ciutadella, Es Castell, Migjorn Gran, Maó, Sant Lluís.
- Eivissa: Eivissa, Santa Eulàlia des Riu.

Las entidades con las que se han suscrito los convenios son:

- AFIRE Sport.
- Amics del Parcs.
- Fundació Miguel Mir (INCA).
- Fundació Deixalles.

Igualmente se mantienen los convenios firmados con la Conselleria d'Educació i Cultura, en concreto:

- El Programa de Prevención y abordaje del conflicto juvenil.
- Escolarización de los menores con medidas judiciales. Colaboración con los institutos y centros de secundaria.
- Actividad en las aulas talleres para menores de entre 14 y 16 años. Programa complementario de intervención socioeducativa.

Para la ejecución de las medidas judiciales en régimen abierto se han suscrito los convenios oportunos con las siguientes entidades:

- Palma: Cruz Roja, Deixalles, Centre Flassaders, Program Urban, Comedor Social de los servicios sociales de Ciutat Antiga, Comedor Social “Patronat Obrer” de la Conselleria, Hogares de la tercera edad de Cáritas “Sant Viçenç de Paül”, Hospital Son Dureta de los servicios sociales, Amiticia, Actívate, Bibliotecas Municipales, Policía montada de Palma, Polideportivos del Ayuntamiento de Palma, casa central de jóvenes, banco de alimentos, Direcció General d’Interior (formación vial), centros de día para adultos de la Conselleria, brigadas de mantenimiento del Ayuntamiento de Palma, Centro Universitario Calviá, unidades de salud mental de los centros de salud, y el centro de atención al toxicómano.
- Manacor: hogar de la tercera edad, Cruz Roja, brigada de mantenimiento de los jardines del Ayuntamiento, depuradora, equipo de atención de drogodependencias.
- Inca: Cruz Roja, comedor social, residencias de mayores, mantenimiento del polideportivo, servicio de mantenimiento del parque móvil de la policía local, depuradora de Muro, brigadas de mantenimiento de los diferentes ayuntamientos, servicios sociales de Alcudia, equipo de atención de drogodependencias.

- Menorca: Cruz Roja, Cáritas, Conselleria d'Educació i Cultura, Conselleria de Benestar Social, Servicio de Psicología y Psiquiatría del área de salud, servicio de drogodependencias.
- Eivissa: Cáritas, Grupo de Estudios de la Naturaleza, Patronato de Salud Mental y Bienestar Social, todas las bibliotecas públicas de los ayuntamientos que han colaborado en la ejecución de las medidas.

15.2. Centros para el cumplimiento de las medidas

Los centros con los que cuentan las Illes Balears son “Es Pinaret” y “Es Fusteret”.

El centro “Es Pinaret”, que fue visitado por esta Institución en el mes de Mayo de 2001, es de titularidad pública. La gestión ha estado encomendada, en un primer momento, a la Fundación Diagrama, luego tomó el relevo la Asociación GREC, y posteriormente la Fundació Institut Socioeducatiu s'Estel, de iniciativa pública, cuyo objetivo era gestionar los servicios, los centros y los programas necesarios para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley 5/2000.

La renuncia de la Asociación Grec venía motivada fundamentalmente por dos razones:

- la edad de los menores que ingresaban era superior a la que ellos habían previsto, por lo que solicitaron que se creasen centros distintos en función de la edad de los menores, propuesta que no fue atendida.
- y por la falta de entendimiento con la Dirección General de Menores en cuanto al proyecto educativo a desarrollar en el centro.

El director del centro, es un cargo desempeñado por un funcionario de la Administración consensuado por ambas partes.

En este centro se cumplen medidas de régimen cerrado, semiabierto y de fin de semana, por orden de internamiento cautelar o por sentencia firme del Juzgado de Menores, no existiendo ningún centro en la Comunidad en el que sólo se cumpla el internamiento en régimen cerrado. También cuenta con un programa para el tratamiento de menores drogodependientes que no ha podido ponerse en práctica dada la falta de los recursos materiales y humanos que serían precisos para su funcionamiento.

El total del presupuesto de los convenios con la Asociación GREC (Grupo de Educadores de la Calle) para el año 2001 fue de 1.418.556'60 € (236.027.958 pesetas).

La plantilla del centro se compone de:

- 1 director
- 1 subdirector
- 3 coordinadores
- 1 psicólogo
- 1 pedagogo
- 1 trabajador social
- 24 educadores
- 3 monitores de taller
- 1 administrativo
- 2 limpiadores
- 1 persona de mantenimiento
- 1 servicio médico
- 1 maestro de taller y 1 educador del programa Dalias
- 2 maestros (en convenio con la Conselleria d'Educació i Cultura)
- 2 cocineros (de la empresa privada ALCARI)

- personal de seguridad (8 personas de la empresa privada TRABLISA en tres turnos de 3, 3 y 2 vigilantes en cada uno).

Durante el pasado año 2001 se ha producido mucha movilidad laboral porque se ha contratado a personas que no tenían experiencia en centros de internamiento y ha supuesto que muchas de ellas renunciaran a su trabajo. Posiblemente, por esta misma razón, ha habido dificultades para ocupar las plazas que se ofertaban, por lo que se tuvo que recurrir a realizar una oferta de contratación a nivel nacional. Los educadores que están en contacto directo con los menores, están en posesión de una titulación de grado medio, normalmente son educadores sociales, pedagogos y psicólogos.

En el momento de la visita el centro estaba dividido en cuatro módulos, con una capacidad de seis plazas cada uno, excepto uno que solo disponía de cuatro. El número de plazas es de 24. Las habitaciones de los menores son individuales y solo las habitaciones destinadas en cada módulo al alojamiento de las chicas cuentan con ducha y aseo en su interior.

Las instalaciones con las que cuenta este centro socioeducativo son: dos pistas de baloncesto, un gimnasio, una piscina, una sala de juegos, talleres, aulas y cocina donde se elabora la comida. El coste medio por menor /día en el centro es de 162 €(26.954 pesetas).

En este centro se han producido un total de 37 fugas. Desde el interior del centro se produjeron 20 y un total de 17 menores no se reincorporaron de algún permiso o salida.

El centro socioeducativo “Es Furestet” está gestionado por la Dirección General de Menors. Dispone de ocho plazas para la ejecución de las medidas de internamiento en régimen semiabierto. El presupuesto del proyecto de inversión es de 584.619´70 €(97.272.533 pesetas).

La plantilla del centro está formada por:

- 1 director
- 1 subdirector
- 1 psicóloga (media jornada)
- 1 pedagoga (media jornada)
- 8 educadores 1 trabajadora social (media jornada)
- 2 cuidadores
- 1 auxiliar administrativa
- 2 ordenanzas
- 1 maestro (por convenio con la Conselleria d'Educació i Cultura)
- 1 vigilante de seguridad por turno (de la empresa TRABLISA)
- 2 cocineros (contratados de la empresa ALCARI)
- 1 limpiadora

Este centro dispone de una pista de baloncesto, un taller, un aula, y una cocina en la que se elabora la comida. Las habitaciones son individuales excepto dos, que son dobles, y no tienen ni aseo ni ducha.

Por último, en el informe recibido de las Illes Balears nos comunican la intención de crear un nuevo centro que se denominará "Sa Casa Nova". Es un huerto de 51.670 m², con las dependencias necesarias para albergar a 16 o 18 menores. En este centro se promocionará la formación profesional y el trabajo de los jóvenes en la agricultura con el fin de comercializar los productos y facilitar la reinserción social de los jóvenes.

La Comunidad de las Illes Balears carece de centros específicos para el cumplimiento de tratamiento terapéutico, medida que no ha sido aplicada en todo el año 2001.

En los casos en los que ha sido preciso algún tipo de tratamiento por padecer el joven alteraciones psíquicas o por presentar algún tipo de dependencia a sustancias psicotrópicas o a bebidas alcohólicas, se han utilizado los recursos sanitarios de la red de asistencia pública.

15.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro de los centros de internamiento

El 5 de Junio de 2001 se publicó el Reglamento de régimen interno y de funcionamiento de los centros socioeducativos de las Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad, mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social de 18 de mayo del mismo año. Con este Reglamento se pretende regular el régimen interior de todos los centros en los que se cumplan las medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto, semiabierto, fin de semana y medidas de internamiento cautelar. Con esta norma se suple la inexistencia de un reglamento a nivel nacional que desarrolle la ley Orgánica 5/2000.

La vida dentro de los centros transcurre de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los centros socioeducativos de las Illes Balears para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

De acuerdo con esta normativa se regulan las comunicaciones del menor con sus familiares y allegados, y para ello se establecen como mínimo tres días a la semana a tales efectos, previéndose que las visitas tendrán una duración de entre treinta minutos y dos horas. Durante la comunicación no podrán estar presentes más de dos visitantes, y la misma deberá acordarse con al menos un día de antelación, acreditando la relación con el menor. La visita de amigos y familiares indirectos deberán ser autorizadas por el director. Aunque al principio de las visitas está presente un educador, éste suele abandonar la sala cuando la reunión ya está encaminada.

Las llamadas telefónicas deberán efectuarse y recibirse dentro del horario fijado, siendo el educador el que la reciba o la marque, con el fin de controlar que la comunicación se establece con alguna de las personas

autorizadas. El número máximo de llamadas que puede efectuar el menor es de dos semanales, no habiendo más límite para las que provienen del exterior que el horario.

El contacto por medio de la correspondencia podrá realizarse con la frecuencia que se desee y sin ningún tipo de censura salvo la obligatoriedad de abrir la carta delante del educador para que se pueda comprobar que no contiene ningún objeto o sustancia no autorizado. En el mismo sentido deberá procederse para el envío de los paquetes, siendo también obligatorio el cierre del mismo en presencia de un educador para comprobar que no está enviando algo que no le pertenece.

La comunicación íntima no podrá tener una duración superior a dos horas, ni una periodicidad superior a la mensual. Durante el año pasado se ha autorizado a tres jóvenes este tipo de comunicación, todos ellos emancipados, y con pareja de hecho acreditada con el libro de familia.

Este derecho solo está contemplado para los mayores de edad o los menores emancipados, y siempre que se encuentren en internamiento de régimen cerrado pues, dentro del régimen semiabierto se puede disfrutar de salidas familiares si la evolución es positiva.

La vigilancia del centro está encomendada a una empresa privada. Durante el año pasado uno de los vigilantes denunció a un menor que le había roto un reloj durante un acto de servicio, y aunque no ha habido ninguna denuncia en el otro sentido, algunos menores sí han escrito quejas a la dirección del centro. En concreto, en el momento de la visita al centro “Es Pinaret” se pudo comprobar que uno de los jóvenes de dieciséis años presentaba signos de haber sido agredido en el cuello y en el abdomen. Al preguntarle, el joven aseguró que se las había causado uno de los vigilantes al que pensaba denunciar para depurar responsabilidades. Al comentar el incidente con el director del centro, éste expresó su malestar por la forma en la que se prestaba el servicio de

seguridad y su intención de cambiar la plantilla que realizaba este servicio.

El personal de vigilancia del centro es el encargado de llevar a cabo los cacheos y los registros de las dependencias y ropa de los menores.

Para evitar situaciones violentas, lesiones, fugas, daños a las instalaciones del centro, o ante la resistencia de un menor a cumplir las instrucciones de un educador, se pueden utilizar exclusivamente los medios de contención de separación provisional del grupo o contención física personal. La primera no podrá aplicarse por un tiempo superior a ocho horas, y ninguna de las dos podrá usarse si existiera algún otro medio para controlar la situación.

Son los educadores los que solicitan la intervención del personal de seguridad, debiendo informar inmediatamente tanto al coordinador del turno como al director, así como a la Dirección General de Menores. En cualquier caso, el educador y el vigilante deberán reflejar en el acta la situación acontecida, de cuyo contenido deberá enviarse copia a la citada Dirección General.

Los traslados de los menores dentro de Palma son competencia de la Policía Nacional, y fuera de Palma de la Guardia Civil. Cuando los menores deben permanecer ingresados en centros médicos son custodiados por la Guardia Civil.

En el año 2001 los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado han tenido que intervenir por alteración del orden, fuga de dos menores y daños en el interior del recinto. Los menores usan su propia ropa dentro del centro.

Los criterios que se siguen para la separación de los menores dentro del centro se realizan atendiendo tanto a las necesidades de los menores como a las posibilidades del centro. Hay tres grupos según sus

características personales (edad y sexo) y el proyecto educativo en el que se encuentran inmersos:

- Jóvenes en proceso de inserción laboral.
- Jóvenes que realizan cursos de formación dentro o fuera del centro.
- Grupo que cursa la enseñanza obligatoria.

15.4. Aspectos jurídicos

En el momento en el que ingresan, los menores son recibidos por el director del centro que les entrega información por escrito de su situación legal y del derecho que tienen a contar con asistencia letrada. Para contactar con su abogado, el menor deberá rellenar el correspondiente formulario y, por su parte, el abogado deberá contactar con el centro solicitando autorización.

Según el Colegio de Abogados de Baleares, a raíz de la entrada en vigor de la ley 5/2000, el abogado ha adoptado un papel mucho más activo frente a la pasividad que le caracterizaba con anterioridad en estos procesos. Sin embargo, muestran su disconformidad en cuanto al procedimiento de designación del abogado de oficio, pues lo conveniente sería que el primer letrado que tuviera conocimiento de la inculpación fuera designado para encargarse de su caso, y no que lo nombrara el secretario del juzgado. En este sentido, exponen su incompreensión por el hecho de que la fiscalía, competente para la incoación de un expediente, carezca de facultades para designar un abogado que deberá ser nombrado por el secretario del juzgado de menores. De este modo se evitaría el paso de la comunicación de la designación a la fiscalía puesto que, de todos modos, el juzgado no podría actuar hasta que la fiscalía presentara sus peticiones. Igual opinión aparece en el informe recibido de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 5/2000, corresponde al fiscal la instrucción de los procedimientos por los delitos cometidos por menores. En este sentido distinguen entre actuaciones previas y expediente de investigación. Las actuaciones previas permiten al ministerio fiscal la práctica de las diligencias que considere necesarias para la comprobación del hecho o responsabilidad de los implicados. Sin embargo, a juicio del Colegio de Abogados antes citado, la Ley ha obviado de forma deliberada la concreción en cuanto al cauce procesal de esas actuaciones. Tras dichas diligencias el fiscal puede admitir la denuncia, lo que no conlleva necesariamente a la incoación del correspondiente expediente, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no sean constitutivos de delito o cuando se desconozca al autor de los mismos.

En los supuestos en los que se procede al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación del daño, la ley no se pronuncia en cuanto a la necesidad de asistencia letrada, por lo que en la mayoría de las ocasiones se produce sin que esté presente el abogado del menor si es que lo tuviera. Debe dejarse constancia de que en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se han finalizado a lo largo del año 2001 un total de 211 procedimientos mediante la reparación a la que hace mención el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000. De esta cifra tres corresponden a Eivissa, 23 a Menorca y el resto a Mallorca. Esta cantidad (211) es importante si se tiene en cuenta que el número total de medidas acordadas ascendió a 291.

También existe un vacío legal en cuanto a las diligencias que debe solicitar el letrado del menor en la fase de instrucción. A este respecto, resulta que el letrado en funciones de guardia será el que asistirá en la declaración en la fiscalía del menor. Después de la declaración se fija la visita con el equipo técnico, siendo el momento procesal oportuno para solicitar la práctica de la prueba. Lo que ocurre es que el letrado de oficio

está ante la disyuntiva de solicitar prueba sin haber sido designado, o no solicitarla por la misma razón.

Evidentemente, esta situación no se produce cuando el menor cuenta con la asistencia de un abogado privado, lo que produce una clara discriminación que perjudica al menor con menos recursos económicos.

Otro de los problemas prácticos detectados por el Colegio de Abogados de Baleares relacionado en cierta medida con el anterior, surge como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.5, según el cual el equipo técnico remitirá su informe al juzgado y al abogado una vez elaborado. Sin embargo, normalmente el abogado tiene acceso a este informe cuando se da traslado del expediente para formalizar escrito de defensa, por lo que procesalmente es un momento tardío para realizar determinadas peticiones como la práctica de prueba. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegio destaca el buen hacer de los equipos técnicos adscritos a la fiscalía de menores.

Igualmente se detecta una laguna en el artículo 60 de la Ley, relativo a la posibilidad de los menores internos de recurrir las resoluciones sancionadoras antes del inicio de su cumplimiento, al no establecer la posibilidad de que el menor actúe asesorado por letrado.

Desde la Conselleria de Bienestar Social se ha apuntado la dificultad de cumplir lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 5/2000, habida cuenta de la imposibilidad de elaborar un programa de ejecución, haciendo constar la fecha de inicio, sin que el menor haya ingresado en el centro. El mismo modo, el secretario judicial no puede realizar la liquidación de la condena si previamente no se ha aprobado el programa de ejecución.

Por lo que respecta al tema de la responsabilidad civil del menor, se considera que el artículo 64.11 es de redacción desafortunada,

subrayando la no necesidad de letrado ni procurador que represente al menor en estos procesos. En opinión del Colegio de Abogados de Baleares, el sistema elegido por la ley para resolver las responsabilidades civiles, ha sido un error tanto desde el punto de vista del infractor como del de las víctimas.

Sobre este mismo tema la Fiscalía reflexiona acerca de la inoperatividad del hecho de que la responsabilidad civil se tramite en pieza separada, opinando que sería más adecuada su tramitación conjunta con la acción penal, como en el resto de los procedimientos penales.

Los datos facilitados por la Fiscalía de Baleares a 31 de Diciembre de 2001, incluidos los correspondientes a Ibiza y Menorca, quedan reflejados en la siguiente tabla:

	Incoadas	En trámite
Diligencias preliminares	3305	166
Expedientes de reforma	1245	350
Ley 4/1992	145	40
Expedientes derecho transitorio	773	13
Asuntos varios y diligencias informativas	232	68
Auxilio fiscal	53	12
Asistencia a visitas y comparecencias de menores	258	

La tramitación de estos expedientes recae en cinco auxiliares y un oficial en Mallorca, mientras que en Ibiza y Menorca la llevan a cabo funcionarios adscritos a aquellos destacamentos como una función más, al no existir especialización.

15.5. Medios materiales y humanos

Según el informe recibido del Colegio de Abogados de Balears, las instalaciones en las que se ubican los juzgados de menores de Palma de Mallorca y la Fiscalía de menores son modernas y perfectamente equipadas.

Por el contrario, las instalaciones destinadas para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no cumplen lo previsto en la ley al no estar los menores detenidos separados de los adultos. Según indica el citado Colegio, en ocasiones se han encontrado a menores en los pasillos de las dependencias policiales, para no verse con los mayores de edad. En relación con este mismo punto, en la información recibida de la Fiscalía General del Estado se hace constar que es necesario que se habiliten espacios en el nuevo edificio de "Sa Guerrera" para ubicar a los miembros de la Policía Nacional y a la Guardia Civil adscritos a la Sección de Menores.

De acuerdo con el informe recibido de la Fiscalía General del Estado, existe retraso en el registro de los asuntos en Ibiza y Menorca por carecer de un sistema informático adecuado, y en la tramitación de las causas de todas las islas, debido a la falta de personal auxiliar que no llega siquiera a las previsiones realizadas por la Fiscalía General. En este sentido se considera necesaria en Mallorca la ampliación de la plantilla con siete auxiliares, dos oficiales y dos agentes, y la creación de una plaza de secretario, ya que al finalizar el año 2001 solo había uno dado que el otro estaba de baja por lo que el único existente se encargaba de los dos Juzgados y de la Fiscalía.

El retraso en la emisión de los informes que se encargan a los equipos técnicos es de dos a tres meses, según la Fiscalía General del Estado, por lo que es necesaria la creación de dos equipos más en Mallorca, uno en Menorca, y otro en Eivissa. Otra de las causas del atraso es la falta de espacio para ubicar al cuarto equipo, lo que provoca que sus doce miembros se encuentren trabajando en un espacio destinado para

tres. Esta situación, además de crear incomodidad, origina una falta de privacidad de los menores en las entrevistas. También se hace constar la falta de medios (ordenadores, impresoras y fax) que afecta a los equipos técnicos.

15.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Del informe recibido de la Consellería de Bienestar Social se desprende su opinión a favor de mantener la suspensión de la entrada en vigor de la Ley para los jóvenes de entre 18 y 21 años.

A este respecto, la opinión del Colegio de Abogados de Balears es también contraria a la aplicación de la Ley a los jóvenes de entre 18 y 21 años por varios motivos, entre ellos, la necesidad que habría de ampliar la plantilla para hacer frente a nuevos expedientes, la necesidad de ampliar la oferta de plazas en régimen cerrado (ya de por sí escasas), así como la inconveniencia de que convivan menores de 14 años con los de mayor edad en el mismo centro. Por último, apuntan que la tramitación de los expedientes se ralentizaría sacrificando uno de los principios propugnados por esta Ley que es la imposición de la medida en el plazo más breve de tiempo posible para que el menor pueda asociar el castigo con el mal cometido. Los dos juzgados de menores de esta Comunidad serían insuficientes para resolver en plazo los asuntos que les correspondan. Por ello, consideran imposible la entrada en vigor del artículo 4 de la Ley 5/2000 y de la Disposición Transitoria única de la Ley 9/2000 por falta de medios humanos y materiales.

15.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con los datos enviados a esta Institución desde la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio Interior, las detenciones

producidas por delitos y faltas que se han registrado en el año 2001 son las que se detallan a continuación:

a) El número total de detenidos de todas las edades en las Illes Balears es de **7488**

b) De la citada cifra son menores (mayores de 14 años y menores de 18 años) **562 (7,5 %)**

c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Robo con violencia o intimidación | 138 (24,5 %) |
| 2. Robo con fuerza en las cosas | 138 (24,5 %) |
| 3. Sustracción de vehículos sin intimidación | 97 (17,2 %) |
| 4. Hurto | 66 (11,7 %) |
| 5. Tráfico de drogas | 27 (4,8 %) |

d) Los países de los que mayoritariamente proceden los menores son:

- | | |
|----------------|--------------|
| 1. España | 475 (84,5 %) |
| 2. Rumania | 20 (3,5 %) |
| 3. Marruecos | 17 (3,02 %) |
| 4. Alemania | 8 (1,4 %) |
| 5. Reino Unido | 7 (1,2%) |

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

- | | |
|---------------------|--------------|
| 1. Eran españoles | 475 (84,5 %) |
| 2. Eran extranjeros | 87 (15,5 %) |

16. COMUNIDAD DE MADRID

16.1. Medidas adoptadas en el año 2001

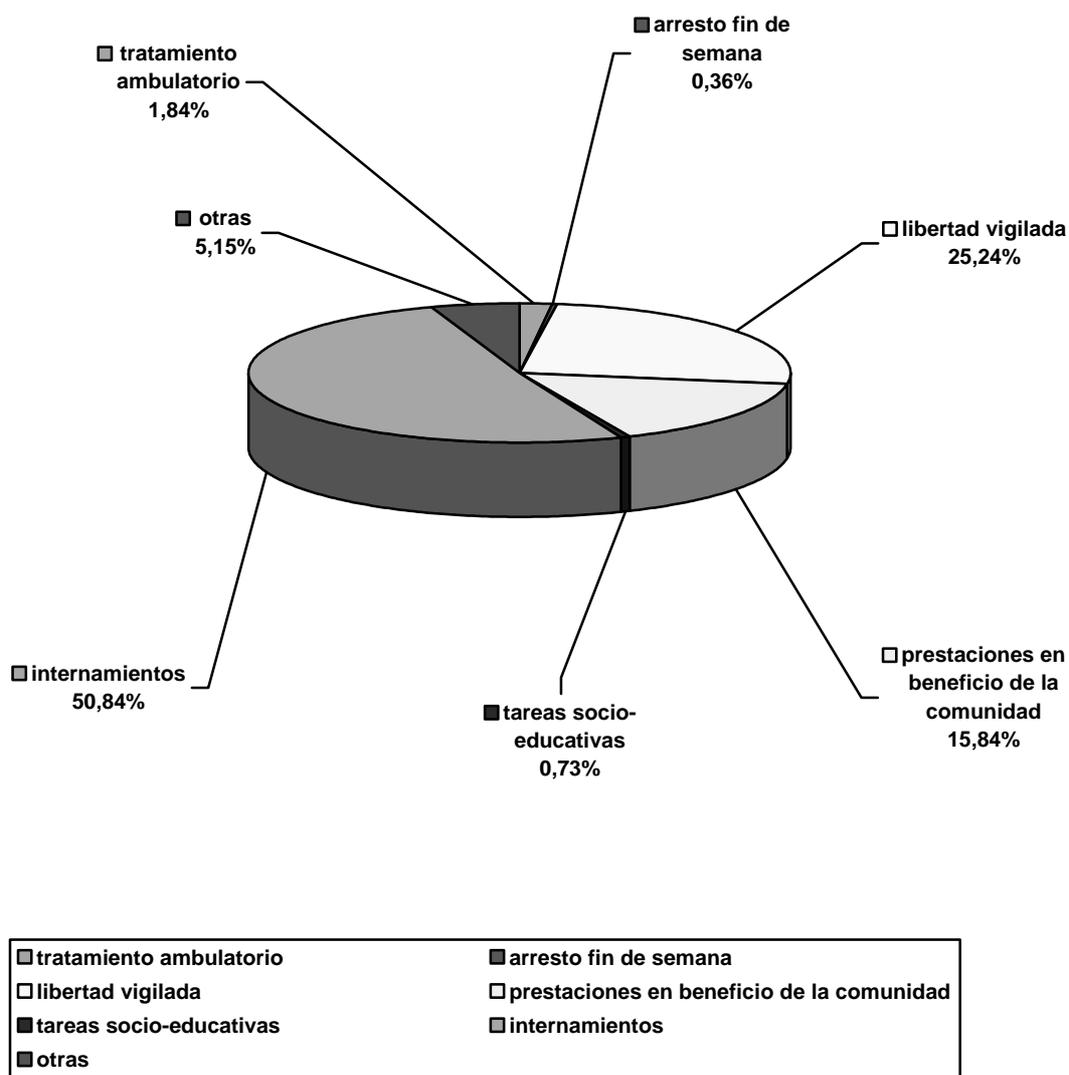
Según los datos facilitados por la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, las medidas judiciales adoptadas en la expresada Comunidad durante los años 2000 y 2001 fueron las que se indican en el siguiente cuadro:

MEDIDAS AÑOS 2000 Y 2001		
Clase de medida	Número de las acordadas	
	Año 2000	Año 2001
Tratamiento ambulatorio	6	10
Arresto fin de semana	0	2
Libertad vigilada	131	137
Prestaciones en beneficio de la comunidad	146	86
Tareas socio-educativas	0	4
Internamientos	199	276
Otras	98	28
TOTAL	580	543

En el anterior cuadro no se incluyen los procedimientos finalizados por mediación-reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000) al no tratarse propiamente de medidas.

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS JUDICIALES 2001 COMUNIDAD DE MADRID



Respecto a la medida de internamiento, en el siguiente cuadro se especifican las distintas modalidades que ha tenido dicha medida durante el año 2001:

INTERNAMIENTOS AÑO 2001	
Clase de internamiento	Número de veces acordado
Cautelar cerrado	125
Cautelar abierto	1
Cautelar semiabierto	28
Cautelar terapéutico	2
Fines de semana	19
Cerrado sentencia firme	39
Semiabierto sentencia firme	54
Abierto sentencia firme	4
Terapéutico sentencia firme	4
TOTAL	276

Por lo que se refiere al internamiento terapéutico, la Comunidad de Madrid no cuenta con ningún centro específico de internamiento terapéutico para salud mental.

A lo largo del año 2001 sólo se ha dictado esta medida, cautelarmente, a un joven. Dicha medida se ejecutó en el Centro de Salud San Francisco de Asís, de Málaga, abonando el coste de la estancia el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

En lo referido a internamiento terapéutico por problemas de adicción, se cuenta con la red de centros y recursos de la Agencia Antidroga. Durante el año 2001 se han dictado medidas de internamiento terapéutico por esta razón en dos casos, ejecutándose estas medidas, una en la Comunidad Terapéutica El Batán (Madrid) y otra en Proyecto Hombre.

Según la última información facilitada por la Comunidad de Madrid, en el mes de julio de 2002 se inaugurará un nuevo centro para régimen cerrado, con capacidad para 20 plazas, en las instalaciones que eran

ocupadas anteriormente por las madres con hijos, dentro del antiguo complejo penitenciario de Carabanchel.

Además, el 15 de julio, se inaugurará otro centro para internamientos semiabiertos, con una capacidad inicial de 10 plazas, en Guadarrama, que en el año 2003 se transformará en centro cerrado con capacidad para 20 plazas, de las cuales 10 serán destinadas para tratamiento terapéutico de menores con problemas de salud mental.

De esta forma la Comunidad de Madrid pasará de disponer de 108 a 138 plazas. Durante el pasado año 2001 ningún menor de la Comunidad de Madrid ha tenido que ser internado fuera de dicha Comunidad. En el centro “El Madroño” había, el día de la visita, una joven de Andalucía.

La Agencia Antidroga de la Comunidad va a abrir este año 2002 un centro terapéutico para menores con medida judicial, con capacidad para 10 o 20 plazas, en la finca El Batán, para tratar a los jóvenes con problemas de drogadicción. Se trata del único centro de estas características en toda España.

16.2. Centros para el cumplimiento de medidas

La Comunidad Autónoma de Madrid dispone para el cumplimiento de las medidas a las que se refiere el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, los siguientes centros:

	El Madroño	Renasco	El Pinar	Altamira	Peñalara
Régimen	cerrado	cerrado	cerrado	semiabierto	semiabierto
Capacidad	15 plazas	19 plazas	40 plazas	20 plazas	10 plazas
Titularidad	pública	pública	pública	pública	Concertado con Asociación Respuesta Social Siglo XXI
Gestión	pública	pública	concertada con Grupo Norte	pública	

Talleres	2 talleres, granja, zona de ajardinamiento	2 talleres, zona de ajardinamiento			
Habitaciones	individuales, no cuentan con aseo ni ducha	18 hab.dobles 4 individuales	individuales, no cuentan con aseo ni ducha	individuales, cuentan con lavabo	
Instalaciones deportivas	campo fútbol cancha baloncesto y boleibol	pista polideportiva y gimnasio	3 pistas polideportivas y gimnasio	1 pista polideportiva	-
Comida	elaboración propia		catering	elaboración propia	
Coste medio menor/día	270,46 € (45.000 pts.)	270,46 € (45.000 pts.)	234,39 € (39.000 pts.)	270,46 € (45.000 pts.)	223,76 € (37.230 pts.)

La estancia media en régimen cerrado durante el año 2001 ha sido de 84,5 días (descontando los internamientos de fin de semana).

Durante el año 2001 se han producido en los centros de ejecución de medidas judiciales en régimen cerrado 15 fugas y 4 menores no regresaron de una salida o permiso.

En cuanto a la vigilancia en los centros, tanto los públicos como los privados cuentan con empresas de seguridad. En este sentido, por lo que se refiere a la vigilancia exterior de los centros, ésta no se presta con carácter específico por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien, son objeto de una atención especial por los servicios policiales ordinarios que prestan con carácter general funciones de protección de la seguridad ciudadana. El centro "El Madroño", por acoger a menores y jóvenes dependientes del Juzgado Central de Menores, cuenta con presencia policial en las inmediaciones que en ningún caso han intervenido dentro del centro ni con ningún menor o joven dependiente de él.

El centro "El Pinar" tiene también una dotación policial en las inmediaciones que, como en el caso anterior, nunca ha intervenido dentro del centro ni con ningún menor o joven dependiente de él.

Por lo que se refiere al personal de atención directa de los centros de ejecución de medidas judiciales se encuentra dividido en dos categorías: educadores y técnicos auxiliares.

Para acceder a dichas categorías como empleado público se ha de superar una oposición para la cual se exige formación de B.U.P. o equivalente. En la práctica, más del 80% del personal educativo cuenta con una titulación de grado medio o superior.

En los centros El Pinar (régimen cerrado) y Peñalara (régimen semiabierto), cuya gestión es llevada a cabo por Fundación Grupo Norte y Asociación Respuesta Social Siglo XXI, respectivamente, todo el personal educativo cuenta con titulación de grado medio o superior.

Tanto los educadores del centro El Pinar como los del centro Peñalara han realizado un curso de formación básica sobre la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 de una duración de 25 horas, siguiéndose, asimismo, un proceso de formación continua en dichos centros. La movilidad laboral en los centros cuya gestión está concertada es inferior a la existente en los centros públicos.

Más del 50% de los menores ingresados en los centros cerrados no tienen arraigo en la comunidad, pues se trata de menores inmigrantes no acompañados. Seis menores residentes fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid, 3 del País Vasco y 3 de Andalucía han cumplido medidas de internamiento en régimen cerrado en centros de la Comunidad de Madrid.

Respecto a las madres con hijos, no se ha producido hasta el momento ningún caso en los Centros de la Comunidad de Madrid.

Para la separación de los menores, los criterios utilizados son la edad y los niveles de adaptación al centro y autonomía personal de los

menores y/o jóvenes. La estructura de los centros permite sólo relativamente que los menores no entren en contacto unos con otros.

16.2.1. Centro de Internamiento “El Pinar”

Este centro fue visitado en el mes de octubre del año 2001. Se encuentra en la carretera de Colmenar Viejo y tiene una capacidad de 40 plazas. Se halla en funcionamiento desde el mes de enero de 2001 y en el momento de la visita se encontraban ocupadas 30 plazas por varones, de los que el 55% era de origen magrebí. En la fecha indicada el módulo de acogida se encontraba cerrado por orden judicial, existiendo una investigación abierta que, posteriormente, resultó archivada

El inmueble corresponde a una edificación de más de 50 años, si bien todo su interior aparece reformado y remozado. Su ubicación se encuentra dentro del complejo educativo “San Fernando” pero, desde el mes de agosto de 2001, se ha habilitado una entrada individual para este centro y se ha vallado su perímetro para evitar que el complejo educativo antes mencionado y el centro permanezcan unidos.

El estado de conservación y de limpieza era muy deficiente, así como el mobiliario existente en el mismo que presentaba un estado poco cuidado, llamando la atención su escasez. Según los responsables del centro, se debía a los continuos motines organizados por los jóvenes. En la visita efectuada al módulo nº 2 se pudo observar cómo el estado del mismo no permitía albergar en muchas de sus habitaciones a los jóvenes, ya que había boquetes junto a las puertas, encontrándose los cristales rotos y alguna puerta desencajada. Los baños, que se encuentran al inicio del mismo, presentaban signos inequívocos de haber sufrido un incendio en su interior encontrándose destruida parte de la grifería, así como la puerta de dichos baños. Se pudo apreciar que las paredes se rompían con una simple patada. Las habitaciones en su mayoría son dobles, siendo

muy amplias. Existen también algunas individuales. No disponen de baño en su interior.

Según el régimen en el que se encontraban los jóvenes se les permitía tener más o menos enseres personales en el interior de la habitación, de tal forma que los que se encontraban en la última fase (finalista) podían tener sin límite alguno los enseres que estimasen oportunos e incluso televisión. La sala utilizada como escuela carecía del mobiliario adecuado y las enseñanzas a los jóvenes se realizaban en dos mesas circulares. No había estanterías ni libros en la misma.

Las visitas de los familiares se realizaban en una gran sala que comunica con el taller de carpintería. Dicha sala, por su capacidad, permite que jóvenes de distintas familias puedan permanecer en la misma a cierta distancia recibiendo conjuntamente la visita de los familiares, siendo observados por un educador del centro desde una cabina insonorizada.

Los jóvenes no expresaron queja alguna respecto de la comida y reciben todos los días, a media mañana y a media tarde, un bocadillo, excepto los festivos que al levantarse más tarde, realizan la comida a las 1,30 horas y no se les facilita dicho bocadillo.

Todos los jóvenes hasta los 16 años, con carácter obligatorio, reciben la enseñanza reglada, habiendo obtenido 5 de ellos el graduado escolar. En la fecha de la visita se hallaba en funcionamiento un taller de jardinería, un taller de carpintería y un taller de informática; también se realizaban actividades de manualidades y deportivas.

El centro se encontraba a la espera de que la Consejería de Educación destinara al mismo un maestro, y tal actividad estaba siendo suplida por alguno de los educadores que tenían la titulación correspondiente.

El centro disponía de dos médicos a tiempo parcial, prestando una consulta diaria de dos horas, de dos ATS a tiempo completo y una psicóloga. Los jóvenes afectados por el consumo de drogas o estupefacientes y que precisaban de tratamientos de rehabilitación eran trasladados a las unidades terapéuticas de la Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid, ya que en el interior del centro no se aplicaba ningún programa de esta naturaleza.

En cuanto a los jóvenes que presentaban algún problema de salud mental, el centro estaba utilizando la Unidad de Adolescentes del Gregorio Marañón, al tratarse de un Hospital que tiene una unidad de custodiados. No obstante, en la visita se pudo entablar conversación con un interno, de 18 años, el cual nos expuso que se encontraba desde hacía 7 meses en el centro, que había tenido un intento de suicidio, que llevaba dos semanas sin comer y no se le había ofrecido ningún tratamiento psiquiátrico a pesar de haberlo solicitado. Que su protesta se debía a las duras condiciones de régimen de vida que se le había impuesto. Que anteriormente estuvo en el centro de internamiento de "El Madroño" y su situación fue mucho mejor.

A la vista de las manifestaciones del menor, se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, a fin de que por el Ministerio Fiscal se instaran las acciones que se consideren necesarias para la defensa de los intereses del mencionado menor.

Por la citada Fiscalía se informó de que, a la vista de las anomalías detectadas, se había solicitado de la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid que se extremaran los mecanismos de control administrativo sobre el cumplimiento de la legalidad y programas educativos por parte de los responsables de la gestión del centro.

La plantilla constaba de 33 educadores (algunos de ellos maestros y un educador de árabe). Además también disponía de los siguientes profesionales:

- 4 tutores.
- 1 coordinador tutor.
- 3 coordinadores.
- 1 jurista.
- 1 psicóloga.
- 1 trabajadora social.
- 2 médicos.
- 2 ayudantes técnicos sanitarios.
- 1 maestro de taller de jardinería.
- 1 maestro de taller de carpintería.
- 1 maestro de taller de informática.
- 2 auxiliares de cocina.
- 2 cocineras y
- 2 personas de la limpieza.

Sobre la situación de este centro, se recibió un informe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que se exponía que presentaba un panorama enormemente preocupante, en el que destacaban retrasos en la comunicación al Juzgado y Fiscalía de Menores de la imposición de sanciones o la interposición de recursos, malos tratos y violencia física desproporcionados por parte de los vigilantes de seguridad, que habían llegado a la inmovilización con grilletes en la cama durante toda la noche, la suspensión total de actividades educativas para todos los menores ingresados en la sección cero, continuos episodios de autolesiones por parte del grupo de menores de dicha sección, utilización generalizada de la sanción de separación de grupo. Igualmente, se ponía de manifiesto la carencia de las condiciones mínimas habitabilidad de la Sección Cero, sin cristales en las ventanas y con las paredes quemadas.

El cuadro descrito, a juicio de la Fiscalía, ponía de relieve, junto con la violación de derechos básicos de los menores, un clima inusitado de falta de verdadera autoridad y respeto, que hacía dudar fundadamente de la capacidad profesional de quienes allí tenían encomendada la educación de los internos.

Sin embargo, en la última valoración realizada al comenzar el año 2002, tras el cambio de titularidad en la gestión, por la Fiscalía se considera que las condiciones del centro en esa fecha, sin ser óptimas, son suficientemente dignas para la residencia y tratamiento de menores y jóvenes en situación de internamiento, habiéndose reducido extraordinariamente la conflictividad interna con relación al año anterior.

En este sentido, se apreciaba que las condiciones espaciales del centro, eran dignas para el fin encomendado. La dotación de material era suficiente para el normal desarrollo de la actividad del centro, destacando por exceso los medios audiovisuales, técnicos, educativos y de ocio y, por defecto, la biblioteca. Las medidas de seguridad (doble valla exterior, rejas, puertas de seguridad en accesos y habitaciones, alarmas, circuito cerrado de TV y vigilantes) eran evidentes y en principio suficientes para ejercer la función encomendada.

Igualmente se señalaba que el proyecto educativo que regía la actividad del centro era claro, conciso y concreto, basado en un programa multifacético en el que el objetivo no sólo era el ambiente del menor, sus emociones, comportamiento y sus habilidades, sino también su manera de razonar, sus atribuciones, expectativas, comprensión y la apreciación que hacía de su mundo.

16.2.2. Centro de Internamiento “El Madroño”

Este centro, visitado en julio de 2002, estaba ocupado por 15 jóvenes. La edificación es de unas dimensiones reducidas pero suficientes para las actividades que se practican en la misma, si se tienen en cuenta que los talleres se encuentran fuera de la zona dedicada al descanso y la convivencia. El centro cuenta también con un amplio espacio para la práctica del deporte y para aprender jardinería y el cuidado de animales.

El edificio central cuenta con dos plantas. En la planta baja se encuentran las dependencias pertenecientes a la administración, 1 aula, 2 salas de convivencia, 2 comedores y la cocina, además del despacho del director y sala de reunión de los educadores. En la planta superior están las habitaciones individuales, dotadas de armario -de obra-, cama y una pequeña mesa. Su aspecto es limpio, si bien presentan algún desgaste por el uso. En esa planta están dos habitaciones para cumplir la sanción de separación del grupo y los baños comunes.

El centro cuenta con 1 taller de jardinería, 1 taller de carpintería, 1 taller de artesanía (textil y cerámica) y 1 taller de albañilería. Además, los jóvenes pueden participar en el cuidado de los animales existentes en el centro (ovejas, gallinas -diferentes especies-, conejos, ocas, patos, faisanes y codornices).

De los 15 jóvenes existentes en el momento de la visita, 10 percibían una compensación económica de 15 € a la semana por las actividades que realizan en el centro. Normalmente esa compensación se ofrece a los que están en la fase finalista y presentan una evolución positiva. No participan en actividades ni se integran en el grupo los jóvenes ingresados por el Juzgado Central de Menores acusados de delitos relacionados con daños y desórdenes callejeros en el País Vasco.

Debido a las amplias instalaciones de que dispone el centro, respecto a las prácticas de jardinería y para el cuidado de animales, en primavera y otoño reciben a Colegios que pasan con los jóvenes internados una mañana de convivencia. Todos los centros de internamiento de Madrid constituyen el Colegio Público Sagrado Corazón. En cada unidad escolar están matriculados los jóvenes hasta los 16 años.

La plantilla del centro es la siguiente:

2 personas en el equipo de dirección.

1 psicólogo.

1 trabajador social.

1 médico (asistencia diaria).

1 ayudante técnico sanitario.

1 maestro de escuela.

2 maestros de taller.

14 educadores.

11 técnicos auxiliares.

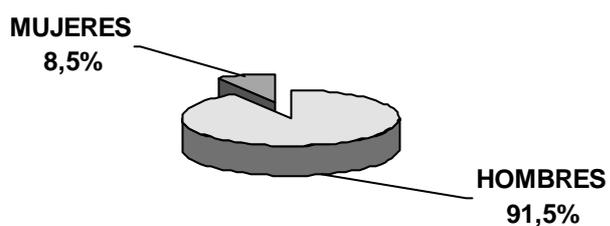
personal de servicio.

En opinión del director del centro no existe apenas movilidad del personal. Los alimentos se preparan en la cocina del centro. La cual presentaba un aspecto correcto de limpieza y conservación.

Finalmente, señalar que por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, con ocasión de la visita al centro, se han facilitado una serie de datos, relativos todos ellos al centro de internamiento “El Madroño” que por su interés se exponen a continuación. En cuanto al número de menores internados durante el año 2001, éste fue el resultado:

SEXO	Nº CASOS	%
Hombres	65	91'55
Mujeres	6	8'45

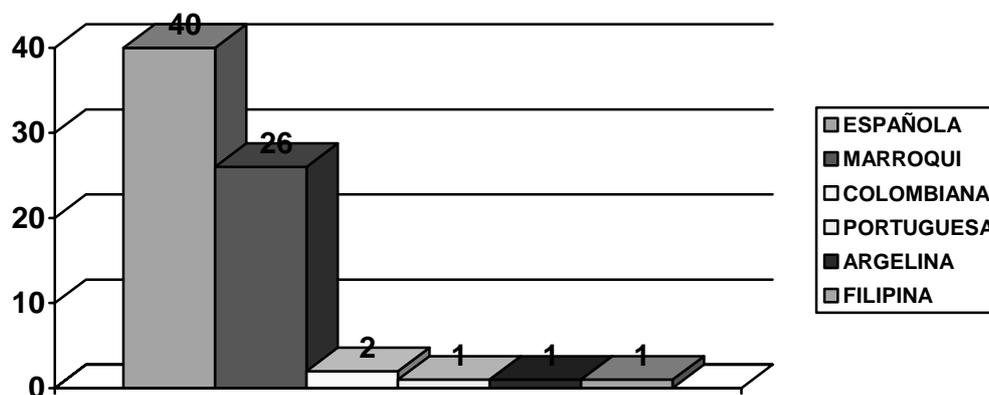
DISTRIBUCIÓN POR SEXO



Respecto a la nacionalidad de los menores, los datos relativos al año 2001, fueron los siguientes:

NACIONALIDAD	Nº CASOS	%
Española	40	56'34
Marroquí	26	36,62
Colombiana	2	2'81
Portuguesa	1	1'41
Argelina	1	1'41
Filipina	1	1'41

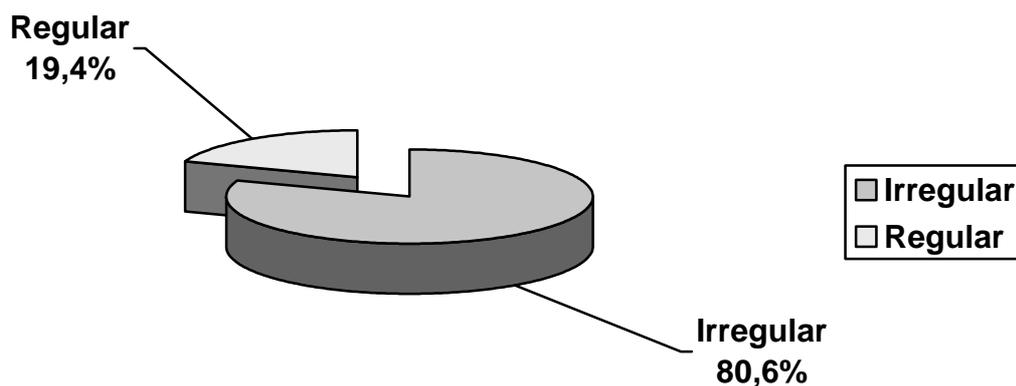
NACIONALIDAD



En cuanto a la situación regular o irregular de los menores, la situación fue la siguiente:

			Estancia de los menores inmigrantes en España			
			Irregular		Regular	
			nº	%	nº	%
Marroquí	26	36'62	23	88'46	3	11'54
Colombiana	2	2'81	1	50'00	1	50'00
Argelina	1	1'41	1	100	0	0
Portuguesa	1	1'41	0	0	1	100
Filipina	1	1'41	0	0	1	100
TOTALES	Nº = 31	43'66%	Nº = 25	35'21%	Nº = 6	8'45%

SITUACIÓN DE LOS MENORES INMIGRANTES EN ESPAÑA



Por último, en cuanto al tipo de ingreso y el tiempo de permanencia en el centro, durante el año 2001, los datos son los que se indican a continuación:

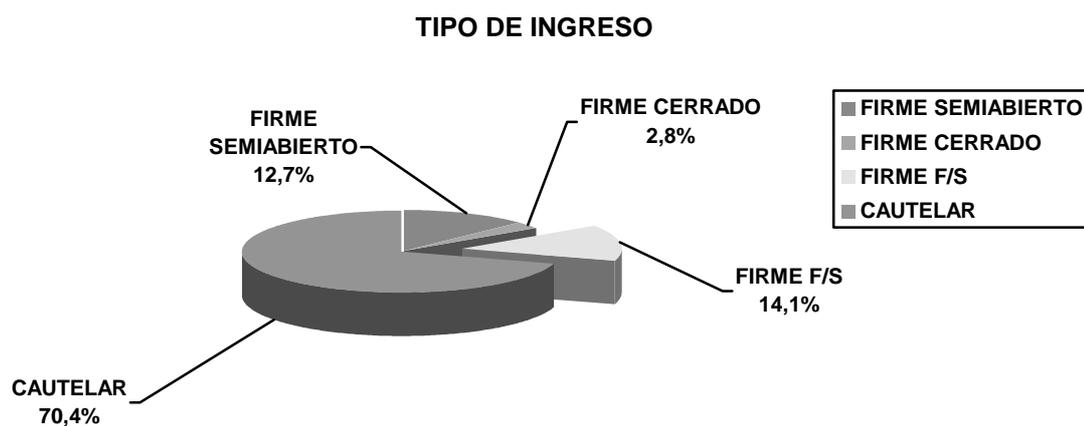
	NºCASOS	%
A) CON SENTENCIA FIRME F/S	10	14'08
* 6 CASOS DE 1 FIN DE SEMANA		
* 1 CASO DE 2 FINES DE SEMANA		
* 2 CASOS DE 3 FINES DE SEMANA		
* 1 CASO DE 4 FINES DE SEMANA		
B) CON SENTENCIA FIRME EN RÉGIMEN CERRADO	2	2'81
* 1 CASO DE 9 MESES		
* 1 CASO DE 8 MESES		
C) CON SENTENCIA FIRME EN REG. SEMIABIERTO	9	12'67

- * 1 CASO DE 40 DÍAS
- * 1 CASO DE 2 MESES
- * 3 CASOS DE 3 MESES
- * 1 CASO DE 6 MESES
- * 1 CASO DE 8 MESES
- * 1 CASO DE 10 MESES
- * 1 CASO DE 14 MESES

D) INTERNAMIENTO CAUTELAR

50

70,42



16.3. Aspectos relacionados con el régimen en los Centros de Internamiento

El régimen de los menores internados en centros de la Comunidad Autónoma de Madrid, dada la falta de desarrollo reglamentario a nivel nacional de la Ley Orgánica 5/2000, aparece regulado en el Reglamento de Régimen Interno de los Centros de Internamiento del Instituto

Madrileño del Menor y Familia, del que se destacan, a continuación, los siguientes aspectos:

a) Registros y cacheos:

Según se establece en el indicado Reglamento de Régimen Interior, si existieran sospechas de que un interno tiene sustancias u objetos prohibidos por el centro, el personal de seguridad podrá realizar un registro en su habitación y objetos personales, además de realizar un registro de su persona si ello fuera necesario, respetando la intimidad personal y llevado a cabo, en todo caso, por persona del mismo sexo al suyo. Asimismo, después de una salida al exterior y después de una visita, el interno podrá ser registrado por parte de un miembro de seguridad, siguiendo el criterio mencionado anteriormente, de igualdad de sexo.

En caso de producirse alguna situación no contemplada específicamente en el Reglamento, en la que se considere oportuna la realización de un cacheo o registro, es la Dirección del centro quien autoriza la misma. Tanto los registros como los cacheos son llevados a cabo por miembros del personal de seguridad, siempre con presencia de un educador. Los registros y cacheos son comunicados a los juzgados de menores siempre y cuando den lugar a la apertura de un expediente disciplinario.

Durante los registros de habitaciones los menores no suelen estar presentes. En relación con esta cuestión, se apunta por el Colegio de Abogados de Madrid que el artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, que regula las medidas de control personal a los menores internados, práctica de registro de las habitaciones y aplicación de medidas coercitivas, somete a desarrollo reglamentario tanto la forma de llevar a cabo las inspecciones de los locales, dependencias, registros de personas, ropas y enseres de los menores internados,

como la determinación de los medios preventivos de contención para evitar lesiones, daños, actos de fuga, etc. Por ello, entienden que no debe dilatarse más en el tiempo la entrada en vigor del anunciado reglamento, donde como no podría ser de otra manera se debe tener muy presente el respeto absoluto de los derechos fundamentales del menor internado, tales como la intimidad de la persona y su dignidad, a la hora de practicar registros y cacheos, como así recoge la STC 57/1994, de 28 de febrero para las personas privadas de libertad.

En cuanto a las medidas coercitivas los criterios para la aplicación de medidas de contención en casos de agresividad o violencia, se encuentran contemplados en el Reglamento de Régimen Interno en los siguientes términos:

b) Actuaciones específicas del equipo de seguridad:

Según establece el artículo 4.4.2 del Reglamento el personal de seguridad tendrá orden de intervenir, si no existe indicación específica en contra, cuando la integridad física de un interno, de un trabajador del centro, de una persona ajena o de las dependencias y medios materiales del centro estén en peligro. Asimismo, tendrán orden de intervenir para impedir actos de fuga y podrá ser requerido para vencer la resistencia activa o pasiva a las órdenes o instrucciones del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones. La utilización de la fuerza física será siempre el último recurso a emplear, será proporcional a la situación creada y durante el tiempo imprescindible para restablecer la normalidad. La utilización de estas medidas de contención se pondrá, inmediatamente, en conocimiento de la dirección del centro, mediante informe detallado de los hechos.

En relación con esta cuestión, en la información facilitada por la Comunidad de Madrid, siempre que se hace necesaria la utilización de sujeción mecánica, este extremo es inmediatamente comunicado al juzgado de menores correspondiente y a la fiscalía de menores, adjuntando informe médico tanto de la existencia o no de contraindicación médica para el empleo de la sujeción mecánica como de la presencia o no de lesiones producidas por dicha sujeción.

c) Visitas:

Según el artículo 3.4.5 del Reglamento los menores o jóvenes podrán ser visitados por sus padres, representantes legales, familiares u otras personas con influencia positiva para el menor (en número de dos personas como máximo) los fines de semana y festivos.

De modo extraordinario y por razones debidamente justificadas, los internos podrán recibir visitas en días distintos a los especificados para las visitas ordinarias, en horario de tarde, una vez finalizadas las actividades formativas. La periodicidad de las visitas será semanal, siempre que el menor o joven no disfrute de permisos de salida, en cuyo caso, la semana en la que tenga la salida no podrá recibir visitas. Las visitas tendrán una duración de 45 minutos y se desarrollarán en el lugar habilitado para las mismas.

Como se especifica en el Reglamento, las visitas son concertadas directamente por el educador-tutor del menor. En caso de que existan dudas sobre la conveniencia de alguna visita, se realizan las averiguaciones oportunas y la dirección del centro toma la decisión sobre la autorización o no de dicha visita. Siempre que se realiza una visita, un educador supervisa la misma a distancia para garantizar que ésta se desarrolla adecuadamente.

Si se tiene alguna sospecha de que se haya podido utilizar la visita para introducir en el centro algún objeto o sustancia no permitidos, posteriormente a la visita, el personal de seguridad realiza un registro del menor, siempre por indicación del educador que supervisa dicha visita y con presencia del mismo durante el registro.

En lo que respecta a las salidas y permisos, el Reglamento de Régimen Interno define dos tipos de permiso: ordinarios y extraordinarios.

Los permisos ordinarios, que forman parte del programa de intervención del interno y su finalidad es que el menor o joven mantenga contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad y los permisos extraordinarios, que se concederán por razones debidamente justificadas, para la celebración de eventos familiares significativos, o en aquellas situaciones excepcionales que cuenten con informe favorable por parte del equipo técnico.

Estos últimos permisos serán propuestos por el Equipo Técnico quien, previa comprobación del hecho habilitante, resolverá su tramitación al Director del centro, salvo cuando circunstancias excepcionales debidamente motivadas hagan aconsejable o inviable su concesión. Igualmente fijará las medidas de seguridad a adoptar para el disfrute del permiso.

Tanto el plan de permisos ordinarios como los permisos extraordinarios serán elevados al Director del centro para su aprobación y posterior tramitación ante el Juzgado de Menores que haya impuesto la medida. Los jóvenes pueden recibir y realizar libremente llamadas telefónicas en los días y horas asignados para ello a su grupo de convivencia.

Por último dentro del régimen jurídico que rige en de los centros de internamiento, desde la Comunidad Autónoma de Madrid, se ha planteado la necesidad de reforzar el estatus jurídico de los educadores. Estos profesionales son los que mantienen un contacto más directo con los menores y por ello son también los que están expuestos a situaciones de violencia. Alguna de las agresiones sufridas por los educadores reciben una sanción de separación del grupo por 7 días, cuando ese mismo hecho cometido contra un miembro de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado se califica de atentado. Esta situación produce en los educadores un gran desánimo al tiempo que distorsiona el régimen de vida en el interior de los centros, ya que esos profesionales se sienten desprotegidos por el ordenamiento al comprobar cómo su intervención educativa no tiene el respaldo legal suficiente.

16.4. Aspectos jurídicos

En primer lugar, es preciso destacar que todos los informes remitidos por las diversas Instituciones con responsabilidad en la materia hacen referencia a la necesidad de proceder al desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000.

En este sentido, por parte del Colegio de Abogados de Madrid se pone de manifiesto que no debe demorarse la entrada en vigor del reglamento, ya que su ausencia evidencia el quebranto del principio de legalidad y consecuente arbitrariedad en el desarrollo de materias fundamentales, como el régimen disciplinario, procedimiento sancionador, aplicación de medidas coercitivas, régimen de comunicaciones, etc. Por su parte, la Fiscalía General del Estado también ha expresado su deseo de conocer cuanto antes el proyecto de reglamento para realizar las oportunas aportaciones técnicas.

Por otra parte, así se indica por el Colegio de Abogados de Madrid, que la posibilidad de judicializar las resoluciones administrativas sancionadoras, viene amparada en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, que permite que sean recurridas, antes del inicio de su cumplimiento, ante el Juez de Menores, recurso que podrá ser interpuesto directamente por el menor sancionado o por el abogado del menor. El problema práctico surge cuando es el menor quien presenta el recurso por escrito o verbalmente ante el director del establecimiento, pues la Ley establece que dicho escrito o testimonio de la queja verbal será remitido por el director, junto con las alegaciones de éste, al juez de menores quien, oído el ministerio fiscal, dictará auto, confirmado, modificando o anulando la sanción impuesta, sin que contra dicho auto quepa recurso alguno.

Sin embargo, en la generalidad de los casos, según el Colegio de Abogados de Madrid, ante la presunta comisión de una falta disciplinaria, el establecimiento informa al menor a través de un documento formulario en el que consta impreso: “Infracción ..., clasificación de la falta de muy grave (), grave (), leve (), sanción que se propone ..., el menor se muestra conforme () o recurre (), firma del menor”. El menor se limita a señalar con una “x” la casilla correspondiente a su conformidad o disconformidad, estampando su firma.

Cuando el recurso es planteado directamente por el menor, en la forma expuesta, y trasladado el expediente sancionador al juez de menores, la defensa resulta muy debilitada o inexistente en la mayoría de los casos, pues el citado artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000, no prevé el trámite de audiencia al letrado defensor, ni el juez le da traslado del expediente para poder formular alegaciones de defensa, con el fin de que el interés del menor salga beneficiado. El juez se limita a notificar al abogado el auto por el que confirma, modifica o anula la sanción impuesta, notificación que a todas luces resulta irrelevante si tenemos en cuenta que dicho auto es irrecurrible.

Por todo ello, en este extremo el Colegio de Abogados de Madrid considera sería deseable plantear una modificación legislativa a través de la cual resultase plenamente garantizado, en todo caso, el derecho de defensa también para el menor incurso en la comisión de faltas disciplinarias cometidas en el interior de los centros de internamiento, estableciendo la necesidad de que el abogado defensor sea oído antes de que el juez de menores dicte el pertinente auto, con un tratamiento igual al previsto por la Ley para el Ministerio Fiscal.

Otra cuestión que el Colegio de Abogados de Madrid ha puesto de manifiesto es el derecho de los menores internados a comunicarse reservadamente con sus letrados, recogido expresamente en el artículo 56.2.i) de la Ley Orgánica 5/2000, se viene desarrollando sin incidencias relevantes, bien mediante contacto telefónico, bien a través de la personación del letrado en el centro con presentación de volante colegial, donde se dispone de locutorio creado al efecto.

No obstante, al tratarse de un colectivo que por su minoridad se encuentra en proceso evolutivo de desarrollo de su personalidad, que desconoce o no comprende, en la mayoría de los casos, las formas procedimentales que la Ley les brinda para hacer efectivos sus derechos y desconoce las formas de reaccionar -con cobertura jurídica- frente a los actos de la Administración, se hace necesario que en dichos centros se ofrezca a los internos un servicio de orientación jurídica por parte de letrados seleccionados al efecto por el colegio de abogados de la demarcación donde esté ubicado el establecimiento, garantizando así la imparcialidad de la información y que sus quejas, recursos, peticiones, incidencias, etc., lleguen a la autoridad encargada de controlar la ejecución de la medida privativa de libertad, directamente o por medio de su abogado defensor designado.

Sin perjuicio de lo anterior, con motivo de la visita efectuada al Centro de Internamiento “El Madroño”, en julio de 2002, se indicó por la dirección del centro, en cuanto a la asistencia que prestan los abogados a los jóvenes, que en ocasiones existen actuaciones que la Administración precisa de notificar al abogado del menor y éstas no se pueden realizar debido a que el menor no tiene abogado designado.

Además son poco frecuentes las visitas de los abogados a los menores. Durante los meses abril, mayo y junio, en el centro El Madroño, sobre un total aproximado de 30 jóvenes que han pasado por el mismo, sólo se han producido dos visitas de abogados, aparte de las que frecuentemente realizan los abogados de los jóvenes internados por la lucha callejera en el País Vasco.

En cuanto al número de asuntos tramitados por la Fiscalía de Menores de Madrid, se señala que el volumen de los asuntos que se tramitan ha superado las previsiones que se tuvieron en cuenta a la hora de poner en funcionamiento la Sección. Durante el año 2001 han entrado en Fiscalía casi 13.000 asuntos, de los que han concluido alrededor de 5.500. De ellos, 6.000 son diligencias preliminares, 3.700 expedientes, y estaban pendientes de incoar al finalizar el año 2001 en torno a los 3.000 asuntos.

Este volumen, según se informa por la Fiscalía, está provocando importantes disfunciones que se agravan con la presencia de otros dos problemas, el número tan reducido de personal auxiliar con el que cuenta la Sección y el trámite que la Ley ha previsto para todo tipo de hechos, sean constitutivos de delito o de falta. Por ello, se considera que los 12 equipos fiscales encargados de la tramitación, compuestos por un Fiscal, dos funcionarios auxiliares (auxiliar u oficial) y un agente por cada tres equipos, resulta claramente insuficiente dado el complejo trámite que prevé la Ley, con numerosas citaciones y notificaciones que ralentizan el proceso.

Por otra parte, el servicio de ejecutorias de menores ha intervenido en la tramitación de 104 ejecutorias que se tramitaron en el año 2001, de las cuales 32 continúan en tramitación en el año 2002. Desde este servicio se trata de controlar la ejecución de las medidas, interviniendo el fiscal en la emisión de informes ante la sustitución o modificación de las mismas, en la interposición de recursos frente a la ejecución de las medidas y correcciones disciplinarias, realización de visitas a los centros de internamiento.

Se indica en el informe remitido por la Fiscalía General del Estado, que los fiscales han apreciado discrepancias entre las medidas cautelares y de internamiento por ellos solicitadas, con los criterios en la adopción de éstas por los organismos de la Comunidad Autónoma, pues éstos, en ocasiones y presumiblemente ante la carencia de plazas en los centros, no estiman procedente el internamiento.

El principal problema que se presenta según hace constar la Fiscalía General del Estado, en relación con los equipos técnicos, es el de la tardanza con la que se emiten los informes, ya que no es extraño que se demoren tres, cuatro o cinco meses su emisión. Son varias, al parecer, las causas. La primera deriva de la necesidad de tener que esperar a la comunicación del Instituto Madrileño del Menor y la Familia para saber si el menor está tutelado por la Comunidad en cuyo caso el informe es competencia de ésta.

Además no es infrecuente que desde que el fiscal solicita el informe hasta que la solicitud llega al equipo técnico, por razones burocráticas, tarde en torno a los veinte días. Posteriormente el equipo cita al menor y son muy numerosas las veces que el llamamiento es infructuoso, debiendo repetirse hasta la definitiva orden a la policía para que lo presente.

Se considera que con el alto número de citaciones fallidas es posible aumentar considerablemente el número de menores que deben ser citados. Hay que advertir a los componentes de los equipos que la Ley prevé un plazo de 10 días para emitir los informes, prorrogable por un período no superior a un mes (artículo 27.1) y que el citado informe ante todo deberá ser emitido para la correcta fijación de la medida a imponer, por lo que la amplitud de los mismos deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Otra cuestión, de gran trascendencia, que se ha planteado por la Fiscalía de Menores es la relativa a la prescripción de los procedimientos. En este sentido, se señala que es llamativo el elevado número de causas en las que se ha acordado la prescripción, si bien, muchas de ellas llegaron prescritas a la sección de menores cuando ésta empezó a funcionar y otras, esencialmente las derivadas de la conducción sin seguro, siguen llegando prescritas. Igualmente, algunas otras se paralizan en la Fiscalía por la falta de actividad procesal durante largos períodos de tiempo.

Según se hace constar en el informe remitido, se ha advertido que en muchas ocasiones el fiscal acuerda la prescripción del expediente abierto, generalmente por la comisión de hechos constitutivos de falta, por haber transcurrido más de tres meses desde que se ordenó la confección del informe al equipo técnico o Comunidad Autónoma, hasta que éste lo realiza y remite, por lo que se estima que debe articularse algún sistema para que la prescripción no se produzca en fase de instrucción del expediente, lo que en el caso de las faltas, se podría evitar modificando la Ley, para establecer un procedimiento más simplificado y ágil, ya que dada la escasa trascendencia de estos hechos y menor dureza de las medidas que se les pueden aplicar, no parece imprescindible que se lleve a cabo el examen e informe del equipo técnico.

Los centros de internamiento de la Comunidad son visitados de manera sistemática tanto por los jueces como por los fiscales de menores, con una periodicidad aproximada de una visita mensual.

Por último, el Colegio de Abogados de Madrid también ha remitido unas extensas consideraciones en relación con la pieza de responsabilidad civil. Tales consideraciones serán tratadas en el apartado correspondiente a este informe en el que de forma concreta se aborda este tema. Igualmente en el apartado correspondiente se tratarán los problemas planteados por dicho Colegio respecto a la situación que se está produciendo en la práctica en relación con las dificultades que encuentran los letrados para entrevistarse con los menores detenidos antes de que éstos presten declaración.

16.5. Medios materiales y humanos

Según la información facilitada por la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía de Menores de Madrid tiene sus dependencias distribuidas en dos sedes, una en la calle Martínez Campos y otra en la calle Bambú.

La premura con que se realizaron las gestiones para localizar un edificio donde instalar la Sección de Menores de la Fiscalía de Madrid impidió establecer la Fiscalía y los Juzgados en el mismo edificio, y lo que en principio pudo parecer aceptable para albergar la Sección de la Fiscalía, al finalizar el año 2001 se ha comprobado que resulta inadecuado, dado el número de procedimientos que se han incoado con la nueva ley. El espacio reservado para las secretarías es insuficiente tanto para el personal que las ocupa como para el papel que almacena. Además la continua presencia de menores, familiares y perjudicados precisa de otro tipo de dependencias.

Sin embargo, se señala en el informe remitido que los mayores inconvenientes derivan de la lejanía de los juzgados de menores que obliga a un continuo trasiego de documentación y lo que es peor, durante la guardia a una peregrinación de personas para asistir a las comparecencias. Según se pone de manifiesto por la Fiscalía de Menores de Madrid, cualquier detención de un menor implica una serie de traslados absolutamente innecesarios. Detenido el menor es trasladado a la comisaría del distrito donde se ha producido la detención, de allí se le lleva a las dependencias del Grupo de Menores, luego a la fiscalía, de la fiscalía al médico forense de la Plaza de Castilla, de allí a la comparecencia en los juzgados y de los juzgados al centro donde se acuerde su ingreso.

Este peregrinaje ha de hacerse en el breve espacio de tiempo que prevé la ley y a veces a horas intempestivas que hacen estos trámites mucho más gravosos. Todo ello se evitaría con unas dependencias únicas del Grupo de Menores, fiscalía y juzgado y se cumplirían las previsiones de la Ley de que la detención habría de hacerse en la forma que menos perjudique al menor.

Por ello, la Fiscalía de Menores de Madrid considera prioritario buscar una sede donde instalar los juzgados y la fiscalía, y el Grupo de Menores y en tanto se encuentra un edificio adecuado parece indispensable que, dado que la instrucción se lleva a cabo por el fiscal y en aras a proteger los derechos del menor detenido, sea el juzgado de guardia quien, en caso de haber comparecencias, se traslade a las dependencias de la fiscalía, ya que en otro caso el desplazamiento ha de realizarlo el menor con la policía, el equipo técnico y el representante de la entidad de protección o reforma, el letrado que asiste al menor, los representantes del menor y el fiscal, utilizando todos ellos transporte público.

La dispersión geográfica de los órganos judiciales en la ciudad de Madrid, en relación con la justicia de menores, al comenzar el año 2002, era la siguiente:

- 4 juzgados de menores en la C/ Fernández de la Hoz, 35
- 2 juzgados de menores en la C/ Gran Vía, 52
- fiscalía de menores en la C/ Bambú, 12
- Las secciones penales de la Audiencia Provincial C/ Santiago de Compostela, 96
- La oficina de asistencia a víctimas en Plaza de Castilla, 1
- El médico forense de guardia en Plaza de Castilla, 1

Por otra parte, y en relación con las instalaciones del Grupo de Menores, el Colegio de Abogados de Madrid ha informado a esta Institución que las mismas presentan un estado inaceptable.

En este sentido, se indica por dicho Colegio que han tenido conocimiento de que los abogados que acuden a algunas instalaciones policiales de Madrid para prestar el servicio de asistencia al menor detenido, reiteradamente manifiestan quejas sobre el estado que presentan los calabozos, de los que no se han eliminado los signos policiales distintivos y, prueba de ello es que la propia sede del Grupo de Menores se encuentra en una de las plantas que integran la Comisaría de Policía de la Villa de Vallecas, en la que prestan servicio policías nacionales uniformados y con armas.

Se ha denunciado en alguna ocasión la forma en la que la policía realiza las conducciones de los menores detenidos, quienes son trasladados sin eliminar los signos externos identificativos: coches policiales con todo tipo de identificativos, menores con grilletes etc.

También constan quejas que manifiestan la insuficiente alimentación que se da a los menores que se encuentran en fase de

detención policial o a disposición del Ministerio Fiscal. Alguno de los abogados ha tenido que comprar a los menores bocadillos y refrescos ante la manifestación de que tenían hambre, considerando que los menores en situación de detenidos deben tener garantizado cuanto menos la prestación de dos comidas calientes al día, sea en las dependencias de la policía, o en las de la fiscalía.

Finalmente se pone de manifiesto por el Colegio de Abogados de Madrid que el servicio de guardia de la Sección de Menores carece de las mínimas condiciones, tanto para la permanencia de los menores como de la policía y testigos. Además no están resueltos problemas de intendencia por lo que los fiscales, según se hace constar en la información recibida de la Fiscalía General del Estado, frecuentemente tienen que hacerse cargo del importe de la comida de los menores. La presencia del médico forense durante las horas de guardia también es indispensable ya que son frecuentes los casos en que requerido el médico del Juzgado de Guardia sito en Plaza de Castilla, no puede trasladarse para atender las necesidades de los menores.

Como caso concreto, se cita en este apartado una investigación individual realizada por el Defensor del Pueblo, relativa a la denuncia formulada por una letrada que en el mes de julio de 2001, tras asistir a su cliente en el grupo de menores de la Comisaría de Entrevías, comprobó que otro menor, de 17 años, detenido por agresión con arma blanca se encontraba herido en el glúteo.

Al parecer, según le fue comunicado por miembros del grupo de menores, el citado menor fue detenido un viernes por la noche, pasando a disposición de la Fiscalía de Menores el sábado siguiente, donde se practicaron las correspondientes diligencias de instrucción, siendo devuelto el presunto infractor a la Comisaría sin que desde la Fiscalía se acordara su reconocimiento médico. Al regresar a la Comisaría, a la vista del estado que presentaban sus lesiones, funcionarios policiales acordaron

trasladarle a un centro médico, donde se le practicó una primera cura, siendo conducido nuevamente a las dependencias policiales. El domingo, el menor fue trasladado a un juzgado de menores de Madrid, que prorrogó su detención hasta el día siguiente, para que se presentara el correspondiente informe del equipo técnico.

Según manifestaba la letrada compareciente, dada la situación sanitaria del menor y las pésimas condiciones de las dependencias en las que se encontraba, ya que la temperatura en el interior de la comisaría alcanzaba los 45 grados, se puso en contacto con el juzgado de menores, indicándosele se estaban realizando gestiones con la Comunidad de Madrid para conseguir un lugar más adecuado en el que permaneciera el menor hasta que se decidiera sobre su situación personal. No obstante, según se le indicó a la letrada, no pudo trasladarse al menor a otro lugar por no existir en Madrid otros centros de detención de menores.

A la vista de las manifestaciones de la letrada, se inició la correspondiente investigación a fin de conocer las actuaciones que se practicaron en relación con la detención del menor antes referido.

De la información facilitada por la Fiscalía General del Estado en relación con la detención de este concreto menor se colegía que las adversidades soportadas por el menor detenido resultaban no tanto de las condiciones particulares de cada una de las dependencias por las que había pasado, grupo de menores, fiscalía y juzgado de menores, sino de la propia separación de las sedes, que conlleva traslados y dilaciones inevitables, mientras subsistan las circunstancias actuales.

En cuanto al Colegio de Abogados de Madrid, debe hacerse constar que el mismo cuenta con un servicio de orientación jurídica de menores con diez años de experiencia. También cuenta con un Turno de Oficio especial de menores creado en el año 1992 e integrado en el mes de febrero del año 2002 por 313 letrados especializados en la materia. Este

grupo de letrados llevan a cabo prácticamente la totalidad de las intervenciones de defensa, toda vez que en esta jurisdicción el 98% de las designaciones de abogado se realizan a través del turno de oficio.

16.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

Por la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid no se considera oportuno aplicar la Ley Orgánica 5/2000 a la franja de edad de 18 a 21 años, por lo menos, desde el sistema socio-educativo de menores, porque supone trabajar con personas que a lo largo de la ejecución de las medidas pueden superar los 21 años y que pueden haber estado en contacto con los Juzgados y con medidas del sistema de adultos, por otros hechos.

Consideran que la experiencia actual ha demostrado la inadecuación de las medidas en medio abierto desde el sistema de menores para jóvenes mayores que han estado en la cárcel de adultos, por lo que, a la vista de las situaciones problemáticas generadas por los internos mayores de 18 años, entienden que sería conveniente mantener la suspensión de la entrada en vigor del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Madrid considera que dicho Colegio dispone de los medios humanos y materiales para prestar el servicio que le es encomendado, por lo tanto, desde su punto de vista no debería prorrogarse por más tiempo el período de suspensión fijado en la Ley Orgánica 5/2000.

Sin embargo, se pone de manifiesto en su comunicación que si se atiende a los actuales equipamientos humanos y materiales de que disponen tanto los juzgados como la fiscalía de menores, que ya son en la

actualidad insuficientes, mucho más lo serán si la entrada en vigor del artículo 4 no va acompañada de una razonada provisión de medios, por lo que estiman que con carácter previo a su aplicación debería aumentar la dotación personal y material de los juzgados y la fiscalía.

16.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, durante el año 2001 en la Comunidad Autónoma de Madrid se han llevado a cabo las siguientes detenciones:

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 27.527

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 3.638 (13,21%)

- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con violencia o intimidación 920 (25,29%)
 - 2. Sustracción vehículos sin intimidación 911 (25,04%)
 - 3. Robo con fuerza en las cosas 805 (22,13%)
 - 4. Hurto 386 (10,61%)
 - 5. Daños 115 (3,16%)
 - 6. Otros delitos 501 (13,77%)

- d) Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. España 2.613 (71,83%)
 - 2. Marruecos 432 (11,87%)
 - 3. Rumanía 125 (3,44%)

4. Argelia	103 (2,83%)
5. Ecuador	61 (1,68%)
6. Otros países	304 (8,36%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	2.613 (71,83%)
2. Eran extranjeros:	1.025 (28,17%)

17. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

17.1. Medidas adoptadas en el año 2001

Las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León durante el año 2001, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 7 la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las que aparecen en el siguiente cuadro:

Medidas ejecutadas en 2001	Nº
Libertad vigilada	233
Prestaciones en beneficio de la comunidad	237
Fin de semana en domicilio	19
Tratamiento ambulatorio	9
Tareas socioeducativas	14
Internamientos	86
Internamiento terapéutico	6
Convivencia familiar	2
Asistencia a centro de día	4
TOTAL	610

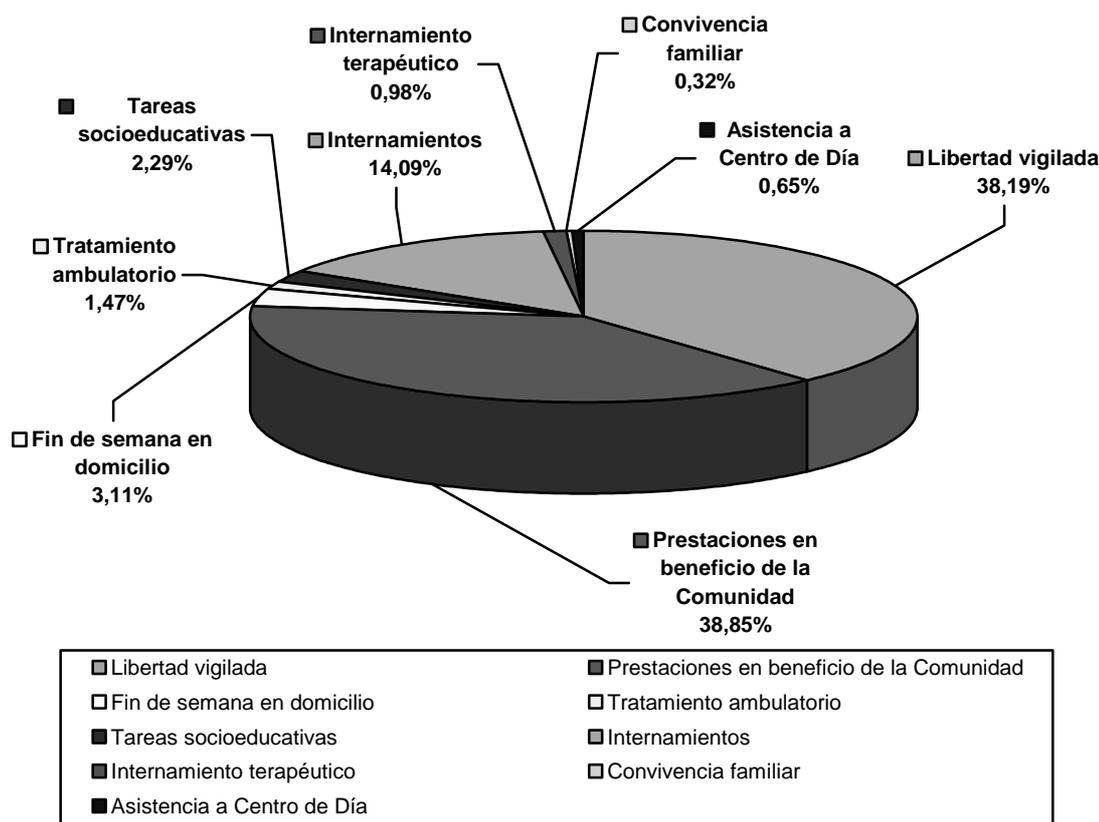
Los 86 internamientos que aparecen en el anterior cuadro, han sido acordados de la forma que se indica:

AÑO 2001

Detenido	12
Internamiento cautelar	18
Cumplimiento medida	21
Arresto fin de semana	30
Tránsito	1
Pendiente de revisión	4
TOTAL	86

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001, es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN



Como puede apreciarse, los juzgados de menores competentes apuestan claramente por la medida de prestación en beneficio de la comunidad lo que ha supuesto que la adopción de esta medida haya sido cada vez mayor en los últimos años, según aparece en el siguiente cuadro:

Evolución medidas ejecutadas	1997	1998	1999	2000	2001	2002*
Internamiento	56	46	45	46	86	71
Libertad vigilada	137	119	139	149	233	222
Prestaciones en beneficio de la	64	139	127	141	237	240

comunidad						
Internamiento terapéutico	8	3	0	9	6	7
Tratamiento ambulatorio	7	5	5	0	9	9
Asistencia a centro de día	0	0	0	0	4	6
Fin de semana en domicilio	0	0	0	0	19	31
Convivencia familiar	0	0	0	0	2	1
Tareas socioeducativas	0	0	0	0	14	21
TOTAL	272	312	316	345	610	609

* datos a 30 de abril del 2002

Se observa con claridad que en el año 2001 la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad fue la primera de las acordadas, seguida muy de cerca por la libertad vigilada. Como puede apreciarse en los cuatro primeros meses del año 2002, ya se ha superado el número de medidas impuestas durante todo el año 2001 consistentes en prestaciones de beneficio de la comunidad.

Para poder ejecutar tales medidas la citada Consejería suscribió convenios y acuerdos con las siguientes entidades y ayuntamientos:

MEDIDA	ENTIDAD	ÁMBITO
Asistencia a un centro de día	Salesianos	Valladolid
Asistencia a un centro de día	Salesianos	León
Asistencia a un centro de día	Cáritas	Burgos
Asistencia a un centro de día	Cáritas	Miranda de Ebro (Burgos)
Asistencia a un centro de día	Cruz Roja	Salamanca
Asistencia a un centro de día	Cáritas	Astorga (León)
Asistencia a un centro de día	Cáritas	Guardo (Palencia)
Asistencia a un centro de día	Mensajeros de la paz	Palencia
Permanencia de fin de semana en domicilio	ASECAL	Regional

Prestaciones en beneficio de la comunidad	Cruz Roja	Regional
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Burgos
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	León
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Palencia
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Valladolid
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Zamora
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Aranda de Duero (Burgos)
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Miranda de Ebro (Burgos)
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	San Andrés de Rabanedo (León)
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Ayunt.	Benavente (Zamora)

El total de menores que se fugaron durante el año 2001 fue de ocho, tres de ellos evadiendo la seguridad del centro y cinco no reincorporándose tras las salidas del centro.

No se han dado casos de menores internadas que hayan tenido en su compañía hijos menores de tres años.

Sobre el internamiento terapéutico hay que señalar que, a juicio de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a diferencia del resto de las medidas previstas en la ley y que están dotadas de una naturaleza material sancionadora-educativa, la medida de internamiento terapéutico tiene una naturaleza médico-sanitaria que tiene que estar presidida por los principios y criterios específicos que para cada caso se establezcan desde las autoridades sanitarias.

Estima la Administración consultada que el internamiento terapéutico tiene carácter excepcional y solamente debe aplicarse para aquellos casos en los que el tratamiento no puede llevarse a cabo de forma ambulatoria y siempre que no existan condiciones de riesgo que aconsejen aplicarle al menor un internamiento en régimen cerrado.

La mencionada Consejería, en su informe, hace constar que ante determinados hechos los jueces de menores no pueden imponer la medida de internamiento en régimen cerrado al no darse las condiciones exigidas para ello en el artículo 9, debiendo imponer la medida de internamiento en régimen semiabierto. Esto está suponiendo que menores, que por su situación personal precisan inicialmente de un contexto educativo altamente estructurado y privativo de libertad que haga posible la adquisición de suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable, salgan de los centros a los pocos días de su ingreso no reincorporándose una vez finalizada la actividad, lo que se traduce no sólo en nuevas responsabilidades penales, sino también en formas de vida marginales y en recaídas por el consumo de drogas.

La Comunidad entiende que ante estas circunstancias caben dos posibles soluciones:

- Considerar el internamiento como una única medida, determinándose el régimen en ejecución en función de las circunstancias que concurran en cada momento en el menor, sin perjuicio de que en determinados supuestos pudiera ser obligatorio un período inicial en régimen cerrado (como actualmente se produce en relación a los supuestos excepcionales de la regla 5ª del artículo 9 o la disposición adicional cuarta).
- Establecer períodos transitorios en las medidas de internamiento en régimen semiabierto y abierto en los que podrán limitarse las

salidas del centro atendiendo a las circunstancias que concurren en el menor, todo ello con control judicial.

Finalmente, y respecto a la aplicación de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, se considera que sería aconsejable concretar los presupuestos para la aplicación de la misma, con objeto de evitar que se convierta en una forma encubierta de protección y que se analizara en profundidad el papel que jugarían los tutores en el caso de menores de edad.

17.2. Recursos que emplea la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la ejecución de las medidas

Esta Comunidad cuenta con las denominadas unidades de intervención educativa:

Las unidades de intervención educativa (UIE) son órganos de la Administración autonómica que tienen asignados los siguientes cometidos:

1. Cumplimiento de medidas en medio abierto (libertad vigilada, servicios en beneficio de la comunidad, permanencia de fines de semana) impuestas a muchachos de edades comprendidas entre los 14 y 16 años.

La denominada UIE se encarga, bajo la supervisión del juez de menores, de la ejecución de aquellas medidas judiciales que se imponen a los menores en medio abierto, es decir, cuando deben cumplir la sanción impuesta sin separarles de sus familias o de su lugar habitual de residencia.

2. Seguimiento de los internamientos terapéuticos.

3. Se hace cargo de aquellos menores infractores que se encuentran en la denominada unidad de socialización, es decir aquellos que tienen una edad inferior a 14 años y que han sido detenidos por cometer delito o falta y que les remite la fiscalía.

4. Se ocupa igualmente de los menores de 18 años con problemas de socialización que no han cometido aún delito o falta pero que han sido derivados por la gerencia territorial.

Estas unidades de intervención educativa están formadas por un director (psicólogo) y técnicos de atención al menor en medio abierto (diplomados universitarios). En cada una de las provincias de la Comunidad existe una UIE dependiente de la correspondiente gerencia territorial provincial de servicios sociales, salvo en las provincias de Soria y Segovia donde éstas están formadas por personal proveniente de otras instituciones con las que se tiene suscrito convenio: La UIE de Soria convenio con Cruz Roja y la UIE de Segovia con la Diputación Provincial de Segovia.

También se utilizan los recursos propios del sistema regional de salud y del plan regional de drogas en materia de ejecución de medidas de internamiento o tratamiento terapéutico.

El número de medidas de internamiento terapéutico ejecutadas durante el año 2001 fue de seis, cinco altas durante el año y un caso proveniente del año anterior. En este punto se puede diferenciar claramente entre:

- Internamiento de menores con problemas de adicción a las drogas: En concreto la gerencia de servicios sociales tiene convenidas con Cáritas dos plazas en el Centro Proyecto Hombre de Zamora.

- Internamiento de menores con problemas de naturaleza psiquiátrica. Durante el año 2001 se han utilizado los recursos propios del sistema regional de salud, no obstante para el año 2002 está en trámite un convenio con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para la ejecución de este tipo de medidas, creándose una unidad específica dentro del complejo hospitalario destinada exclusivamente a menores de edad.

Para la ejecución de las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y de permanencia de fin de semana, Castilla y León cuenta con un único centro denominado “Centro Regional Zambrana” situado en Valladolid.

Según informa la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el número de casos atendidos en los años previos a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores no aconsejaba abordar la apertura de nuevos centros en otras provincias, al no existir volumen de casos suficientes. No obstante, al ser previsible que tras la entrada en vigor de la citada ley se produciría un incremento de menores y jóvenes internados, se acordó ampliar el número de plazas para la ejecución de medidas de internamiento existentes. Así, en el año 2000 se iniciaron unas obras de ampliación y reforma del centro cuya ejecución finalizó en junio de 2002 por un coste de 328.879 €(547.209.382 pesetas).

Respecto a la medida de internamiento dentro del citado centro se distinguen dos unidades independientes:

- I. Por un lado la llamada unidad de reforma destinada a la ejecución de estas medidas de internamiento dictadas por los juzgados de menores en el ámbito de sus competencias, así como a la custodia de los internados cautelarmente conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad penal de

los menores. Esta unidad también recibe a los menores detenidos hasta que se resuelve su situación.

En relación con los detenidos se han detectado diversos problemas:

1. La Comunidad Autónoma reconoce no estar facultada para hacerse cargo de los mismos, correspondiendo su custodia al Ministerio el Interior, no obstante, a efectos de colaboración institucional, siempre que tienen plazas en el Centro Zambrana ofrecen sus instalaciones para que el menor detenido sea recluido hasta que sea puesto a disposición judicial.
 2. Por otro lado, el asunto se agrava cuando este menor procede de provincias que no son Valladolid, localidad donde se ubica el centro Zambrana. En León, por ejemplo, los menores permanecen detenidos en la comisaría, siendo la situación verdaderamente preocupante cuando esa situación se produce en fin de semana.
 3. En aquellos supuestos en los que no existe plaza en Zambrana el menor debe permanecer todo el fin de semana en comisaría.
- II. Por otro, la unidad de socialización, que se configura como un centro de educación especial que tiene por objeto abordar la fundación y tratamiento de menores en situación de desprotección, con graves problemas de conducta. El ingreso en esta unidad se hace mediante resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales, previa autorización de los servicios centrales de la gerencia. Con anterioridad a acordarse ese ingreso, desde cada gerencia territorial se solicitará autorización judicial conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Civil.

El ingreso en esta unidad se limita a menores con expediente de protección, preferentemente mayores de 12 años y menores de 16, que manifiesten graves problemas de conducta que no permitan su permanencia en el seno familiar o en otro recurso residencial. Las circunstancias que concurren en los menores que ingresan en esta unidad hacen que el programa de intervención suponga inicialmente importantes restricciones en relación a la libertad. Es común en estos jóvenes que hayan sido autores de continuas fugas de su domicilio o del centro en el que se encuentran viviendo, poniendo en peligro su integridad física, al cometer actos delictivos o consumir sustancias tóxicas. Por todo ello el ingreso se realiza con autorización judicial. El número de menores internados durante el año 2001 fue de 18 y el total de menores atendidos ascendió a 88.

La edad media de los menores ingresados en esta unidad fue la siguiente:

AÑO	Edad media
1994	14
1995	14,6
1996	14,8
1997	14,1
1998	14,3
1999	14
2000	14,6
2001	14,8

El Centro Zambrana fue visitado por el Defensor del Pueblo en el mes de abril de 2002. La gestión del centro es mixta, pues aunque la dirección es pública, el cuadro de educadores proviene de una empresa privada “Ibérica de Servicios Sociales”, con quien se tiene suscrito un

contrato administrativo especial de 1 año de duración. En cualquier caso, se percibe un claro predominio público en la dirección y control del centro ya que aunque los educadores proceden del ámbito privado son, a su vez, dirigidos por 3 coordinadores funcionarios de la Junta de Castilla y León.

La plantilla está compuesta por 128 personas (incluyendo el personal de seguridad) de las cuales 61 es personal público. Por su parte los educadores y maestros del taller hacen un total de 30. Este personal pertenece a diferentes categorías y su cualificación es la siguiente en función de sus cometidos:

- Equipo técnico: compuesto por licenciado en derecho, psicología y pedagogía y diplomado en trabajo social.
- Educadores: diplomados universitarios en las siguientes especialidades: educación social, educación especial, psicología, pedagogía, trabajo social y otras afines.
- Maestros de taller: formación profesional 2.

Las edades de los menores internados oscilan entre los 14 y los 23 años y en el momento de la visita tenía capacidad para 40 personas distribuidas de la siguiente manera en atención a la edad de los menores:

- I. Para mayores de 16 años, 28 plazas, 14 para el módulo de acogida y observación con medida de internamiento en régimen cerrado, y otras 14 para otro módulo de estancia y progreso con medida de internamiento en régimen abierto y semiabierto.
- II. Para menores de 16 años, 10 plazas, 5 para el módulo de menores con medida de internamiento, al margen del régimen que sea y otras 5 plazas en el módulo de separación donde se ejecutan las medidas de permanencia de fin de semana y la acogida de los menores que ingresan.
- III. Enfermería, con 2 plazas más.

Tras las obras que han finalizado en junio de 2002 el centro ha aumentado su capacidad hasta 70 plazas. La previsión media de ocupación se estima en 50 o 55 jóvenes. En el momento de efectuar la visita se encontraban 34 menores internados. Las instalaciones deportivas y recreativas son muy completas (2 polideportivos cubiertos, 3 pistas deportivas, 1 piscina, 1 frontón, 1 gimnasio, 1 campo de fútbol y jardines) al igual que las formativas (5 aulas taller, 3 aulas formativas, 3 talleres pre-laborales y 1 centro de enseñanza de la Consejería de Educación y Cultura con 5 aulas, una sala de informática, biblioteca y sala de audiovisuales).

El centro cuenta también con una sala para comunicaciones íntimas y 4 salas para visitas a los menores. La separación entre los diferentes módulos es absoluta, contando con espacios propios diferenciados y utilizando los espacios comunes en horarios diferentes. El coste medio por plaza y día se sitúa en torno a los 240,4 €(40.000 pts).

El citado centro fue visitado por el Juez de Menores de Valladolid en 5 ocasiones y por los fiscales de menores de dicha localidad, pero ninguno de los jueces o fiscales del resto de las provincias de la Comunidad. Los fiscales tienen establecida una visita mensual, sin embargo en algunos meses se ha suspendido.

17.3. Aspectos relacionados con el régimen dentro del Centro Zambrana

Al no haberse desarrollado todavía el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, todo lo relativo a los registros y cacheos o la utilización de medios de contención se lleva a cabo según criterios adoptados por la propia Administración autonómica. Así cabe distinguir:

- I. Respecto de registros de las personas, ropa y enseres de los menores, deben ser autorizados previamente por el director, su realización está regida por los principios de necesidad y proporcionalidad, respetando en todo momento la dignidad y los derechos del joven. En ningún caso, salvo expresa autorización del director del centro, se llevan a cabo registros que impliquen desnudos integrales. Se efectúan siempre en lugar adecuado y en presencia de un educador. Respecto a los registros de las habitaciones queda prohibida la lectura de cartas y escritos personales, y habitualmente se hace en su presencia.

- II. En relación con la utilización de medios de contención, será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario. En cualquier caso su utilización debe ser previamente autorizada por el director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. Del mismo modo, el director lo hará saber inmediatamente al juez de menores, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudieran aconsejar su mantenimiento.

Nunca serán aplicados a las menores gestantes, ni hasta seis meses después de la terminación del embarazo a las madres lactantes y las que tuvieren hijos a su cargo. Tampoco a los enfermos convalecientes de enfermedad graves. Sin embargo no serán aplicables estas excepciones en los casos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

En cualquier caso, respecto de esta cuestión y su estrecha vinculación con el régimen disciplinario y sancionador que se le puede imponer al menor o al joven durante su permanencia en el Centro “Zambrana”, el Colegio de Abogados de Valladolid ha puesto de manifiesto que la presencia de abogado en la fase disciplinaria es inexistente por la falta de normativa específica y reglamentación de un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los internos de los centros.

Esto hace que únicamente estén previstas las sanciones pero no los mecanismos o procedimientos para su acuerdo o resolución, y por tanto la posibilidad de valoración si en el mismo se ha ajustado o no a criterios de legalidad o normativos; careciéndose además de una infraestructura de apoyo y orientación jurídica a los mismos, que se agrava en ocasiones con la distinta procedencia del interno y la situación de cumplimiento de resoluciones dictadas por juzgados de menores ajenos a Valladolid.

- III. En lo relativo al régimen de comunicación así como las salidas y permisos del centro existe un denominado “régimen de autorización” en el que se regula todo lo relativo a visitas de los familiares y amigos del menor al centro, las comunicaciones telefónicas, las escritas y los permisos de salida. Rige un criterio flexible en el control de las visitas que es sólo visual, no encontrándose presente ninguna persona del centro, sin embargo, cuando se cree conveniente que la visita sea tutelada por personal educativo se solicita autorización judicial. Igualmente se comunica al juez de menores los permisos de salida ordinarios, de fin de semana, las recreativas y la realización de actividades en el exterior que aparecen recogidas en el programa individual de intervención

del menor y cualquier limitación de las mismas. Durante el año 2001 sólo un menor solicitó comunicación íntima, siéndole concedida.

Respecto a la comunicación de los menores con sus letrados se ha facilitado siempre que el joven lo solicita. En estos casos tanto las visitas como las comunicaciones telefónicas se han realizado reservadamente sin ningún tipo de limitación, ni temporal ni de otra naturaleza.

Por otro lado, en cuanto a las comunicaciones íntimas, éstas se encuentran reguladas en la denominada orden de servicio, ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la Ley. Pueden disfrutar de estas visitas los menores y jóvenes internados, con independencia del régimen en que se encuentren, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el internamiento sea superior a un mes durante el cual no disfruten de ninguna salida de fin de semana o permisos ordinarios de salida.
- Que no hayan sido sancionados por hechos cometidos 15 días antes a la propuesta
- Que no tengan sanciones pendientes de cumplimiento
- Que hayan participado activamente en las actividades programadas del centro.

En el caso de los jóvenes pueden ser autorizados a comunicar con su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, siempre que, en este último caso, acrediten dicha relación. En el supuesto de menores de edad sólo pueden ser autorizados a comunicar con su cónyuge. Si el visitante es menor de edad, además de acreditar la relación existente con

el interno, debe aportar autorización de la persona que ostente la potestad o la tutela.

La autorización de las visitas íntimas contempladas en el programa individual del interno se hace previa solicitud de éste. Petición que es estudiada por el responsable del caso, quien propone al director su autorización o no. El acuerdo que finalmente adopte el director es comunicado al interno con indicación de los motivos en el caso de que no sea autorizada.

Existe un control mensual por parte del ministerio fiscal y el propio juzgado, desplazándose al establecimiento de internamiento y recibiendo incluso quejas o peticiones que los menores hacen sin asesoramiento legal de abogado. El único asesoramiento que reciben es el que queda a cargo y buen criterio de los educadores o personal del centro.

En cuanto a la custodia y traslado de los jóvenes, cuando los mismos se encuentran internados se participa desde la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que se han suscitado problemas sobre quién es competente para realizar las conducciones y traslado de los menores, habiéndose planteado por el Ministerio del Interior que la misma corresponde a las Comunidades autónomas. No obstante la Junta de Castilla y León entiende que al no tener asumidas competencias en materia de justicia e interior no pueden encargarse de estas funciones.

Los traslados de menores fuera del centro, tanto para actuaciones administrativas como judiciales o sanitarias, cuando se requiere custodia de los mismos, se lleva a cabo por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional las locales y Guardia Civil las provinciales e interprovinciales). Igualmente la custodia en hospitales se lleva a cabo por la Policía Nacional, disponiendo en el Hospital Universitario de un espacio específico que facilita las labores de vigilancia.

17.4. Aspectos jurídicos

La Administración autonómica ha detectado en la aplicación de esta Ley una serie de problemas relacionados con las siguientes cuestiones:

- * Aplicación del derecho transitorio a los mayores de 16 años y menores de 18

Respecto de esta cuestión la Consejería de Sanidad y Bienestar Social expone que junto con la dificultad de diseñar un nuevo modelo de intervención educativa se han unido los problemas generados por el derecho transitorio de la citada Ley Orgánica, al permitir que se incorporen al sistema muchos menores con experiencia penitenciaria que han trasladado al ámbito de los menores infractores patrones de comportamiento desconocidos hasta la fecha y propios de la subcultura carcelaria, con un efecto altamente negativo en el resto de los menores, debiendo tenerse en cuenta que el mayor número de menores con experiencia penitenciaria no ingresó en el centro el día 13 de enero, como podía preverse inicialmente, sino que la mayoría han ido ingresando en fechas posteriores, una vez han sido juzgados conforme a la nueva Ley.

- * Ausencia de un reglamento de ejecución de medidas

En relación con este asunto la Junta de Castilla y León remarca la urgente necesidad de que se dicte el reglamento de ejecución de medidas, ya que se está vulnerando el principio de legalidad recogido en el artículo 43 de la propia Ley, cuando dispone que no podrán ejecutarse dichas medidas de otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen. Esta ausencia es

especialmente gravosa en el ámbito de las medidas de internamiento donde pueden verse afectados derechos fundamentales.

* Plazo máximo de 6 meses para el internamiento cautelar

Pone de manifiesto la Administración autonómica consultada que la duración máxima de 6 meses fijada para el internamiento cautelar hace que en algunos procedimientos se agoten los plazos máximos sin que exista resolución judicial firme, bien por no haber sido posible el enjuiciamiento de los hechos, bien por haber sido recurrida la sentencia y entender algunos juzgados que no es aplicable en estos casos la prórroga prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

* La regulación de la responsabilidad en el artículo 61 y siguientes

A juicio de la Administración autonómica consultada, la regulación de la responsabilidad civil recogida en el artículo 61 de la Ley, que considera responsables civiles solidarios a los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de los menores, está resultando un elemento educativo negativo, dado que los menores debidamente aconsejados no asumen su responsabilidad por los hechos cometidos, eludiendo de esta forma dicha responsabilidad. Por otro lado la asunción en todos los casos de responsabilidad civil solidariamente por los guardadores legales está generando una responsabilidad directa de las entidades competentes en materia de protección con independencia de la diligencia con la que hayan actuado, sin tener en cuenta la circunstancia del rechazo por parte del menor a ser protegido y la ausencia de una normativa que permita a las administraciones actuar coercitivamente en estos supuestos.

El Colegio de Abogados de Valladolid en relación con los aspectos jurídicos ha puesto de manifiesto diversos puntos de gran interés:

* En lo relativo a la asistencia jurídica gratuita de los menores y jóvenes infractores considera que sería positivo modificar el mecanismo de solicitud y tramitación de asistencia jurídica gratuita, toda vez que en muchas ocasiones al profesional interviniente le resulta imposible cubrir los trámites que exige la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ante la pasividad, ya no sólo del menor, sino también de sus progenitores (cuando los tiene) o de su familia más cercana. Estos problemas suelen saldarse con la denegación sistemática por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica de Valladolid de las solicitudes presentadas por problemas de forma (firma o documentación anexa), con lo cual, en muchas ocasiones el letrado que asistió al menor no recibe ninguna indemnización por su intervención.

* Considera que el sistema actual de reservar la acción civil para la pieza separada o en su caso acudir los perjudicados al procedimiento civil correspondiente ocasiona trastornos al propio sistema, a los perjudicados, al justiciable y a la Administración de Justicia, situación que se agrava al no tener carácter de cosa juzgada la resolución que se dicte.

Por otro lado, en el caso de apelación, el citado Colegio llama la atención sobre la “perplejidad” que se produce en la Sala de lo Penal de la correspondiente Audiencia Provincial, al tener que resolver un recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil y con efectos únicamente civiles (desligado en su tramitación del cauce penal).

* Puntualiza que la intervención del letrado se produce desde el momento de la detención policial y/o puesta a disposición de la fiscalía de menores; existiendo en el primer supuesto un turno especial de dos letrados de guardia semanal, y en el segundo supuesto, la propia fiscalía interesa, a través del juzgado de menores, una vez incoa las diligencias preliminares, la intervención

en el expediente de reforma por parte de un letrado del turno especial del Colegio, que será, si dicho menor ha tenido expedientes anteriores, el mismo que le asistió en éstos, dada la especial problemática de este tipo de situaciones y la conveniencia de conocer no sólo la situación del hecho puntual en sí, sino el resto de circunstancias (sociales, educativas, medidas aplicadas anteriormente, etc.).

Estas intervenciones están siendo desarrolladas sin ningún tipo de contraprestación por parte de los letrados del turno de menores, siendo una situación difícilmente sostenible a medio y largo plazo.

* Finalmente pone de manifiesto que para la reparación de los perjuicios a las víctimas, además del sistema citado de la pieza de responsabilidad civil, existe otro mecanismo legal cual es el de la conciliación entre el menor infractor y la víctima, que, sin embargo, ha sido de escasa aplicación hasta la fecha. El Colegio apunta que ello es debido a que la mediación se debe articular a través de los equipos técnicos de los juzgados y los medios con los que cuentan son escasos para hacer frente al incremento habido tras la entrada en vigor de la Ley. Únicamente se ha aumentado el número de fiscales y los funcionarios de justicia adscritos a la fiscalía pero no así los de los juzgados.

17.5. Medios materiales y humanos

Según la información recibida desde la Fiscalía General del Estado, en Soria se necesitan dependencias apropiadas para la ubicación de la sección ya que los funcionarios adscritos a la misma comparten espacio con los funcionarios adscritos al juzgado de menores con los perjuicios que ello conlleva. Los fiscales carecen de espacio para poder practicar con un mínimo de dignidad e intimidad las diligencias propias de la instrucción como exploraciones y testificales. Es necesaria también una

plaza de oficial ya que únicamente cuentan con una auxiliar y un agente, ambos interinos.

En cuanto a la provincia de Zamora se pone de manifiesto lo inadmisibles de la distancia que separa la sede del juzgado de menores de la sección de menores de la fiscalía y la necesidad de asignar un médico forense algunos días y ubicar el equipo técnico en la sección de fiscalía.

Por su parte, en León la Fiscalía General del Estado señala que el local es inadecuado por sus dimensiones y distribución, siendo igualmente malo su acceso. El personal auxiliar es también insuficiente (2 auxiliares y otro de apoyo y un agente), para un funcionamiento adecuado se tendría que triplicar la plantilla. Esta situación ha dado lugar a prescripciones de faltas por la escasez de personal para tramitar los asuntos.

Del mismo modo se pone de manifiesto que la aplicación informática falla con frecuencia, provocando gravísimos inconvenientes al imposibilitar las labores de registro y tramitación.

Por otro lado se apunta la necesidad de que se regulen con claridad los cometidos que deben desempeñar los secretarios de los juzgados en las secciones de menores y de que se dote a dicha sección de una plaza de oficial. Igualmente sería conveniente que se creara un servicio común de notificaciones.

Desde el Colegio de Abogados de León se ha informado que los medios materiales y humanos con los que cuenta el único juzgado de menores en la ciudad son manifiestamente insuficientes para hacer frente a la ampliación de los hechos delictivos previstos tras la aplicación de la disposición transitoria única de la citada Ley Orgánica.

Esta provincia en concreto, es la única junto con Valladolid, que cuenta con juzgado de menores en régimen de exclusividad en toda Castilla y León. En concreto, en León se iniciaron en el 2001, 918 diligencias, que dieron lugar a la incoación de 257 expedientes de reforma, esto supone un 66 % más que durante el año 2000. También durante el año 2001 se formularon 21 demandas derivadas de la responsabilidad civil del menor, de las que sólo 3 fueron estimadas, 1 desestimada y las restantes se encontraban en trámite al finalizar ese año.

Por su parte el Colegio de Abogados de Palencia considera la situación de las instalaciones policiales y judiciales satisfactorias aunque se estima conveniente ampliar la dotación de medios personales a partir de enero de 2003.

Respecto de esta cuestión, el Colegio de Abogados de Valladolid expone que las instalaciones policiales no reúnen las condiciones necesarias para los menores por lo que no suelen ser utilizadas. En cuanto a las dependencias judiciales únicamente existe un cuarto con un aseo, utilizado de forma excepcional para menores que se encuentran en régimen cerrado o situaciones especialmente peligrosas o conflictivas.

Asimismo existe una sala en la que se permite la entrevista reservada entre el letrado y el menor, poniendo de manifiesto el Colegio de Abogados de Valladolid que sería interesante que este derecho se recogiese expresamente en la Ley para los menores detenidos en dependencias policiales, en las que se viene aplicando estrictamente el artículo 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impidiéndose el derecho a la entrevista previa incluso a la declaración.

17.6. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León puntualiza que el artículo 4 debería ser revisado, de tal manera que sólo pudieran entrar en el sistema de justicia juvenil los jóvenes entre los 18 y 21 años que carecieran de trayectoria delictiva durante su minoría de edad, es decir, sin antecedentes delictivos y siempre y cuando las medidas no fueran privativas de libertad. En caso contrario la Administración expone su temor de que se incorporen por esta vía jóvenes con experiencia penitenciaria y reproducirse el efecto pernicioso apuntado anteriormente.

El Colegio de Abogados de Palencia entiende por su parte que sería conveniente dejar sin efecto la suspensión o mejor aún no prorrogar la misma y sostiene que carece de recursos y medios suficientes para poder hacerse cargo de un turno especial de menores que cubra igualmente las necesidades legales de los menores de edad entre los 18 y 21 años.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Valladolid, ha informado que de ampliarse la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los jóvenes de 18 a 21 años, sin la dotación de recursos y medios suficientes, daría lugar a que dicho Colegio no pudiera cubrir el turno de oficio especial de menores.

17.7. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

- a) Número total de detenidos (todas las edades): 6818

- b) De la citada cifra son menores (mayores 14 años, menores 18): 517 (7,58%).

- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas: 203 (39,26%)
 - 2. Robo con violencia/intimidación: 102 (19,72%)

3. Sustracción vehículos sin intimidación:	56 (10,83%)
4. Daños	28 (5,41%)
5. Hurto	27 (5,22%)
6. Otros	101 (19,53%)

d) Los países de los que mayoritariamente proceden los menores son:

1. España:	482 (93,23 %)
2. Marruecos:	13 (2,51%)
3. Colombia:	4 (0,77%)
4. Portugal:	3 (0,58%)
5. Otros:	2 (0,38%)

e) Del total de menores detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles:	482 (93,23%)
2. Eran extranjeros:	35 (6,76%)

18. CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

18.1. Medidas adoptadas en el año 2001

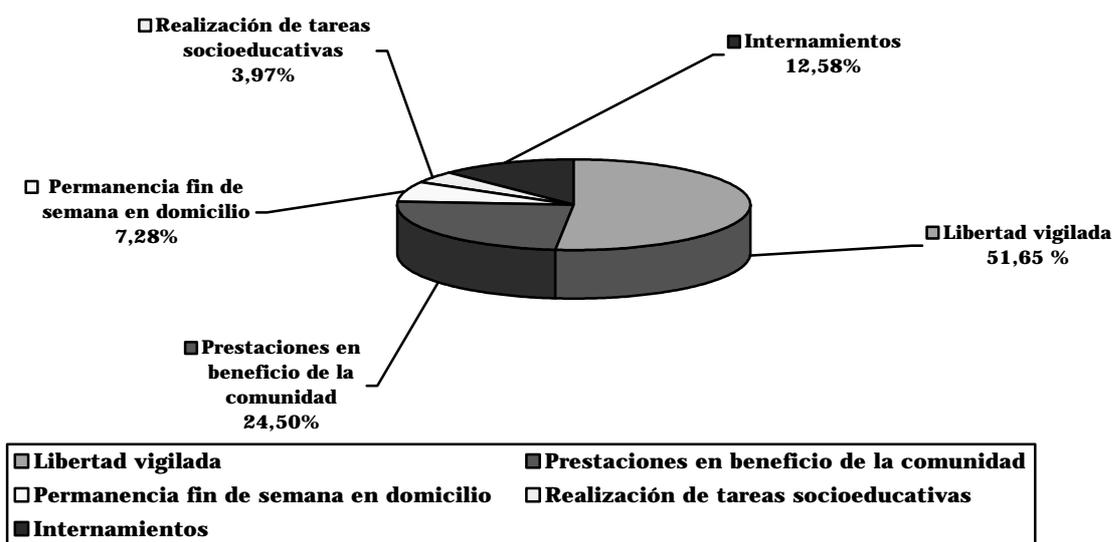
La relación de las medidas adoptadas en la ciudad autónoma de Ceuta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, es la que se indica a continuación:

MEDIDAS AÑO 2001	Nº
Libertad vigilada	78
Prestaciones en beneficio de la comunidad	37
Permanencia fin de semana en domicilio	11

Realización de tareas socioeducativas	6
Internamientos	19
TOTAL	151

El tanto por ciento en el que se ha utilizado cada una de las medidas, es el que aparece en la siguiente representación gráfica:

MEDIDAS 2001 CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA



En relación con los internamientos, de los 19 acordados, 11 lo fueron con carácter cautelar y 8 en cumplimiento de lo acordado en sentencia firme. La media de la duración de esos 19 internamientos ha sido de tres meses por menor.

Las medidas que no suponen la privación de la libertad del menor son ejecutadas por un equipo especializado de titularidad pública. Para las medidas de prestación en beneficio de la comunidad y tareas socioeducativas la Consejería de Bienestar Social ha suscrito los

oportunos convenios tanto con el resto de Consejerías competentes como con entidades no lucrativas.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, se ha observado un aumento durante el año 2001 de los expedientes tramitados en el juzgado de menores en un 250% del número, que supera con creces el número de los que se manejaban con la vigencia de la Ley Orgánica 4/1992. Los delitos que con más frecuencia perpetran los menores son los de:

- Robo con violencia o intimidación
- Falta contra el orden público
- Robo y fuerza en grado de tentativa
- Amenazas, faltas e injurias contra la autoridad
- Delitos contra la salud pública
- Delitos contra la seguridad del tráfico

En cuanto a la edad de los jóvenes infractores, la mayoría está concentrada en la franja que abarca desde los 16 hasta los 18 años, siendo de especial relevancia el número de los menores que tienen 17 años.

18.2. Centros para el cumplimiento de medidas

En el centro “Punta Blanca” se cumplen las medidas de internamiento en régimen cerrado, permanencia de fin de semana y régimen abierto y semiabierto. También se custodia a los menores internados cautelarmente así como a los que han sido detenidos por los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado al no existir dependencias habilitadas a tal fin. En este sentido, en el año 2001 se atendió a 69 detenidos, aunque es necesario puntualizar que solo permanecen allí las primeras veinticuatro horas.

El centro de “Punta Blanca” es de titularidad pública, dependiente de la Consejería de Bienestar Social. Dispone de catorce habitaciones individuales para uso de los menores internos en régimen cerrado, separadas de otras dependencias que han sido específicamente habilitadas para uso de los menores en régimen abierto y semiabierto.

Las instalaciones con las que cuenta el centro son:

- Cocina y servicio de comedor
- Aseos y duchas comunes (no hay ninguna habitación que disponga de aseo o ducha individual)
- Patio de deportes
- Gimnasio
- Dos talleres
- Salón-comedor en sendas zonas de residencia y aula

La Ciudad Autónoma de Ceuta carece de centro de internamiento para la aplicación de la medida de internamiento terapéutico. Los menores que precisan de algún tratamiento de esa naturaleza son atendido por el sistema nacional de salud, en concreto por la Unidad de Salud Mental.

Durante el transcurso del pasado año se produjeron dos fugas protagonizadas una de ellas, por un menor y la otra por tres. En relación con estas fugas se hace constar que en el 2001 el centro carecía de personal de vigilancia, lo que ha ocasionado graves problemas de seguridad. En los primeros meses del año 2002 se ha contratado a dos trabajadores por turno laboral encargados de las funciones de vigilancia y seguridad interior.

Cuando los menores ingresan en el centro se les facilita ropa, pero posteriormente pueden usar la propia si lo prefieren.

Los educadores del centro son diplomados en magisterio, licenciados en psicología o en ciencias de la educación. Tienen acceso a los cursos específicos del plan de formación de la Ciudad de Ceuta y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En relación con los educadores, la movilidad laboral de los mismos ha sido prácticamente inexistente durante el año 2001, sin embargo, según ha podido conocer esta Institución, en el mes de abril del 2002 siete educadores del centro “Punta Blanca” se encontraban de baja psicológica debido a la insostenible situación que, al parecer, se vivía en su interior. La falta de personal de seguridad habría permitido que varias las personas se acercaran hasta el centro y lanzaran bolsas con droga al interior para que fueran recogidas por los menores ingresados.

La estructura del centro se encuentra dividida en dos zonas de residencia, aunque no son propiamente módulos. Ese hecho hace que sea prácticamente imposible la separación interior, no obstante la zona de residencia de cada menor se asigna teniendo en cuenta el sexo, la edad, y el perfil psicológico, para favorecer la dinámica convencional del grupo.

En el informe recibido del Colegio de Abogados de Ceuta, se hace un análisis de la situación de los centros de internamiento de menores, concluyendo que carecen de personal adecuado y de material suficiente para impartir la formación educativa que impone la ley. Igualmente nos transmiten el alto índice de bajas laborales que se producen, así como la necesidad de que reciban cursos formativos en relación con la labor que desempeñan. Del mismo modo, consideran necesaria la habilitación de otro centro para el cumplimiento de medidas dadas las escasas dimensiones del de “Punta Blanca”, que parece haberse quedado pequeño para atender al número de internamientos que se dictan. Esto implica que haya menores que deben cumplir la medida lejos del domicilio de su familia, lo que no favorece su reinserción.

18.3. Aspectos relacionados con el régimen interior dentro del centro de internamiento

En relación con los registros personales a los menores, se realizan atendiendo a los principios de necesidad y proporcionalidad, con el máximo respeto a la dignidad del menor. Por ello, el cacheo se practica siempre en un lugar cerrado, con la presencia de un educador, y cuando en el registro es necesaria la palpación o supone un desnudo total o parcial del menor, se lleva a efectos por personas del mismo sexo. El resultado del registro practicado queda reflejado en los partes diarios de incidencias, dando comunicación inmediata al juez si se encontrase algún objeto o sustancia prohibida como consecuencia del mismo.

Por lo que respecta al registro de las habitaciones, se realiza también respetando lo máximo posible la privacidad del menor, de modo que las cartas o escritos que se encuentren con motivo del registro se devuelven al interesado sin ser leídas. En estos casos el menor permanece fuera de la habitación acompañado por algún educador para que no interfiera en el registro. Semanalmente se realiza un registro de las dependencias comunes, prestando especial atención en la comprobación de los objetos que pueden ser utilizados con fines violentos.

La aplicación de las medidas coercitivas se inicia previa solicitud del educador, informando inmediatamente al director del centro y éste al Juzgado de Menores.

Las visitas que reciben los menores deben estar autorizadas por el juez. En ellas estará siempre presente un educador sin interferir en las mismas con una supervisión visual discreta. Durante el año 2001 ningún joven ha tenido en su compañía en el centro de "Punta Blanca" a hijos menores de tres años. Así mismo, las salidas y permisos deben ser propuestas desde el centro y autorizadas por el juez previo informe del

ministerio fiscal. Las comunicaciones íntimas nunca han sido solicitadas por los menores, y no existe ninguna normativa que las regule.

Los traslados de los menores cuando deben salir del centro para realizar alguna diligencia son competencia del grupo de menores de la policía. Si alguno de los menores debe permanecer ingresado en un centro médico, cuenta con la compañía de un educador, sin que exista una custodia desempeñada por las fuerzas de seguridad.

18.4. Aspectos jurídicos

Tanto el Juez como el Fiscal de Menores realizan, como mínimo, una visita trimestral al centro. Cuando los menores ingresan en el centro son informados de la posibilidad que les asiste de comunicar libremente con su abogado, sin que sea de aplicación ninguna de las restricciones que regulan las comunicaciones con los familiares y amigos. El uso de este derecho suelen ejercitarlo los primeros días de internamiento y cuando se aproxima la fecha de su comparecencia ante el Juzgado de Menores.

Según nos comunica la Administración consultada uno de los problemas más importantes que está teniendo la Comunidad Autónoma de Ceuta tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, es la inexistencia de un reglamento que la desarrolle. Igualmente se destacaba el considerable incremento de expedientes y la consiguiente demora en la ejecución de las medidas por parte del Juzgado de menores retrasando en exceso la intervención que los menores necesitan, por lo que se considera prioritario adecuar las plantillas de los juzgados a la nueva situación. En este sentido se propone la potenciación de los juicios rápidos en los supuestos en los que el menor prestara su consentimiento.

Dentro del procedimiento que se sigue con los menores y jóvenes, a los que se les exige la responsabilidad penal de sus actos, reviste especial importancia la conformidad del menor y su letrado (artículo 32) que permite que el Juez dicte sentencia rápidamente imponiendo la medida solicitada. Desde el punto de vista de la Consejería de Bienestar Social, la conformidad se realiza, en la mayoría de los casos, buscando la aplicación de la medida más leve sin tener en cuenta el interés del menor. El acto se desarrolla de forma precipitada sin que el menor sea debidamente informado ni de la acusación que versa sobre él, ni de las consecuencias que va a tener.

Su opinión acerca de la implantación de los procesos de conciliación y reparación del daño causado por el agresor a la víctima es positiva, habida cuenta de la necesidad de satisfacción psicológica que asiste a las víctimas. Debe destacarse en este punto que durante el año 2001 se produjeron un total de 48 reparaciones extrajudiciales, cifra que puede considerarse de elevada si se tiene en cuenta que el total de medidas ascendió a 151.

Por lo que respecta a las medidas en régimen semiabierto, el Colegio de Abogados de Ceuta indica que las actividades se desarrollan fuera del centro, habiendo observado falta de coordinación entre los organismos estatales y de la Ciudad Autónoma de Ceuta encargados de impartir los cursos y de supervisar las tareas externas. Además, es notable la escasez de oferta que prácticamente queda reducida a cursos de alfabetización, informática y tráfico.

El citado Colegio de Abogados destaca como uno de los principales problemas el lapso de tiempo tan extenso que transcurre desde que el menor comete una infracción hasta que es sancionado por la misma, debido al elevado número de expedientes que se tramitan. Considera necesario el incremento del número de personas encargadas de controlar el cumplimiento de determinadas medidas como la de libertad vigilada,

arresto de fin de semana o reparaciones extrajudiciales, que actualmente es de ocho, habida cuenta de que este año el número de menores infractores ha sido de 455.

Con respecto a la ejecución de medidas, se considera imprescindible la aprobación de un reglamento, así como la ampliación de los medios materiales y económicos destinados a tal fin. En cuanto al Juzgado de Menores de Ceuta, el citado Colegio denuncia la falta de cooperación recibida por parte de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Ceuta, amparada en la falta de asunción de competencias en esta materia.

El Colegio de Abogados observa también el problema que en la práctica está ocasionando el hecho de que la responsabilidad civil se tramite en pieza separada porque sucede que, mientras el procedimiento principal se encuentra todavía en una fase inicial, el de responsabilidad se encuentra en fase oral, de modo que puede darse la paradoja de que el menor sea declarado responsable civilmente y que luego la sentencia del proceso principal sea absolutoria.

Por lo que respecta a las dependencias policiales en las que se custodia al menor desde que es detenido, no se encuentran separadas de las de los mayores, por lo que se intenta que su paso por las mismas sea lo más breve posible dando aviso inmediatamente al fiscal y a los padres del menor a los que se les permite estar presentes en todo momento.

18.5. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

La Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta considera que los recursos existentes para hacer frente a la aplicación de la Ley a ese grupo de jóvenes es totalmente insuficiente. El Colegio de Abogados de la mencionada ciudad, estima que será imposible aplicar la

Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años, sólo con un mayor desembolso económico por parte del Estado, sería posible tal aplicación.

18.6. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

De acuerdo con la información facilitada por el Ministerio de Interior, las detenciones por delitos correspondientes al año 2001 en la Ciudad de Ceuta fueron las siguientes:

- a) El número total de detenidos de todas las edades ha sido 2233.
- b) De la citada cifra son menores (mayores de 14 años y menores de 18 años): 233 (10,43 %).
- c) Los delitos más comunes por los que se ha detenidos a los menores han sido:
 1. Robo con fuerza en las cosas: 72 (30,9 %)
 2. Atentado contra la autoridad, agentes o funcionarios públicos: 26 (11,15 %)
 3. Robo con violencia o intimidación: 25 (10,79 %)
 4. Sustracción de vehículos sin intimidación: 19 (8,15 %)
 5. Tráfico de drogas: 17 (7,29 %)
- d) Los países de los que proceden los menores son:
 1. Marruecos: 118 (50,64 %)
 2. España: 112 (48,06 %)
 3. Argelia: 2 (0,85 %)
 4. Francia: 1 (0,42 %)

e) Del total de número detenidos en esta Comunidad:

1. Eran españoles	112 (48,06 %)
2. Eran extranjeros	121 (51,93 %)

En otro orden de cosas, el Ministerio del Interior, ha hecho constar en un informe que en el caso concreto de Ceuta se ha conocido que los menores detenidos por transportar droga en el interior de su organismo son puestos a disposición de la Fiscalía de Menores, sin haber expulsado la totalidad de la droga puesto que, como es sabido, el plazo máximo de detención es de veinticuatro horas, dándose además la circunstancia de que, en determinadas ocasiones, cuando expira el plazo de detención del Ministerio Fiscal, tampoco han expulsado la sustancia estupefaciente.

19. CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

19.1. Medidas adoptadas en el año 2001

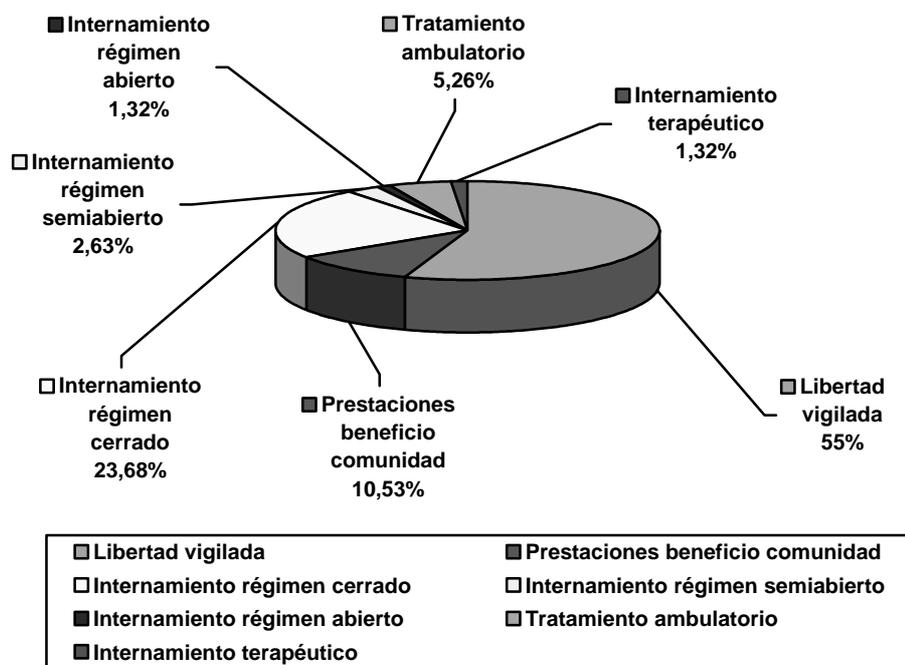
Según los datos facilitados por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, las medidas judiciales adoptadas en la expresada ciudad durante el año 2001, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, fueron las siguientes:

MEDIDAS AÑO 2001	Nº
Libertad vigilada	42
Prestaciones en beneficio de la comunidad	8
Internamiento en régimen cerrado	18
Internamiento en régimen semiabierto	2
Internamiento en régimen abierto	1
Tratamiento ambulatorio	4

Internamiento terapéutico	1
TOTAL	76

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento, de las medidas adoptadas durante el año 2001 es la que aparece a continuación:

MEDIDAS 2001 CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA



19.2. Centros para el cumplimiento de las medidas

La Ciudad Autónoma de Melilla dispone para el cumplimiento de la medida de internamiento en sus distintas variedades de un centro cuya gestión es mixta, ya que la Consejería de Bienestar Social y Sanidad celebró un convenio para el año 2001 con la Asociación Vias. El centro se

encuentra ubicado en el casco antiguo de la Ciudad (Melilla la Vieja) y dispone de 11 plazas.

La descripción física del centro es la siguiente:

- 11 habitaciones.
- 2 patios exteriores.
- 1 sala de control
- 2 salas de usos múltiples
- 2 despachos (1 de dirección y otro de educadores)
- 1 servicios, para el personal
- 1 sala de visitas

La comida se elabora fuera del centro y todas las habitaciones cuentan con aseos e inodoro, en un principio fueron previstas para ser de modalidad individual, si bien se están utilizando como habitaciones dobles dada la amplitud de las mismas y el número de menores internos, que en el mes de julio de 2002, ascendía a 25.

La vigilancia del centro es prestada por un cuerpo de vigilantes de la Ciudad Autónoma de Melilla y también cuenta con vigilantes privados. Ha existido una denuncia por parte de un menor por la actuación de un vigilante de seguridad, que en la actualidad está en trámite. El Colegio de Abogados de Melilla, ha informado que han sido los menores los que han causado a los educadores y vigilantes lesiones de extrema gravedad.

En cuanto a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que han realizado los traslados durante el año 2001, han sido la Policía Local de Melilla y la Policía Nacional. La custodia durante el año 2001, se realizó por parte de vigilantes de seguridad privados, si bien se ha descartado definitivamente esta posibilidad por instrucción de la Secretaria de Estado del Ministerio del Interior. Durante ese año se produjo la fuga de un menor.

El coste medio de un menor en centro es de aproximadamente 295€ menor/día (49083 pts.). El coste es más elevado dado que tanto el personal público y privado destinado al centro, posee un incremento en su retribución debido a la existencia del plus de residencia en las localidades de Ceuta y Melilla. El tiempo de estancia media de los menores durante el año 2001 fue de 116 días.

No existe obligación de utilizar una concreta ropa y calzado por los internos, salvo cuando realizan las actividades de taller prelaborales, que deben realizarse con uniforme.

La cualificación profesional de los educadores del centro es la siguiente:

Los educadores pertenecientes a la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla son educadores sociales. Los educadores pertenecientes a la Asociación VIAS son titulados medios. No ha existido durante el año 2001 una especial movilidad de los trabajadores destinados en el centro, si bien en el año 2002 la incidencia se ha multiplicado.

La media de menores que tienen arraigo en la ciudad es del 70%, siendo el resto de estos menores extranjeros con domicilio habitual en Marruecos, y excepcionalmente, alguno con residencia en Argelia. No ha habido menores internas.

La Ciudad Autónoma de Melilla no dispone de ningún centro de internamiento terapéutico, y los ingresos se han realizado en la península utilizando centros de este tipo existentes en otras comunidades autónomas.

La práctica habitual es que en el caso de existir informe médico que certifique la necesidad de trasladar al menor, se insta el pertinente

traslado de centro al Juez de Menores, una vez que se ha gestionado una plaza en alguno de los centros existentes en la península. Posteriormente se lleva a cabo el desplazamiento al centro elegido por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y con apoyo sanitario si es preciso.

No existe un convenio formal entre la Ciudad Autónoma de Melilla y otra comunidad autónoma para concertar un cierto número de plazas en un centro de estas características, si bien se tienen contactos puntuales con los centros existentes cuando las circunstancias lo requieren.

19.3. Aspectos concretos en relación con los internamientos en régimen cerrado

La orden de los cacheos se realiza por parte del director del centro cuando existen sospechas o indicios de que el menor porta algún tipo de sustancia u objeto no permitido por la normativa del centro. Se realizan por los auxiliares educativos (cuidadores) y se comunican al Juez de Menores, si en el cacheo se halla cualquier tipo de objeto o sustancia prohibida por el régimen del centro.

La orden de registro de las habitaciones de los internos se realiza por parte del director del centro cuando existen sospechas o indicios de que el menor esconde u oculta algún tipo de sustancia u objeto no permitido por la normativa del centro. Se realizan por los auxiliares educativos y se comunican al Juez de Menores, si el registro es positivo, hallándose cualquier tipo de objeto o sustancia prohibida por el régimen del centro.

La persona que acuerda el régimen de comunicación de los menores con sus padres y otros familiares es el director del centro. La comunicación con los padres del menor se realiza, de forma general, sin presencia de educadores. En supuestos concretos está presente un

educador, pero respetándose la intimidad del encuentro. No existe ninguna normativa interna que regule las comunicaciones íntimas, sin que se haya producido ninguna comunicación durante el año 2001.

La forma en la que se le notifica al menor el derecho a la asistencia de letrado es verbal, y se produce en aquellos momentos en que el menor desea hacer algún tipo de queja, sugerencia o duda sobre su expediente o modificación de la medida de internamiento.

En el año 2001 se produjo una fuga de un menor del centro, con quebrantamiento de la medida de internamiento.

19.4. Medios humanos, materiales y aspectos jurídicos

Según la información facilitada a esta Institución, los fiscales y el Juez de Menores cursan visitas periódicas al centro, como mínimo una cada tres meses.

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado ha puesto de manifiesto que la plantilla auxiliar de la fiscalía de menores de la Ciudad resulta insuficiente para su carga de trabajo, ya que es desarrollada por un solo funcionario auxiliar, por lo que se considera necesario incrementar la plantilla de la sección con un oficial y dos auxiliares. Igual opinión ha expresado el Colegio de Abogados de Melilla, ya que también se pide por el mismo reforzar el equipo técnico para poder hacer seguimiento a los menores.

Según el Colegio de Abogados de Melilla, las instalaciones policiales cumplen los requisitos mínimos que exige la ley. El Grupo de Menores de la Comisaría de Policía de Melilla realiza su trabajo con total diligencia. En caso de tener que permanecer en dependencias policiales, los menores se encuentran en celdas o calabozos separados del resto de detenidos.

En cuanto a las dependencias judiciales, informa el citado Colegio que la Fiscalía de Menores, el Juzgado de Menores y el equipo técnico se encuentran ubicados en el mismo edificio y directamente comunicados por un pasillo lo que facilita y agiliza las actuaciones con los menores.

En cuanto a la responsabilidad civil que generan los menores con sus acciones, según informa el Colegio de Abogados de Melilla, al ser muy alto el número de menores extranjeros sin arraigo en la ciudad, cerca del 98%, es la propia ciudad autónoma la que cubre las responsabilidades civiles que se derivan de los delitos que cometen estos menores.

El tiempo medio de duración de los procedimientos es de 6 a 9 meses, desde que se inicia el mismo, por lo que se supera en muchos casos el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, lo que supone que el menor vuelve a su familia o al centro de protección sin que el procedimiento se haya resuelto.

19.5. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 años y menores de 21 años

A la vista de la experiencia acumulada por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad se estima que no es posible asumir el tramo de edad de 18 a 21 años, y considera que sería conveniente la supresión del artículo 4 de la Ley, o al menos, posponer su entrada en vigor durante al menos tres años.

El Colegio de Abogados de Melilla, considera que la aplicación de la Ley a los jóvenes de 18 a 21 años entraña en esta Ciudad Autónoma cierta dificultad por el elevado número de delitos que cometen los jóvenes en esa franja de edad. Además existe un problema añadido que se deriva del reducido número de medios humanos.

19.6. Datos sobre hechos delictivos y detenciones

Según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, durante el año 2001 en la Ciudad Autónoma de Melilla se han llevado a cabo las siguientes detenciones:

- Número total de detenidos (todas las edades): 1.914
- De la citada cifra son menores (mayores 14 años menores 18 años): 188 (9,82%)
- Los delitos más comunes por los que se ha detenido a los menores fueron:
 - 1. Robo con fuerza en las cosas 65 (34,57%)
 - 2. Robo con violencia e intimidación 44 (23,40%)
 - 3. Sustracción vehículos sin intimidación 27 (14,36%)
 - 4. Daños 9 (4,79%)
 - 5. Falsificación pasaporte 8 (4,26%)
 - 6. Otros delitos 35 (18,62%)
- Los países de los que proceden los menores son:
 - 1. Marruecos 119 (63,30%)
 - 2. España 66 (35,11%)
 - 3. Argelia 2 (1,06%)
 - 4. Francia 1 (0,53%)
- Del total de menores detenidos en esta Comunidad
 - 1. Eran españoles: 66 (35,11%)

2. Eran extranjeros:

122 (64,89%)

A pesar de los anteriores datos según el Colegio de Abogados de Melilla, los hechos delictivos cometidos por menores, lo son entre el 95% y el 99% cometidos por menores marroquíes, que carecen de familia en Melilla y que pasan la frontera con el único fin de “buscarse la vida” tal y como ellos exponen. Estos menores son acogidos y tutelados por la ciudad autónoma, intentando darles una formación adecuada. Son estos menores, según el expresado Colegio, los que cometen los actos delictivos y prueba de ello es que en el centro de reforma todos los internos son marroquíes tutelados por la ciudad autónoma.

Este problema, según indica el citado Colegio, se agrava cuando estos menores cumplen 18 años y solicitan la concesión de tarjeta de residencia inicial y posteriormente solicitan la reagrupación familiar de sus padres y hermanos, de los que carecían cuando llegaron a Melilla. Entiende por ello la mencionada Corporación que para Ceuta y Melilla debería estudiarse un régimen especial referido a la condición de extranjería del menor delincuente, de tal forma que no se computara a éstos el tiempo de residencia en la Ciudad, bien en el centro de acogida o bien en el centro de reforma, a efectos de la obtención de la residencia legal en España. También se señala la posibilidad de estudiar algún mecanismo o procedimiento para que en algunos casos y con las debidas garantías se permitiera la repatriación de los menores infractores a su lugar de origen.

II. DATOS ESTADÍSTICOS Y ASPECTOS JURÍDICOS

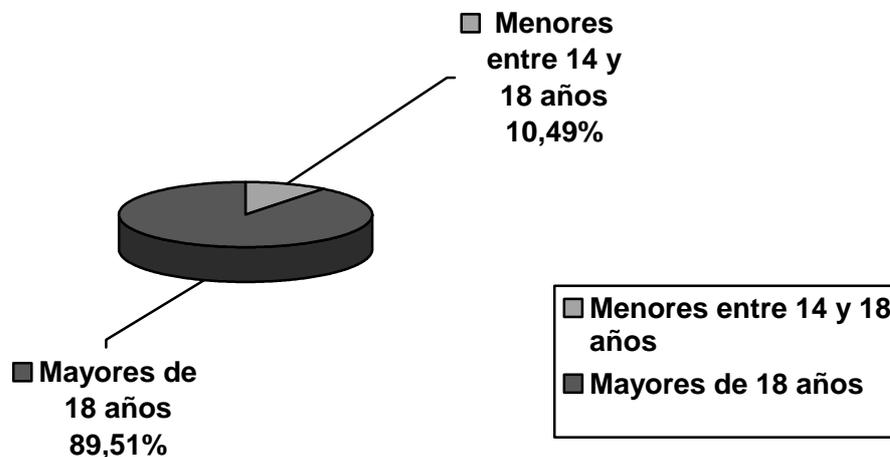
1. Datos estadísticos sobre hechos delictivos cometidos por menores y aspectos sociológicos del menor infractor

1.1. Datos estadísticos sobre menores detenidos

Según la información facilitada por el Ministerio del Interior, el número total de personas detenidas en España a lo largo del año 2001 ha sido de 218.438, de las cuales:

- 22.906 (10,48%) son menores de entre catorce y dieciocho años
- 195.532 (89,51%) son mayores de dieciocho años

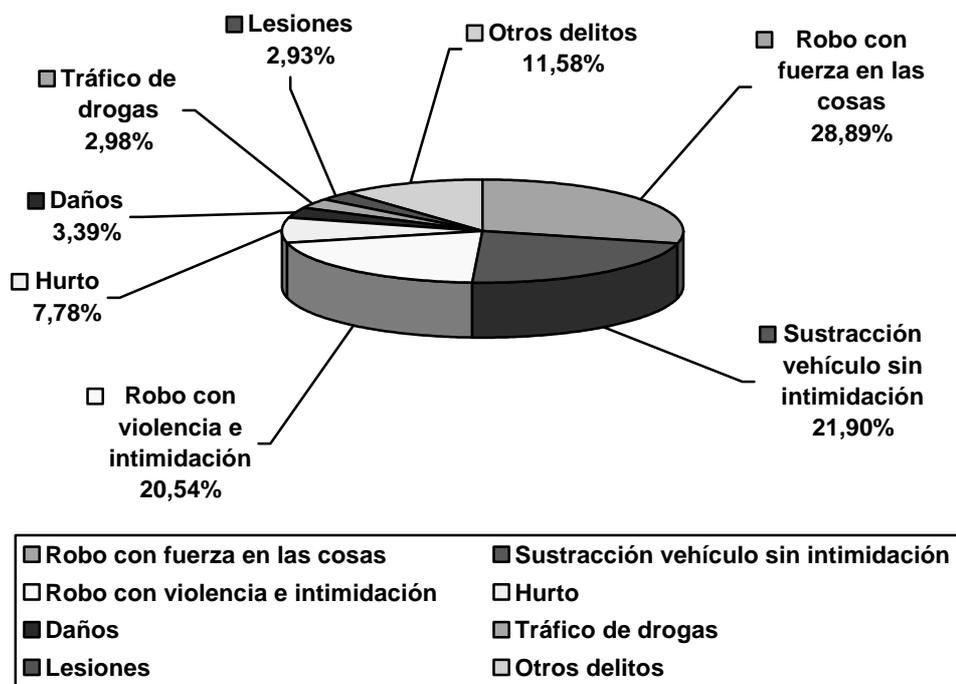
La representación gráfica de estas cifras sería la siguiente:



Los delitos más comunes por cuya comisión han sido detenidos los menores, son los que se reflejan en la tabla que se expone a continuación:

	Robo con fuerza en las cosas	Sustracción de vehículos sin intimidación	Robo con violencia o intimidación	Hurto	Daños	Tráfico de drogas	Lesiones	Otros delitos
Andalucía	1089	957	654	160	92	146	108	-
Aragón	246	171	161	31	37	12	31	-
Asturias	250	153	76	22	31	17	10	-
Canarias	431	428	259	132	53	83	61	-
Cantabria	65	35	30	13	20	16	13	-
Castilla León	203	56	102	27	28	13	27	-
Castilla la Mancha	268	156	74	21	21	12	28	-
Catalunya	930	722	994	268	163	81	131	-
Ceuta	72	19	25	3	11	17	9	-
Comunidad Valenciana	1344	936	838	538	107	123	82	-
Extremadura	92	44	45	21	11	11	5	-
Galicia	192	105	104	30	28	32	27	-
Illes Balears	138	97	138	66	14	27	7	-
Madrid	805	911	920	386	115	60	77	-
Melilla	65	27	44	7	9	2	4	-
Murcia	220	103	125	34	23	11	30	-
Navarra	35	14	19	1	7	2	2	-
País Vasco	130	73	73	18	6	17	18	-
La Rioja	43	9	25	5	1	0	1	-
TOTAL	6618	5016	4706	1783	777	682	671	2653

La representación gráfica, con indicación del tanto por ciento de los delitos que han causado mayor número de detenciones, es la que aparece a continuación:



De la cifra total de delitos cometidos por menores de entre catorce y dieciocho años (22.906):

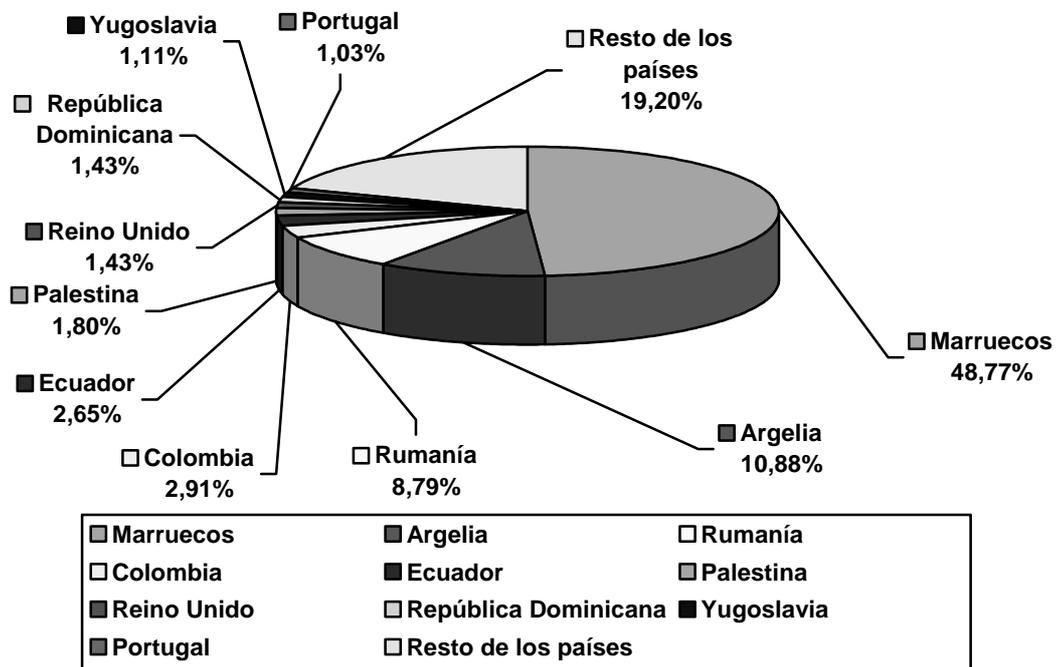
- eran españoles: 19.129 (83,51 %)
- eran extranjeros: 3.777 (16,48 %)

De los menores delincuentes extranjeros, los países de procedencia de mayor incidencia son:

- Marruecos: 1842 (48,76%)
- Argelia: 411 (10,88%)
- Rumanía: 332 (8,79 %)
- Colombia: 110 (2,91 %)

- Ecuador:	100 (2,64 %)
- Palestina:	68 (1,80%)
- Reino Unido:	54 (1,42%)
- República Dominicana:	54 (1,42%)
- Yugoslavia:	42 (1,11%)
- Portugal:	39 (1,03%)
- Resto de los países:	725 (19,19%)

Estos datos, trasladados a un gráfico porcentual, quedarían representados de la siguiente manera:



Según el Ministerio del Interior, en muchos casos, se ha podido comprobar la falta de interés por parte de los progenitores acerca de la forma de vida y las actividades que desarrollan sus hijos, lo que da lugar a

que exista un elevado número de menores reincidentes, ya que en muchos delitos tras ser detenidos son entregados a sus padres. Esa falta de control de los progenitores da lugar a continuos comportamientos ilícitos por parte de los menores.

Por otro lado señala también el citado Ministerio, que las medidas que establece la Ley, generan en los menores una sensación de impunidad, circunstancia que empieza a ser utilizada por grupos de delincuentes mayores, los cuales utilizan a los menores para la comisión de actos delictivos. Por último señala el Ministerio del Interior, que sería conveniente arbitrar un sistema rápido, fiable y ágil para acreditar la edad de los menores indocumentados.

1.2. Aspectos sociológicos del menor infractor

En primer lugar, hay que señalar que la adolescencia es una etapa difícil en el desarrollo humano que produce un gran número de conductas conflictivas.

En un estudio realizado en España por la universidad de Castilla La Mancha, sobre 2.100 encuestas, integradas por 574 items, cada una sobre una muestra de jóvenes entre 14 y 21 años, se puso de manifiesto que un 81,1% de la muestra entrevistada admitía haber cometido algún tipo de delito "alguna vez" en su vida y un 57,8% de la misma haberlo hecho durante el "último año". En estos porcentajes se incluye el consumo de drogas, pero no el conjunto de otras conductas denominadas problemáticas, entre las que se encuentra el consumo de alcohol, que por sí solo afecta al 85,7% en "alguna vez" y un 79,3% el "último año". En consecuencia podemos decir que muy pocos jóvenes superan la adolescencia sin haberse visto involucrados en algún tipo de conducta delictiva o desviada.

En cuanto a los factores que influyen en la delincuencia juvenil hay que distinguir entre endógenos, tales como enfermedades psíquicas, traumas psicológicos y factores exógenos, tales como influencia negativa familiar, fracaso escolar, marginación social, medios de comunicación etc. Sin embargo, no existe una causa determinante, y sí una suma de factores de mayor o menor incidencia.

Para poder establecer cuales son los factores que inciden en la violencia juvenil y en la delincuencia hay que hacer una breve referencia al proceso de socialización, a lo largo del cual se va formando la personalidad del individuo, que consiste en el proceso mediante el cual la persona es absorbida por la cultura de una sociedad. Se trata de un aprendizaje por el que el individuo se adapta a las normas, imágenes y valores de grupo. Si este proceso falla, es cuando puede aparecer la violencia en los jóvenes y la desviación social. Es, a través del proceso de socialización, donde el individuo interioriza una serie de normas y pautas de conducta. Toda la vida social obedece a leyes, entendidas no sólo en un sentido jurídico, sino como algo que se observa y que afecta a todas las facetas de la vida. Cuando el individuo rechaza la norma se produce un conflicto proporcional al grado de rechazo. Toda sociedad está gobernada por normas y reglas, que dan al mundo social su carácter ordenado y predecible, sin lo cual la supervivencia de cualquier sociedad, y la de todo ser humano estaría en peligro. La delincuencia juvenil es una forma de inadaptación social y la conducta ilícita del menor es un tipo de desviación que se engloba dentro del comportamiento asocial general.

Mientras los legisladores asumen que los ciudadanos son libres y responsables de sus actos, los psicólogos argumentan que la conducta está influida y determinada por un conjunto de factores individuales y ambientales, y parten del supuesto de que, como otros tipos de conducta, la acción delictiva es el resultado de la interacción entre las características de la persona y el entorno que proporciona las oportunidades para delinquir.

Nadie duda que puedan existir situaciones criminógenas en la sociedad, tales como carencias económicas, situaciones de paro, situaciones de desigualdad social o vínculos subculturales que inciten o favorezcan la conducta delictiva, pero no todos los sujetos que se enfrentan a estas condiciones se convierten en delincuentes. No todos los que viven en un determinado medio social y con unas características de estructura social determinada se comportan delictivamente. Por ello se hace necesario recurrir a variables individuales y más concretamente a la integración de variables individuales y sociales para la explicación de la conducta delictiva. Lo fundamental para la adquisición de la conducta delictiva o para llevar un estilo de vida delictivo sería el proceso de aprendizaje y socialización que ha seguido el individuo y que le ha impedido interiorizar normas y pautas de comportamiento socialmente aceptables y por el contrario, le ha permitido adquirir patrones de conducta desviados. Para intervenir en ese proceso de aprendizaje, resulta esencial contar con un marco jurídico adecuado que ofrezca en las edades más tempranas respuestas esencialmente educativas.

Bajo la denominación de la violencia juvenil se incluyen diversas modalidades de la violencia que exigen una clarificación conceptual, pues responden a realidades muy diversas. Sin pretensión de exhaustividad y atendiendo a las circunstancias que pueden ser más cercanas, por presentes en la sociedad occidental como la nuestra, podemos señalar las siguientes:

- La violencia de signo claramente racista, en la que cabe incluir los movimientos neonazis, skinheads, muchas veces cercanos a posiciones políticas extremas que los justifican y amparan.

- La violencia de carácter xenófobo, que sin ser puramente racista se le aproxima. Es la que ve al extranjero como un peligro para su propia

comodidad, su nivel de vida. Es una modalidad de violencia que está, desgraciadamente, más extendida de lo que parece.

- La violencia nacionalista con carga fundamentalmente étnica en la que cabe incluir, como ejemplo más relevante, la que se produce en los Balcanes.

- La violencia antisocial, protagonizada por jóvenes desarraigados que frustrados por su imposibilidad, o gran dificultad, de adquirir los bienes que les ofrece la sociedad del bienestar, sencillamente se rebelan. Es en este tipo de violencia en el que se piensa cuando se habla del potencial de violencia en ciertas capas de juventud, o de factores sociales que pueden engendrar situaciones "explosivas" por marginación de un número importante de jóvenes.

- La violencia gratuita, que parece no responder ni a objetivos estratégicos ni a situaciones de marginalidad o desarraigo social. Es la violencia que se manifiesta, en acciones en las que aparentemente no existe razón o causa alguna para que se hayan producido. No obstante, debe tenerse en cuenta que la violencia siempre responde a una insatisfacción, necesidad o falta. En unos casos se puede tratar de un mero juego. Muchas veces esta manifestación de violencia no es sino la consecuencia del aburrimiento, falta de alicientes en la vida cotidiana de no pocos adolescentes y jóvenes. Puede ser indicador de la necesidad de llenar un vacío vital, más profundo de lo que pensamos los adultos. Pero en otros casos se puede tratar de una violencia donde se busca una identidad. Así la violencia adquiere carta de naturaleza como modelo de identificación. Más aún, la repetición de actos violentos se corresponde con una forma de identidad en determinados adolescentes y jóvenes.

Sociólogos, psicólogos, juristas y psiquiatras se afanan en encontrar un punto de partida que explique la naturaleza de la delincuencia. Lo cierto es que no hay una razón, sino que son muchas y complejas, todas

ellas localizadas en el proceso de socialización. En general puede decirse que, salvo excepciones, el delincuente no nace, sino que se hace. De entre los factores que intervienen en la vida social del hombre, y en su personalidad, determinantes, por lo tanto, de una posible conducta antisocial, podemos destacar los siguientes:

- La herencia biológica y los trastornos psíquicos, a los que se puede atribuir un tipo de delincuencia juvenil, tienen escasa incidencia dentro de los comportamientos delictivos totales, a pesar de la alarma social que crean, ya que sólo un porcentaje muy pequeño de jóvenes delincuentes delinquen directamente por padecer alguna enfermedad mental. La alarma social que se produce con esos hechos, da lugar a que se tenga la sensación de que los mismos suceden con una frecuencia superior a la que realmente es.

- La edad. La relación delincuencia-edad se da en tanto que ciertas conductas son propias de ciertas edades. No cabe inferir que a menor edad mayor delincuencia y viceversa. La edad es un factor para definir ciertas conductas delictivas, generalmente aquellas relacionadas con las condiciones físicas, con las oportunidades y con el estatus.

- La familia. La influencia de ésta en el comportamiento de los hijos ha disminuido. Esto se debe a que tradicionalmente estos se educaban casi exclusivamente en este ámbito. Pero actualmente los ámbitos de influencia sobre los hijos son mayores (colegio, amigos, cine, televisión, internet) y ello ha restado papel a la familia.

- Espacio social. Se refiere al ambiente o medio en el que se desenvuelve el sujeto: amistades, lugares de ocio, barrio donde vive, asociaciones a las que pertenece o no, son los espacios que acotan, estimulan y condicionan al individuo a desarrollar una u otra actividad. Está íntimamente relacionado con los grupos de pertenencia y referencia, en los que las personas se ubican.

· Clase social. Hay que hacer referencia más a situación social que a clase social. Es el grado de acuerdo con la situación que se ostenta, el que puede conducir a una actitud desviada y aún así, habrá que conocer las condiciones que sujetan a la persona a esa situación y cuales le invitan a abandonarla. Al mismo tiempo aquí se incluyen los aspectos y situación laboral, que tan importantes son para la relación con el entorno familiar y social.

· Momento histórico y social. Según sea éste, las conductas son entendidas de una manera u otra. Así por ejemplo, el consumo de hachís, aunque pueda ser considerado como una conducta poco social no es desviada o delincencial. Por lo que es importante, para saber cuál es la naturaleza de la delincuencia, conocer el momento social en el que se producen las acciones.

2. Detención del menor

Cualquier cuestión relacionada con una limitación de la libertad es, sin duda, de vital importancia máxime si la misma viene referida a menores de edad. Por eso la Ley es muy exigente y regula con precisión la forma en que ha de llevarse a cabo la detención de un menor, determinándose que la misma ha de producirse con las máximas garantías y en la forma que menos le perjudique.

Producida la detención de un menor como consecuencia de la comisión de un delito, se pone en marcha todo el mecanismo previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley. En primer lugar se exige a las autoridades intervinientes en la detención que hablen al menor en un lenguaje claro, sencillo y comprensivo, informándoles inmediatamente de las causas de su detención. Esta exigencia ya prevista en la Ley Orgánica 4/1992, si bien sólo para el juez de menores (artículo 15 "... el Juez de

Menores, informará al menor, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su edad y que sea comprensible de las medidas ...”), se hace ahora extensible a todas las autoridades y funcionarios, fijándose como una pauta de conducta que deben observar todos los intervinientes.

En cualquier detención se debe respetar escrupulosamente el artículo 24 de nuestra Constitución. El artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, regula la forma en la que deben producirse las detenciones de menores como novedad se introduce la necesidad de convocar a quienes ejerzan la patria potestad del menor para que puedan estar presentes en la declaración, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. También se introduce como novedad, la separación entre las dependencias en que se custodia al menor y las que se utilizan para los detenidos mayores de edad, así como la obligación de proporcionarles los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que sea adecuada a su edad, sexo y características individuales.

En cuanto a la forma en la que se vienen produciendo las detenciones de los menores y el trato que reciben, desde el Ministerio del Interior se ha informado que con carácter general se da cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, para ello se procura que los menores permanezcan en dependencias policiales el tiempo mínimo imprescindible, pasando, a la mayor brevedad posible, a disposición de sus padres, tutores o guardadores legales y, en casos excepcionales, del fiscal de menores. En lo que atañe al Cuerpo Nacional de Policía, los grupos de menores (GRUMES), cuentan con instalaciones adecuadas para la atención diferenciada de los menores, separadamente de los adultos. Por lo que respecta al Cuerpo de la Guardia Civil, la mayoría de las unidades carecen de sala de custodia específica para menores; no obstante, se están acondicionando las instalaciones de los puestos, y en esta línea se está trabajando en aquellas unidades con un mayor índice de delincuencia, en la medida que los actuales presupuestos permitan acometer las necesarias obras, hasta que esto ocurra se procura que el menor detenido

permanezca en algunos de los despachos con los que cuentan los grupos o equipos de las unidades orgánicas de la policía judicial. Únicamente y tratándose de menores de 16 ó 17 años, que por sus características puedan considerarse peligrosos, se les ingresa en los calabozos de las dependencias policiales, aunque siempre separados de los adultos.

Continúa el citado Departamento informando que una vez se produce la detención de un menor, se le proporciona toda la asistencia que contempla la Ley Orgánica 5/2000, teniendo en cuenta que su estancia en dependencias policiales se reduce al tiempo mínimo imprescindible y que su detención es un medio subsidiario al que se acude cuando no resultan eficaces otras posibles soluciones, y siempre y cuando sea imprescindible en orden a la averiguación de los hechos y aseguramiento de las pruebas.

Finalmente en el citado informe se hace constar que para el control del número, estancia y tiempo que los menores detenidos permanecen en dependencias policiales, se registran sus datos, así como la atención médica y asistencial recibida, en el libro registro de detenidos con el que cuenta cada dependencia policial.

En relación con el trato que reciben los menores cuando son detenidos debe mencionarse la iniciativa llevada a cabo por el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, quien indicó que en la Comisaría de Menores de Barcelona, ubicada en el mismo edificio que la Fiscalía de Menores, cuentan con la presencia de un técnico especialista de la Dirección General del Menor del Departamento de Justicia. Sus funciones básicamente consisten en ayudar a identificar y determinar la edad de los menores extranjeros indocumentados y en coordinar los trámites necesarios con los servicios de urgencia de la Dirección General de Atención al Menor, cuando un menor detenido es dejado finalmente en libertad y pasa a ser un menor desamparado por carecer de referente adulto. Esta labor técnica, sin duda, agiliza de

manera importante todo el proceso y los menores ven únicamente una figura asistencial en donde poder focalizar cualquier duda o demanda. Importancia mayor tiene su presencia en el caso de que surjan necesidades relativas a ayudas psicológicas, médicas o de asistencia social. En este sentido es quien solicita de la Dirección General de Atención al Menor la presencia de los profesionales que sean requeridos para una urgencia.

De la información recibida de las diferentes comunidades autónomas, así como de la obtenida en las visitas realizadas a los centros de internamiento, se ha podido conocer como ante la inexistencia de instalaciones adecuadas, unas veces por solicitud de la policía, otras veces por así instarlo el ministerio fiscal, los menores son internados en los centros de internamiento hasta que son puestos a disposición del juez de menores, esta situación se ha producido a lo largo del año 2001 en las Comunidades Autónomas de Aragón, Murcia, Castilla-León, Cantabria y en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Esta práctica se considera inadecuada para los menores, ya que ese tipo de centros no son las dependencias adecuadas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley. En alguna provincia, como es el caso de León, los menores permanecen en comisaría, todo el tiempo necesario hasta que son puestos a disposición del juez de menores, siendo la situación altamente preocupante cuando a veces tienen que pasar todo el fin de semana en comisaría.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000, introduce cierta confusión respecto a si los centros de internamientos pueden utilizarse como lugares de custodia para los menores detenidos, ya que menciona que pueden permanecer en ellos jóvenes detenidos. La interpretación conjunta del artículo 17 y 54, permite concluir que sólo por orden del fiscal o del juez puede un menor ser ingresado como detenido en un centro de internamiento, no podría por tanto ser ingresado como detenido en un centro de internamiento, un menor durante las 24 horas que puede permanecer a disposición de los cuerpos de seguridad.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Valencia, desde la misma se considera que la custodia del menor detenido hasta su puesta a disposición del juez de menores, es competencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad, por lo que corresponde a las autoridades responsables de todos los cuerpos y fuerzas el disponer de los recursos específicos. En esa Comunidad al no existir dependencias adecuadas y suficientes, la custodia de los menores durante el periodo de detención de 48 horas se ha llevado a cabo en centros de reeducación tanto en Valencia como en Castellón. En opinión de la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Valenciana, se está produciendo una “perversión” de la norma, ya que en la práctica al detenerse a un menor, la policía informa telefónicamente de ese hecho a la fiscalía de menores y si ésta considera que el hecho no tiene relevancia y no tiene relevancia suficiente como para adoptar una medida cautelar se procede a su puesta en libertad. Si se trata de menores que carecen de familia o no se localiza a la misma, directamente el menor es trasladado por la Policía, con conocimiento de la Fiscalía, al Centro de Recepción de Menores de la Generalitat Valenciana para su protección. Termina su informe la mencionada Consejería concluyendo que un importante número de menores detenidos, excepto aquellos que cometen delitos de gravedad, están siendo derivados, tras su detención, a la red pública de centros para menores desamparados, centros de carácter abierto, en los que no se limitan sus derechos y donde por ello los menores pueden entrar y salir libremente. En la mayoría de los casos desde el centro se localiza a la familia a la cual se le entrega el menor y de nuevo vuelven a reproducirse el mismo circuito de hecho delictivo, detención, centro de protección y entrega a la familia.

Otro de los aspectos que mayores problemas está ocasionando a las comunidades autónomas es el relativo a los traslados de los menores, cuando encontrándose los mismos en algún centro de internamiento es necesario que acudan a alguna dependencia judicial u hospitalaria. Desde el Ministerio de Interior se ha informado que, la Secretaría de Estado de

Seguridad comunicó a los Directores Generales de la Policía y de la Guardia Civil que hasta que se produzca el desarrollo normativo que regule el traslado de menores, cada uno de los Directores Generales debía impartir las instrucciones oportunas para que, en el ámbito competencial de actuación de sus respectivas Direcciones Generales, se atendieran los requerimientos, que realizan por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para el traslado de menores infractores que se encuentren cumpliendo una medida judicial de internamiento en un centro de régimen cerrado.

No obstante, la disparidad de criterios acerca de quien debe realizar el traslado de los menores se ha puesto también de manifiesto entre los distintos jueces de menores, dictándose ordenes contradictorias. Así, según indica el Ministerio de Interior algunos jueces de menores de Madrid, entienden que dichos traslados han de ser efectuados por los cuerpos policiales, mientras otros, tal es el caso de los jueces de menores de Baleares, entienden que los mismos deben ser asumidos por las comunidades autónomas. Esta discrepancia de criterios, está siendo objeto de debate en el seno del Grupo de Trabajo constituido en el Ministerio de Justicia para el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000, sin que todavía se haya alcanzado un consenso sobre esta competencia.

Asimismo el citado Ministerio ha informado que la Dirección General de la Policía ha redactado la circular número 7/2001, de 27 de julio, sobre traslado de menores.

En la actualidad muchos de los traslados los está llevando a cabo personal del cuerpo nacional de policía incluyéndose además la custodia hospitalaria de menores y el acompañamiento a centros socio-educativos para el seguimiento de programas específicos con los menores, acordados por la comunidad autónoma correspondiente o por el juez de menores. En este sentido según el Ministerio del Interior en el mes de mayo de 2002, se

habían contabilizado un total de 7.273 traslados en todo el territorio nacional, según los informes elaborados por los grupos de menores.

En cuanto al cuerpo de la guardia civil, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, sus miembros están participando en los traslados y custodia de los menores detenidos en la siguiente forma:

- Desde los lugares de detención, a la fiscalía de menores.
- Desde los centros de internamiento, a la sesiones de juicio oral y viceversa.
- Desde los centros de internamiento, a centros sanitarios y viceversa.
- Desde los centros de internamiento, a otros centros de internamientos situados en otras comunidades autónomas.

Este tipo de servicio se vienen realizando a requerimiento de los jueces y fiscales de menores, así como de los organismos competentes en esta materia de las distintas comunidades autónomas. Con carácter general se efectúan con efectivos del Servicio de Policía Judicial de los Equipos Mujer-Menor (EMUMES), vestidos de paisano, en vehículos camuflados con matrícula civil. No obstante, atendiendo a las circunstancias del menor detenido y a la disponibilidad del personal especialista y de los vehículos, en ocasiones se utilizan automóviles oficiales provistos de una mampara. Por la Dirección General de la Guardia Civil se ha controlado el traslado de 698 de menores durante el año 2001, en desplazamientos con carácter interprovincial e intercomunitario. Igualmente se han llevado a cabo todos los traslados de carácter provincial que han sido interesados por las autoridades y organismos competentes de las comunidades autónomas.

En lo que respecta a esta cuestión el Ministerio de Interior hace llegar al Defensor del Pueblo algunas consideraciones de sumo interés. Así entienden que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado vienen

asumiendo los traslados de los menores, a requerimiento de las autoridades judiciales u órganos competentes en materia de menores infractores de las comunidades autónomas, lo que está suponiendo en la práctica un esfuerzo considerable adicional que va en detrimento de otras áreas de actuación, al tener que detraer de éstas los correspondientes efectivos policiales. Entiende el citado Ministerio que sería oportuno determinar quien debe custodiar al menor, durante el tiempo que transcurre desde que se dicta el auto de ingreso por la autoridad judicial y la realización efectiva del traslado, cuestión que previsiblemente será abordada en el desarrollo reglamentario de la Ley.

A pesar de la información facilitada desde el citado Ministerio, en la práctica los directores de los centros de internamiento han expresado en mas de una ocasión que con cierta frecuencia se les presentan dificultades para el traslado de los menores. En concreto desde la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones de la Comunidad Valenciana se considera que no debería quedar al arbitrio de los acuerdos de colaboración (la Comunidad Valenciana cuenta con un acuerdo sobre esta materia celebrado el 21 de noviembre de 2001) y a la buena voluntad de las partes implicadas la regulación de esta materia. A juicio de dicha Dirección General sería necesario que el próximo reglamento fijara con claridad las competencias de cada cuerpo de seguridad para que con anterioridad a cada traslado se conozca quien es el competente para realizarlo. Sobre este punto la Secretaría Sectorial de Acción Social, Menor y Familia de la Región de Murcia ha informado que la Ley Orgánica 5/2000, ha creado en cuanto a los traslados una enorme indeterminación, existiendo “un gran vacío de competencias”. En el informe remitido por la Junta de Castilla y León se manifiesta que en el presente año se han suscitado diversos problemas interpretativos sobre la competencia para realizar las condiciones y traslados de los menores, habiéndose planteado por el Ministerio del Interior que tal competencia podría corresponder a las comunidades autónomas, existiendo comunidades que no cuentan con competencias en la materia, ni tampoco con cuerpos policiales.

También se ha puesto en conocimiento de esta Institución que los vehículos policiales que efectúan los traslados no cuentan en su seguro con cobertura para cubrir a los educadores, lo que da lugar a que en el mismo no puedan ir dichos educadores, lo que provoca en los menores nerviosismo y ansiedad, extremo que ha sido facilitado por la Fundación Diagrama y por la Consejería de Bienestar Social de la Consejería Valenciana.

Otros problemas que afectan a los traslados, se refieren a la utilización de coches con distintivos policiales y policías vestidos con sus uniformes reglamentarios para realizar los mismos. Esta situación aparece en los informes remitidos por los Colegios de Abogados de Madrid y Zaragoza y también ha sido expuesta por la Fundación Diagrama. Otro aspecto relacionado con la actividad policial se refiere a la custodia de los menores cuando tienen que permanecer en algún centro médico, según la información remitida desde la Consejería de Trabajo y Política Social de la Región de Murcia, ha habido algún caso en el que un joven con síndrome de abstinencia, fue trasladado desde un centro de internamiento a dos hospitales de Murcia, sin que ningún miembro de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado se hiciera responsable de su custodia.

Aspectos que también afectan a actuaciones efectuadas por Cuerpos de Seguridad del Estado, son la exhibición de fotos de menores para identificación de los autores de hechos delictivos y la utilización de menores internados en centros para completar ruedas de reconocimiento. La primera de esas prácticas ha sido mencionada por el Colegio de Abogados de Pamplona y la segunda por la Fundación Diagrama, a juicio de esta Institución esas formas de actuar son inadecuadas y su utilización de hacerse requeriría autorización judicial en todos los casos. Algunas de las cuestiones mencionadas anteriormente, serán abordadas en el reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, en el supuesto concreto de la participación del menor en ruedas de reconocimiento, el

artículo 3 del proyecto de reglamento, exige que el menor que participe en esas ruedas, deberá dar su autorización, así como la de sus representantes legales o guardadores, salvo cuando se trate de mayores de 16 años no emancipados. En opinión de la Fundación Diagrama, en ningún caso se debería convocar para rellenar una rueda de reconocimiento a menores internados en un centro, con los que se desarrolla un proyecto educativo individualizado, para evitar situaciones que puedan contribuir a crear una criminalización secundaria.

3. Asistencia letrada al menor

La Ley Orgánica 5/2000, ha logrado implantar en nuestro derecho el ejercicio pleno del derecho de defensa, garantizando la intervención y presencia del abogado en el proceso contra menores infractores. Desde que la sentencia 36/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional, declaraba inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, entre otras razones, por prescindir total y absolutamente de las garantías procesales al no intervenir el abogado, se ha pasado en nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 4/1992 en la que el legislador permitió de forma limitada la intervención de los abogados - adopción de medidas cautelares y celebración de la fase de audiencia, de forma obligada-, hasta llegar finalmente a la Ley Orgánica 5/2000, en la que el abogado está obligatoriamente presente desde el inicio, exigiendo además que su prestación sea de calidad, al imponer la especialización de los letrados (Disposición Final Cuarta de la Ley).

Precisamente los cursos de especialización para abogados, fueron objeto de una investigación por parte del Defensor del Pueblo, lo que conllevó que desde la Institución se solicitase la colaboración del Consejo General de la Abogacía Española, en orden a conocer aquellos aspectos que afectan al derecho de los menores a recibir el asesoramiento y defensa de un abogado, toda vez que distintos artículos de Ley Orgánica 5/2000,

se refieren a ese derecho. Por ello se interesó un informe en el que se indicase cuantos colegios de abogados disponían de servicio de orientación jurídica de menores, así como los que disponían de un turno de oficio especial para menores, poniéndose de manifiesto los requisitos exigidos para acceder a dicho turno y los programas de formación impartidos a los letrados especialistas dedicados a esta materia.

En su informe el Consejo General de la Abogacía Española, manifestó que se había remitido una comunicación al Ministerio de Justicia, en solicitud de habilitación de fondos para la organización y articulación de cursos homologados para la formación de letrados, solicitud que a pesar de que haber sido reiterada en distintas ocasiones no había obtenido contestación. Asimismo el Consejo había remitido a todos los colegios de abogados del territorio nacional sendas solicitudes de información respecto del número de profesionales interesados en realizar los cursos de formación en las respectivas corporaciones, así como cuales eran los que contaban con servicio de orientación jurídica de menores y turno de oficio especial para menores. Seguidamente y una vez que se dispuso de la oportuna contestación se remitió, en enero del año 2001, fotocopia de la misma a esta Institución. Así, conforme a esta información disponían de un turno de oficio para menores, entre otros, los Colegios de Abogados de Álava, de Alzira, Alicante, Baleares, Córdoba, Jaén, Málaga, Mataró, Pamplona, San Feliu de Llobregat, Tarragona y Toledo, Zaragoza, Valladolid, Valencia, Santa Cruz de Tenerife, Madrid y Guadalajara. En este sentido, además los Colegios de Abogados de Zaragoza, Valladolid, Valencia, Santa Cruz de Tenerife, Madrid y Guadalajara, conforme a la información trasladada, disponían también de un Servicio de Orientación Jurídica específico para menores.

El Ministerio de Justicia hizo constar a la Institución que, aún entendiendo que la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, no contiene una obligación legal del Ministerio para sufragar el gasto que pueden, en su caso, generar los cursos de especialización de letrados en

materia de menores, las relaciones de colaboración entre ambas instituciones, así como la importancia que reviste todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley, ha motivado el que se mantengan distintos contactos con el Consejo General de la Abogacía Española, encontrándose actualmente redactado, con el acuerdo de ambas partes, un borrador de convenio de colaboración, sin que todavía haya entrado en vigor.

La Ley garantiza la asistencia letrada al menor desde el momento que éste es detenido, ya que en su declaración no puede renunciar a la presencia de su abogado. Precisamente una de las cuestiones planteadas por los Colegios de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria, de Pamplona, Valladolid y Zaragoza se refiere a la negativa que reciben por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad a permitir que los abogados se entrevisten con los menores antes de que éstos presten su primera declaración. En opinión del segundo de los Colegios de Abogados mencionados, se viene interpretando que el derecho a la entrevista reservada, incluso antes de prestar declaración, se refiere al momento de haberse incoado el expediente, por lo que queda excluida la declaración que se recibe al menor inmediatamente después de la detención, a juicio del citado Colegio el artículo 22.1 enumera unos derechos mas amplios que abarcan no solamente a la propia instrucción del expediente de reforma, sino también a todo el ordenamiento jurídico de menores.

Esta cuestión ha sido incluida en la propuesta de reglamento que han presentado las comunidades autónomas, incluyendo en el artículo 4º que “la asistencia letrada al menor en sede policial comprenderá la entrevista reservada, incluso antes de prestar declaración ...”. También se pronunciaron sobre este punto los fiscales reunidos en el mes de octubre del año 2001, en la Isla de Lanzarote, donde llegaron a la conclusión de que en cualquier caso el menor tiene derecho a esa entrevista, ya que ello supone un plus de garantías frente a la declaración policial de los mayores de edad, los cuales no tienen derecho a esa entrevista reservada previa a la declaración.

A juicio de esta Institución, una interpretación amplia de los derechos del menor que se recogen en el artículo 22 de la Ley, teniendo en cuenta además el interés superior del menor, deben de permitir obtener como conclusión que es posible la entrevista previa a la primera declaración policial, entre el menor y su abogado.

Otro de los aspectos que se ha conocido en relación con la designación del letrado de oficio, es el del criterio que se utiliza, según cada colegio de abogados para designar al letrado que tiene que asistir al menor. Existen una serie de colegios que tienen como criterio realizar esas designaciones por menor y no por expediente, logrando así y en interés del menor que un mismo abogado ejerza la defensa de un menor con independencia del número de expedientes que tenga el mismo, se consigue también que el letrado que le asiste como detenido le defienda durante todo el procedimiento. Así sucede, según la información recibida, en los Colegios de Abogados de Madrid, Málaga y Valladolid, en el caso concreto del Colegio de Abogados de Málaga, se ha participado que en algunos casos se han llegado a designar hasta tres abogados al mismo menor, al haberlo solicitado la Fiscalía y los juzgados de menores, este hecho causa desconcierto en el menor y su familia y dificulta el trabajo de los abogados.

En otros colegios de abogados se nombra un primer letrado de oficio que asiste al menor detenido. Este letrado tras la declaración deja de representar los intereses del detenido, quedando éste a la espera de que el juzgado le designe un nuevo profesional para que asuma la defensa de sus intereses en el procedimiento. En parte este sistema viene propiciado por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000, concretamente en su artículo 22-2º, precepto en el que se asigna al secretario del juzgado de menores la competencia para solicitar el nombramiento del abogado de oficio. Según el Colegio de Abogados de Baleares, lo conveniente sería que el primer letrado que tuviera conocimiento del menor fuera el designado para

encargarse del caso y no tener que volver a nombrar uno a solicitud del secretario del juzgado de menores. En opinión de dicho Colegio, es incomprensible que siendo la Fiscalía la competente para la incoación y tramitación del procedimiento, carezca de facultades para solicitar el nombramiento del letrado de oficio. Este hecho está produciendo disfunciones importantes a los letrados, al derecho de defensa de los menores y al procedimiento en cuanto a que se introduce en el mismo un elemento de dilación. En cuanto a los letrados, porque en algunos casos se designa para el mismo procedimiento a más de un letrado, en cuanto al derecho de defensa de los menores, porque durante un periodo de tiempo éstos se encuentran sin asistencia letrada, esto es, desde que finaliza su primera declaración y hasta que de forma efectiva se les designa un segundo letrado. En algunos casos los responsables de los centros de internamientos, en las visitas realizadas concretamente en la Comunidad de Madrid, así como en otros gestionados por la Fundación Diagrama, han indicado como en la práctica tienen dificultades para localizar a los letrados de los menores, ya que desconocen quien es en realidad el abogado que tienen designado. Además los propios letrados expresan sus dudas acerca de si el letrado que asiste la primera vez está facultado para proponer pruebas o si esta solicitud de prueba debe efectuarla el letrado que de forma definitiva asumirá la defensa. Esta situación no se produce en el reducido número de casos en los que los menores designaron abogado de forma particular.

Respecto a las dilaciones que sufre el procedimiento, por esta forma de designar a los abogados, la mayoría de las secciones de menores de las fiscalías y en muchos colegios de abogados se indica que con las previsiones que se contienen en la Ley se produce una burocratización de los trámites, sin que suponga la solicitud de nombramiento por el secretario judicial del juzgado ninguna garantía adicional para los derechos del menor. En el caso de la Sección de Menores de Cáceres, la misma menciona en 2 o 3 meses lo que se tarda en la designación de los abogados de oficio, igual situación se produce en La Rioja. También desde

la Sección de Menores de Guadalajara se ha señalado la existencia de retraso en los nombramientos de letrados, al igual que en Ciudad Real y Bilbao, imputándose ese hecho a la excesiva complejidad de la Ley.

En otro orden de cosas, debe hacerse constar que la ley ha perdido una buena oportunidad para aclarar si el abogado lo es del menor o de su familia especialmente en los supuestos en los que existe conflicto de intereses entre ambos. En principio aunque el abogado lo designen sus representantes legales, es el menor el sujeto del derecho de defensa, por ello ante el conflicto de intereses debe de primar la decisión del menor.

Diferentes colegios de abogados han reflejado en sus informes una serie de aspectos que afectan de forma directa a la función que tienen encomendada. Así por ejemplo los Colegios de Baleares y Zaragoza, han indicado el trato desigual que reciben los abogados respecto a los representantes del Ministerio Fiscal, por la interpretación restrictiva que se hace del artículo 23.2 de la Ley, precepto en el que se establece que el ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquél lo solicite. En muchas ocasiones no se les facilitan fotocopias de las actuaciones, lo que obliga a los letrados a tomar nota manuscrita de las mismas. Situación muy parecida se produce con la interpretación que se hace del artículo 27.5 de la Ley. En el mismo se recoge que elaborado el informe del equipo técnico, el ministerio fiscal lo remitirá inmediatamente al juez de menores y dará copia al letrado del menor. En la práctica el abogado tiene acceso a este informe cuando se le da traslado del expediente para formalizar el escrito de defensa, lo que resulta tardío para realizar la petición de determinadas pruebas.

Dadas las funciones que tienen encomendadas los abogados, resulta esencial para ellos que dispongan de forma simultánea a cuando los recibe el Ministerio Fiscal, de copia de los informes que realizan los equipos técnicos, por ello se considera muy positivo la previsión que se

contempla en el proyecto de reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000, concretamente en su artículo 13, en el sentido de que los letrados recibirán, lo hayan solicitado o no, una copia de los informes que sobre el seguimiento del menor realicen las entidades públicas.

En algunas ocasiones las funciones encomendadas a los letrados se efectúan en situaciones que en nada favorecen a un correcto ejercicio del derecho de defensa, así por ejemplo en el Centro Residencia San Jorge de Zaragoza, el Colegio de Abogados de aquella ciudad, ha participado que no cuenta con una sala o un lugar específico para comunicar con los menores, además el horario de visitas de los abogados se realiza coincidiendo con familiares. En este centro el letrado tiene que proponer al educador que no esté presente en las entrevistas que mantienen con los menores. En estos casos como sucede en Madrid, lejos de crear condiciones favorables para el correcto desempeño del derecho de defensa, se impide a los letrados que desarrollan el turno de oficio el aparcar sus vehículos en los lugares habilitados de las comisarías, lo que entorpece en determinadas zonas de Madrid el trabajo de estos abogados. Este hecho ha dado lugar a una investigación por parte de esta Institución que se encuentra en trámite en el momento de elaborar este informe. En el caso del Juzgado de Menores de las Palmas de Gran Canaria las reducidas dimensiones de las instalaciones impiden que el letrado que asiste a la vista disponga de mesa, o que se le facilite una silla. En Pamplona, según informa el Colegio de Abogados de aquella ciudad, no se facilita a los abogados un lugar adecuado para que se entrevisten con los menores o con sus familiares.

Un buen número de Colegios de Abogados (Málaga, Madrid, Valladolid y Guipúzcoa) han abordado en sus informes la necesidad de reformar y dotar suficientemente el sistema de justicia gratuita, cuando éste se presta a menores. En muchas ocasiones el abogado que interviene le resulta imposible cubrir los trámites que exige la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ante la pasividad, ya no sólo del menor, sino también

de sus progenitores o de su familia mas cercana, cuando la tiene. Esta situación suele finalizar con la denegación sistemática por parte de la comisión de asistencia jurídica correspondiente de las solicitudes que se presentan, por lo que el letrado de oficio que interviene no recibe ninguna cantidad de dinero por su trabajo. Una de las posibles soluciones apuntadas por los colegios es que sea el propio juzgado de menores el que solicite y recabe la documentación necesaria de cada menor para valorar si tienen derecho o no a los beneficios que conlleva la asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados de Madrid y Guipúzcoa, estiman necesario crear sistemas fehacientes de notificación, incluso introduciendo la figura del procurador, ya que a veces las notificaciones a los abogados se realizan telefónicamente. En el caso de Guipúzcoa se indica que este sistema evitaría que todos los letrados de esas provincias tengan que desplazarse hasta San Sebastián a recibir notificaciones al juzgado de 9.00 a 12.00 horas.

También se ha señalado por alguno de los colegios mencionados la conveniencia de crear turnos de oficio especiales para menores, así fue solicitado a los órganos competentes, por los Colegios de Abogados de Málaga y Murcia, pero en ambos casos se denegó tal solicitud, lo que provoca en la práctica que el letrado de oficio asista a adultos y a menores lo que genera a veces retrasos en las asistencias. A juicio del Colegio de Abogados de Murcia, el Ministerio de Justicia debería hacer la correspondiente dotación presupuestaria para crear ese turno, al igual que se hizo con el turno Especial de Asistencia a las Víctimas de Violencia Doméstica.

En opinión de esta Institución, una correcta gestión y dotación del turno de oficio, cuando éste se presta a menores, resulta esencial para garantizar los derechos de menores y víctimas, sobre todo si se tiene en cuenta que según los datos facilitados por el Colegio de Abogados de

Madrid, en la jurisdicción de menores un 98% de los abogados que intervienen, son designados por el turno de oficio.

Según la memoria correspondiente al año 2001, presentada por el Colegio de Abogados de Madrid, el incremento mayor en las designaciones del turno de oficio se ha producido en el turno correspondiente a menores, concretamente ese incremento se cifró en un 115 %, mientras que el segundo colectivo que mas aumentó fue el de extranjeros con un 77 % . Concretamente durante ese año solicitaron un abogado de oficio 2.802 menores.

Es necesario por ello que desde los departamentos competentes se dote suficientemente el trabajo que realizan los abogados de oficio que asisten a menores, al tiempo que es preciso crear los mecanismos necesarios para que la asistencia jurídica a los mismos sea prestada de forma ininterrumpida desde que declara ante la policía hasta que finalmente se cumple la sanción que se les imponga. Una adecuada retribución del trabajo de los abogados junto con una formación especializada, resultan imprescindibles para que el derecho de defensa se preste de forma correcta, evitando que se produzcan situaciones como las que se pusieron de manifiesto en la visita efectuada en el mes de julio de 2002 al Centro de Internamiento “El Madroño” en Madrid, donde según los responsables del Centro, lo habitual es que los letrados, salvo excepciones muy concretas, no visitan a los menores internados.

4. Intervención del Ministerio Fiscal

La Ley Orgánica 5/2000 otorga al fiscal un papel esencial, convirtiéndole en una de las claves indispensables para poder hacer efectiva las disposiciones que la misma ha establecido. Debido a que el Ministerio Fiscal es una pieza esencial, desde el Defensor del Pueblo se consideró necesario contar con la colaboración de la Fiscalía General del

Estado para conocer cuáles han sido en la práctica las principales incidencias que a lo largo del año 2001 se han producido respecto de la aplicación de la citada Ley. La colaboración recibida desde dicha Fiscalía, ha sido fundamental para la elaboración de este informe. La información aportada por la misma se menciona en cada una de las comunidades autónomas a las que hace referencia y además se utiliza de forma importante en el apartado relativo a los medios humanos y materiales que son necesarios para aplicar la Ley Orgánica 5/2000.

En este apartado se hace mención de forma escueta a aquellos aspectos mas novedosos que la citada Ley atribuye al ministerio fiscal. De las tres fases en las que la ley divide el procedimiento para menores, instrucción, audiencia y ejecución, el control de la primera está encomendada al fiscal y las otras corresponden al juez de menores. La asignación de esas competencias al ministerio fiscal supone una importante modificación en los cometidos que tradicionalmente afectan al fiscal. La protección de los derechos e intereses de los menores, forma parte de las competencias que tradicionalmente se asignan al fiscal, según se recoge en el artículo 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Junto con la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, el artículo 16.1 le atribuye la instrucción de los procedimientos, de esta forma la Ley separa las funciones de instruir y enjuiciar, con ello se satisface la exigencia de imparcialidad del juzgador, derivados de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 145/1988, de 12 de julio) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Nortier" (sentencia de 24 de agosto de 1993).

Esa competencia de instruir, y por tanto de poder practicar actos de investigación, no es una novedad, ya que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 785 bis recoge con carácter general esta función investigadora del ministerio fiscal que puede realizar por si mismo u

ordenar que se practiquen diligencias para la comprobación del hecho y la averiguación del delincuente. La diferencia entre la Ley Orgánica 5/2000 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra en que en esta Ley la investigación del fiscal es posible siempre y cuando no exista una investigación judicial sobre los mismos hechos. Mientras que en el proceso de menores, al ser el ministerio fiscal el órgano que instruye, no existe tal limitación.

La posibilidad de intervención del fiscal, comienza por tanto con las diligencias preliminares, que tienen por objeto la valoración previa de los términos de la denuncia y la verificación, si es preciso, de las actuaciones que sean necesarias para comprobar si se debe dictar el decreto de incoación del expediente. Sólo en la medida en que exista una necesidad clara de despejar las dudas que aparezcan en la denuncia inicial, se practican diligencias preliminares, ya que es en la fase de instrucción donde debe materializarse con toda su plenitud los principios constitutivos del proceso, una vez que el menor cuenta con su letrado y que éste conoce todas las actuaciones practicadas por la policía y el fiscal.

Tal y como se recoge en la Circular 1/2000 de 18 de diciembre, lo que justifica la necesidad de desarrollar una investigación previa al decreto de incoación, es la existencia de duda razonable en torno a la verosimilitud de la imputación y a la identidad y edad de los partícipes; su objetivo no puede ser otro que el esclarecimiento de estos extremos, en defensa activa del interés del menor que corre el riesgo de sufrir una imputación infundada si se opta por una incoación automática del expediente. Respecto de esta cuestión el Colegio de Abogados de Baleares, considera que la Ley ha obviado la concreción en cuanto al cauce procesal de esas actuaciones, concediendo amplios poderes al fiscal.

Sobre este particular los participantes en el curso sobre la responsabilidad penal de los menores, organizado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2001, acordaron en el punto 14 de sus

conclusiones que “El Ministerio Fiscal debería de limitar al máximo el empleo de las diligencias preliminares y utilizarlas para practicar únicamente las diligencias que sean imprescindibles para la comprobación indiciaria de la realización del hecho y de la participación penal del menor en él, tal como regula el artículo 16.2 LORRPM”

En cuanto a la fase de instrucción, la actividad del Ministerio Fiscal debe de centrarse en la práctica de aquellas diligencias que se estimen absolutamente imprescindibles para esclarecer la participación del menor en el hecho y la medida que pueda resultar más adecuada para sus necesidades, teniendo en cuenta que los hechos probados caso de existir sentencia, serán los que se determinen en la audiencia. En la vista oral, rigen los principios de inmediación, contradicción y defensa. Debe tenerse en cuenta que toda la instrucción se desarrolla bajo control judicial, sin que pueda el fiscal acordar por si mismo medidas restrictivas de derechos, salvo la detención. Además, según el artículo 23, el fiscal deberá dar vista del expediente al abogado del menor cuantas veces éste lo solicite.

La instrucción en el proceso de menores, tiene importantes diferencias respecto de la que se realiza con los adultos. El principio de proporcionalidad no rige de la misma forma que en el proceso de adultos, para éstos la pena debe guardar proporción con la gravedad del hecho, mientras que para los menores lo importante es incidir en la educación y en su inserción social, por ello con la instrucción no siempre se buscará una sentencia, sino que a veces lo conveniente para el menor será una terminación anticipada del proceso o en otros casos lo mas adecuado será encontrar soluciones extraprocesales.

Buena parte de las actuaciones del fiscal, se encuentran presididas por el principio de oportunidad, concretamente de la llamada oportunidad reglada, para ejercitar o no la acción penal bajo determinadas condiciones con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra una persona determinada. Aunque nuestro sistema

jurídico se sustenta sobre el principio de legalidad, la asunción en nuestro derecho de los principios y derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, ha dado lugar a que la Ley Orgánica 5/2000 contenga en diferentes artículos mención expresa a ese principio, para poder así lograr el interés del menor. Dentro de las tres fases que tiene el procedimiento existen las siguientes referencias al principio de oportunidad reglada.

En la fase de instrucción:

- Artículo 17.5 y 18: El fiscal puede desistir de la incoación del expediente, cuando los hechos constituyan delitos menos graves, sin violencia o intimidación.
- Artículo 19: El fiscal puede desistir cuando se haya producido conciliación o reparación o el menor se comprometa a cumplir una actividad educativa. En el hecho no tiene que existir violencia o intimidación.
- Artículo 27.4: El fiscal puede desistir por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuado para el interés del menor cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

En fase de audiencia:

- Artículo 32 y 36: La audiencia no se llega a celebrar, si existe conformidad del menor y de su letrado, cuando el fiscal en su escrito de alegaciones solicite determinadas medidas.

- Artículo 40: El juez de menores puede acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración.

En la fase de ejecución:

- Artículos 50 y 51: Permiten dejar sin efecto o sustituir las medidas impuestas cuando concurren determinadas circunstancias.

Otra consecuencia de ese principio de oportunidad, es el principio acusatorio puro que rige en el procedimiento, ya que el proceso se pone en marcha sólo cuando el Ministerio Fiscal decide iniciar el mismo. No existe acusación particular, ya que sólo se permite una tímida participación al perjudicado. Se trata de una novedosa regulación en el ámbito del derecho de los menores, que contrasta con el proceso penal de adultos, en donde la regla general es la posibilidad de intervención de los ciudadanos, como acusadores populares. Con todos estos mecanismos, se trata de que prevalezca en el proceso el interés del menor, dando un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal para que como parte imparcial pueda promover las medidas educativas que el menor necesita sin tener los condicionamientos que tendría el perjudicado por el delito.

Otro de los aspectos más innovadores introducidos por la Ley ha sido la intervención de un segundo fiscal, cuando se recibe declaración al menor detenido (artículo 17.2º). Según ese artículo esa declaración se llevará a cabo en presencia del fiscal instructor, de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de las personas mencionadas en último lugar, la declaración se llevará a cabo en presencia del ministerio fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

Esta exigencia legal está siendo objeto de diferentes críticas, según se desprende de los informes recibidos de las distintas secciones de menores de las Fiscalías. Así por ejemplo la Fiscalía de Lleida, se muestra contraria a tal previsión legal, ya que supone una carga de trabajo más, sin que su cumplimiento suponga una mejor salvaguarda de los derechos del menor, los cuales se encuentran garantizados por la presencia del fiscal instructor. Expresamente en las conclusiones aprobadas por los fiscales reunidos en Lanzarote los días 18 y 19 de octubre de 2001, se propuso eliminar del artículo 17.2º, la exigencia del segundo fiscal. La presencia del segundo fiscal, choca frontalmente con los principios constitucionales que vertebran al Ministerio Fiscal, en concreto al principio de unidad de actuación que expresamente menciona el artículo 124 de la Constitución. También se contradice el artículo 17.2º de la Ley Orgánica 5/2000, con la previsión que contiene el artículo 6 de dicho texto legal, en el que se atribuye al fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes y la observancia de las garantías del procedimiento.

No existe justificación ni razón alguna para que si el fiscal es el instructor del expediente, tenga que comparecer en una dependencia policial otro fiscal para asistir a un menor detenido. Igualmente carece de justificación que un fiscal asista a un menor detenido mientras otro le explora, cuando se trata de una institución que se rige por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Como alternativa al segundo fiscal podría otorgarse al letrado del menor la cualidad de representante del mismo, teniendo en cuenta además que el artículo 788.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite la representación procesal por el abogado, o incluso asignar la calidad de representante a la entidad pública que es, según el artículo 172 del Código Civil, a la que le corresponde la representación del menor cuando existe desamparo.

5. Medidas que pueden aplicarse y datos estadísticos en relación con las mismas.

Las medidas que el juez de menores puede aplicar a los menores infractores son las contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha aplicación nunca puede ser de oficio, si no que debe ir precedida de la propuesta del Fiscal, único legitimado para solicitar su imposición. Ese precepto contiene un amplio elenco de medidas para aplicar a las conductas delictivas cometidas por los menores, en contraposición con el derecho penal de adultos que hace recaer su sistema de penas, prácticamente en su integridad sobre la pena privativa de libertad. Sin embargo, como a continuación se expondrá, todavía no ha sido posible poner en práctica todas las medidas previstas. Igualmente debe señalarse que el número de medidas es superior al que se establecía en la Ley Orgánica 4/1992, si bien es cierto que algunas de las nuevas se venían aplicando en la práctica como es el caso de la libertad vigilada o la de realización de tareas socioeducativas.

Los principios informadores que deben regir la decisión judicial en cuanto a la medida aplicable a cada caso son:

- el interés del menor
- la reeducación del menor
- la proporcionalidad, que, en conjunción con los anteriores, implica que no necesariamente tiene que existir una correlación entre la gravedad del hecho y la mayor penosidad de la medida, en cualquier caso no se puede imponer una sanción mayor a la que le correspondería de ser sancionado por el Código Penal
- el principio de flexibilidad que permite que la medida se imponga atendiendo a las circunstancias de cada caso y en interés del menor

- el principio de revisabilidad de las medidas a instancia del ministerio fiscal o del letrado
- principio de ejecución administrativa de las medidas
- principio de control jurisdiccional en la ejecución de las medidas
- principio de legalidad, que implica que el juez solo podrá adoptar las medidas legalmente previstas en la Ley Orgánica 5/2000.

5.1. Clases de medidas

a) Internamiento en centro en régimen cerrado

Esta medida es la que conlleva una mayor restricción de los derechos de los menores ya que supone que deberán vivir y realizar cualquier actividad laboral o educativa en el centro previsto a tales efectos, durante el plazo determinado por el juez competente. Se aplica a los menores que han cometido delitos empleando violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o integridad de las personas, por lo que se excluye su aplicación en los casos en los que los hechos son constitutivos de faltas o delitos imprudentes.

Esta medida podrá acordarse como:

- medida cautelar cuya duración será inferior a 6 meses
- medida acordada por sentencia firme, de duración no superior a los 2 años, salvo que el menor hubiese cumplido los 16 años en el momento en el que cometió el delito en cuyo caso la duración del internamiento podrá incrementarse hasta 5 años. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 4ª, introducida con la modificación efectuada por la Ley Orgánica 7/2000, si el delito cometido fuera alguno de los regulados en los artículos 138, 139, 179, 180, y 571 a 580 del Código Penal, y en general los que

contemplaran una pena igual o superior a 15 años de prisión, siendo el responsable mayor de 16 años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá incrementarse hasta 8 años, pudiéndose completar, en su caso, con la medida de libertad vigilada por no más de 5 años más. Si el responsable de estos delitos es menor de 16 años, esta medida podría prolongarse hasta 4 años, aumentando a 5 si fuera culpable de más de un delito grave, y si tuviera más de 16 años, el internamiento en régimen cerrado no podría superar los 10 años. Otro aspecto a tener en cuenta, en relación con la duración de la medida, es el relativo al interno que haya cumplido los 23 años de edad, en cuyo caso el juez de menores, oído el Ministerio Fiscal, ordenará el cumplimiento de la medida en un centro penitenciario según lo dispuesto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En cualquiera de las medidas de internamiento se computará el periodo cumplido de medida cautelar a los efectos de contabilizar el tiempo de cumplimiento, debiéndose tener en cuenta que nunca el internamiento del menor podrá superar el tiempo que habría cumplido de haber sido condenado según el Código Penal.

Las medidas de internamiento constarán de dos periodos que deberán quedar delimitados temporalmente por el equipo técnico: el primero que se desarrollará en el centro correspondiente, y el segundo que se ejecutará en régimen de libertad vigilada. La duración de ambas no podrá exceder de los tiempos máximos antes señalados.

b) Internamiento en centro en régimen semiabierto

Los menores a los que se les aplique esta medida residirán en el centro, pero saldrán para realizar cualquier actividad formativa, educativa, laboral y de ocio.

Esta medida podrá imponerse como:

- una medida cautelar de duración no superior a 6 meses
- una medida determinada por sentencia firme, cuya duración no podrá superar los 2 años de internamiento, salvo en el supuesto en el que el menor hubiese cumplido los 16 años en el momento se cometer el delito, en cuyo caso se podrá elevar el plazo de duración hasta un máximo de 5 años.

c) Internamiento en régimen abierto

En este caso los menores también vivirán en el centro, sujetándose al programa y régimen interno del mismo, realizando las actividades formativas, educativas laborales y de ocio fuera del centro.

Esta medida se puede imponer como:

- medida cautelar de duración inferior a 6 meses
- medida adoptada en virtud de sentencia firme siempre que se haya cometido un hecho delictivo grave, que cause alarma social, y cuando lo aconsejen las circunstancias familiares, personales y sociales del menor. La duración no podrá superar los 2 años, con la excepción ya comentada del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 5/2000.

De una lectura literal del precepto, no es posible encontrar diferencias sustanciales entre el cumplimiento de la medida en régimen abierto y en régimen semiabierto.

d) Internamiento terapéutico

Esta medida puede aplicarse sola o acompañada de otra que el juez considere adecuada. Los centros en los que se cumple el internamiento deberán estar especializados para atender a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia del alcohol, así como alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

Esta medida puede ser aplicada como:

- una medida cautelar de duración no superior a 6 meses
- una medida adoptada por sentencia firme, cuya duración no podrá exceder de 2 años de internamiento, excepto lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 5/2000.

e) Tratamiento ambulatorio

Con la imposición de esta medida se pretende que el menor asista a un centro especializado para el tratamiento de cualquiera de los problemas descritos en el apartado anterior, con la asiduidad que determine el juez en base a los criterios de los facultativos. Se puede aplicar de forma aislada o acompañada de otra medida. Con esta medida se pretende dar al menor la atención médica que precisa sin apartarlo de su entorno familiar y social, considerado necesario para su adecuado desarrollo. La duración de esta medida, no podrá superar los 2 años, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 5/2000.

f) Asistencia a un centro de día

Consiste en la obligación de los menores de acudir a un centro plenamente integrado en la comunidad en el que realizarán actividades educativas, formativas, laborales y de ocio. La residencia se fijará en su domicilio habitual.

El objetivo de esta medida es contrarrestar las deficiencias que puedan darse en su entorno familiar proporcionando un apoyo que favorezca su desarrollo personal, lo que otorga a esta medida un contenido fundamentalmente socio-educativo. La duración de esta medida no podrá superar los 2 años salvo lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 5/2000. Sobre esta medida se traza un control judicial a través de los informes que periódicamente remiten los encargados de su cumplimiento.

g) Permanencia de fin de semana

Esta medida se puede cumplir tanto en un centro como en el propio domicilio, en el que los menores deberán permanecer hasta un máximo de 36 horas, comprendidas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo.

Con respecto a la duración de la sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso en el que el hecho delictivo fuese constitutivo de falta no podrá superar los 4 fines de semana. Por otro lado, en los casos en los que el joven fuese mayor de 16 años, o cometiese delitos con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, el número de arrestos podrá ascender hasta los 16 fines de semana. El juez podrá imponer esta medida aisladamente o de forma conjunta con la realización de tareas socio-educativas.

h) Libertad vigilada

Con esta medida se pretende realizar un seguimiento de la actividad diaria del menor con el fin de ayudarlo a superar las circunstancias que le llevaron a delinquir. Se controla su asistencia al colegio o centro de formación profesional, su actividad personal, y el cumplimiento de las pautas socio educativas elaboradas por el profesional o la entidad que tenga al menor a su cargo, así como las reglas de conducta elaboradas por el equipo técnico. En ambos casos deberán ser aprobadas por el juez de menores.

Esta medida contempla como finalidad la intervención psicopedagógica individualizada y el control del menor sujeto a la misma, que se desarrolla en su medio socio-familiar. Es una medida judicial que pretende encauzar la conducta del joven sin privarle de sus relaciones familiares y sociales, pero integrándole en la comunidad haciendo uso de los recursos ofrecidos por la misma. Al mismo tiempo, deberá asesorarse a los padres acerca de los aspectos educativos a seguir para la formación del menor.

La libertad vigilada podrá imponerse como:

- medida cautelar, que podrá prolongarse hasta la fase de audiencia e incluso hasta la sustanciación de los eventuales recursos
 - medida complementaria de la de internamiento
- i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Esta medida viene a suplir a la recogida en la Ley Orgánica 4/92 de acogimiento por otra persona o núcleo familiar. Sin embargo, el problema práctico que se plantea con la aplicación de esta medida es la falta de familias dispuestas a convivir con un menor delincuente. El objetivo

prioritario es alejar al menor de su entorno familiar habitual, por considerarlo lesivo para sus intereses.

La duración de la medida depende de su naturaleza, de modo que

- si es una medida cautelar podrá prolongarse hasta el momento de la audiencia o sustanciación de los recursos y
- si es una medida definitiva, su duración no podrá superar los 2 años o los 5 si el menor tuviese más de 16 años

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad

Esta medida se podrá imponer siempre que el menor consienta en la realización de estas tareas, debiendo el ministerio fiscal ante la posible negativa del mismo proponer una medida alternativa en su escrito de alegaciones.

La tarea que debe realizar el menor deberá estar relacionada con el delito que haya cometido, de modo que pueda reparar la lesión causada al bien jurídico protegido. La medida que se imponga como consecuencia de la comisión de un delito puede tener como límites 50, 100 o 200 horas de prestaciones en beneficio de la comunidad. En ningún caso la medida tendrá carácter retributivo, y el tipo de actividades será de interés social o a favor de personas en situación de precariedad.

k) Realización de tareas socio educativas

Consiste en el cumplimiento de actividades de contenido educativo, para cuya aplicación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la edad y la capacidad del menor.

Estas tareas, cuya realización no deberá interferir en las actividades cotidianas del menor, deberán ir dirigidas a su reeducación y reinserción,

pudiendo ser aplicada como medida autónoma o como complemento de otra.

Esta medida no es válida en la modalidad de cautelar, y como medida judicial no podrá superar el plazo de 2 años o 5 en el supuesto del artículo 9.4 de la Ley.

l) Amonestación

El juez de menores es la única persona competente para la ejecución de esta medida que consiste en reprender al menor por la actuación delictiva cometida, haciéndole entender la gravedad de la misma, y tratando de que no vuelva a cometerla. La Ley no especifica si debe hacerse en privado o con la presencia del abogado y del fiscal pero lo que sí es claro es que el órgano competente para la ejecución es el judicial y no la administración pública como puede suceder con otras medidas.

Esta medida debe ser aplicada en supuestos muy concretos dada su escasa eficacia educativa, en relación con hechos leves, y siempre que el menor no sea reincidente.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor

Esta medida también se refiere a la prohibición de obtener dicho permiso en el caso en el que no se dispusiese del mismo, y a la privación o prohibición de obtener las licencias administrativas para caza o uso de armas.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, para que pueda aplicarse esta medida será necesario que el hecho delictivo cometido por el menor esté relacionado con la actividad que realiza, y que

para la realización de dicha actividad sea necesaria la previa autorización administrativa.

Se puede imponer como medida principal o accesoria, no pudiendo superar el límite de los 2 años. También se puede sancionar por la modalidad de falta.

n) Inhabilitación absoluta

Con la modificación operada con la Ley Orgánica 7/2000 de 22 de Diciembre, se introduce un nuevo apartado en el artículo 7 de conformidad con la regla introducida en la Disposición Adicional Cuarta, que provoca la privación definitiva de todos los honores, empleos o cargos públicos, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegidos para cargo público, durante el tiempo que dure la medida.

Este apartado se introdujo en relación con los delitos de:

- homicidio (artículo 138 del Código Penal)
- asesinato (artículo 139 del Código Penal)
- agresión sexual (artículos 179 y 180 del Código Penal)
- terrorismo (artículo 571 a 580 del Código Penal), siendo en estos supuestos una medida accesoria de carácter obligatorio.

Aunque la duración de la medida quedaría sujeta a la gravedad del delito cometido, a la reincidencia, y a otras circunstancias similares, en principio persistirá entre 4 y 15 años después de haber finalizado la medida de internamiento que se impusiere como consecuencia de este delito.

Los hechos tipificados como faltas, solo pueden ser sancionados con las medidas de:

- a) amonestación.
- b) permanencia de fin de semana hasta un máximo de 4 fines de semana.
- c) prestación en beneficio de la comunidad, hasta un máximo de 50 horas.
- d) privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

Entre las conclusiones aprobadas en la “Cumbre Nacional en Canarias: el Fiscal y la Ley del Menor”, que se celebró en Lanzarote, los días 18 y 19 de octubre de 2001, se propuso que se incluyese como medida aplicable a los hechos constitutivos de falta la libertad vigilada, atendiendo al valor educativo de la misma, siendo en la mayoría de los casos la mas indicada. Igual opinión se ha expresado en el informe recibido de la Fiscalía General del Estado, en concreto la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, considera que en los casos de menores multirreincidentes autores de faltas contra la propiedad, lo mas adecuado sería adoptar la medida de libertad vigilada, ya que con ella se podría incidir en el proceso educativo del menor haciendo un seguimiento a la actividad desarrollada por él.

5.2. Plazo de duración de la medida cautelar de internamiento

Uno de los problemas prácticos que han surgido en relación con las medidas cautelares, es el de la duración que dichas medidas pueden tener. Según el artículo 28.3º de la Ley Orgánica 5/2000, el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres

meses y puede prorrogarse a instancia del ministerio fiscal y mediante auto otros tres meses como máximo.

Esta regulación jurídica, ha provocado, en algunos casos, tal y como señala la Junta de Castilla y León en el informe remitido, que en determinados procedimientos se hayan agotado los plazos máximos de internamiento sin que exista una resolución judicial firme, bien por no haber sido recurrida la sentencia y entender los tribunales que no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 504.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto en el que se establece que “la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiese sido recurrida”. Según las conclusiones obtenidas en el curso de formación para jueces y magistrados sobre la responsabilidad penal de los menores aspectos sustantivos y procesales, organizados por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2001, no es posible aplicar el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al existir una regulación expresa en la Ley Orgánica 5/2000.

Este punto también ha sido tratado por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a juicio de la misma, el plazo de internamiento provisional para casos de extrema gravedad es notoriamente insuficiente, así sucede en asesinatos o agresiones sexuales violentas, en donde en ocasiones se tiene que estar a la espera de informes periciales de compleja elaboración, como es el caso de las pruebas de ADN y que impiden enjuiciar con sentencia firme la conducta cometida por un menor en un periodo inferior a los seis meses. Según la citada Fiscalía aunque no se solicita con carácter general la prolongación de ese plazo, si que sería conveniente su prolongación en los delitos graves cuya investigación resulta compleja.

Este punto también fue tratado en la “Cumbre Nacional de Fiscales”, celebrada en Lanzarote los días 18 y 19 de octubre de 2001. Una

de las conclusiones allí alcanzadas se refería a la conveniencia de instar la reforma del artículo 28.3 de tal forma que el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Cuarta (homicidio, asesinato, agresiones sexuales y terrorismo) pudiera prolongarse por el tiempo máximo de un año, previa petición del fiscal y mediante auto motivado.

5.3. *Requisitos para la adopción de medidas cautelares*

Para la válida adopción de una medida cautelar es imprescindible la previa audiencia del fiscal, de un representante del equipo técnico y otro de la entidad pública de protección o reforma de menores, así como la del abogado del menor (artículo 29.1º). La finalidad fundamental de las medidas cautelares, será la de garantizar la presencia del menor en el juicio que vaya a desarrollarse como consecuencia de su comportamiento ilícito.

Los fiscales son los únicos legitimados para la propuesta de la imposición de una determinada medida. En el informe remitido por la Sección de Menores de la Fiscalía de Madrid, se pone de manifiesto que se han detectado discrepancias entre las solicitudes de adopción de medidas cautelares de internamiento que insta el ministerio fiscal y los criterios que mantienen los organismos competentes de la Comunidad de Madrid, los cuales al parecer están condicionados por la carencia de plazas en los centros, lo que les lleva a oponerse a los internamientos.

Los requisitos para que se pueda adoptar válidamente una medida cautelar son, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000:

1. existencia de un hecho que revista los caracteres de delito, por lo que nunca se podrá imponer una medida cautelar en el supuesto de la comisión de una falta
2. riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia
3. que existan suficientes motivos para considerar al menor penalmente responsable del delito cometido

Cuando las medidas cautelares a adoptar son las de libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, no será necesaria la celebración de comparecencia, aunque sí se exige la audiencia del letrado del menor.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse son exclusivamente las enumeradas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, esto es:

1. la de internamiento en régimen cerrado, abierto, semiabierto o terapéutico
2. libertad vigilada
3. convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Por aplicación analógica de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la resolución judicial por la que se acuerda la adopción de la medida cautelar deberá revestir la forma de auto, siendo necesario documentar la resolución en pieza separada, requisito este último que se recoge en el apartado 4º del artículo 28.

Para que sea posible adoptar como medida cautelar la de internamiento en régimen cerrado, deberán concurrir los requisitos previstos en el artículo 9.2 de la Ley, esto es, que se haya empleado violencia o intimidación en las personas, o que se haya actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas. En este último

supuesto se han apoyado los fiscales para concluir, en la Cumbre Nacional celebrada en Lanzarote en octubre del año 2001, que se puede adoptar una medida cautelar de internamiento en régimen cerrado en los delitos relacionados con el tráfico de drogas, al considerar que se pone en peligro la vida o integridad física de las personas.

En relación con esta cuestión la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha informado que existen conductas muy graves desde el punto de vista penal como son los robos con fuerza en casa habitada o el tráfico de drogas de notoria importancia, en los que con una interpretación literal del artículo 9.2º de la Ley Orgánica 5/2000, no es posible acordar la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado, lo que provoca entre otras consecuencias que el menor no pueda ser atendido.

Sobre este punto la Sección Primera de la Audiencia Provincial de las Palmas dictó una sentencia en el mes de septiembre de 2001 en la que consideraba que “sería deseable, desde el punto de vista de la política criminal, una reforma legal que permitiera, en determinados casos de delitos contra la salud pública, acordar el internamiento solicitado a los menores de 18 años”. En el caso concreto enjuiciado en esa sentencia el menor llevaba adherido a su cuerpo en el momento de la detención 2 kilos y medio de heroína.

5.4. *Modificación y sustitución de las medidas*

La posibilidad de modificar o sustituir las medidas está prevista en los artículos 7, 13, 14, 36, 50 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000. Esa posibilidad puede plantearse de oficio, a instancia del ministerio fiscal o del abogado, siempre en interés del menor. Para que pueda procederse a la modificación o sustitución en los supuestos de internamiento en

régimen cerrado, será necesario que se haya cumplido al menos 1 año de internamiento (artículo 9 regla 5ª) excepto en los supuestos previstos en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 5/2000, en los que deberá haber transcurrido la mitad de la medida.

Esta excepción puede suponer un perjuicio para el menor al tener que esperar obligatoriamente el transcurso de dichos plazos para proceder a la aplicación de estas posibilidades porque, si bien es cierto que será inevitable que permanezca durante un periodo de tiempo en observación una vez internado, también lo es que podría dar lugar a internamientos innecesarios en los que podría estar produciendo efectos negativos en el menor. En este punto se estaría produciendo un trato desigual y objetivamente peor para los menores que el dispensado para los sentenciados de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria de adultos, según la cual existe la posibilidad de que una persona condenada a una pena privativa de libertad sea clasificada directamente en tercer grado, no siendo necesario el cumplimiento de ningún plazo para que la administración penitenciaria adopte dicha decisión (artículo 104-3º del Reglamento Penitenciario-Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

En concreto, se verían especialmente perjudicados por esta opción los menores que hubieran sido condenados por alguno de los delitos contemplados en la regulación introducida con la Disposición Adicional 4ª, debido a que, al ser las penas más elevadas, se retrasaría el momento en el que pudiera ser de aplicación la posibilidad de modificar o suspender la medida impuesta. El planteamiento que de esta cuestión hace la Ley Orgánica 5/2000, se realiza sin tener en cuenta el interés del menor, a diferencia de lo que sucede en otros apartados de la mencionada Ley.

Mención especial merece la situación que se produce cuando el menor se concilia con su víctima (artículo 51-2º), en este caso se puede dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez, a propuesta del ministerio fiscal o del letrado del menor, previa audiencia del equipo

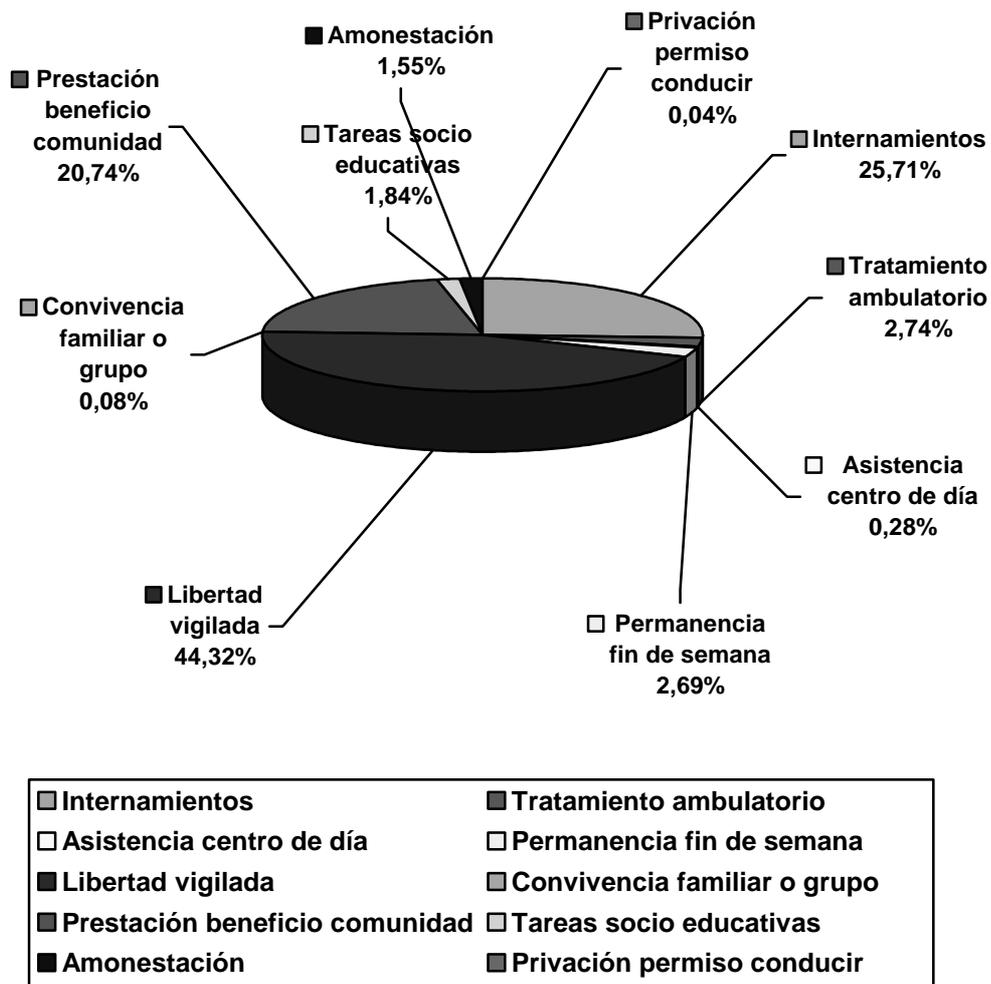
técnico y de la representación de la entidad, juzgue que la conciliación y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

5.5. Datos nacionales relacionados con las medidas acordadas durante el año 2001

En el siguiente cuadro se incluyen todas las medidas acordadas por sentencia durante el año 2001, no incluyéndose en los datos que aparecen aquellas medidas adoptadas de forma cautelar.

	Inter. cerrado	Inter. semi abierto	Inter. abierto	Int. Terap.	Trat. Ambulatorio	Asistencia centro día	Perman. fin semana	Liberad vigila da	Convi vencia familiar o grupo	Presta ción beneficio comu nidad	Tareas socio educa tivas	Amones tación	rivación ermiso conducir
Andalucía	638				31	-	18	716	-	299	13	-	-
Aragón	66	29	-	5	13	-	2	247	-	53	5	-	-
Asturias	5	73	4	1	2	-	27	41	-	52	11	3	-
Canarias	53	76	-	11	2	6	23	96	1	16	7	-	-
Cantabria	6	1	-	1	4	-	-	77	-	15	1	-	-
Castilla León	86			6	9	4	19	233	2	237	14	-	-
Castilla la Mancha	70			4	11	-	10	259	-	99	32	-	-
Catalunya	265			4	18	-	20	659	2	406	5	-	-
Ceuta	19			-	-	-	11	78	-	37	6	-	-
Extremadura	26	-	-	2	-	-	8	71	-	4	4	-	-
Galicia	97				27	3	1	156	-	48	9	-	-
Illes Balears	-	7	-	-	42	6	-	158	-	82	3	-	-
Madrid	39	54	4	4	10	-	21	137	-	86	4	-	-
Murcia	7	20	15	2	-	1	1	75	-	45	1	36	3
Melilla	18	2	1	1	4	-	-	42	-	8	-	-	-
Navarra	1	6	-	-	6	2	7	18	-	5	6	56	-
País Vasco	63				26		42	135	2	123	20	33	-
La Rioja	2	1	-	11	14	-	-	52	-	26	-	-	-
Valencia	313			-	7	1	12	403	-	69	11	-	-
TOTAL	2119				226	23	222	3653	7	1710	152	128	3

Estos mismos datos, pueden reflejarse en porcentajes en el siguiente gráfico:



La primera reflexión que debe realizarse en relación con los datos expuestos, es la de la dificultad que se ha tenido para poder ofrecerlos de forma homogénea. No siempre los datos recibidos en relación con las medidas acordadas en el año 2001, procedentes unas veces de la Administración, otras de la Fiscalía correspondiente e incluso a veces de los Colegios de Abogados, han sido coincidentes. Además al existir

medidas que ejecuta la Administración y otras que ejecuta el órgano judicial, no existe o por lo menos no ha existido respecto de las medidas del año 2001 un organismo que unificara las cifras correspondientes a esa materia. Sólo en el caso de la Región de Murcia se han recibido en la Institución, los datos completos de las medidas ejecutadas por la Administración y por el Juzgado de Menores. Es de esperar que el Registro de Sentencias sobre responsabilidad penal de los menores que ha creado el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo pueda lograr homogeneizar y clasificar los datos a los que veníamos haciendo referencia.

Algunas de las fiscalías han expuesto en sus informes cómo, ante las carencias informáticas que tienen, se ven obligadas a llevar un doble registro, uno informático y otro manual; así sucede en Málaga y Córdoba. Desde la Fiscalía de Almería se señala que no puede hacer un uso adecuado del párrafo segundo del artículo 18, ya que no disponen de un archivo informático en el que puedan consultar si el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. Por su parte el Colegio de Abogados de Alicante, ha participado que al carecer de un registro de medidas ocurre a veces que en procesos diferentes se imponen al menor las medidas de libertad vigilada y éstas se ejecutan sin la coordinación necesaria. En la Cumbre de Fiscales, antes mencionada, celebrada en Lanzarote en octubre del año 2001, se acordó en relación con este problema que debía de procederse a la supresión del doble registro (libros y registro informático) una vez que se instaure adecuadamente el sistema informático en las fiscalías.

En cuanto a los datos relativos a la medida de internamiento, no ha sido posible diferenciar los tipos de internamiento, ya que algunas comunidades autónomas han facilitado el dato de forma conjunta, sin desglosar. Situación similar ha sucedido con la medida de permanencia de fin de semana, toda vez que en los datos recibidos, no se ha especificado si se cumplió en centro o en el domicilio del menor.

De todas las medidas destaca la de libertad vigilada, que en el computo nacional alcanza el 44,31%. Se trata de una medida que ya existía en la Ley Orgánica de 1948, habiendo sido siempre muy utilizada. La actual regulación impone un gran avance, ya que en muchos casos se especifica al infractor el contenido de lo que debe hacer durante el tiempo que dura la libertad vigilada. Según las opiniones recibidas de los responsables de las comunidades autónomas, el mayor número de fracasos en esta medida se han producido cuando la intervención sobre el menor se deja totalmente abierta. También se producen importantes niveles de fracaso cuando el menor no cuenta con un lugar fijo donde vivir, ni un adulto de referencia que quiera colaborar en el desarrollo positivo del menor.

En el lado opuesto se encuentra la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo que ha quedado reducida a un 0,08%. Esta medida se encontraba prevista en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 y por su naturaleza, tanto entonces como ahora, es una mezcla de mecanismos claramente de protección con otros de reforma. La Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, los artículos 172 y siguientes del Código Civil y la correspondiente legislación autonómica en cada caso, establecen claramente los supuestos en los que las entidades públicas de protección deben actuar a favor de un menor. Uno de esos supuestos es precisamente el que da lugar a que intervenga la Administración cuando aparece la evidencia de que el menor no puede continuar la convivencia con su familia y por ello debe de pasar a convivir con otra persona, familia, grupo educativo o centro de protección. Se trata por tanto de una medida que se adoptará cuando el menor tenga un problema de convivencia con su familia y no parece adecuado a una situación de protección, que debería ser de carácter penal, ya que el menor vivirá como sanción, lo que no es más que una ayuda a su situación familiar. Durante la vigencia de la Ley Orgánica 4/1992 fue una medida escasamente aplicada y con la Ley Orgánica 5/2000 su utilización es también mínima.

Destaca también el incremento que está experimentando la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que en algunas Comunidades (Cataluña, País Vasco, La Rioja y Castilla La Mancha) se coloca en la medida más utilizada tras la libertad vigilada. Mención especial merece Castilla y León, Comunidad en la que las prestaciones en beneficio de la comunidad alcanza el primer puesto por delante incluso de la libertad vigilada. En cuanto a esta medida debe de señalarse que en el proyecto del real decreto, preparado por el Ministerio de Justicia, concretamente en su artículo 20, se hace extensiva a los menores que tengan más de 16 años, cuando se les imponga esta medida gozarán de la protección establecida en la legislación penitenciaria para los penados en materia de seguridad social. Ese sistema de protección impone una serie de obligaciones, por parte de las personas jurídicas en cuyo ámbito de organización y dirección se lleve a cabo el trabajo, concretamente se debe cotizar aplicando la tarifa de primas vigentes al tope mínimo de cotización, así como cumplir las demás obligaciones para con la seguridad social. (artículo 23 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio).

La importancia que en la práctica tiene esta medida, según demuestran los datos expuestos, aconseja no dificultar su ejecución a través de la necesidad de cumplir requisitos formales, que nada aportan en cuanto al contenido educativo de la medida, pero que sin embargo pueden complicar su ejecución. No procede equiparar las prestaciones en beneficio de la comunidad con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, ya que el artículo 49 del Código Penal, expresamente menciona que estos trabajos gozaran de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social, mientras que la Ley Orgánica 5/2000 no contiene ninguna previsión similar para las prestaciones en beneficio de la comunidad. Parece razonable que dicha medida, tal y como proponen las comunidades autónomas, en las observaciones realizadas al proyecto de real decreto, cuente con una cobertura suficiente por los accidentes que se produzcan

durante el desempeño de la prestación y que goce también de una protección equivalente a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

Respecto a los internamientos, estos ocupan en el ámbito nacional un 25,70%, si bien hay comunidades autónomas que superan ese tanto por ciento, así sucede en Andalucía, Valencia, Galicia y Asturias.

6. Ejecución de las medidas

La Ley Orgánica 5/2000 dedica el título VII, artículos 43 a 60, a la ejecución de las medidas enumeradas en el artículo 7.1, que han quedado comentadas en otro apartado de este informe monográfico. Además de las reglas generales de ejecución de todas las medidas, la Ley contiene una mención específica a las normas que deben regir la ejecución de las medidas de internamiento, dejando sin regular las medidas de medio abierto. Algunas leyes autonómicas como la de las Illes Balears o Catalunya sí mencionan en su articulado aspectos que hacen referencia a la ejecución las medidas en régimen abierto.

La ejecución de las medidas debe regirse por el más estricto principio de legalidad, de modo que sólo puedan aplicarse en la forma que recoge la Ley y los reglamentos que se dicten en esta materia.

A grandes rasgos, la fase de ejecución contiene las siguientes actuaciones, una vez que la sentencia sea firme:

1. aprobación por el juez que ha dictado la sentencia del programa de ejecución elaborado por la entidad pública
2. apertura del expediente de ejecución por el secretario judicial

3. liquidación de la medida por el secretario judicial con expresa mención de las fechas de inicio y término del cumplimiento de la medida descontando, en su caso, el periodo cumplido cautelarmente
4. notificación de la incoación del expediente al ministerio fiscal y al letrado del menor
5. remisión de la liquidación y del testimonio de particulares a la entidad pública
6. apertura del expediente personal por la entidad en el que se recogerán todos los aspectos procesales referentes al menor
7. designación del centro de cumplimiento o del profesional responsable de la ejecución de la medida
8. elaboración de los informes por la entidad pública sobre la marcha de la ejecución de la medida, y remisión al juez de menores y al ministerio fiscal. En el informe que se dirija al fiscal podrán solicitar que inste la revisión judicial de la medida. También elaborará un informe final que remitirá al juez de menores.
9. auto de archivo de la causa
10. notificación del auto al ministerio fiscal y al letrado del menor

El artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000 establece un elenco de reglas básicas aplicables en los supuestos en los que el menor deba cumplir varias medidas. Fundamentalmente pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. El juez que dicte la última sentencia firme podrá ordenar el cumplimiento simultáneo de todas las medidas que el menor tuviera pendientes. El citado artículo 47 no especifica de manera clara la imposibilidad de no ejecutar de manera simultánea medidas de distinta naturaleza (privativas de libertad junto a otras que no tienen esa naturaleza). El reglamento en el que se desarrolle la Ley, sería una buena oportunidad para aclarar ese extremo, que por otra parte parece estar implícitamente recogido en el apartado 2º del artículo 47 al hablar de medidas impuestas que no puedan ser

cumplidas simultáneamente, procediendo entonces su cumplimiento sucesivo. En la práctica durante el año 2001 y primeros meses del año 2002, según informa la Fundación Diagrama, a algún menor internado en régimen semiabierto o en régimen cerrado, se le ha impuesto también de forma simultánea el cumplimiento de una medida de prestación en beneficio de la comunidad en el propio centro, argumentándose que es “en beneficio de la comunidad del centro y añadiéndose que durante el tiempo que dura el servicio en beneficio de la comunidad, dicho menor no estaba sujeto a la normativa de funcionamiento interno del centro, por lo que de cometer alguna infracción durante ese tiempo, el centro no sería competente para aplicar la sanción correspondiente. Situaciones como las descritas podrían evitarse si en el reglamento se clarificara la imposibilidad de simultanear medidas de distinta naturaleza”.

2. Cuando no fuera posible el cumplimiento simultáneo se hará de forma sucesiva teniendo en cuenta:
 - a. que las medidas de internamiento deberán cumplirse antes que las no privativas de libertad
 - b. que en los casos en los que un joven de 16 años cometa un delito considerado de extrema gravedad con violencia o intimidación en las personas o grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, se impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado complementada por otra de libertad vigilada
 - c. cuando concurren varias medidas de igual naturaleza su cumplimiento se realizará atendiendo a la fecha de la firmeza de las sentencias
 - d. en el caso en el que el menor estuviera cumpliendo una medida y fuera condenado con arreglo al código penal, se llevará a cabo el cumplimiento simultáneo de ambas condenas si fuera posible, y si no, la pena de prisión se

cumpliría con posterioridad a la medida que estuviera satisfaciendo salvo que el juez decidiese lo contrario

El juez de menores realiza un control formal y la ejecución material de las medidas es competencia de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que la llevan a cabo bien por las entidades públicas de protección y reforma de menores, bien por las entidades privadas sin ánimo de lucro con las que se suscriba el oportuno convenio.

El internamiento se cumplirá en centros de menores especialmente habilitados, cuya gestión puede ser encomendada a una entidad pública o privada.

La Ley Orgánica 5/2000 recoge una serie de reglas generales para la ejecución de las medidas, aunque se hace necesario un desarrollo de las mismas por la vía reglamentaria, sobre todo en lo que se refiere a las medidas de internamiento, por ser las que contienen un grado mayor de restricción de derechos. La falta de reglamento que desarrolle las cuestiones relativas al régimen de ejecución ha dado lugar a que muchas comunidades hayan elaborado sus propios reglamentos de funcionamiento de los centros y de regulación de su régimen interno. Esta diversidad de regulaciones afecta de un modo directo a los derechos del menor, que en función de la comunidad en la que cumpla la medida disfrutará de un régimen de derechos o de otro.

De cualquier forma a pesar de la diversidad normativa existente en cada comunidad autónoma, la situación que presentan los centros de internamiento de menores, en cuanto a la garantía y el respeto de los derechos de los menores, era durante los años 2001 y 2002, infinitamente mejor que la situación que presentaban en el año 1991, cuando fueron visitados para elaborar el informe que sobre menores se realizó desde el Defensor del Pueblo. En aquel informe se dejó constancia del vacío legislativo existente en cuanto a la ejecución de las medidas de

internamiento, lo que determinaba un régimen distinto según cada comunidad autónoma e incluso en cada provincia, así como una importante inseguridad jurídica para los derechos de los menores.

La necesidad de dictar un reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000 viene impuesta por la misma literalidad de la Ley en los artículos 43.2, 55.3, 59 y 60 así como en el punto 24 de la Exposición de Motivos o en el apartado segundo de la Disposición Final 7ª. En este último referente, se establece que las comunidades autónomas con competencias adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que se les ha otorgado. La competencia para ejecutar las medidas, como ya ha quedado expuesto, es de las respectivas comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla por lo que en principio cabría atribuirles también la facultad de reglamentación.

En cuanto a quien corresponde la competencia para la elaboración del reglamento de desarrollo de la mencionada Ley, el artículo 25.1 de la Constitución atribuye al Estado la competencia en materia sancionadora para asegurar la uniformidad de la ejecución y la igualdad ante la ley.

Sería por tanto competencia del Estado a desarrollar en el futuro reglamento, entre otras cuestiones tales como: el establecer los principios científicos y los criterios educativos a los que debe responder cada una de las medidas (artículo 24 de la Ley Orgánica 5/2000); fijar la periodicidad de los informes que sobre la ejecución de las medidas debe remitir la entidad pública al juzgado de menores y al ministerio fiscal (artículo 49); regular los permisos ordinarios y extraordinarios (artículo 55); el derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio y a comunicarse con su familia y representantes legales (artículo 56.2) y el régimen disciplinario (artículo 60). Por su parte las comunidades autónomas partiendo de las facultades organizativas que les corresponden como administración ejecutiva de las medidas tiene competencias para desarrollar mediante reglamentos las normas de organización, creación, dirección y gestión de

los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas (artículo 45.1); el funcionamiento interno de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad (artículo 54); las normas higiénicas y sanitarias de los centros (artículo 57).

Desde el Defensor del Pueblo, en el mes de noviembre de 2000, se dirigió una recomendación al Ministerio de Justicia en la que se exponía la urgente necesidad de la aprobación de un reglamento que desarrollara determinados aspectos que no habían sido precisados por la Ley.

Entre estos puntos que requerían de un desarrollo específico por afectar a los derechos fundamentales de los menores, se destacó la necesidad de delimitar los motivos y circunstancias en los que pueden practicarse tanto los registros en las habitaciones como los cacheos a los menores, el tiempo que deben durar las medidas de contención aplicadas al menor ante una situación de violencia generada por él mismo, o la importancia de completar el marco de garantías que el artículo 60 de la Ley enumera respecto del régimen disciplinario. También se ponía de relieve la falta de determinación en relación con los permisos ordinarios y extraordinarios de los que puede disfrutar el menor, así como la forma en que deben desarrollarse las visitas que reciben los jóvenes.

De esta necesidad de un reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, también se ha dejado constancia en los informes correspondientes a los años 2000 y 2001 elaborados por el Defensor del Pueblo, sin que todavía en el mes de septiembre del año 2002 se haya aprobado el mismo.

Todas las comunidades autónomas, en mayor o menor medida, se han pronunciado con respecto a la necesidad de un desarrollo reglamentario de la Ley del Menor, pero sin duda ha sido la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Valencia la que ha

planteado de forma más detallada los problemas que en la práctica se estaban ocasionando debido a esa insuficiencia normativa. En el informe remitido exponen que ante la falta de normativa aplicable la Consejería de Bienestar Social optó por elaborar la oportuna instrucción reguladora del régimen disciplinario. Como reacción a esta iniciativa, algún juez y fiscal advirtieron de la incompetencia de la administración autonómica para asumir dicha facultad, por lo que no estaban dispuestos a aplicar el régimen aprobado al considerarlo inválido, lo que supondría que se podría llegar a dejar sin efecto las sanciones que desde el centro se impusieran al menor.

Igualmente recalcan la necesidad de reglamento para regular aspectos fundamentales del régimen interior de los centros como el modo de efectuar los cacheos y registros, la regulación de las visitas etc.

Es también necesaria su aprobación, a juicio de la citada Consejería, para establecer la competencia en materia de traslados y custodia de los menores detenidos. Consideran que desde la detención del menor hasta que se decide su puesta en libertad o su ingreso cautelar, la custodia del menor es competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y, en consecuencia, son las administraciones de las que estos dependen las competentes para arbitrar los recursos.

La Ley Orgánica 5/2000 recoge sustancialmente los derechos y principios que a nivel internacional recogen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) – Adoptadas el 28 de Noviembre de 1985- y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad – Adoptadas el 14 de Diciembre de 1990-.

En lo sustancial, los derechos contenidos en las normas arriba referenciadas coinciden con los derechos formulados en el artículo 56 de

la Ley, que corresponden a los menores que cumplen una medida de internamiento. Entre ellos, destacan:

- el derecho a la vida, intimidad e integridad física
- el derecho a recibir una educación y una asistencia sanitaria
- el derecho a ejercer los derechos políticos, sociales, civiles, religiosos, económicos y culturales que les correspondan
- el derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio
- el derecho a un programa de ejecución especializado
- el derecho a una comunicación libre y reservada con familiares, amigos y con sus representantes legales
- el derecho a conocer e intervenir en su situación procesal

Como contraposición a estos derechos, los menores deben cumplir con una serie de deberes, cuyo incumplimiento legitimaría la aplicación de determinadas normas disciplinarias. Fundamentalmente, las obligaciones que deben asumir consisten en el respeto tanto de las normas del centro como a los equipamientos e instalaciones del mismo.

6.1. Especial referencia a situaciones que limitan o restringen derechos de los menores en la medida de internamiento

En los artículos 54 a 60 de la Ley Orgánica 5/2000 se establecen una serie de reglas que deben de respetarse en el cumplimiento de las medidas privativas de libertad que se impongan a los menores. Este grupo de reglas contenidas en una norma con rango de ley, supone un avance importante al consolidar unos derechos que hace una década no se respetaban en nuestro país. Según ponía de manifiesto el estudio del Defensor del Pueblo de 1991 sobre la situación del Menor en Centros Asistenciales y de Internamiento, en aquel año alguno de los centros de internamiento visitados carecían de reglamento interno, en otros casos existía el reglamento interno pero éste no contenía disposición alguna

acerca del régimen disciplinario. También se pudo constatar como no existía un control judicial efectivo de la sanción de aislamiento (hoy separación del grupo). Esta sanción se cumplía en peores condiciones que las que tenían los adultos sometidos a la Ley Orgánica General Penitenciaria. El régimen de visitas y salidas de los centros carecía de un tratamiento homogéneo de tal forma que según cada centro existía una práctica, en unos se autorizaba por la administración en otros se autorizaba por el juez y en otras ocasiones se limitaba o suprimía sin ningún control judicial.

La situación descrita hoy está afortunadamente superada, ya que el marco legal reconocido en la Ley Orgánica 5/2000 impide que puedan volver a producirse hechos como los que se han relatado. Ese marco legal precisa de un desarrollo reglamentario para concretar y garantizar los derechos enumerados en la citada Ley. El respeto y la eficacia en la práctica de esos derechos dependerán en buena medida del citado reglamento, en el que entre otras cuestiones, serán esenciales el tratamiento que en el mismo se otorgue a las siguientes cuestiones:

a) Registros personales a los menores.

El registro sobre el cuerpo de un menor, supone una importante intromisión en su derecho a la intimidad. El Tribunal Constitucional en su sentencia 57/1994, de 28 de febrero, se pronunció sobre las medidas de cacheo y registro personal declarando que "todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido ..., ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (...) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial". Se añade en esa sentencia, que no estamos ante un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.

La Ley Orgánica 5/2000, en el artículo 59 se refiere a los "registros de personas" como una práctica que se puede utilizar siempre que se realicen actuaciones de vigilancia y seguridad en el interior de los centros.

Dada la escueta mención que contiene la Ley y el carácter excepcional de los cacheos, resulta muy conveniente que en el futuro reglamento se incluyera la obligación de comunicar al juez de menores los motivos por los que se realiza esa práctica y la forma en la que la misma se llevó a efecto. De esta manera podrán evitarse situaciones como la que se exponía en el informe del Defensor del Pueblo del año 1999, en el que un interno de la prisión de Daroca, se quejaba de que durante las 29 ocasiones que recibió la visita de su esposa fue cacheado con desnudo integral y en ninguna de las veces que fue cacheado se le encontró ningún objeto prohibido.

b) Registros de las habitaciones de los menores.

Al igual que en el caso anterior el artículo 59, autoriza realizar registros en las dependencias de los menores, dentro de las actuaciones de vigilancia y seguridad en el interior de los centros. El futuro reglamento debería establecer que los jóvenes estuvieran presentes en los registros de sus habitaciones, pues aun admitiendo que esas habitaciones no tienen la condición de domicilio, sin embargo en ellas el menor desarrolla parte de su intimidad. Se trata de un espacio físico en el que la persona desarrolla una esfera privada o de libertad más íntima, estaríamos ante una dependencia que es utilizada con una función de residencia, aunque de forma ocasional. En algunas Comunidades autónomas, concretamente en Cataluña, todos los registros en las habitaciones de los menores se efectúan en su presencia y el acceso a esas habitaciones, cuando se efectúan las visitas de los asesores del Defensor del Pueblo, viene precedido de la correspondiente autorización del menor que ocupa la habitación que se visita.

c) Medios de contención aplicados a menores.

El artículo 59-2º de la Ley Orgánica 5/2000, enumera los supuestos en los que pueden utilizarse (evitar actos de violencia o lesiones, impedir fugas o daños en las instalaciones y ante actos de resistencia a las instrucciones del personal), dejando para el futuro reglamento qué medios de contención son los que pueden utilizarse. Contiene ese artículo dos omisiones importantes que si aparecen en la Ley Orgánica General Penitenciaria. La utilización de esos medios de contención, debe de comunicarse al juez de menores y su utilización será solamente durante el tiempo estrictamente necesario. Esas omisiones deben ser suplidas en el futuro reglamento.

La comunicación al juez de menores, actúa como una doble garantía, para el menor y para los profesionales del centro que aplican esos medios, pues de esa forma se desactivan las falsas denuncias por malos tratos que pueden presentar contra los mismos.

d) Régimen disciplinario para los menores internados.

El artículo 60 de la expresada Ley regula una serie de derechos que deben de respetarse a los menores en materia de régimen disciplinario. Ese precepto recoge una serie de garantías procesales que aparecen enumeradas en el artículo 24 de la Constitución y que hacen referencia al principio de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria, todas esas garantías son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. Incluso se ha precisado por el Tribunal Constitucional (sentencias 195/1995 y 39/1997) que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, ese conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena.

En el caso del derecho disciplinario aplicado a menores conviene efectuar algunas consideraciones. El carácter educativo de las medidas que tiene la Ley Orgánica 5/2000, requiere de la posibilidad de una intervención educativa inmediata cuando el menor se comporte de manera inadecuada. Esta intervención va más allá de las respuestas meramente disciplinarias, cuya finalidad fundamental son las de contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en los centros. La intervención educativa requiere respuestas inmediatas ante conductas irregulares, lo cual muchas veces está reñido con sistemas disciplinarios basados en perspectivas jurídico-garantistas, que es el que se aplica a los adultos.

La Fundación Diagrama, con una experiencia de 12 años en el trato a menores, considera en relación con ese punto que la sanción por sí sola no tiene un componente educativo y la efectividad de la misma reside en la inmediatez de su aplicación y explicación. Por ello, la excesiva demora en la explicación de los hechos que conllevaron a la sanción, genera en el menor una percepción de injusticia, porque en ese momento ya la situación del conflicto queda normalizada por el personal educativo, apareciendo la acción del instructor, por su dilación en el tiempo, como un elemento meramente retributivo.

En definitiva en los aspectos disciplinarios no es posible trasladar a los menores el sistema jurídico garantista que se utiliza para los adultos, ello implicará flexibilizar los trámites así como agilizar los plazos de resolución, posibilitando que desde la dirección de los centros puedan imponerse las sanciones sin perjuicio del control administrativo y judicial que a posteriori corresponda, dentro de ese control judicial podría resultar muy positivo introducir la propuesta efectuada desde el Colegio de Abogados de Madrid, en el sentido de incluir con carácter preceptivo el informe del abogado del menor, con carácter previo a que el juez de menores resuelva sobre las sanciones disciplinarias graves.

7. Mediación y reparación

Conviene, en primer lugar, poner de manifiesto que la mediación, con el consiguiente sobreseimiento de expediente, solo puede producirse en supuestos de delitos menos graves o en faltas. La conciliación y reparación es un concepto relativamente nuevo, en el que se empieza a considerar por primera vez a la víctima como merecedora de una reparación frente a la concepción existente en normas anteriores, en las que sólo se salvaguardaban los derechos del menor-infractor. Se trata además, de un sistema alternativo a las sanciones tradicionales, en el que se responsabiliza al delincuente de sus actos. En España el concepto de reparación a la víctima aparece recogido por primera vez en la Ley Orgánica 4/1992, al igual que en el Código Penal de 1995, si bien es cierto que, en este último, en pocos artículos.

La realidad jurídica existente tanto en nuestro país como en su entorno, ha hecho que la víctima haya sido el personaje olvidado, no solo para la justicia penal sino también para la criminología. Actualmente se tiende a que la mediación entre el infractor y la víctima sea una práctica habitual en la legislación de menores, como un instrumento para la reinserción de los jóvenes infractores, y como alternativa no solo a la medida judicial, sino incluso al propio proceso penal, sin que el perjudicado tenga que renunciar a su legítima pretensión a ser resarcido por los perjuicios sufridos.

Al comenzar los años setenta, aparecieron en Europa unas nuevas tendencias que apuntaban hacia la despenalización y la diversificación de las respuestas que hasta entonces la justicia daba a los delitos que cometían jóvenes. Poco a poco fueron apareciendo programas con distintos nombres en países tales como Inglaterra, Finlandia, Noruega, Alemania, Austria o Países Bajos y posteriormente en los años noventa Francia, Italia y España. Primero fue la Recomendación R(87) 20 del Consejo de Europa y después la número R (99) 19 del Comité de Ministros

del Consejo de Europa, las que fijaron unos principios básicos sobre criterios para tratar a las víctimas y en especial para aplicar la mediación. Estos principios básicos se centran en:

- La necesidad de posibilitar una participación personal de la víctima, del delincuente y de la propia comunidad en el procedimiento penal.
- Se reconoce el interés legítimo de las víctimas a poder expresar las consecuencias de su victimización, comunicarse con el delincuente y obtener una disculpa y una reparación.
- Se admite la posibilidad de que el autor del delito asuma su responsabilidad y pueda rectificar.

Teniendo en cuenta estos parámetros la Ley Orgánica 5/2000, regula dos momentos dentro del procedimiento para aplicar programas de mediación. En la fase de instrucción el artículo 19 contempla que el ministerio fiscal pueda desistir del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En la fase de ejecución, el artículo 51.2 establece la posibilidad de que el juez deje sin efecto la medida impuesta en cualquier momento en que se produzca la conciliación entre el menor y la víctima.

Los profesionales encargados de esta tarea son los equipos técnicos (artículo. 19.3), iniciando sus funciones a instancia del ministerio fiscal, que es quien autoriza la conciliación y/o la reparación y el equipo técnico posteriormente valora si ello es viable.

En la primera declaración que presta el menor, puede resultar importante que el abogado del menor, al valorar las circunstancias de los hechos y de modo particular cuando no exista violencia o intimidación grave, inste la utilización del artículo 19 de la Ley, informando y

asesorando a su defendido de cuales son las ventajas que para el menor puede reportar ese proceso.

La posibilidad de iniciar este proceso, depende en primer lugar de la entrevista inicial que se mantenga con el menor, en ella se ofrecerá al mismo la información suficiente para que éste conozca en que consiste esa mediación-reparación, teniendo en cuenta que ello conlleva asumir la responsabilidad de los hechos cometidos en un marco extrajudicial y mostrar claramente una voluntad reparadora hacia la víctima. Conocida la postura del menor y caso de que la misma sea favorable al inicio de ese proceso, vendrá en un segundo momento la entrevista con la víctima, a la que habrá que ofrecerle toda la información posible para que conozca esta nueva fórmula alternativa que ofrece la justicia de menores.

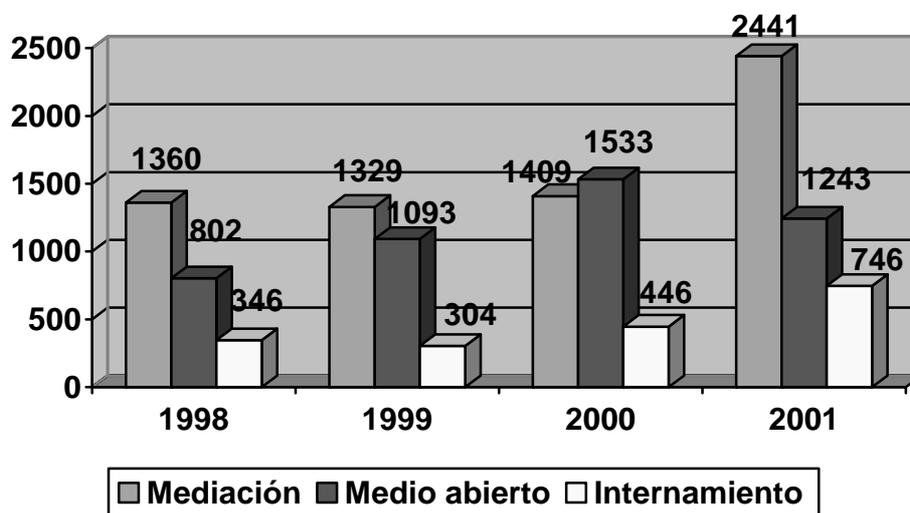
Conocidas las entrevistas el mediador valorará si es posible o no continuar con el proceso de mediación, teniendo en cuenta para ello, si ambas partes reconocen que existe un conflicto, que tienen una actitud positiva para negociar y que disponen de una capacidad para dialogar y poder comunicarse. El mediador, no actúa como psicólogo, ni como asistente social o educador, ni sus funciones son las de juez o arbitro; su intervención se va a centrar en colaborar en la definición del problema, concretando los puntos del conflicto, al tiempo que su presencia servirá para que las partes se expresen con respeto y se escuchen mutuamente para de esa forma ir reflexionando hacia la solución de las diferencias.

Si el proceso de mediación finalizara de forma positiva, se habrá logrado respecto del menor que el mismo haya experimentado un proceso de responsabilización, en el que toma conciencia de que sus actos le pertenecen y tienen unas consecuencias para él y para terceros. Para la víctima la mediación habrá sido un espacio de atención, escucha, reparación y desdramatización. En contraste con el autor del hecho y escuchar sus circunstancias ayuda a desdramatizar la situación, en muchos casos el delito no va dirigido a una víctima concreta, por ello es

positivo para reducir la victimización ayudar al perjudicado a relativizar lo sucedido.

En el supuesto de que la víctima no participe, en el proceso de mediación, por desconocerse o por propia decisión la Ley Orgánica 5/2000, ha establecido la reparación (artículo 19.1) como alternativa al tradicional proceso judicial, sin participación de la víctima. Dicho precepto permite al Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente cuando el menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. No se trata de un castigo, la reparación parte también de la asunción de la responsabilidad de los hechos y de la voluntariedad del menor para participar en una actividad en el que se aproxima el mismo a la comunidad favoreciendo así su toma de conciencia de pertenencia a un grupo.

En nuestro país, Cataluña, en el año 1990, fue la pionera en afrontar la regulación de esta cuestión. En ese año se encontraba vigente la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1948. Su programa no parte del objetivo específico de atención a la víctima, sino que teniendo en cuenta el objetivo responsabilizador del menor infractor, se intenta establecer un espacio participativo e interactivo entre éste y la víctima, con el objetivo de solucionar el conflicto a través de la mediación. Los casos en los que se ha llevado a cabo la mediación según los datos facilitados por dicha Comunidad, son los que se indican en el siguiente cuadro, en el que además se ofrecen datos comparativos respecto del número de internamientos realizados y el número de medidas adoptadas en medio abierto:



Según los datos que sobre reincidencia ha facilitado la Dirección General de Medidas Penales Alternativas y Justicia Juvenil de Cataluña, respecto de menores que fueron puestos a disposición judicial se sitúa para periodos largos superiores a 5 años, en un 18,5%. A corto plazo, en un periodo de un año, la reincidencia se cuantificó en un 13,2%.

En cuanto a la reincidencia de menores sometidos a procesos de mediación, al tasa de reincidencia en periodos de un año oscila entre el 7% y el 9% mientras que en periodos largos se sitúa en un 17%. El estudio se realizó sobre la experiencia obtenida en 8 años.

Según los datos facilitados por el Colegio de Abogados de Zaragoza, entre el 80% y el 90% de los asuntos que incoa la Fiscalía, concluyen por las vías previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley. En algunos supuestos solo se aborda en la conciliación el hecho penal, no alcanzándose por cuestiones varias el acuerdo indemnizatorio. En concreto, se hace constar que los accidentes de tráfico suelen conciliarse fácilmente, pero sin resolver la cuestión civil, sobre todo cuando la obligación de pago recae sobre el Consorcio de Compensación de Seguros ó sobre una determinada compañía de seguros. En estos supuestos tiene una especial importancia

la pieza de responsabilidad civil, aunque surge el problema que al no existir una condena previa, no existe una fijación de hechos por lo que la pieza de responsabilidad civil no se limita a determinar la cuantía indemnizatoria, sino que debe entrar en una valoración de los hechos mismos.

Debe destacarse también el buen uso que la Comunidad de Castilla-La Mancha está haciendo de las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley, ya que según la información que se ha facilitado, durante el año 2001 finalizaron por conciliación-reparación un total de 386 expedientes, lo que supone un 44,31%, en relación con el total de las medidas que se han ejecutado en dicha Comunidad.

Asimismo el número de procesos de conciliación-reparación, durante el año 2001, llevados a cabo en las Illes Balears ha sido de 211, frente a las 291 medidas adoptadas en medio abierto, más los 38 internamientos efectuados.

Por otra parte en Extremadura durante el año 2001 se sobreseyeron por conciliación 30 expedientes. En Ceuta hubo 48 casos finalizados por mediación, mientras que el número total de medidas ascendió a 151.

En lo que concierne al País Vasco, conviene resaltar el gran número de expedientes que concluyen por mediación-reparación. Así y durante el año 2001, finalizaron por aplicación de esta medida 309 actuaciones, dato que es significativo si se pone en relación con el total de medidas adoptadas durante todo el año que fue de 444. Junto con Cataluña esta Comunidad Autónoma es la que ha desarrollado una mayor experiencia en esta materia, según se indica en el siguiente cuadro:

AÑO:	1997	1998	1999	2000	2001
Nº de casos	94	158	247	234	309

Tras el examen del material enviado por los organismos con competencia en la materia, se ha podido constatar las diferencias existentes según las distintas comunidades autónomas consultadas, a la hora de desarrollar este aspecto concreto de la Ley. Diferencias que encuentran su origen según se tengan o no transferidas las competencias en materia de justicia. Se comprueba que las comunidades que tienen la transferencia asumida y por lo tanto dotación presupuestaria propia, han desarrollado generalmente ese sistema, frente a aquellas otras comunidades que por no tener la competencia asumida y fondos propios para ello, carecen de posibilidades para llevar a cabo esta previsión legal.

A diferencia de lo sucedido en las comunidades autónomas antes mencionadas, ha habido otras en las que no se ha utilizado esta forma de acabar el procedimiento con la frecuencia que sería deseable, así ha sucedido en La Rioja, donde sobre 125 expedientes de reforma, sólo en 3 casos se utilizó la mediación-reparación. En Las Palmas de Gran Canaria sobre 849 expedientes sólo se utilizó en 26 casos, en Tenerife con un total de 878 expedientes hubo 3 casos de mediación-reparación. En Valladolid, no se ha utilizado esta posibilidad legal y en Málaga la causa de su no utilización fue por tener un equipo técnico insuficiente. Situación similar se vivió en Castellón, donde el equipo técnico sólo pudo realizar 13 conciliaciones o reparaciones sobre un total de 1595 diligencias preliminares incoadas, todo ello por carecer de personal el equipo técnico. En la Comunidad gallega no se utilizó la mediación-reparación, lo cual implica la tramitación a través del procedimiento que señala la Ley de todos los delitos, aunque éstos se refieran a hechos de poca relevancia penal. En relación con esta cuestión alguna de las fiscalías de menores, han indicado la conveniencia de poder contar con un procedimiento mas breve que el que regula la Ley Orgánica 5/2000, para aquellos casos de poca relevancia penal, delitos menores en los que actualmente hay que seguir todos los trámites hasta llegar a una resolución final. El contar con

ese procedimiento más breve y un mayor uso de la mediación-reparación supondría un importante alivio para la saturación que presentan algunos juzgados de menores y fiscalías.

Ha habido dos Colegios de Abogados, concretamente el de las Illes Balears y el de Madrid, que han planteado en sus informes cuál es o cuál debe ser la intervención del abogado en los casos en los que se inicie un proceso de mediación y/o reparación. Hacen constar esos Colegios de Abogados que para que se produzca esa conciliación el menor debe de reconocer el hecho y si por cualquier motivo no fuere posible cumplir la reparación o la actividad educativa, el procedimiento continuaría quedando expresamente reconocida la culpabilidad. En estos casos consideran que la presencia del abogado evitaría que el menor pudiera asumir compromisos mayores que los que le hubiera correspondido en una resolución judicial. En definitiva ambos Colegios de Abogados han expresado su preocupación por el alcance y consecuencias que para el menor puede tener el reconocimiento de los hechos dentro del proceso de mediación o reparación.

En relación con este punto, el reglamento en el que se desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, deberá de abordar la cuestión planteada por los mencionados Colegios de Abogados, según la información que conoce esta Institución en la propuesta que las comunidades autónomas han realizado respecto del citado reglamento, se contempla en el artículo 5, que el abogado del menor, será citado junto con éste para dar inicio al proceso de mediación. Respecto al reconocimiento de hechos por el menor dentro de ese proceso, a juicio de esta Institución, se trata de una actividad que se realiza fuera del proceso principal y ajena al mismo, por lo que en modo alguno los detalles y actuaciones que se produzcan en la mediación deben tener acceso al procedimiento, cuando aquel proceso fracase. En este mismo sentido el citado artículo 5 que se propone por las comunidades autónomas, indican que el equipo técnico pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los motivos por los que no se produjo la mediación, pero

en modo alguno se menciona que se notifique si hubo o no reconocimiento de los hechos.

Por último en cuanto a la intervención del juez que exige el artículo 19.4º para que el mismo acuerde el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando haya concluido favorablemente la mediación o se hayan cumplido los compromisos contraídos en la misma, las opiniones recogidas en las entrevistas mantenidas con los fiscales, indican que ese requisito no se acomoda al espíritu de la ley, ya que la instrucción del expediente recae en el fiscal, por lo que no existe razón alguna para introducir en estos casos la intervención final del juez de menores, cuando en otros supuestos de la ley no se requiere esa intervención en casos en los que el fiscal desiste de la incoación del expediente. A juicio de los fiscales consultados podría suprimirse la intervención del juez de menores en los supuestos del artículo 19.4º.

8. El perjudicado en la Ley Orgánica 5/2000 y la víctima en general

A lo largo de este informe se vienen abordando todas aquellas cuestiones que afectan a los menores que cometen acciones delictivas. Este apartado se centra en las víctimas que sufren esas acciones, por ello se hará referencia al tratamiento legal que la Ley Orgánica 5/2000 hace de la responsabilidad civil y a aquellas actuaciones que en los últimos años se han realizado desde el Defensor del Pueblo en relación con las personas que han sido objeto de algún delito, especialmente cuando las víctimas son menores de edad. Un tratamiento legal correcto y educativo para los menores infractores pasa también por la garantía y el reconocimiento efectivo de los derechos de todos aquellos que padecen las consecuencias dañosas del delito; sólo de esa forma la ley será verdaderamente justa.

8.1. La responsabilidad civil en la Ley Orgánica 5/2000

8.1.1. Naturaleza de la acción civil

La naturaleza de la acción civil regulada en la Ley Orgánica 5/2000 trae causa de la comisión de un delito o falta y tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a un tercero por un hecho ilícito criminal en el que aparece como persona responsable penalmente un infractor mayor de 14 años y menor de 18. Dada la naturaleza privada de la acción regulada en el Título VIII de la citada Ley Orgánica su titularidad la ostenta el perjudicado. La consecuencia de esta naturaleza privada de las acciones civiles del delito es que éstas ostentan cualidades opuestas a las de la pena, ya que tienen un carácter disponible, transmisible, reparador y no son aflictivas ni punitivas, teniendo un contenido principalmente patrimonial.

El plazo de prescripción de esta acción civil derivada de un hecho ilícito penal es de 15 años -artículo 1964 del Código Civil-, y no el plazo de 1 año -artículo 1968.2º del Código Civil-, toda vez que tal plazo se deriva de las acciones nacidas de culpa extracontractual no penadas por la Ley - artículos 1089, 1090 y 1092 del Código Civil-. En este sentido se pronuncia la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, en su apartado XII, que señala que la acción a ejercitar ante el Juez de primera instancia prescribirá a los 15 años si fuere derivada de infracción penal. Si fuere derivada de culpa extracontractual, lo que sucederá en todos aquellos casos en los que en el expediente penal no haya resultado acreditada la comisión de infracción penal, por haberse dictado sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, el plazo de prescripción será el de un año (artículo 1968.2º del Código Civil).

Por otra parte, y como consecuencia de ser una acción "ex delicto", en principio, salvo que haya expresa previsión legal, si no hay delito o falta, no habrá responsabilidad civil, lo que supone la vinculación de la pieza separada regulada en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores a los hechos declarados probados en el procedimiento

principal. No obstante, la mencionada Ley Orgánica “permite expresamente la continuación de la pieza separada en los casos de desistimiento (artículo 18) e implícitamente en los casos de soluciones extrajudiciales y principio de oportunidad (artículos 19 y 27.4). En estos casos se va a producir la paradoja de que se ejercite la acción civil "ex delicto" sin que exista un pronunciamiento sobre si ha existido o no delito.” [José Miguel de la Rosa Cortina: “Responsabilidad Penal de los Menores”, en *Estudios Jurídicos (Ministerio Fiscal) I-2001*, pág. 267].

Sin embargo, “la sentencia absolutoria en tanto en cuanto declara no acreditada la comisión del delito o falta como presupuesto de la responsabilidad civil "ex delicto", traerá consigo la imposibilidad de continuar con la tramitación de la pieza separada.” (*Ibid.* pág. 268).

El mismo trabajo afirma que “la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000 acoge implícitamente esta tesis cuando afirma que” (*Ibid.* pág. 269) "existe, pues, una suerte de prejudicialidad, siquiera mínima, pero determinante de que el pronunciamiento de la sentencia civil... deba esperar a la finalización del expediente penal. Ello resulta lógico para evitar que se produzca una disparidad insalvable otorgando en sentencia civil una responsabilidad civil derivada de una infracción penal, cuya comisión o producción la sentencia penal negare".

Esta es la razón por la que la mayoría de las secciones de menores de las diferentes fiscalías han informado que la pieza de responsabilidad civil permanece en suspenso en cuanto a su tramitación hasta que existe pronunciamiento en el procedimiento principal.

En relación con esta cuestión el Colegio de Abogados de Zaragoza, ha indicado en su informe que el 80 % aproximadamente de los asuntos incoados finalizan por sobreseimiento, conciliación o reparación, por lo que surge el problema de que al no existir una sentencia condenatoria previa, no existe una fijación de hechos, por lo que la pieza de responsabilidad civil ya no se puede limitar únicamente a determinar la

cuantía indemnizatoria, sino que ha de entrar en una valoración de los hechos.

La separación impuesta por la Ley Orgánica 5/2000, en cuanto a la tramitación del procedimiento principal y la pieza de responsabilidad civil da lugar a que en la práctica, tal y como señala el Colegio de Abogados de Ceuta, el procedimiento principal se encuentre en algunos casos en la fase inicial y la pieza de responsabilidad civil se encuentre en fase oral, debiendo en estos casos esperar el pronunciamiento civil a que se resuelva el procedimiento penal (artículo 64-8º de la Ley Orgánica 5/2000).

8.1.2. El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción civil

“A diferencia de lo que ocurre con la acción nacida del delito, no hay ninguna previsión que permita al fiscal, ponderadas las circunstancias concurrentes, no promover la acción de responsabilidad civil, y ello pese a que la propia estructura y presupuestos de legitimación del procedimiento podrían dar lugar a procedimientos iniciados merced a la actuación obligada del Fiscal por cuantías insignificantes y en los que nadie tiene el más mínimo interés.” (*Ibid.* pág. 254).

“La imprevisión del legislador ha sido subsanada por la interpretación que propone la circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado,” (*Ibid.* pág. 254) conforme a la cual, en determinados casos, fundamentalmente ante el manifiesto desinterés expreso o tácito del perjudicado por la reclamación, o en supuestos de manifiesta insolvencia del menor y ausencia de cualquier otra persona que pueda responder solidariamente con él, o incluso de ínfima cuantía de los daños causados, puede permitirse que el Fiscal, convenientemente valoradas aquellas circunstancias, desista del ejercicio de la acción civil.

La falta de previsión legal acerca de aquellos casos en los que puede resultar ineficaz y poco útil tramitar la pieza de responsabilidad civil, está

siendo solventada en la práctica con actuaciones como las que se llevan a cabo en la fiscalía y en los juzgados de menores de Málaga. Con carácter previo a la interposición de la demanda de responsabilidad civil desde el juzgado se solicita información acerca de la solvencia del menor y de su representante, de este modo se evitan trámites procesales inútiles. Desde la Sección de Menores de la Fiscalía de Almería, también se ha señalado la conveniencia de contar con un servicio de información patrimonial, similar al que se tiene en Málaga para valorar así la posibilidad o no de interponer las demandas de responsabilidad civil.

Esta forma de actuar se ajusta a las previsiones que la Fiscalía General del Estado hizo en su Circular 1/2000, en el sentido que el Fiscal puede no entablar la demanda en supuestos de manifiesta insolvencia del menor o de las personas que solidariamente responden con él.

El número de piezas de responsabilidad civil que se han tramitado a lo largo del año 2001 ha sido muy reducido, según puede apreciarse en el siguiente cuadro, que ha sido elaborado con los datos facilitados por el Consejo General del Poder Judicial.

Juzgado de menores	número total de asuntos registrados en el 2001	número de piezas de responsabilidad civil presentadas	número de piezas de responsabilidad civil resueltas
nº 1 Cádiz	1874	501	50
Oviedo	1110	714	68
nº 2 Palma de Mallorca	1405	773	43
nº 1 Las Palmas de Gran Canaria	2726	1035	238
Albacete	204	183	9
nº 2 Barcelona	1668	528	30
Castellón de la Plana	956	308	0
nº 2 Valencia	592	353	19
Pontevedra	765	473	0

nº 3 Madrid	536	327	7
nº 4 Madrid	546	405	15
nº 5 Madrid	1363	975	18
Murcia	1561	279	0

Los datos anteriores ponen de manifiesto el reducido número de piezas de responsabilidad civil que se resuelven, si se tiene en cuenta además el número total de asuntos que entra en cada uno de los juzgados. Este hecho es indicativo de que el marco legal diseñado por la Ley Orgánica 5/2000 para indemnizar a los perjudicados por los hechos que se derivan de la responsabilidad de los menores es deficiente y requiere de una reforma en su conjunto. Cuanto se acaba de exponer debería dar lugar a una seria reflexión, ya que, si al número reducido de piezas de responsabilidad civil resueltas se añade que la Ley 35/1995, de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, tal y como más adelante se indica, tiene una reducida aplicación para indemnizar los perjuicios derivados de las acciones que cometen los menores, el panorama es tremendamente desolador para las víctimas.

8.1.3. Legitimación activa

La intervención del perjudicado o víctima en el nuevo procedimiento regulado en la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores presenta múltiples peculiaridades. Su intervención se haya limitada y supeditada por el principio general que domina la Ley, que es el interés superior del menor. Así, se le niega la posibilidad de intervenir como acusador particular o actor civil en el procedimiento principal tramitado para el esclarecimiento de la responsabilidad penal del menor. Tan sólo puede intervenir, en los casos graves, como coadyuvante sin acción. Sin embargo, se le faculta para ser parte en una pieza separada, ejercitando la acción civil derivada del delito o falta, si bien el resultado final de esa acción queda vinculado a la decisión dictada en el procedimiento penal principal, en el que no siempre tiene la posibilidad de intervenir.

Finalmente, la resolución que ponga fin a esta pieza separada de responsabilidad civil tendrá efectos limitados ya que la sentencia que se dicte carecerá de valor de cosa juzgada material.

Según establece el artículo 61.1 de la Ley Orgánica 5/2000 la acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el ministerio fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo tanto, están legitimados activamente para el ejercicio de la acción civil en la pieza separada el propio perjudicado y el ministerio fiscal, de modo subsidiario, en defecto de que no lo haga el perjudicado que no haya renunciado a su acción.

En opinión del Colegio de Abogados de Zaragoza, debería haberse dado al perjudicado la posibilidad de reservarse el ejercicio de sus acciones civiles dentro de la jurisdicción de menores de forma que no rija obligatoriamente los plazos perentorios del artículo 61 apartado 1º.

La llamada del perjudicado al proceso se realiza en la forma establecida en el artículo 22.3 de la Ley que dispone que el ministerio fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le pueden corresponder, personándose ante el juez de menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Las limitaciones que el artículo 25 de la ley impone al perjudicado, para que ejercite sus acciones en el proceso de menores no se corresponden con las previsiones contenidas en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en donde se establece, entre otras cuestiones, que el perjudicado por un delito o una falta, que no hubiere renunciado a

su derecho, puede personarse en el procedimiento antes del trámite de calificación, ejercitando las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras. La exigencia contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/2000, requiere para que pueda personarse el perjudicado, que el menor tenga más de 16 años y que se trate de un hecho delictivo perpetrado con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas. Estos requisitos dan lugar a la aparición de diferentes tipos de víctimas, de primera y segunda categoría. La complejidad es tal que cabría preguntarse cual será la solución adecuada cuando se trate de hechos de autoría múltiple cometidos por sujetos de diferentes edades. En cuanto a la fase de audiencia, la intervención del perjudicado o víctima en esta fase está supeditada a que el fiscal solicite la apertura de la misma, ya que también puede instar el sobreseimiento (artículo 30.4). Se define por ello al perjudicado como parte coadyuvante.

En este sentido, la Circular 1/2000, de la Fiscalía General del Estado, en su apartado XII.2.B indica que es muy importante que en la notificación que se haga a los perjudicados, bien por el juzgado (artículo 64.1) o por la fiscalía (artículo 22.3), se evite incurrir en una fórmula meramente ritual. Por contra, se ha de procurar obtener del perjudicado una respuesta clara en orden a si ejercerá por sí la acción, si la renuncia o la reserva. En la respuesta del perjudicado debe cuidarse de que exprese si tiene interés en que el fiscal ejercite la acción civil o si, pese a no ejercerla por sí mismo ni renunciarla, no tiene interés en que el fiscal siga el procedimiento civil, lo cual equivale a la reserva. En este caso, el fiscal carecería de legitimación activa. La indagación del perjudicado es esencial, por tanto, para evitar procesos civiles a instancias del fiscal cuyo carácter innecesario hubiera podido fácilmente ser detectado con una correcta indagación de la voluntad del perjudicado. Fuera de los casos señalados (ejercicio de la acción civil por el propio perjudicado ante el juez de menores, renuncia y reserva) el fiscal ejercerá la acción civil en la pieza separada de responsabilidad civil ante el juez de menores. Así se desprende del artículo 61.1 de la Ley.

Si el escrito de personación del perjudicado, expresando su intención de ejercitar la acción, se presentare fuera del plazo de un mes referido en el artículo 61.1, habrá de ser inadmitido por el juez. En tal caso, el fiscal será quien ejercite la acción civil en la pieza separada. El perjudicado, habida cuenta del transcurso del plazo preclusivo, no podrá intervenir en el proceso civil seguido ante el juez de menores, sin perjuicio de su derecho tanto a decidir la conclusión del proceso civil ante el juez de menores, lo que tendría lugar si renuncia a la acción o se la reserva, como a entablar la acción civil ante la jurisdicción civil una vez finalizado el proceso civil ante el juez de menores, habida cuenta de la falta de efecto de cosa juzgada material de la sentencia civil dictada por el juez de menores.

El tratamiento dado a esta cuestión por la ley es complejo y farragoso, ya que concede un mes al perjudicado para que inicie la demanda civil, transcurrido el mismo no puede intervenir en la demanda que presente el fiscal y sin embargo a dicho perjudicado se le concede la posibilidad de dar por finalizada la acción que inició el fiscal, e incluso puede en la jurisdicción civil volver a plantear la demanda. Ante esa complejidad y para evitar demanda inútiles resulta esencial efectuar con rigor y exhaustividad la notificación e información de sus derechos al perjudicado tal y como señala la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2000.

En casos de existencia de varios perjudicados el fiscal ejercitará la acción civil sólo respecto de aquellos quienes no la ejercitaren por sí, o no la hubieren reservado o renunciado.

También están legitimados activamente la compañía aseguradora del perjudicado -artículos 63 y 64.2- y cualquiera que se considere espontáneamente perjudicado -artículo 64.2-, si bien, su condición de afectado tendrá que acreditarla en el momento de su personación y en su caso el juez de menores al dictar el auto de inicio del procedimiento - artículo 64.4^a- fijará o no su legitimación para ser parte en proceso.

En relación con la posibilidad de personación como actor civil del asegurador que haya indemnizado a su asegurado, se plantea el problema de si debe entenderse que la regla 2ª del artículo 64 se refiere a la personación en concepto de demandante, en subrogación de su asegurado, por la indemnización satisfecha en virtud de un contrato de seguro. Conviene recordar que la posibilidad de subrogación del asegurador en las acciones civiles del asegurado está recogida genéricamente en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

Pese a que la jurisprudencia se ha mostrado reacia a permitir esta acción de subrogación dentro del proceso penal ordinario, “visto el tenor de la regla 2ª no puede sino concluirse con la admisión del asegurador como” (*Ibid. pág. 276*) demandante, reconociéndole la cualidad de tercero perjudicado, “ya que el precepto legal al decir que podrán personarse las aseguradoras” (*Ibid. pág. 276*) dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil “les está expresamente reconociendo la posibilidad de que intervengan como demandante.” (*Ibid. pág. 276*).

8.1.4. Legitimación pasiva. Responsables civiles

El apartado 8º de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, al hacer referencia al ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, considera que la Ley introduce el principio, en cierto modo revolucionario, de la responsabilidad solidaria respecto del menor responsable de los hechos, de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley

35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En este sentido, conforme al artículo 61.3, cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando estos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez, según los casos.

En relación con esta cuestión la Junta de Castilla y León ha hecho constar en su informe que la regulación de la responsabilidad civil que se contiene en el artículo 61 de la Ley Orgánica 5/2000, por la que se considera responsables civiles solidarios a los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de los menores, está resultando un elemento educativo negativo, dado que los menores debidamente aconsejados no asumen su responsabilidad por los hechos cometidos. Además la solidaridad de los guardadores legales está generando en la práctica una responsabilidad directa de las entidades competentes en materia de protección, a veces sin tener en cuenta la diligencia con la que hayan actuado, sin valorar que el menor en muchos casos rechaza el ser protegido, no existiendo una normativa que permita, tal y como se ha indicado en el apartado correspondiente de este informe (Apartado II punto 10), a las administraciones actuar coercitivamente en estos supuestos.

Son también responsables civiles directos, conforme al artículo 63 de la Ley, los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley, que serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

8.1.5. Responsabilidad patrimonial de la Administración

El artículo 61.4 de la Ley 5/2000 admite la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las administraciones, en los términos previstos en el artículo 145 de la Ley de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se plantea el problema de cuál debe ser el procedimiento a seguir para exigir responsabilidad a las entidades públicas de protección de menores que sean tutores de menores. También debe determinarse quienes serán responsables en los casos de menores infractores tutelados conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil por las entidades públicas de protección de menores. En los supuestos de asunción de la guarda de menores infractores por la entidad pública - artículo 172.2 del Código Civil -podrá demandarse en la pieza civil tanto a los padres como a la entidad pública; ya que esta guarda se constituye a solicitud de los padres y no implica la suspensión de la patria potestad.

Por último, el artículo 61.4 de la Ley Orgánica 5/2000 reconoce expresamente que puede plantearse ante el Ministerio de Economía y Hacienda solicitud de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, previsto en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.

Según la información facilitada a esta Institución por el Ministerio de Hacienda, de los cerca de dos mil expedientes tramitados ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, al amparo de la repetida Ley 35/1995, los delitos violentos y contra la libertad sexual cometidos por menores durante el año 2001 no han tenido prácticamente relevancia y quizá pudieran situarse en torno a uno o dos casos.

El Colegio de Abogados de Melilla ha comunicado que, al ser muy elevado el número de menores extranjeros sin arraigo en la ciudad (cerca del 98 %), es la propia Ciudad Autónoma la que cubre las

responsabilidades civiles que se derivan de los delitos que cometen estos menores.

8.1.6. Inicio y tramitación de la demanda

El propósito de la Ley, según su Exposición de Motivos, es instaurar un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, dotando de amplias facultades al juez de menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. El cauce procesal elegido presenta notables diferencias respecto del sistema tradicional por el que se viene ejerciendo la acción civil derivada de hechos delictivos.

El procedimiento especial regulado en la Ley presenta numerosos problemas, en primer lugar al tramitarse de forma paralela la pieza separada con la causa principal a la que se encuentra vinculada, puede ocasionar cierta contaminación en el juez de menores a la hora de dictar la sentencia penal; es decir, la imparcialidad objetiva del Juzgador de instancia del expediente, en su doble función de juez penal y civil - artículos 22 y 64-, puede verse seriamente afectada al entrar a conocer sobre el fondo del presunto hecho ilícito y la participación del menor en el proceso civil y ello es así ante la eventualidad de tener que pronunciarse sobre extremos -la fijación de las partes y la admisión y práctica de pruebas- que no son actos de mero impulso procesal sino que se trata de decisiones que implican un posicionamiento acerca de la existencia y veracidad del acontecimiento criminal y sus intervinientes. En opinión de la Fiscalía de las Illes Balears, el sistema actual es inoperante, estimando que sería más adecuado la tramitación conjunta de la acción civil con la acción penal, tal y como sucede en el resto de procedimientos penales.

Con la finalidad de evitar este posible efecto contaminante, en la práctica la mayoría de los juzgados de menores, una vez remitido el parte de incoación de la fiscalía, acuerdan abrir la pieza separada y en unidad

de acto paralizar su tramitación en tanto en cuanto no recaiga sentencia u otra resolución definitiva en el proceso principal. Esta situación dilata la decisión judicial respecto a la indemnización que debe recibir el perjudicado.

Esta forma de actuar impide que se pueda llevar a cabo la sugerencia que la Fiscalía General del Estado hacía en su Circular 1/2000 (apartado XII 3F), en el sentido de acompasar el fiscal su actuación penal a la que se siga en el expediente civil, para evitar disparidades infranqueables entre los pronunciamientos del juez de menores de carácter penal y los de orden civil. De esta forma se evitarían, tal y como se señala en la mencionada Circular, duplicidad de citaciones y comparecencias al menor, representantes, testigos y demás intervinientes.

Asimismo, puede llegar a ocasionar indefensión del perjudicado al limitarse su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se encuentra en una atípica situación al poder verse vinculado por un proceso (el procedimiento penal) en el que no siempre puede intervenir.

El artículo 64.1ª de la Ley establece que tan pronto como el juez de menores reciba el parte de la incoación del expediente por el ministerio Fiscal, procederá a abrir una pieza separada de responsabilidad civil, notificando a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

En aquellos supuestos en que el ministerio fiscal acuerde, conforme al artículo 18, desistir de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, deberá tramitarse, sin embargo, la pieza separada de responsabilidad civil, y lo mismo sucede en los supuestos de sobreseimiento del expediente por reparación previsto en el artículo 19.

En estos casos surge el problema de que al no existir una sentencia condenatoria firme, no existe una fijación de hechos previos, por lo que la pieza de responsabilidad civil ya no se puede limitar única y

exclusivamente a determinar la cuantía de la indemnización, sino que ha de entrar a valorar los hechos.

8.1.7. Postulación procesal

La regla número 11 del artículo 64 dispone que en la pieza de responsabilidad civil no se precisa letrado ni procurador, pero, si fuere solicitado, se designará letrado de oficio al presunto responsable. Los representantes legales del menor podrán ser defendidos por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por aquél.

El citado precepto no hace referencia a la postulación de la parte demandante civil o perjudicado, a quien como parte actora le corresponde dar inicio al proceso mediante la presentación de la pertinente demanda comprensiva de sus pretensiones y propuesta de prueba que consideren necesaria.

Según ha sido puesto de manifiesto a esta Institución por el Colegio de Abogados de Madrid si se pone en relación la regla 11ª del artículo 64, con los artículos 6 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita y 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se produce la paradoja de no poder designar abogado de oficio al demandante que lo solicitase para interponer su demanda, pues no resulta obligatorio. Ni siquiera sería viable hacer la designación bajo el criterio de evitar la desigualdad procesal entre partes, ya que en su caso dicha desigualdad, de producirse, sería en un momento posterior a la presentación de la demanda, es decir, cuando el demandado responsable se persona con abogado para contestar a la demanda.

Estima el mencionado Colegio de Abogados, que con el propósito de eliminar el problema práctico creado por la citada Ley sería conveniente que en su regla 11ª también se contemplara la posibilidad de que el demandante civil pueda ser defendido por abogado de oficio, si fuere solicitado. Debe tenerse en cuenta que para designar letrado de oficio en

la pieza de responsabilidad civil al perjudicado, que se tramita como pieza separada, habrá que ajustarse no sólo a lo regulado en la Ley Orgánica 5/2000, sino además a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el artículo 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

8.1.8. Prueba

Según se desprende del artículo 64, reglas 5ª y 6ª, la proposición de prueba debe realizarse en los escritos de demanda y contestación y su admisión o inadmisión tendrá lugar en el mismo acto de la vista. La Ley no señala un plazo máximo para la práctica de aquellas pruebas que no puedan realizarse en la vista.

Por otra parte, la regla 7ª establece que el juez, de oficio, mandará unir a los autos aquellos particulares del expediente del procedimiento de menores y de las actas de la audiencia que considere relevantes para su decisión. “Se trata de una disposición que encaja mal con los tradicionales principios que inspiran el proceso civil, y concretamente con el de aportación de parte, pero que parece puede fundamentarse en el origen de la responsabilidad civil que se depura -ex delicto- y en el principio de protección a la víctima.” (*Ibid.* pág. 264).

Aunque la Ley no se pronuncia sobre la cuestión, “la aportación de oficio de material probatorio por el juez deberá llevarse a cabo antes o en el acto de la vista oral, a fin de que las partes puedan pronunciarse sobre su valor, alcance y trascendencia y para así preservar el principio de audiencia y contradicción. En otro caso, para preservar los mencionados principios, habrá de procederse a habilitar un trámite para alegaciones, que podría articularse conforme a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las diligencias finales.” (*Ibid.* pág. 264).

En otro orden de cosas, se plantea el problema del acceso del perjudicado parte en la pieza separada a la documentación de la pieza

principal. “En principio, debe permitirse este acceso al perjudicado para posibilitarle el ejercicio de la acción civil, pues de otro modo tendrá en muchos casos dificultades para ejercitarla, ya que la propia naturaleza clandestina del delito hará que sin la ayuda de la investigación oficial, el perjudicado no tenga medios para identificar al presunto responsable y a sus representantes.” (*Ibid.* pág. 258). Sin embargo “ese acceso no puede ser indiscriminado”, (*Ibid.* pág. 258) ya que ha de respetarse el derecho a la intimidad del menor y su familia en relación con aquellos datos que no sean relevantes a la hora de ejercitar la pretensión civil.

En este sentido, hay que hacer referencia a la queja planteada ante esta Institución por un ciudadano que exponía que en diciembre de 2000 sufrió diversas lesiones causadas por un menor de edad que estaba cazando, siendo remitido el atestado policial a un juzgado de instrucción de Alcobendas, donde se incoaron las diligencias previas. En dicho procedimiento, comprobado que el autor del delito era menor de edad, se dictó auto en enero de 2001 acordando inhibirse a favor de la jurisdicción de menores.

Recibida la causa en la fiscalía de menores de Madrid, el fiscal, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000, acordó desistir de la incoación del expediente por ser lo más adecuado a la edad y circunstancias del menor, por lo que el compareciente se vio en la necesidad de interponer la correspondiente demanda civil, que fue archivada por no aportar los datos referentes al tutor del menor.

Se lamentaba el reclamante de que no había podido tener acceso a los anteriores datos, ya que no le fueron facilitados ni por la comandancia de la Guardia Civil que levantó el atestado, ni por el juzgado de instrucción de Alcobendas, ni por la fiscalía de menores. Este hecho ha dado lugar al inicio de la correspondiente investigación por el Defensor del Pueblo, que se encuentra en trámite en el momento de elaborar este informe.

Para evitar situaciones como las que se acaban de exponer, algunos colegios de abogados, entre ellos el de Zaragoza y el de Guipúzcoa, estiman que el perjudicado debería poder tomar parte directa en todo el procedimiento penal, estableciendo un sistema de acceso al atestado policial para que aún en el caso de que no se persone pueda preparar si lo desea la demanda civil.

8.1.9. Efectos de la sentencia

Según establece la regla 10ª del artículo 64, la sentencia dictada en la pieza separada de responsabilidad civil no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el juez de menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

Este ha sido uno de los preceptos de la nueva Ley que ha recibido mayores críticas, ya que al carecer la sentencia dictada en la pieza de responsabilidad civil del valor de cosa juzgada material puede producir inseguridad jurídica. Además las partes intervinientes, con tal proliferación de procedimientos, pueden verse llamados de forma reiterada ante diferentes juzgados, para declarar siempre sobre los mismos hechos.

En relación con este punto debe señalarse que una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 61.2, podría dar lugar a que se tramitaran tantas piezas de responsabilidad civil como hechos imputados hayan existido, lo que de nuevo podía dar lugar a reiteradas comparecencias de las partes. Según la opinión de la Fiscalía General del Estado vertida en su Circular 1/2000, al tratarse de hechos delictivos conexos se abriría una única pieza civil en la que se enjuiciarían todos los hechos delictivos. Jurídicamente la acumulación de acciones (artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) o la acumulación de autos (artículo 76.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), darían lugar a que se tramitara una sola pieza de responsabilidad civil.

En opinión del Colegio de Abogados de Valladolid, el actual sistema de reservar la acción civil para la pieza separada o en su caso para el procedimiento civil correspondiente ocasiona trastornos al propio sistema, a los perjudicados, al justiciable y a la Administración de Justicia, situación que se agrava al no tener la decisión que se dicta efecto de cosa juzgada.

Por otra parte, hay que señalar que “la regla es oscura, no quedando claro si los hechos probados que irradian los efectos positivos de la cosa juzgada son los de la sentencia principal o los de la sentencia de la pieza separada,” (*Ibid. pág. 279*) decantándose la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, por entender que la regla 10ª se refiere a los hechos probados de la sentencia de la pieza principal.

Esta opción trae como consecuencia que “cuando se haya tramitado una pieza separada autónoma, por haberse utilizado el principio de oportunidad, artículos 18,19 y 27.4 de la Ley, al no existir en estos casos sentencia penal, en el ulterior procedimiento civil ordinario podrá discutirse todo con total libertad y sin ningún tipo de ataduras derivadas de la sentencia civil anterior dictada en la pieza. En definitiva, en estos supuestos no habría ningún tipo de vinculación a la sentencia dictada en la pieza separada autónoma.” (*Ibid. pág. 279*).

8.2. Especial referencia al menor como víctima en el proceso

Desde el año 1998 esta Institución viene haciendo especial referencia en la mayoría de sus informes que se presentan en el Parlamento a la situación de vulnerabilidad que afecta a los menores cuando estos se ven obligados a intervenir en los procesos judiciales penales, en su doble condición de víctima y de testigo. La dinámica de las

actuaciones judiciales da lugar a que para la averiguación de los hechos el menor tenga que manifestar su testimonio en diversas ocasiones.

Lo habitual en estos supuestos es que el menor sea explorado de forma sucesiva por la policía, por la fiscalía y por el juzgado de guardia. En una segunda fase judicial (instrucción), lo frecuente será que aparezcan nuevas exploraciones, careos, reconocimientos y evaluaciones médicas tanto por los profesionales del órgano judicial (médicos forenses y psicólogos) como por los peritos que propongan las partes. Finalmente el acto cumbre de todo proceso penal (juicio oral) contará de nuevo con el testimonio del menor.

Un ejemplo de cuanto se acaba de exponer fue mencionado en el informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2000. Se trataba de dos niñas de seis y diez años de edad que habiendo sido víctimas de abuso sexual por parte de su padre y un amigo de éste, se vieron obligadas a estar y declarar por dos veces en las sesiones de un juicio oral, ya que el Tribunal Supremo declaró la nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona y fue necesario por ello celebrar un nuevo juicio oral. Además de las declaraciones efectuadas en las sesiones del juicio oral, las menores tuvieron también que declarar inicialmente ante la policía, posteriormente en la fase de averiguación de los hechos ante el juzgado de instrucción y en cinco ocasiones más, una de ellas ante el servicio de asesoramiento técnico y atención a la víctima y en dos ocasiones, la otra, ante ese mismo servicio.

En aquel momento, año 1998, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en sus artículos 9.1 y 11.2 d), ya establecía que en los procedimientos judiciales las comparecencias de los menores debían realizarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo cuidando de preservar su intimidad. A pesar de tal previsión legal la realidad ponía de manifiesto que esa norma no era suficiente para garantizar plenamente los derechos de los menores, por ello se planteó al

Ministerio de Justicia la conveniencia de promover alguna iniciativa legal mediante la cual se evitara que el menor y su agresor coincidieran en el periodo de instrucción o en la fase de juicio oral; se trataba de recibir el testimonio de la víctima sin que ésta tuviera necesariamente que ver a su agresor, utilizando para ello los modernos sistemas de comunicación que permiten tal cosa.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, acogió el planteamiento que desde el Defensor del Pueblo se hizo llegar al Ministerio de Justicia, introduciendo en la Ley procesal una nueva redacción de los artículos 448, 455, 707 y 713. Con esa reforma el juez puede acordar que se evite la confrontación visual del testigo menor de edad con el inculpado, utilizando cualquier medio técnico o audiovisual que permita la práctica de las pruebas que sean precisas.

En estos momentos, el marco jurídico existente respecto de la materia que estamos examinando es completo y no precisa de grandes reformas. Además de los artículos citados, existen otros que también pueden ser utilizados para proteger al menor en su condición de víctima; así pueden mencionarse los artículos 109, 110, 680 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, y la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

A pesar de todas esas previsiones legales, al Defensor del Pueblo siguen llegando quejas en las que se pone de manifiesto cómo la aplicación práctica de esas normas no siempre consigue proteger en su integridad los derechos de los menores. Tal ha sucedido en el caso de una niña de nueve años que después de haber comparecido ante un juzgado de menores y recibir una sentencia en la que se le reconocía víctima de

tres delitos de agresión sexual, todavía tiene pendiente la celebración de un juicio oral ante la Audiencia Provincial de Alicante, en el que de nuevo será interrogada por los mismos hechos que se juzgaron en el juzgado de menores. Esta vez el citado juicio oral servirá para depurar la responsabilidad de dos adultos que también están acusados de haber participado en esos hechos.

En definitiva, los mismos hechos han dado lugar, debido a la edad de los acusados, a dos procedimientos en los que una niña de nueve años deberá relatar qué fue lo que sucedió. Las consecuencias no pueden ser más perjudiciales para la menor que durante dos años ha tenido que recibir tratamiento psicológico; además, durante un año y medio la familia de la joven se vio obligada, por prescripción médica a abandonar la ciudad en la que residían para evitar que el contacto con los agresores afectara negativamente en la formación y desarrollo de la víctima del delito.

En concreto, según enumera la madre en el último escrito remitido, su hija ha tenido que comparecer ante los órganos judiciales primero para celebrar el juicio de un menor, segundo cuando el juez de guardia le llamó al ser detenido el segundo acusado, tercero cuando le llamó el juez para hacerle preguntas y ordenar un estudio psicológico, cuarto para asistir a un segundo juicio por amenazas contra uno de los acusados, quinto a los siete meses de poner la denuncia para que acudiera con el médico forense a la Seguridad Social, sexto cuando fue llamada por la fiscal para que contestara a unas preguntas, séptimo el día que acudió para asistir a la rueda de reconocimiento de uno de los acusados, octavo cuando por tres ocasiones fue llamada para realizar una rueda de reconocimiento con otro acusado que no se presentaba. Según la información facilitada por la Fiscalía General del Estado, en este caso no se han utilizado los sistemas de grabación que hubieran permitido no tener que comparecer necesariamente en todas las actuaciones judiciales de prueba y en los respectivos juicios orales.

No obstante, según se indica en el informe remitido por dicha Fiscalía, se va a solicitar por el Ministerio Fiscal que la vista se celebre a puerta cerrada. La investigación continúa abierta hasta que se celebre el último juicio oral y se dicte sentencia.

Con independencia del número de veces que el menor tiene que contar los hechos por él vividos, hay que añadir una serie de circunstancias adversas que de forma determinante pueden condicionar la credibilidad de un testimonio. En la mayoría de los casos van a aparecer todas o algunas de las siguientes situaciones:

- falta de conocimiento de las leyes.
- miedo a enfrentarse con algo desconocido.
- condiciones ambientales poco confortables (encuentro con el agresor, proximidad del abogado, distribución de la sala del juicio -diferente nivel de altura de los que intervienen en el juicio-, etc.).
- vocabulario incompresible para su edad.
- necesidad de hablar con voz alta.
- lentitud del proceso, lo que genera dificultad para recordar lo sucedido.
- tener que contar reiteradamente los mismos hechos.

La concurrencia de esas condiciones adversas o la aparición de alguna de ellas en los procesos judiciales en los que intervienen menores de edad, es lo que provocó que en unas jornadas celebradas en el mes de noviembre de 1998 en el Consejo General del Poder Judicial sobre Protección de Menores para entidades públicas, jueces y fiscales, se obtuviera como conclusión aprobada de forma mayoritaria la siguiente:

“... es necesario reformar la legislación vigente al efecto de que pueda practicarse la declaración del menor sin la presencia del acusado y en forma y lugar que garantice su estabilidad emocional, siempre con

respeto al derecho de defensa y conforme a los principios de inmediación y contradicción. A tales efectos deberá preverse la posibilidad de que el juez de instrucción acuerde grabar en una película de vídeo u otro soporte similar la declaración del menor para que, visualizada ante el tribunal sentenciador, pueda sustituir la declaración ante éste del menor, si dicho tribunal así lo estima necesario. Esta forma de declaración no se permitirá, salvo en casos excepcionales, cuando el menor sea mayor de dieciséis años en el momento de ocurrir los hechos”.

Otra cuestión que ha sido tratada por el Defensor del Pueblo se refiere a aquellos supuestos en los que el menor víctima del delito, cometido en España, es extranjero.

En algunos casos los tribunales de la jurisdicción penal no pueden celebrar los juicios orales, juicios de faltas, juicios del procedimiento abreviado y audiencias derivadas de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, o, en otros casos, celebradas dichas actuaciones judiciales, no es posible declarar los hechos probados, ya que el testigo principal y a la vez víctima del delito, al tratarse de un ciudadano no nacional, no pudo intervenir en el juicio oral, al encontrarse fuera del país.

A juicio del Defensor del Pueblo, las leyes procesales contienen mecanismos que permiten la celebración rápida de determinados juicios por hechos delictivos. Sin embargo en la práctica tales mecanismos no se utilizan con la frecuencia que sería deseable. Por ello, se ha dado traslado del problema tanto a la Fiscalía General del Estado como al Ministerio de Justicia para conocer si dentro de las iniciativas legales que prepara dicho Ministerio se aborda la cuestión antes referida, todo ello teniendo en cuenta que el marco jurídico actualmente vigente, en la práctica ha demostrado ser insuficiente para abordar las situaciones expuestas.

9. Aplicación de la ley a jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años

El artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 dispone que dicha norma se aplicará a aquellas personas mayores de 18 años y menores de 21 que hayan sido imputadas en la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el juez de instrucción así lo declare expresamente mediante auto, debiendo concurrir para ello las siguientes condiciones:

1. Que el imputado hubiese cometido una falta, o de un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas.
2. Que no hubiese sido condenado en sentencia firme por hechos cometidos una vez cumplidos la mayoría de edad (18 años). No teniéndose en cuenta a estos efectos las condenas por delitos o faltas imprudentes, ni los antecedentes cancelados.
3. Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley y lo recomiende especialmente el equipo técnico en su informe.

En estos casos, y siempre que se den estos requisitos objetivos y subjetivos, no se le aplicará el Código Penal, si así lo decide el juez de instrucción, aplicándose en su lugar la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Es decir, se sustituirá en la mayoría de los casos la pena privativa de libertad por alguna de las medidas previstas en la citada Ley. No obstante, la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000, dejó en suspenso la aplicación de dicho artículo 4 por un plazo de dos años desde que entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de tal forma que hasta el 13 de enero del año 2003 no podrá ser aplicado dicho artículo.

Habida cuenta la trascendencia del precepto, esta Institución solicitó tanto a las administraciones competentes como a los distintos colegios de abogados que informaran de si, a su juicio, los actuales equipamientos humanos y materiales son suficientes para hacer frente, a partir del 13 de enero de 2003, a hechos delictivos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21 años o si por el contrario es conveniente mantener esa suspensión algún tiempo más.

La información recibida queda reflejada en los siguientes cuadros, en los que se observa cuales de las Comunidades autónomas (cuadro I) y Colegios de abogados (Cuadro II) consultados están a favor de mantener la suspensión y cuales estiman que aquélla no debe prolongarse más allá del 13 de enero de 2003. Igualmente se hace constar algunas de las observaciones que formularon, que por su interés aparecen también en los expresados cuadros.

CUADRO I

Comunidades autónomas favorables a que continúe en suspenso el artículo 4	Observaciones
Andalucía	La Administración carece de medios materiales y humanos. Apunta la posibilidad de una suspensión definitiva.
Aragón	Es necesaria una moratoria de 5 años. La Administración carece de medios materiales y humanos.
Asturias	La Administración carece de medios materiales y humanos y es difícil preverlos a priori, teniendo en cuenta el número de variables que deben darse para que pueda aplicárseles esta jurisdicción.

Baleares	- - -
Canarias	Carece de recursos materiales y humanos. Aplazarlo un año más.
Castilla y León	Propone que el artículo 4 sólo fuera de aplicación a jóvenes de 18-21 años sin antecedentes delictivos, durante su minoría de edad y exclusivamente cuando las medidas no fueran privativas de libertad.
Cataluña	Se precisarían cambios materiales y de organización del sistema de justicia juvenil.
Ceuta	Señala recursos totalmente insuficientes.
Galicia	Apunta posibilidad de una suspensión definitiva ante la enorme dotación de recursos que precisaría.
La Rioja	La atención a esta franja de edad debería darse en el ámbito del derecho penal ordinario para los adultos.
Madrid	Estima la Administración que para internos mayores de 18 años que han estado en cárceles de adultos las medidas del sistema socio-educativo de menores resultan inadecuadas.
Melilla	Apunta la posibilidad de una suspensión definitiva, o en su caso posponer su aplicación 3 años.
Murcia	Estima la Administración que para internos mayores de 18 años que han estado en cárceles de adultos las medidas del sistema socio-educativo de menores resultan inadecuadas, ofreciendo resultados de integración nulos o casi nulos.
Navarra	Insuficientes medios materiales y humanos.
Valencia	Resultaría inviable con los actuales

	recursos.
--	-----------

Comunidades autónomas favorables a que el artículo 4 se aplique el 13 de enero de 2003	Observaciones
Cantabria	Considera suficientes los medios materiales y humanos.
País Vasco	Aunque señala la insuficiencia actual de medios y su intención de ampliar los recursos y la dotación presupuestaria.

Comunidades autónomas que han contestado, pero no se han pronunciado en esta cuestión	Observaciones
Castilla-La Mancha	La Administración General del Estado debe transferir los medios materiales y humanos precisos para la ejecución de las medidas a estos jóvenes.
Extremadura	- - -

Conclusión: 13 Comunidades autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, son partidarias de que el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, continúe sin ser aplicado a los mayores de 18 años y menores de 21 años. Ha habido 2 Comunidades autónomas, Cantabria y el País Vasco que han expresado su opinión favorable para que el próximo día 13 de enero de 2003, el artículo 4 de la citada ley se aplique a los jóvenes

comprendidos en la franja de edad antes indicada y otras 2 Comunidades autónomas que no se han pronunciado, Castilla-La Mancha y Extremadura.

CUADRO II*

Colegios de abogados favorables a que continúe en suspenso el artículo 4	Observaciones
Albacete	Suspensión por otros 2 años.
Almería	No existen los medios humanos y materiales necesarios.
Baleares	Entiende perjudicial que menores de 14 años convivan con mayores de edad en el mismo centro. Habría que ampliar la plantilla y la oferta de plazas en régimen cerrado. Los dos juzgados de menores no podrían resolver en plazo por falta de medios humanos y materiales.
Castellón	Carecen de los equipamientos necesarios tanto humanos como materiales, debiendo ser la Administración quien los facilite.
Ceuta	Consideran imposible su aplicación, siendo necesario un desembolso mayor por parte del Estado.
Ciudad Real	Es preciso incrementar los medios materiales y humanos, tanto del colegio (en cuanto al turno de oficio) como del juzgado de menores.
Cuenca	Suspensión por más tiempo.
Huesca	Faltan medios materiales y humanos.
La Rioja	Hasta que se haya dotado a los equipos con medios materiales y humanos.

Las Palmas	Carecen de infraestructura.
León	Faltan medios materiales y humanos
Lugo	- - -
Lleida	El Juzgado de Menores de Lleida carece de medios materiales y humanos para asumir la ampliación de sus competencias.
Mataró	Denuncia que el legislador no ha previsto la ejecución de esta ley y ello está generando inseguridad jurídica.
Melilla	Se da un porcentaje alto de delitos cometidos por jóvenes en esta franja de edad. Los medios materiales y humanos son insuficientes. En cualquier caso propone separar a los menores en dos grupos: por un lado los de 14 a 17 años y por otro los que tengan entre 18 y 23, evitando de este modo situaciones de liderazgo de los mayores sobre los pequeños.
Murcia	Señala que la aplicación del artículo 4 se llevará a cabo de forma precaria.
Oviedo	Considera perjudicial la elevación de la edad penal los 21 años.
Pontevedra	Suspender su entrada en vigor más tiempo aún pues en estos momentos se carecen de medios para su aplicación.
Toledo	Suspensión por más tiempo.
Valladolid	Apunta que carece de recursos y medios para hacerse cargo de un turno especial de menores que cubra esta franja de edad.

Colegios de abogados favorables a que el artículo 4	Observaciones
---	---------------

se aplique el 13 de enero de 2003	
Alcira	Aunque añade que carecen de los equipamientos necesarios tanto humanos como materiales, debiendo ser la Administración central quien los facilite.
Guipúzcoa	Cuentan con medios suficientes.
Madrid	Dispone de medios humanos y materiales para prestar el servicio. Añade que no sucede así ni en los juzgados de menores ni en la Fiscalía de Menores que precisarían un aumento de la dotación personal y material.
Palencia	Apunta que aunque los equipamientos son suficientes, sería conveniente ampliar a partir de enero de 2003 la dotación de medios personales.
Pamplona	Apunta que se precisaría incrementar los medios.
Zaragoza	Considera que no existen medios materiales y humanos. No obstante ve positiva la incorporación de la franja juvenil de 18 a 21 años para faltas o delitos menos graves y sin antecedentes. Estima que al menos a estos jóvenes se les garantiza una medida educativa y no como hasta ahora una condena con remisión condicional sin intervención educativa alguna.

Colegios de abogados que han contestado, pero no se han pronunciado en esta	Observaciones
---	---------------

cuestión			
Alicante	-	-	-
Cáceres	-	-	-
Cádiz	-	-	-
Gijón	-	-	-
Granada	-	-	-
Guadalajara	-	-	-
Jaén	-	-	-
Málaga	-	-	-
Salamanca	-	-	-
Vigo	-	-	-

(*) La anterior información ha sido elaborada con los Colegios de abogados que habían contestado el día 10 de septiembre de 2002.

Esta Institución, por su parte, estima positiva la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 también a estos jóvenes de edades comprendidas entre 18 a 21 años. Debe tenerse en cuenta que las medidas socio-educativas de las que hemos hablado no son de aplicación a todos los jóvenes infractores que componen dicha franja de edad, sino exclusivamente a aquellos menos peligrosos o conflictivos, es decir, a los que no han sido imputados en hechos graves sino en delitos en los que no ha existido ni violencia contra las personas ni grave peligro para sus vidas o integridad física. Pero es que, además, se exige que carezcan de antecedentes y que no sean reincidentes, toda vez que la Ley añade un requisito más: que no hayan sido condenados por hechos cometidos una vez cumplida su mayoría de edad. En definitiva debe de tenerse en cuenta que a ninguno de esos jóvenes se les podrá aplicar la medida de internamiento en su modalidad más agravada.

La experiencia señala que aplicando el Código Penal y conociendo de estos hechos la jurisdicción penal de adultos, la mayoría de las veces, como señala el Colegio de Abogados de Zaragoza, se impone al joven una

pena para, inmediatamente a continuación, reconocerle la suspensión de condena (artículos 80 y siguientes del Código Penal) sin intervención educativa alguna. Esta situación conlleva a que el infractor quede al margen de cualquier intervención del sistema penal, pues ni se le pueden ofrecer los recursos penitenciarios al no estar ingresado en prisión, ni tampoco se le aplican medidas educativas. Es preferible en estos casos al menos la intervención de la jurisdicción de menores y del sistema de reforma de menores, que aplicará en estos jóvenes medidas educativas.

Por otro lado, este tipo de infracciones, debido principalmente a su ausencia de gravedad e intensidad tal y como se ha señalado, no llevan aparejadas el internamiento en centro cerrado de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, existiendo incluso la posibilidad de ser solucionadas por la vía de la conciliación o mediación.

10. Menores sometidos al sistema de protección

Con frecuencia la realidad social es mucho más compleja que los instrumentos legales encargados de regularla, es más, incluso en algunos casos, estos devienen claramente ineficaces. Una situación de esta índole es la que se presenta respecto de dos colectivos claramente diferenciados:

1. Por un lado en relación con aquellos menores de 14 años que habiendo participado en hechos delictivos no se les puede aplicar la Ley Orgánica 5/2000 y sí las medidas de protección previstas en el Código Civil.
2. Por otro, aquellos menores de 18 años que sin haber participado en conductas delictivas presentan comportamiento que precisan de programas educativos y terapéuticos que el menor rechaza al no estar dispuesto a asumir restricciones. Ante esta situación es

necesario el contar con medidas limitativas, de carácter no sancionador, para poder aplicar esos programas.

La naturaleza jurídica de la intervención de la Administración pública cuando actúa con estos menores no está suficientemente definida, pues sus decisiones pueden fundamentarse en leyes tan dispares como la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, el Código Civil y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, pero es que, si además el menor es extranjero hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 4/2000 y la Ley Orgánica 8/2000 y su reglamento de desarrollo.

Las resoluciones de la Administración en estos supuestos se sitúan en la frontera entre lo civil, lo administrativo y lo administrativo-sancionador. Esta incertidumbre jurídica genera inseguridad y dudas tanto para los menores como para sus familias y también para los órganos administrativos que legalmente asumen la tutela de estos menores siendo especialmente acusada en el segundo de los supuestos, es decir, en el caso de los denominados por la doctrina “adolescentes con conductas de alto riesgo social” o bien adolescentes “rebeldes” “inadaptados” “conflictivos” o “con trastornos de conducta”. Son jóvenes con edades comprendidas generalmente entre los 14 y 18 años, con conductas que alteran de forma grave las pautas de convivencia y comportamiento social generalmente aceptadas, de forma que provocan un riesgo evidente de causarse daños a ellos mismos o perjudicar a terceras personas (definición recogida en el artículo 43 de la Ley 8/2002, de 27 de mayo, de modificación de La Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción y de regulación de la atención especial a los adolescentes con conductas de alto riesgo social, aprobada por el Parlamento Catalán).

Se ha observado que a estos jóvenes que rechazan la autoridad paterna, infringen reiteradamente las normas de convivencia, y suelen abandonar los estudios e iniciar una trayectoria marginal sin llegar nunca a rebasar la ley penal, ni los padres ni los poderes públicos pueden reconducirlos con medidas asistenciales y protectoras. Ante estos comportamientos las tradicionales instituciones tutelares y de corrección devienen ineficaces, de hecho es opinión mayoritaria de la doctrina que las medidas de protección que actualmente contempla nuestro ordenamiento jurídico, en especial los artículos 172 y 158 del Código Civil, no son las más adecuadas para reconducir la vida del menor inadaptado, principalmente porque en muchas ocasiones éste no se encuentra en situación legal de desamparo pues no se aprecia por parte de sus padres o guardadores un incumplimiento de sus deberes de protección hacia el menor.

En relación con el mencionado artículo 172 del Código Civil debe hacerse constar que desde el Defensor del Pueblo se ha podido comprobar en más de una ocasión como diferentes entidades públicas hacen una interpretación no del todo correcta del apartado 2º del expresado precepto, ya que cuando los familiares de un menor solicitan ayuda a la Administración para atender al mismo, prácticamente de forma automática privan de la patria potestad a esos familiares, generando una situación jurídica que en modo alguno se contempla en el artículo 172-2º, ya que en todo caso lo que procede por la entidad pública es asumir la guarda, no privar a la familia de la patria potestad.

Es opinión unánime de la doctrina y de aquellas personas encargadas de la guarda y custodia de este tipo de menores que en estos momentos no existen previsiones legales que permitan de forma clara la adopción de medidas con finalidad educativa en las que sea necesario limitar o restringir en algunos momentos determinados derechos o libertades. Según se desprende de los casos conocidos por esta Institución existen jóvenes menores de 18 años que presentan conductas que sin

llegar a ser delictivas requieren tratamientos cuya eficacia conlleva un control sobre sus actividades diarias y por otro lado, cada vez son más los menores de 14 años que habiendo participado en hechos delictivos necesitan para modificar tales comportamientos de programas educativos que requieren necesariamente de su presencia física, para lo cual resulta a veces inevitable adoptar medidas para su custodia.

Supuestos como los señalados se reflejan cada vez con más insistencia en los medios de comunicación evidenciando que esta nueva realidad social está necesitada de unos instrumentos novedosos para hacerla frente. Así, en un caso, una madre denunciaba que su hija de 15 años de edad se había fugado seis veces en doce días de un centro de acogida de la Comunidad Autónoma de Madrid. En otro supuesto al que ha tenido acceso del Defensor del Pueblo, un joven de 16 años de edad protagonizó cinco fugas en un año y medio, cada vez que era ingresado en diferentes centros de acogida de Badajoz. La situación de este menor llegó a tal extremo que la Directora General de Infancia y Familia de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura señalaba en el informe remitido que “... esta Dirección General se encuentra con serias dificultades para dar una respuesta adecuada a la situación del menor dada la imposibilidad de aplicar, dentro del ámbito de protección, medidas de contención que nos permitan iniciar una intervención eficaz con el menor y ejercer una protección efectiva sobre el mismo”.

En esta misma línea la propia Fiscalía de Menores de Madrid ha exigido al Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Comunidad de Madrid (IMMF) que ejerza la tutela de una decena de adolescentes desamparados que se habían fugado de sus residencias y de los que se ignora su paradero. Dicho lo cual hay que admitir que es difícil limitar o impedir totalmente la libertad de movimientos de estos adolescentes al carecer la Administración competente de la correspondiente norma legal habilitante.

Por su parte el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Entidades Públicas de Protección celebraron unas Jornadas en Madrid sobre Protección Jurídica a Menores en mayo de 2002. En el documento redactado a modo de conclusiones, destaca la nº 14 que apunta lo siguiente:

“Deberían estar reguladas en la norma correspondiente las posibilidades de intervención de carácter coactivo- -no sancionador- dentro del proyecto educativo, para hacer frente a situaciones extraordinarias de comportamientos conflictivos de menores internados en centros de protección, que resulten peligrosas para la integridad física y moral del propio menor, del resto de los menores, educadores o de las instalaciones del centro.

La regulación debe realizarse como complemento de lo previsto en los artículos 172 y 158 del Código Civil o de los artículos 11 y 21 de la Ley 11/1996, de Protección Jurídica del Menor, así como del artículo 271 del Código Civil”.

Por otro lado, la Consejería de Interior de la Generalidad de Cataluña pone de manifiesto la paradoja que se está produciendo respecto de los mayores de 14 años pero menores de 18 años detenidos por la comisión de hechos delictivos, que carecen de referentes familiares adultos en España (generalmente extranjeros sin documentación). Generalmente una vez practicadas las diligencias oportunas por parte de la policía y la fiscalía -trámite que en ningún caso puede superar las 48 horas desde la detención-, el menor es puesto en libertad a cargo de padres o tutores, pero al tratarse de un menor sin referentes pasa automáticamente a disposición de la entidad protectora de la administración, tras dejar sin efecto la detención, por lo que el menor es trasladado a un centro de protección, que carece completamente de contención con lo cual, tal y como demuestra la experiencia diaria, se

escapa y vuelve de nuevo a la calle. El problema radica en que el fiscal difícilmente puede solicitar para ese menor infractor una medida cautelar de internamiento en un centro en régimen cerrado porque los delitos que comete son generalmente tirones y hurtos en grandes almacenes.

Exactamente lo mismo ocurre con los menores que al ser considerados con la prueba radiológica menores de 14 años, quedan sin responsabilidad penal alguna, bajo la protección de la administración, repitiéndose nuevamente el círculo vicioso, calle-delito-inimputabilidad-centro-calle.

Con todo ello se da la circunstancia de que hay muchos menores que son presentados en comisaría en calidad de detenidos como presuntos autores de distintos delitos, dos y tres veces en un mismo día, razón esta que hace dudar de la eficacia del sistema para contener realmente al menor o poder efectuar una verdadera intervención socio-educativa. A esto hay que añadir que en muchos casos, como los expuestos anteriormente, se observa que cuando el menor pasa por las dependencias policiales presenta cada vez un estado más degradado, por lo que a pesar de existir riesgo real para el menor no se logra su contención, ya que ésta es extremadamente restrictiva a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, en relación al interés superior del menor y a la vigilancia de sus derechos y libertades.

Esta regulación, deficiente en algunos casos, o inexistente en otros, ha dado lugar a que el Defensor del Pueblo haya preguntado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales si existe en estos momentos en estudio o piensa promoverse alguna iniciativa legal en la que de forma clara y eficaz se incluyan en nuestro ordenamiento los mecanismos y previsiones normativas que permitan la adopción de medidas limitativas o restrictivas de derechos para menores que presentan situaciones de desprotección o que tengan graves desarreglos en sus conductas. Al finalizar la redacción

de este informe no se ha recibido la contestación solicitada a dicho Ministerio.

A su vez, este marco legal confuso e incompleto hace que cada Comunidad Autónoma esté abordando la cuestión de manera diferente, de hecho existen comunidades que estiman que carecen de competencia para adoptar normas restrictivas de la libertad de un menor no infractor penal, debiendo ser el Estado a nivel nacional quien promueve una iniciativa legal que permita la adopción de medidas limitativas o restrictivas de los derechos de los menores que presentan situación de desprotección o con graves desarreglos conductuales, mientras que otras, como Castilla y León o Cataluña han regulado, de algún modo, la posibilidad de contener físicamente a estos menores.

Así, en el caso de Castilla y León mediante el Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana, se crea la denominada “unidad de socialización” que se configura como “... un centro de educación especial que tiene por objeto abordar la formación y tratamiento de menores con expediente de protección, con graves problemas de conducta” (artículo 3.2). El ingreso en esta unidad se hará en virtud de resolución del Gerente Territorial de Servicio Sociales que tenga abierto expediente de protección al menor, con autorización de los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales y siempre y cuando que lo autorice el órgano judicial conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Civil.

Sin embargo, llegados a este punto debe ponerse de manifiesto que entre la documentación que ha manejado el Defensor del Pueblo para la elaboración del presente estudio monográfico, constan dos autos de fecha 30 de julio de 2001 y 26 de febrero de 2002 dictados por un Juzgado de Primera Instancia de Zamora y por un Juzgado de Primera Instancia de León, que no conceden la autorización judicial de internamiento solicitada al estimar que no son competentes.

En el fundamento de derecho segundo de la primera de esas resoluciones se decía "... entendiendo que la Entidad solicitante no precisa de autorización judicial para adoptar aquellas medidas que tenga por conveniente en beneficio del menor tutelado, y dado que no se trata de autorizar internamiento psiquiátrico alguno, procede no acceder a la solicitud deducida, al entender que dicha decisión corresponde al Organismo que tiene asumida la tutela".

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia de León disponía que "... no es de competencia de este Juzgado de Primera Instancia, resolver sobre la situación o internamiento de un menor del cual ya tiene la guarda la Junta de Castilla y León, con consentimiento de la madre del mismo, por lo que es de su incumbencia el internamiento en el centro que estime oportuno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172.3 del Código Civil".

Según la Junta de Castilla y León, a pesar de tener administrativamente prevista una respuesta para menores que precisan de medidas restrictivas de sus derechos en el ámbito de la protección, las distintas resoluciones que dictan los juzgados, unas veces autorizando el internamiento y otras declarándose incompetentes, generan mucha inseguridad jurídica.

Este recurso está funcionando desde el año 1994 y en el cuadro siguiente se puede apreciar la edad y sexo de los menores que fueron ingresados:

	1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000		2001		TOTAL	
EDAD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
11	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	3	0
12	1	0	1	0	0	0	3	0	2	0	1	0	0	0	0	0	8	0
13	2	0	0	0	0	0	1	0	1	1	3	0	2	0	1	0	10	1
14	2	0	1	0	3	2	2	0	1	1	3	0	1	0	1	0	14	3
15	0	2	2	2	0	4	2	0	1	1	0	1	4	0	1	1	10	11

16	3	0	1	0	1	0	2	1	2	0	1	1	2	0	3	0	15	2
17	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	1	3	2
N/C	2	0	1	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0
TOTAL	11	2	6	2	6	6	12	1	7	4	8	2	9	0	10	2	69	19

Por otro lado, la edad media de los menores a su ingreso en la unidad es la que se adjunta en este cuadro:

AÑO	EDAD MEDIA
1994	14
1995	14,6
1996	14,8
1997	14,1
1998	14,3
1999	14
2000	14,6
2001	14,83

En lo que respecta a Cataluña, esta Comunidad Autónoma ha aprobado la Ley 8/2002, de 27 de mayo, de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción y de regulación de la atención especial a los adolescentes de alto riesgo social.

En el preámbulo de dicha norma ya se señala que la misma va dirigida a esa población adolescente que se halla en conflicto social y que requiere una actuación especializada a la vez que personalizada, actuación que la experiencia ha demostrado debe ir dirigida, en algunos casos, a restringir o suprimir con carácter temporal sus salidas de los centros de internamiento asistenciales en los que se encuentran, de tal modo que la entidad pública pueda llevar a cabo sus funciones tutelares y desarrollar programas individuales. Para ello se prevé que existan centros o unidades dotados de medidas de contención.

Según el artículo 5.bis 2 c) de la citada Ley, esta medida solamente puede adoptarse cuando el menor rechace la asistencia a centros de día o el alojamiento nocturno de corta duración o bien cualquier otra medida de protección adecuada a sus necesidades.

La adopción de la medida de ingreso en una unidad con restricción o supresión de salidas por tiempo limitado debe notificarse a la fiscalía antes de las 24 horas siguientes al ingreso del menor, será revisada semanalmente y su duración no podrá superar los 30 días, aunque podrá ser nuevamente aprobada si las demás medidas son rechazadas de nuevo y de forma reiterada.

Se señala que ante una situación de este tenor, el organismo competente, en su caso, puede pedir también la privación de la potestad del padre y de la madre o la remoción de la tutela, aparte de ejercer las correspondientes acciones penales.

En cualquier caso, la atención preventiva y educativa- entre las que se encuentra la derivación del menor a un centro de acogimiento residencial- debe llevarse a cabo siempre con el consentimiento del representante legal del adolescente, previa consulta y audiencia del mismo, aunque la Ley contempla que si el menor careciese de representante o éste se opusiera de forma infundada a la adopción de las medidas, deberá solicitarse autorización judicial, tras haber oído al ministerio fiscal.

Las Comunidades autónomas de Murcia y Madrid, expresamente han manifestado la necesidad de contar con un marco jurídico claro en el que se contemple qué tipo de medidas y qué garantías son las que pueden aplicarse respecto de los niños que sometidos al sistema de protección precisan para su educación de cierta custodia.

No sólo se debe hacer hincapié en la necesidad de dotar de herramientas jurídicas a las instituciones para que puedan ejercer la contención en las situaciones límite de menores en alto riesgo social, sería necesario también analizar el proceso previo de estos adolescentes e intentar prevenir las situaciones en los momentos iniciales del conflicto. De los datos que muchos padres trasladan a esta institución y de los informes remitidos por distintas administraciones se desprende que en muchos casos estos menores arrastran un largo periodo de fracaso escolar y posibles problemas de salud mental, que no han recibido una respuesta adecuada y que conducen a la ruptura de la convivencia familiar. Sería necesario que desde el primer momento en que aparezcan esas situaciones se adoptasen las medidas de apoyo en el ámbito escolar que prevengan el fracaso y alerten de posible problemas de conducta o comportamiento, todo ello con programas aplicados desde los servicios de base de refuerzo educativo y apoyo domiciliario a los progenitores con dificultades para educar a sus hijos.

En cuanto a los servicios de salud, se ha detectado una deficitaria estructura de dispositivos de atención a los problemas de salud mental de niños y adolescentes, existiendo grandes diferencias en las distintas partes del territorio nacional. Es preciso impulsar una coordinación efectiva de las diferentes redes y servicios de atención, entre los servicios de atención primaria y los de salud mental, y entre los servicios intra y extrahospitalarios. Esa falta de coordinación efectiva da lugar, como se ponía de manifiesto en el informe presentado por el Defensor del Pueblo al Parlamento en el año 2001, a que los ciudadanos tengan una visión fragmentada del sistema, a problemas en la accesibilidad a los servicios y, en no pocos casos, a una percepción de ineficiencia de rentabilidad de los recursos. Por su conexión con lo anterior, debe concederse una relevancia especial a la formación, información y actualización de los médicos de atención primaria en materia de salud mental, aspecto esencial para facilitar una mejor conexión con la atención especializada, máxime si se tienen presentes dos aspectos de alcance que han sido resaltados por la

Dirección General de la Organización Mundial de la Salud, como son que las enfermedades prevalentes en la sociedad del siglo XXI serán las relacionadas con las diversas patologías mentales y que su abordaje precoz es de suma importancia para lograr mejores resultados.

La inexistencia de un marco jurídico claro y la falta de transparencia de la Administración en esta materia provoca inseguridad para los menores y sus familiares. Así, esta Institución ha tenido conocimiento del caso de un menor en el que, tras fallecer la madre, la abuela materna reclamó formalmente la tutela del nieto. Pues bien, dicha reclamación fue derivada a la jurisdicción civil ordinaria sin informarle de la existencia de un acogimiento preadoptivo y un procedimiento en curso de adopción, el cual se consumó en fechas anteriores a que el Juzgado de Primera Instancia se pronunciara sobre la reclamación de tutela, que presentó la abuela materna.

En este supuesto la falta de transparencia con la que actuó la Administración dio lugar a la existencia de dos procedimientos tramitados de forma independiente, los cuales incidieron sobre los derechos de un niño, habiéndose privado a un familiar del mismo de haber intervenido como parte en uno de ellos (artículos 12 a 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al carecer de la necesaria información, a pesar de que la Administración conocía el interés de la abuela por reclamar la tutela de su nieto.

En otros casos, tal y como se recogía en el informe anual presentado por esta Institución en el Parlamento en 1999, el problema se centra en las continuas limitaciones que desde la Administración que ostenta la tutela se imponen a los padres para relacionarse con sus hijos, ya que se había establecido un régimen de visitas de media hora al mes, que ni siquiera se pudo llevar a efecto en su integridad. En este supuesto y en casos similares se han remitido a los órganos administrativos afectados recordatorios del deber de instar del órgano judicial competente la

correspondiente autorización cuando se trate de restringir o suspender el ejercicio del derecho a comunicarse entre padres e hijos.

Existen también casos en los que la falta de transparencia dio lugar a resoluciones administrativas de difícil comprensión. Así, ha llegado a conocimiento del Defensor del Pueblo que, mientras la Consejería de Servicios Sociales de una determinada Comunidad Autónoma desestimaba la autorización de visitas que presentaba la abuela para mantener una relación con su nieta de corta edad, un juzgado de primera instancia, prácticamente de forma simultánea, privaba a los padres de la patria potestad de su hija y concedía la custodia de la menor a su abuela.

La excesiva judicialización de este tipo de pretensiones, propiciada en parte por la falta de previsiones legales claras y concretas, producen situaciones tan perjudiciales para los menores y los abuelos como la que puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1999, relativa a un litigio que se inició cuando el menor tenía 7 años y que concluyó cuando ya había cumplido los 14 años de edad.

La lentitud con la que la Administración de Justicia se pronuncia cuando tienen que decidir respecto de los derechos de los menores, causa unos efectos especialmente perjudiciales para éstos, pues mientras transcurre el tiempo y hasta que se dicta la sentencia firme, se ha ido creando una situación de hecho en la vida y en el entorno del menor que resulta muy difícil de cambiar cuando finalmente se toma la decisión judicial.

A modo de ejemplo ilustrativo se acompaña un cuadro en el que consta alguna de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los últimos años.

Año de inicio del litigio	objeto	Fecha de la última sentencia del Tribunal Supremo	Duración del proceso
1991	Acción de extinción de adopción de un menor a favor de un tío abuelo	18-junio-1998	7 años
1992	Solicitud de entrega de una menor a la que se había reconocido su maternidad biológica	9-julio-2001	9 años
1992	Régimen de visitas de una hija extramatrimonial, solicitado por el padre	10-febrero-1999	7 años
1992	Solicitud de entrega de una menor y acción de filiación	21-septiembre-1999	7 años
1993	Régimen de visitas de un menor solicitado por el abuelo materno	23-noviembre-1999	6 años

De un análisis detenido de estos datos fácilmente puede deducirse que este tipo de cuestiones debería contar con una preferencia absoluta a la hora de ser resueltas para que, en el peor de los casos, los retrasos fueran de meses y nunca de años como ahora sucede.

III. MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

1. Jueces de menores

La Constitución española encomienda al juez la tutela de los derechos y de los intereses legítimos de las personas, con especial atención a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas. El modelo de Juez que contempla nuestro texto constitucional es el de guardián de las libertades y derechos. Esta idea subyace de forma genérica para todo el ordenamiento jurídico, aún con más intensidad debe prevalecer en el ámbito jurídico de los menores, que, por sus especiales características, precisan de una protección reforzada de tales derechos y garantías.

La actuación del juez de menores pasa en primer lugar por la obligación de observar de forma escrupulosa las garantías procesales que se concretan en el derecho a la tutela judicial efectiva que exige el artículo 24 de la Constitución y en asegurar las garantías y derechos que, en el ámbito específico de menores se reconocen en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en las normas internacionales que les afectan, con especial atención a la Convención de los Derechos del Niño. En consonancia con lo anterior, otro inexcusable deber del juez, dentro de su misión de garante de los derechos fundamentales, es el de motivar su decisión, en cuanto tiene que ser acorde con el ordenamiento jurídico y comprensible para su destinatario, máxime si se trata de un menor.

La nueva Ley Orgánica, 5/2000, ha supuesto la consolidación del menor como sujeto de derechos en el proceso penal y en ella se han cuidado de forma especial las garantías, cuya protección última corre a cargo del juez, con independencia de la intervención del ministerio fiscal como protector de esos derechos y garantías.

En consecuencia, aunque la protección de los derechos del menor corresponde en la fase de instrucción al ministerio fiscal, no hay que olvidar que el juez que diseña la Constitución es un juez de garantías y que además de controlar su desarrollo en esa fase, tal como veremos a continuación, debe velar por el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos al menor, desde el mismo instante de la incoación del expediente. En este sentido, el artículo 22 recoge los derechos del menor desde ese momento:

- a) Ser informado por el juez, el ministerio fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.

- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el juez o tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el juez de menores autoriza su presencia.
- f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al juzgado de menores.

Cabría plantearse si el juez de menores está facultado en esa fase de instrucción para realizar requerimientos al ministerio fiscal en el caso de que el menor o su letrado aleguen ante el juez que no se ha dado efectivo cumplimiento alguno de estos derechos, o incluso, si el propio juez podría hacerlo de oficio.

En todos los casos la respuesta debe ser afirmativa, precisamente por ese papel garantista que se le asigna, ya que si el juez conoce que el menor carece de letrado porque no se le ha nombrado o por que se le ha denegado la posibilidad de intervención en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar, es imprescindible cuanto antes salvar esa omisión que, en caso contrario, llevaría a una segura nulidad de actuaciones, por tratarse de un requisito procesal imprescindible. Lo mismo cabe decir de la asistencia del equipo técnico al menor en la fase de instrucción, y de la necesidad de que se den por el juez las órdenes oportunas al mismo para que realice esas funciones de asistencia. Por último, también es preciso que el juez oiga al menor antes de adoptar cualquier decisión que le concierna personalmente.

Al margen de la protección genérica de los derechos y garantías del menor en la fase de instrucción, concretada en el artículo 22, el juez de menores aparece en la Ley Orgánica 5/2000 concebido como un juez de control de la legalidad del procedimiento. De ahí que, en consonancia con el mismo papel que le asigna la Constitución, en esta fase, a pesar de no tener competencias de investigación para salvaguardar su imparcialidad, deba controlar y autorizar todas aquellas actuaciones que afecten a la limitación, restricción o privación de derechos fundamentales en la fase de instrucción.

Dadas las funciones que el juez de menores tiene en la nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su doble vertiente de garante de los derechos y libertades fundamentales y control de la legalidad del procedimiento, se ha estimado oportuno dedicar en este informe un apartado concreto fundamentalmente a cuál es la situación en la que se encuentran los juzgados de menores, con objeto de poner de manifiesto cuales son sus principales necesidades.

Para ello se ha solicitado, también en este punto, la colaboración de las diversas instituciones y administraciones implicadas y se han mantenido entrevistas con funcionarios, educadores y demás personal colaborador, habiendo podido constatar que en determinadas comunidades autónomas se están produciendo deficiencias en el funcionamiento de los juzgados de menores debido, fundamentalmente, a la sobrecarga de trabajo o falta de medios.

Entre las disfunciones detectadas, destacaremos a continuación las siguientes:

Según la información remitida desde la Fiscalía General del Estado, en lo que afecta a Zaragoza, se precisan más medios humanos y materiales para afrontar las expectativas de la Ley; igualmente el Instituto

Aragonés de Servicios Sociales puso de manifiesto que en Zaragoza se consideraba necesaria la creación de uno o dos nuevos juzgados de menores, que podrían constituirse al transformar alguno de los juzgados de instrucción de aquella ciudad, al estimar que estos juzgados han visto reducida su carga competencial al haber pasado los jóvenes de 16 a 18 años a los juzgados de menores. Por su parte el Colegio de Abogados de Zaragoza consideraba que el juzgado de menores de dicha capital está absolutamente saturado de procedimientos, tanto en diligencias penales, como en piezas de responsabilidad civil. Esta saturación se ahonda con la importante burocratización que ha supuesto la Ley para el juzgado, que le obliga a efectuar un gran número de comunicaciones e incoación de piezas, sin que afecte positivamente a la eficacia del sistema. La celebración de la audiencia, en casos no urgentes, tarda aproximadamente un año.

La información relativa al Juzgado de Menores de Zaragoza, debe ser completada con los datos de asuntos recibidos y tramitados durante el año 2001, que han sido facilitados a esta Institución por el Consejo General del Poder Judicial.

Asuntos registrados	1.160
Asuntos resueltos	804
Ejecución pendientes	146
Piezas de Responsabilidad Civil	719
Pieza de Responsabilidad Civil resueltas	132

El número de asuntos registrados coloca a este juzgado entre los primeros en volumen de asuntos y muy por encima de los módulos fijados por el Consejo General del Poder Judicial.

De la información remitida por la Fiscalía General del Estado, así como de diversas investigaciones llevadas a cabo, se ha podido constatar que uno de los problemas más graves en la Comunidad de Madrid deriva

de la lejanía de los juzgados de menores con las sedes de la Fiscalía de Menores, que obliga a un continuo trasiego de documentación y durante la guardia a una peregrinación de personas para asistir a las comparecencias. Según se pone de manifiesto por la Fiscalía de Menores de Madrid, cualquier detención de un menor implica una serie de traslados absolutamente innecesarios, ya que el detenido es trasladado a la comisaría del distrito donde se ha producido la detención, de allí se le lleva a las dependencias del Grupo de Menores, luego a la Fiscalía, de la Fiscalía al médico forense de la Plaza de Castilla, de allí a la comparecencia en los juzgados y de los juzgados al centro en los casos en los que se acuerde su ingreso. Este peregrinaje se evitaría con unas dependencias únicas del Grupo de Menores, Fiscalía y Juzgado y se cumplirían las previsiones de la Ley en el sentido de que la detención habrá de hacerse en la forma que menos perjudique al menor.

Por ello, la Fiscalía de Menores de Madrid considera prioritario buscar una sede donde instalar los juzgados, la Fiscalía y el Grupo de Menores, y en tanto se encuentra un edificio adecuado parece indispensable que, dado que la instrucción se lleva a cabo por el fiscal y en aras a proteger los derechos del menor detenido, sea el juzgado de guardia quien, en caso de haber comparecencias, se traslade a las dependencias de la Fiscalía, ya que en otro caso el desplazamiento ha de realizarlo el menor con la policía, el equipo técnico y el representante de la entidad de protección o reforma, el letrado que asiste al menor, los representantes del menor y el fiscal, utilizando todos ellos transporte público.

La dispersión geográfica de los órganos judiciales en la ciudad de Madrid, en relación con la justicia de menores, al comenzar el año 2002, era la siguiente:

- 4 juzgados de menores en la C/ Fernández de la Hoz, 35
- 2 juzgados de menores en la C/ Gran Vía, 52

- Fiscalía de Menores en la C/ Bambú, 12
- Las Secciones Penales de la Audiencia Provincial C/ Santiago de Compostela, 96
- La oficina de asistencia a víctimas en Plaza de Castilla, 1
- El médico forense de guardia en Plaza de Castilla, 1

También hay que señalar que se aprecia un problema de sobrecarga en los juzgados de menores de Madrid, ya que lo ideal, según la memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, es que se hubieran creado 8 juzgados de menores y no 6, ya que el número de asuntos tramitados durante el año 2001 se multiplicó por tres.

Según los datos recibidos correspondientes a los juzgados de menores de Madrid, las cifras de asuntos han sido las siguientes:

Nº de juzgado	Nº asuntos recibidos	Nº asuntos resueltos	Nº Piezas Responsabilidad civil
Juzgado Menores nº 1	550	560	445
Juzgado Menores nº 2	606	891	293
Juzgado Menores nº 3	536	1.050	327
Juzgado Menores nº 4	546	831	405
Juzgado Menores nº 5	1.363	357	975
Juzgado Menores nº 6	1.439	364	821

Según se desprende de la información facilitada por el Servicio de Justicia Juvenil del Gobierno vasco, así como de la Memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el único Juzgado de Bilbao comienza a colapsarse, ya que se ha producido un incremento de asuntos del orden del 300 %, por lo que se considera necesaria la creación de un segundo Juzgado. El juzgado existente recibió en el año 2001, un total de 965 asuntos.

En cuanto a la ciudad de Vigo la carencia de un juzgado de menores ha sido puesta de manifiesto por su Colegio de Abogados, lo que origina, en su opinión, un enorme trastorno tanto para los menores como para sus familiares, ya que generando la citada ciudad más del 50% del trabajo que soporta el juzgado de menores de la provincia, éste tiene su sede en Pontevedra, por lo que considera el citado colegio que es urgente crear en esa ciudad un juzgado de menores.

La Comunidad Valenciana en la actualidad cuenta con 1 juzgado de menores en Castellón, 3 en Valencia y 2 en Alicante. Dado el número de asuntos tramitados, en opinión de la Fiscalía General, se considera necesaria la creación de un cuarto Juzgado de Menores en Valencia, así como que el Juzgado de Menores de Castellón desempeñe sus funciones en régimen de exclusividad ya que, en estos momentos se llevan a cabo por el Presidente de la Audiencia, en régimen de compatibilidad con su cargo de Magistrado en la citada Audiencia, por lo que no puede celebrar las audiencias que señala la Ley al ritmo que sería deseable, a pesar del esfuerzo que realiza el mismo. Debido a ello no ha sido posible tramitar las piezas de responsabilidad civil.

Respecto a la ciudad de Valencia, debe mencionarse que si bien el Juzgado de Menores nº 1 recibió 749 asuntos y el nº 2 recibió 592, el Juzgado de Menores nº 3 recibió 2.883, convirtiéndose de esa forma en el Juzgado de Menores de España que más asuntos ha recibido durante el año 2001.

También en la Comunidad Autónoma de Murcia se estima, tanto por la Fiscalía General del Estado como por el Colegio de Abogados, que sería conveniente un nuevo juzgado de menores, ya que su volumen de trabajo se ha incrementado notablemente tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica, 5/2000, siendo su actual situación próxima al caos. El Juzgado de Menores de Murcia ha tenido que resolver casi 800 expedientes de derecho transitorio, habiendo dictado sólo 177 sentencias en el año 2001,

de las cuales 111 corresponden a expedientes de la Ley Orgánica 4/1992 y 66 a la Ley Orgánica, 5/2000.

Según los datos facilitados por el Consejo General del Poder Judicial, el número de asuntos recibidos en el citado año ascendió a 1.561.

La Comunidad Autónoma de Canarias dispone de 2 Juzgados de Menores, uno en Las Palmas de Gran Canaria y otro en Santa Cruz de Tenerife. Por parte del Colegio de Abogados de Las Palmas se considera necesaria la creación de un nuevo juzgado en las Palmas de Gran Canaria, ya que está presentando síntomas de colapso. Además, según indica la Fiscalía General del Estado, el titular del Juzgado de Menores no puede desplazarse para celebrar las audiencias a Lanzarote o Fuerteventura desde hace más de un año.

Según los datos facilitados por el Consejo General del Poder Judicial, el número de asuntos recibidos en el Juzgado de Menores de Las Palmas de Gran Canaria ascendió durante el año 2001, a 2.726, ocupando con esa cifra el segundo lugar respecto de todos los existentes en España.

Por otra parte, según las informaciones facilitadas a esta Institución se están produciendo disfunciones entre los fiscales de guardia y los jueces de menores en la provincia de Málaga, ya que éstos se niegan a celebrar las comparecencias de las medidas cautelares de internamiento si el fiscal presenta el escrito solicitándolas mas tarde de las 13 horas, lo que supone que el menor, su representante legal, el abogado y el equipo técnico, tengan que trasladarse al juzgado de guardia, que se encuentra en el otro extremo de la ciudad. En muchas ocasiones el juez de guardia se limita a decretar la detención y puesta a disposición del juzgado de menores, por lo que hay que volver a celebrar la comparecencia el día siguiente.

También hay que reseñar que según informaciones aparecidas en diversos medios de comunicación, en los juzgados de menores de Málaga el volumen de trabajo sobrepasa con creces las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial, estimadas en 450 asuntos por año. En este sentido el Juzgado nº 1 tramitó durante el año 2001 1.228 expedientes y el nº 2, 1.511, experimentando el número de asuntos un incremento del 21 %, por lo que según el Juez Decano de Málaga, aparece justificada la creación de un tercer juzgado.

El Colegio de Abogados de la Rioja considera que son deficientes, tanto las instalaciones como los medios materiales y humanos del juzgado de menores, que no actúa en régimen de exclusividad ya que su titular compatibiliza sus funciones con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Logroño.

Este problema, posiblemente, se vea solucionado a corto plazo, en el supuesto de que se cubra la plaza de Juez de Menores nº 1 de Logroño, convocada por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 18 de junio de 2002 (Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 2002).

Por último, y en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura, tanto el Colegio de Abogados de Cáceres como la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, han puesto de manifiesto que las labores correspondientes al Juzgado de Menores de Cáceres están siendo desarrolladas por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cáceres, en régimen de compatibilidad. Esta situación también puede encontrar una próxima solución, ya que en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial antes mencionado, también se incluye la plaza en exclusividad del Juzgado de Menores de Cáceres.

Dentro de los juzgados de menores con sobrecarga de trabajo, deben mencionarse los juzgados ubicados en la ciudad de Barcelona. Las cifras

ofrecidas desde el Consejo General del Poder Judicial, que a continuación se exponen, ponen en evidencia que los asuntos que tramitan superan los módulos que para estos juzgados ha fijado el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Nº de juzgado	Nº asuntos recibidos	Nº asuntos resueltos	Nº Piezas Responsabilidad civil
Juzgado Menores nº 1	1.666	1.170	407
Juzgado Menores nº 2	1.668	1.066	528
Juzgado Menores nº 3	1.672	1.192	527
Juzgado Menores nº 4	2.229	1.579	1.194
Juzgado Menores nº 5	1.013	92	489

Antes de finalizar con la situación en la que se encuentran los juzgados de menores, debe hacerse mención al Juzgado de Menores de Granada. Este órgano judicial recibió durante el año 2001, según el Consejo General del Poder Judicial 2.054 asuntos, habiéndose destacado por el Colegio de Abogados de aquella ciudad que a pesar del número de asuntos que recibe, su funcionamiento es correcto, debido a la magnífica actuación de su titular.

Por otra parte, en el marco de la investigación llevada a cabo por esta Institución se solicitó la colaboración del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia en orden a conocer los medios personales con que se disponía desde los órganos jurisdiccionales para el desarrollo y aplicación de las previsiones de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En el informe remitido por el Consejo General del Poder Judicial se participa, en relación con la justicia de menores, que la planta de los Juzgados de Menores consta de 70 órganos unipersonales, 69 de los cuales se encuentran ya constituidos, incluido el Juzgado Central de Menores, quedando pendiente de constitución el Juzgado número 2 de

Zaragoza. Por Real Decreto 814/2001, de 13 de julio, se dispuso la constitución del Juzgado número 5 de Barcelona y se dejó sin efecto la constitución de los Juzgados número 2 de Las Palmas de Gran Canaria y número 2 de Santa Cruz de Tenerife, si bien estos dos últimos no habían entrado en funcionamiento a instancias de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

En la fecha del informe estaban cubiertos 13 juzgados de menores por jueces especialistas, mientras que 20 estaban desempeñados en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones y el resto de juzgados de menores estaban ocupados por magistrados titulares no especializados. Por otra parte 35 miembros de la carrera judicial con la especialización de menores no sirven su actual destino en juzgado de la especialidad de menores.

En este punto, hay que hacer constar la preocupación que produce el observar el escaso número de plazas de los juzgados de menores que son servidas por jueces especializados en la materia, siendo todavía más llamativo el alto número de jueces especialistas que se alejan de esta jurisdicción.

Por otra parte, el Consejo General del Poder Judicial entiende que existen aspectos mejorables del funcionamiento de la nueva Ley, tales como la necesidad de acomodar las sedes de numerosos órganos judiciales, alguno de cuyos edificios presenta caracteres ciertamente deplorables, reforzar la plantilla de funcionarios de secretaría con que cuentan varios juzgados, actualizar la dotación informática, configurando un programa específico para tales órganos, y agilizar la actuación de los equipos técnicos que han de asesorar al ministerio fiscal y a la autoridad judicial en la instrucción de los procesos y la imposición y ejecución de las medidas sancionadoras.

Igualmente entiende que cuando se aproxime el final del aplazamiento de dos años que acordó la Ley Orgánica 9/2000, deberán haberse adoptado las oportunas prevenciones ante el incremento del número y la complejidad de los asuntos que registren los juzgados de menores.

También se hace referencia en el informe remitido por el órgano de gobierno del Poder Judicial a las siguientes cuestiones:

En primer lugar, la necesidad de especialización de los magistrados en la segunda instancia, para garantizar el cumplimiento de los principios inspiradores de dicha Ley. Para lo cual resulta necesario proceder a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en su caso, del oportuno desarrollo reglamentario por parte del propio Consejo General del Poder Judicial, que estableciese la necesidad de que en cada audiencia provincial los recursos de apelación contra las resoluciones de los juzgados de menores se conozcan por una sola sección, en la cual, debería haber, al menos, un magistrado especialista.

También sería conveniente que por el Centro de Documentación Judicial se recogiese de forma específica toda la jurisprudencia relativa a menores, tanto la que provenga del Tribunal Supremo, como la de las audiencias provinciales. Asimismo sería interesante recoger las sentencias de los distintos juzgados de menores.

Igualmente, se propone que se cree un foro de debate e información de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores al igual que ya existe con respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal 2000, en la página web del Consejo General del Poder Judicial.

Por otra parte, se señala que es imprescindible que el Consejo General del Poder Judicial convoque nuevos cursos o jornadas de forma periódica durante los primeros años de la nueva Ley para que jueces y

fiscales puedan seguir debatiendo sobre todos los problemas de su aplicación.

En el informe que se ha elaborado por el Ministerio de Justicia se pone de manifiesto, que desde dicho departamento, dentro de la esfera competencial que le corresponde, se realizó un notable esfuerzo en todo lo relacionado con la aplicación de la Ley, creándose una serie de nuevos juzgados de menores ampliando las plazas de la carrera judicial y fiscal y de todo el resto de cuerpos y categorías de personal al servicio de la Administración de justicia, regulándose un nuevo sistema de guardias para la jurisdicción de menores. En los apartados siguientes se deja constancia en cada uno de ellos de los incrementos de plantilla que se han producido en los diferentes cuerpos de profesionales que intervienen en la aplicación de la justicia de menores.

2. Fiscales

Una de las novedades más importantes de la Ley Orgánica 5/2000, ha sido el incremento considerable de funciones que se han asignado al Ministerio Fiscal. Un detenido examen de esas funciones se ha realizado en el apartado II, punto 4 de este informe, al tiempo que se ha hecho referencia también a aquellas cuestiones legales que mayor trascendencia están teniendo en la actuación de los fiscales.

En este apartado concreto, se abordan todas aquellas cuestiones relativas a medios humanos y materiales, en la medida que los mismos afectan de forma directa a las funciones que la ley asigna al Ministerio Fiscal. Además dadas las atribuciones que corresponden al Ministerio Público, se ha considerado oportuno incluir en este punto todas aquellas carencias que se refieren al personal colaborador que de forma directa presta su auxilio al fiscal, es decir los cuerpos auxiliares de la Administración de justicia y el personal dependiente de los equipos

técnicos. No se tratan en este apartado las deficiencias relativas a las instalaciones, ya que las mismas se abordan más adelante (apartado III, punto 5).

En relación con las actuaciones efectuadas desde el Ministerio de Justicia, para dotar de medios a las diferentes fiscalías como consecuencia del incremento de competencias que las mismas han tenido a raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, el citado Ministerio ha informado que el coste económico en medios humanos -nuevas plazas de fiscales, personal auxiliar y profesionales de los equipos técnicos- y materiales -nuevos edificios y acondicionamiento de otros ya existentes- ascendió a más de 24.000 €(3.993.264 pts.).

En concreto en relación con la plantilla en la Carrera Fiscal, el incremento para el año 2002 es de 49 plazas de fiscales. La Sección de Menores que ha concentrado mayores esfuerzos de dotación de medios, de las que permanecen todavía dentro de la competencia del Ministerio, ha sido la de Madrid, en concreto se amplió la plantilla de la misma en 15 nuevas plazas de fiscales, 11 de oficiales, 24 de auxiliares y 8 agentes, además se habilitó un edificio con 2.000 m² y se realizó una informatización integral de las instalaciones. Estos aumentos de personal han dado lugar a conformar una plantilla que de contar con 19 oficiales, pasa a contar con 30, de tener 81 auxiliares pasa a 105 y los 16 agentes se transformaron en 24. Este aumento ha sido muy superior, según reconoce el propio Ministerio de Justicia, al que han tenido las plantillas de los Fiscales de Castilla La Mancha, cuyo aumento para todas las Fiscalías de la Comunidad fue de 5 auxiliares y 5 agentes y la Fiscalía de Castilla y León que ha incrementado en 11 auxiliares y 9 agentes en total. En cuanto a los cursos especializados para fiscales en materia de menores, se organizaron 8 cursos, a los que asistieron 226 fiscales durante el año 2000 y 6 cursos durante el año 2001 al que asistieron 229 fiscales.

Las carencias detectadas en las diferentes comunidades y ciudades autónomas, según la información recibida de la Fiscalía General del Estado y de algunos colegios de abogados, son las que a continuación se indican:

- Comunidad Autónoma de Andalucía:

. Hasta el mes de junio de 2001, la Sección de Menores de Málaga, no contó con un programa informático, lo que provocó un retraso en el registro de expedientes. Una vez instalado el programa, han existido problemas por un cableado deficiente. En la práctica además del registro informático se lleva también un registro anual. Esta sección considera necesario contar con un secretario judicial para las secciones de menores, así como con un médico forense para evitar el tener que solicitar la asignación de uno cada vez que lo solicitan a la Clínica Médico-Forense.

. La Sección de Menores de Sevilla, precisa de dos fiscales más para poder atender a las piezas de responsabilidad civil y a las ejecuciones de medidas. En dicha sección se solicita también el contar con un secretario judicial y un médico forense.

. En Córdoba, su Sección de Menores, también ha tenido problemas con la aplicación informática, lo que ha dado lugar a que exista un registro informático y otro manual. En esta provincia el equipo técnico no cuenta con personal auxiliar.

- Comunidad Autónoma de Aragón:

. La Sección de Menores de Zaragoza, solicita la adscripción de un médico forense y de un secretario judicial.

. En Huesca, la Sección de Menores, necesita además de un secretario judicial, contar con un número mayor de personal auxiliar.

- Comunidad Autónoma de Cantabria:

. La Sección de Menores considera conveniente crear una plaza de secretario judicial, y de un médico forense para evitar que el Decanato designe a un médico forense de la Clínica Médico-Forense, cada vez que es necesaria su colaboración.

- Comunidad Autónoma de Canarias:

. La Sección de Menores de Las Palmas, ha participado que el colapso que sufre se debe en buena medida a que es insuficiente el personal auxiliar con el que cuenta.

. Situación similar se produce en la Sección de Menores de Santa Cruz de Tenerife, dado el volumen de trabajo se considera necesario aumentar en 6 funcionarios más la plantilla correspondiente al personal auxiliar. También se estima conveniente contar con un secretario judicial y un médico forense.

- Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha:

. La Sección de Menores de Guadalajara ha participado que el programa informático no recoge dato alguno respecto a la ejecución de medidas impuestas por sentencia, ni de los casos de sobreseimiento 30.4, 27.4 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000. También se solicita desde esta Sección un secretario u oficial habilitado.

. La Sección de Menores de Ciudad Real considera que es necesario el nombramiento de dos fiscales con dedicación exclusiva en dicha Sección, sin que tengan que compartir sus tareas con los juzgados de instrucción.

- Comunidad Autónoma de Castilla-León:

. La Sección de Menores de León ha informado que el personal auxiliar con el que cuenta es insuficiente, ya que para un funcionamiento adecuado de dicha Sección se tendría que triplicar la plantilla. Esta situación ha dado lugar a que hayan prescrito faltas por la escasez de personal para tramitar los asuntos. También se ha informado que la aplicación informática falla con frecuencia originando importantes inconvenientes en las labores de registro y tramitación. Esta Sección estima que sería conveniente crear un servicio común de notificaciones.

- Comunidad Autónoma de Cataluña:

. La Fiscalía General del Estado considera que en todas las secciones de menores de esta Comunidad debería contarse con secretarios judiciales y médicos forenses. La inexistencia de los secretarios judiciales, dificulta notoriamente el trabajo no considerándose suficiente la sustitución que realizan los secretarios de los juzgados de menores.

. La Sección de Menores de Tarragona señala que la plantilla del personal auxiliar es insuficiente, además los interinos que trabajan en ella no tienen la formación adecuada. La falta de personal auxiliar no solo produce dilaciones sino incluso descontrol, habiéndose llegado a producir prescripciones de la mayoría de las faltas y en algunos supuestos de delitos procedentes de órganos judiciales.

- Comunidad de Madrid:

. La Sección de Menores de esta Comunidad considera indispensable contar con un médico forense durante las horas de guardia para evitar el tener que requerir al que presta sus servicios en el juzgado de guardia ubicado en otras dependencias. Esta Sección también ha

informado que en alguna ocasión los fiscales han tenido que hacerse cargo de la comida de los menores.

- Ciudad Autónoma de Melilla:

. La plantilla auxiliar de la Sección de Menores de esta Ciudad resulta insuficiente para la carga de trabajo que tienen, ya que sólo cuenta con un funcionario auxiliar, considerándose necesario incrementar dicha plantilla con un oficial y dos auxiliares más.

- Comunidad Foral de Navarra:

. La Sección de Menores de esta Comunidad no dispone de secretario judicial, contando sólo con una auxiliar y una agente interina que se encargan de realizar las funciones relativas a tramitación de expedientes, ejecución de medidas y piezas de responsabilidad civil.

- Comunidad Autónoma de Galicia:

. La Sección de Menores de A Coruña precisa de un oficial y de un agente más.

. La Sección de Menores de Lugo para su correcto funcionamiento necesitaría de un auxiliar más.

. En la Sección de Menores de Pontevedra debido a la escasez de su personal auxiliar, el fiscal se ve en la obligación de colaborar con los funcionarios en la realización de las tareas que son propias de éstos. Se considera necesario el nombramiento de un secretario judicial para dicha sección. Además no existe un programa informático adecuado para las necesidades de la Sección, lo que provoca una duplicidad en la incoación de los expedientes, así como dificultades en la tramitación de los mismos.

- Comunidad Autónoma de Illes Balears:

. La Sección de Menores de esta Comunidad presenta retraso en el registro de los asuntos de Eivissa y Menorca por carecer de un sistema informático adecuado. También es escaso el personal auxiliar con el que cuenta esta sección. En concreto se considera necesaria la ampliación de la plantilla con siete auxiliares, dos oficiales y dos agentes y la creación de una plaza de secretario judicial.

- Comunidad Autónoma del País Vasco:

. En la Sección de Menores del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se considera necesaria la creación de una plaza de secretario para dicha sección, ya que la colaboración que presta el Secretario del Juzgado de Menores es insuficiente para el buen funcionamiento de la misma.

- Comunidad Autónoma de La Rioja

. El programa informático existente en la Sección de Menores no recoge todos los datos estadísticos relevantes, como son el número de audiencias celebradas y suspendidas, así como el de recursos de apelación interpuestos. Igualmente presenta carencias dicho programa en el control de las ejecuciones. Durante el año 2001 esta Sección no dispuso de un número de ordenadores suficientes para tramitar la cantidad de trabajo que tenía en materia de menores.

- Comunidad Valenciana

. El número de fiscales adscritos a la Sección de Menores es insuficiente. La Sección dispone de ordenadores viejos que deberían ser renovados y carece de mesas auxiliares, así como de impresoras. También

se considera necesaria la creación de la plaza de secretario judicial y de médico forense y reforzar el número de oficiales, auxiliares y agentes, concretamente con tres oficiales más, dos auxiliares y dos agentes. Se señala desde esta Sección que la misma no cuenta con intérpretes propios.

. En Alicante la Sección de Menores ha informado que durante el año 2001 la aplicación informática no ha funcionado. En cuanto al personal auxiliar se considera necesario contar con tres auxiliares más.

Las carencias señaladas anteriormente en opinión de esta Institución inciden de forma directa en la tramitación de los expedientes y en definitiva en la obtención por parte de los ciudadanos de una tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución). A modo de ejemplo, en el siguiente cuadro se enumeran los tiempos medios que, según algunos colegios de abogados, tardan en tramitarse y obtener sentencia los procedimientos relativos a menores.

Nombre del Colegio de Abogados	Tiempo medio que tarda en tramitarse el procedimiento
Colegio de Abogados de Albacete	De cinco a siete meses
Colegio de Abogados de Alicante	En torno a nueve meses
Colegio de Abogados de Cáceres	De cinco a seis meses
Colegio de Abogados de Ciudad Real	Llegan a superar un año
Colegio de Abogados de Huesca	De cinco a ocho meses
Colegio de Abogados de Lleida	De siete a ocho meses
Colegio de Abogados de Melilla	De seis a nueve meses
Colegio de Abogados de Toledo	De seis a ocho meses
Colegio de Abogados de Zaragoza	La celebración de la audiencia en casos no urgentes tarda aproximadamente un año

La lentitud en la tramitación del procedimiento es, en opinión del Colegio de Abogados de Ceuta, uno de los mayores problemas ya que desde que se comete la infracción hasta que se dicta la sentencia y se ejecuta la medida transcurre un plazo de tiempo excesivo que perjudica la finalidad educativa de la medida. Un ejemplo de la lentitud en la tramitación de los procedimientos ha sido puesto de manifiesto por la Consellería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Así se menciona el caso de un joven de 18 años sancionado a una medida de internamiento de dos meses en sentencia de 25 de septiembre de 2001 por un delito de robo con fuerza cometido el 22 de marzo de 1999.

La excesiva duración de los procedimientos da lugar a situaciones como la que se señala desde el Colegio de Abogados de Melilla, en algunos casos el menor sale en libertad del centro de internamiento por cumplirse el tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, volviendo a incorporarse a su familia o a un centro de protección y de nuevo con el transcurso del tiempo en algunas ocasiones al dictarse la sentencia definitiva se ve obligado a reingresar para el cumplimiento de la medida de internamiento impuesta.

3. Equipos técnicos

La Ley Orgánica 5/2000, en el artículo 27 hace mención a los equipos técnicos, regulando sus normas de funcionamiento y competencias. Estos equipos fueron implicados por la Ley Orgánica 4/92 dándose así una respuesta positiva a una de las Reglas de Beijing, en la que contempla la necesidad de contar con personal especializado, en su labor de auxilio técnico al órgano jurisdiccional, para que emitan informes sobre las condiciones sociales y circunstancias que rodean al menor antes de que el órgano judicial dicte la resolución definitiva.

La regulación de estos equipos ha sido y continúa siendo compleja, aunque se introdujeron, como acaba de indicarse en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 4/92, nunca se llegó a desarrollar una reglamentación sistemática de su actuación. Actualmente según el artículo 22.1 f) están adscritos al juzgado de menores, con dependencia funcional del Ministerio Fiscal artículo 27.1 y con dependencia orgánica de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia (Galicia, País Vasco, Andalucía, Valencia, Cataluña, Canarias, Madrid) o del Ministerio de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que todavía no han recibido las competencias en materia de la Administración de justicia.

Una Orden Ministerial de 22 de diciembre de 1993 establecía que el equipo técnico estaría compuesto por un psicólogo, un trabajador social y un educador. La Ley Orgánica 5/2000 no ha establecido la composición de estos equipos técnicos, es más la Ley Orgánica 9/2000 suprimió el apartado 5º de la Disposición Adicional Tercera que contenía la obligación de crear un cuerpo de psicólogos y trabajadores sociales forenses.

La Ley Orgánica 5/2000 ha desarrollado y ampliado las funciones del equipo técnico otorgándole un papel imprescindible dentro del proceso. Las funciones propias que se asignan en la Ley al equipo técnico son las siguientes:

- Interviene en la conciliación o reparación, haciendo la propuesta necesaria para que la misma se lleve a efecto (artículo 19 y 27.3).
- En cuanto a las medidas, informe sobre la medida adecuada (artículo 9 y 13) y sobre su modificación, suspensión o sustitución (artículos 14, 40 y 50). También interviene en la comparecencia de las medidas cautelares (artículo 28.2) y en el alzamiento de una medida por conciliación sobrevenida a su ejecución (artículo 51.2). Informa sobre la prolongación de la medida de internamiento a mayores de 16 años (artículo 9).

- Informa sobre la aplicación de la ley a mayores de 18 años y menores de 21.
- Interviene en la audiencia (artículos 35.1 y 37.2), en la suspensión de la ejecución del fallo (artículo 40), en la vista del recurso de apelación contra la sentencia (artículo 41.1).
- Asiste al menor cuando está detenido (artículo 17.3) y desde la incoación del expediente (artículo 22.1.f).

Aunque el fiscal no queda vinculado por las propuestas del equipo técnico, es indudable que sus facultades discrecionales quedan en gran medida condicionadas, aunque no vinculadas por los informes de dichos equipos, los cuales son decisivos en aquellos aspectos no jurídicos que afectan a los menores.

Según la información recibida la saturación de trabajo que han experimentado estos equipos y el número insuficiente de ellos, ha dado lugar a que en la mayoría de los casos no haya sido posible cumplir el plazo de diez días que se menciona en el artículo 27.1º de la Ley.

Del contenido de los diferentes informes que se han recibido, elaborados por los organismos con competencia en la materia, se ha podido comprobar que prácticamente con unanimidad se refleja una gran preocupación por el funcionamiento de los equipos técnicos, los cuales, en la mayoría de los casos, no realizan sus informes dentro del plazo legalmente establecido al efecto, lo que conlleva numerosos perjuicios para la marcha del procedimiento, y en última instancia para los derechos del menor. La labor de los equipos técnicos se ha convertido en pieza esencial del procedimiento en la nueva Ley, toda vez que sus informes se exigen en plazo de instrucción o audiencia y en la ejecución de medidas. Solamente en un caso concretamente la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife, ha informado que el equipo técnico de aquella Isla funciona correctamente, emitiendo sus informes en el plazo aproximado de una semana.

Según la Fiscalía de Madrid el principal problema con el que se encuentran a la hora de desarrollar la función que les encomienda la Ley es el de la tardanza a la hora de emitir sus informes los equipos técnicos, no siendo de extrañar que la demora se prolongue en tres, cuatro y hasta cinco meses. Diferentes motivos se señalan como causantes de las demoras. Entre ellas, la necesidad de requerir información del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, referente a si el menor se encuentra tutelado por la Comunidad, en cuyo caso la elaboración del informe es competencia de ésta; igualmente y desde que se solicita por parte de la Fiscalía el informe hasta que la solicitud llega al equipo técnico, por problemas burocráticos, se tardan unos veinte días; también como otra de las razones que se apunta se encuentra la necesidad de citar al menor, siendo numerosas las veces que el llamamiento resulta infructuoso, por lo que el mismo debe repetirse hasta la definitiva orden a la policía para que lo presente.

En muchas ocasiones el fiscal acordó la prescripción del expediente abierto por haber transcurrido más de tres meses desde que se ordenó la confección del informe. Este hecho podría evitarse, según se indica por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, si la Ley hubiera previsto un procedimiento más simplificado y ágil para las faltas, dado que la escasa trascendencia de los hechos, hacen que no parezca imprescindible el informe del equipo técnico.

Pero además se han puesto de relieve otras causas que han generado este retraso y sin duda la principal se debe a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los equipos técnicos, así como a la escasez de medios de que disponen para desarrollar su función. Estas son las razones del atraso que pesa sobre los equipos técnicos de la Comunidad Valenciana, en donde se están detectando demoras de entre cuatro y cinco meses para la realización de informes, aunque la Generalitat Valenciana tiene previsto, de forma inmediata, la adscripción de cinco auxiliares más. En Alicante el equipo técnico carece de personal auxiliar para desarrollar

el trabajo administrativo y en Castellón las carencias del equipo técnico impide que puedan realizar un mayor número de mediaciones, en concreto durante el año 2001, sólo se realizaron 13 conciliaciones o reparaciones sobre un total de 1.595 diligencias preliminares incoadas. En Extremadura, los atrasos elevan la media de elaboración de informes hasta, los cuatro meses, lo que en algunos casos ha provocado que expedientes incoados por faltas hayan prescrito a la espera del preceptivo informe.

En las Illes Balears los informes se efectúan en un plazo de dos a tres meses, circunstancia que se paliaría si se creasen cuatro nuevos equipos técnicos, dos en Mallorca, uno en Menorca y otro en Eivissa, indicándose de igual forma en esta Comunidad la falta de espacio del que se dispone en la actualidad para ubicar a estos equipos, lo que incide negativamente a la hora de desempeñar su función.

En la Comunidad Autónoma de la Rioja, el tiempo medio de elaboración se encuentra entre dos o tres meses.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía en concreto en Málaga, son tres los equipos técnicos, resultando insuficientes; sus informes se emiten con un retraso de más de tres meses, esa situación no les permite hacer conciliaciones y mediaciones, estimándose necesaria la creación de dos equipos técnicos más. En Córdoba el equipo técnico no cuenta con personal auxiliar. Desde esta Comunidad Autónoma se ha señalado que en la práctica se acortarían esos plazos si se prescindiese de la doble citación al menor, realizándose el mismo día y con la misma citación la exploración por el fiscal y la entrevista con el equipo.

En la Comunidad Autónoma de Galicia, en concreto A Coruña sólo existe un equipo técnico, elaborándose los informes con diez meses de retraso, siendo necesario la dotación de un equipo más. Al finalizar el año 2001, el equipo técnico tenía pendiente de elaboración 607 informes, que

afectaban a 432 expedientes los cuales se encontraban paralizados en su tramitación a la espera de que fueran emitidos. En Ourense, según ha señalado la Fiscalía, existe un problema de lentitud en la tramitación, debido a que el equipo técnico para elaborar sus informes sólo cita a un menor al día durante tres días a la semana. En Pontevedra, sólo existe un equipo técnico, que ha tardado en el 2001, hasta cuatro meses en algunos casos, careciendo el mismo de personal auxiliar para las labores administrativas.

En Zaragoza, los dos equipos técnicos existentes se encuentran saturados en opinión del Colegio de Abogados de aquella ciudad, tardando entre dos y tres meses en la emisión de los informes.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en concreto en Toledo, el único equipo técnico de esa provincia tenía pendientes de realizar al finalizar el año 2001, mas de 90 informes, habiendo llegado a producirse algunas prescripciones como consecuencia del retraso que se producía en la emisión de los informes. El tiempo medio que se tarda en la emisión de los mismos ha sido de cinco meses. En Ciudad Real, a pesar de haber sido reformado el equipo técnico de aquella provincia con dos psicólogos y un trabajador social, se considera desde la Fiscalía que debería crearse otro equipo técnico.

En Tarragona el promedio para elaborar informes por el equipo técnico es de dos meses y medio.

En Valladolid, los medios con los que cuenta los equipos técnicos son escasos, en opinión del Colegio de Abogados, circunstancia por la cual no se realiza la mediación-reparación.

En Cantabria, considera la Fiscalía, que es imprescindible la ampliación del equipo técnico, ya que además de tener atraso en la

emisión de los informes, no puede llevar a cabo labores fundamentales otorgadas por la ley, tales como la medicación-reparación.

En el Principado de Asturias, se ha informado que el equipo técnico existente no realiza ninguna actividad en cuanto a la mediación-reparación, a diferencia de lo que sucedía con la Ley Orgánica 4/1992, en la que dicha Comunidad llegó a tener cierta experiencia en esa materia cuando era realizada por sus propios servicios.

Por último, el Ministerio de Justicia, en relación con los equipos técnicos ha informado que dada la importante labor que la norma atribuye a los mismos, se ha estimado conveniente proceder a una ampliación de dotaciones en estas categorías de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, solicitándose para ello a la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones, (CECIR), un incremento en estos puestos de trabajo, procediéndose, una vez se autorice la medida, a la contratación de personal interino para cubrir de forma inmediata los nuevos puestos, hasta que se produzca la cobertura definitiva mediante el procedimiento habitual.

Asimismo el Ministerio de Justicia puso en conocimiento del Defensor del Pueblo, que se había acordado la prestación de un servicio de guardias de equipos técnicos, con efectividad a partir de 1 de julio de 2001, lo cual resulta sin duda fundamental para garantizar la adecuada aplicación de la Ley Orgánica 5/2000. Dicho servicio se presta de acuerdo con los siguientes parámetros:

- guardia de 24 horas en Madrid, excepto en la Audiencia Nacional.
- guardia de permanencia en Oviedo y Murcia, lo que implica jornada de mañana y tarde de lunes a sábado, y domingos y

festivos de 10 a 14 horas; fuera de dicha jornada se permanece en situación de continua localización y disponibilidad.

- guardia de disponibilidad en el resto de localidades y en la Audiencia Nacional, lo que en la práctica supone que fuera de la jornada de trabajo se permanezca en situación de continua localización y disponibilidad.

Al hilo de lo anterior y a consecuencia de diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación, en las que se daba cuenta de que una juez de menores de Madrid, había acordado la libertad de un menor implicado en un crimen, debido a que no constaba el preceptivo informe psicológico, toda vez que, al parecer, durante los fines de semana no se contaba con psicólogo de guardia, el Defensor del Pueblo inició una investigación con carácter de oficio, en orden a conocer la veracidad de la noticia, y en su caso, qué medidas tenía previsto adoptar el Ministerio de Justicia tendentes a que en un futuro no se vuelvan a repetir este tipo de situaciones que, independientemente de su gravedad, provocan una gran alarma social. El Ministerio de Justicia en el informe que, en su momento, envió a la Institución, partiendo de la base del importante papel que desempeñan los equipos técnicos en el desarrollo de los nuevos cauces procedimentales establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, y ante la previsión de que en determinados ámbitos territoriales, fundamentalmente en las grandes ciudades, fuera necesaria una disponibilidad fuera de las horas del trabajo ordinarias, inició las gestiones pertinentes para posibilitar el establecimiento de un sistema de guardias para estos trabajadores, dado que su convenio colectivo no recoge previsión alguna al respecto, así como tampoco concepto retributivo que permita atender tal servicio. Por ello en fecha 6 de febrero de 2001, la Subcomisión Departamental de la Administración de justicia, adoptó un acuerdo sobre la prestación del servicio de guardia, acuerdo que con posterioridad fue ratificado por todas las partes implicadas. Incidiendo en lo anterior, el citado Departamento manifestó que en todo momento se había

garantizado la intervención de los equipos técnicos en los procesos de la jurisdicción de menores, dado que desde el Ministerio se había venido autorizando la realización de horas extraordinarias por parte del personal, en orden a garantizar las necesidades del servicio.

4. Centros de internamiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000, las medidas que se impongan a los menores tanto por sentencia firme como de manera cautelar, así como la detención, se ejecutarán en centros específicos para menores, que estarán divididos en módulos atendiendo a las diversas características que sirvan para clasificar a los menores. La normativa de funcionamiento interno que deberá regir en estos centros, tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

- lograr una convivencia en grupo compatible con programas educativos de aplicación individualizada
- custodiar a los menores internados

Estos centros de menores pueden seguir distintos regímenes de internamiento, según se recoge en el artículo 7.1º de la Ley antes mencionada:

- a) cerrado: los menores residirán en el centro y desarrollarán en él todas las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio
- b) semiabierto: aunque los menores residen en el centro desarrollan todas las actividades descritas fuera del mismo
- c) abierto: básicamente igual que el anterior

- d) terapéutico: en ellos se realizará una atención educativa especializada o un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas o que presentan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

El artículo 54 antes citado, no menciona las condiciones que deberán reunir estos centros, salvo la referencia que hace a la división en módulos adecuados para la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados. En el artículo 56 se reconoce con carácter general el derecho del menor a estar en el centro mas cercano a su domicilio y a no ser trasladado fuera de su comunidad autónoma.

Diferentes textos y organismos internacionales se han referido a las condiciones arquitectónicas que deben reunir los centros que alberguen a menores sometidos a privación de libertad. Las reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, aprobadas por Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General, dedican siete reglas (31 a 37) al ambiente físico y alojamiento, mencionándose entre otras cuestiones, las condiciones que deben reunir los locales y servicios, el diseño y la estructura de los centros. Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General (Reglas de Beijing), también se refieren en su regla 27 a la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por Naciones Unidas en Ginebra en 1955. En dichas reglas se establecen principios fundamentales relativos a las dependencias destinadas al cumplimiento de la sanción de aislamiento.

El Consejo de Europa por su parte se refirió a las condiciones de los centros de internamiento, en el noveno informe de actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas y Tratamientos Inhumanos

o Degradantes. Dicho informe al referirse a los centros de detención para menores, hace mención a las condiciones materiales, de la siguiente manera: “un centro de detención para menores bien concebido ofrecerá las condiciones de detención propicias y personalizadas para jóvenes privados de libertad. Las habitaciones y los lugares en donde tengan que vivir los menores, además de ser de dimensiones adecuadas, dispondrán de buena iluminación y ventilación, debiendo estar correctamente amuebladas, bien decoradas, ofreciendo un estímulo visual adecuado”.

4.1. Centros de menores visitados por el Defensor del Pueblo

En los apartados dedicados a cada una de las comunidades autónomas se ha especificado el número de centros de menores que dispone cada comunidad así como las características generales de cada uno. En la siguiente tabla solo se aluden aquellos que han sido visitados por personal de la Institución, indicando la fecha de la visita, el número de educadores y de menores existente en el momento de la visita y la ratio existente entre el número de educadores y menores.

Centro de internamiento	Fecha de la visita	Educadores	Menores	Ratio
Es Pinaret (Illes Balears)	9 de Mayo de 2001	30	14	2,1
La Esperanza (Tenerife)	19 de Junio de 2001		19	
El Pinar (Madrid)	2 de Octubre de 2001	42	30	1,4
Las Lagunillas (Jaén)	6 de Noviembre de 2001	31	18	1,7
La Villa (Alicante)	11 de Diciembre de 2001	35	29	1,2
Andoiu (Álava)	28 de Febrero de 2002	15		
Azahara (Córdoba)	7 de Marzo de 2002	34	24	1,4
Centro de Alcudia (Ciudad Real)	13 de Marzo de 2002	8	12	0,6
Centro de Parayas (Cantabria)	13 de Marzo 2002	14	9	1,5
Centro de L´Azina (Barcelona)	20 de Marzo de 2002	64	54	1,1
Residencia San Jorge (Zaragoza)	5 de Abril de 2002	45	42	1
Zambrana (Valladolid)	9 de Abril de 2002	33	34	0,9
Vicente Marcelo Nessi (Badajoz)	8 de Mayo de 2002	40	11	3,6
Centro Juvenil Sograndio (Oviedo)	9 de Mayo de 2002	37	36	1

La Zarza (Murcia)	23 de Mayo de 2002	20	18	1,1
Monteledo (Orense)	27 de Mayo de 2002	17	17	1
Montefiz (Orense)	27 de Mayo de 2002	12	9	1,3
Centro de Navarra	29 de Mayo de 2002	20	9	2,2
El Madroño (Madrid)	2 de Julio de 2002	19	15	1,1

Tanto el número de menores como el de educadores que aparecen en el cuadro anterior es el que había el día de la visita, por lo que en el momento de publicarse este informe pueden haber variado estos datos. Dentro del término educador se ha incluido también el resto de profesionales (psicólogos, profesores, etc.) que realizan tareas formativas con los menores.

Con la anterior representación se quiere poner de manifiesto la atención y el cuidado que reciben los menores en estos centros, tal y como se deduce de la ratio existente entre el número de educadores y el número de menores internados. Especialmente significativo resulta ese dato si se compara esa proporción con la que existe en las prisiones de adultos entre el número de funcionarios y el número de internos, según se indica en el siguiente cuadro obtenido del Boletín Oficial de las Cortes Generales del día 20 de marzo de 2002.

CENTROS	FUNCIONARIOS	INTERNOS	RATIO
A Lama	347	771	0,4
Albacete	128	264	0,4
Albolote	464	1462	0,3
Alcalá de Guadaira	125	107	1,1
Alcázar de San Juan	99	100	0,9
Algeciras	401	1462	0,2
Alicante Cumplimiento	331	956	0,3
Alicante Psiquiátrico	177	283	0,6
Almería	326	977	0,3
Arrecife de Lanzarote	74	160	0,4
Ávila	154	150	1
Badajoz	283	629	0,4
Bilbao	159	254	0,6

Burgos	215	541	0,3
Cáceres	220	331	0,6
Cádiz Pto. 2	302	719	0,4
Cartagena	82	123	0,6
Castellón	188	579	0,3
Ceuta	111	276	0,4
Cis - Victoria Kent	128	394	0,3
Córdoba	457	1350	0,3
Cuenca	89	129	0,6
Daroca	160	445	0,3
Dueñas	388	892	0,4
El Dueso	214	525	0,4
Herrera	197	378	0,5
Hospital Psiq. Sevilla	122	150	0,8
Huelva	418	1435	0,2
Ibiza	57	94	0,6
Jaén	324	583	0,5
Las Palmas	276	1330	0,2
León	263	380	0,6
Logroño	169	321	0,5
Lugo - Bonxe	191	393	0,4
Madrid 2	392	866	0,4
Madrid 3 (Valdemoro)	466	1270	0,3
Madrid 4 (Navalcarnero)	430	1074	0,4
Madrid 5 (Soto del Real)	581	1619	0,3
Madrid 6 (Aranjuez)	470	1258	0,3
Madrid 1 (mujeres)	260	398	0,6
Málaga	480	1471	0,3
Mallorca	337	1016	0,3
Melilla	148	296	0,5
Monterroso	218	347	0,6
Murcia	218	690	0,3
Nanclares	250	574	0,4
Ocaña 1	180	479	0,3
Ocaña 2	175	487	0,3
Ourense	170	370	0,4
Pamplona	130	203	0,5
Puerto de Santa María 1	224	286	0,7
San Sebastián	140	266	0,5

Santander	119	111	1
Segovia	191	149	1,2
Sevilla	523	1417	0,3
Soria	99	188	0,5
Santa Cruz de la Palma	40	54	0,7
Teixeiro – Curtis	390	723	0,5
Tenerife	295	1285	0,2
Teruel	107	181	0,5
Topas	455	1466	0,3
Valencia C.I.S.	72	327	0,2
Valencia cumplimiento	313	1275	0,2
Valencia Gerencia	119		0,0
Valencia Hospital	85	92	0,9
Valencia preventivos	458	978	0,4
Valladolid	259	468	0,5
Villabona	437	1164	0,3
Zaragoza	465	710	0,6

La conclusión que puede extraerse de la comparación de ambas tablas, es que en los centros de menores se lleva a cabo una atención mucho más personalizada incidiendo de forma más directa en la conducta del menor.

Existen dos aspectos en relación con los profesionales que desarrollan un trabajo en los centros que deben ser objeto de un tratamiento especial, por un lado la cualificación profesional de estos trabajadores y por otro la protección que el ordenamiento les ofrece respecto de los comportamientos agresivos de los que son víctimas al realizar sus funciones. Primero en cuanto a la cualificación profesional de los educadores, la misma es muy diversa predominando las titulaciones de: licenciados en psicología, diplomados en ciencias de la educación y diplomados en trabajo social. También existen otros profesionales cuyas titulaciones aparentemente no están directamente indicadas para la realización de funciones educativas en centros de esta naturaleza, entre estas titulaciones pueden mencionarse las siguientes: licenciados en antropología social, licenciados en biología, licenciados en bellas artes,

licenciados en químicas, diplomados en turismo, licenciados en empresariales, licenciados en ciencias políticas, diplomados en ingeniería técnica agrícola, diplomados en relaciones laborales. A su vez también se ha comprobado como entre los educadores, su nivel de titulación va desde los licenciados en alguna de las especialidades mencionadas hasta personas titulares del Bachiller Unificado Polivalente, pasando por diplomados en los estudios antes citados. Parece evidente que en esta materia, sería aconsejable clasificar qué profesionales son los que deben trabajar en estos centros y también cuál debe ser el nivel educativo de su titulación.

El segundo de los aspectos, se refiere a la necesidad de reforzar el estatus jurídico de los educadores para prestarles la protección que requiere la actividad educativa que realizan. Tanto los responsables de la Fundación Diagrama, como los educadores y directivos de los centros, han puesto de manifiesto la situación de desprotección en la que se encuentran estos profesionales. En algún caso concreto se indicó como una agresión a un educador con rotura de su tímpano, recibía como sanción 7 días de separación del grupo, mientras que hechos similares ocurridos en el interior de los centros, pero siendo víctimas funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado eran calificados de atentado a la autoridad. Este tipo de hechos produce en los educadores un gran desánimo al tiempo que distorsiona el régimen de vida en el interior de los centros, ya que aquellos comprueban como su trabajo no cuenta con el respaldo legal suficiente. Esta circunstancia puede ser la causa del nivel de movilidad laboral que existe en algunos centros, lo cual dificulta que se puedan impartir de forma correcta los programas educativos que requieren de cierto tiempo.

En cuanto al número de centros de menores, según la información que se ha facilitado por las comunidades autónomas, en España había al comenzar el año 2002, un total de 59 centros de internamiento (1380 plazas), de los cuales:

- son de régimen exclusivamente cerrado: 12 centros (273 plazas)
- son de régimen exclusivamente semiabierto: 10 centros (163 plazas)
- son de régimen exclusivamente abierto: 3 centros (28 plazas)
- son de tratamiento terapéutico: 2 centros (19 plazas)
- son de régimen mixto cerrado y semiabierto: 14 centros (377 plazas)
- son de régimen mixto abierto y semiabierto: 5 centros (100 plazas)
- son de régimen mixto cerrado, abierto y semiabierto: 13 centros (420 plazas)

Los aspectos más relevantes que se han obtenido de la información recibida, así como de las visitas realizadas a estos centros, son los que se indican a continuación:

- en Navarra no hay un centro para el cumplimiento de medidas de internamiento en régimen cerrado. Existe un centro en el que se cumplen las medidas de internamiento en sus diferentes modalidades, coincidiendo jóvenes internados por la Ley Orgánica 5/2000 con menores sometidos al régimen de protección.
- en La Rioja no hay centro aunque está prevista la inauguración de uno para el año 2003. Será de régimen abierto y semiabierto y contará con una capacidad de 19 plazas repartidas por edades y sexo.
- en la Comunidad Valenciana, en concreto en Alicante, se ha reconocido que durante el año 2001, menores de reforma están en centros de protección debido a que los recursos con los que contaban no han sido suficientes para hacer frente a la implantación de la Ley Orgánica 5/2000.

- en Ceuta el único centro que hay para el cumplimiento de los internamientos de todos los regímenes así como arrestos de fines de semana, es insuficiente para el número de menores que tienen que ser internados.
- en Melilla existen sólo once plazas de internamiento y se encuentran ubicadas en el mismo centro aunque dadas las necesidades y la amplitud de las habitaciones de las que se dispone, se está procediendo a ampliar el número de plazas, ocupando cada dos jóvenes una habitación, a pesar de lo cual el centro sigue siendo insuficiente.
- las Illes Balears y Canarias presentan un problema similar, las islas llamadas menores, carecen de centros adecuados para que los menores cumplan en ellos las medidas de internamiento. En el caso de Eivissa, menores sometidos al sistema de protección, están conviviendo con menores de reforma, ya que éstos ingresan en los centros de protección. En el caso de las Islas Canarias, durante el año 2001 y primeros meses del año 2002, todos los residentes en aquellas islas, a los que se les aplicó una medida de internamiento, fueron trasladados a la isla de Tenerife, al encontrarse en ella todos los centros de internamiento en régimen cerrado existentes en esa Comunidad Autónoma. Esta situación encontró solución, en parte, con la entrada en funcionamiento del Centro de Galdar.

Un problema que de forma general afecta a la práctica totalidad de las comunidades autónomas, es la casi inexistencia de centros terapéuticos, en los que aplicar programas de salud mental y de desintoxicación por consumo de estupefacientes.

Esta situación motivó que en mayo de 2001 el Defensor del Pueblo iniciara una investigación de oficio dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo, solicitando su colaboración con el fin de conocer si estaba prevista la creación de unidades especializadas en las que los menores

que cumplieran una medida de internamiento en régimen cerrado pudieran someterse a los tratamientos terapéuticos que precisasen. El mencionado Ministerio informó que, pese a la inexistencia de previsiones en este sentido, consideraba necesario solucionar el problema planteado por lo que daban traslado del mismo a todas las comunidades autónomas, incluidas las que tenían transferidas la competencia en materia de sanidad, estimando que cualquier decisión al respecto, debía adoptarse en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en el que el Insalud está representado. En el momento de elaborar este trabajo, la investigación continúa en trámite al no haber sido solucionada la cuestión que motivó su apertura.

En la práctica, aunque en algunos centros se admite que pueden ser cumplidas las medidas de internamiento terapéutico, lo cierto y verdad es que se trata de centros en los que ocasionalmente se imparten terapias sin que existan profesionales médicos permanentemente dedicados a esos cometidos. En otras ocasiones la atención terapéutica la reciben los menores fuera de los centros, lo que origina problemas de seguridad en cuanto a la custodia de los menores, así se ha reconocido en las Illes Balears, y también rechazo por parte de las entidades que imparten los mismos al estar contraindicado que los pacientes acudan obligados y con custodia policial a esas terapias. En la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha reconocido que muchos jóvenes se fugan del centro en el que se imparten los programas terapéuticos por no contar con medidas de contención.

Según la información recibida sólo en tres comunidades autónomas existen centros terapéuticos en los que se pueden aplicar programas terapéuticos en régimen cerrado, se trata de Galicia, Castilla-La Mancha y Valencia desde el 15 de marzo de 2002. En la Comunidad de Madrid, está previsto que en el año 2002 se abra un centro para el tratamiento de menores drogodependientes en la finca denominada "El Batán" cuya gestión corresponderá a la Agencia Antidroga de dicha Comunidad.

Algunas Fiscalías, como la de Murcia, han solicitado expresamente la necesidad de crear esos centros. En relación con los centros de internamiento, posiblemente sea uno de los problemas más importantes, la carencia de centros terapéuticos en los que hacer compatibles programas de esa naturaleza con las medidas de internamiento en régimen cerrado. Se trata de una medida que se acuerda con cierta frecuencia, como ponen de manifiesto los datos ofrecidos por la Fundación Diagrama, en los 17 centros que gestiona la misma se acordaron durante el año 2001, un total de 35 internamientos terapéuticos. Las 12 plazas del nuevo centro “Pi Margall” inaugurado el 15 de marzo de 2002, se encuentran ocupadas desde su apertura. En algunas Comunidades como Extremadura, al carecer de estos centros, han tenido que enviar menores a Málaga, a su vez en las Islas Canarias han recibido menores de Santander (2), Málaga (3) y Palencia (1).

Otro aspecto importante es el de la elección del centro en el que se cumple la medida de internamiento, la designación del mismo corresponde a la entidad pública encargada de la ejecución de la medida, además el traslado del menor a otro centro, sólo se podrá fundamentar en el interés del menor y requerirá aprobación del juez de menores que haya dictada la sentencia (artículo 46.3º).

Desde el punto de vista internacional, tanto Naciones Unidas, como el Consejo de Europa, han abordado esta materia. La Regla 30 de las adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, para la protección de los menores privados de libertad, dispone que “El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y sus contactos con ellos. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entornos social, económico y cultural de la comunidad”. En términos

similares se pronunció el Comité de Ministros del Consejo de Europa en la Recomendación número R (87) 20 de 17 de septiembre de 1987, al establecer que debe evitarse el internamiento “demasiado alejado y poco accesible”.

Los menores que se encuentran internados en los centros de internamiento de menores en los primeros meses del año 2002, pertenecen en su gran mayoría a zonas próximas a los lugares en los que se encuentran dichos centros. No obstante se han detectado algunos casos que deben ser corregidos para evitar que los menores afectados puedan sufrir desarraigo por la imposibilidad de ser visitados por sus familias. Como ejemplo de situaciones que deben ser modificadas, pueden mencionarse la procedencia de los jóvenes ingresados en el centro educativo “La Zarza” (Murcia) durante el año 2001, que fue la que se indica en el siguiente cuadro:

Murcia	22 menores
Logroño	3 menores
Almería	4 menores
Navarra	1 menor
Málaga	4 menores
Zaragoza	2 menores
Cádiz	1 menor
Cantabria	1 menor
Sevilla	2 menores
Jaén	2 menores
P. Mallorca	1 menor

Las visitas realizadas a los centros han permitido conocer como menores de Andalucía se encontraban en centros de Madrid, Murcia, Aragón, Castilla La Mancha y Canarias. Menores de la Rioja, estaban en Galicia, Murcia y Alicante. La situación más preocupante en relación con este punto, se encuentra en Andalucía, ya que a pesar del esfuerzo

realizado, al contar con centros en todas las provincias, salvo en Huelva, son muchos los menores que por falta de plazas en dicha Comunidad se ven obligados a cumplir su sanción fuera de la misma. En algunos casos desde el Defensor del Pueblo se han iniciado las oportunas actuaciones para tratar de lograr que cada menor cumpla la medida de internamiento cerca de su domicilio.

En cuanto a la ubicación concreta de los centros, cuando éstos van a ser construidos, debe de señalarse que todavía existen comportamientos hostiles contrarios a la construcción de los mismos, a pesar de que no existan datos fidedignos que indiquen que las poblaciones próximas a estos centros sufran ninguna consecuencia negativa. Concretamente se han practicado actuaciones respecto de esta cuestión durante el año 2002 en relación con la queja presentada por una vecina de Oria, Almería, en la que exponía su malestar por la próxima inauguración de un centro de menores en su pueblo, al considerar que atentaba contra la tranquilidad en la que hasta el momento vivían. En Abril de 2002 se inauguró el centro con un total de 45 plazas.

La misma tensión se pudo comprobar en la visita girada desde esta Institución a Ciudad Real, donde se estaba construyendo un centro de internamiento de menores cuya ubicación se situaba en la localidad de Fernán Caballero, próxima a Malagón. Al parecer, la alarma social creada como consecuencia de la implantación del centro llegó a provocar incluso la paralización de las obras, aunque en la actualidad, según los datos facilitados por la Consejería de Bienestar Social de Castilla la Mancha en relación con la investigación de oficio tramitada por la Institución, la situación ya se había normalizado y en cualquier momento se procedería al traslado de los menores internados en régimen semiabierto en el centro de Alcudia de la misma Comunidad, al nuevo centro construido.

Entre las últimas iniciativas adoptadas por las comunidades autónomas, nos han comunicado la próxima apertura de un centro para el

cumplimiento de medidas en régimen cerrado en Santiago de Compostela (Galicia) donde ya contaban con uno en la provincia de Ourense, y la remodelación del Centro Educativo de Zumarrága en Guipúzcoa, destruido por un atentado de ETA, y cuya puesta en marcha se prevé para la primavera de 2003 con una oferta de 36 plazas. Igualmente está prevista la apertura de otros centros en Madrid para mediados del años 2002.

El coste del menor por día de internamiento en un centro viene a ser aproximadamente de:

- 219,42 € (36.425 pesetas) en los centros cerrados
- 178,14 € (29.571 pesetas) en los centros cerrados y semiabiertos
- 214,92 € (35.676 pesetas) en los centros semiabiertos
- 317,84 € (52.761 pesetas) en los centros en los que se cumplen medidas en régimen abierto, semiabierto y cerrado
- 120,20 € (19.953 pesetas) en los centros de internamiento terapéutico

Esta media se ha elaborado a partir de los datos que nos han facilitado algunas de las comunidades autónomas, y que ha quedado expuesto en el apartado correspondiente a cada una de ellas. El centro que cuenta con una mayor dotación económica es el “Vicente Marcelo Nessi” de Extremadura, que conjuga los tres internamientos, con un coste de 366.35 € (60.956 pesetas) por menor y día de internamiento. En contraposición con este dato, el coste de interno por día en las prisiones de adultos se ha estimado en 33,06 € (5.500 pesetas) (información aparecida en el Diario El País el 11 de agosto 2002). Este dato también pone de manifiesto cómo las posibilidades de intervención sobre los menores, en todos los aspectos, es muy superior en estos centros que la que se realiza en las prisiones de adultos. Si se tiene en cuenta que hasta el mes de enero del año 2001, jóvenes de 16 y 17 años permanecían en las

prisiones de adultos, puede concluirse afirmando que la Ley Orgánica 5/2000, en cuanto a la medida más restrictiva de derechos (medida de internamiento) ha supuesto una considerable mejora para los jóvenes a los que se les priva su libertad, más todavía si se considera que en esta clase de centros pueden permanecer hasta los 23 años.

Por último debe hacerse constar en este apartado, que a raíz de la publicación de este informe, desde esta Institución se continuarán con las visitas a los centros de internamiento de menores, de igual manera que se realizan las visitas a las prisiones de adultos, es decir, sin previo aviso, para poder conocer así cuál es el régimen de vida de su interior, así como la situación que presentan sus instalaciones. De esta forma se dará cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas el Defensor del Pueblo, y se pondrán de manifiesto aquellas actuaciones irregulares que puedan producirse y sean detectadas, como la que se conoció en el centro de internamiento de Abaidel, en Albacete, con ocasión de la visita efectuada en el mes de abril del año 2000. Al parecer, la policía recurría a este centro para ingresar a los menores inmigrantes indocumentados mientras se investigaba su identidad de modo que, durante una semana, debían acatar las normas propias de un régimen cerrado.

Ante la posible vulneración de los derechos y libertades de los extranjeros, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio que finalizó con la normalización de la situación descrita, y con la recomendación de que, en lo sucesivo se trasladase a estos menores a centros de acogida. Dicha recomendación fue aceptada por la Consejería de Bienestar Social de Castilla-La Mancha, y se envió copia al Ministerio Fiscal, a quien se había dado traslado de los hechos.

5. Instalaciones policiales y judiciales

5.1. Instalaciones policiales

Según el punto 3º del artículo 17 de la Ley Orgánica, 5/2000, mientras que el menor se encuentre detenido, deberá permanecer custodiado en dependencias adecuadas separadas de las que se utilizan para los mayores de edad. Mientras permanezca en esta situación recibirá los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requiera, teniendo en cuenta para ello su edad, sexo y características individuales.

En ese precepto se recoge el contenido de la Regla 13, puntos 4 y 5, de los aprobados en la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. En dicha Regla se establece que la privación de libertad del menor, tiene que producirse siempre en establecimientos separados de los adultos, debiendo de recibir aquellos los cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales. Por su parte las Reglas 31 a 37 de las aprobadas por Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, para la protección de los menores privados de libertad, recogen con detalle las características que deben reunir las instalaciones en las que se custodie a menores así como los servicios con los que deben de contar las mismas.

Dado el número de dependencias policiales que existen en nuestro país, en las que se custodia a menores detenidos, no ha sido posible visitar las mismas. Para conocer el estado en el que se encuentran las dependencias policiales se ha solicitado la colaboración del Ministerio del Interior y de los departamentos competentes de las Comunidades

Autónomas de Cataluña y del País Vasco, así como de los Colegios de abogados.

Según el Ministerio del Interior, con carácter general se procura que los menores permanezcan en las dependencias policiales el tiempo mínimo imprescindible, siendo puestos a la mayor brevedad a disposición de sus padres, tutores o guardadores legales y, en casos excepcionales, del fiscal de menores. Respecto al Cuerpo Nacional de Policía, los grupos de menores (GRUMES) cuentan, según el indicado Ministerio con instalaciones adecuadas para la atención diferenciada de los menores, separadamente de los adultos. En cuanto al Cuerpo de la Guardia Civil, se reconoce que la mayoría de las unidades carecen de salas de custodia específicas para menores. No obstante con el fin de cumplir en la medida de lo posible con la exigencia normativa, se están acondicionando las instalaciones de los cuarteles de dicho cuerpo, y en esta línea se está trabajando en aquellas unidades que presentan un mayor índice de delincuencia, mientras que se producen esas reformas, se procura que el menor detenido permanezca en alguno de los despachos con que cuentan los Grupos o Equipos de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Únicamente, tratándose de menores de 16 o 17 años, que por sus características puedan considerarse peligrosos, se les ingresa en los calabozos de la dependencia policial, aunque siempre separados de los adultos.

Se informa por el Ministerio del Interior, que los menores reciben durante su detención, los cuidados y atenciones tanto médicas y físicas como las sociales y psicológicas, tal y como se establece en el artículo 17-3º de la Ley Orgánica 5/2000, si bien no se pueden ofrecer datos concretos del número de asistencias de esa naturaleza que se han prestado, ya que las mismas no se cuantifican estadísticamente. En los casos en los que la asistencia exceda de los recursos habituales con los que cuenta la dependencia policial, los mismos se interesan de los Servicios de Protección de Menores de cada Comunidad Autónoma. Las

principales demandas efectuadas por los menores detenidos se refieren a la necesidad de comunicarse con sus padres y a la asistencia médica, también se les presta asistencia de tipo humanitario en los casos de estar implicados en delitos contra la salud pública.

La información facilitada por el Ministerio del Interior, no coincide con la obtenida por otras vías, tal y como podrá comprobarse a continuación. En la Comunidad Autónoma de Madrid, el Colegio de Abogados ha informado que los letrados que prestan el servicio de asistencia al menor detenido, reiteradamente han expresado sus quejas en relación con el estado que presentan los calabozos en los que se custodian a los menores. El Grupo de Menores se encuentra ubicado en una Comisaría de Policía, en la que prestan servicio Policías Nacionales uniformados y con armas. Igualmente se ha participado desde dicho Colegio de Abogados que la alimentación que reciben los menores detenidos es insuficiente, hasta el punto que algún abogado ha tenido que comprar bocadillos y refrescos para los menores.

En la Comunidad Foral de Navarra, el Colegio de Abogados de Pamplona, ha informado que las instalaciones policiales no cuentan con espacios acondicionados para llevar a cabo de forma correcta las previsiones de la ley, no pudiendo garantizar la separación respecto de los mayores de edad. Además no se proporciona al letrado un lugar adecuado en el que poder entrevistarse con los menores y sus familiares.

En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las instalaciones policiales destinadas a la custodia de los menores detenidos, no cumplen con los requisitos señalados en la ley, al no estar los menores detenidos separados de los adultos. Esta situación ha dado lugar en ocasiones a que los abogados se hayan encontrado en las dependencias policiales a menores en los pasillos, para evitar así que permanecieran junto con los mayores de edad detenidos. Por su parte la Fiscalía General del Estado ha participado que es necesario que se habiliten espacios en el nuevo edificio

de "Sa Guerrera" para ubicar a los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil que se encuentran adscritos a la Sección de Menores.

En la Comunidad Autónoma de Valencia, los Colegios de Abogados de Alcira y Castellón ponen de manifiesto que las instalaciones policiales en las que se encuentran los menores cuando son detenidos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley. El Colegio de Abogados de Alcira, ha añadido en su informe que no existe personal capacitado para ofrecer al menor la ayuda psicológica que el mismo pueda requerir. No obstante, tal carencia es paliada en parte con el exquisito trato que tanto la Policía Nacional como la Guardia Civil prestan al menor detenido, ya que el mismo permanece en las dependencias policiales el menor tiempo posible. Por su parte el Colegio de Abogados de Alicante, ha informado que la Comisaría Centro en la mencionada ciudad, presenta un aspecto ajado y con insuficientes medios y espacios, al igual que la mayoría de los puestos de la Guardia Civil. Se reconoce por dicho Colegio que la atención que recibe el menor es prioritaria por parte de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Además en esta Comunidad Autónoma, según la información facilitada por la Fiscalía General del Estado, no son suficientes el número de efectivos personales y de medios adscritos al Grupo de Menores, el cual funciona gracias al voluntarismo de los funcionarios policiales directamente implicados.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe recibido de la Fiscalía General del Estado considera necesario crear un grupo de policía especializada en menores en la provincia de Badajoz. Respecto de la Comunidad Autónoma de Canarias, la citada Fiscalía ha informado que en Las Palmas no existen Grupos de Menores en las Brigadas de Policía Judicial.

En la Región de Murcia, según la Consejería de Trabajo y Política Social, las instalaciones policiales no reúnen las condiciones adecuadas para los menores, motivo por el cual en los centros de internamiento se está ingresando a menores en calidad de detenidos hasta que se resuelve sobre su libertad o su internamiento. El Colegio de Abogados de Murcia, ha calificado las instalaciones de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, como de muy deficientes o malas.

En la Comunidad Autónoma de la Rioja, el Colegio de Abogados de dicha Comunidad ha informado que las dependencias policiales habilitadas específicamente para menores detenidos son inexistentes.

En la Comunidad Autónoma de Galicia, el Colegio de Abogados de Pontevedra, ha informado que las instalaciones de la Comisaría de dicha ciudad, son totalmente inadecuadas para los menores.

En la Ciudad Autónoma de Ceuta, según el Colegio de Abogados, las dependencias policiales en las que se custodia a los menores no se encuentran separadas de las de los mayores, motivo por el cual suelen permanecer allí el menor tiempo posible.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el Colegio de Abogados de Zaragoza, ha participado que en aquella ciudad, el Grupo de Menores de la Policía Nacional es el que centraliza la actuación de los menores, no existiendo contacto con los mayores de edad, si bien han detectado que cuando interviene la Comisaría de San Jorge de Zaragoza, los policías pertenecientes a tal Comisaría, actúan con los menores sin respetar las competencias del Grupo de Menores, llegando incluso a detener y practicar diligencias con menores que son custodiados en calabozos en los que coinciden con mayores de edad.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-León, el Colegio de Abogados de Valladolid, considera que las instalaciones policiales no

reúnen las condiciones necesarias para que los menores permanezcan custodiados en las mismas.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ministerio del Interior ha informado que las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 5/2000, en la medida que las dependencias en las que ingresan a los menores, están separadas de los adultos. Esta información no coincide con la recibida de la Dirección General de Reforma Juvenil de la Junta de Andalucía, ni con la que han facilitado algunos Colegios de Abogados. Según la mencionada Dirección General, las únicas dependencias policiales acondicionadas a los requisitos que señala la Ley Orgánica 5/2000 son las que se encuentran en la calle Blas Infante de Sevilla. Por su parte el Colegio de Abogados de Granada ha informado que las instalaciones policiales de dicha ciudad no reúnen condiciones adecuadas para los menores detenidos. En Almería, el Colegio de Abogados de la citada ciudad ha participado que las instalaciones policiales son muy deficientes. En Cádiz el Colegio de Abogados, ha informado que deben adecuarse las dependencias policiales destinadas a la custodia de menores.

Dada la información, muchas veces contradictoria, que se ha recibido en relación con la situación en la que se encuentran las instalaciones policiales en donde se custodia a menores, esta Institución emprenderá en los próximos meses una serie de visitas para conocer de forma directa; si las dependencias policiales cumplen respecto de los menores los requisitos que señala la Ley, así como para constatar si los mismos reciben la asistencia y los cuidados a los que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000.

Según la información recibida en las ciudades de Albacete, Huesca, Melilla, Palencia, Toledo y San Sebastián, las dependencias policiales son adecuadas para custodiar a menores detenidos.

Por último, debe hacerse constar que según ha comunicado la Consellería de Interior de la Generalitat de Catalunya, las comisarías de policía de los Mossos d' Esquadra cuentan con dependencias destinadas exclusivamente a menores detenidos, los cuales se ubican en lugares distintos de donde se encuentran los adultos detenidos. Las celdas de los menores disponen de puerta metálica blindada en lugar de barrotes. La Comisaría de Menores de Barcelona cuenta con la presencia de un profesional especialista en el trato con los menores perteneciente a la Dirección General de Atención al Menor, cuyas funciones básicamente consisten en ayudar a identificar y determinar la edad de los menores indocumentados, coordinando los trámites necesarios con los servicios de urgencia de la citada Dirección General, para aquellos casos en los que el menor se encuentra desamparado o no tiene el referente de un adulto.

5.2. Instalaciones judiciales

Los importantes cambios introducidos por la Ley Orgánica 5/2000, en cuanto a la intervención que en el proceso de menores, tienen los equipos técnicos y el Ministerio Fiscal, han dado lugar a que muchas dependencias judiciales hayan quedado insuficientes para albergar a los profesionales encargados de aplicar la citada Ley. La creación de un buen número de juzgados de menores, ha dado lugar también a que las instalaciones judiciales no reúnan en muchos casos las condiciones idóneas para impartir justicia, sobre todo si se tiene en cuenta que uno de los protagonistas del proceso es menor.

Los datos que a continuación se exponen son claramente elocuentes, de las importantes carencias que en la actualidad presentan las instalaciones judiciales y de la necesidad urgente en muchos casos, de dotar a la Administración de justicia de unos equipamientos adecuados

para que pueda ejercer su función con la dignidad y eficacia que los ciudadanos merecen.

En la Comunidad Autónoma de Aragón las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- Falta de espacio para ubicar a los funcionarios y al equipo técnico con objeto de que éste pueda atender mejor a las víctimas.
- Las instalaciones del Juzgado de Menores de Zaragoza, carecen de dependencias para custodiar a los menores hasta que se resuelve sobre su situación, siendo internados de forma cautelar hasta que se decide o no su libertad, en el Centro de Reforma "San Jorge".

En la Comunidad Autónoma de Canarias, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- Tanto la Sección de Menores de Las Palmas como el Juzgado de Menores de esa ciudad, tienen unas dependencias insuficientes, careciendo de espacio para el desarrollo de su actividad. Los menores, sus familiares y las víctimas deben permanecer juntos en la misma sala de espera, hasta que se celebra la vista del juicio. Éste se celebra en el despacho del juez y al letrado se le facilita exclusivamente una silla sin mesa donde apoyarse, situándose de espaldas al menor y sin poder verle.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- La Sección de Menores de Ciudad Real, carece de una dependencia adecuada en la que custodiar las piezas de convicción.
- En el Juzgado de Menores de Albacete, las instalaciones son nuevas y dispone de espacio suficiente, salvo en la sala de visitas que es un habitáculo cerrado, sin ventanas y muy reducido, con una capacidad mínima para profesionales e imputados.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- En Soria la Sección de Menores necesita de unas dependencias apropiadas para la ubicación de la sección, ya que los funcionarios de dicha sección comparten espacio con los funcionarios del Juzgado de Menores. Los Fiscales carecen de espacio para poder practicar con dignidad e intimidad las exploraciones y testificales.
- En Zamora, existe una distancia considerable entre el Juzgado de Menores y la Sección de Menores, lo que dificulta la relación entre ambos.
- En León, el local asignado a la Sección de Menores es inadecuado por sus dimensiones y distribución.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- La Sección de Menores de Barcelona, carece del espacio suficiente en el que habilitar una sala de espera para el público. El número de salas de vista es insuficiente. No existe en la

Sección una dependencia en la que puedan permanecer los menores detenidos, junto a la oficina del fiscal de guardia.

- En Tarragona, las dependencias en las que trabajan los auxiliares pertenecientes a la Sección de Menores, no tienen luz ni ventilación naturales y el sistema de aire acondicionado no funciona.
- En Lleida, las dependencias del juzgado son muy reducidas.

En la Comunidad Autónoma de Madrid, las deficiencias detectadas han sido las siguientes:

- La Sección de Menores, cuenta con dos sedes. El espacio reservado para las secretarías es insuficiente tanto para el personal auxiliar como para el papel que allí se almacena.
- Otro de los inconvenientes, es el que se deriva de la lejanía y dispersión de los juzgados, circunstancia de la que ya se ha dejado constancia en el apartado relativo a los Jueces de Menores (apartado III punto 1).

En la Comunidad Autónoma de Galicia, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- En la Sección de Menores de A Coruña, los fiscales carecen de despacho individual, realizando el trabajo en una pequeña sala de archivo con un ordenador de consulta para todos los fiscales.
- En Ourense, la declaración de los menores se efectúa en el despacho del fiscal, al no existir otra dependencia para ello. Los menores esperan en un pasillo hasta que son llamados, al no existir una sala de espera habilitada a tales efectos.

- En Pontevedra, la declaración de los menores, se realiza en un espacio abierto por el que transitan personas ajenas al procedimiento, ya que la Sección de Menores carece de instalaciones adecuadas.

En la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- Falta de espacio para ubicar al cuarto equipo técnico, lo que provoca que sus doce miembros se encuentren trabajando en un espacio destinado para tres. Esta situación además de generar incomodidad, origina una falta de privacidad en las entrevistas que se efectúan a los menores.

En la Comunidad Autónoma de la Rioja, las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- La sala en la que se celebran las visitas sirve de despacho para el fiscal, el secretario judicial y los testigos. Esta situación ha dado lugar a que menores víctimas de delitos violentos hayan tenido que declarar a escasos metros de su agresor, motivo por el cual algún padre de los menores víctimas se ha opuesto a que sus hijos declaren en esas condiciones. No existe sala de espera.

En la Comunidad Autónoma de Valencia las deficiencias detectadas en esta materia han sido las siguientes:

- La Sección de Menores de la Fiscalía de Valencia, cuenta con dos habitaciones para recibir declaraciones, siendo insuficientes, ya que solamente pueden ser citadas diariamente 15 personas. El personal auxiliar está separado de los fiscales, por lo que existe un continuo trasiego de documentos.

- La Sección de Menores de Alicante, no dispone del espacio suficiente para poder desempeñar sus funciones de forma correcta, los despachos de los fiscales se encuentran junto a los pasillos donde se sitúan los menores pendientes de entrar en juicio.
- Los Juzgados de Menores de Alicante, cuentan con un calabozo que no reúne las condiciones mínimas de seguridad ni de ventilación para custodiar a menores.

En cuanto a las ciudades en las que las instalaciones judiciales son adecuadas, según la información recibida deben citarse las siguientes: Málaga (la Sección de Menores cuenta con sala de reconocimiento en rueda, sala de espera y lugar de custodia), Granada (las dependencias del Juzgado), Almería, Huesca, Santander, Toledo, Palencia, Melilla, Palma de Mallorca y Bilbao (el Juzgado de Menores cuenta con una habitación específica para efectuar la toma de declaraciones y de un local habilitado para practicar reconocimientos en rueda. También dispone de una dependencia específica para la estancia de los testigos, para evitar que estos entren en contacto con los menores encartados o sus familiares).

IV. CONCLUSIONES

1. Jurídicas

A) *Relacionadas con el procedimiento*

1. Deben modificarse las previsiones contenidas en el artículo 22-2º de la mencionada Ley, suprimiendo el trámite de solicitud de abogado de oficio por parte del secretario del juzgado de menores y

permitiendo que tal actuación pueda realizarse directamente por el fiscal que instruye el procedimiento.

2. Debería suprimirse la presencia en la declaración del menor detenido (artículo 17-2º) del segundo fiscal y asignar la representación del mismo al letrado que le defiende o a la entidad pública que legalmente tiene asumida la representación y tutela de los menores en desamparo.

3. Debe estudiarse la conveniencia de introducir un procedimiento breve y más abreviado que el establecido en la Ley para todas las infracciones penales, para evitar que los delitos menores y con poca relevancia penal tengan que instruirse siguiendo todos los trámites que actualmente exige la ley, evitando que en todos los casos tenga que emitir un informe el equipo técnico.

B) *En materia de asistencia jurídica a los menores*

4. Dadas las funciones que corresponden a los letrados para garantizar los derechos de los menores y teniendo en cuenta la incidencia que el turno de oficio tiene en la asistencia jurídica que reciben los menores, se considera esencial que las administraciones competentes en esta materia, doten presupuestariamente de forma adecuada el trabajo que realizan los abogados así como los cursos de especialización para la correcta formación de los mismos. Sería deseable que los colegios de abogados más importantes contaran con turnos de oficio especiales para menores.

5. Dentro de las actuaciones que conlleva la asistencia jurídica debe de incluirse sin ninguna limitación la entrevista reservada entre el abogado y el menor, antes de que éste preste su primera declaración cuando se encuentra detenido. Tal conclusión se obtiene tras una

interpretación amplia del artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000, teniendo en cuenta además el interés superior del menor.

6. Entretanto se produce la modificación solicitada del artículo 22-2º, los Colegios de abogados, dentro de las competencias que les corresponden para organizar el turno de oficio, deben de procurar evitar que los menores permanezcan sin asistencia jurídica durante algún momento del procedimiento. Es preferible que el letrado que asiste por primera vez al menor sea el que continúe con su defensa a lo largo de todo el procedimiento.

7. Dentro del proceso debe darse traslado a los abogados de cuantos informes y actuaciones afectan a sus defendidos con la inmediatez que señala la ley, al tiempo que tanto en las dependencias policiales como judiciales, deben de ofrecerse a los mismos los medios adecuados para que puedan desarrollar sus cometidos de forma digna.

C) *En materia de protección de los derechos de las víctimas*

8. La regulación de la responsabilidad civil que aparece en los artículos 61 o 64 de la Ley Orgánica 5/2000, ha recibido de forma unánime las críticas de los Colegios de abogados, de las secciones de menores de las diferentes fiscalías, de las Asociaciones de víctimas y de los ciudadanos que a título personal se han dirigido a esta Institución.

9. Sería deseable suprimir tal regulación, para adaptar la misma al sistema previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de tal forma que el perjudicado pueda ejercer la acción civil dentro del proceso penal que se instruye al menor. Igualmente debe equipararse la situación jurídica del perjudicado en el proceso de menores, a la que señala el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el proceso respecto de los adultos.

10. Entre tanto, y para evitar que los perjudicados puedan sufrir dilaciones en el resarcimiento de sus daños sería deseable utilizar mecanismos como los que utiliza la Fiscalía y los Juzgados de Menores de Málaga, para conocer con carácter previo la situación económica del menor y su representante, evitando así demandas civiles ineficaces y tramitaciones inútiles.

11. Deben ampliarse los supuestos previstos en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para que el mayor número posible de perjudicados pueda ver resarcidos sus daños, cuando la tramitación de la pieza de responsabilidad civil finalice con la declaración de insolvencia del menor o su representante.

12. Deben utilizarse las previsiones legales que contienen los artículos 448, 455, 707 y 713 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para evitar que las víctimas cuando son menores se vean obligadas a comparecer reiteradamente ante los órganos judiciales.

13. De mantenerse el actual sistema de ejercicio separado de la acción penal y civil debería reconocerse expresamente al perjudicado la posibilidad de que pueda ser defendido por abogado de oficio en lo relativo al ejercicio de su acción civil. Esta posibilidad no es viable actualmente según lo dispuesto en la Regla 11 del artículo 64.

14. Igualmente de mantenerse el actual sistema, debería darse la posibilidad de que al perjudicado para que aunque no se persone en el procedimiento penal, pueda tener acceso a aquellos datos que resulten esenciales para poder plantear la reclamación civil.

D) *Relacionadas con las medidas previstas en la ley*

15. Sería deseable modificar el artículo 28.3, de tal forma que en los delitos muy graves, la duración máxima de la medida cautelar de internamiento, pudiera superar los 6 meses. Introduciendo al mismo tiempo una regulación similar a la prevista en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos de que se recurra la sentencia dictada en primera instancia y resulte conveniente mantener cautelarmente el internamiento. En ambos casos la prórroga se acordaría a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado.

16. Legalmente debe de clarificarse el artículo 9.2 en relación con el 28 para determinar en qué delitos puede acordarse de forma cautelar el internamiento, especialmente cuando se trata de robos con fuerza en casa habitada o en tráfico de drogas con cantidades de notoria importancia.

17. Debe de estudiarse la conveniencia de poder aplicar la medida de libertad vigilada por la comisión de faltas, dado el carácter educativo de la misma.

18. Dada la poca o nula aplicación de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, así como la naturaleza de la misma, claramente encuadrable dentro del sistema de protección, parece conveniente eliminar dicha medida de las previstas en el artículo 7.

19. Respecto a la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, en su desarrollo reglamentario, deberá de establecerse la obligación que afecta a las entidades públicas de dar una cobertura por los accidentes que puedan producirse durante su ejecución, sin que ello signifique el hacer una regulación similar a la que el Código Penal efectúa en el artículo 49 para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

20. Debe aprobarse de forma inmediata un reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, en el cual, entre otros aspectos, se concretará la forma en la que se ejecutarán todas y cada una de las medidas que se mencionan en el artículo 7 de dicha ley, al tiempo que se regularán también los registros personales de los menores, los registros en sus habitaciones, la utilización de los medios de contención y el régimen disciplinario, dando al mismo un enfoque educativo y no jurídico-garantista.

21. El régimen disciplinario de los menores debe de contener la suficiente flexibilidad y agilidad en su aplicación para que las sanciones se cumplan de forma inmediata, de tal forma que el sancionado no perciba la corrección a su conducta como algo puramente retributivo. El control judicial de las sanciones, debe de ser lo suficientemente rápido como para no dilatar el cumplimiento de las sanciones, incluyendo en aquellas que sean graves la preceptiva intervención del letrado, antes de que el juez decida.

E) Relativas a mediación y reparación

22. El número de procedimientos finalizados mediante esta fórmula es muy reducido, salvo contadas excepciones, en opinión de esta Institución teniendo en cuenta los aspectos positivos que la mediación reparación tiene para el menor y para la víctima, deben tanto las administraciones competentes como el Ministerio Fiscal potenciar el uso de esta posibilidad.

23. Es esencial incrementar los medios con los que cuentan los equipos técnicos para que sin excepción en todo el territorio nacional, los menores y las víctimas tengan la posibilidad de finalizar los procedimientos mediante este mecanismo alternativo que la ley establece en el artículo 19.

24. El reglamento en el que se desarrolle la ley debería recoger la preceptiva participación del letrado del menor dentro del proceso de mediación, aclarando que las actuaciones efectuadas en ese proceso no tendrán trascendencia en el procedimiento principal, en el supuesto de que la mediación no pueda concluir de forma positiva.

25. Debe estudiarse la conveniencia de suprimir la intervención del juez de menores para acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando existe una mediación, habida cuenta de las amplias facultades instructoras que la ley concede al Ministerio Fiscal.

F) *En materia de protección de menores*

26. Las nuevas realidades socio-familiares en las que se ven implicados los menores de 14 años que cometen actos delictivos, como los mayores de esa edad menores de 18 años que presentan conductas de alto riesgo social, ponen de manifiesto que los mecanismos que hasta el momento contempla el ordenamiento jurídico en materia de protección devienen ineficaces para hacer frente a las necesidades de esos menores.

27. Las partes afectadas -padres, tutores, administración- no tienen a su alcance un mecanismo legal claro que regule con garantías cuáles son los supuestos en los que pueden limitarse o restringirse determinados derechos de los menores, para poder intervenir sobre ellos con los programas educativos que precisan. Los artículos 158, 172 y 271 del Código Civil y los artículos 11 y 21 de la Ley 11/1996 de Protección Jurídica del Menor, son insuficientes para dar una respuesta satisfactoria a las nuevas situaciones que presentan los menores conflictivos sometidos al sistema de protección.

28. Sería deseable que en todo el territorio nacional se contara con un marco jurídico mínimo en el que de forma clara se establecieran los supuestos en los que podrían adoptarse medidas limitativas –no sancionadoras- de los derechos de los menores sometidos al sistema de protección, cuando éstos precisan de cierta custodia para poderles aplicar los programas educativos que necesitan. Todo ello sin perjuicio de que cada Comunidad Autónoma partiendo de ese derecho de mínimos, apruebe sus propias normas de desarrollo.

29. Los procedimientos judiciales de la jurisdicción civil que afectan a menores deberían de gozar de prioridad absoluta dentro de dicha jurisdicción, de tal forma que su resolución en primera instancia o en otras instancias fuese prioritaria sin tener que esperar el turno que legalmente les corresponde respecto de los otros asuntos que resuelve la jurisdicción civil.

2. Medios Humanos, materiales y aspectos organizativos

G) Relativas a los jueces de menores

30. A la vista de los datos recibidos en relación con los juzgados de menores existentes en las ciudades de Zaragoza, Madrid, Bilbao, Valencia, Murcia, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga y Barcelona, sería conveniente ampliar el número de juzgados en dichas capitales para adaptar las cargas de trabajo que están soportando los órganos judiciales de menores de las citadas ciudades.

31. Sería conveniente que de forma progresiva vayan implantándose en todo el territorio nacional juzgados de menores en régimen de exclusividad, al menos para contar con un juzgado de menores por provincia.

32. Dada las especiales circunstancias que se producen en la ciudad de Vigo, así como las islas menores pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears, parece deseable el estudiar la posibilidad de crear en dicha ciudad y en alguna de las Islas citadas juzgados de menores para evitar los inconvenientes que tienen los ciudadanos que residen en ellas cada vez que tienen que acudir a los mencionados juzgados.

33. Es imprescindible la convocatoria de cursos para la especialización de jueces de menores, con objeto de que el mayor número de juzgados se encuentre cubierto con jueces especialistas, al tiempo que deben crearse mecanismos para conseguir que los jueces que obtienen tal especialización desempeñen sus funciones en esos juzgados, evitando la situación actual en la que 35 jueces especialistas en menores no desempeñan su trabajo en juzgados de menores.

34. La especialización de los miembros de la carrera judicial debe de afectar también a órganos colegiados, debiendo a tal efecto disponerse las previsiones normativas necesarias para que en las Audiencias Provinciales, se concentren los recursos relativos a menores en las mismas secciones.

H) *Respecto de los fiscales y el personal auxiliar que colabora con ellos*

35. La mayoría de las secciones de menores en los primeros meses del año 2002, no cuenta con un número suficiente de fiscales para desarrollar el trabajo que les corresponde de forma correcta. Resulta necesario por tanto incrementar en las mismas las plantillas de fiscales, así como del personal auxiliar de la Administración de justicia, adaptando dichas plantillas a las verdaderas necesidades según cada caso.

36. Dichas secciones de menores, deberían de dotarse con equipamientos informáticos eficaces, así como con una aplicación informática en la que de forma completa se contemplen todos aquellos aspectos relativos a la ejecución de las medidas, audiencias celebradas y suspendidas, procedimientos sobreseídos, etc. Dicha aplicación informática debe permitir acabar con los registros manuales que se llevan en muchas secciones. Dadas las competencias que en medios materiales tienen atribuidas algunas Comunidades autónomas, es preciso contar con criterios uniformes para que la aplicación informática sea similar en todo el territorio nacional.

37. Las secciones de menores, deberían de contar en sus plantillas con secretarios judiciales evitando que las labores de los mismos sean desarrolladas en régimen de sustitución por los secretarios de los juzgados de menores. Igualmente debe de establecerse el mecanismo pertinente para que en esas secciones tengan a su disposición, siempre que así lo requieran, los servicios profesionales de médicos forenses, intérpretes y peritos.

38. Aquellas secciones que tengan un volumen de trabajo considerable deberían contar con servicios comunes para practicar actos de comunicación o alternativamente poder hacer uso de los servicios comunes que ya existen en muchas ciudades y que utilizan los juzgados y tribunales.

39. Deben mantenerse e incrementarse los cursos de especialización de fiscales de menores.

l) En relación con los equipos técnicos

40. Dada la importancia de las funciones que la ley otorga a los equipos técnicos, se considera primordial ampliar sus plantillas,

aumentando el número de los mismos, dotándoles al mismo tiempo del personal administrativo que resulte necesario para la correcta realización de su trabajo.

41. Las administraciones con competencia en la organización y funcionamiento de los equipos técnicos, deben de disponer los medios necesarios para que dichos equipos estén disponibles en todo momento, especialmente cuando son requeridos para participar en las audiencias previas para la adopción de medidas cautelares.

42. Una vez dotados adecuadamente los equipos técnicos, resulta esencial que los mismos participen activamente en la consecución de los acuerdos de mediación reparación entre el menor y la víctima previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000.

J) *En relación con los centros de internamiento*

43. Cada Comunidad Autónoma en función de sus necesidades, deberá contar con un número suficiente de centros para evitar que menores con arraigo en una ciudad, se vean obligados a cumplir su medida de internamiento lejos de la misma.

44. Deberá incrementarse el número de centros existentes para el cumplimiento de internamientos terapéuticos, cuando los mismos se deben de llevar a cabo en régimen cerrado, de tal forma que pueda ser compatible la ejecución de programas de deshabitación al consumo de estupefacientes o de tratamiento a enfermedades mentales y la adopción de medidas de custodia.

45. Los centros existentes deberán incrementar o implantar de nuevo en muchos casos, programas de deshabitación al consumo de estupefacientes para evitar que los menores tengan que ser trasladados a

las dependencias ajenas al centro en las que se llevan a cabo estos programas.

46. Es necesario determinar qué profesionales y con qué titulación pueden desarrollar funciones educativas en estos centros, al tiempo que debe reforzarse el estatus jurídico que corresponde a los mismos, para que cualquier agresión que reciban en el desarrollo de su cometido, sea sancionada con la eficacia y el rigor que merecen.

47. Dado el número de fugas que se producen en algunos centros sería conveniente que además de reforzar las medidas de seguridad de los centros, los cuerpos y fuerzas de seguridad colaboren al menos ocasionalmente en esas labores, para disuadir a los menores en sus intentos de fuga.

48. Dada la posibilidad que se otorga en el apartado 3º del artículo 45 a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, para que establezcan convenios o acuerdos de colaboración con entidades privadas para la ejecución de medidas, deberán crearse sistemas eficaces de supervisión e inspección por parte de las Administraciones competentes, para que la actividad que se desarrolla en los centros por parte de las entidades privadas, se ajuste plenamente a lo señalado por la ley.

K) Relativas a las instalaciones policiales

49. La mayoría de las dependencias policiales, en las que se custodia a menores no reunían en los primeros meses del año 2002, las condiciones y características que se establecen en el apartado 3º del artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000.

50. Sería deseable que en las grandes ciudades y en todas aquellas que mayor número de menores detenidos tengan, se centralice en uno o varios lugares la custodia de menores, suprimiendo de las instalaciones los distintivos policiales y ofreciendo a los menores, los cuidados, la protección y la asistencia social, psicológica, médica y física que requieran.

51. Todas las dependencias policiales pertenecientes a la Policía Nacional y Guardia Civil, ubicadas en ciudades medianas o pequeñas, deberían contar al menos con unas dependencias acondicionadas para la custodia de menores, en la que se garantice la absoluta separación de los mismos respecto de los adultos detenidos.

52. Los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, deben poner a disposición de los abogados una dependencia para que éstos puedan entrevistarse reservadamente con los menores detenidos; debiendo igualmente ofrecer y garantizar a los mismos la alimentación que precisen con arreglo a sus necesidades.

L) *Relativas a las instalaciones judiciales*

53. Buena parte de las instalaciones en las que se ubican las secciones de menores de las fiscalías y los juzgados de menores son insuficientes para albergar en condiciones dignas a fiscales, jueces y al personal colaborador.

54. Sería deseable que todas las dependencias judiciales, además de disponer de instalaciones adecuadas para que los profesionales de la Administración de justicia desarrollen su actividad de forma correcta cuenten con salas para practicar reconocimiento y para realizar las declaraciones, así como con zonas de espera para los testigos y víctimas, de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados.

M) *Relacionadas con aspectos policiales*

55. Debe de procurarse que progresivamente las dependencias en las que se custodian a los menores, especialmente en las grandes ciudades cuenten con profesionales que les puedan prestar los cuidados, la asistencia social, psicológica, médica y física a la que se refiere el artículo 17 apartado 3º de la Ley Orgánica 5/2000.

56. El reglamento que desarrolle la ley deberá clasificar los cuerpos de seguridad a los que corresponde hacer los traslados de los menores, así como la custodia de los mismos cuando tengan que permanecer en centros médicos. Dado el elevado número de traslados realizados por los Grupos de Menores, 7273, sería deseable que las administraciones competentes arbitraran las medidas necesarias con objeto de implantar en los centros de internamiento y en los órganos judiciales los medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, de tal forma que la presencia física del menor se produzca sólo en aquellos casos que resulta imprescindible, evitando muchos de los traslados que ahora se producen con la utilización de los citados medios.

57. Las actuaciones policiales que se practiquen con menores, deberán de realizarse sin distintivos que pongan de manifiesto el cuerpo al que pertenecen los intervinientes, evitando que los traslados de los menores se realicen en vehículos con distintivos policiales. Dichos vehículos deberán contar en sus seguros con cobertura para los educadores que tienen que acompañar a los menores en sus desplazamientos.

58. Debe evitarse que en las actuaciones policiales se exhiban fotos pertenecientes a menores en las investigaciones que realizan los

cuerpos de seguridad así como que las ruedas de reconocimiento se completen con menores que se encuentran internados en centros de internamiento.

59. Sería conveniente que los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial estuvieran adscritos a las secciones de menores de todas las fiscalías, debiendo tener dichos grupos competencia exclusiva en materia de reforma y protección de menores, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Tercera párrafo cuarto de la Ley Orgánica 5/2000.

3. Conclusión final

La valoración global que, a juicio del Defensor del Pueblo, merece la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores, es positiva pues con la misma se ha dado un avance legislativo importante en nuestro ordenamiento al tratamiento penal que deben recibir los menores. La ley proclama como principio básico, el interés superior del menor, dando una orientación educativa a las medidas que pueden aplicarse a los menores, al mismo tiempo se ofrece una amplia gama de medidas alternativas al internamiento, superando así el sistema tradicional de sanciones penales que prácticamente se han basado en la pena privativa de libertad.

El primer año de vigencia de esa Ley, ha servido para detectar en la misma algunas deficiencias, que han quedado recogidas en este informe cuya modificación supondría una mejora al texto legal que actualmente se aplica, especialmente en todo lo relativo a la participación de la víctima en el proceso y a la reparación de los derechos de la misma.

Junto con esas modificaciones, es preciso también asignar los recursos humanos y financieros que sean precisos para poner en práctica en toda su intensidad los instrumentos que la Ley contempla. Sería

positivo en opinión de esta Institución que el artículo 4 de la Ley comience a aplicarse a partir del próximo día 13 de enero de 2003 a los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años, en los términos y circunstancias que señala el expresado artículo.

En este punto, al igual que ha recomendado el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Trigésima sesión (informe sobre España de 7 de junio de 2002), esta Institución considera prioritario que cada una de las Administraciones competentes hagan las previsiones presupuestarias necesarias para que puedan ser suplidas las carencias de medios materiales y humanos que aparecen en este informe.

Por último, esta Institución estima que de igual forma que una legislación adecuada respecto de los menores que delinquen, evita en el futuro que a estos menores haya que aplicarles el Código Penal, resulta esencial que el sistema educativo, los servicios sociales de atención primaria y los de salud mental, actúen de forma eficaz respecto de aquellos menores que presentan fracaso escolar o que tienen problemas de salud mental. De esta forma se evitaría que esos jóvenes se ven obligados a pasar por la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

V. RECOMENDACIONES

1. De carácter general

El Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puede, con ocasión de sus investigaciones, formular a las autoridades y funcionarios de las administraciones públicas, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

En el presente informe, muchas de las conclusiones que han quedado expuestas en el apartado anterior, afectan a Administraciones diferentes, dándose además la circunstancia que en muchos casos se están todavía realizando actuaciones para adaptar la situación existente a los requisitos que establece la Ley Orgánica 5/2000, ya que su vigencia supera escasamente un año y medio. Por este motivo, se ha querido elaborar este apartado en el que se enumeran una serie de recomendaciones de carácter general, para que cada una de las Administraciones competentes asuma las que les correspondan. Se quiere con ello animar desde esta Institución para que se inicien líneas de intervención que permitan mejorar en su conjunto que se conoce como justicia de menores.

Precisamente por estas razones, las recomendaciones que se formulan, en este apartado no tienen destinatarios concretos, más allá de lo que las competencias de cada cual permitan concretar, por esas mismas razones el contenido de las recomendaciones se basa en las conclusiones obtenidas, las cuales, en último término, son su origen y justificación.

Así pues, y fundamentadas en las razones que sucintamente se expresan en los párrafos anteriores, se formulan a continuación diversas recomendaciones que deben ser tomadas en consideración dentro de los límites ya manifestados y con las finalidades a las que se ha hecho mención expresa.

1º. Los servicios sociales de atención primaria y los de salud mental, deben actuar de forma más eficaz y coordinada para tratar en su fase inicial a aquellos menores que presentan fracaso escolar o que tienen problemas de salud mental, para evitar que tengan que verse sometidos a la Ley Orgánica 5/2000.

2º. Las Administraciones competentes deben incrementar el número de centros existentes para el cumplimiento de internamientos terapéuticos, cuando el tratamiento terapéutico debe llevarse a cabo en régimen cerrado, haciendo compatible la ejecución de programa de deshabituación al consumo de estupefacientes o de tratamientos de enfermedades mentales y la adopción de medidas de custodia.

3º. En los centros de internamiento existentes en la actualidad, deben crearse o incrementarse en muchos casos, programas de deshabituación al consumo de estupefacientes para evitar que los menores tengan que ser trasladados a dependencias ajenas al centro en las que se lleva a efectos esos programas.

4º. Es necesario que las Administraciones competentes en el control y gestión de los centros de internamiento establezcan la titulación de los profesionales que deben desarrollar su actividad en dichos centros, con independencia de que las mismas sean de titularidad pública o privada.

5º. Las Administraciones competentes en el control y gestión de los centros de internamiento deben crear sistemas eficaces de supervisión e inspección para que la actividad que realizan las entidades privadas en el interior de los centros, se ajuste plenamente a lo señalado por la Ley.

6º. En la construcción de los centros de internamiento deberían de tenerse en cuenta las siguientes características:

- El diseño del centro, debe de hacerse en función del destino al que va a dedicarse, de forma que sea la finalidad la que determine su arquitectura y no al contrario.

- La dimensión del centro debe ser reducida, evitando grandes centros que reproduzcan la arquitectura y la estética penitenciaria.
- La ubicación debería ser en zonas urbanas, procurando que la edificación se integre en el lugar en el que se encuentra.
- Las habitaciones con carácter general, deberán ser individuales, si bien habrá que contar con habitaciones dobles, para aquellos casos en los que el interés del menor pueda aconsejar el compartir una habitación con otro menor.

7º. Las Administraciones competentes deberán crear un protocolo de actuación en el que se incluya las características que debe reunir las pruebas osométricas, de tal forma que pueda determinarse con rigor científico cual es la edad de los menores y poder así decidir acerca de la jurisdicción competente.

2. Realizadas a diferentes Administraciones e Instituciones

A) *Puntos contenidos en la recomendación remitida al Ministerio de Justicia*

En cuanto a posibles reformas legislativas, se recomienda:

- 1º. El artículo 22.2º de la Ley Orgánica 5/2000, debería permitir que la solicitud de nombramiento de abogado de oficio, pudiera ser efectuada por el Ministerio Fiscal.

- 2º. El artículo 17.2º de la Ley Orgánica 5/2000, debería suprimir la presencia del segundo fiscal y en su caso sustituir al mismo por el abogado del menor o por un representante de la entidad pública, cuando ésta tenga asumida la tutela del menor.
- 3º. Debería estudiarse la conveniencia de introducir en la Ley Orgánica 5/2000, un procedimiento mas abreviado para tramitar a través de él las infracciones mas leves.
- 4º. Los artículos 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000, no dan una respuesta eficaz y rápida a los perjudicados, por lo que sería conveniente una nueva regulación respecto del ejercicio de la acción civil, procurando que la misma fuera lo mas parecida posible al sistema recogido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento relativo a los mayores de edad.
- 5º. El artículo 28.3 de la Ley Orgánica 5/2000, debería contener la posibilidad de que en determinados casos la medida cautelar de internamiento, superara los 6 meses, introduciéndose a la vez la previsión legal que se contempla en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a la duración de la prisión provisional, cuando existe una sentencia que se recurre.
- 6º. Sería conveniente clarificar los artículos 9.2 y 28 de la Ley Orgánica 5/2000, para que se determine de forma clara en que delitos es posible acordar la medida cautelar de internamiento, contemplando dentro de ellos el robo con fuerza en casa habitada o los delitos relativos al tráfico de drogas.
- 7º. Que el próximo día 13 de enero de 2003, comience a aplicarse el artículo 4 de la Ley orgánica 5/2000, a los jóvenes mayores

de 18 años y menores de 21 años, en los términos y circunstancias que señala el expresado artículo.

- 8°. Que a la mayor brevedad se apruebe un reglamento que desarrolle la Ley Orgánica 5/2000, teniendo en cuenta en el mismo aquellos aspectos que expresamente se han mencionado en el informe elaborado por esta Institución.
- 9°. Que se amplíen los supuestos previstos en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, para que el mayor número posible de perjudicados puedan verse resarcidos de sus daños, cuando el menor o su representante sean insolventes.
- 10°. Debe promulgarse un marco normativo básico para todo el Estado, en el que de forma clara se determine en que supuestos, cuando las distintas Administraciones actúen aplicando programas educativos a menores, dentro del sistema de protección, pueden utilizar medidas de contención de carácter no sancionador.
- 11°. La Ley de Enjuiciamiento Civil, debería disponer la prioridad absoluta dentro de la jurisdicción civil de aquellos procedimientos en los que se resuelvan conflictos relativos a menores, sobre todo cuando se trata de menores sometidos al sistema de protección y existe una entidad pública que actúa como parte.
- 12°. Deben efectuarse las reformas normativas precisas para reforzar el estatuto jurídico de los profesionales que realizan su trabajo en el interior de los centros, con objeto de que las agresiones que los mismos reciben en los centros, sean sancionadas con el rigor y eficacia que merecen.

En cuanto a medios humanos y materiales, se recomienda:

- 13°. Que se adopten cuantas actuaciones sean precisas por parte de ese Ministerio para la creación de nuevos juzgados de menores en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Murcia, Las Palmas de Gran Canaria, Valencia y Zaragoza.
- 14°. Que dadas las especiales circunstancias que concurren en Vigo y en las islas menores correspondientes a las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears se estudie la conveniencia de ubicar alguno de los juzgados que corresponden a esas Comunidades Autónomas en la expresada ciudad o en alguna de las islas menores.
- 15°. Que se valore la carga de trabajo que recae sobre las secciones de menores, y se amplíen la plantilla de las mismas con los fiscales, personal auxiliar colaborador y equipos técnicos necesarios, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que aparecen en el apartado III, punto 2 y 3 del informe elaborado por esta Institución.
- 16°. Que se creen en las secciones de menores de las Fiscalías, las plazas de secretarios judiciales y médicos forenses, especialmente en aquellas que presenta un mayor cargo de trabajo. Que en las secciones de menores antes citadas se creen servicios comunes de comunicaciones o alternativamente puedan utilizar las mismas, los servicios que ya existen.
- 17°. Que se doten a las secciones de menores y a los equipos técnicos del material informático necesario para que puedan

desarrollar su trabajo con la rapidez y eficacia que la Ley exige, instalándoles al mismo tiempo unas aplicaciones informáticas que faciliten la tramitación de los expedientes y registren fielmente el trabajo que se realiza en las secciones de menores.

- 18°. Que las instalaciones en las que se ubican las secciones de menores de las Fiscalías y los juzgados de menores, cuenten con las dependencias necesarias, con objeto de que puedan desarrollar en condiciones adecuadas su trabajo los profesionales de la Administración de justicia, debiendo también contar con zonas de espera para los testigos y víctimas, de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados.
- 19°. Que ese Ministerio, en coordinación con el resto de Administraciones competentes, realice las actuaciones necesarias con objeto de implantar en los centros de internamientos y en los órganos judiciales de la jurisdicción de menores, los medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejantes, para que puedan comunicarse los centros de internamiento y los órganos judiciales, evitando así muchos de los traslados que habitualmente realizan los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.
- 20°. Que ese Ministerio destine las partidas presupuestarias que sean necesarias para que el trabajo que realizan los abogados del turno de oficio, sea retribuido de forma adecuada, al tiempo que desde ese Ministerio se apoyen los cursos de especialización para la formación de abogados y la creación en los colegios de abogados de turnos de oficios especiales para menores.

B) Puntos contenidos en la recomendación remitida al Ministerio del Interior

En cuanto a las actuaciones que desarrollan los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, se recomienda:

- 1º. Las diligencias policiales que se practiquen con menores, deberán realizarse sin distintivos que pongan de manifiesto la condición de policías o guardias civiles de los funcionarios que actúan, al tiempo que se evitará que los traslados se realicen en vehículos con distintivos policiales. Dichos vehículos deberán contar en sus seguros con cobertura para los educadores, con objeto de que éstos puedan acompañar a los menores en sus desplazamientos.
- 2º. En las actuaciones policiales se evitará la exhibición de fotos pertenecientes a menores, en todas aquellas investigaciones que realizan los cuerpos de seguridad, igualmente deberá evitarse que las ruedas de reconocimiento se completen con menores internados en centros de internamiento. De producirse cualquiera de estos hechos deberán contar con la correspondiente autorización judicial.
- 3º. Deberá impartirse por ese Ministerio la correspondiente instrucción para que en la práctica de las diligencias policiales con los menores detenidos, se garantice la asistencia jurídica a los mismos, de tal forma que se autorice, sin ninguna limitación la entrevista reservada entre el abogado y el menor, antes de que éste preste su primer declaración, siempre que así sea solicitado. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/2000.

En cuanto a medios materiales e instalaciones, se recomienda:

- 4º. En las grandes ciudades o en todas las localidades en las que habitualmente se produzcan detenciones de menores, deben centralizarse en una o varias dependencias la custodia de los menores, eliminando de las mismas los distintivos policiales y ofreciendo a los menores los cuidados, la protección y la asistencia social, psicológica, médica y física que requieran.
- 5º. Todas las dependencias policiales pertenecientes a la policía nacional y guardia civil deben contar al menos con unas dependencias acondicionadas para la custodia de menores, de tal forma que quede garantizada la absoluta separación con los detenidos adultos.
- 6º. En las instalaciones policiales, deberá facilitarse a los abogados una dependencia en la que puedan entrevistarse reservadamente con los menores detenidos. También deberá ofrecerse a los menores detenidos la alimentación que necesiten conforme a sus necesidades.

C) *Puntos contenidos en la recomendación remitida al Consejo General del Poder Judicial*

- 1º. Que a la vista del volumen de asuntos que tramitan los juzgados de menores de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Murcia, Las Palmas de Gran Canaria, Valencia y Zaragoza, se estudie la posibilidad de incrementar su número en las indicadas ciudades, de tal forma que el volumen de trabajo de esos órganos judiciales se corresponda con los módulos de trabajo que ese Consejo ha establecido para los juzgados de menores.

- 2º. Que dadas las especiales circunstancias que concurren en la ciudad de Vigo, así como en algunas islas menores, correspondientes a las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears se estudie la conveniencia de promover cuantas actuaciones sean precisas para poder ubicar alguno de los juzgados de menores que corresponden a esas Comunidades Autónomas, en la expresada ciudad o en alguna de las islas menores de esas Comunidades.
- 3º. Que progresivamente se vayan implantando en aquellas provincias que todavía no cuentan con juzgados de menores en régimen de exclusividad, esta clase de juzgados, para que al menos en todas las provincias exista un juzgado de menores, servido en régimen de exclusividad por un miembro de la carrera judicial.
- 4º. Que por parte de ese Consejo, se convoquen de forma regular y periódica los cursos para que los miembros de la carrera judicial puedan adquirir la condición de especialistas en juzgados de menores, de tal forma que dichos juzgados puedan estar cubiertos por magistrados especialistas. Al mismo tiempo deberán introducirse cuantas reformas sean necesarias en el estatuto orgánico de los miembros de la carrera judicial, para que aquellos magistrados que adquieran la condición de especialistas en juzgados de menores, desarrollen su actividad en esa clase de juzgados, evitando la situación actual en la que 35 de ellos a pesar de tener esa especialidad no se encuentran destinados en juzgados de menores.
- 5º. Que se promuevan desde ese Consejo cuantas iniciativas sean necesarias para que en las diferentes Audiencias Provinciales,

los recursos relativos a la Ley Orgánica 5/2000, sean resueltos siempre por la misma sección o secciones que previamente se acuerde, debiendo contar esas secciones al menos con un magistrado especialista en menores.

- 6º. Que por parte de ese Consejo, se aprueben cuantas disposiciones sean necesarias, con objeto de evitar situaciones como la sucedida en la ciudad de Málaga, en donde según la información recibida al llegar determinada hora de la mañana, los jueces de menores no celebran las comparecencias previas a la adopción de medidas cautelares, lo que da lugar a que tales audiencias se celebren por el juzgado de guardia, el cual a su vez se limita a decretar la detención y puesta a disposición del juzgado de menores, por lo que ese trámite procesal se vuelve a celebrar al día siguiente.

D) Puntos contenidos en la recomendación remitida al Fiscal General del Estado

- 1º. Que se mantengan e incrementen los cursos de especialización y formación para fiscales que prestan sus servicios en las secciones de menores.
- 2º. Que por parte de los miembros del Ministerio Fiscal se inste de los órganos judiciales la utilización de las previsiones legales que contemplan los artículos 448, 455, 707 y 713 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de evitar que los menores víctimas se vean obligados reiteradamente a comparecer ante los tribunales.
- 3º. Que de mantenerse el actual sistema de ejercicio de la acción civil (artículos 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000), los

miembros del Ministerio Fiscal, faciliten a los perjudicados que no se hayan presentado en el procedimiento contra el menor, los datos necesarios para que aquellos puedan plantear la demanda civil correspondiente, en los casos en los que expresamente exista una reserva de acciones civiles.

- 4º. Que una vez se doten suficientemente los equipos técnicos, por parte del Ministerio Fiscal se deriven hacia la mediación y reparación (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000) el mayor número posible de casos, siempre que legalmente ello sea factible, haciendo posible de esa forma que en todo el territorio nacional, los menores tengan la posibilidad de solucionar su conflicto mediante este sistema alternativo.

E) *Puntos contenidos en la recomendación remitida al Consejo General de la Abogacía Española*

- 1º. Que entre tanto se produce la modificación del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 5/2000, solicitada por esta Institución, los colegios de abogados, dentro de las competencias que les corresponden para organizar el turno de oficio, deben procurar evitar que los menores permanezcan sin asistencia jurídica durante algún momento del procedimiento. Siendo preferible que el letrado que asiste por primera vez al menor sea el que continúe con su defensa a lo largo de todo el procedimiento.
- 2º. Que en los servicios de orientación jurídica dependientes de los colegios de abogados se adscriban, dentro de sus posibilidades, profesionales especializados en la asistencia a menores.

- 3º. Que progresivamente vayan creándose en los colegios de abogados turnos especializados en asistencia jurídica gratuita a menores, llevándose a cabo a tal fin los cursos de especialización previstos en la Ley Orgánica 5/2000, para lo cual desde esta Institución se instará al Ministerio de Justicia a fin de que dote a los colegios de abogados de los medios económicos oportunos para llevar a cabo estos cursos.

F) *Recomendación remitida a la Consejería del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña*

- 1º. Que se valore la carga de trabajo que recae sobre la Sección de Menores de la Fiscalía de Tarragona y se amplíe la plantilla de la misma con el personal auxiliar colaborador que sea necesario, teniendo en cuenta las consideraciones que aparecen en el apartado III punto 2 del informe elaborado por esta Institución.
- 2º. Que las instalaciones en las que se ubican las Secciones de Menores de las Fiscalías de Barcelona y Tarragona y del Juzgado de Menores de Lleida cuenten con las dependencias necesarias para que puedan desarrollar en condiciones adecuadas su trabajo los profesionales de la Administración de justicia, debiendo también contar con zonas de espera para los testigos y víctimas, de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados.
- 3º. Que se valore la carga de trabajo que pesa sobre el equipo técnico de la Sección de Menores de Tarragona y se amplíe el mismo para lograr que sus informes puedan ser elaborados en el plazo marcado por la ley, reduciendo así los dos meses y medio que viene tardando en emitir sus informes.

G) Recomendación remitida a la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales de la Junta de Galicia

- 1º. Que se valore la carga de trabajo que recae sobre las Secciones de Menores de las Fiscalías de A Coruña, Lugo y Pontevedra y se amplíen las plantillas de las mismas con el personal auxiliar colaborador y los equipos técnicos necesarios, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que aparecen en el apartado III puntos 2 y 3 del informe elaborado por esta Institución.
- 2º. Que se dote a las secciones de menores y a los equipos técnicos del material informático necesario para que puedan desarrollar su trabajo con la rapidez y eficacia necesaria que la ley exige, instalándoles al mismo tiempo unas aplicaciones informáticas que faciliten la tramitación de los expedientes y registren fielmente los trabajos que se realizan en las secciones de menores.
- 3º. Que las instalaciones en las que se ubican las secciones de Menores de las Fiscalías de A Coruña, Ourense y Pontevedra cuenten con las dependencias necesarias con objeto de que puedan desarrollar en condiciones adecuadas su trabajo los profesionales de la Administración de Justicia, debiendo contar con zonas de espera para los testigos y las víctimas, de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados.

H) Recomendación remitida a la Consejería de Asuntos Sociales de Andalucía

- 1º. Que se amplíe el número de centros de internamiento existentes en esa Comunidad Autónoma, para lograr que los menores de Andalucía puedan cumplir la medida de internamiento en centros próximos a sus lugares de residencia. Sería deseable que en esa ampliación de centros, alguno de ellos reuniera las condiciones necesarias para impartir programas de tratamiento terapéuticos, cuando los mismos requieran medidas de contención.

I) Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administración Pública de Andalucía

- 1º. Que se dote a las secciones de menores y a los equipos técnicos del material informático necesario para que pueda desarrollar su trabajo con la rapidez y eficacia que la Ley exige, instalándoles al mismo tiempo unas aplicaciones informáticas que faciliten la tramitación de los expedientes y registren fielmente el trabajo que se realiza en las secciones de menores.
- 2º. Que se dote a las Secciones de Menores de las Fiscalías de esa Comunidad Autónoma de los equipos técnicos necesarios, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que aparecen en el apartado III punto 3 del informe elaborado por esta Institución.

J) Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana

- 1º. Que se valore la carga de trabajo que tienen las secciones de menores existentes en las tres provincias que componen esa Comunidad, y se amplíe la plantilla de las mismas con el personal auxiliar colaborador y con los equipos técnicos necesarios, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que aparecen en el apartado III puntos 2 y 3 del informe elaborado por esta Institución.
- 2º. Que se dote a las secciones de menores y a los equipos técnicos del material informático necesario para que puedan desarrollar su trabajo con la rapidez y eficacia que la Ley exige, instalándoles al mismo tiempo unas aplicaciones informáticas que faciliten la tramitación de los expedientes y registren fielmente el trabajo que se realiza en las secciones de menores.
- 3º. Que las instalaciones en las que se ubican las secciones de menores de las Fiscalías de esa Comunidad y los juzgados de menores, cuenten con las dependencias necesarias, con objeto de que puedan desarrollar en condiciones adecuadas su trabajo los profesionales de la Administración de Justicia, debiendo también contar con zonas de espera para los testigos y las víctimas, de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados. Teniendo en cuenta para ello las consideraciones que respecto de esa Comunidad aparecen en el apartado III punto 5 del informe elaborado por esta Institución.

K) *Recomendación remitida a la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica de Canarias*

- 1º. Que se valore la carga de trabajo que tienen las Secciones de Menores de las Fiscalías de Las Palmas de Gran Canaria y de Tenerife y se amplíen las plantillas de las mismas con el personal auxiliar de la Administración de justicia que sea necesario, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que aparecen en el apartado III punto 2 del informe que se le remite.
- 2º. Que se amplíen las dependencias en las que actualmente se encuentra ubicada la Sección de Menores de Las Palmas y el Juzgado de Menores de dicha ciudad con objeto de que los profesionales de la Administración de justicia puedan desarrollar en condiciones adecuadas su trabajo, debiéndose habilitar zonas de espera para los testigos y las víctimas de tal forma que no entren en contacto con los menores denunciados.

L) *Recomendación remitida a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de Canarias*

- 1º. Que se estudie la posibilidad de instalar algún centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento en sus distintas modalidades, en alguna o algunas de las islas menores de esa Comunidad Autónoma, especialmente en aquellas que puedan presentar un mayor número de menores infractores, para evitar que necesariamente los menores de dichas islas tengan que ser siempre trasladados a los centros existentes en Las Palmas de Gran Canaria o Tenerife.

M) Recomendación remitida al Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud de Navarra

- 1º. Que se construya un centro de internamiento en el que puedan llevarse a cabo la ejecución de las distintas medidas de internamiento que prevé la Ley Orgánica 5/2000, logrando de esa forma que permanezcan separados los menores sometidos a la citada Ley, de aquellos otros que se encuentran bajo el régimen de protección.

N) Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social de les Illes Balears

- 1º. Que se estudie la posibilidad de instalar algún centro de internamiento para el cumplimiento de medidas de internamiento en alguna o algunas de las islas menores de esa Comunidad Autónoma, especialmente en aquellas que puedan presentar un mayor número de menores infractores, para evitar que los menores de dichas islas tengan que ser trasladados a los centros existentes en Palma de Mallorca.

Ñ) Recomendación remitida a la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid

- 1º. Que a la mayor brevedad posible, se centralicen en un solo edificio todas las dependencias, tanto de juzgados como de las secciones de menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como las instalaciones correspondientes a los equipos técnicos y demás dependencias policiales. Que en las citadas dependencias se habiliten las instalaciones precisas para que todos los profesionales de la

Administración de justicia puedan desarrollar sus funciones en condiciones adecuadas, habilitando zonas en las que permanezcan testigos y menores sin tener que coincidir con los menores agresores.

O) *Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta*

- 1º. Que se construya un nuevo centro o en su caso se amplíe adecuadamente el existente para que los menores que tienen que ser internados y que residen en esa ciudad, puedan permanecer cerca de sus familias, evitando así su traslado a otros centros más lejanos.

P) *Recomendación remitida a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla*

- 1º. Que se construya un nuevo centro o en su caso se amplíe adecuadamente el existente para que los menores que tienen que ser internados y que residen en esa ciudad, puedan permanecer cerca de sus familias, evitando así su traslado a otros centros más lejanos.